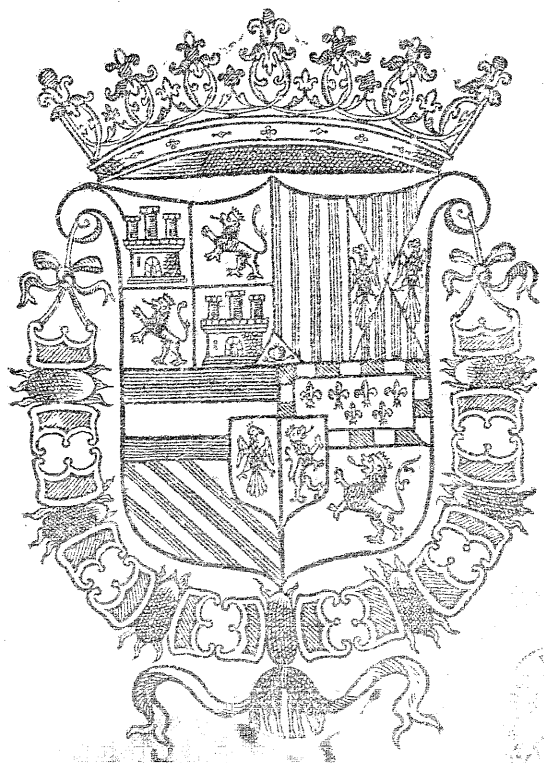


A-31-138



R-13425
REPORTORIO DE LA NVE- /
ua recopilacion de las leyes del Reyno,
hecho por el Licenciado, Diego
de Atiença.



CON P B O L I
ca

EN la villa de Madrid, a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. Visto por los señores del consejo de su Magestad, el repertorio, hecho por el Licenciado Diego de Atiença de la Recopilacion de las leyes del Reyno: hecha por el señor Licenciado Bartholome de Atiença, del consejo de su Magesta, tassaron el dicho repertorio, entres reales y medio por cada volumen del dicho repertorio, y assi se venda, y no en mas, y que esta tassacion se ponga al pie del dicho repertorio. En fe de lo qual lo firme de mi nombre.
Yo Domingo de Çauala Secretario del Consejo.

Domingo de çauala:



OR quanto por parte de vos el Licenciado Diego de Atiença, hijo del Licenciado Atiença del nuestro cõsejo, nos ha sido fecha relaciõ, que vos aueys hecho vn reportorio de la nueua recopilacion de las leyes de estos nuestros reynos, en el qual auideis puesto mucho trauajo y ocupacion: suplicandonos vos diefemos licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuere, lo pudiefedes imprimir y vender, sin que otra persona alguna lo pudiese hazer, sin tener para ello licẽcia y poder vuestro, o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro cõsejo, por quãto en el dicho libro, se hizo la diligencia que la premarica por nos nueuamente hecha dispone. Fue acordado que deuamos mandar dar esta mi cedula: por la qual os doy licencia y facultad, para que vos o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro que de fũlo se haze mencion, por tiempo de treynta años, primeros siguientes, q̃ corren y se quenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante: y mandamos y defendemos, que persona alguna durante el dicho tiempo, sin vuestro poder no lo pueda imprimir, ni vender, so pena de perder todos los libros, que del viuere impresos, y mas diez mil marauedis para la nuestra camara: con tãto que no lo podays vender ni vendays, sin que primero se trayga al nuestro cõsejo, jũtamente con el dicho original: para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y se tasse el precio a que se viuere de vender cada volumen, so pena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la premarica y leyes de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y iusticias qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, ansy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y merced, que ansy vos hazemos; y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis, para la nuestra camara. Da da en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Antonio de F. flo.

Tabla de las letras deste reportorio, en la qual esta inclusa la tabla de los titulos de esta recopilacion, que por euitar prolixidad y cumulacion, no se puso a parte.

A

Abbadengo.col.1.
 Abades.col.1.
 Abogados.col.2.
 Abolengo.col.4.
 Abonos de fianças.col.4.
 Abortiuo.col.5.
 Acreedores.col.5.
 Acufaciones y querellas.col.5.
 Adelantados y merinos mayores.col.5.
 Aduinos.col.6.
 Adulterios.col.7.
 Agoreros.col.7.
 Alarde.col.7.
 Albaquias.col.8.
 Alarcias de sentencias y agui naldos.col.8.
 Alcaçaren.col.8.
 Alçadas.col.8.
 Alçados con bienes agenos.col.8.
 Alcaydes de las fortalezas.col.8.
 Alcaydes de las carceles.col.9.
 Alcaldes de casa y corte, y rastro.col.9.
 Alcaldes del crimen.col.11.
 Alcaldes de las chancillerias, en lo ciuil.col.13.
 Alcaldes mayores de Galicia.col.14.
 Alcaldes mayores de lantamientos y meçades.col.14.
 Alcaldes de hijosdalgo.col.16.
 Alcaldes de quadra de

Alcaldes ordinarios y delegados.col.17.
 Alcaldes de facas.col.17.
 Alcaldes de la hermandad.col.18.
 Alcaldes entregadores de las caçadas.col.19.
 Alcaldes de las casas de la moneda.col.20.
 Alcaldes de las ataraçanas.col.21.
 Alcauala, y alcaualero, y exçptos dellas.col.20.
 Alcaues.col.24.
 Alguazilazgos, y alguaziles y merinos.col.24.
 Alguazil mayor de las chancillerias.col.25.
 Alguaziles de la audiencia de Galicia.col.25.
 Alguaziles de la audiencia de Sevilla.col.25.
 Alguaziles de corte y chancillerias.col.25.
 Alguaziles y oficiales eclesiasticos.col.26.
 Alguaziles de los adelantamientos y merindades.col.27.
 Alhondigas.col.27.
 Alimentos.col.27.
 Almirante.col.27.
 Almoneda.col.28.
 Almojarifazgo, y arrendadores deste derecho.col.28.
 Altares de las yglesias.col.30.
 Aluycyares, y herradores mayores y menores.col.30.
 Amancebados.col.30.
 Amexiones, y relaciones.

Apofentadores, y apofentos de corte, y de las guardas.col.32.
 Apuntadores.col.34.
 Arázel de los derechos de todos y qualesquier ofertuanos y receptores, y notarios.col.34.
 Aranzel de los derechos de las justicias ordinarias, y carceleros, y verdugos, y pragoneros.col.34.
 Aranzel de los derechos de todos y qualesquier alguaziles.col.35.
 Arázel de los derechos de los relatores, y chanciller, y regifrador.col.35.
 Aranzel de los derechos, de los contadores, y oficiales de contaduria.col.35.
 Arázel de los derechos de los almojarifazgos.col.35.
 Aranzel de los derechos de la feda de Granada, y facas de lana.col.35.
 Arrabales.col.35.
 Arras, y joyas.col.36.
 Arbitros, y de sus sentencias.col.36.
 Arcabuzes y pistoletes, y otros tiros, y herir o matar con ellos.col.36.
 Armas, y quis las puede traer y quien no.col.37.
 Arneses.col.37.
 Arrendar.col.42.
 Arredador de las reales y col.38.
 Arriendos de las puen

tos por mayor.col.39.
 Arrendadores y arrendamie-
 tos por menor.col.41.
 Arriero.col.42.
 Arqueadores de lanas.col.42
 Assessor, y assessorias.col. 42.
 Ascendientes.col.42.
 Aseguranças,col.42.
 Assentamientos en bienesde
 los rebeldes.col.42.
 Asistentes,col.43.
 Asnos garañones.col.43.
 Afonadas,col.43.
 Astilleros,col.43.
 Astrologia.col.43.
 Audiencia de Valladolid, y
 Granada.col.43.
 Audiencia de Galizia,col.50.
 Audiencia de los grados de
 Sevilla.col.52.
 Audiencia de Canaria y de las
 Siete islas.col.54.
 Auena.col.55.
 Aves de caza.col.55.
 Ayudas de costa,col.56.
 Ayuntamientos de los conce-
 jos.col.56.

B.

Balcones y saledizos.col. 57.
 Ballesta en ruydo.col.57.
 Baptismo.col.57.
 Baratar, y baraterias.col.57.
 Barcas y barqueros.col.58.
 Barueros flomotomianos exa-
 minadores, y de los otros
 barberos.col.58.
 Bastardos.col. 58.
 Batan y bataneros,col.58.
 Beetrias,col.58.
 Beneficios ecclasiasticos,col.59.
 Bestias de filla.col.60.
 Bienes de yglesias.col.

Blasfemos,col.60.
 Bodas,col.61.
 Bodegas.col.61.
 Bonetes.col.61.
 Bordador, brocado, y borda-
 do.col.61.
 Boticarios, y boticas,col.61.
 Bulas sobre beneficios, col.61.
 Bulas de indulgencias.col.62.
 Buoneros,col.62.

C.

Cabañas,col.62.
 Caça,col.62.
 Caçadores del Rey col.62.
 Calceteros, y calças,col.62.
 Caldereros.col.63.
 Calles de los pueblos,col.63.
 Calongias doctorales y magi-
 strales,col.63.
 Cambios, y cambiadores.
 col.63.
 Caminos, y caminantes.co.64
 Camarros,col.64.
 Campanas para ruydo.co.64
 Cañadas,col.65.
 Candelas de febo, y cande-
 ros,col.65.
 Çapateros col.65.
 Capitanes de guerra,col.65.
 Catinos, y delu rescate.co.66
 Cardadores, y cardugas.co.66
 Carceles,col.67.
 Carceles, col.67.
 Carreteros, y carrilles, col.68
 Carniceros, col.68.
 Carreles de defaño,col.69.
 Casamientos,col.69.
 Casados dos vezes, muerto o
 viuo el marido, o la muger
 col.69.
 Casas de sant Lazaro, y san-
 to ton,col.69.

Casas de la moneda,col.70.
 Casos de corte,col.70.
 Casos de hermandad,col.70.
 Castillos,col.70.
 Cathedras, y opofitores, y fo-
 bornos,col.71.
 Caualleros de priuilegio, y ca-
 ualleros pardos, y armar
 caualleros,col.71.
 Cauillos garañones,col.72.
 Caucion de indemnidad.
 col.72.
 Cedula del Rey contra dere-
 che,col.73.
 Celestres que se dan a los pa-
 ños.col.73.
 Censos.col.73.
 Censuras,col.74.
 Ceuteno,col.74.
 Cera por los difuntos,col.74
 Cereros y velas de cera,co.74
 Cerimonias reales, col.75.
 Cesion de bienes,col.75.
 Cesiõ de acciones, y de otras
 cosas,col.75.
 Ceuada,col.76.
 Chanciller del sello.col.76.
 Christianos,col.76.
 Citacion,col.76.
 Clerigos de orden sacro.
 col.76.
 Clerigos de corona y meno-
 res ordenes,col.78.
 Coadjutoria,col.78.
 Cosadrias,col.78.
 Colaciones,col.78.
 Colegios de las vniuersidades
 col.78.
 Comendadores y encomien-
 das,col.79.
 Comisarios de la cruzada, y
 subsidios,col.79.
 Comisarios para testar.
 col.79.

Tabla.

Coniiso.col.80
 Comisiones a juezes,col.80.
 Compras,col.80
 Compromiso,col.80.
 Comulgar,col.80.
 Combatir.col.180.
 Concejo de la mesa,col.80
 Concejo y conçegil,col.81
 Concertadores y escriuanos
 de priuilegios,col.81
 Condenacion a galeras,col.81
 Conclusiones de los pleytos,
 col.82.
 Confesion,col.82.
 Confesiones dela parte,col.82
 Conocimietos reconocidos,
 col.83.
 Compulsorias,col.83.
 Consejo real,col.83.
 Cõrador de penas de cama-
 ra,col.86.
 Contadores que se nombran
 para pleytos,col.86.
 Contaduria mayor,y conta-
 dores mayores, y oydores
 della,y contadores de rela-
 ciones y hacienda,col.87.
 Contadores mayores de quẽ
 tas,y hacienda,col.91.
 Contadores del sueldo y aco-
 stamamiento,col.95.
 Contestacion de las deman-
 das,col.95.
 Contratos,col.95.
 Cõtraste y fiel publico,col.95
 Cordellates,col.96.
 Corredores,col.96.
 Corregidores,col.97.
 Correo mayor,col.101.
 Cortes,col.101.
 Costas y frutos,y assuicio de-
 llas,col.101.
 Costũbre in memorial,col.102
 Criados,col.102.

Crimen y caũsa criminal.
 col.102.
 Cruzada,col.102.
 Cruz.col.103.
 Çumaque,col.103.
 Çurradores,col.104.
 Curios,col.104.
 Curridores,col.104.
 Çurujanos,col.104.

D

Dados,col.104.
 Daga,col.104.
 Decima,col.104.
 Deefas y passos,col.105.
 Delatores,col.105.
 Delegados,col.105.
 Delitos y delinçquẽtes, col.105
 Demandas,col.106.
 Demudar paños,col.107.
 Deposito y depositario.col.107
 Derramas,col.107.
 Derrreniegos y descres,col.107
 Derechos.col.107.
 Desafios,col.108.
 Descolar paños, col.108.
 Descomulgados,y descomul-
 gar.col.108.
 Desesperar.col.108.
 Despenferos,col.108.
 Despinçar,y despuntar,y bel-
 taldar.col.108.
 Despoblados, y yermos,
 col.109.
 Despojados,y despoç. sũruçio
 col.109.
 Desposorios y desposados.
 col.110.
 Destierros y desterrados.
 col.110.
 Deudas y deudores,col.110.
 Diezmos diã y gisias,col.111.
 Diezmos del Rey, de los puer-
 tos da la mar y puertass.

col.111.
 Doctores,col.113.
 Donaciones dlos reyes, col.113
 Donaciones y donaciones in
 officiosas,col.115.
 Dones,col.116.
 Dorar y doradores,col.116.
 Dotes y dotes in officiosas.
 col.116.
 Drogeros y drogas,col.117.

E

Edificios publicos y priuados
 col.117.
 Egipcianos,o gitanos,col.117
 Election de officios,col.118.
 Emancipacion o emancipa-
 dos,col.118.
 Embaxadores.col.118.
 Emibargos.col.118.
 Empadronadores, col.118.
 Emplazamientos,col.118.
 Enagenaciones, y empeños.
 col.120.
 Encabegamientos de rentas
 reales,col.121.
 Encartaciones,col.121.
 Encomienas de monesterios
 y abbadegos y obispadas.
 col.121.
 Engaño,col.121.
 Enfaladores,col.122.
 Entredicho,col.122.
 Enxebes,col.122.
 Esclauos y esclauas.col.122.
 Escripturas y supresentacion
 en juyzio,col.122.
 Escriuania mayor de rãtas, y
 escriuanos dellas,y de la cõ-
 tadaria y hacienda. col.123.
 Escriuanos publicos del rey
 col.124.
 Escriuanos publicos de los cõ-

cejos, y numero. col. 126.
 Escriuanos de los adelantamié-
 tos col. 128.
 Escriuanos de camara del có-
 sejo. col. 129.
 Escriuanos de los otros conse-
 jos. col. 131.
 Escriuanos de camara de las
 audiencias. col. 131.
 Escriuanos del crimé y carce-
 les de corte, y audiéncias. co. 135
 Escriuanos de los alcaldes de
 corte y chancillerias, en la
 civil. col. 136.
 Escriuanos de los notarios de
 prouincia. col. 137.
 Escriuanos de la audiencia de
 Galicia. col. 137.
 Escriuanos de la audiencia de
 los grados de Sevilla. co. 138
 Escriuanos de la audiéncia de
 Canaria. col. 139.
 Escriuanos de los alcaldes de
 hijos dalgo. col. 139.
 Escriuanos del juez mayor de
 Vizcaya. col. 140.
 Escriuanos de pesquisidores,
 y juezes de comisió. co. 140
 Escriuanos de la vniuersidad
 de Salamanca, y Alcalá. co. 141
 Escriuanos de cañadas de los al-
 kaldes entregadores. co. 141
 Escriuanos de alcaldes de sacas
 de cosas vedadas. col. 141.
 Escriuientes. col. 141.
 Escusados y exemptos de pe-
 chos y seruicios. col. 141.
 Espada, y hechar mano a ella
 col. 143.
 Especieros. col. 143.
 Estambre. col. 143.
 Estameñas. col. 143.
 Estancos. col. 143.
 Estrangeros. col. 144.

Estudios generales. col. 144.
 Excepciones. col. 145.
 Execuciones y entregas. co. 145
 Executorias. col. 150.
 Executores testamentarios, y
 cabeçaleros. col. 150.
 Executores de penas de cama-
 ra. col. 151.
 Executores y execuciones de
 pechos y seruicios. col. 151.
 Exheredaciones. col. 151.

F.

Fabrica de las yglesias. col. 151.
 Falfarios. col. 151.
 Fe catholica. col. 152.
 Fertas, y mercados fracos. co. 152
 Fiado fiáças, y fiar. col. 153.
 Fieles cogedores de rétas rea-
 les. col. 154.
 Fiel publico. col. 155.
 Fiestas. col. 155.
 Filiacion. col. 155.
 Fiscales. col. 155.
 Fisicos. col. 157.
 Fletes. col. 157.
 Fornicios. col. 157.
 Forradores. col. 157.
 Fortalezas. col. 157.
 Frisar por el embes. col. 157.
 Frisas. col. 157.
 Freneros. col. 157.
 Fuerças q hazen los juezes ecclé-
 siasticos y peritados. col. 158
 Fuerças que hazen vnos hom-
 bres a otros. col. 158.
 Fuego, y quemar casas y mie-
 ses. col. 158.
 Fusianes. col. 159.

G

Gazis. col. 159.
 Galerías. col. 159.

Gallineros. col. 159.
 Ganado. col. 160.
 Ganácias entre marido y mu-
 ger. col. 160.
 Gente de guarda. col. 160.
 Gotras. col. 160.
 Governadores. col. 161.
 Grados. col. 161.
 Grandes del reyno. col. 161.
 Graneros de pan. col. 161.
 Greda. col. 161.
 Guardas de montes y pastos.
 col. 161.
 Guias y lieuas, y cartas de apo-
 sento. col. 161.
 Guerra. col. 162.

H

Hallar. col. 162.
 Harina. col. 162.
 Hechizeros. col. 162.
 Herbolarios. col. 162.
 Herradores. col. 162.
 Herrage. col. 162.
 Hereses y recócidados. co. 163
 Herencias. col. 163.
 Herir. col. 163.
 Hidalgos. col. 163.
 Hidalguías. col. 163.
 Hijos familias. col. 163.
 Hijos abortiuos bastardos,
 naturales y legitimados.
 col. 163.
 Hiláderas e hilazas. col. 163.
 Hipotecas. col. 166.
 Homicidios. col. 166.
 Homezillo. col. 166.
 Hoques. col. 167.
 Hurtar. col. 167.

I

Informaciones e informar.
 col. 167.
 Imposiciones. col. 167.

Tabla.

Imprimir, col. 168.
 Impetrar de Roma beneficios, o pensiones, col. 168.
 Incestos, col. 168.
 Incitativas, col. 168.
 Indulgencias, col. 168.
 Inhibiciones, col. 168.
 Injurias, col. 168.
 Inmunidad de las yglesias, col. 169.
 Intereses, col. 169.
 Interrogatorios, col. 169.
 Interrumpir la prescripcion, col. 169.
 Inventario, col. 169.
 Tornaleros y menestrales, col. 169.
 Judios y moros, col. 170.
 Juegos y jugadores, col. 170.
 Juez mayor de Vizcaya, col. 171.
 Jueces de los grados de Sevilla, col. 171.
 Jueces de Canaria, y de las siete islas, col. 171.
 Jueces conservadores, y otros jueces ecclesiasticos, col. 171.
 Jueces de comision, col. 172.
 Jueces de residencia, col. 172.
 Juzizios y juzgados, y justicias ordinarias, col. 172.
 Juradurias y jurados, col. 174.
 Juramento de calunnia y proficiones, col. 174.
 Juramentos, y jurar, col. 175.
 Jurisdiccion real, col. 176.
 Juridiccion del prior y confu- les de Burgos y Vllbao, col. 176.
 Juridiccion ecclesiastica y tempo- ral de los perlados, y de ygle- sias y monesterios, col. 177.
 Juros de al quitar o por vida, col. 177.

L

Labradores, col. 177.
 Lacayos y otros criados, col. 177.
 Ladrones, col. 178.
 Lanas para paños, col. 178.
 Llantos, col. 179.
 Legados y mádas, col. 179.
 Legitimacion y legitimados, col. 179.
 Lenocinio, col. 179.
 Leprosos, col. 179.
 Levantamientos, col. 180.
 Leyes, col. 180.
 Libraças en rétas reales, col. 181.
 Librea, col. 182.
 Libros, y librerias, col. 182.
 Lieuas, col. 182.
 Ligas, col. 182.
 Limosna, col. 182.
 Logros y logrereros, col. 183.
 Lutos por los defuntos, col. 183.

M

 Maestre escuela de Salamáca y fuluridiccion, col. 183.
 Manceuas de clerigos y de o- tros qualesquier, col. 184.
 Mancebias, col. 184.
 Mandamientos, col. 184.
 Marco de oro y plata y mar- car y marcador, col. 184.
 Martiniega, col. 186.
 Matapozuelos, col. 186.
 Matar o herir o yr contra las justicias, col. 186.
 Matrimonio, col. 187.
 Maxcaras, col. 187.
 Mayorazgos, col. 187.
 Medicos, col. 188.
 Medidas y medir, col. 188.
 Mejoras de tercio y quinto, col. 189.
 Menores de edad, col. 190.
 Mercaderes, col. 190.

Mercados francos, col. 190.
 Mercedes que hazen los Re- yes, col. 190.
 Merinos y merindades, col. 190.
 Mesones y mesoneros, col. 190.
 Meter cosas vedadas en el rey no de reynosestraños, o en el mismo reyno de vnos luga- res a otros, y quales seá estas cosas vedadas, col. 191.
 Minas y mineros de oro y pla- ta, y otro qualquier metal, col. 191.
 Misas y missa nueva, col. 192.
 Moatras, col. 192.
 Mojones, y limites, col. 192.
 Monesterios, col. 192.
 Moneda foterá, col. 192.
 Monedas qualesquier, y de su valor, col. 194.
 Monipodios, col. 194.
 Montaneros, col. 194.
 Montazgo, col. 194.
 Montes, col. 194.
 Monteros, y de su exempció, col. 195.
 Mostrécos y mesteñas, col. 195.
 Moriscos, y moros de Grana- da, col. 196.
 Muestras para paños, col. 196.
 Mugeres caçadas y foltereras, y quando pueden estar en juy- zio, y obligarse, col. 197.
 Mugeres publicas, col. 197.
 Multador de penas, col. 197.
 Muros, col. 198.

N

 Nauarra, col. 198.
 Nauios, col. 198.
 Naturales y naturaliza, col. 199.
 Naypes, col. 199.
 Notarios de prouincia en las audiencias, col. 199.

Tabla.

Notarios ecclesiasticos, e imperiales. col. 200.
 Notificar las sentencias. col. 200.
 Notorio, y publico. col. 200.
 Nullidades contra las sentencias. col. 200.

O

Obligaciones. col. 207.
 Obligados y bastecedores de los pueblos. col. 201.
 Obrage de los paños. col. 201.
 Oficiales menestrales. col. 202.
 Oficiales de contaduria. col. 202.
 Oficios publicos. col. 203.
 Oposicion de tercero. col. 204.
 Ordenanças. col. 204.
 Orillas de paños. col. 205.
 Oydores. col. 205.

P

Pactos. col. 205.
 Padrones. col. 205.
 Pagas. col. 205.
 Palomares y palomas. col. 206.
 Pan. col. 207.
 Panizo. col. 207.
 Paños. col. 207.
 Parcialidades. col. 208.
 Parteras. col. 208.
 Pastos. col. 208.
 Patronazgo real, y de los otros patronos. col. 208.
 Peccados publicos. col. 209.
 Peccado nefando. col. 209.
 Pechos y servicios. col. 209.
 Pellegeros. col. 210.
 Pelota. col. 210.
 Penas. col. 210.
 Penas de camara. col. 211.

Pendones y vanderas. col. 214.
 Pensiones. col. 214.
 Perayles y pilateros. col. 214.
 Perdigones. col. 215.
 Perdones que dan los reyes a delinquentes. col. 215.
 Peregrinos. col. 215.
 Perjuros. col. 216.
 Perlados. col. 216.
 Pesar. col. 216.
 Pesos, y pesar. col. 217.
 Pesquisidores, y pesquisas. col. 217.
 Peticiones. 219.
 Peynes, y peynadores. col. 219.
 Plantar montes, y pinares, y arboles. col. 219.
 Plateros y doradores, y sobre platear, y sobre dorar. col. 219.
 Pobres. col. 220.
 Pozos de sal. col. 221.
 Poderes. col. 221.
 Ponçoña. col. 221.
 Posadas. col. 221.
 Posseccion. col. 221.
 Posiciones. col. 221.
 Portazgo. col. 221.
 Porteros. col. 222.
 Portugal. col. 222.
 Pregoneros. col. 222.
 Preguntas. col. 223.
 Prendas. col. 223.
 Prescripciones. col. 224.
 Preseraciones. col. 225.
 Presidentes de Valladolid y Granada. col. 225.
 Presos y prender. col. 225.
 Preuaricar. col. 225.
 Priuilegios y costumbres. col. 226.
 Prior y consules de Burgos, y Vilbao. col. 227.
 Prouanças y recibir a prue-

ua. col. 227.
 Processos. col. 227.
 Processos en apelacion o suplicacion. col. 228.
 Procuradores fiscales. col. 228.
 Procuradores de las audiencias y juzgados. col. 228.
 Procuradores de cortes y concejos. col. 229.
 Prometidos. col. 230.
 Propinas. col. 230.
 Proprios y rentas de los concejos. col. 230.
 Protocolo. col. 231.
 Protomedicos examinadores. col. 231.
 Prouisiones y cedula, y de las que se dan contra derecho en perjuizio de partes. col. 231.
 Publico. col. 232.
 Publicacion de prouanças. col. 232.
 Puentes. col. 233.
 Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla y Portugal. col. 233.
 Pujas. col. 233.
 Pullas. col. 234.
 Punal. col. 234.

Q

Quadrilleros. col. 234.
 Quemado, y quemar. col. 234.
 Quentas. col. 235.
 Questores de las ordenes. col. 235.
 Quinto de bienes. col. 235.
 Quinto que pertenece al rey. col. 235.

R

R

Tabla.

- Rastro. col. 235.
 Rastrojo. col. 235.
 Ratificar. col. 236.
 Rebeldia y rebeldes. col. 236.
 Receptadores de malhechores y deudores. col. 237.
 Receptores ordinarios y acrecentados. con. 237.
 Receptores de pechos y feruicios. col. 239.
 Receptores de rentas reales. col. 240.
 Receptores de penas de cámara. col. 240.
 Receptorias. col. 242.
 Reclamos. col. 242.
 Reconuenciones. col. 242.
 Recuerdo. col. 242.
 Recusaciones. col. 243.
 Rediezmo. col. 244.
 Regatones. col. 245.
 Regentes de Galicia, Seuilla, y Canaria. col. 245.
 Regimientos y juradurias, y regidores y jurados. co. 245.
 Regilstrador. col. 246.
 Relatores y relaciones. col. 247.
 Remision de los delinquentes, y deudores a sus juezes. col. 249.
 Rentas reales. col. 250.
 Renunciacion. col. 250.
 Repartidor y repartimieños de los negocios. col. 251.
 Repartimientos y derramas. col. 251.
 Represarias. col. 252.
 Repudiar herencias. col. 252.
 Requerimientos. col. 252.
 Rescate. col. 253.
 Residencias y juezes de residencia. col. 253.
 Restitucion in integru. col. 253.
 Retratos del tanto por tanto. col. 256.
 Reuender. col. 256.
 Rey, y reyno. col. 257.
 Rieptos y desafios. col. 257.
 Rifar. col. 258.
 Rios caudales. col. 258.
 Robos. col. 258.
 Romeros. col. 258.
 Rondar. col. 259.
 Ropauergeros. col. 259.
 Rubia. col. 259.
 Rufianes. col. 259.
- S.**
- Sacar cosas del reyno, a reynos estraños, o en el mismo reyno, de vnos lugares a otros. col. 259.
 Sacramento. col. 261.
 Sal, y salinas. col. 261.
 Salar pescados. col. 261.
 Salarios. col. 261.
 Sastres. col. 261.
 Sedas. col. 262.
 Secretos y embargos. col. 262.
 Secretarios que libran con el Rey. col. 262.
 Sellar paños, y señal dellos. col. 262.
 Sello. col. 263.
 Semillas. col. 263.
 Señores de vasallos. col. 263.
 Sentencias. col. 264.
 Seruicios reales. col. 265.
 Seruicio y montazgo. col. 265.
 Serenas. col. 266.
 Silleros. col. 266.
 Simancas. col. 266.
 Siso. col. 266.
 Situados en rentas reales. col. 266.
 Sodometicos. col. 267.
 Solariego. col. 267.
 Soldados. col. 268.
 Solicitadores y follicitar, col. 268.
 Soliman. col. 268.
 Sombrereros. col. 268.
 Sorteros. col. 268.
 Subsidios. col. 268.
 Sucesiones. col. 268.
 Suertes. col. 269.
 Suplicaciones de las sentencias. col. 269.
 Suplicacion segunda, con la pena y fiança de la ley de Segouia. col. 269.
- T.**
- Taberneros. col. 271.
 Tableros de juego. col. 271.
 Tachas. col. 271.
 Tassa de pan y harina, y otros mantenimientos. col. 271.
 Tassador y tassació de prouanças. col. 272.
 Telar y tela de paños. col. 272.
 Tenerias. col. 273.
 Tercias del Rey. col. 273.
 Tercio de bienes. col. 273.
 Terminos publicos. col. 273.
 Termino redondo. col. 274.
 Terminos y dilaciones, col. 274.
 Terneros y terneras. col. 274.
 Testamentos, y como se han de publicar, y quienes pueden testar. col. 274.
 Testigos. col. 274.
 Texedores. col. 276.
 Tesoros de qualquier metal. col. 276.
 Tinientes. col. 276.
 Tinoteros. col. 277.
 Tiradores de paños. col. 278.

Tabla.

Tira. col. 278.
 Tiros de poluora. col. 278.
 Tor méta de la mar, y lo que se hecha por aliuir la nao col. 278.

Tormento. col. 278.
 Torneros, y tornos. col. 279.
 Trayciones, y aleues. col. 279.
 Trages, y vestidos. col. 279.
 Tranfacciones. col. 279.
 Treguas. col. 279.
 Tributos. col. 280.
 Tumulos. col. 280.
 Tundidores. col. 280.
 Tutores y curadores. col. 281.

V.

Vado. col. 281.
 Vagamundos. col. 281.
 Valladolid. col. 281.
 Vandos. col. 281.

Vaños artificiales. col. 282.
 Vara de justicia. col. 282.
 Va fallos que lleuan tierra y fueldo, como han de yr a feruir en las guerras. col. 282.
 Ventas, y compras, y ventas de brocados, y paños. col. 282.

Dezinos, y de los que se mudá de vnos lugares a otros. col. 283.
 Veedores. col. 284.
 Veedores de paños, y del obra ge dellos. col. 284.
 Verdugos. col. 285.
 Verguear. col. 285.
 Vestidos. col. 285.
 Viudas. col. 285.
 Villazgo. col. 285.
 Vino. col. 285.
 Visitas. col. 286.
 Visita de carcel. col. 286.

Visitadores que se imbiá por el reyno. col. 286.
 Votos de Sanctiago. col. 287.
 Vrdir. col. 287.
 Vsuras, y logros. col. 287.

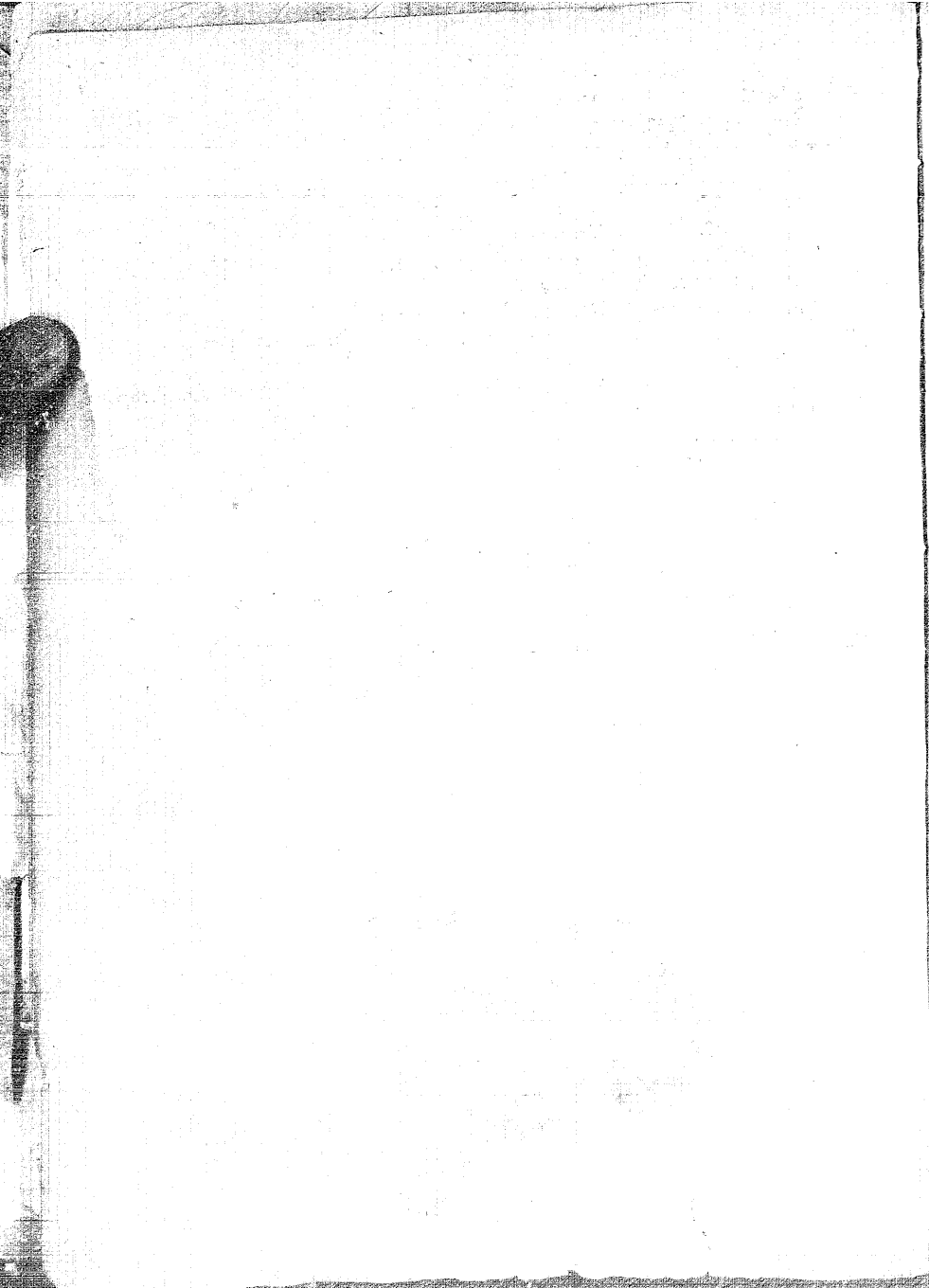
Y

Yantares. col. 287.
 Yeguas. col. 287.
 Yerna de ballestero. col. 287.
 Yeruas de pasto. col. 288.
 Yglesias, y guarda de sus bienes. col. 288.

Z

Zurzir. col. 288.

FINIS.





REPORTORIO DE

las decisiones de la nueva recopilacion, de las leyes del reyno, por la orden del alphabeto. La tabla de los titulos, esta inclusa en la tabla de las letras deste reportorio. *Lo que se advierte es, que todas las leyes que están alegadas sin titulo y libro, se entien de que son de aquel titulo y libro que primero se alega en el principio de la letra.*

Están numeradas las conclusiones, por causa de las remisiones que se hazen de vnas letras a otras para que en letras grandes se halle la remision con mas facilidad, porque por estar estas leyes dadas a los tribunales por via de instruccion, y dirigidas a las personas, no se pudieron las leyes exterminar de las personas, en quien habian, porque fuera gran confusion para los juezes: y por ser todas estas leyes comun mente penales, no se haze mencion de la pena, pues sabiendo la decision, quien viere la ley sabra la pena.

La fuerza de las leyes desta recopilacion, vease en la letra leyes. lin. 1.

A

Abbadengo.

- Li. 1. Ninguno tome conducho en abbadengo, ni realengo, y el hidalgo estan do en frontera no embie a pedir servicio ni pedido. l. 9. y. 10. tit. 3. li. 6. fo. 8.
2. La pena del que hurtare, o tomare algo por fuerza en lo abbadengo, y como se ha de pechar la preda, y pagar el conducho que se hiziere a tuerto. l. 11 y. 19. y. 20.
3. Las heredades de lo abbadengo que se venden por deudas, vendanse a los naturales de lo abbadengo, y no a los estranos, y quando casa alguno del abbadengo en otra parte, o se passa a vivir a otro lugar que bienes puede llevar consigo, y vendellos o arrendarlos, y que insuerciones y derechos han de pagar al señor allí donde eran naturales. l. 15. y. 27. d. tit. 3. y. l. 4. tit. 9. li. 7. fo. 9. 4.

Veanse las letras comendadores, y encomiendas lin. 3. y antares. lin. 1. ecriuamos publicos. lin. 2. alcaides de sacas. lin. 3. y aposentadores. lin. 1. sacas. lin. 1. apelaciones. lin. 1. audiencia de Sevilla. lin. 12. caça. lin. 5. condenacion a galeras. lin. 2. ecriuamos publicos del reyno. lin. 2. juegos. lin. 5. leuamamientos. lin. 3. leyes. lin. 4. moneda forera. linea. 1. remision lin. 1.

Abades de monesterios.

Quando son electos como han de hazer el inuentario de los bienes de las casas, y como han de usar

de la jurisdiccion temporal si la tuuieren y cerca de las enagenaciones y visitas, veanse las letras siguientes.

Inuentario. Enagenaciones. Jurisdiccion ecclesiastica. Visitas de monesterios.

Abogados.

- li. 1. No aboguen nin ser examinados y escritos en la matricula, y quien los ha de examinar. l. 1. tit. 16. li. 2. fo. 119. y. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 5. c. y. l. 22. tit. 3. lib. 3. fo. 172.
2. Que han de jurar quando son recebidos al officio y al principio de cada año, y durante algun pleyto quando la parte contraria lo pidiere, o el juez lo mandare. l. 1. y. 3. d. tit. 16.
3. Estudian el pleyto, y aleguen bien el hecho, y no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos para probar lo que creen no ha de aprouchar, o que no se ha de prouar ni dilaten los pleytos guardando las excepciones para oponer las con el juramento de la nueva noticia: despues de la publicacion, o por via de rescission, o por otro algun remedio, o para oponerlas en la segunda instancia, ni hagan otras cosas maliciosas en sobornar testigos, poner tachas, o presentear ecripturas falsas, o hazer alguna mudanga de verdad en el processo, y ansí lo prometan y juren. l. 3.
4. Tomen la relacion al principio del pleyto, firma da de la parte, y antes que ellos firmen la relacion vean el processo della originalmente. l. 1. y. 3. y. 4.
5. Como ha de ver los processos y concertar las relaciones, y que han de jurar al tiempo que las dan, y que pueden alegar en los ecriptos, y que puede alegar el derecho civil y canonico, y quantas vezes que den informar por ecripto, o por palabra. l. 3. y. 4. y. 5.
6. Den las informaciones a las partes que las quisie

ren, para que ellos las hagan sacar en limpio, y no contentan que sus escriuientes lleuen cosa alguna por escreuir o trasladar las peticiones, aunq la parte lo de de su voluntad, y que puedē llevar los escriuientes por escreuir las informaciones. l. 19. y. 21. y. 29. d. tit. 16. y. l. 6. o. tit. 4. lib. 3. fo. 184.

7 Paguen el daño que por su impericia o malicia recibierē las partes, y en ello se haga breueme te justicia, y tengā secreto, y no ayuden a entrambas partes, ni aboguen contra ley expresa del Reyno. l. 6. y. 16. y. 17.

8 Quando y como pueden defamparar el pleyto en que comensaron abogar, y hagan las yguales de sus salarios antes que vean las escripturas, y antes q hagan escriptos, y no hagan conciertos que se les de cosa alguna, por razon de la victoria, ni asegure las causas por quantia alguna, ni hagan partidos de fenecerias a su costa. l. 7. y. 8. y. 22.

9 Que salarios pueden lleuar, y que puedan recibir cosas de comer, y hasta en poca cantidad, y no lleuen salarios ni quitaciones sin licencia del acuerdo o de los del consejo, y que salario han de lleuar quando las partes se conciertan por su medio o sin el. l. 9. y. 10. y. 11. y. 18. y. 19.

10 Al fin del pleyto juran en el acuerdo lo que han recibido de las partes, para que se ralle lo mal llenado, y quando y como, y por que tercios se les hē de pagar los salarios, y como se hā de tasar las causas criminales, y otras que no reciben estimación, y que cōsideracion se ha de tener a la veyntena, así en los abogados de corte y chancilleria, como en todos los de mas abogados del Reyno. l. 11. y. 12. y. 18. y. 19. y. 20.

11 Los que lleuan salarios no lleuen albricias ni derechos por informar, y los abogados sean bien tratados de los oydores. l. 2. d. tit. 16. y. l. 5. tit. 5. lib. 2. fo. 124.

12 No lleuen por vna petición suelta sobre pleyto en que no estan salariados mas de dos reales, y quando fuere cosa de importancia, o de estudio, tafelo el juez. l. 21.

13 Como se hā de assentar y hablar en los citrados no digan cosa falsa, y firmen las peticiones, y no baste señalarlas. l. 25. d. tit. 16. y. l. 22. tit. 3. libro. 3. fol. 172.

14 Den conocimiento a los procuradores de los procesos que recibieren, y como y quando se los han de entregar. l. 26. d. tit. 16. y. l. 6. o. tit. 4. libro. 3. fo. 184.

15 No consien los procesos de las partes, ni saquen del lugar sin licencia los procesos pendientes o acaudados, ni los consien de nadie para este efecto. l. 6. d. tit. 16. y. l. 1. versículo. Y mandamos. tit. 18. lib. 4. fo. 273.

16 Hagan los escritos en hoja de pliego, aunque las causas sean sumarias, y no aboguen por escripto ante los alcaldes entregadores de cañadas, sino es en causas graves. l. 27. tit. 6. lib. 3. fo. 196. y. l. 1. cap. 1. 4. tit. 14. lib. 3. fo. 213.

17 Firmen a las espaldas los poderes de los procuradores, diciendo que son bastantes, y no den peticiones en pleytos criminales ante oydores, ley

2. titulo. 2. lib. 4. fol. 226. y. l. 20. tit. 5. lib. 2. fo. 99.

18 La pena del abogado que en segunda instancia haze preguntas sobre los mesmos articulos o de rechamente contrarios, ley. 4. titulo. 9. libro. 4. fo. 236.

19 No hagan preguntas sobre lo cōfessado. l. 3. o. d. tit. 16. y. l. 4. tit. 7. lib. 4. fo. 234.

20 Aboguen por los pobres de gracia, quando no ay letrado dellos, y los abogados de pobres asistan los sabados a la visita de carcel, y no reciban presentes dellos, y los abogados de pobres de corte, residā en su officio, y no se ausenten sin licencia. l. 16. y. 27. d. tit. 16. y. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

21 Dese termino a la parte para buscar abogado, y no le hallando, deie el juez. l. 28. d. tit. 16. y. l. 13. tit. 9. lib. 3. fo. 206.

22 Abogados de la audiencia de Galizia guarden estas leyes, y hagā los interrogatorios a las partes dentro de seys dias, y no se quiten vnos a otros los pleytos, y no hagan de pleytos ciuiles pleytos criminales. l. 29. y. 36. y. 37. y. 38. tit. 1. lib. 3. fo. 156.

23 Abogados no aboguen en las causas que se tratā ante algun escriuano su pariente o yerno, o cōñado. l. 7. tit. 25. lib. 4. fo. 267.

24 Luezes regidores y escriuanos, no aboguen en las causas que ante ellos pendieren. l. 30. d. tit. 16.

25 Los del consejo no estā abogados sin expreso mandado del Rey. l. 27. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

26 Los oydores y alcaldes, aunque tengan cedulas no aboguen, y viendose pleyto en que algun oydor aya sido abogado, se palse a otra sala el oydor, y el pleyto no salga de la sala original. l. 17. y. 18. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

27 No aboguen los alcaldes de hijos dalgo, ni los notarios en causas de hidalgua. l. 5. tit. 11. lib. 2. fo. 29. y. l. 6. tit. 12. lib. 2. fo. 102.

28 Los fiscales de las audiencias no aboguen sino en pleytos fiscales, so pena de perder el officio, y ansí lo juren ante el presidente y oydores. l. 2. tit. 13. lib. 2. fo. 103.

29 Corregidores, asistentes y gouernadores no sear. abogados, ni sus officiales ni familiares, sino es en favor de su jurisdiccion, o del bien publico, no lleuado por ello dinero. l. 3. tit. 6. lib. 3. fo. 192.

30 Relatores del consejo y audiencias no aboguen ni ayuden en causa alguna. l. 3. tit. 17. lib. 2. fo. 126.

31 No aboguen los clerigos de orden sacro, y ordenados de epistola, y beneficiados, y religiosos, y en que casos se admitan sus peticiones. l. 15. d. tit. 16. y. l. 10. tit. 3. lib. 3. fo. 8.

Abolengo.

Beafe la letra **Rerraros.**

Abonos de fianças.

A quien han de cometer los contadores la aueriguacion de los abonos. l. 1. c. 13. tit. 2. libro. 9. fo. 279.

Vease la letra, Arrendadores de rétras reales. lin. 5. y 2. 4. y 3. y la letra, Arrendamientos por may. or l. 5. y 6. y 7. y 1. 2. y cesion de bienes, lin. 5.

Abortiuo.

Quando se dize fer el hijo nacido de parto abortiuo, para que no suceda a sus padres, y quando aun que no sea abortiuo no ha de ser auido por parto natural, y legitimo en quanto a la sucesion. l. 2. tit. 8 lib. 5. fo. 29 o.

Acreedores.

Cerca de los que prenden a sus deudores, o entran en sus bienes, vease en la letra, Despojados. lin. 1. y 4.

Como pueden proceder cōtra sus deudores, vease las letras, Deudas, Cesion de bienes, Algodos.

Acufaciones y querellas.

Los juezes aunq̄ el acufador se aparte de la queza, sentencien el deliro, y hagan justicia l. 1. o. tit. 24 lib. 8. fo. 201 y l. 4. tit. 10 lib. 8. fol. 165.

Las querellas se pongan claras y ciertas, la letra, Demandas. lin. 8.

Quando como se ha de recibir el acufacion contra los auferentes rebeldes, vease en la letra, Reueldia. lin. 2.

Cerca de las acufaciones, y como y quando, y q̄ justicias las han de admitir, veanse las letras siguientes.

Adelantados. lin. 2. y 11. Adulterios. lin. 1. Alcaides de casa y corte, lin. 6. y las letras, Alcaldes del crimen, y Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 4. Alguaziles de los adelantamientos. lin. 4. Fijales. lin. 3. quando se ha deemplazar el acufador, la letra, Emplazamientos, lin. 21.

Adelantados y merinos mayores.

li. 1. Adelantados del Andaluzia y Murcia, y merinos mayores de Castilla, Leon y Galicia, quien los ha de nombrar, y firman por sí los officios, con dos alcaldes naturales del reyno, y que tégan naturalza en los adelantamientos y merinades dō de fuera nombrados por el Rey. l. 1. y 13. titu. 4. libro 3. fo. 173.

2. Al merino mayor de Castilla, se den alcaldes hijos dalgo, y de las villas, segun lo han de fuero, y no se les den a su pedimento, y que sean abonados, sin cuyo mandado y juyzio no puedan matar ni atormentar, ni despachar, ni prender, ni soltar, ni robar calumnias ni pens- pero que puedan prender infraganti deliro, y lleuen luego los presos ala cabeza de la merindad donde han fuero de ser juzgados. l. 1. y 6.

Quando y como pueden poner otros adelantados mayores o merinos mayores, y los anfi pueftos que han de hazer y quando fe auferentaren, dexen buen recaudo en la merindad, y pongan los tintines sin precio y renta, y la pena del que lo tomare a renta, y del que lo diere l. 3.

Quando y como pueden poner tintines, y que calidades há de tener, y quié los ha de recibir, y q̄ fianças há de dar, y q̄ estos tintines no puedan sufrir, y q̄ no ponga por sus tintines personas poderosas, sino llanas y abonadas aqui libremente puedan tomar quenta y razon de sus officios. l. 3. y 5.

Como han de pagar los daños y malferias, y tobos q̄ en su jurisdiccion le hizieren, y paguen por sí y sus tintines y oficiales, sino hizieren bien su officio, y quando vnos y otros merecieren pena corporal o pecuniaria, quien se la ha de dar, y quando pueden poner en su lugar dos alcaldes principales quié los ha de probar. l. 4. y 16.

No excedan ni estendien su poder a mas ni allen de lo que les es permitido por las leyes, ni entres en lugares exemptions, antes los guarden sus cartas y priuilegios l. 8.

7. Que derechos han de lleuar ellos y sus tintines, y que no lleuen mas, so pena de priuacion de sus officios, y no recuan domes de los presos ni otra cosa alguna mas de sus derechos, y como se puede probar. l. 9. y 14. d. tit. 4. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 205.

8. No arricden ellos ni sus juezes ni alguaziles en los lugares de su jurisdiccion pechos ni tributo, ni derechos reales, ni rétras concejales, ni sus officios l. 12.

9. Sean diligentes, y mantengan la tierra en pazy justicia, y castiguen los bullicos y vande, y hagan q̄ los hidalgos guarden la paz y amistad q̄ entre sí tienen puesta, y no acojan hombres enenistados, o q̄ sean dados por malos, o encartados: antes los prendan, y le embie a los juezes que los en cartar. l. 13.

10. Que derechos há de lleuar por poner jurados en las beherrias, o donde han fuero y vío de los poner o por los sellos que ponen en sus prouisiones. l. 10.

11. Los adelantados de las fronteras, y los q̄ por ellos anduicieren, no traygan cōsigo fiscales acufadores y precediendo querrela criminal, conozcā en los lugares do sucediere el maleficio y fuere dada la querrela, y sí se diere la querrela ante los alcaldes ordinarios y no hizieren justicia, hagan la ellos, y en las causas civiles no conozcan sino por apelacion. l. 14.

Veanse las letras, Alcaldes mayores de los adelantamientos y Aantare. lin. 2.

Adeuinos y fortereros, agoreros y hechizeros.

li. 1. La pena de los adeuinos y fortereros, y de los que van a ellos, y de los que van de hechizerias y forterias, y adeuinanças, y agoreros, y otras cosas prohibidas, y que las justicias hagan pesquisa contra ellos. l. 6. y 7. tit. 3. lib. 8. fo. 147 y 151. tit. 1. lib. 8. fo. 147.

2. Como han de proceder los corregidores y justicias

cias contra los aduinos, y los que dicen cosas de por venir aunque sean clerigos. l. 7. d. tit. 3.

Adulterios.

- li. 1. Quando y como se pueden matar o acusar los que cometen adulterio, y quien gana o hereda sus bienes, y que no puedan ser acusados vnos sin otros siendo viuos. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 2. o. lib. 8. fol. 193. y l. 4. tit. 3. lib. 8. fol. 196.
2. Y esto mismo se guarde en la desposada, por palabras de presente, siendo ella al tiempo del desposorio de doze años cumplidos, y el esposo de catorze, sin embargo que aleguen que no valio el matrimonio o desposorio, o que el marido o esposo cometieron tambien adulterio. l. 3. y. 4. d. tit. 2. o.
3. Sea auido por traydor el que comete adulterio con la Reyna o fornicio con sus hijas, y el criado o vasallo que cometiere adulterio con la muger de su amo o señor. l. 1. tit. 18. lib. 8. fo. 189.
- Contra los que se casan dos vezes: vease la letra, Casados dos vezes. lin. 3. y. 4.
- Vease la letra. A mancebados, lin. 1. y. 2.

Agoreros.

Vease la letra, Aduinos.

Alarde.

- li. 1. Los vasallos del Rey que tienen tierra y acostamiento, se junten cada año en el lugar donde moran, a hazer alarde, y que dia, y con que armas y cauallio, y otros aparejos le han de hazer, y ante quien en tiempo de guerra o de paz, y que se reciba por testimonio ante escriuano. l. 23. tit. 3. lib. 6. fo. 17.
2. Las lancas de los grandes con que estan obligados a servir al Rey, que no moran con ellos en el mismo lugar, como y de que manera han de hazer alarde con los de mas vasallos del Rey en los lugares donde viuen, o yle a hazer con sus señores, y como se les ha de recibir el tal alarde. l. 24.
3. La pena del que con vn cauallio hiziere alarde por mas personas, y que cada vno le haga con su cauallio, y la pena de los que le hizieren con armas o bestias prestadas, y del que lo emprestare. l. 19. y. 25.
4. En cada ciudad, villa o lugar, que tenga hosta cion vezinos o donde arriba, se haga alarde dos vezes en el año, ante los alcaldes ordinarios, y alcaldes de la hermandad del mismo lugar, y en que dia se ha de hazer, y se tome por testimonio ante escriuano publico, y a su falta, ante el clerigo del lugar, y los vezinos que no tuuieren cautos vezinos como y quando se han de juntar vnos con otros, a hazer alarde. l. 1. cap. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 11.
5. Que armas han de tener todos los naturales del reyno, y quando y como han de parecer con ellas para hazer alarde, y quando se han de juntar a exercitarse en tirar, ballistear, y espingardear, y del

premio de los que mejor lo hizieren: la misma. l. 1. ca. pi. 5. y. 9.

Los alardes que han de hazer los caualleros de quantia y de premia: vease en la letra, Caualleros, lin. 6.

Vease la letra, Aposentadores, lin. 13.

Que han de jurar cerca de los alardes, los corregidores de ciertos lugares, vease en la letra, Corregidores. lin. 4. 4.

Albaquias.

Vease las letras, Arrendadores lin. 29. Contadores mayores de quantas. lin. 2. 1.

Albricias de sentencias y agualdos.

Que personas no han de pedir albricias ni agualdos: veanse las letras: A bogados. lin. 1. 1. y porteros. lin. 1. Escriuanos de camara de las audiencias lin. 33.

Alcazaren.

Esta dentro de las cinco leguas de Valladolid. l. 25. tit. 3. lib. 2. fo. 82.

Alçadas.

Vease la letra, A pelaciones.

Alçados con bienes agenos.

- li. 1. La pena de los cambiadores o mercaderes que se alçan con bienes agenos, y de los que los encubren, y que sean auidos por publicos robadores, y se haga proceso criminal en su ausencia. l. 1. y. 2. titu. 19. lib. 5. fo. 321.
- No vale la yglesia a ellos, ni sus bienes, y no puedan tener officio de mercader, ni cambio, ni factor y sus deudores no les paguen, antes lo notifique a las justicias, dentro de treynta dias, y no valen las ygualas o remisiones que se hizieren a los alçados. l. 2. d. tit. 1. 9. y. l. 13. tit. 2. lib. 1. fo. 6.
- Estas leyes se executen, contra los que alçan sus bienes, aunque sus personas no se auienten, y la pro uançca desto incumbe a los acreedores. l. 3.
- No gozen del privilegio de la hidalgua, ni parz escusarse de la pena de aquel delito, ni para otro caso, ni cosa alguna. l. 4.
- Como se ha de proceder contra los que quiebran y no se alçan. l. 2.

Alcaydes de las fortalezas.

- li.1. Notengan officio de corregidor, ni otros officios de justicia, contados en la ley 15 tit. 5. libro. 3. fo 190.
- 2 Quando sean auidos por traydores, si pierden o entregan la fortaleza sin morir en su defenſa, o si no la entregan al Rey, o a quien tienen hecho pley to o menage. l. 1. tit. 18. lib. 3. fo 190.
- 3 Cumplan las cartas del conſejo, y vengan al llamamiento del Rey, y muerto el Rey vengan a hazer el pleyto o menage al Rey ſuceſſor, ſo pena de traydores. l. 11. titulo. 5. lib. 6. fo. 19. y. l. 1. tit. 18. lib. 8. fo. 190.
- 4 No lleuen imoſiciones a los ganados, veſtias y otras mercaderias, ni hagan de ſaſuceros a los palajeros ſo pena de ſer auidos por robadores y forçadores de lo ageno, y las juſticias ordinarias procedan contra ellos, y los viſtadores que ſe embiã per el reyno, ſe informen dello, y de como viuẽ. l. 9. tit. 5. lib. 6. fo. 18. y l. 2. tit. 8. lib. 3. fo. 203.
- 5 Sean baſtantes y naturales del Reyno, y no tengan menos gente de guarda de la que ſe les manda tener, y los contadores lo aſtenteu en los libros. l. 1. y. 4. y. 7. tit. 5. lib. 6. fo. 17.
- 6 No conſientan que la gente de guarda antes de la paga la malbaraten o ſe cohechen, y como lo hã de caſtigar. l. 5. tit. 5. lib. 6. fo. 17.
- 7 Ningun reconciliado por la ſancta inquiſicion, ni hijo ni nieto de condenado ſea alcayde. l. 4. tit. 3. lib. 8. fo. 154.
- 8 Quando y como no pueden traer armas ſus allegados ni familiares donde eſtan prohibidas. l. 6. tit. 6. lib. 6. fo. 22.
- Quien los puede elegir, y que no recepan mal hecheros o deudores: veaſe las letras priuilegios. lin. Receptadores. lin.
- Veaſe las letras, Caſtillos, y ſacar. lin. 6.

Alcaydes de las carceles.

Que han de guardar y cumplir cerca de ſus officios: veaſe en la letra, Carceleros.

Alcaldes de caſa y corte y raſtro.

- li.1. Sean perſonas baſtantes, y no den cartas contra derecho, ni recusan dones de las partes, y que hã de jurar quando ſon recibidos al officio. l. 1. tit. 6. lib. 2. fo. 70.
- 2 Sean quatro y ſituan por ſus perſonas los officios y dellos ſe apele, o ſuplique, o ſe diga nulidad ante los del conſejo, y no ante oydores, ni ante otro alguno. l. 2.
- 3 Alcaldes del raſtro, ſolamente conozcan de las coſas pertenecientes al raſtro de la corte, y no ſe enremetan en las cauſas por apelacion de bueltas a los oydores o alcaldes de provincia. l. 3.
- 4 Quantos han de ſer concordés en dar las cartas de emplazamiento para fuera de la corte, y que por via ordinaria conocen dentro de las cinco leguas, y allende deſſas por comiſion. l. 4.
- 5 Quantos ſe han de juntar para ſentenciar las

cauſas criminales, y quando faltare alguno, entre en ſu lugar vno del conſejo, y eſto miſmo ſe guarde en los pleytos criminales, de que conocieren, por comiſion, y quantos han de ſer conſe. mes en ſentenciar. l. 5.

- 6 Que forma y orden han de tener en las cauſas criminales en recibir la aculacion o querrela, y en recibir la informacion, y mandar prender y recibir el juramento del reo, y darle traſlado de la querrela, o de denunciaçion, o perſiuiſa, y en el proceder a tormento, y en ſoltar los preſos, y a los pobres les dẽ el abogado de pobres, y eſcriuano ſin dinero. l. 6.
- 7 No lleuen coſa alguna de las condenaciones en que por las leyes no ſe aplica, y reuocafe la coſtumbre de lleuar la quarta parte, y en ſu lugar ſe les acrecienta el ſalario. l. 11.
- 8 Quando fueren a alguna comiſion, den a las partes a quien tocare traſlado della, y que diligencias han de hazer en los pueblos donde allega el Rey. l. 12. y. 33.
- 9 En los lugares donde reſide la corte, conozcan en cauſas criminales de las apelaciones de corregidores y juſticias ordinarias, y ſi reſidiere la corte donde reſiden las audiencias, no ſe baga nouedad. l. 14.
- 10 No tengan dos officios incompatibles, ni lleuen quitacion por ellos, y no pongan ſoſtrutos, ni la pena del que los puſiere, y del que lo aceptare, y eſten dos oras enteras en audiencia, y tengan pueſto, publicamente el arzel de ſus derechos, y de los eſcriuanos y alguaziles, y de todos ſus officiales. l. 28. tit. 4. lib. 2. fo. 52. y. l. 3. tit. 8. lib. 2. fo. 78. y l. 16. tit. 9. libro. 3. fo. 206.
- 11 No conozcan de apelaciones de alcaldes de la hermandad fuera de las cinco leguas, y conozcan todos juntos de las cauſas de las macebas. l. 4. y. tit. 13. lib. 8. fo. 182. y l. 1. tit. 19. lib. 8. fo. 191.
- 12 Alcaldes de corte en lo civil, quando yo como hã de nombrar dos eſcriuanos para cada vna de ſus audiencias. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 78. Y alli que no los pueden remouer ſin licencia del conſejo.
- No reciben dones, y como ſe puede prouar que los recibieron, ni hagan partido directo ni indirecto con abogado procurador o eſcriuano para q̄ les den algo de ſu ſalario, ni de las receptorias, ni otra coſa en ſu lugar, y lo miſmo proceda en ſus mugeres y hijos. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y l. 6. tit. 9. libro. 3. fo. 207.
- Cerca de las condenaciones de penas, y penas de camara que hizieren: veaſe las letras. Penas. lin.
- Penas de camara. lin.
- Como ſe han de diuidir para los raſtros y otras coſas, y taſſos los macebamientos: veaſe la letra: Taſſa del pan. lin. 4.
- Como han de caſtigar a ſus alguaziles, y a los macebadores los daños, y la pena del que los matare o hiriere, o hiziere reſiſtencia, veaſe las letras. Alguaziles de corte. lin. 2. y 8. y Matas. lin. 1.
- Cerca de las prendas y mandamientos. veaſe la letra. Alcaldes de chan cilleria en lo civil. lin. 4.
- Que han de hazer en las condenaciones que hazen para la camara. la letra Penas de camara. lin. 7. y. 22. y. 32. y. 22.

Alcaldes del crimen de las chancillerías.

- ii. r. **Quantos han de ser, y por quien, y quando han de ser nombrados, y de que cosas y cosas pueden conocer, y quantos se han de juntar al sentenciar, y los que de ellos faltaren se suplan de los oydores, y quantos votos han de ser conformes en las sentencias de muerte natural, o pena corporal, o de vergüenza pública, o de tormento, y en las otras sentencias de mandamientos de dexa, y a los autos de las vnos causas y otras, y quando no concordaren se les de vn oydor, y si no concordaren, vaya a la sala del oydor, y quando se diga en las causas criminales ser los votos conformes para que no aya remisión. l. 1. y. 2. tit. 7. lib. 2. fol. 7. 2.**
- 2 **Quando han de hazer audiencia y determinar los negocios, y hasta que tierras y comarcas se le eche de su jurisdicción. l. 3. y. 7. d. tit. 7. y. l. 2. tit. 5. lib. 2. fol. 56.**
- 3 **Que han de hazer en el ordenar las sentencias y en las mudar, emendar y firmar, y no tengan dos officios incompatibles. l. 6. d. tit. 7. y. l. 2. tit. 5. lib. 2. fo. 63. y. l. 28. tit. 4. lib. 2. fo. 51.**
- 4 **No conozcan de causas civiles por apelación fuera de las cinco leguas ni reciba las presentaciones y procesos, ni en bien pesquisidos se fuera de las cinco leguas; y quando y como pueden dar inhibición perpetua, o temporal contra los jueces inferiores. l. 4. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11.**
- 5 **Que orden han de tener en proceder contra los que se prescribió en la cárcel por delitos cometidos en otra parte, y en emplazar al acusador, y dar noticia al fiscal, y en recibir las presentaciones por procurador, dando se le la informacion que el reo este preso. l. 8. y. 9.**
- 6 **Que han de hazer quando algunos se presentan ante ellos en grado de apelación, o en otra manera en negocios criminales en que las justicias inferiores proceden de officio, y como han de dar noticia al fiscal. l. 12.**
- 7 **Como han de proceder quando algunos se presentan ante ellos personalmente por mandado de la justicia ordinaria por alborotadores, o delincuentes, o quando ellos mismos se presentan en grado de apelación, o en otra manera, y que han de mandar antes que inhiban a los jueces. l. 11.**
- 8 **Que han de hazer quando alguna de las partes se presenta, o apela ante ellos recurriendo el juez inferior en darle acompañado, o mandarle que lo tome sin abogar a sí la causa siendo la apelación frívola, o de auto interlocutorio. l. 10.**
- 9 **Quando han de ver los procesos criminales, y que vea primero los pleytos de los presos en sus cárceles, o en las de otros jueces inferiores: y como y quando los han de visitar y ver las prisiones. l. 7. y. 14.**
- 10 **Notifiquen a los fiscales las causas en que han de asistir, y talen a los receptores las prisiones en causas criminales, y libren en penas de cámara los maravedís necesarios para la prosecucion de las cau-**

sas criminales fiscales, y el receptor acepte las libras 50. l. 18. y. 20. y. 22.

- 11 **Hagan ver en cada semana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos estuviere por apelación, y en su juzgado aya libro de los condenados a galeras. l. 5. d. tit. 7. y. l. 3. tit. 24. lib. 3. fo. 199.**
- 12 **Que cuydado há de tener en las penas que aplicaren para gastos de justicia y obras pias, y el escriuano mas antiguo sea receptor de ellas, y que cuenta se le ha de tomar de ellas. l. 3.**
- 13 **Visiten a los escriuanos del crimen y de provincia y oficiales y timbieres de alguazil mayor, y a los procuradores de provincia, porteros y emplazadores, y castiguen los excesos, y embien la relacion al contejo, y tomen residencia publica a los alguaziles del campo. l. 17.**
- 14 **Ellos ni otras justicias no lleuen sueldos ni aynas en que condenaren, e excepro las que toman en infraganti delicto, y sean para la cámara. l. 21. d. tit. 7. y esta ley en lo que toca a las armazas, se corrige por la ley. 28. que es mas nueva. tit. 23. lib. 4. fo. 163. adonde se aplican a las justicias, o alguaziles que predicen a los delinquentes,**
- 15 **No lleuen meajas de las execuciones aun q̄ aya remate, y no nombren a sus criados ni allegados por jueces executores, y pueden dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los pesquisidores contra los autentes en rebeldia pasado el año, l. 16. y. 19. y. 26. d. tit. 7.**
- 16 **En las causas criminales que orden han de tener en recibir la querrela, o acusación, y la información, y en prender y recibir el juramento del reo, y darle traslado, y en proceder a tormento, y en soltar los presos: que a los pobres den el abogado de pobres y escriuano sin dinero. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 70.**
- 17 **Quando, y como se puede entremeter en cosas tocantes a ordenanças y rentas de los pueblos, y no tenga cathedras ni officio de Chanciller por substitucion del que principalmete lo fuere. l. 5. y. 6. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y. fo. 68.**
- 18 **No reciban dones, y como se puede prouar, ni hagan partidos para que les den cola alguna los abogados, procuradores, escriuanos, o receptores, l. 5. d. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y. l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 205.**
- 19 **Los alcaldes del crimen en lo civil tenga cada vno dos escriuanos, y quien los ha de nodrir y con firmar, y como han de proceder en las causas de las mancebas que apelan ante ellos. l. 1. tit. 20. lib. 2. fo. 134. y. l. 2. tit. 3. lib. 2. fo. 78. y. l. 4. tit. 19. lib. 3. fo. 192.**
- 20 **En las chancillerías no residen no traygan pleytos por caso de cona, y no se asen en su ausencia del presidente. l. 10. tit. 3. lib. 4. fo. 219. y. l. 3. tit. 14. lib. 2. fo. 58.**
- 21 **Condenen a los delatores que no prouaren en las cosas y penas, si no tuvieran excusa, y quando han de valerlos votos de los alcaldes muertos, o autentes, o pronouidos. l. tit. 12. lib. 2. fo. 104. y. l. 47. tit. 5. lib. 2. fo. 64.**
- 22 **Non se entremetan en relacion de las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, en penas de ordenanças de mil maravedís abajo, y no en otras**

cartas de ruego, ni casen sus hijas con plebeyantes sin licencia del rey. l. 75. tit. 5. lib. 2. fo. 68. y. l. 27. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

Porque orden han de proceder contra los ausentes rebeldes, y como se ha de determinar la duda si es el pleyto civil, o criminal. Vea se en las letras Re beldia, lin. 1. y. 2. crimen y causa criminal. lin.

Notase abogado arbitros alessores, ni folicitadores. En las letras, Abogados, lin. Arbitros, lin. Alessores, lin. Solicitadores.

Que executorias pueden dar y executar allende de los limites. Vea se en la letra, Executorias.

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, y como han de castigar sus alguaziles negligentes, y emendar los daños: y en que casos no se han de entremeter del reyno de Galicia. Vea se las letras, Marar. Alguaziles de corte. lin. 2. y. 3. audiencia de Galicia, lin.

Vea se las letras, Sifa, Peccados publicos, Còde nacion a galeras, Seren as, Penas de camara, lin. 25. audiencia de Valladolid. lin. 34.

dad y villa donde residen. l. 19. d. tit. 8. y. l. 52. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

7 No conozcan de apelaciones de los corregidores y justicias ordinarias de Valladolid y Granada en penas de ordenanças de mil maravedis abaxo, l. 75. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

8 Para ante quien han de otorgar las apelaciones en pleytos de alcuala, y quando y para que cosas pueden nombrar contadores, y tallarles el salario, l. 26. d. tit. 8. y. l. 50. y. l. tit. 5. lib. 2. fo. 64.

Cerca de las rebeldias y derechos dellas, y hasta en que cantidad no pueden hazer asentamiento. Vea se en las letras, Rebedia, y Asentamiento. lin. 4.

No comprenden de almoneda, y como han de castigar a los alguaziles negligentes y emendar los daños. Vea se las letras, Almoneda, y Alguaziles de corte, lin. 2. y. 4. y. 8. y. 10.

Vea se las letras puestas en remision a la letra Alcaldes del crimen, y la misma letra. lin. 17. y. 18. y. 20. y. 21. y. 22.

Alcaldes de las chancillerias en lo civil.

Alcaldes mayores de Galicia.

Vea se toda la letra audiencia de Galicia.

li. 1. Quando, y en que lugar, y a que hora han de hazer audiencia, y como han de nombrar dos escribanos para cada vna de sus audiencias, y quien los ha de aprouar, y que no los puedan remover ni quitar sin acuerdo del presidente, y que no les lleuen ni pidan cosa alguna, y que sus criados no den fe de rebeldias ni otras cosas. l. 2. y. 7. d. tit. 8. y. l. 1. tit. 20. lib. 2. fo. 734.

Alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades.

li. 1. Que han de jurar, y quantos han de ser, y que orden, e instrucion han de guardar en usar de sus officios, y en visitar los pueblos de su jurisdiccion. l. 2. y. l. 6. y. l. 7. tit. 4. lib. 3. fo. 173. y. 175.

2 No pongan substitutos, y la pena del que substituyere, y del que lo aceptare: y notengan relación en las causas civiles, y tienen dentro de las cinco leguas a Matapozuelos, y Alcazar eny no conozcan en apelacion de causas civiles fuera de las cinco leguas, ni embien pesquisidores. l. 3. y. 4. y. 25. d. tit. 8. y. l. 4. tit. 7. lib. 2. fo. 73.

2 No pongan timientes ni substitutos, y quando pueden conocer, o hazer execuciones dentro de las cinco leguas, o fuera, y quando se mudaren, quando y como han de sentenciar, o remitir los pleytos ante ellos pendientes. l. 17. y. 20. y. 26.

3 En los pleytos que se pueden breuemente despa char no consentan se hagan procesos, y en que casos se pueden hazer en suma de quatrocientos maravedis abaxo. l. 5.

3 Tengan dos alguaziles, y quando han de hazer audiencia, y de que cosas han de dar inventario a su fiscalor juez de residencia, y no se ausenten sin licencia ni consentan que los pleytos civiles se intenten criminalmente, y no conozcan fuera de las cinco leguas, aunque sea sobre las cinco palabras de la ley en primera instancia. l. 18. y. 24. y. 25. y. 51. y. 63. y. 72.

4 Alcaldes de chancilleria y alcaldes de casa y corte, no den mandamientos en blancos ni generales, y como los han de dar para vender las prendas de las rebeldias, o execuciones, o asentamientos, y que han de hazer de las prendas quando se muda la corte. l. 6.

4 Quando y de que manera pueden criar alguaziles, o receptores para hazer pesquisas generales, informaciones, o prisiones dentro, o fuera de las cinco leguas, y que salario han de llevar, y a cuya costa quando procedieren de officio, o por querrela, y que en la sentencia definitiva carguen las costas al culpado, y que vna sola persona haga officio de alguazil y escrivano, y les tallen los testigos que han de tomar, y dias que se han de ocupar y si es necesario vayan ellos en persona. l. 17. y. 21. y. 34.

5 Quando y como han de hazer condenacion de costas, y quando y como han de condenar en costas al emplazador quando no pareciere, y a qui se han de cometer las prouanças en las causas civiles. l. 14. y. l. 17. d. tit. 8. y. l. 5. tit. 3. lib. 4. fo. 228.

6 Quando y en que casos ha lugar preuencion entre ellos, y las justicias ordinarias, y no conozcan de pleytos comenzados ante las justicias, si no es en grado de apelacion, o grauado, aunque sea en cosas tocantes a ordenanças, y propios, y rentas de la cna

Hagan poner publicamente aranzel de sus derechos y de los oficiales, y no pongan denunciadores, y quando procedieren de oficio apliquen a la camara la parte del denunciador. l. 16. y. 21. tit. 9. lib. 3. fo. 206. y. 207.

Mude se de vnos lugares a otros de quatro en quatro meses, y entren y salgan en los lugares de oficio, y que postadas y carretas han de tomar quando mudaren la audiencia. l. 20. y. 51. y. 56. d. tit. 4.

Quando salen a vistas, o comisiones, en que cosas no se pueden entremeter, y no lleuen consigo el escriuano principal: y quando, y como han de visitar los lugares de las veherrias. l. 18. y. 21. y. 55. y. 59.

Porque orden han de ver los pleytos civiles y criminales, y quando, y como no pueden dar mandamientos inciativos contra los juezes inferiores para que fueren presos y les remitan las causas. l. 30. y. 44. y. 45.

Quando han de admitir demanda de palabra, y quando han de tomar ellos mismos los testigos y confesiones en las causas criminales y civiles arduas, y no reciban petition sin firma del letrado, o de la parte: y como se han de acusar las vuecaldas para concluir. l. 47. y. 50.

Que termino han de dar para recibir a prueba, y no den prorogaciones, y en ningun pleyto consentan tomar mas de veynte testigos. l. 45. y. 68.

Leanen en las audiencias las sentencias definitivas y de trance y remate, y alli se hagan los demas autos del proceso y no consentan se pongan aranzels donde los vniere. l. 48. y. 51.

No reciban dones, y como se puede prouar. l. 14. d. tit. 4. y. 15. y. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 205.

Hagan tener en la carcel camas para los pobres, y que se les diga misa, y quando y como han de visitar su carcel y la del pueblo, y que tiempo y como han de tener en la carcel los blasphemos. l. 46. y. 57. y. 58. y. 72.

Admitan las apelaciones para chancilleria, y executen las prematicas que mandan plantar montes y arboles. l. 49. y. 75.

Alcalde mayor del partido de Campos, no conozca cinco leguas de la chancilleria, y que lugares sean de la jurisdiccion del partido de Burgos, y quales sean del partido de Palencia. l. 77. y. 77.

Alcalde mayor del adelantamiento de Leon, quando ha de visitar los lugares, y no lleue yantar, ni otros derechos. l. 22. d. tit. 4.

Quando pueden conocer de las apelaciones de los alcaldes de hermandad, y executar sus sentencias sin embargo. l. 48. tit. 13. lib. 3. fo. 182.

Para las penas de camara, la letra, Penas de camara, lin. 20.

Cerca de las fianças y residencia, y que hasta que la den, no puedan tener otro cincto. Veanse las letras, Fiança, lin. 6. y Residencias, lin. 22.

Veanse las letras, Execuciones, Mohatras, Receptorias, Matas.

Alcaldes de los hijos dalgo, y de los pleytos que ante ellos se tratan.

li. 1. Quantos han de ser, y que han de jurar, y que solemnidad han de hazer antes que vñen sus officios y quando pueden sustituyr, y quienes han de estar presentes en la audiencia, y quando han de hazer audiencia, y que el notario se ha de juntar a votar con ellos. l. 1. y. 2. y. 4. y. 21. tit. 11. lib. 2. fo. 91.

Quando y como, y a cuyo pedimiento pueden y deuen dar carras para que pechen los que se dizen ser hijos dalgo, y que han de hazer para que se sigan las causas de hidalgua quando los concejos no las quieren seguir, y a cuya costa se han de hazer las diligencias por el fiscal, y que diligencias y quando, y como se han de hazer. l. 6. y. 11. y. 13.

Como se ha de prouar la hidalgua en propiedad y posesion, y otras cosas a esto tocantes, y quando se puede sentenciar la hidalgua en posesion sin que se sentencie en propiedad, y que no se den carras de emplazamiento contra los concejos sin que preceda prenda, y quando han de admitir la informacion ad perpetuam reuerentiam, y que no se entregue a la parte ni el traslado della, y que testimonio se le ha de dar, y como se han de guardar las tales prouanças y registros, y que el rey funda su interencion en los pechos, y durante el pleyto todos pechen sino es que sean hijos dalgo de foiar conocido o tengan otras calidades de la ley. Y quando y como se han de seguir estos pleytos en grado de apelacion, o suplicacion, y presentarse el apelante ante los oydores. l. 7. y. 8. y. 9. y. 19.

Quando pueden lleuar las doblas, y quando y como no se han de lleuar las doblas ni marcos, y en que casos no se han de lleuar a los pobres y viudas, y no reciban dones. l. 22. y. 23. y. 24. v. 25. d. tit. 11. y. 156. tit. 5. lib. 2. fo. 67.

Quantos votos han de ser conformes para hazer sentenciar, y quando alguno de ellos faltare, se fuese vn oydor, y no valga la sentencia que no se pronunciate en la chancilleria, y con el fiscal y procurador del concejo, y los estrangeros en prouar las hidalguias guarden la orden que los naturales. l. 12. y. 18. y. 31.

Cerca de los testigos y receptorias y priuilegios de los hidalgos, y otras cosas a esto tocantes, veanse en las letras, Hidalgos y Hidalguias, Escriuanos de los alcaldes de hijos dalgo, Testigos, lin. 5. y. 6. y. 7. Receptorias, lin. 4.

Veanse las letras, Abogados, lin. 27 y Matas, Penas de camara, lin. 25.

Que alcaldes de hijos dalgo se han de dar al merino mayor de Castilla, vease en la letra, Alcaldes de los dos, lin. 2.

Alcaldes de Quadra de Seuilla.

li. 1. Como han de proceder, y quando pueden conocer en primera instancia, o en grado de apelacion, y vno de ellos visite la tierra de Seuilla, y que se ha

de guardar acerca desto. l. 29. y. 30. y. 31. y. 34. y. 43. cap. 1. y. 2. tit. 2. lib. 3. fo. 165.

2 Que han de hazer quando los delinquentes se llaman a la corona, y declinan la jurisdiccion real, y los juezes ecclesiasticos se entremetan en ello. l. 33.

Veanse las letras, Matar, Penas. lin. 7. y penas de camara. lin. 15.

Alcaldes ordinarios y delegados.

li. 1. Not. ayan estos officios los seruos, ni locos, ni mudos, ni sordos, ni ciegos, ni los que fueren enfermos, o de mala fama, ni mugeres que no sean señoras de titulo. l. 7. y. 8. tit. 9. lib. 3. fo. 205. ni clerigos de orden sacro, ni religiosos. l. 10. tit. 3. lib. 1. fo. 8.

2 Conozcan de los pechos y alcavalas y otras rentas reales, y que derechos han de llevar de estos pleytos y a los que conocen de sumas menores se les pro rogue la jurisdiccion hasta cien maravedis. l. 11. y. 12. d. tit. 9.

3 Quando y como se han de juntar con los alcaldes entregadores. l. 1. capitul. 24. titul. 14. lib. 3. fo. 214.

Vease toda la letra, luyzios, y juzgados, y justicias ordinarias.

Alcaldes de facas.

li. 1. Antes que vfen de sus officios que han de jurar, y ante quien cerca de las alcaldias, y del no arrendar sus officios, y la pena de los que no lo juraren, o despues de jurado hizieren lo contrario; y quando y por quanto tiempo pueden poner niñietes, y quié los ha de confirmar, y que han de jurar al tiempo que fueren aprouados. l. 1. y. 2. titul. 11. libro. 3. fo. 208.

2 Residan y guarden los confines de sus puertos, y dos leguas al derredor, y las cosas que tomaren sin cumplir con sus officios, se las pueden pedir y tomar los concejos ante sus justicias. l. 2.

3 Quien ha de remediar los agravios que ellos hizieren, aunque esten en lugar de ordenes, señorio, o abadengo, y para ante quien se puede apelar de ellos, y dentro de que leguas pueden llamar los testigos, y los despachen el mismo dia, pagando les su salario, y como los han de asegurar. l. 3. y. 4. d. tit. 11. y. l. 3. titul. 18. lib. 6. fo. 65. y alli quando y como pueden hazer psequissas.

4 Que han de llevar de las penas eilos y los denunciadores, y no moderen las penas, ni la rassion de las cosas prohibidas; y con que solemnidad se ha de rassar. l. 5. d. tit. 11. y. l. 11. tit. 6. lib. 3. fo. 194. y. l. 14. tit. 25. lib. 8. fo. 105.

5 Nombres vn escriuano ante quien se hagan los autos y registros, y no hagan concertos con los factadores, ni disimulen cosa alguna, y pongan guardas; y como pueden visitar las cargas y arcas, y desatrarlas, y hagan que las justicias ordinarias cumplan sus mandamientos, y entre quienes, y co

mo puedan proceder. l. 34. y. 35. y. 37. y. 39. y. 41. d. tit. 18. lib. 6.

6 Como han de seguir a los que se juntan a facar bestias y otras cosas vedadas, y castigar los que los encubren, y arbitrar la pena quando no ay pena expreñala. l. 33. y. 44. d. tit. 18.

Vease toda la letra, Sacar, y la letra, Penas de camara. lin. 20.

Alcaldes de la hermandad, y de todo lo a ella tocante.

Li. 1. Como se nombraun los alcaldes de la hermandad, y executores, y otros oficiales, y las contribuciones que para esto se hazian, y otras cosas a esto tocantes que aora cessan. Veanse en las leyes. l. 1. y. 7. y. 9. y. 16. y. 17. y. 19. y. 20. y. 23. y. 26. y. 27. y. 28. y. 29. y. 30. y. 31. y. 34. y. 35. y. 36. y. 37. y. 38. y. 39. y. 40. y. 41. y. 42. y. 43. que estan alteradas en parte por la ley. 44. que es mas nueva del mismo tit. 13. lib. 8. fo. 170.

2 Quales sean casos de hermandad, y quienes pueden conocer dellos, y porque leyes se han de decretar, y que quando faltare ley particular se guarde el estilo del consejo de justicia, y auiedo duda, se consulte el rey. l. 2. y. 26. y. 33. y. 44.

3 Alcaldes de la hermandad como han de ser nombrados, y que puedan ser reelegidos, y traer varas, y de sus derechos; y quando y como se preferian a los alcaldes ordinarios, y como han de proceder en las causas, y fulminar los procesos. l. 1. y. 6. y. 10. y. 26. y. 46.

4 Como han de castigar los delinquentes, y quando la pena es arbitraria, o incierta, den las sentencias por letrado conocido en la provincia, y quando han de proceder sin embargo de apelacion, y quando, y en que casos han de admitir la apelacion para el consejo y alcaldes de corte, o chancilleria, o para corregidores, o alcaldes mayores de los adelantamientos, y no excedan de lo que les esta mandado. l. 3. y. 8. y. 9. y. 44. y. 47. y. 48. y. 49.

5 Remitan luego a los ordinarios las causas que no fueren de hermandad, y ayuden a los ordinarios, y los ordinarios a ellos; y en los pueblos do estuuieren hagan dar mantenimientos a los viandantes. l. 11. y. 13. y. 15. y. 18.

6 Ellos y otros qualquiera, vengam y esten seguros a las justas generales, en las quales ninguno sea detenido por deuda que no sea propria, y los presos paguen las costas, y del premio y seguridad de los que prendieren a los delinquentes. l. 21. y. 22. y. 35. y. 45.

7 Como han de executar la muerte de faceta y qua ahoguen primero al condenado, y como han de executar las sentencias contra personas poderosas, quanto a las condenaciones de danos y rubros. l. 24. y. 46.

8 Quien ha de castigar los excessos y veyros que ellos y sus oficiales cometieren, y castiguen a los que hizieren execuciones, o embargos en bestias

de arar, o en los labradores que trabajan con ellas.
l. 12. y. 25.

Veante las letras, Quadrilleros, Matar, Residencia, lin. 2. Perdones. lin. 4. Escriuanos publicos de los concejos y numero, lin. 1. Penas de camara, lin. 20.

Alcaldes entregadores de las cañadas de la Mesta y cabaña real.

11. Anden por las prouincias y cañadas por donde van y viene los ganados a los estremos, y cada vno dellos execute su officio en la prouincia que le fuere señalada. l. 1. cap. 1. tit. 14. lib. 3. fo. 273.

2. Quando y como se han de juntar con el alcalde ordinario, y que han de jurar, y oyan las querellas y demandas de los pastores, y hagan les justicia pro uando con juramento y con dos pastores la misma l. 1. cap. 3. y. 24.

3. El alcalde mayor entregador, o sus lugares tinentes requieran las cañadas y dehesas, y las otras cosas de su officio, y castiguen a los que las cerraren y labraren, y derriuequen lo acrecentado en las dehesas sin licencia del rey, y hagan medir las cañadas, y que medida han de tener, y la pena de los que las labraren, o rompieren, o cerraren, y lo así arado y rompido, se reduzga a pasto comun, y lo sembrado lo paze a los ganados de la Mesta, sin embargo de apelacion, y como se han de diuidir estas penas entre ellos, y el alcalde ordinario que con ellos se juntare, y el concejo de la Mesta, capitu. 3. y. 4.

4. El alcalde mayor entregador, o el que por el estuuiere, haga justicia a los pastores, y hagan las entregas a doquier que acaeciere, y a n las personas que les cumplan de derecho, cap. 5.

5. Como han de hazer informaciones y pesquisas sobre las imposiciones y derechos demandados que se lleuaren a los pastores, y hazerles restituir lo mal lleuado, y emplazar para el consejo a las personas que lo lleuauan, cap. 6.

6. Hagan restituir a los pastores con el tratado las tomas y fuerças que se les hiziere, y la pena del que prendiere, o hiziere a los pastores, cap. 7. y. 13.

7. No den ni confirmen dehesas de nuevo a ninguna persona ni concejo, y la pena de los que hiziere dehesas sin licencia del rey, y la pena del que quebrantare cabaña, o arca, o del que tomare murrieco, o carnero, o oueja encerrada, capitu. 8. y. 9. y. 10. y. 11. y. 12.

8. No admitan escríptos sino su en causas graues, y concluyan luego el pleyto, y que armas pueden traer, aunque sean prohibidas, entendiendo en el officio de las Mestas y cañadas, capitu. 14. y. 15.

9. No lleuen las mesteñas y ganados moztrenco, antes sean y los hagan entregar al cōcejo de la Mesta, cap. 27.

10. Los alcaldes entregadores puestos por el alcalde mayor entregador, no pongan scilicet, y files

pußieren no sean recibidos ni valga lo que hiziere. cap. 22.

11. Dellos se apela para el consejo, o chancillerias, cap. 23. y. l. 8. tit. 18. lib. 4. fo.

12. Vengan cada año a vno de los concejos y ayuntamientos de la Mesta, y den cuenta de las penas y procesos, y pesquisas y sentencias, y la pena del que no viniere, cap. 25.

13. El alcalde mayor entregador, puede nombrar seys lugares tinentes que puedan traer varas por todo el reyno que sean aprouados por el consejo, y en re quien se han de presentar para que se les diuidan las prouincias y cañadas por dóde cada vno ha de andar, cap. 26.

14. Si las cañadas antiguas estan pobladas eché las cañadas por otras partes por do mas fin daño puedan yr, cap. 27.

15. Cerca de sus derechos que arancel han de guardar, cap. 28.

16. No conozcan de causas tocantes a pastos comunes y concegiles y realengos de los lugares por do passaren, ni sobre muradales ni colmenas, capi. 29. el qual en lo que toca a los pastos comunes, esta alterado por la prouision que se da a los alcaldes entregadores letrados, por la qual se les permite conocer de pastos comunes en que los hermanos de la Mesta tienen aprouechamiento.

17. Las apelaciones a los alcaldes entregadores aun que sean de seys mil marauedis abaxo, no vayan a los regimientos l. 8. tit. 18. lib. 4.

Vease la letra, Escriuanos de alcaldes entregadores.

Que posadas se les han de dar, vease en la letra, posadas.

Que guias de hombres, o de bestias se les han de dar, vease en la letra, Guias, lin. 6.

Alcaldes de las casas de la moneda.

Guarden lo dispuesto en la l. 1. y. a. capitu. 2. y. 3. l. 3. tit. 20. lib. 5. fo. 323.

De sus exenciones de pechos y tributos.

Vease la letra, Escudados, lin. 17.

Alcaldes de las Atarazanas.

Turen que no consentiran desfraydar el derecho del almoxarifazgo, y guarden lo dispuesto en la l. 3. tit. 24. lib. 9. fo. 315.

No se den las Atarazanas por carcel, sino es a personas principales, l. 37. titu. 2. lib. 3. fo. 166.

Veante las letras, Donaciones de los reyes, lin. 8. Alcaualas, lin. 44.

Alcaualas y exemptos dellas, y las diligencias que puede hazer el alcaualero, y las que con el han de hazer los q la deuen.

- li. r. Pagnen los vendedores de diez vno, de todo el precio porque vendierē. l. i. tit. 17. lib. 9. fo. 281.
- 2 Pagueſe de los trueques y quien ha de apreciar las cosas trocadas. l. 2.
- 3 Como fe puede probar el cōtrato de q̄ fe deue alcauala. l. 28. tit. 19. lib. 9. fo. 296.
- 4 Como fe ha de aueriguar el alcauala de lo que fe vende por menudo, y que ha de jurar el demanda do. l. 7. tit. 7. lib. 9. fo. 239.
- 5 Que han de jurar los señores y grandes del reyno, cerca de la conſeruacion de las alcaualas, y otras rentas reales. l. 15. tit. 18. lib. 9. fo. 245.
- 6 De los azeytes que fe venden en Sevilla porquē y como fe ha de pagar. l. 3. y. 4. y. l. 3. tit. 18. libro 9. fo. 284.
- 7 Pagueſe de los paños q̄ por el mar ſe lleuā de Sevilla a vender a otra parte. l. 6.
- 8 Como fe ha de pagar de los paños. l. 17.
- 9 Quando la véta de cosas muebles ſe haze en vn lugar, y la entrega en otro, en qual de los ſe deue el alcauala. l. 5.
- 10 En que lugar ſe deue el alcauala de las heredades que ſe venden. l. 9.
- 11 Como fe ha de pagar de la yerua del maeftrazgo de Santiago. l. 12.
- 12 En q̄ tiempo ſe ha de pedir el alcauala de las yeruas. l. 13.
- 13 Hasta en que tiempo ſe puede pedir el alcauala. l. 19. y 20.

Que personas deuen el alcauala.

- 14 En q̄ lugar la han de pagar los carniceros de la archobispado de Sevilla, y obispado de Caliz, de los garrados q̄ compran viuos. l. 7. d. tit. 17.
- 15 Como fe ha de cobrar de los vinos agenos q̄ venden los tauerneros. l. 8.
- 16 Pagnen la los carniceros de la carne muerta aun que ſea agena. l. 15. y. 16.
- 17 Que boticarios la han de pagar y de que cosas. l. 14 y la ley y prematica puesta al fin deſtos libros, puesta en la ſegunda impresion, por la qual ſe declara las cosas de que no deuen alcauala.
- 18 Como la han de pagar los que venden oro y plata. l. 18. d. tit. 17.
- 19 Que la paguen todos no obſtante qualquier coflumbre immemorial. l. 1. tit. 18. lib. 9. fo. 284.
- 20 Pagueſe a los meſoneros y véneros. l. 2. deſte. tit. 18.
- 21 Pagnen la clergos y yglesias de lo que vendieren por trato o negociacion. l. 7. d. tit. 18.
- 22 Pagnen la los que venden a yglesias o monaſterios. l. 3. d. tit. 18.
- 23 Quando la ha de pagar los comedadores, y quā donolo. d. tit. 18.
- 24 Pagnen la los ſilleros y freneros, y los herradores ſinos del herraje q̄ véde en los reales. l. 38. d. tit. 18.
- 25 Pagnen la todos los ſcientos y eſcudados, por el rey don Enrique quarto. l. 39. d. tit. 18.
- 26 Todos los ſcientos la paguen en lo que trataren o negociaren. l. 31 y 33. d. tit. 18.

Que personas y que cosas no la deuen.

- 27 De que cosas que el rey mandare véder, o ven-

- diere no ſe ha de pagar alcauala. l. 3. tit. 18. libro 9. fo. 284.
- 28 En los pueblos en q̄ ſe mudan crias cauallos, y yeguas, no ſe deue alcauala de las crias primeras q̄ ſe vendieren. l. 2. tit. 17. lib. 6. al fin. fo. 55.
- 29 Quando y como no la deuen los que traxeren a labrar a la caſa de la moneda, oro, plata o vellon, y de lo q̄ ſe compra o vende para las miſmas caſas de la moneda. l. 4. d. tit. 18. y. l. 72. tit. 21. lib. 5. fo. 317.
- 30 No ſe pague de las cosas de la cruzada. l. 7.
- 31 Los clergos y yglesias no la paguen, mas los clergos de menores ordenes. l. 6. d. tit. 18. y. l. 2. tit. 4. lib. 1. fo. 15.
- 32 Las franquezas de las ferias de Valladolid, y Medina del campo, y de otras ventas de Toledo y Sevilla, y otros obispados. l. 19. y 20. y 21.
- 33 Carnicero de chancilleria no pague alcauala de vn tabla. l. 22.
- 34 De que cosas no la deuen el carnicero y regatón del Rey. l. 23. y. 24.
- 35 Los boticarios y broſadores y otros officiales del Rey y Reyna, y principe quando y como, y en que cosas ſe eſcufen de pagarlo, y que eſcufando la cauta, eſe el priuilegio. l. 15. y. 26. y. 27. y. 28. y. 29.
- 36 No ſe pague de lo que ſe ſaca de tierra de moros. l. 10.

- 37 Que lugares y caſtillos ſean exemptos de alcauala. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14. y. 15. y. 16.
- 38 La franqueza de los q̄ viuen en Valdeſas. l. 17.
- 39 El priuilegio y franqueza de la villa de Simancas. l. 18.
- 40 La franqueza de los hijos e hijas de Antona Garcia de no pagar alcauala. l. 11. y 32. y. 33.
- 41 No ſe pague de pan cozido y beſitas de ſilla, y moneda y libros y ayes de caſa. l. 34.
- 42 No ſe pague de los bienes que ſe dan en caſamieſto, o ſe parten entre herederos. l. 35.
- 43 No ſe pague del pan que traen a véder los eſtrāgeros a Sevilla. l. 36.
- 44 No ſe pague de los pinos que ſe venden para las atarazanas de Sevilla. l. 37.
- 45 Quando no ſe deue de las armas y jubones de malla. l. 40. y. 4. d. tit. 18. lib. 9.
- 46 No ſe pague de los libros q̄ ſe traen fuera deſtos reynos. l. 21. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y. 34. d. tit. 18.

Que diligencias puede hazer el atre-dador del alcauala.

- 47 Puede entrar en las bodegas y en los almacenes de azeite, y apreciar el vino y azeite. l. 75. tit. 19. libro 9. fo. 290.
- 48 Puede poner guardas a las puertas de caſtidadas y a las de los pueblos y poner las llaves. l. 9. y. 11. y. 22.
- 49 Que han de hazer quādo ay fraude en pagarlas, y que las juſicias hagan peluſta sobre ellas. l. 1. tit. 28. lib. 9. fo. 284.
- 50 Puede tomar quēta al mercader, aunq̄ ſea eſtrāgero, y como la ha de tomar. l. 25. y. 22. y. 23.
- 51 Haga apregonar en q̄ lugar ſe ha de hazer. l. 21.
- 52 Puede pedir juramento al comprador q̄ ſe ha de hazer en mercaderias de vn lugar para otro de que ſe las compro. l. 32.

- 53 El arrendador mayor quado arrendare por menor no ponga por condicion que el alcauala que se deue en vn lugar, se pague en otro. l. 1. r. tit. 12. lib. 9 fo. 267.
- 54 Puede pedir testimonio al mercader y recuero q̄ truxeren al lugar do viuen, mercaderias o bestias de aluarda. l. 34.

Las diligencias que han de hazer los que deuen la alcauala.

- 55 Quien trae vino por el rio de Sevilla, a quien ha de pagar el alcauala. l. 5. titulo. 19. lib. 9. fo. 297.
- 56 Que han de hazer los carniceros, y en donde, y por que puorta ha de meter las carnes muertas. l. 6 y. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11. y. 12.
- 57 Que han de hazer los que facan azeytes de Sevilla, y los que tienen oliuares en sus aljarafes, y los maistros de los nauios y recueros. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4.
- 58 Que han de hazer los que traen a vender pan o semillas. l. 13.
- 59 Que ha de hazer el que trae vino al pueblo, y el señor que lo vende. l. 4.
- 60 Que ha de hazer el que vende vino por menudo, y como se ha de apreciar. l. 16.
- 61 Hilaça de çamora y Palécia, en que partes se ha de vender. l. 17.
- 62 Que han de hazer los que facan y mercen mercaderias en los pueblos. l. 19.
- 63 Que han de hazer los que venden paños. l. 20.
- 64 Que han de hazer los merenderos y traperos. l. 27.
- 65 Que han de hazer los que traen mercaderias a las ferias. l. 29.
- 66 Que han de hazer los que quierē facar las mercaderias que truxeren a las ferias. l. 29.
- 67 Que han de hazer el comprador y vendedor. l. 31.
- 68 Quando el comprador ha de retener en si el alcauala. l. 32. d. tit. 19.
- 69 Las escrituras de contratos ante que escriuano se ha de hazer, y que el escriuano de auiso. l. 10. tit. 17. lib. 6.
- 70 Que han de hazer los sastre y corredores, que interuiniere en las ventas. l. 8. d. tit. 19.

Que justicias conozcan de alcaualas.

Veanse las letras. Notarios de prouincia, y la letra, Alcaldes de unamos. lin. 2. Alcaldes de çibancilleria en lo civil. lin. 8. A pelaciones. lin. 22. Contaduria. lin. 23.

Cerca de si se puede prescribitir las alcaualas, vea se la letra prescripciones.

La franqueza de las ferias no pagar alcauala, vea se la letra, Ferias, y Mercados francos.

En que lugares se ha de pagar la alcauala, y que los arrendadores no hagan ni pongan condiciones en contrario, vea se en la letra, arrendamientos por

menor, lin. 16.

Alcucs.

Vease la letra trayciones, y la letra homicidios, lin. 4. y las letras, Perdones. lin. 1. y. 5. Fallarios. lin. 3. Hidalgos. lin. 1. Matar. lin. 1.

Alguazilzagos.

Veanse las letras, Oficios publicos, lin. 8. y. 9. Corregidores. lin. 15.

Alguaziles y merinos.

- No prendan sin mandamiento, y quando y como han de presentar los presos. l. 7. titulo. 23. libro. 4. fo. 260.
- Cumplan los mandamientos de las justicias. l. 8.
- Sean diligentes en prender y poner los presos en las carcelas publicas. l. 5.
- No reciban dones de los presos, ni los suelten, ni alibien, ni quiten las prisiones a los presos, y sus moços no lleuen derechos de los que prenden, y la pena de los que lo cõtrario hizieren, y de los que quitaren las prisiones a los presos por causas criminales. l. 9. y. 22. y. 24.
- Suelten luego a quien los alcaldes dan por mal preso, y le entreguen lo que fuere suyo. l. 27.
- Que derechos no han de lleuar de los presos embargados en la carcel para dar cuentas al rey. l. 5.
- Que han de jurar quado fueren recebidos a sus officios, y la pena de los q̄ lleuaren mas de sus derechos, y hasta en que cantidad y quando pueden recibir cosas de comer y de beuer. l. 21.
- No arrienden sus officios, y la pena del que los arrendare, y del q̄ los recibiere a renta. l. 23. d. tit. 23 y. l. 8. tit. 4. lib. 7. fo. 75. y. l. 22. tit. 4. lib. 3. fo. 174.
- Ellos y los merinos no pogan sustitutos, salvo en los casos q̄ los alcaldes ordinarios los pueden poner. l. 17.
- No hagan conciertos sobre las serenas, antes ni despues de la condenacion. l. 14.
- Quando ganã para si las armas con q̄ delinquiere los presos q̄ priediere. l. 28. y q̄ no las pueda vender cõtra voluntad de sus dueños. l. 3. y. 4. tit. 6. lib. 6. fo. 21.
- Cumplan lo que los alcaldes de facas les mandaren. l. 3. tit. 18. lib. 6.
- Las penas q̄ las justicias eclesiasticas les echarẽ por auer executado la justicia en algun clerigo de çorona, se paguen de qualquier penas, y penas de çamara. l. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 16.
- Que han de hazer con los que hallaren jugando. l. 11. tit. 7. lib. 8. fo. 160.
- Cerca de las execuciones, y q̄ derechos hi de lieuar, vea se la letra execuciones. lin. 2. y. 3. y. 4. y. 6. y. 7. y. 8. y. 10. y. 11. y. 17. y. 18. y. 23. y. 30. y. 31. y. 32. y. 39. y la letra, Aranzel. lin. 1. y. 2. y. 3.
- La pena del que los matare o bierie, o hiziere resistencia, vea se en la letra, Matar.
- Cerca de si pueden ser naturales, y vecinos de la tierra o no, y quien ha de pagar por ellos, vea se en la

en la letra, Corregidores. lin. 18. que no tenga otro officio hasta que den residencia, vease en la letra, Residencia. lin. 9.

Alguazil mayor.

- Li. 1. Asista con los alcaldes a la visita de carcel, y a librar los pleytos de los presos. l. 2. 4. tit. 7. lib. 2. fo. 77.
2. Quando pueden poner tinientes, y que han de jurar ellos y sus sustitutos, antes que se les entreguen las barras, y que no los puedan recoger, y que residan en las audiencias, y si se ausentaren, los presdientes y oydores pongan tinientes, y ausen de su ausencia. l. 1. y. 2. tit. 23. lib. 4. fo. 259.
3. No arrienden los officios de tinientes, ni recibán de los seruidos de sus personas ni de otra cosa alguna, la misma ley. 2.
4. Quantos mil maravedis de quitacion se dan al alguazil mayor. l. 13. d. tit. 23.
- Alguazil mayor de Seuilla en la letra, Almozarifago. lin. 1.

Alguaziles de la audiencia de Galicia.

- li. 1. Quien los ha de poner, y que derechos ha de llevar, y la pena de los que siendo requeridos hagán alguna execucion, no la hizieren, y los derechos que de ellas han de llevar. l. 45. tit. 1. lib. 3. fo. 157.
2. Quando pueden poner sustitutos estando ausentes, y con cuyo consentimiento. l. 46.
3. Conuiniendo embiar alguazil fuera de la audiencia, sea de los dos de la audiencia, y vayan cómo termino señalado, y no tomen armas para sí de los presos y las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a ferenciar. l. 47. y. 4. 8. d. tit. 1. y. l. 8. tit. 23. libro. 4. fo. 263.
4. Los alguaziles nombrados para executar executorias ante que escrivano han de hazer y entregar los autos. l. 49.
- Vease la letra, Alguaziles primera.

Alguaziles de la audiencia de Seuilla,

- li. 1. Quantos han de ser, y qué los ha de poner, y cómo que salario. l. 43. cap. 7. tit. 2. lib. 3. fo. 169.
- Vease la letra, Alguaziles primera.

Alguaziles de Corte, y chancillerias.

- li. 1. Quantos han de ser, y que han de estar en el caso quando son recibidos al officio, y en principio de cada año. l. 3. y. 1. tit. 23. lib. 4. fo. 259.
2. Ronda y andan denoche y de dia, y en ten los

ruidos y fuerças, y prendan los rebueldos, y paguen los daños que por su negligencia sucedieren, y si los alcaldes así no lo hizieren emendar, paguen lo de sus bienes al que el caso. l. 4. y. l. 2. o. d. tit. 23. y. l. 65. tit. 5. lib. 2. fo. 67.

3. Los de chancilleria que derechos han de llevar por executar mandamientos de oydores, dados a pedimento de relatores y escrivanos, y otros officiales de la audiencia. l. 18.
4. Los de chancilleria ronden denoche, y visiten cada dia las carnicerías de la audiencia, y los pesos de ellas, y la manceba y lugares publicos. l. 20.
5. No prendan a los que traen a vender a la corte mantenimientos y otras cosas, sino que denuncien de ellos ante los alcaldes. l. 6.
6. Pongan carceleros, y ante quien los han de presentar, y que han de jurar. l. 11.
7. A que estan ellos obligados quando a sus hombres y mogos se les suelta algun preso por su culpa, y la pena del que se suelta, y del folador. l. 12. d. tit. 23. y. l. 7. tit. 24. lib. 8. fo. 294.
8. Lleuen los derechos de los emplazamientos, y homicillos, y no lleuen los derechos de la almotaçania, salvo en las huestes, y qual se diga hueste, y no tengan tableros, y que han de hazer los alcaldes en caso. l. 13.
9. De quien han de cobrar en las querrelas los desprecios y homicillos y penas de emplazamientos, y no lleuen derechos por encartamientos traydas a la corte para prender malhechores, ni derechos de homicillos. l. 16.
10. Cumplán los mandamientos executorios o prision o embargo o prendas o asentamiento, y la pena de los que fueren negligentes. l. 13. tit. 8. lib. 2. fo. 80.
11. Quando conuiniere embiar alguna parte alguazil para hazer execuciones o otra cosa, vaya alguno de los ordinarios, y no se cometa a otro. l. 15. tit. 21. lib. 4. fo. 257.
12. En que caso no han de cumplir el mandamiento de alguno de los alcaldes que manda soltar algùn preso. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 70.
13. No pongan los precios y tasa a los mantenimientos que se truxeren a vender, aunque los alcaldes se lo cometan, y la pena del que se lo cometiere, y de ellos si lo aceptaren. l. 9. d. tit. 6. fo. 71.
- Vease lo que falta en esta letra en la letra alguaziles, la primera porque todas las leyes que allí están puestas pertenecen tambien a los alguaziles de corte y chancilleria, y así mismo a los remouedores que allí estan, y vease las letras, Apoyentadores. lin. 7. Carceleros. lin. 9.

Alguaziles, y oficiales eclesiasticos.

- li. 1. Alguaziles y merinos y fiscales y executores de los juizes eclesiasticos no traygan bara de justicia de la forma y manera que la traen las justicias reales, y los que de tiempo antiguo la acostumbraron a traer, de que gorder, y con quantos regueros

la han de traer, y la pena de los que lo contrario hizieren, y no prendán ni hagan execucion en legos ni en sus bienes. l. 10. tit. 23. lib. 4. fo. 260.

Que arancel han de guardar cerca de sus derechos. l. 27. tit. 25. lib. 4. fo. 270.

Alguaziles de los adelantamientos y merindades.

li. r. Que orden han de tener en prender y traer los presos por delitos o deudas al adelantamiento y en donde y como los há de tener presos y depositados hasta que los lleuen. l. 8. tit. 4. lib. 3. fo. 178.

No compren bienes executados. l. 31.

Sean dos alguaziles, y no saquen preñas por sus costas, y no se pagué de sus derechos de execucion, antes q̄ la parte sea pagada de su deuda, y dé cartas de pago de las deudas que cobraren, y quando há de hazer pago al acreedor. l. 63. y. 64. tit. 4. libro 3, fol. 187.

Quando prendieren a alguno por acusacion, em plazan al acusador. l. 7. fo. 186.

No arrienden tentas reales, ni sus officios, ni rétras concejales, ni reciban cosa alguna de los presos. l. 12. y. 14. tit. 4. lib. 3. fo. 174.

Cerca de las execuciones, vease la letra, Execuciones, y vease la letra, Alguaziles: la primera.

Alhondigas.

li. r. Las casas y alhondigas e o muros, y sus mayordomos en su nombre pueden comprar pan adelantado, y como y de que manera se pretieren en lo a si a eclesiasticos como a legos, y lo puedan sacar por el tanto, y en el consejo de los den las provisiones necesarias para ello. l. 17. y. 18. m. 1. lib. 3. fo. 204.

El pan y semillas se venda en la alhondiga, y no en otra parte, ni por los caminos. l. 13. tit. 9. libro 2. fo. 192.

No se haga execucion en ellas en la letra, Execuciones. l. 11. r.

Alimentos.

li. r. Quando los padres son obligados a dar alimentos a los hijos y legítimos no pueden dar en vida ni en muerte mas del quinto, y si fueren hijos naturales a falta de legítimos, les puedan dar lo que quisieren. l. 3. tit. 8. lib. 3. fo. 297.

Quando sucedan los espurios y naturales a las madres, y quando no les pueden las madres mandar mas del quinto por alimentos. l. 7. d. tit. 8.

Quien ha de alimentarse los presos condenados a penas. vease en la letra, Condenacion a penas.

Quien ha de alimentarse los pobres presos. vease en la letra, Pobres. l. 11. r.

Almirante.

El y sus tenientes no den albalas ni licencias para sacar o meter mercaderias por la mar en fraude, cumplan y guarden lo dispuesto en la l. 2. y. 8. tit. 4. lib. 9. fo. 273.

Almoneda.

li. r. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar, aunque sea en almoneda publica. l. 1. tit. 11. lib. 5. fo. 301.

Los Alcaldes y justicias no compren por si ni por interposita persona cosa alguna de almoneda q̄ se hiziere por su mandado. l. 22. tit. 8. lib. 2. fo. 81.

Ropauejeros no cōpren en almoneda, vease la letra, Ropauejeros.

Para los retratos de cosas vendidas en almoneda, vease la letra, Retratos.

Almoxarifazgo de Seuilla, y Caliz, Indias y Granada, y que diligencias pueden hazer los arrendadores deste derecho, y las que con ellos se han de hazer.

li. r. Hasta en q̄ tiempo pueden los arrendadores pedir este derecho, y poner guardas y entrar en los muros, y pedir juramento, y ver los libros, y que el Almirante y el alguazil mayor de Seuilla no les impidan. l. 1. y. 2. tit. 24. lib. 9. fo. 312.

Que pueden hazer en las mercaderias, que se descargan, y que han de hazer los q̄ las traen, so pena de ser abidas por desaminadas. l. 4.

Que han de hazer los mercaderes de Xerez para no defraudar este derecho. l. 5.

No se carguen ni descarguen en los puertos del arcobispado y obispado de Caliz, o en los puertos de los señores que alli viuiere, sin licencia de los arrendadores, y la pena de los señores que no los dieren fuer y ayuda. l. 6.

Que diligencias han de hazer los mercaderes y otras personas en cargar o descargar en las ciudades de Seuilla o Caliz, y quando y como pueden las justicias y oficiales destas ciudades dar licencia o mandamiento para cargar o descargar. l. 7.

Los arrendadores en su officio son otenos de la jurisdiccion del Almirante, y el ni sus tenientes, norreciban demanda cōtra ellos, antes lo remitá a los alcaldes mayores de Seuilla. l. 1. y. 8.

Quando pueden tomar por descaminadas las mercaderias q̄ se cargan o descargan dētro de las cinco leguas de Seuilla, y q̄ diligencias han de hazer para que no se defraude este derecho. l. 9.

El prior de Aracena no paga este derecho, y como se ha de pagar al obispo de Caliz la réta q̄ tiene sobre el almoxarifazgo. l. 10.

Los puertos dados para la cobrança destas derechos, muestra sus poderes y divisiones en las cabeças de los partidos donde fueren. l. 11.

Fuera destas condiciones se guarden las condiciones y leyes particulares q̄ se pudiesen en el arrendamiento en el mismo titulo. 24. al fin.

Que derechos sean los de los almoxarifazgos, vease en la letra, Arancel. l. 1. y. 28. y. 29.

Que han de hazer los alcaldes de los aracenas vease

vease en la letra, Alcaldes de las atarazanas.
Vease la letra imposiciones. li. 4.

Almoxarifazgo de Cartagena, y Murcia, y arrendadores deste derecho.

- li. i. Pueden los arrendadores poner guardas, y hasta que tiempo pueden pedir este derecho, y renovar las cartas, vfos y costumbres. que qualquiera personas, o concejos tengan para poner las guardas l. r. tit. 27. lib. 9. fo. 315.
2. Ellos y sus guardas esten y posesen en las casas del aduana de Murcia, y contra su voluntad no poseen en ellas otra persona alguna, y ningun concejo ni justicia, ni otra persona los perturbe l. 9.
3. Como y en donde se han de cargar y descargar y registrar las mercaderias en los puertos y aduanas l. 2. y 3.
4. Que derechos se han de pagar deste almoxarifazgo, en los puertos y aduanas de el obispado de Cartagena, y que el arrendador y fiel del aduana, juntos afores las mercaderias, y agraviándose el dno seño de la tasa y afuero, lo buelva a tasar en alcalde de las tales ciudades, y de tal afuero no aya apelacion ni suplicacion l. 3.
5. Como se han de escrivir las mercaderias alas entradas y salidas de los pueblos l. 4.
6. Que se ha de pagar del rescate de los moros caurios, y la pena de los señores dellas, que no lo notificaren l. 5.
7. Como se entienda la franqueza y exencion que pretenden tener deste derecho, los vezinos y moradores de Murcia y Cartagena, y qual se diga ser vezino, y que sea, quando los vezinos y otros compran mercaderias en las mares, de Cartagena, y lo traen a la misma ciudad, o a otra parte del reyno. ley. 6.
8. Los vezinos de Murcia y Cartagena y Lorca, a quien y como han de declarar la compania que tienen con otros de fuera, y la pena de los que hizierẽ colusion, y de los alcaldes y justicias que no los castigaren l. 7.
9. Los vezinos de Murcia paguen este derecho, y no usen de sus franquezas, quando comparen en Molina, o en otras partes, las mercaderias que vienen a la ciudad de Murcia, y la pena de los que en esto hizieren encubierta o colusion, y de las justicias que no lo castigaren l. 8.
10. Como se ha de abriguar y cobrar los censuales l. i. y otros derechos moriscos que pertenecen a esta reyna l. 10.
11. Como se ha de pagar este derecho de los paxados que entrã a herosajar a los campos y terminos de Murcia, Cartagena y Lorca, y la pena del q no los registrarẽ o los sacare de los terminos y de ellas, sin licencia de los arrendadores y fieles l. 11.
- De mas destas leyes y condiciones, se guardẽ las condiciones particulares q se pusieron en el arrendamiento, en el mismo titulo. 25. al fin.

Vease la letra, Imposiciones. li. 4.

Altare de las yglesias.

Ninguno se arrime a ellos. l. 1. titulo. 2. libro. 7. fol. 3.

Albeytares y herradores mayores y menores.

- li. i. Los albeytares y herradores mayores del Rey, sean dos, y examinen a todos los albeytares y herradores menores, y en q caso puede examinar el vno sin el otro, y examinen personalmente, y no por fofutitos, y la pena del que sin ser examinado pusiere tienda, o vltare el officio, y que derechos han de llevar de cada examen, y quando y como pueden en plazas a los albeytares y herradores menores dẽtro de las cinco leguas l. 1. tit. 18. lib. 3. fo. 212.
2. No pongan alcaldes ni fofutitos, ni embien comisarios fuera de las cinco leguas l. 1. y 2.
3. Quando algun albeytar o herrador, herrare en su officio siendo examinado o no, por quien y como ha de ser castigado, y quien puede denunciar del. l. 1.

Amancebados.

- li. i. Como se ha de castigar el hõbre casado que tiene manceba publica, o viue en su casa, como se ha de depositar la pena, y aplicar la a la misma manceba, recogiendo a buen viuir, o a la camara y acusador y justicia, o a obras pias. l. 5. titulo. 19. libro. 8. fol. 192.
2. La pena del que tiene por manceba publicamente mujer casada, o del que la saca de en casa de su marido, o del hombre casado que viue con la manceba, y no en casa con su muger l. 6.
- Lo que aqui falta vease en la letra mancebas.

Anexiones.

Vease en la letra, Beneficios. li. 10.
Corregidores. li. 49.

Appellaciones.

- li. i. Dentro de que tiempo se ha de apelar de la sentencia para que no pade en cosa juzgada, y que esto se puede hacer en el reyno, aunque sea en lugares de castellan y leoneses, behetrias, y abbadengos, en castellan y leoneses, y de qualquier juez ordinario y digno, y no en otros, como en las leyes es contrario. l. 1. tit. 18. libro. 7. fo. 212.
2. Como se ha de seguir el apelacion el qualite, y presentarse ante el superior con el proceso, y quando se tenga la apelacion por delicta, y quando deñese la pobleza, y que remuñese de al que esta agende el alcalde.

31

o allende de los puertos. l. 1. y. 1. 4. titu. 19. li. 4. fo. 111.

3 Quando se pueda apelar de las sentencias interlocutorias, y quando no. l. 3.

4 Quando puede apelar, y quando no el que fuere citado para oyr sentencia, y no pareciere el dia señalado. l. 4.

5 En que casos no ha lugar la apelacion, por ser sobre cosas que fin dan no reciben dilacion: pero q̄ el agraviado pueda seguir su derecho. l. 6.

6 Las apelaciones de diez mil maravedis, y donde abaxo vayan a los regimientos en los lugares y partes donde ay esta columbre, y en los de mas lugares no se admite apelacion para las audiencias, y ante que escrivano, y ante que jueces, y en que tiempo ha de passar el processio, y determinar se la causa, y de la qual sentençia no ay apelacion, y que en los lugares que estuuieren a ocho leguas de las audiencias vayan a ellas estas apelaciones. l. 7. *4. 13. 164*

7 Para ante quien ha de yr las apelaciones, en causas criminales, en que la condenacion sea de leys mil maravedis, y lo mismo se guarde en las apelaciones que hasta en esta suma se executieren de los alcaldes entregadores de cañadas y molinos. l. 8.

8 La apelacion en condenacion de mil maravedis en caso de ordenanzas sobre mantenimientos, no suspenda la execucion. l. 9.

9 Como han de dar los escrivanos los testimonios de apelacion, para saber si la causa es civil o criminal, y de que cantidad ay el pretidete y oydores prouocan sobre ello. l. 10.

10 La apelacion se fenexca dentro de vn año, y la pena de la parte o del juez que lo dilataren. l. 11.

11 La apelacion se interponega por palabras vrbanzas, y el juez no denueite al apelante. l. 12.

12 La pena del juez q̄ no otorgare la apelacion a quien do lugar, si luo en los pleytos sobre rentas reales. ley. 13.

13 En los lugares de señorio, vayan las apelaciones ante quien toman y la pena de los señores, y otros qualesquier que lo ofendieren. l. 14.

14 En que tiempo se han de presentar en las audiencias en grado de apelacion o remision los apellidos o remitidos, y traer el processio, y costas y otros nueue dias de corte, y tres de pregonera. l. 15. y l. 4. tit. 19 lib. 4. fo. 151.

15 Apelando el preso en causa civil, sea sueldo depositando la condenacion, o dando fianças de ella. ley. 16.

16 La apelacion en condenacion sobre residencia, quando suspenda la execucion, y quando no, y ante quien se ha de tratar. l. 17. titulo. 7. lib. 3. fo. 101.

17 Las apelaciones de qualquier juez ordinarios o delegados, vayan a las chancillerias, y quales vayan a consejo. l. 18. tit. 1. fo. 59. y l. 10. tit. 4. lib. 2. fo. 51.

18 La apelacion no puede passar de vna justificacion en otra agena y estraña. l. 19. tit. 1. lib. 4. fo. 123.

19 Las apelaciones de los jueces temporales, quales son personas eclesiasticas, bayen a las audiencias. l. 20. tit. 1. lib. 7.

20 Los escrivanos y jueces inferiores, como han de

embiar cerrados y sellados los processos de apelacion. l. 2. y. 2. lib. 3. fo. 196.

21 En pleytos sobre proprios de los conxejos: quando y como no se puede apelar, y que no se de inhibicion hasta ver si ha lugar apelacion, y que dos sentencias conformes se executen. l. 3. titulo. 5. libro. 7. fol. 82.

22 Ante quien se han de tratar las apelaciones en pleytos de alcualas, y quando ay a lugar en estos casos. l. 4. y. 5. y. 12. tit. 12. lib. 2. fo. 111.

23 No se admite apelacion en condenacion de hasta quatrocientos maravedis, sino fuere sobre pena de ordenanca. l. 19. tit. 9. lib. 3. fo. 207.

Como se han de substanciar los pleytos en grado de apelacion, vcase en la letra processos.

Como y por quien se han de deshazer las fuerças hechas por jueces eclesiasticos en no otorgar las apelaciones, vcase en la letra fuerças.

Muchas cosas muy necesarias en esta materia de apelaciones, que por ser dadas por via de instrucion a los tribunales y jueces dellos no se pudieron convenientemente quitar de sus proprias letras, vcase en las letras siguientes.

Aldaldes de casa y corte. lin. 2. y. 3. y. 9. y. 11.

Aldaldes del crimen. lin. 4. y. 6. y. 7. y. 8.

Aldaldes de corte y chancilleria en lo civil. lin. 1. y. 6. y. 7. y. 8.

Audiencia de Galizia y sus alcaldes mayores. lin. 2. y. 8. y. 9. y. 11. y. 12. y. 13. y. 19. y. 20. y. 32. residencia. lin. 12.

Aldaldes mayores de los adelantamientos. lin.

14. y. 17.

Aldaldes de quadra de Seuilla. lin. 1.

Aldaldes de la hermandad. lin. 4.

Aldaldes de hijos dalgo. lin. 3.

Aldaldes de facas. lin. 3.

Aldaldes entregadores. lin. 11. y. 17.

Adelantados. lin. 11.

Quando no ha lugar apelacion en sentencias dadas sobre excepciones o sobre alcualas y otras rentas reales, y la letra notarios, lin. 5. y en la letra colajo. lin. 47.

Como ha de ser emplazado el apelado q̄ no parece, vcase en la letra emplazamientos.

Veante las letras señores arbitros. lin. 4. y. 5.

En el dar las inhibitorias contra los jueces y justicias sobre cosas de gouerno, y rallas de mantenimientos y otras cosas tocantes a esta letra: vcase la letra audiencia de valladolid. lin. 33. y. 31. y audiencia de Seuilla. lin. 6. y. 7. y. 10. y. 11. y. 12. y. 37. audiencia de Canaria. lin. 3. consejo real. lin. 9. y. 11. cõ taduria. lin. 19. 21. 22. cruzada. lin. 9.

Aposentadores y aposentados de corte y de las guardas.

Que han de jurar, y no reciban dones por escusar potadas o aldeas, o por dar las potadas o dones, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 1. y. 14. titulo.

tit. 15. lib. 5. fol. 215.

- 1 Que derechos han de llevar por razon de sus oficios. l. 1. y 3.
- 2 Que derechos han de llevar los aposentadores de la Reyna, o Principe. l. 4.
- 3 No den posadas en bodegas, ni graneros, en que se encierra el pan y vino, ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales a otros oficiales, y menestrales del mismo officio. l. 5.
- 4 Den se posadas a los del consejo, y al chancillery oydores, y oficiales de corte y chancilleria. l. 6.
- 5 Den posadas a los procuradores de cortes. l. 7.
- 6 Den posadas en la plaza, o cerca della a los alguaziles, y promutory y escriviano de la justicia de la cárcel, y al berdugo, y señalando ellos el barrio, los alguaziles lo repartan. l. 8.
- 7 No apofentos fino a los que estan en la nomina, o a los que tuvieran cedula del Rey, y al tiempo de hazer el apofento se acompañen con dos regidores para que no se haga agravia. l. 9.
- 8 No tomen camas de ropa de apofento, estando la corte de asiento, fino es quando fuere de paso, ni den mandamientos para ello, ni para que se les de pan, ni cobrada ni otra cosa alguna contra voluntad de los concejos y vezimos. l. 10.
- 9 No saquen ropa de los lugares cercanos a la corte, ni de otros lugares a otros, sin consultarlo con los del consejo, y quando se truxere se pague el alquiler y lo que se perdiere, y hasta que numero de camas se pueden tomar para las guardas de apoc y acaba. l. 11.
- 10 Den posadas a los mercaderes de corte, dentro en los pueblos. l. 9. tit. 1. lib. 7. fo. 71.
- 11 Por quien, y como se ha de nombrar y pagar el apositador de la gente de guarda. l. 14.
- 12 Porque orden se han de dar y señalar los apofentos a la gente de guarda, assi en los lugares reales como de señorio, y abbadengo, y se muden de vna paga a otra, y a donde vviere estado gente de apofento vna vez, no se hecho pra dentro de dos años, y los apofentadores de las guardas, den traslado de los mandamientos de apofento que llevan y tomen lo por testimonio, y muestrelo al veedor general en el primer alarde. l. 15.
- 13 Que personas han de apofentar a las guardas y quando se apofentaren en los lugares de primero esturieron lo rueguen las compañías de vnos lugares a otros, y no se apofenten las mismas compañías en los mismos lugares. l. 16.
- 14 Que orden se ha de tener en el partir de las posadas a las guardas, y en el receptor y boluar la ropa de apofento. l. 17.
- 15 Las guardas y soldades y hombres de armas en los apofentos don de esturieren, no coman sobre la ja ni prendas, ni fardo contra voluntad de los labradores, y la pena del que lo contrario hiziere, y de los capitanes y sus rñientes que lo consintieren. l. 18.
- 16 No compelan al dueño del apofento, los de sal, leña, o carbón, vino, aceite, o candelas, sino lo vendiere, y quando se lo diere, por quien, y como se ha de tasar el precio. l. 19.
- 17 Quando los pueblos encarecieron los bastimen

- tos porq̄ la gente de apofento se mude, que y como ha de poner los precios justos y moderados. l. 20.
- 18 Los concejos vdan a las guardas de apofento por junto el alcacer necesario para dar verde, y por quien y como se ha de tasar, y la pena del q̄ lo toma re o segare contra voluntad de su dueño. l. 21.
- 19 No se les de apofento en las huertas ni viñas, ni vergeles, ni arboledas, y la pena del que hiziere de sío en ello o en las heredades y cercados contra voluntad de su dueño. l. 22.
- 20 Que orden se ha de tener en apofentar a los hombres de armas q̄ anden con el Rey, y que ha de hazer en ello el consejo de guerra, y quien ha de apreciar y pagar lo que ellos tomaron, o quedaren deuenido. l. 23.
- Vease la letra cauallos. lin. 6.
- Posadas de clerigos. en la letra, Clerigos. lin. 2.
- Posadas de yglesias, en la letra, Y glesias. lin. 3.
- Cerca del dar o tomar apofentos los caualleros y perlados, vease la letra señores. lin. 5.
- No se cedan las posadas, en la letra, Posadas.
- La pena del que los matare o hiriere, en la letra, Homicidios. lin. 7.
- Apofentos de los alcaldes mayores y ḡefe de guerra de el reyno de Galicia, en la letra audiecia de Galizia.

Apuntadores.

- No aputen los paños q̄ saliere acanillados por el lomo, y q̄ bagan sus officios perfertamente y apute sin pliego sal. l. 11. y 98. tit. 13. lib. 7. fo. 107. y 116.
- 2 Si ellos o sus obreros danare alguna obra, pague ellos el dafno a los dueños, y los obreros a ellos, y no vñen sus officios en los paños no sellados. l. 107. y 106. d. tit. 13. fo. 117.

Aranzel de los derechos.

- 1 De los escrivanos de los consejos, Real, Indias, Inquisicion, Ordenes y Contaduria. l. 8. tit. 19. lib. 2. fo. 132.
- 2 De los escrivanos de las audiencias. l. 40. tit. 20. lib. 2. fo. 140.
- 3 De los escrivanos de concejo. tit. 26. lib. 4. fo. 271.
- 4 De los escrivanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios y delegados y de la hermandad. tit. 27. lib. 4. fo. 272.
- 5 De los escrivanos del crimen de los alcaldes de corte y chancillerias. l. 5. y 6. tit. 11. lib. 2. fo. 142. y 143.
- 6 De los escrivanos de notarios de provincias. tit. 11. lib. 2. fo. 112.
- 7 De los escrivanos de alcaldes de facas. tit. 12. lib. 2. fo. 209.
- 8 De los receptores de la audiecia. l. 26. tit. 22. lib. 2. fo. 148.
- 9 De los notarios eclesiasticos. l. 27. tit. 23. lib. 2. fo. 210.
- Y viendo desto, veanse las letras de los propios escrivanos.

Aranzel de los derechos.

- 10 De las justicias ordinarias. tit. 10. lib. 3. fo. 128.

- 11 De los carceleros. tit. 28. lib. 4. fo. 277.
 12 De los verdugos y pregoneros. tit. 32. lib. 4. fol. 279.

Aranzel de los derechos.

- 13 De los alguaziles de corte. l. 1. tit. 29. libro. 4. fo. 277. l. 2.
 14 De los alguaziles de chancillerías. tit. 30. libro. 4. fo. 278.
 15 De los alguaziles de corregidores y justicias ordinarias. tit. 31. lib. 4. fo. 278.
 16 De los alguaziles de campo, de corte y chancillerías. tit. 33. lib. 4. fo. 279.

Aranzel de los derechos.

- 17 De todos y qualquier relatores. l. 23. y. 24. titu. 17. lib. 2. fo. 228.
 18 Del chanciller mayor, y chanciller del sello de la puridad y sus lugares tenientes, y del registrador y registro y sello de concejos. l. 1. o. y. 11. tit. 15. lib. 2. fo. 114.

Aranzel de los derechos de contaduria.

- 19 De los contadores y oficiales del fúeldo. l. 1. tit. 6. lib. 9. fo. 270.
 20 De los contadores y oficiales de tierra y acostamiento. l. 2.
 21 De los contadores y escriuanos de las confirmaciones de los preuilegios y mercedes, y del oficio y contaduria de las mercedes. l. 3. y. l. 9.
 22 Del oficio de la contaduria de quitaciones. l. 4.
 23 De los oficiales y contadores de las rentas y alcázaros de lo tocante a ellas. l. 5.
 24 De los escriuanos de rentas, y del oficio de relaciones y contadores. l. 6.
 25 Del mayordomo mayor y chanciller y notarios, y despensero mayor de raciones. l. 7.
 26 De los concertadores y escriuanos de los preuilegios. l. 8.

Aranzel de los derechos.

- 27 Del almozarifazgo mayor de Scullia. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 22. lib. 9.
 28 Del almozarifazgo de Caliz. l. 3.
 29 Del almozarifazgo del Reyno de Granada. tit. 23. lib. 9.

Aranzel de los derechos.

- 30 De la seda de Granada. l. 1. y. 4. y. 5. y. 6. y. 9. que es mas nueva. tit. 30. lib. 9.
 31 De los derechos de las sacas de lanas. l. 1. y. 2. tit. 32. lib. 9.

Arrabales.

Quiénes no han de vivir en ellos, y que cosas no

se han de vender en ellos sino dentro de los pueblos l. 9. tit. 1. lib. 7. fo. 72.

Arras y joyas.

- Que cantidad pueden dar los esposos a las esposas en joyas o bestidos. l. 1. tit. 2. lib. 5. fo. 282.
 Las arras no excedan la decima parte de los bienes del marido que las da, y a esta ley no se pueda renunciar, y la pena del escriuano que diere fe de la tal renunciacion. l. 2.
 Las arras pertenecen a la muger y sus herederos no teniendo hijos. l. 3.
 Quando y como la esposa de presente o de futuro gana las arras y joyas siendo consumado el matrimonio o auendo la befa do el esposo, y dentro de que tiempo puede ella o sus herederos escoger las arras, o las joyas qual mas quisiere. l. 4.
 En los contratos de arras se puede poner juramento sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 224.
 Véase la letra, Alcauala. l. in. 42.

Arbitros, y de sus sentencias.

- Los oydores y alcaldes, y otras qualquier justicias, no sean juezes arbitros, ni toquen ni acepten arbitramento despues de comenzado el pleyto ante ellos, sino es que el compromiso se haga en todos los oydores de vn auditorio, o con licencia del Rey y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 17. tit. 5. lib. 2. fo. 59. y. l. 9. tit. 6. lib. 3. fo. 193.
 Presidente y oydores no complan a las partes a comprometer el pleyto sin consultarlo con el Rey, y quando y como, y en que casos se ha de hazer esta consulta. l. 13.
 Que edad han de tener los juezes arbitros, y que han de jurar. l. 3. tit. 9. lib. 3. fo. 204.
 Quando se puede apelar, o suplicar, o oponer de nulidad contra la sentencia arbitral. l. 4. tit. 21. libro 4. fo. 255.
 Las sentencias de los arbitros, juris o amigos arbitros arbitradores, siendo dadas dentro del termino del compromiso, y signadas con el compromiso de escriuano publico, quando y como, y por quien se ha de executar, aunque la parte pida reduccion, a aluedrio de buen varon, o ofusiero nulidad o otro remedio, dando se fianças de restituir los frutos y rentas, si la sentencia se reuocare, y quando y como se puede apelar, o suplicar, o oponer nulidad contra la sentencia confirmatoria, o reuocatoria de la sentencia arbitral, siendo consumada o reuocada por el presidente y oydores, o juezes inferiores, la nulidad. l. 4. d. tit. 21.
 Los contratos de arbitramento y compromiso pueden ser validos con juramento, y los escriuanos dar fe dello sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 224.
 Véase la letra, Penas de camara. l. in. 3.

Arca buzes, y pistoletes, y otros tiros de poluora, y herir, o matar con ellos.

li. 1. En el Reyno no se fabren ni metan arcabuzes menores de vna vara de m. dir el cañon, o quatro palmos el cañon. l. 8. tit. 6. lib. 6. fo. 22.

2. La pena del que tirare en raydo o pelea con arcabuz, o con otro qualquier tiro de polbora, o el que le facare a raydo o tirare con ballesta. l. 14. tit. 23. lib. 8. fo. 197.

3. La pena del que hiere o matare a otro con arcabuz o pistolete, y que sea auido por aleboto, y el rey en ningun caso entienda remitir la pena. l. 15. d. tit. 23.

Armas y quien las puede traer, y quien no.

li. 1. La orde que se dio para que todos los del Reyno se probeyesen de armas. l. 1. tit. 6. lib. 6. fo. 10.

2. No pueden ser bendidas ni empenadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias. l. 1. cap. 6.

3. La pena del que deshiziere armas. l. 2.

4. Que armas se pueden traer, y que el que las truxere no pueda traer a compañia. l. 1. ondo de armas de mas de dos o tres personas, ni se trayen en las macebias y en la corte no trayan armas los hombres de a pie y moços de pueblos. l. 4.

5. No se traygan armas de noche despues de caida la capana de queda, sino estrayendo acha encendida o lanterna, o candela, o los q. madrugá para yr a sus officios, y para salir al campo a sus labores y haciendas. l. 5.

6. Donde estan vedadas las armas generalmente se entiende de las ofensiuas y defensiuas. l. 7.

7. Quien no truxere espada, no pueda traer daga o puñal. l. 10.

8. Cerca de los moriscos de Granada que no trayá armas. l. 8. y. 9. tit. 8. lib. 8. fo. 150.

Veáse las letras, Arcabuzes, Espadas y Estoques y Arneses.

Los que resumen corona, no trayan armas, en la letra Clerigos de corona. l. 11.

No se faqué fuerza del Reyno, en la letra Sacar. l. 11.

Quando se ha de pagar alcabala de las, en la letra alcabalas. l. 4. y. que no se faquen del Reyno, la letra Sacar. l. 11. 8.

Cerca de las justicias que toman las armas, veáse la letra Alguaziles. l. 11. y la letra, Rondar. l. 11.

Que armas pueden traer los alcaides y sus acompañados, veáse en la letra Alcaides de las fortalezas, l. 8.

Arneses.

Como han de ser los arneses que se trayen de fuera del Reyno, y la pena de los que truxeren nueva forma de armas o arneses. l. 1. 4. tit. 4. lib. 6. fo. 15.

Arrendar, quienes no pueden y que.

Veáse las letras, Propriet. l. 11. 1. Officios publicos. l. 11. 3. 2. Adelantados, l. 11. 5. y. 11. Alcaides de

hermandad. l. 11. 1. Alguaziles y Merinos. l. 11. 8. Alguazil mayor. l. 11. 3. Alguaziles de los Adelantados. l. 11. 5. Concedoria. l. 11. 8. Cortesidores. l. 11. 23. y. 12. De helas. l. 11. 5. De comulgados, l. 11. 2. Efectuarnos. l. 11. 4.

Arrendadores de rentas reales, y de las condiciones con que son vistos arrendarlas.

1. Son vistos arrendar las rentas contodas las leyes y quadernos que tocaren a la renta real, y por las no vistas ni guardadas, no pongan descuento. l. 1. tit. 9. lib. 9. fo. 248.

2. No pongan descuento por ningun caso fortuyto au que no sea pensado, ni jamas acaesido, y aun q. venga por causa o hecho de los reyes. l. 2.

3. No pongan descuento por qualquier leyes y prematicas que se hizieren, ni por prouisiones q. se dieren tocantes ala gouernacion, ni por el badamiento de cambios y prorogacion de ferias y mudança de moneda, y tomar dinero de indias. l. 3.

4. No pongan descuento alguno por franquexas y mercedes que los reyes tuuieren dadas estando asentadas en los libros y que se les reciba en quenta el situado y salbado que uiuere en los partidos en que estuviere nombrada quantial. 4.

5. Ellos ni sus fiadores ni abonadores no pueden hazer cesion de bienes y juren de no la hazer ni pedir relaxacion del juramento. l. 5.

6. Despues de arrendadas qualquier réntas se pueden encabeçar en ellas los pueblos sin que por ello pongan los arrendadores descuento y gozen de todos y qualquier prometidos. Y que el Rey pueda dar en encabeçamiento las rentas por el precio en que estuieren arrendadas, o por menos. l. 6. y. 7.

7. Que se ha de hazer quando algun pueblo se encabeçare en alguna renta que estuieren arrendada por mayor, si el arrendador mayor la tiene arrendada por menor, y quando el priudo arrendado se encabeçare recibase en quenta al arrendador el precio del encabeçamiento, y como y quando ha de gozar del prometido. l. 8. y. 9.

8. En las copias de los arrendamientos por menor que traxeren, los arrendadores pongan el prometido que se viouere dado en dineros o preçias y joyas, o en otra qualquier manera. l. 10.

9. Demas del precio en que se le remataren las rentas paguen los onco marauedis al millar, y otros de rechos contenidos en la. l. 11.

10. Que han de jurar, y ante quien ellos y los recaudadores mayores. l. 12.

11. Los arrendadores de las rentas desembargadas den a los contradores copia de lo que haló por la forma y manera puesta en la. l. 11. d. tit. 9. lib. 9. fo. 24. tit. 9. fo. 2. 8. y. l. 7. tit. 9. lib. 9. fo. 21.

12. No se quitadas a los arrendadores los réntas q. los fueren rematadas aun q. aya engaño en mas de la mitad del visto precio, quedando en su fuerza la puja del quare. l. 14.

- 13 No puedan alegar que son engañados en mas de la mitad del juto precio. l. 16.
- 14 En estos arrendamientos no se hagan suspensiones, sino las declaradas en ellos, y que suspensiones y descuentos entrá en ellos, y como se há de hazer. l. 16.
- 15 Que descuento pueden poner los arrendadores por los situados de pan y vino y azeite. l. 17.
- 16 Si el rey descompeñare. situados de pan y vino y azeite, o vacaren, los arrendadores lo paguen al rey en pan y vino y azeite. l. 18.
- 17 Que descuento puede poner por las alcavalas q el rey diere, o vdiere durante el arrendamiento. l. 19.
- 18 Quando y en que tiempo han de traer testimonio de las mercedes de por vida que vacaren en sus partidos. l. 20.
- 19 Ante quien y como pueden pedir juezes para la cobrança de las rentas. l. 21.
- 20 Como há de hazer las posturas, y como se la há de recibir los contadores mayores. l. 22.
- 21 En que tiempo, y porque tercios han de pagar el precio de las rentas. l. 23.
- 22 Si los lugares divididos por los arrendadores se en cabegaren, sea cõforme al repartimiento q los arrendadores tuieren hecho. l. 24. d. tit. 9. lib. 9.
- 23 Arrendadores de rentas reales no cobren por cõfuras. l. 5. tit. 8. lib. 1. fo. 33.
- 24 Que personas no pueden fiar a los arrendadores destas rentas. l. 7. y. 6. tit. 10. lib. 9. fo. 253.
- 25 Que personas no puede arrendar, ni fiar, ni asegurar, ni abonar a los que arriendan las rentas reales, o proprias y rentas de los concejos. l. 3. tit. 5. libro. 7. fo. 82. y. l. 2. y. 4. y. 7. y. 9. tit. 10. lib. 9. fo. 252.
- 26 Que han de jurar los arrendadores que fueren menores de veynte y cinco años. l. 6. d. tit. 10. Y que no se reciban a estos arrendamientos los menores de edad. l. 1. cap. 33. tit. 2. lib. 9. fo. 219.
- 27 No puedan ser arrendadores destas rétas los eclesiasticos, sino dan fiadores. leg. 8. l. 3. d. tit. 6.
- 28 Que penas pueden llevar los arrendadores de las rétas de Granada. l. 13. tit. 26. lib. 3. fo. 205.
- 29 Los arrendadores ni recaudadores en sus partidos, ni los oficiales que entienden en los libros y hacienda del rey, no arrienden albaquias, ni se las haga merced de ellas, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 10. d. tit. 10. lib. 9.
- Vease la letra siguiente, y la letra, Cõsadura mayor, en las remisiones de la letra siguiente.
- Veanse las letras, Aloxarizaf, y Moneda foreza, Alcavalas.
- Para los arrendadores del pan, la letra, Recuender. l. 1. Sacar. l. 1.

Arrendador y arrendamientos por mayor, y como se han de hazer.

- l. 1. Quales sean arrendamientos por mayor, y quales por menor. l. 1. tit. 1. lib. 9. fo. 255.
- 2 Las rentas reales se arrienden por pregon, por granado, o por menudo, y se rematen en quien mas diere por ellas, y en que tiempo las han de arrendar y rematar los contadores mayores; y ante quien, y

como, y en que lugar se han de hazer los remates. l. 2. y. 3. y. 4.

3 El escriuano de rétas notifique a los cõtadores el dia del remate, y ellos se asienten en audiencia hasta el sol puesto, y hazgan el remate el dia señalado. l. 5.

4 Como y quando se han de afiançar las rétas de desembargadas o las que no lo son al tiempo de la postura, o despues del remate. l. 7. y. 8.

5 En q tiempo los q pusieren alguna réta han de abonar las fianças, y presentar los abonos ante los cõtadores mayores, y sacar el recudimiento y presentarle. l. 9.

6 Si los arrendadores no dicen las fianças y abonos de la postura y remate, ni sacaren el recudimiento, no ganẽ prometido ni quarta parte de puja. l. 10.

7 Como y porque forma se puede hazer torno de la réta, no dado los arrendadores fianças ni abonos y como se ha de hazer el torno auiedo muchos ponedores, y lo q se guarda en el primer año d arrendamiento se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento; que notifiçacion se ha de hazer al arrendador, o recaudador, o a los fiadores, o en las casas de su morada, antes que se haga el torno, y en el entretanto quien ha de recaudar las rétas. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14.

8 No se reciba postura sin que se publiquen todas las condiciones generales y particulares, y las con que el ponedor pone la renta. l. 15.

9 No se admita por arrendador hombre no conocido, y si el arrendador no fuere abonado, obliguẽse de mancomun vno de los fiadores, y sino pierda el prometido, y hagase torno de vn ponedor en otto. l. 16. d. tit. 21. y. l. 1. cap. 33. tit. 2. lib. 9. fo. 218.

10 Arrendadores que ponen en precio dos partidos quando han de dar el repartimiento, y a sus falta, lo dẽ los cõtadores a sus tineries, y q esto se guarde en los arrendamientos por mayor, o por menor. l. 17.

11 El que traspassa en otro la renta, este obligado al saneamiento hasta que el otro cõtente de fianças, y saque el recudimiento del primer año. l. 18.

12 La pena del arrendador q cõcertare en secreto, le paguẽ mas réta d lo q publicamente cõcertare. l. 19.

13 Los arrendadores, ni sus hazedores, ni otros por ellos, no cohetehe ni varate los mrs q en ellos se libra rẽ, y q puede llevar por asegurar de vn lugar a otro, los marauedis contenidos en la libraq. l. 20. y. 21.

14 Los arrendadores ni otros por ellos no lleuen de los concejos ni de personas que por ellos se obligaren cohetehe alguno por espera de tiempo ni por otro respecto. l. 22.

15 Los arrendadores estan rãcebidos fo el seguro y amparo real. l. 23.

16 En q tiempo ha de dar el arrendador mayor a los cõtadores las rétas de su partido rematadas, y la copia dellas aunque sea de las desembargadas. l. 24. y. 25.

17 Los que fueren a hazer las rentas, den copia a los contadores del y valor dellas, y los cõtadores no hagan arrendamiento ni otorguen prometido hasta ver las copias del valor. l. 25. d. tit. 1. y. l. 1. cap. 33. tit. 2. lib. 9. fo. 218.

Cerca de las pujas y prometidos, vease la letra, Pujas.

Vease la letra, Siguiete, y las letras cõsadura mayor.

mayor lin. 32. 38. 39. 40. 58 Cótadores mayores de cuentas. lin. 35. y la letra, Píeles. lin. 4. y. 5. y. 8. y. 9.

Arrendadores, y arrendamientos por menor.

- li. 7. Las rentas reales por menor se arrienden ante el escriuano de rentas, y si se hiziere ante otro escriuano, den se las posturas al escriuano de rentas para q̄ el pueda dar las copias. l. 3. y. 4. tit. 12. lib. 9. fo. 267.
2. Quales sean arrendamientos por menor. l. 2. tit. 11. lib. 9. fo. 255.
3. Ningun arrendador por mayor quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros de que no tuviere recudimiento. l. 5. d. tit. 12.
4. Como pueden los arrendadores por mayor en vn partido, diuidir las rentas por menor. l. 6.
5. Los arrendadores por menor que traspassaren la renta en otro, esten obligados hasta que los arrendadores mayores se contenten de fianças de aquel en quien se hizo el traspasso. l. 7.
6. Que fianças han de los arrendadores por menor a los arrendadores por mayor al tiempo de la puja y el remate. l. 8.
7. El arrendador menor que no diere fianças en tiempo, pierda el prometido y pujas. l. 9.
8. Quando el arrendador menor no contenta de fianças, puede el arrendador mayor, o el receptor tomar para si la renta, o volver la al almoneda en cierta forma. l. 10.
9. Como se ha de hazer el torno en la réra por menor por falta de fianças, y quando valgan las yguales hechas por el primer ponedor, y como se ha de sacar el recudimiento y dar las fianças a aquel en quien por el torno se rematare la renta. l. 11.
10. El arrendador mayor quando arrendare por menor, no lleue cosa alguna mas del precio principal porque publicamente arrendare, ni excepte personas algunas, y la tal exceptacion, o partido, o yguales, sea en ninguna. l. 12.
11. Quando y como se han de rematar los arrendamientos por menor, y q̄ se apregonen seys dias antes del primero remate, y sin el remate sea ninguno, y quede la renta auenta para pujar. l. 13.
12. Quando puede el arrendador mayor quitar la réra al menor en quien fue ramatada, y quando valdran las yguales hechas con el primero arrendador, no interiniendo en ellas fraude ni colusion. l. 14.
13. Como se ha de hazer el repartimiento quando se arriendan muchas rentas por menor. l. 15.
14. Los arrendadores mayores no haga baxa en las rentas del precio en que fueren puestas. l. 16.
15. No se hagan arrendamientos por menor, cō condiccion que no aya puja mayor ni menor del quarto. l. 17.
16. El arrendador mayor quando arrendare por menor, no ponga por condiccion que el alcuala que se deve en una parte se pague en otra. l. 18.
17. Judios y moros, así de abba dengo como de castelngo, o señorio, y ordenes y vchetrías, que réras no

pueden arrendar por menor, ni ser fazedores de ellas sino es en lugar que tenga jurisdiccion, y sea de dozienos vezinos arriba. l. 3. tit. 10. lib. 9. fo. 254.

Cerca de las copias del valor de las rentas y de las obligaciones de los arrendadores. Vea se la letra, Escriuano de rentas. lin. 3. y 4. Y la letra arrendamientos por mayor. lin. 10. Y las remisiones puestas a ella.

Arriero.

Vea se en la letra, Recuerdo.

Arqueadores de lanas.

Como las han de arquear, y que adde no se acõ fumbra arquear baste carducar, o emborricar. l. 9. tit. 13. lib. 7. fo. 106. y. 13. tit. 14. lib. 7. fo. 121.

Afessor y afessorias.

li. 7. Los oydores y alcaldes no sean afesores, ni se encarguen de afessorias. l. 17. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

2. Los oydores no pidan ni lleuen afessorias ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fuere afessor con los alcaldes de la carcel. l. 56.

3. Los juezes que conocieren de rentas reales, no lleuen afessorias, aunque no esten salariados. l. 12. tit. 7. lib. 9. fo. 240.

Al votar los pleytos de contra ditia, los contadores mayores que no fueren letrados, tengan afessor. Vea se en la letra, Contaduria. lin. 4. Y la letra contadores mayores de cuentas. lin. 28.

Afessor de contaduria, vea la letra, Contadores mayores de cuentas. lin. 29. y. 31. Vea se las letras, Corregidor. l. 7. y. 37. Juzios. lin. 16. y. 32. Moneda forera. lin. 15.

Afendientes.

Son herederos forçosos a los descendientes. Vea se en la letra herencias. lin. 11.

Aseguranças.

Vea se en la letra treguas.

Que pueden lleuar los arrendadores por asegurar las libranças de vn lugar a otro. l. 20. y. 21. tit. 11. lib. 9. fo. 259.

Afentamientos en los bienes de los rebeldes.

li. 1. Como se han de hazer cõtra el emplazado rebelde, y que effecto tienen en la demanda real, o personal, y hasta en que tiempo puede el demandado pagar la rebeldia. l. 1. tit. 11. lib. 4. fo. 218.

2. El actor puede elegir qual mas quisiere, la via de prueba, o afentamiento. l. 1. y.

B. Quando

3 Quando puede el actor despues que viuiere efco-
gido la vna de estas vias, contra algun menor volver
a la otra. l. 1. y. 2. y. 3.

4 No se puede hazer asentamiento de feyscientos
maravedis abaxo, fino que fe de mandamiento pa-
ra facar prédas en tercera rebeldia dirigido a los al-
caldes del lugar donde se viuiere de facar la prenda.
l. 1. y. tit. 8. lib. 2. fo. 80.

Vease la letra, Alcaldes de chancilleria en lo ci-
uil, lin. 4.

Affistentes.

Vease en la letra, Corregidores.

Años garañones.

En que partes y lugares no se pueden tener af-
nos garañones para echarlos a yeguas, a quende, o
allende rajo hasta el mar mediterraneo. l. 1. y. 2. ti-
tul. 17. lib. 6. fo. 55.

Afonadas.

Vease en la letra, Leuantamientos.

Astilleros.

Hagan bien los peynes para los paños y lanas, y
de que marco los han de hazer. l. 5. y. 30. titul. 1. 3.
lib. 7. fo. 109. y. 108.

Astrologia.

Como se han de castigar los que vñan della, y di-
zen cosas por venir, y que se haga pesquisa contra
ellos, y la pena de la justitia que no la hiziere des-
pues que le fuere denunciado, o lo supiere. l. 5. ti-
tul. 1. lib. 8. fo. 145.

Audiencia de Valladolid y Granada, y presidentes y oydores della.

11. 1. En que lugares han de residir estas dos chancille-
rias. l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 56.

2 Hasta adonde se estienda la jurisdiccion de cada
vna dellas. l. 1.

3 Vna en las casas de chancilleria el casero, y aya
relox en cada audiencia. l. 3.

4 Tengan archiuo en que esten los procesos y pri-
uilegios y escripturas. l. 4.

5 Tengan vn presidente y diez y feys oydores que
hagan quatro salas, diuidiendote de quatro en qua-
tro. l. 3.

Presidentes destas audiencias.

6 Vivan en las casas de la audiencia, y anden por
las salas a ver pleytos, y hallense en los pleytos de
reuiста, comenzados oii por nueva demanda por
causo de corte. l. 3. tit. 5.

7 No consentan que los oydores se acompañen de
abogados, escriuanos, o receptores, o pleyteantes.
l. 59. y. 64.

8 Como y de que manera han de embiar a su ma-
gestad al principio de cada año nomina de los oy-
dores y oficiales. l. 5.

9 No consentan que los oydores y alcaldes tégan
cathedras ni officio de chanciller. l. 61.

10 Ocupése en los pleytos de reuiста que no se pue-
den sentenciar sin ellos. l. 29.

11 Que han de hazer quando ay dudas es el pley-
to ciuil, o criminal. l. 20.

12 Escriuan en vn libro los votos de las sentencias, y
juren que tendran secreto: y en otro libro escriuan
los pleytos que tocaren a oydores para que no los
vean. l. 42.

14 Señalados por vn voto y no mas, y quando no ay
tres cõformes, se remita a otra sala, y como se hà de
ver y determinar los pleytos remitidos. l. 43. y. 44.

15 No reciban dones, ni pidan, ni lleuen cosa algu-
na a los oficiales de la audiencia. l. 56.

16 Firmé la sentencia dada por los oydores en grado
de suplicacion del juez mayor de Vizcaya. l. 68.

17 Nombre vno, o dos relatores para el juzgado de
Vizcaya, y nombren los executores. l. 69. y. 76.

Presidentes y oydores.

18 Ellos y los oydores siendo necessario manden a
los alcaldes del crimen y a otras justicias que ron-
den. l. 65.

19 Castiguen sin rela de juzyio a los oficiales de la
audiencia que excedieren de sus officios y lleuaren
derechos demasados, y no admiran en ello deman-
da del fiscal. l. 58.

20 Prouean no se dilaten los pleytos de pobres por
culpa de letrados y procuradores, y que no se les lle-
uen derechos. l. 28.

21 Siendo necesario pidan gñre a los capitanes de
corre y Granada. l. 66.

22 Libré a los fiscales en penas de camara lo neces-
ario para seguir los pleytos de la corona real. l. 67.

23 Faltado algun alcalde, quando y como han de
nombrar vn oydor y no poner sustituto. l. 49.

24 Que libranças han de hazer en penas de camara
en las causas de los coronados. l. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 16.

25 Como se hà de hazer se tome la queta de las penas
de camara al receptor dellas, y q libranças puede ha-
zer en ellas. l. 3. cap. 9. y. 8. y. 10. tit. 14. lib. 2. fo. 109.

26 Que cuidado han de tener cada semana en los
pleytos de los cõdenados a galeras. l. 8. tit. 24. lib. 3.
fo. 199.

27 Hagan que en cada pueblo se haga nomina de
los que dexan de pechar por fey caualteros pardos
l. 17. tit. 1. lib. 6. fo. 5.

28 Señalé las receprotrias en negocios de hidalguia
y embien personas adiles y de cõsanza. l. 6. tit. 11.
lib. 2. fo. 99.

29 Qüiten a los relatores inabiles, y pongan otros, y
castiguen a los que herraren la relacion en cosa sub-
stancial. l. 15. tit. 17. lib. 2. fo. 126.

30 Tassen el salario de los abogados y procurado-
res.

res.l.1.o.y.11.tit.16.lib.2.fo.121.

- 31 Que certificación han de embiar al consejo cerca de los reproçores extraordinarios del següdo numero.l.10.tit.22.lib.2.fo.145.
- 32 Pueden quitar a los procuradores inabiles.l.10.tit.4.lib.2.fo.150.
- 33 No se entremetan en cosas tocantes a la cruzada y subsidios, o quartas, ni en los abintestatos y mortuencos que pertencen a la composicion.l.8.y.9.tit.10.lib.1.fo.36.
- 34 Presidetes y oydores y alcaldes para qualesquier negocios, auiedo recepores del primero, o següdo numero no nõbren a otros.l.27.tit.22.lib.2.fo.148.
- 35 Como han de nombrar escriuianos de camara, o de rectoria quando vacaren los officios, y presentarlos a su magestad; y que calidades han de tener, y que no sean clerigos ni sus criados, o continuos, o conuensales.l.73.d.tit.5.lib.2.fo.68.y.l.1.titul.20.lib.2.fo.134.y.l.1.tit.22.lib.2.fo.144.
- 36 Presidente y oydores de Valladolid, no impidiã al regente y alcaldes mayores del reyno de Galizia en los casos q̄ tiene jurisdiccion.l.19.tit.1.lib.3.fo.253.
- 37 El presidente y oydores de Granada, bagã guardar y cõplir lo dispuesto cerca de los mortuencos y nueuamente conuertidos de aquel reyno.l.13.titul.2.lib.8.fo.151.
- 38 Compelan a los officiales que no tuieren casafs proprias que vivan cerca de las audiencias.l.9.d.titul.5.lib.3.fo.58.
- 39 No compellan a las partes que comprometa los pleytos, y quando fuere necesario lo consulten con el rey.l.13.del mismo, tit.5.
- 40 No provean a ningun grande de tutor ni curador de bienes, aunque sea ad litem, sin consultarlo con el rey.l.14.d.tit.5.
- 41 Remitan al consejo los pleytos tocantes a cañamas y pecherias, o sobre si se ha de pechar por ellas o por hacienda.l.22.d.tit.5.
- 42 Vean cada mes dos pleytos tocantes a terminos y proprios y jurisdicciones de los cõcejos, demas de los que les cupieren por su orden.l.15.

Oydores destas audiencias.

- 43 Quãtos han de ser, y como se han de diuidir por salas, y como han de determinar los pleytos de cien mil maravedis arriba, y que determinen de todo en todo los pleytos que en grado de apelacion, o obsecacion se trataren en la sala.l.3.d.tit.5.lib.2.fo.56.
- 44 Quando falta el presidente el oydor mas antiguo haga su officio.l.31.
- 45 Los oydores y todos los demas officiales de la audiencia son annales, y con que cedulas y despachos han de cobrar su salario.l.5.
- 46 Que han de jurar quando son recibidos.l.6.
- 47 A que horas han de oyr y librar los pleytos y hazer audiencia, y la pena del que faltare, y los q̄ estuuieren en audiencia publica acabandose aquella antes de las horas señaladas oyan pleytos lo que restare dellas.l.7.
- 48 Residan y no se ausenten sin licencia, y la pena de los que lo contrario hizieren.l.8.
- 49 La remision de los pleytos que hizo a las audien-

- cias el rey don Juan següdo q̄ se tratauan en la corte, y que nõ se aboque los tales pleytos de las chancillerias a la corte por comission, ni de otra manera.l.10.y.23.d.tit.5.y.l.8.tit.14.lib.4.fo.242.
- 50 Noconçã los oydores de todos los pleytos q̄ son sobre casos de corte por primera instancia q̄ se han de ver por proceso ordinario formado entre partes, si por especial comission el rey no mandare otra cosa.l.11.y.21.
- 51 No den cartas de espera, ni de seguro, ni de comission, ni sobre cosas no acostumbradas dar, ni alcen desliefiros si no fuere por sentençia dada entre partes, y con cognicion de causa.l.15.
- 52 No reciban caucion de indemnidad.l.16.
- 53 No sean abogados, ni arbitros, ni aflesor, aunque sea en pleyto en q̄ no ayen de votar, y aunque fuesse abogado en el antes que fuesse oydor.l.17.y.18.
- 54 Si algun oydor uuiere sido abogado en pleyto q̄ se trata en su sala pafesce el a otra sala, y el pleyto no falga de la sala original, y quẽ ha de entrar en su lugar pareçido necesario al presidente y oydores.l.18.
- 55 Los pleytos de oydores, o hijos, o yernos, no se traten en su sala, ni los oydores reciban demãda ante el escriuano pariente del actor.l.19.
- 56 No conoçã de pleytos criminales, y remitan los a los alcaldes del crime, y castigüe a los officiales q̄ ante ellos diere, o recibieren peticion en ellos.l.20.
- 57 En que casos pueden conoçer en primera instancia, y en que casos no cinco leguas al rededor de la audiencia.l.21.
- 58 Quando y como se pueden sacar por comission los pleytos pendientes en las audiencias.l.23. Y que cedulas del rey dadas en procesos p̄dientes, o para que se suspendan y sobreesca en ellos, o para sacarlos de las audiencias y retenerlos en consejo, o para que algunos oydores no entiendan en algunos pleytos, no se han de guardar, y que sean de ningun valor y efecto.l.6.y.7.y.8.tit.14.lib.4.fo.142.
- 59 Los oydores no dexẽ de proceder en los pleytos pendientes porque el rey embie a pedir relacion de ellos, si exprellamente no los mandaren sobreseer en el pleyto.l.9.d.tit.14.lib.4.
- 60 Que ordẽ se ha de tener en ver los pleytos, y q̄ se haga tabla de quatro en quatro mees de los pleytos que se ha de ver en cada sala, y de los pleytos remitidos, y que los pleytos primero conuulsos, se veã primero, y las cedulas que contra esto se dieren, seã obedecidas y no cumplidas.l.24.
- 61 Por quantos oydores se pueden determinar los pleytos de cien mil maravedis abaxo en villa y en ruuista, aunque el presidente no se halle a la resultã.l.26.
- 62 Ven los libados pleytos de pobres y de personas miserables con toda breuedad, presentiendo los de los presentes a los ausentes, y los de los presos a los sueltos, y los q̄ no se acabare en el sabado se continúe el dia siguiente sino fuere pleyto grande, y tengan cuenta con el antigüedad de los pleytos, presentiendo los remitidos, y determinen con breuedad las causas fiscales.l.27.
- 63 No vean pleytos en su casa que no los ayen comenzado a ver en el audiencia, y por juisto impedimento no los acabassen de ver.l.30.

- 64 Faltando algun oydor en la sala para los pleytos de menor quantia, se tome el mas nuevo de la sala precedente, y quando se vieren de juntar dos salas, con la origin il se junte la precedente. l. 31.
- 65 En que termino han de sentenciar los pleytos, y no reciban memoriales ni informaciones de derecho, no siendo necessarias, y esten atentos a la vista de los procesos. l. 29.
- 66 Para la determinacion de los pleytos el escriuano haga sala, si no se determinaren por pendencia despues de la sentencia de vista. l. 33.
- 67 Como han de dar y pronunciar las sentencias, y hasta quando se pueden emendar, o mudar. l. 41.
- 68 Como se han de determinar los pleytos remitidos, y quando se diga auer conformidad de votos para hazer sentencia. l. 43.
- 69 Quando y como, y hasta en que tiempo se pueden concordar entre si los oydores que remitiere el pleyto, y hazer sentencia sin que los juezes de la remision se entremetan en ello, y que se ha de hazer quando se presentan nuevas escrituras, o quando las preferidas no se vieron por alguna ocasion. l. 44.
- 70 No esten en el acuerdo de las sentencias el oydor recusado, o a quien toca la causa que se determina por ser de algun pariente suyo, ni otro alguno que no tenga voto, y que han de guardar en el dezir sus votos y pareceres, y quando pueden llamar a los relatores para que ordenen lo que vieren determinar. l. 45.
- 71 Que se ha de hazer quando muere algun oydor sin votar el pleyto visto, o quando muere algun oydor de la primera sala del pleyto remitido. l. 46.
- 72 Quando valga el voto del oydor muerto, o ausente, o promouido, y quando el ausente, o promouido ha de dexar su voto antes q se para. l. 47. y 62.
- 73 Determinado el articulo en q se remitio el pleyto, vuelua a la sala original. l. 48.
- 74 El oydor q vniere como alcaide visto algun pleyto, le vote aunque venga el alcaide. l. 49.
- 75 Quando y como, y para que cosas pueden nombrarse auditores, y que en ningun pleyto nombren mas de vnos, y que juramte les han de tomar. l. 50. y 51.
- 76 Tasser en la sentencia principal la condenacion de fustos, y no lo remitan a contadores. l. 52. tit. 5. y l. 59. tit. 2. lib. 3. fo.
- 77 Quando se pueden entremeter en cosas tocantes a ordenamientos y rentas de los pueblos. l. 53.
- 78 No reciban dones ni premissas, ni hagan partidos directos ni indirectos con abogados, procuradores, o letrados, y receptores, para que les den cosa alguna, ni le den a codicillero de cauillero ni por lado, ni otra persona, ni pidan alforrias de los pleytos en que fuerd aflores con los alcaldes de la caucel. l. 56.
- 79 Como han de aueriguar y castigar la falsedad de los testigos, procediendo con toda brevedad y de officio. l. 57.
- 80 Trazen bien a los abogados y pleytoantes, y fueras de los pleytos, eusse la comunicacion, y no esten juntos, ni se acen pañer de los mas del procuradores ni escriuanos, y los que lo oviere, sean

- publicamente reprehendidos por el presidente, y oydores, y a la tercera vez sean multados. l. 59.
- 81 Reciban en causas arduas las confesiones personalmente, sin cometerlo a otro, y las posiciones y juramento de calumnia. l. 60.
- 82 No tengan cathedras ni officio de chanciller, y si alguno las tuuiere, el presidente y oydores auisen al rey. l. 61.
- 83 El que se ausentare por mas de treynta dias, dexevotados los pleytos vistos. l. 62.
- 84 El oydor mas antiguo de la sala que passare la executoria, aunq no aya codenacion de costas, rase lo al mal lleuado por abogado, procurador y oficiales, y el oydor que examinare el testigo de hidalguia le tasse el salario. l. 63.
- 85 No rēgan por allegados los escriuanos q han de ser proveydos a receptorias, ni se acompañen dellos. l. 64.
- 86 Que oydores han de ver los jueues pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion, o en remision, y siendo el jueues fiesta los vean el viernes. l. 70.
- 87 Castiguen y hagan traer presos a las justicias que no obedeten sus cartas guardado a los pueblos sus privilegios. l. 71.
- 88 No rēgan ni vñen dos officios, ni vñen dellos por si ni por sustituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna. l. 72. y l. 8. tit. 40. lib. 3. fo. 52.
- 89 No paguen derechos de romana ni usa. l. 47.
- 90 Vean y determinen antes que otros los pleytos ecclesiasticos especificados en la ley. 34. y que proouisiones puede q deue despachar cerca de los pleytos ecclesiasticos a la misma. l. 34.
- 91 Sobre cosas tocantes a ageneracion de los pueblos a los corregidores y otras justicias hasta saber la razon, no den inhibiciones, y hasta auer visto el proceso, aunque la inhibicion sea temporal, y ninguno lemanero de inhibicion perpetua ni temporal fino que se den en la sala por tres oydores, y en los pleytos de menor quantia por dos. l. 54.
- 92 No conozcan por apelacion ni de otra manera, de las causas ecclesiasticas que por via de fuerza conoziere los alcaldes mayores de Galizia. l. 35.
- 93 Que forma han de tener en deshazer la fuerza que haze los juezes ecclesiasticos en no otorgar las apelaciones, y que estos pleytos se puedan determinar en remission al presidente. l. 36. y 37. y 38. Y quando no se han de entremeter a conozer de las fuerzas que hiziere el maestro escuela de Salamanca, o su juez, en no otorgar las apelaciones quando su embargo de las executan sus sentencias. l. 38. capit. tit. 7. lib. 1.
- 94 No fallouen por via de fuerza a las audiencias las visitas de los monasterios. l. 40.
- 95 Los oydores hagan relacion al rey de las leyes q deue hazer para que se acoten pleytos. l. 7. tit. 1. libro 2. fo. 47.
- 96 Protean sobre las bulias de Roma en derogacion del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patronales, o de calongias doctorales, o magistrales. l. 21. y 22. y 23. y 24. tit. 3. lib. 1. fo. 71.
- 97 No escrivan cartas de ruego, ni cartas sin hijas con pleytoantes de sus tribunales, sin licencia del rey.

rey. l. 27. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

- 93 No lleuē doblas de los pleytos de hidalguia que sentenciaren. l. 23. tit. 11. lib. 2. fo. 99.
- 99 No pueden traer por caso de corte sus pleytos a las chancillerias en que residen. l. 10. tit. 3. libro. 4. fo. 229. por la qual se corrige la ley 9. precedente.
- 100 No den ni libren cartas ni aluales en bláco. l. 12. tit. 14. lib. 4. fo. 241.
- 101 No sea solicitadores de pleyto alguno. l. 30. tit. 4. lib. 2. fo. 52.
- 102 Executen las leyes de los abogados, procediēdo sumariamente, y las demas leyes desta recopilación. l. 24. tit. 16. lib. 2. fo. 123.

En que casos pueden conocer de los pleytos de l reyno de Galizia en primera instancia o en grado de apelacion, y quando no, vease en la letra, Audiencia de Galizia. lin. 4. y. 19. y. 68.

Los oydores que demandas no han de recibir, y que empizamientos no pueden dar sino fuere por caso de corte, vease en la letra, Emplazamientos, lin. 9. y. 23. y la letra, Demandas. lin. 2. y. 12.

En que cosas no se ha de entremeter el cōsejo, si no remitirlas a las chancillerias, vease en la letra, Cōsejo real. lin. 12.

Quando han de hazer condenación de costas, y quien las ha de tallar y retallar, vease en la letra, Costas. lin. 1. y. 2. y. 3.

Cerca de las apelaciones que se interponen para ante ellos, vease la letra, Apelaciones. lin. 19.

En que casos la audiencia de Granada no ha de impedir el conocimiento de las causas al regente y juezes de Seuilla, vease en la letra, audiencia de Seuilla. lin. 31.

La pena del que los matare, e litiere, o hiziere resistencia, vease en la letra, Matar. lin. 1.

Que han de hazer el presidente y oydores sobre los juegos de la cárcel, y que los carceleros no den cosa alguna por razon del oficio al alguazil mayor vease en la letra, Carceleros. lin. 7. y. 3.

Que cuidado han de tener en recoger los libros y escrituras tocantes a la hacienda del rey. l. 1. cap. 13. tit. 2. lib. 9. fo. 216.

Para sentenciar que vno es armado cauallero, la letra, Caualleros. lin. 4.

De pronunciarle por juezes, o no, no admitan su plicacion, la letra, Confesso. lin. 47.

Que juramēto han de tomar a los escriuanos de camara, la letra, Escriuanos de las audiencias. lin. 4.

Cerca de los escriuanos de alcaldes de hijos del go y que han de jurar, y que sean dos, la letra, Escriuanos de hijos dalgo. lin. 1.

No condanar gallineros, en la letra, Gallineros, lin. 5.

Como han de nombrar multador, y que han de hazer de las multas, la letra, Multador. lin. 1. y. 1.

Que han de hazer cerca de las expectancias de officios, la letra, Officios publicos. lin. 2.

El presidente tenga libro de penas de camara, la letra, Penas de camara. lin. 19. Y vease la letra receptor de penas de camara. lin. 6. y. 10.

Cerca de los receptores, y quien y como hã de cometer los negocios y prouangias, la letra, receptor

ordinarios. lin. 4. y. 8. y. 26. y. 23.

El presidente como ha de nombrar repartidor, y quando se le ha de lleuar el libro del repartimēto, la letra, Repartidor. lin. 1.

Pruecan que los escriuanos den ciertos y claros los testimonios de apelacion, la letra, A apelaciones, lin. 9.

Que juramento han de tomar a los relatores, y como han de encomendar los negocios y pleytos, las letras, Relatores, y Receptores ordinarios.

Audiencia de Galizia, y regente y alcal-des mayores della.

1. En lugar del governador aya regente letrado, y las leyes que habian con el governador procedã en el regente, el qual presida en la audiencia, y veay vote los pleytos. l. 67. tit. 1. lib. 3. fo. 160.

2. Como y en que causas tengan jurisdiccion en grado de apelación, s'grauio, o nullidad en todas las causas civiles y criminales de sentencias, o mandamientos de qualquier juezes ordinarios de todo aquel reyno, y que ellos otorguen las apelaciones para Valladolid en las causas de mayor quantia, y en las causas de cien mil maravedis abaxo, se suplique para ante ellos mismos. Y la sentencia dada en grado de suplicación, se execute sin embargo de qualquier remedio. l. 1. y. 3. d. tit. 3. fo. 151.

3. Conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, y por caso de corte en todo el reyno, aueriguando se primero si es caso de corte. l. 3.

4. Quando y en que casos este en eleccion del actor o aculador, poner la demanda por caso de corte en esta audiencia de Galizia, o en la audiencia de Valladolid. l. 4.

5. El regente y alcaldes desta audiencia tengan libro conforme al de la audiencia de Valladolid, en que asienten los votos de las sentencias. l. 10.

6. Quando han de hazer audiencias, y a que hora, y ande por todo el reyno, y no residan en vn lugar mas de vn año, y para la execucion de la justicia, si es necesario pueden embiar con el alguazil vn capitán. l. 1.

7. Quantos dellos se hã de hallar a ver los pleytos civiles y criminales de mayor, o menor quantia en villa y en ruiua. l. 5.

8. Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia, y que en las causas criminales no execute la sentencia de villa sin embargo de apelacion, o su plicacion si no vniere tres votos conformes, y como y por quien se han de ver los pleytos remidos. l. 7.

9. Executen sin admitir apelacion ni suplicacion la sentencia que dieren en grado de apelacion en pleyto de hasta 50 mil maravedis. l. 7.

10. Dos de los alcaldes puede ver y determinar los pleytos de menor quantia, y quales sean pleytos de menor quantia hasta en quatroenta mil maravedis. l. 8.

11. Para ante quien han de admitir la apelacion de las sentencias en que condenan a muerte, y que no condenando a muerte natural no admitan apela-

- cion sino suplicacion para ante ellos mismos. l. 9.
- 32 No admittan apelacion sobre renuta de possessio en causa beneficiál. l. 10.
- 33 Procedan contra los delinquentes sin embargo de qualquier presentacion que haga ante los alcaldes del crimen de Valladolid, los quales no admittan la tal presentacion. l. 11.
- 34 Quando alguno de ellos saliere a comissio conoza de pleytos menudos civiles, o criminales, mayormente si son de pobres. l. 12.
- 35 El que por comissio conociere de algun negocio no sea despues juez en la apelacion. l. 13.
- 36 No embié a hazer pesquisas a costa de culpados, sino a costa del que las pidiere, y no lleuen facultad para prender, citar ni emplazar para ante si, ni para ante la audiencia, ni secreté bienes hasta que los alcaldes mayores vean las informaciones y prouean lo que fuere justicia. l. 14.
- 37 Que forma han de tener en restreftar bienes don de ay fuerza notoria, y restreftar al despojado, y que el mandamiento de restreftar se execute sin embargo de apelacion. l. 16.
- 38 Quando las partes pueden apelar dellos, se pueden concertar por ante el escriuano de la causa, y suplicar para ante ellos mismos. l. 17.
- 39 Otorguen las apelaciones para Valladolid en los casos permitidos, y en los que no ha lugar apelacion de Valladolid, no los inhiiban. l. 19.
- 40 Como se han de tratar las apelaciones de las justicias ordinarias en los lugares donde reside esta audiencia. l. 23.
- 41 Que cartas y prouisiones pueden despachar, y guarden y cumplan los capitulos de corregidores. l. 28.
- 42 No apliquen para si ni sus familiares penas algunas, y las penas de camara y otras qualesquier, las depositen en el receptor, el qual acuda con las penas de camara a quien se ha de acudir, y las otras penas gaste en lo que los alcaldes mandaren. l. 20. d. tit. 1.
- 43 Y vease la. l. 13. cap. 12. tit. 4. lib. 2. fo. 110.
- 44 Que cuenta han de tomar a los que executaren executorias en que ay penas de camara, o para obras publicas, o pias. l. 21.
- 45 Nombren vn depositario que no sea escriuano en quien se hagan los depositos. l. 22.
- 46 Que orden se ha de tener en embiar a hazer alguna pesquisa en casos graues a vno de los alcaldes mayores, o otra persona, o receptor, y como se ha de despachar las prouisiones en estos casos. l. 25.
- 47 Quando alguno de ellos sale a algun negocio que salano ha de lleuar, y quando puede lleuar alabardero que no sea de sus criados y familiares, ni los pueda lleuar por oficiales. l. 24.
- 48 No lleuen parte de penas ni rebeldias de los ausentes en las causas criminales en los casos puestas y contados en la. l. 25. en donde se reuoca la costumbre que tenían de lleuar parte de las penas en estos casos.
- 49 No omen posadas, ni ropas, ni las armas de los ruydos a que no se hallaren presentes. l. 25. la qual en lo que toca a las armas se corrige por la. l. 28. tit. 13. lib. 4. fo. 263.
- 29 Porque orden y como y quando han de ver los pleytos, y por cuyo mandado, y faltando el regente haga su officio el alcalde mas antiguo. l. 26.
- 30 Fuera de las cinco leguas no den mandamiento de execucion por sumision si las partes no estuviere presentes, o dentro de las cinco leguas. l. 27.
- 31 No consentan que los pleytos civiles se intenten criminalmente, y se hagan costas y vexacion a la parte. l. 29.
- 32 Como ha de determinar la duda si ha lugar apelacion, o suplicacion quando se interponen juntamente, y de lo que determinaren no aya grado para suplicar, y penen a los abogados que en esto fueren calumniosos. l. 35.
- 33 Remueuan a los relatores inabiles, y paguenles el salario de penas de camara. l. 40.
- 34 No pogan por si alguaziles, mas vien con los dos alguaziles proveydos por el rey: y quando vieren de embiar a prender embien vno delllos, y embiando alguazil, o alabardero le señalen termino. l. 45. y. 47.
- 35 Como han de dar y proueer alguaziles executores para executar las executorias, y a los asis notrados les compelan a que personalmente las executen. l. 49.
- 36 Vien sus officios ante los escriuanos nombrados por el rey. l. 54.
- 37 Que fianças han de dar ellos y los demas officiales antes que sean recibidos en sus officios. l. 54.
- 38 Que orden han de tener en tasar las prouincias. l. 58.
- 39 Prouean do estén los procesos seguros, y señalen salario al pregonero y verdugo. l. 60.
- 40 Pueden tomar en secreto fortalezas y poner treguas entre castalleros con las penas que les pareciere quando conuiniere al bué gouerno. l. 63.
- 41 Que pueden y deuen hazer para quitar el andaloz y castigar malhechores. l. 64.
- 42 No consentan que los señores temporales, o eclesiasticos den de porvida los officios de justicia ni los vendan, y hagan se les tome residencia. l. 65.
- 43 Hagan que estas leyes y ordenanças se lean cada año en el audiencia publicamente estando presentes todos los officiales. l. 67.
- 44 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y. l. 5. y. 6. tit. 9. lib. 3. f.
- 45 Cerca de los negocios de fuera en las causas eclesiasticas. l. 35. tit. 5. lib. 2. fo. 62.
- 46 Cerca del nombrar contadores. l. 50. y. 51. tit. 5. lib. 2. fo.
- 47 Cerca de las penas y penas de camara, vease la letra, Penas, lin. 5. y. 7. y la letra, Penas de camara, lin. 20.
- 48 La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, vease en la letra, Matar.
- 49 Quando pueden conocer en apelaciones sobre residencia, vease en la letra, Residencia, lin. 4.

Audiencia de los grados de Seuilla y regente y juezes della.

li. 1. Tenga vn regente y seys juezes, y de que causas

han

- há de conocer, y de su salario. l. 1. tit. 2. lib. 3. fo. 161.
- 2 Refidan en Seuilla, y en los casos que vniere suplicacion los determinen en vista y en reuista. l. 7.
- 3 Repartan se en dos salas, y el regente se halle en la que quisiere. l. 2.
- 4 Que han de jurar ellos y los demas officiales antes que sean recibidos. l. 38.
- 5 Dentro de que tiempo se puede suplicar de sus sentencias, y como han de sustanciar los procesos. l. 8.
- 6 Quando y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes ordinarios siendo de mayor quãtia de diez mil marauedis, y de ay abaxo vayan al regimẽto, al qual mayen tambien las elecciones de officiales, y las de los fieles del vino, y de los fieles executores y juezes de la alhondiga. l. 3. La qual se corrige por la. l. 43 cap. 3. del mismo titulo. En lo q̃ toca a las apelaciones de diez mil marauedis abaxo, y vease la. l. 7. tit. 18 lib. 4. fo. 248.
- 7 Quãdo y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes de hermandad, y prouincia, y de alarifes, y de alcaldes de Mesta y otros juezes. l. 4. y. 5. Y cerca de las apelaciones de los alcaldes de la hermandad. Vease la. l. 48. y. 49. tit. 13. lib. 8. fo. 182.
- 8 Como y quantos han de determinar los pleytos de mayor, o menor quãtia, y los pleytos remitidos, y quantos votos han de ser conformes. l. 6.
- 9 Quando y como han de deshazer las fuerças hechas por juezes ecclesiasticos, sin que en ello se entremeta la audiencia de Granada. l. 7. v. 43. cap. 5.
- 10 Quando y como han de dar inhibitorias sobre las apelaciones, y que han de hazer antes q̃ las den. Y en las cosas tocantes a gouernacion. l. 11. la qual se refiere a la ley. 55. tit. 5. lib. 2. fo.
- 11 Conozcan de las apelaciones de los juezes de comision. l. 43. cap. 6. versiculo otro si como quiera.
- 12 Conozcan de las apelaciones de lugares de ñeño rrio y abbadego que son en la tierra de Seuilla. l. 43. cap. 6. versiculo otro si por quanto.
- 13 Que horas han de oyr pleytos y no sean abogados, ni assessores, ni arbitros. l. 9.
- 14 No sean juezes desta audiencia los naturales de los lugares señalados en la. l. 10.
- 15 Castiguen los defacatos que acaecieren en las salas y audiẽcia, y quãdo pueden conocer de delictos la misma ley. l. 10.
- 16 Que se ha de hazer quando ay duda si les pertenece el conocimiento de la causa. l. 12.
- 17 Como han de hazer acuerdo, y quãdo pueden estar en el. l. 13.
- 18 Como se pueden ausentar, y con cuya licencia. l. 14.
- 19 No descubra el secreto del acuerdo, ni los votos de las sentencias, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 15.
- 20 Guarden silencio en el ver los pleytos. l. 16.
- 21 Porque orden han de ver los pleytos, y vean los fabados pleytos de pobres, y libertades y monesterios; y no consentan que los officiales lleuen derechos a los pobres. l. 17.
- 22 No reciban dones, ni sean abogados en las causas que sentenciaren, aunque dexen de ser juezes. l. 18. y. l. 56. tit. 5. lib. 2.
- 23 Que se ha de hazer quando fueren recusados. l. 19.
- 24 Castiguen a los juezes inferiores que no les obedecieren, o no fueren a su llamado, y si algunos de los juezes inferiores fueren condenados en costas, y suplicaren, les oyan sus defensas. l. 20.
- 25 Tengan archiuo, y que escripturas y procesos han de poner en el. l. 21.
- 26 Hagan a los abogados, procuradores y officiales guardar las leyes y ordenanças que con ellos hablan. l. 22.
- 27 Tengan libro de las penas y depositos. l. 23.
- 28 El fermanero tasse en fin de cada pleyto los derechos de los relatores, abogados y escriuanos. l. 25.
- 29 No tengan por criados los officiales de la audiẽcia. l. 26.
- 30 Como han de nombar los escriuanos y receptores. l. 27.
- 31 En que casos y como tengan jurisdiccion esenta de la audiencia de Granada. l. 29. y. 31. y. 43. cap. 4.
- 32 Faltado alguno de los alcaldes, haga su oficio el juez mas nuevo, y lo mismo en los pleytos que remitiere los alcaldes. l. 31.
- 33 Quando concurren el regente y juezes con el asistente y ciudad, porque orden se han de ausentar. l. 36.
- 34 A solas personas principales den las atarçanas por carcel. l. 37.
- 35 Quando hizieren condenacion de frutos tassén los. l. 39.
- 36 Nombren vn tassador de las prouanças y procesos. l. 40.
- 37 Vean cada mes dos pleytos tocantes a la ciudad y su tierra. l. 41.
- 38 Conozcan de las apelaciones de la audiencia de Canaria. l. 42.
- 39 Visiten la carcel. l. 46. cap. 6.
- 40 Cerca del nombrar contadores. l. 50. y. 51. tit. 5. lib. 2.
- Cerca de las penas y penas de camara, y vease la letra. Penas. l. 5. y. 7.
- Y la letra penas de camara l. 20.
- La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, vease en la letra, Matar.

Audiencia de Canaria, y regente y juezes della y de las siete islas.

- Tenga vn regente y dos juezes de apelacion, y todos tres determinen los pleytos, y pueden conocer de los casos de corte por nueva demanda. l. 1. tit. 3. lib. 3 fo. 170.
- En las causas ciuiles de treziẽtas mil marauedis abaxo, conozcan en vista y en grado de reuista, y de lo asi determinado, no aya apelaciõ ni otro recurso. l. 2.
- En las causas criminales en que no vniere condenacion de muerte natural, se suplique para ellos, y en las reuista no aya apelaciõ ni otro recurso, y en las causas ciuiles de treziẽtas mil marauedis y de ay arriba, y en las criminales en que vniere conde-

nacion de muerte para ante quien y como se puede apelar de ellos. l. 3 y 4.

4. **Quantos jueces han de ser en el determinar los pleytos civiles y criminales, y quantos votos han de ser conformes, y si estuviere discordes que se ha de hazer. l. 1.**

5. **No se pueden recusar todos tres juezes juntos, y que se ha de hazer en las recusaciones. l. 6. y. 7. y. 8.**

6. **Quando han de hazer acuerdo, y en el firmé las sentencias, y las pronuncien el dia siguiente. l. 9.**

7. **No embien executor sin limitacion de tiempo. l. 11. l. 10.**

8. **Quando y como, y con cuya licencia puedan salir a comisiones, y a visita de diferencia de pleytos y con quel salario. l. 11.**

9. **No den mandamiento executorio quando remiten el pleyto al juez inferior. l. 12.**

10. **Ninguno de ellos vea pleyto de pacientes, ni de suero, ni yerno. l. 13.**

11. **Alcen las fuerzas que los juezes ecclesiasticos hiziere, asi contra legos en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas ecclesiasticas, y q en las apelaciones de autos interlocutorios en causas ecclesiasticas, no manden a los juezes ecclesiasticos que otorguen, o embien el proceso, y quando han de hazer condenacion de costas. l. 14.**

12. **Visite cada sabado la carcel de el lugar do la audiencia residiere, y quienes han de estar presentes, y la pena de los que no executaren lo que ellos mandaren. l. 15.**

13. **En los viernes vea pleytos civiles de pobres por su arriguédad, o pleytos criminales de presos, y los despachen con brevedad. l. 16.**

14. **Presenanse en el asiento al gouernador, y el gouernador y regidores precedan al alguazil y executor de la audiencia. l. 18.**

15. **Que asiento han de dar al gouernador y al teniente y a sus tenientes. l. 10.**

16. **Examinen a los abogados, y ellos y los procuradores se asienten por sus antigüedades. l. 22.**

17. **Hagan leer en las ordenanças el primero dia del año en audiencia publica, citando los oficiales presentes. l. 17.**

18. **Cerca del nombrar cõtadores para pleytos. l. 50. y. 51. tit. 5. lib. 2.**

Cerca de las penas, veanse las letras, Penas. lin. 5. y. 7. y penas de camara lin. 20.

La pena de que los matas, o hitiere, o hiziere resistencia, vease la letra, Matas.

Auena.

El precio y tassa de la auena, vease en la letra, tassa de pan.

Aues de caça, y falcones, y açores.

No se pague alcaxala de aues de caça. l. 34. tit. 18. lib. 2. fo. 28.

Ayudas de costa.

Por quantas razones se puede dar ayuda de costa. l. 1. tit. 15. lib. 2. fo. 275.

Y case en la letra, Donaciones. lin. 11.

Y en la letra, Libranças. lin. 7.

Ayuntamientos de los concejos.

1. **Todos los concejos tengan casas de ayuntamiento, y dõde no las viuiere, las justicias y regidores las hagun, so pena de perder los officios de justicia y regimientos. l. 1. tit. 1. lib. 7. fo. 71. y. l. 15. tit. 6. lib. 3. fo. 194.**

2. **Quienes pueden entrar en los ayuntamientos y las justicias no dexen entrar en regimiento personas que no pueden entrar, y castigen a los que hizieren leuanto, o comunidad contra el ayuntamiento, o regimiento. l. 2. y. 3. y. 4. y. 7. d. tit. 7. y. l. 34. tit. 6. lib. 3. fo. 197.**

3. **Que se ha de guardar en los regimientos quãdo ay duerdidad de votos, y que han de hazer en ello las justicias, y auiendo quien contradiaga lo acordado. l. 5. y. 6.**

4. **Los que tienen casas en los pueblos, no moren en los arrabales, ni los ayuntamientos consentan que los mercaderes y joyeros vendan sus mercaderias en los arrabales. l. 9.**

5. **Hagan que los jurados de las parrochias vivan en ellas, o los parrochianos puedan elegir otros. l. 10.**

6. **Provean quien les guarde las llaves de las puertas de los pueblos, y que personas las pueden tener y quales no. l. 11.**

7. **Las justicias y ayuntamientos no consentan que las personas poderosas se apoderen de las justicias y de officios de regimiento ni rentas del rey, y que los echen de los pueblos si no viven en ellos llanamente. l. 12.**

8. **Tallen los jornales a los obreros y jornaleros. l. 3. tit. 11. lib. 7. fo. 99.**

9. **Diputen cada mes personas que requiera las pesas y marcos, y ley de la plata que tienen los cambiadores y plateros, y nombré vn marcador. l. 8. y. l. 11. tit. 22. lib. 5.**

10. **En los lugares donde se hazeu paños el concejo haga los sellos. l. 11. tit. 13. lib. 7. fo. 118. y. l. 8. tit. 75. lib. 7. fo. 129.**

11. **Como y para que cosas pueden tomar a los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento al precio de como le saliere el arrendamiento. l. 1. tit. 11. lib. 5. fo. 305.**

12. **Que curado han de tener cõ los pobres enuegonçantes. l. 18. tit. 12. lib. 1. fo. 41.**

13. **Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o uerto que se hiziere a algun concejo, y que baste por pteua que lo juré cinco hombres buenos, por que el concejo no puede ser jurado. l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 100.**

Cerca de la guarda que se les ha de hazer de los privilegios y costumbres que tienen en elegir y nombrar oficiales, vease la letra, Privilegios.

Cerca del hazer ordenanças, veafe la letra, Ordenanças.

Para embiar algun procurador a la corte, veafe la letra, Procuradores de cortes. lin.

Que cuydado han de tener en las tercias del rey veafe en la letra, Tercias.

Que cuydado han de tener con los propios y rétas de los concejos, veafe la letra, Proprios. lin. 2.

Los escrivanos de cōcejo no les lleuen derechos y que otras cosas han de hazer, veafe en la letra, Escrivanos de concejo.

Los veedores de los paños sellen con los sellos de los concejos, en la letra, Veedores. lin.

La pena de los regidores y otras personas del ayuntamiento que dieren fauor a los que traen pley to con el concejo, y otras cosas tocantes a esta materia, veafe en la letra, Regimientos.

Que orden pueden dar los concejos para que se maten los lobos, en la letra, caça. lin. 3.

Abran a su costa los carriles y caminos, que pueda por ellos passar carros y carretas, en la letra, Carreteros. lin. 1.

Que cuydado han de tener en que se ponga por escrípto los pecheros que se arman caualeros. l. 3. tit. 1. lib. 6. fo. 2.

Nombren cogedores para lo que procediere de las bullas, en la letra, Cruzada. lin.

Cerca de los apofentos de gente de guerra, en la letra, Apofentadores.

Veafe las letras, Contraste. lin. 1. y. 2. Cruzada. lin. 8. Marco. lin. 1. y. 2.

B.

Balcones y Saledizos.

Veafe en la letra, Edificios.

Ballesta.

La pena del que sacare a ruydo, o pelea ballesta, o tirare con ella aunque no hiera a otro. l. 4. tit. 23. lib. 8. fo. 197.

Baptismo.

En el Reyno de Galizia y en otros lugares de Vizcaya, y otros ciertos lugares, que personas se pueden comidar al baptismo de los hijos. l. 1. y. 2. tit. 1. lib. 1. fo. 281. Y veafe la letra, Abortiuo.

Baratar, y baraterias.

Que personas no pueden baratar, y en que casos, veafe la letra, Pagas. lin. 3. y. 9. Y la letra, Residencia. lin. 12. Alcaydes. lin. 6.

Attendamientos por mayor. lin. 13. Corredores. lin. 1. Receptores de rentas. lin. 1. Situaodos. lin. 4.

Barcasy barqueros.

li. 1. Los barqueros tienen en ellas arancel, y no lleuen derechos a los ganados que passaren por vado los rios, y los señores de ellas, no pongan tributos ni imposiciones. l. 1. o. tit. 11. lib. 6. fo. 27.

2. Los que tienen barcasy otros derechos en los rios, no impidan el hazer y edificar puentes en los mismos rios. l. 9.

Quando se haze embargo en los rios que no piteden andar las barcasy barcasy pescadores, veafe la letra, Nauios. lin. 2.

Barueros flomotomianos y examinadores, y de los otros barueros.

li. 1. Los barueros mayores examinen a los menores, y que derechos han de cada examen, y la pena del que sin ser examinado viare el officio, y que los mayores no puedan poner alcaldes ni substitutos, y pueden pedir a los otros barueros exhiban las cartas de examen, con que por verlas no lleuen derechos, y pueden denunciar ante las justicias de los barueros que herraren en su officio, quando y como puede dar cartas de emplazamiento dentro de las cinco semanas de la corte. l. 1. tit. 27. lib. 3. fo. 222. y. l. 2. tit. 16. lib. 3. fo. 221.

2. Los barueros no examinados, no vñen al arte de la flomotomia, ni sangrar, ni fluxar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes niuelas, pero que puedan afeytar de nauaja, o de ciferia. l. 1. d. tit. 17.

Bastardos.

Quando pueden suceder a sus madres, o auer alimentos de sus padres, veafe en la letra, Herencias. lin. 4. Y en la letra, Alimentos.

Baran y bataneros.

li. 1. No vñen su officio en los paños sin que esten sellados, y ellos sellen los paños que abarantará. l. 1. o. y. tit. 12. lib. 7. fo. 117. y la. l. 1. 4. tit. 14. lib. 7. fo. 125. La qual. l. 14. en lo que toca al sellar los bataneros los paños, antes que los entreguen a los dueños se corrija por la. l. 4. o. tit. 17. lib. 7. fo. 139.

2. Si ellos, o los obreros dañan alguna obra, pagué ellos el daño al dueño del paño, y los obreros a ellos. l. 1. o. 6. d. tit. 13.

3. Echela greda molida, y adoben bien las vernias y guirrnaldas. l. 57. y. 62. d. tit. 13. fo. 112.

Veafe la letra peraylos.

Becherrias.

li. 1. Ningun merino teme mas becherria de quanto tenia quando se le dio el officio, y no cobre becherria alguna con poder de merindad de abbatigo, ni de alarigo.

ni foliario, ni granja, ni curia, ni monesterio. l. 4. tit. 3. lib. 6.

De lo que el rey diere en encomienda no se lleue mas behetria de la que le foia pagar. l. 9.

Lo que se vendiere por deudas de las heredades que estan en la behetria, venda se a los del solar, y si los estranos lo comprare aya lo el señor. l. 5. Y que sea quando los vezinos de la behetria se van a viuir fuera, y vé den sus haciendas. l. 4. tit. 9. lib. 7. fo. 9. 4.

Pierda la behetria el que soltare infurcio, o martiniega que deue la behetria, y el que tomare la behetria á otro por fuerza. l. 16.

Como se ha de castigar el que prede en la behetria por que le hazan seruicio que no se deue. l. 19.

Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o ruerto q se haze a algun concejo de behetria. l. 20.

Como ha de pagar el diuísero el conducho de mas fuero que tomare en la behetria. l. 21.

Quendo los que tienen padres pueden llenar cõ dichos de las behetrias y diuísos. l. 6. tit. 3. lib. 6. fo. 8.

Como puede alguno auer behetria de parte de su muger, o por muerte de alguno de sus padres. l. 7.

Quido puede el hidalgo, tomar haces de mieses para sus cauallos. l. 8.

No tomen por fuerza cosa alguna. l. 11.

No tomen los hidalgos behetria con fiadores, o con cofo que del no se partan. l. 12.

No tomen behetria de solariego. l. 14.

En que pena caen si romas mas cõducho del tasfado. l. 17.

No reciban behetria donde no son naturales. l. 18.

Quien puede poner los jurados en las behetrias veafe la letra, A delantados, lin. 10. veafe la letra,

Aldes mayores de los adelantamientos, lin. 7.

Veafe las letras puestas en remision a la letra, Abbadengo.

Beneficios eclesiasticos y de las bulas que sobre ellos se imperran.

Beneficios eclesiasticos prelacias y dignidades se den a naturales de estos reynos, y no a estrangeros a los quales no se den cartas de naturaleza para tener los tales beneficios, y las dadas se reuocã, y quales y como se han de presentar en consejo para que se vean, y las que no se presentaren sean ningunas, a si las que se dieron antes del año de veynte y cinco, como las dadas despues. l. 1. 4. y. 15. y. 16. y. 17. tit. 3. lib. 1. fo. 9.

Estrangeros no residiendo pierdan las cartas de naturaleza. l. 10.

La pena de los naturales que dieren auto a los estrangeros de las vacies, y los estrangeros no pueden tener pensiones, ni los naturales darlos. l. 16. y. 18.

Quien se diga natural de estos reynos para poder tener beneficio eclesiastico. l. 19.

Los naturales de estos reynos no tengan beneficio ni pension por derecho de estrangero. l. 25.

Todos y qualesquier naturales son parte para resistir y denunciar de los estrangeros que pretendien tener beneficios o pensiones en estos reynos. l. 1. fo. al fin.

Quando se traxeren bulas en derogacion de esto y en fauor de los estrangeros o de los naturales que tienen beneficios o pensiones por derecho de estrangero, o en derogacion del patronazgo real, o de legos o beneficios patrimoniales, o contra lo proveydo en fauor de las calongias magistrales o doctores, que diligencias se han de hazer, y que penas se han de poner a los que imperrã las tales bulas. l. 24. y. 25. d. tit. 2. y. 15. tit. 6. lib. 1. fo. 20.

Los beneficios de los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra, son patrimoniales, y se han de proouer por editos y examen, y lo mismo se guarde en los de mas obispados a donde vuiere costumbre de ser los beneficios patrimoniales. l. 21. y. 22. y. 23. y alli, que forma se ha de tener quando alguno los imperrare por Roma.

Beneficios mayormente curados, se residã, y no se den a cisterigos o franceses y estrangeros no conocidos que los firuan. l. 27. y. 29. y. 31.

Coadiutorias no se den de padre a hijo, y las bulas que sobre esto vinieren se traygan al consejo por duplicacion. l. 26.

No se conluman ni anexen las calongias y raciones de las yglesias cathedrales y colegiales, y de las bulas en contrario dadas se suplique y se ambiene consejo. l. 28.

Veafe la letra, Perlados, y la letra, Cisterigos.

Bestias de silla y fieno.

No se deue alcauala de las bestias que se venden enfrenadas y ensilladas. l. 3. d. tit. 18. lib. 9. fo. 239.

Veafe la letra facar, lin. 23. y. 15. y. 16.

Bienes de las yglesias y monesterios.

Veafe en la letra, Inventario, y en las letras Enagenaciones, Yglesias lin. 4. y la letra fuerças, la. 2. lin. 5.

Blasphemias, y descreos, y derrenicgos.

Como se ha de castigar las blasphemias y derrenicgos de Dios y de nuestra Señora. l. 1. y. 2. tit. 4. lib. 8. fo. 15. 4. y. 15. tit. 4. lib. 3. fo. 1. y. 20. tit. 6. lib. 3. fol.

Blasphemias o palabras injuriosas o feas contra el Rey o Reyna y sus hijos, o contra el estado real: como se han de castigar, y que han de ser las justicias del lugar donde esto ocaeciere, y si fuere fra y le, o cleigo, o hermitaño, los perlados le prendan y embien al Rey a buen recado. l. 3. d. tit. 4. y. 1. fo. tit. 26. lib. 8. fo. 20. 4.

Qualquier particular puede por su autoridad llenar preso al blasphemio, y los carceleros le recibã l. 4.

- 4 La pena de los que dizen de fcreo, o despcho de Dios, o mal grado aya Dios, o no lia poder en Dios o pese a Dios, o a la virgen Maria, o otras palabras femejites, o por vida de Dios, o no creo en la fe de Dios, o juraren por alguno de los miembros sanctiſſimos de nuestro señor. l. 5. y. 6.
- 7 Quando los blasphemos han de ser condenados a galeras, o los que por los descreos y juramentos illicitos eran antes condenados a enclauar la lengua. l. 7.

Bodas.

- ii. i. En el reyno de Galizia y Vizcaya, y otros ciertos lugares, que personas no se pueden combidar a las bodas. l. 12. y. 13. tit. 1. lib. 5. fo. 281.
- 2 Los moriscos en las bodas tengan las puertas abiertas, y no hagan ritos ni zábras, ni leylas de moros. l. 17. tit. 2. lib. 8. fo. 152.

Bodegas.

No se den de aposento, ni se repartan, la letra, Aposentadores. lin. 4.

Bonetes.

Como se han de hazer, y de que lana, y como há de ser los que se traxeren de fuera de estos reynos. l. 101 y. 102. tit. 13. lib. 7. fo. 117.

Bordados, brocado, y bordado.

La pena del que lo truxere y bordare, o cortare. l. 1. y. 2. cap. 1. y. l. 3. cap. 1. tit. 12. lib. 7. fo. 100.

Vease la letra, Ventas.

Boticarios y boticas.

- ii. i. Han de saber latin, y auer platicado quatro años antes que sean examinados por los protomedicos, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 13. tit. 7. lib. 1. fo. 25.
- 2 Por tres años se les prescribe la deuda. l. 9. tit. 15. lib. 4. fo. 244.
- 3 No vendan foliman, ni cosa pongonosa sin licencia del medico, y los corregidores y justicias en sus jurisdicciones provean sobre los inconuenientes que ay, en que los boticarios den medicinas a los enfermos que son curados por medicos sus hijos o yernos. l. 7. tit. 16. lib. 3. fo. 221.
- 4 Por quales justicias y regidores se han de visitar las boticas, y executar las penas. l. 2. d. tit. 16. y quando las han de visitar los protomedicos. l. 1. cap. 4. tit. 16. lib. 3. fo. 219.
- Quando y como deuen alcauals, y quando no, vease en la letra, Alcauals, lin. 17. y. 35. vease la letra, Hereges. lin. 3.

Busas sobre beneficos.

La pena de los que impetran busas sobre beneficos ecclesiasticos en casos prohibidos, y que se ha de hazer de ellas, vease la letra, Beneficos.

Busas de indulgencias.

Vease en la letra, Cruzada.

Puhoneros.

No andé por las calles, ni entré en las casas a vender sus mercaderias, sino que asienten sus tiendas en las plaças y calles publicas, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 3. tit. 20. lib. 7. fo. 144.

C.

Cabañas.

Todas las cabañas, esten (sub)jetas y incorporadas a la cabaña real, de qualquier genero de ganados, y de qualquier persona que sean, y las tales cabañas esten fo el seguro y amparo real. l. 1. tit. 27. lib. 9. fo. 320.

Caça.

- ii. i. Ningú genero de caça se cace en tiempo de eria o con nueues, ni se tomen huecos, y quales sean los meses prohibidos, y como se ha de diuidir la pena. l. 1. y. 2. tit. 8. lib. 7. fo. 92.
- 2 No se caçe con lazos de alambre, ni otros armadijos, ni se tengan perdigones ni reclamos. l. 3.
- 3 No se tenga yerua de valle fiero, ni se caçe con ella, ni con tiro de poluora, aunque sea para venados y que los lobos se puedan matar con yerua de valle fiero, y los concejos den orden como se maten los lobos. l. 4. y. 5.
- 4 Ninguno arme en los montes para caçar cepsos grandes. l. 6.
- 5 Ordenanças para la conseruacion de la caça, por quien y como se puede hazer, y las enbien a costa, y en el interim se executen sin embargo de apelacion, y las justicias guarden las leyes de la caça en los lugares de señorio y ordenes y abbadengo. l. 8. y. 10.

Caçadores del Rey.

No tomen mas aues de las que fueren necessarias para ceuar las aues de caça, y porque rassa las há de tomar, y que los concejos esten obligados a dar fe las. l. 7. tit. 16. lib. 6. fo. 54.

Vease la letra, Gallineros. lin. 6.

Calcereros y calças.

li. 1. Que se ha de hazer quando compran cordellates o estameñas, entre si, y las parren entre si, y queda la mitad en el vno con la mueftra, en el orrolaco la. l. 2. tit. 14. lib. 7. fo. 118.

2. La pena de los caldereros que haze calças y otros vestidos contra la prematuca, o los traen. l. 1. y. 2. ca. 2. y cap. 14. y l. 1. cap. 12. y cap. 15. y l. 4. cap. 2. tit. 12. lib. 7. fo. 100.

3. Que han de hazer en los paños antes que dellos corten calças para las vender hechas, y la pena si faltare algo del largo o ancho. l. 6. tit. 14. lib. 7. folio. 106.

No se llamen a engaño, la letra engaño. lin. 3.

Caldereros.

li. 1. Los caldereros e strangers no anden por las calles a vender ni a vfar sus officios. l. 1. tit. 20. libro. 7. fol. 144.

2. Los caldereros naturales pueden andar por las calles a vfar sus officios, y a vender obra nueva. l. 2.

Veafe la letra, Vagamundos.

Calles de los pueblos.

La pena del que cerrare o embargare las calles. l. 5. tit. 26. lib. 8. fo. 204.

No se hagan balcones sobre las calles. veafe en la letra, Edificios.

Cerca del cuydado que han de tener los corregidores y justicias, veafe la. l. 5. 4. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y l. 14. tit. 6. lib. 3. fo. 194.

Calongias doctorales, y magistrales.

Veafe en la letra, Beneficios ecclesiasticos.

Cambios y cambiadores, mercaderes, e intereses.

li. 1. Los cambios sean libres y francos, y no se arrienden, y los cambiadores den fianças, y quien los ha de poner en los pueblos a su viefgo. l. 1. tit. 18. lib. 5. fo. 318.

2. Los cambiadores no tengan mas de vn peso, y vnas pías para dar y recibir. Y quando pueder dar y recibir piepas de oro quebradas, sin que se puedan desfechar. l. 2.

3. Como han de pagar las monedas antiguas o nuevas, y descontar dellas lo que faltare. l. 3.

4. No lleuen cosa alguna por pagar en buena inoneda, ni paguen en doblas quebradas. l. 5.

5. Los e strangers no sean cambiadores, ni corredores de cambios. l. 7.

6. No den ni reciban dineros a cambio con intereses de ferria a ferria, o de vn lugar para otro en estos reynos, y en los casos permitidos no lleuen mas de diez

por ciento. l. 8. y 9.

7. Tengan libros, y que han de sientar en ellos, y los cambios y banqueros, quando y como han de dar quenta con juramento de lo que vieren cambiado para fuera del reyno. l. 10. d. truu. 18. y l. 3. tit. 18. lib. 6. fo. 56.

8. Quien ha de nombrar los corredores de cábios, y en que lugares los puede auer, y qué es lo que há de hazer. l. 11.

9. En estos reynos siempre sean dos personas cambios, que den fianças, y se mancomunen, y no entiendan en otros cambios ni mercaderias. l. 12.

10. Que pueden llevar por trocar la moneda de oro y del valor de los granos, y la pena de los mercaderes y cambiadores, y otras qualesquier personas q hizieren lo contrario. l. 4. d. tit. 18. y l. 6. 2. tit. 21. lib. 5. fo. 334.

11. Ellos ni otra persona alguna no tengan moneda falsa, y que no este labrada en las casas, conforme a lo dispuesto en la. l. 6. 4. tit. 21. lib. 5. fo. 335.

12. Los cambiadores y plateros y mercaderes, pesen las monedas con guindaleta, y tengan los pesos con guindaleta publicamente en su cambio, sobre la tabla del, y la pena de los que contrario hizieren. l. 13. tit. 22. lib. 5. fo. 344.

Veafe la letra, Contraste. lin. 2.

Cerca de los cambios y mercaderes, y otras personas que se alcán, o quiebran, o encubren sus bienes, veafe la letra, Alçados.

Caminos y caminantes.

li. 1. La pena de los que cierran las calles y caminos que van de vnos lugares a otros. l. 5. tit. 26. lib. 8. folio. 204.

2. La pena del que los arare o ensangostare. l. 1. tit. 19. lib. 6. fo. 69. y l. 1. capitulo. 3. y 4. titu. 14. libro. 3. fo. 215.

3. Den se mantenimientos a los viandantes, y los alcaldes de la hermandad compela a ello a los pueblos y vezinos dellos. Y quando pueden los viandantes tomar los mantenimientos necesarios para si, y sus cabalgaduras por su propia autoridad, y hazer tallar los mantenimientos que se les dieren en precio excedino. l. 1. y tit. 12. lib. 8. fo. 273.

Los caminos que van a San Diego, y a las ferias o mercados, o de vnos pueblos a otros, y otros qualesquier caminos caudales, sean guardados y amparados, y la pena del que en ellos hiziere fuerza, tuere o robu. l. 3. tit. 10. lib. 8. fo. 164.

Veafe las letras carreteros. lin. 1. Robos. lin. 1.

Camarrros.

Veafe la letra, Pellejeros. lin. 1. y la letra, Sacar, lin. 7.

Campanas.

La pen. del que repicare las campanas para ha-

zer levantamiento o ruido sin mandado de la justicia, y de quatro regidores, o de dos, con la justicia del lugar, sino pudieren ser auídos quatro, y en el lugar que no pudieren ser auídos regidores, basta el mandado de la justicia del lugar. l. 7. tit. 15. libro 8. fo. 187.

Cañadas.

Vease la letra, Alcaldes entregadores, lin. 3. y. 13 y. 14.

Candelas de sebo, y candeleros.

li. 1. Candeleros por quien y como han de ser examinados. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 141.

2 Ningun obrero aun q̄ sea examinado vende cosa que pertenezca a este officio sin tener tienda publica l. 3.

3 Quando compraren sebo y otra qualquier cosa del officio, que sea de vna arroba arriba, lo manifiesten a los veedores dentro de tres dias, y antes que lleuen la mercaderia a su casa o, tiendas, y los veedores lo manifesten a los otros oficiales del officio a los quales se de parte, pagandolo que costo l. 4.

4 Si algun mercader comprare sebo por grueso, nonifique lo a los oficiales del officio de aquel lugar y q̄ parte les ha de dar de aquello que así comprare, pagando lo q̄ costo dentro de tres dias. l. 5.

5 Los mercaderes vendan el sebo así como lo traeren en las cargas, sin apartarlo buene para lleuar lo a otra parte. l. 6.

6 Candeleros cuezan y desaten bien el sebo, y no le hechen agua al derretir, ni en el molde, y cuezan el paulo que sea de estopa de lino, y no de otra cosa, y del gordor que a los veedores pareciere. l. 9.

7 No embueluan sebo con cera, y la obra q̄ hizieren de sebo, la hagan sin mezcla alguna. l. 13.

8 Hagan las candelas de vn sebo, y de vna color, de dentro y de fuera, y de paulo de lino cozido, y no de cañamo. l. 14.

9 En cada pueblo se nombren veedores deste officio, por los oficiales del, y que han de jurar los veedores en el regimiero o cabildo del mismo pueblo, y como y quantas vezes en el año han de catar las tiendas, los quales juren que no descubritan ni añ en sus casas el día q̄ las han de catar. l. 1. y. 10. y. 11.

10 Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallaren mala, y estas ordenanças se guarden en los mesmos pueblos, y en todas sus tierras y jurisdiccional. l. 10. y. 15.

Capateros.

li. 1. No sean curtidores, ni tengan a su cargo teneria alguna. l. 1. tit. 12. lib. 7. fo. 98.

2 Que trages y vestidos no pueden traeríveale en la letra, O oficiales

3 No se pueden llamar a engaño: vease en la letra Engaño. lin. 3.

Capitanes de guerra.

li. 1. Resdan en sus capitanias, y no se les libre el tiem

po que no residieren, y los capitanes y alférez de las ciudades y villas, vayan a donde el Rey mandare, con las gentes de sus capitanias de los pueblos. l. 15 y. 16. tit. 4. lib. 6. fo. 15.

Capitanes de las fronteras, a donde y como pueden imbiar por mantenimientos y gente, y ninguna capitan imbie ala comarca de otro capitan l. 17. d. tit. 4. y. l. 7. y. 13. tit. 5. lib. 6. fo. 18. y. 19.

Veansi las letras. Apofentadores. lin. 16. Soldados. lin. 1.

Captiuos y de su rescate.

No paguen derecho alguno de su rescate, aun q̄ den en ganado, y los captiuos q̄ salieren de tierra de moros por rescate, o en otra manera, no paguen derecho alguno. l. 1. y. 2. tit. 11. lib. 1. fo. 40.

2 Para el trueque y rescate de vn captiuo christiano se puede facer por el tanto en almoneda vn captiuo moro, o comprarle contra voluntad de su dueño, y a que resfeto se ha de tassar el precio, y el adalid gane para sí el moro que captiare en estos reynos. l. 3. y. 4.

3 Quando y como pueden los capitanes renunciar en sus hijos los officios publicos que tuieren aun q̄ sean de los aumentados. l. 16. tit. 3. lib. 7. fo. 77.

4 Los esclauos rescata dos veruificados no esten dentro de quinze leguas de la costa de la mar, y reyno de Granada. l. 6. y. 7. tit. 2. lib. 8. fo. 150.

5 La pena de los que fauorecen a los moros captiuos, o a malos christianos para que pasen allende. l. 10. d. tit. 2.

6 Quando y como pueden los moriscos y nuevamente conuertidos rescatar moro captiuo, y que se ha de hazer del rescatado. l. 13. cap. 4. tit. 2. lib. 8. fo. 151.

Vease la letra, Almojarifazgo de Cartagena. lin. 6.

Cardadores, y carducas.

li. 1. No se requiere que sean examinados, y como han de cardar las lanas para cordellates y diezyochenos, y de donde arriba, y como han de ser las carducas y de quantas puas. l. 8. y. 9. tit. 13. lib. 7. fo. 106. y. l. 13. tit. 4. fo. 128. y. l. 3. y. 11. tit. 17. fo. 133. lib. 7.

2 Pague el dano que hizieren en la obra si obreros, y los obreros a ellos. l. 106. d. tit. 13.

3 Guarde se la columbre donde la quiere de que se carduzen las lanas, y no se arquen. l. 3. d. tit. 4. y. l. 9. tit. 13.

4 Cardas de emborrear lanas de diezyochenos, y de de abaxo, y de veyntenos, y de de arriba, y cordellates, y para los paños pardillos y sezenos y frifas. l. 10. y. 11. y. 12. d. tit. 13.

5 Carden bien las lanas, y claro sin gorullo, y limpio, y la pena de los que las cardaren mal. l. 13. d. tit. 13.

6 Carden dos vezes las vernias o yrian das que sus reyn mezcladas de dos lanas. l. 14. d. tit. 13.

- 7 No aya arte de agua, ni bestia para cardar paños 8
 l. 5. d. r. 13.
- 8 Para cardar los paños, mojen los del todo. l. 6. o.
 d. tit. 13.
- 9 Carden cō palmares de cardō y no de hierro, y
 carden abraços, y q̄n de ban de cardar, y como
 despues q̄ salen del batan. l. 6. i. tit. 13 y l. 4. ti. 17.
- 10 Que se pueda verguear en lugar del cardar. l.
 12. tit. 17. lib. 7.
- No fe puedan llamar a engaño, veafe la letra, En
 gaño, lin. 3.

Carceles.

- 11 En las carceles de las audiencias aya yn aparta-
 miento para los carceleros, y otro en q̄ aya sala pa-
 ra la audiencia y visita. l. 1. ti. 2. 4. lib. 4. fo. 263.
- 12 Ningun particular, de qualquier estado y condi-
 cion que sea, tenga en su casa carcel. l. 5. tit. 23. lib. 4.
 fo. 219.
- 13 En las carceles aya libro en q̄ fe afsiere quando
 entran los presos, y porq̄ y conq̄ vestidos. l. 26. ti. 6.
 lib. 3. fo. 196.

Carceleros y alcaydes de las carceles.

11. Los alcaydes tengan apartamento de hombres y
 mugeres, y no den lugar a que ellos tangā conuer-
 facio cō ellas. l. 2. tit. 24. lib. 4. fo. 264.
- 12 Que ordē han de tener los alcaydes y carceleros
 en la tassa de las camas q̄ dan a los q̄ no son pobres,
 y en las distribuciones de limosnas de los pobres, y
 que las gasten solamente en el mantenimiento y pro-
 vision de las cosas necessarias para los pobres pre-
 sos, y en dōde y como hā de tener vna casa colgada
 de vna vetaña de la carcel, y haga muertario de la
 ropa de las camas de los pobres, y quādo le han de
 mostrar a los procuradores de pobres, y a los oydo-
 res que visitaren. l. 3.
- 13 No lleuen derechos de carcelaje de los officia-
 les presos por mandado del presidente y oydores si
 ellos no mandaren otra cosa, y hagen barrer las car-
 cels y todos los aposentos dellas, dos dias en la se-
 mana, y tengan cada noche encendida la lampara
 y provision de agua, sin que por esto lleuen cosa algu-
 na a los presos. l. 3.
- 14 El alcayde de la carcel ponga en ella arāzel, y los
 alcaldes los compelan a ello. l. 4.
- 15 El alcayde y carcelero guardas de los presos,
 no reciban da diuas de dineros ni viādas, ni otra co-
 sa alguna, ni ahibien ni apremien las prisiones, ni los
 fueren sin mandado de los alcaldes, ni liēn al pre-
 so los quatro mrs q̄ solian lleuar, y no consientan q̄
 al preso por nueva entrada se le haga dafno ni desho-
 nor alguno por los presos, aun q̄ sea burlando. l. 5. d.
 tit. 24 y l. 9. y. 22. tit. 23. lib. 4. fo. 260. y l. 14. tit. 4. li-
 bro. 3. fo. 174.
- 16 No vendan vino ni carne, ni pescado a los presos
 ni los dexen yr de noche a las calas, ni se finā dellos
 l. 6. y. 7.
- 17 El presidente y oydores tēgan cuidado no puegē
 los presos, y castigā al alcayde q̄ lo cōnatiere. l. 6.

Los carceleros de las audiencias puestos por los
 alguaziles mayores, no les den dineros ni otra cosa
 por razon del officio y presidēte y oydores provea
 que ansife cumpla l. 8.

- 9 Los alguaziles de corte y chancillerias, y otras ju-
 sticias, pongan los alcaydes de las carceles, y ante
 quien los han de presentar antes que vien sus offi-
 cios. l. 1. tit. 23. lib. 4. fo. 261.
- 10 La pena de los carceleros q̄ sin mādado de la ju-
 sticia, cōsienten q̄ los presos anden sin prisiones, y en
 que pena incurre quādo por su culpa se fuerā alguna
 preso, y la pena de los q̄ fe fuerā y huyen de la car-
 cel. l. 1. y. 2. tit. 23. lib. 4. fo. 261. y. 263. y l. 7. y. 12. ti.
 tu. 26. lib. 8. fo. 204. y l. 6. tit. 4. lib. 3. fo. 174.
- 11 No lleuen derechos algunos de los q̄ fuerē pre-
 sos y embargados para dar cuenta al Rey. l. 15. tit.
 23. lib. 4. fo. 262.
- 12 No lleuē derechos de carcelaje a los q̄ los alcal-
 des fuerā por no tener culpa. l. 27. del mismo titulo
 y libro.
- 13 Reciban a los presos por los alcaldes entregado
 res. l. 1. cap. 18. tit. 14. lib. 3. fo. 214.
- 14 Como y quādo los carceleros puedē alquilar ca-
 mas a los presos y otras cosas. l. 4. d. ti. 24. y. l. 17. tit. 4
 lib. 3. fo. 184.
- 15 No reciban preso alguno sin q̄ el alguazil le de
 razō porq̄ viene preso, y tenga libro dōde asienten
 el dia que viene el tal preso, y la causa y razon porq̄
 le trae, y quē le prendio. l. 5. 8. tit. 23. lib. 4. fo. 262.
- 16 Los carceleros no cūplan el matidamiento de des-
 tura de alguno de los alcaldes del crimen, sino fue-
 re de todos los alcaldes juntos. l. 6. ti. 6. lib. 2. fo. 70
 Veafe la letra, Blasfemos, lin. 3.
- Cerca de las vistas de carcel, veafe la letra: Visita
 de carcel.
- Los derechos de todos los carceleros del yreno,
 veafe la letra, Aranzel, lin. 11.

Carreteros y carriles.

11. Pueden andar por todo el reyno, y las justicias
 no consientan que las guardas ni otras personas les
 lleuen penas desaforadas ni excessivas, mas q̄ a los
 vezinos y los concejos hagā abrir los carriles y car-
 minos a su costa. l. 1. tit. 9. lib. 6. fo. 69.
- 12 No paguē derechos algunos sin q̄ los portazgueros
 y aduaneros les muestre el aranzel: los quales tē-
 gan lugar y sitio cierto en el camino a donde los car-
 reteros puedā yr sin rodeo a pagar los derechos, y
 no les mostrando el aranzel, no caygan en pena de
 diez caminados, ni en otra alguna. l. 2.
- 13 Yendo, viniendo y estando: pueden pacer cō sus
 mulas y bueyes: los terminos no vedados, a los mes-
 mos vezinos, guardando lo vedado. l. 3.
- 14 Por los montes por do passare pueden costar se-
 ña para el reparo de sus carretas, y para guisar de car-
 met, y no paguen portazgo ni seruicio ni mōstradgo
 ni otros derechos algunos no lleuando mas de vna
 buey suelto eon cada yunra de bueyes para remu-
 dar. l. 4.

Carniceros.

Veafe en la letra, alcuala, lin. 14. y. 16. y. 25. y. 34
 y. 36.

Carreles de defaño.

Veafe en la letra, Riepros. lin. 4.

Casamientos.

- 1. La pena de los que contraen matrimonio clandestino, y que es justa causa de exheredacion. l. 1. tit. 1. lib. 5. fo. 280.
- 2. La pena del criado que casa o se desposa con hija, o con parienta q tiene el amo en su casa, y que el padre puede desheredar la hija por esta razon. l. 2.
- 3. Las viudas casen sin pena en el año de la biudez, y las justicias que procedieren contra ellas o contra sus maridos, sean emplazados para la corte. l. 3.
- 4. Los casamientos sean voluntarios y no forcosos, y los señores no fuerren a sus vasallos a casarse contra su voluntad, y no valga la carta del Rey, para q persona alguna case contra su voluntad, y el q por ella fuere emplazado, no sea obligado a parecer. l. 10. y. 11.
- 5. Que personas no se pueden còbidar a las bodas en Galicia, ni Vizcaya ni otras partes. l. 1. y. 13.
- 6. Los del consejo, y odores ni acaides, no casen sus hijos ni hijas con pleyteantes de su tribunal, sin licencia del Rey. l. 2. tit. 4. lib. 2. fo. 52.
- 7. Quando se casan y velan los juntos, veafe la letra Emancipacion.
- 8. Que mayorazgos no se pueden juntar en vno, por casamiento, veafe en la letra Mayorazgos, lin. 7.
- 9. Quando casa alguno de lo abbadengo, veafe en la letra, Abbadengo. lin. 3.

Casados dos vezes, siendo muerta, o viua la primera muger.

- 1. Que han de guardar los padres quando casan segunda o tercera vez a los hijos del primer matrimonio. l. 4. tit. 1. lib. 5. fo. 280.
- 2. Los padres que casaren segunda vez, no estã obligados a reservar a los hijos del primer matrimonio la parte de los bienes gananciales q pertence al que de ellos viuo q dare. l. 6. tit. 9. lib. 5. fo. 295.
- 3. La pena del casado o desposado por palabras de presente que se casa o desposa otra vez, siendo su esposa viua, y como ha de ser errado en la frefe. l. 5. d. ti. 1. l. 1.
- 4. El que se desposare con dos mugeres, no se particion de la primera, por sentençia de la yglesia, a no res que se desposse con la otra, sea condenado en pena de acaue. l. 6.
- 5. La pena de destierro que por ley de la partida se daua a los que casan dos vezes, siendo viua la primera muger se comute en pena de galeras quedando en su fuerza y vigor las de mas penas en derecho estatuadas. l. 7. d. tit. 1.
- 6. La pena de los hombres casados, amancebados, veafe en la letra, Amancebados.

Casas de san Lazaro, y san Antonio, y mamposteros dellas.

Veafe en la letra, Patronazgo real. l. 3.

Casas de la moneda, y de su valor, y de sus oficiales y exemptions.

- 1. Como se ha de labrar la moneda de oro, plata y vellon, y de su peso y valor, y como se ha de pesar, y el valor del marco, y privilegios y exemptions de los oficiales della, y de los que traen a ella a labrar plata, y de lo que cada vno ha de hazer: y como y por quien se han de visitar: tratase en el tit. 20. y. 21. y. 22. lib. 5. cuyas leyes no se poncan aqui por offenso porque parece basta en esta materia la remision.
- 2. La moneda de oro, que el Rey don Philippe mandò labrar nueuamente, y del aumento de su valor l. 13. tit. 2. lib. 5. fo. 304. en las declaraciones. y la l. 6. tit. 1. 8. lib. 6. fo. 56. que es mas antigua: y alli que nose de por ella mas de la rassa.
- 3. La moneda de vellon, que nueuamente mando labrar el rey don Philippe segundo, y de su valor. l. 14. d. tit. 2. fo. 340.
- 4. La pena de los que cercenan la moneda, o la def hazen, o la sacan del reyno. l. 67. d. tit. 21. fo. 355. y. l. 5. y 6. tit. 17. lib. 8. fo. 189.
- 5. No valga la moneda de vellon, estrangera, y la de plata como se ha de apreciar. l. 6. y. 9. d. titu. 21. fo. 323.
- 6. Como se ha de pagar por cada grano que faltare a las niegas de oro. l. 15. tit. 22. lib. 5. fo. 344. y. l. 4. tit. 18. lib. 5. fo. 279.
- 7. De que manera ha de ser el peso de la dobla. l. 16 d. tit. 22. lib. 5. fo. 345.
- 8. Veanse las letras, Alcauala, lin. 29. y. 41. y Pagas lin. 2. Sacar. lin. 2. y. 3. y. 10. y. 11. y. 12. y. 18.
- 9. Los señores no hagã labrar moneda: la letra Señores. lin. 7.

Casos de corte

Veafe en la letra, Emplazamientos: lin. 2. y. 5. y en la letra, Demandas, lin. 2. y. 10. Audiencia de Valladolid. lin. 50. y. 59. Despojados: lin. 4.

Casos de hermandad.

Veafe en la letra, Alcalde de la hermandad, y la letra: Perdones: lin. 4.

Castillos, fortalezas y muros.

- 1. Los castillos fronteros de moros se repaten a costa del Rey, y que cantidad de maravedis han de dar para ello los contadores mayores, a los recaudadores, para que ellos lo den y paguen al obrero que lo quiere de gastar. l. 2. y. 7. tit. 5. lib. 6. fo. 17.
- 2. Las torres y muros de las ciudades, villas y lugares, se repaten y labren a costa de los vecinos y moradores dellas, y de los que han costumbre de contribuir en ello. l. 3.
- 3. Quando y como se han de visitar las fortalezas, fronteras, y proouer de bastimentos, y las inueltas se derriben: y portenencia de castillo despoñado, o derribado: nose pague ni libre cosa alguna, ni los oficiales de los concejos de tenençia de ellos, y la pena de los que contrario hizieren. l. 4. y. 12. d. tit. 5. y. l. 7. tit. 2. lib. 7. fo. 75.

4 Como han de ser pagados los castillos fronteros y quárns y ezes en el año ha de yr a ellos el pagador y su lugar tiene, y hazer las pagas en presencia del alcaide y jurados y escrivanos y oficiales y cobejo, y allende desto se guarde la mtraccion particular q̄ en esto se diere. l. 5. y. 7.

5 En q̄ lugares y como han de hazer los cõradores las libraciones de las pagas de los castillos frõteros. l. 6

6 La pena del que poblare castillo viejo, y del que le hiziere, y nolo notificare al Rey, y que sea traydor. l. 1. tit. 8. lib. 3. fo. 190.

7 No se edifiquen castillos y casafuertes sin licencia del Rey, y los hechos quando y como se han de detribar mayormente los hechos en tiempo del Rey dõ Enriq̄ quarto. l. 8. d. tit. 5. y. l. 8. tit. 6. lib. 3. f. 195.

8 Todos los castillos y casafuertes de perlados y ricos hõbres, y ordenes e hijos dalgo, y de otros qualquier, estã fe el seguro y amparo real, y la pena del q̄ por fuerza lo tomare o derribare, o robare, aunq̄ pretenda tener derecho a ello. l. 10.

9 Como han de ser proveydos de gîte y mantenimientos, los castillos y lugares frõteros de Africa y otras partes. l. 7. y. l. 13. d. tit. 5. y. l. 17. tit. 4. lib. 6. fo. 16

Cerca de los deudores y malhechores que se acogien a las fortalezas: veanse las letras remission de los delinquentes. l. in. r. recepradores. l. in. 4.

Cerca de los perdones que se otorgan a los delinquentes que redieren por vn año en las fronteras, vease la letra, Perdones.

Cathedras, y opositores, y sobornos.

li. r. La pena de los que sobornan en las cathedras, y de los q̄ en ellas se entremeten: aunq̄ sean cauallos seglares, y q̄ ninguno impida el votar libremente, y q̄ se de libremente a quien pertenezca. l. 15. y. l. 6 y. l. 17. tit. 7. lib. 1. fo. 26.

2 Los opositores de las cathedras, dicte, ni indicte, ne haga entresi partidos de dineros, ni otras cosas, por desliti, o influir en la oposicion, y la pena de los que lo contrario hizieron. l. 17.

3 En Valladolid, que derechos se puedẽ llevar de las cathedras que vacan. l. 7.

Caualleros de priuilegio, y caualleros pardos, y quien puede armar caualleros.

li. r. Pecheros que se arman caualleros, quando y como ellos y sus hijos se escusen de pechar, y quando y en que gozen de los priuilegios de caualleros, y quando han de yr por sus personas a feruir a la guerra, y que mantengan armas y cauallo, y no vñen de officios viles. l. 1. y. 2. y. tit. 1. lib. 6. fo. 1.

2 Pecheros no se armen caualleros con exempcion de pechos, o qualquier derramas, pedidos o monedas, y que informacion se mande hazer sobre los q̄ estan ya armados caualleros. l. 4.

3 Solos el Rey o Reyna pueden armar caualleros por su mano, y no por alnab o carca, intermiedo, o no las solenidades: como venias de las leyes de partida. l. 5. y. 6.

4 Para prouar vno que es armado cauallero, no basta tener testimonio de la caualleria, sino muestre el priuilegio, o el presidente y oydores lo determinen asì. l. 7.

5 Los caualleros armados por el Emperador don Carlos, como Emperador, no gozen en estos reynos y lo mismo sea en los de mas priuilegios y exenciones. l. 8.

6 De q̄ priuilegios y officios gozen los caualleros de premia, y de alarde, y de guerra, q̄ mantuvieren armas y cauallo, y reuocãle las mercedes hechas a otros de los officios que asì pertenece gozar, a los caualleros de guerra y alarde. l. 10.

7 Que han de hazer para gozar los caualleros de uantia y de premia, y en dõde los ay, y como han de hazer alarde, y que edad y hacienda han de tener. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14.

8 No gozen los caualleros pardos armados por dõ fray Francisco Ximenez. l. 16.

Cauillos garañones, y yeguas.

li. r. Que orden se ha de guardar en echar las yeguas a cauillos de buena casta, y en q̄ partes y lugares no puede auer años garañones. l. 1. y. 2. tit. 17. lib. 6. fo. 54

2 Que ordẽ se ha de tener en registrar por ante la justicia y escrivano del cõejo cada año todos los cauillos yeguas porrancas y porros, y que cuydado han de tener los corregidores en los dichos registros. l. 2. verficuloy porque de mas.

3 Los concejos en donde viuiere yeguas y porrancas de cria, cõpren y tengan cauillos de casta y escogidos para echar alas yeguas, remiẽdo para cada vna te y cinco yeguas vn padre, pagado los dueños dias yeguas, o q̄ toñaren la justicia y veedores, para el sustento y costa de los cauillos: la misma. l. 2. verficuloy mandamos.

4 Los corregidores en su jurisdiccion nõbren dos personas q̄ vean y examinen los dichos cauillos, y las yeguas y porrancas de criada misma. l. 2. verficuloy asì mismo mandamos.

5 Los corregidores en su jurisdiccion haga jura a los regidores y oficiales del regimieto, y de personas espertas para hazer ordenaçães quales conuengan para q̄ la casta de los cauillos se aumte, y para acotar y delimitar parte de los terminos y baldios de cada pueblo para el pasto y cria de los dichos cauillos. Lo vñen los dichos y verficuloy asì mismo platiquen.

6 Los vecinos de los pueblos q̄ estã obligados a la cria y casta de estos cauillos y yeguas, no pagan alcavala de la primera veta que hiziere de qualquier porros y porrancas de sus crias, y al q̄ muriere de quatro veçes de viẽtre, no se le pueda hechar huespedes de ninguna suerte ni calidad q̄ sea, ni se pueda hazer execucion a los criadores de estos cauillos, en las yeguas de viẽtre, aunq̄ sea por pechos y seruiçios reales, ni se aprecien en las haciendas de los dichos criadores. la misma. l. 2. al fin.

No se pueda sacar del reyno: vease en la letra, Sa cauillo. l. 15. y. 16. y en la letra, Alcaldes de S. aca. l. 6

Caucion de indemnidad.

Los juezes no reciban caucion de indemnidad de la parte por quien han de dar la sentencia. l. 6. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

Cedulas del Rey contra derecho, y cartas desaforadas, y en blanco.

Vease la letra, Prouisiones.

Celestres que se dan a los paños.

li. r. Quantos celestres se pueden y deue dar a los paños. l. 2. tit. 16. lib. 7. fo. 130 y l. 1. tit. 17. lib. 7. fo. 133

2 Quantos se han de dar al paño carotzeno y fezeno, y diez y ocho, y veyneno, y veyney doseno, para prieto, y cordellates y estameñas l. 68. y. 69. y 70. y 71. tit. 13. fo. 113. y l. 2. tit. 16. fo. 130. y l. 7. y. 15 y 16. y 17. tit. 17. lib. 7. fo. 134.

3 Quantos se han de dar a los veyney quattrenos para negros que no sean velartes. l. 72 y 73. d. tit. 13 fo. 114.

* Quantos se han de dar a los paños velartes para prietos. l. 74. tit. 13. fo. 114. y l. 12. tit. 14. fol. 128. y l. 5. tit. 17. fo. 129. y l. 13. y l. 14. tit. 17. lib. 7. fo. 135.

Vease la letra, Paños.

Censos, tributos, e hipotecas.

li. r. Cumplanse las penas puestas en el cõtrato de cõfo por grandes que sean, y la pena del comiso. l. 1. tit. 15. lib. 5. fo. 33.

2 La pena de los que pusieren censos o tributos sobre sus casas y heredades, y no declarare los censos y tributos que hasta entonces tuuiere cargados, sobre las mismas casas y heredades. l. 2.

3 En los lugares que fueren cabeza de jurisdiccion aya vn libro en que se registren los contratos de cõfo e hipotecas y tributos, y los que allino estuuiere no perjudiquen el tercero poseedor, y el registrador de fe dello a pedimiento del vendedor, sin mostrar el tal registro. l. 3.

4 No se constituyan censos ni juros de alquitar en pan ni en vino, ni en otra cosa alguna que no sea dinero, y los puestos se redugan a dinero, y las justicias den orden en que no se hagan contratos simulados en fraude desto, y en renunciar a esta ley. l. 4. y 5.

5 No se constituyan censos ni juros de alquitar de menos de a catrize mil el millar, y los ya constituydos se redugan a este precio, y la pena del cleruano que diere se delata contrato, y lo mismo se guarde en los juros que el Rey ha vendido o vendido. l. 6.

6 Quando y como se ha de pagar censo al concejo por lo edificado con su licencia en lo publico, y congeal. l. 9. tit. 7. lib. 7. fo. 87.

Vease la letra, Juros de alquitar.

Censuras.

Vease la letra, Cruzada. lin. 3.

Quando los pueden poner los juezes ecclesiasticos por deudas de particulares, y en las causas de los coronados, vease en la letra juezes conseruados, res y otros juezes ecclesiasticos.

No los pongan los prelados quando viáren de jurisdiccion temporal, vease en la letra, Jurisdiccion ecclesiastica, lin. 2.

Los arrendadores no cobren por censuras, en la letra, Arrendadores de rentas reales. lin. 23.

Centeno.

Vease en la letra, Tassa del pan, y en la letra, Sacar. lin. 4.

Cera en los entierros, y obsequias de los difuntos.

li. r. Por ninguna persona, aunque sea persona de titulo, o de dignidad, no se pueda llevar en su entierro, ni poner en su sepultura en las obsequias, o cabo de año, mas de doze achas, o cirios, sin la cera que se da de limosna, por los difuntos, o testamentarios, y herederos, para la yglesia y altares, y lumbré, y sin las candelas que se dan a los clerigos, o frayles, y niños de la doctrina, y sin la cera que llevan las cofradrias, porque nestos casos no ay prohibicion alguna. l. 2. tit. 5. lib. 5. fol. 286. versiculo en quanto toca.

La cera que se gasta en el entierro, se faque de la mejor del quinto, aunque el testador mande lo contrario. l. 5. tit. 6. lib. 5. fo. 288.

Cereros, y velas de cera.

li. r. Por quien y como han de ser examinados antes que pongan tienda. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 141.

2 Ningun obrero aunque sea examinado, ni otra qualquier persona, véa, cosa que pertenezca a este officio, sin tener tienda publica a su puerta. l. 3.

3 Quando compraren cera y otra qualquier cosa del officio, que sea de vna arroba arriba, dentro de tres dias, y antes que lleuen la mercaderia a su casa y tiendas, lo manifiesten a los vendedores, y ellos a los otros oficiales del officio, a los quales se de parte, pagado lo que costo dentro de tres dias. l. 4.

4 Si algõ mercader comprare cera por suuello, no riesgo a los oficiales del officio de aqil lugar en donde hizo la compra, y que parte les ha de dar pagando lo que este dentro de tres dias. l. 5.

5 Los mercaderes vendan la cera assí como la traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para llevarlo a otra parte. l. 5.

6 Como se ha de labrar la cera blanca o amarilla, y el panillo de a de lino o de estopa delino y no de cañi.

me, y como se ha de cozer y mojar, y q̄ sea tá gordo aun cabo como a otro, y no enxierra en achas, sino es a pedimiento de sus dueños, y para ello l. 7.

7 La cera labrada sea toda de vna masa, talla de dentro como la de fuera. l. 8.

8 Los cereros a las velas que labraren de quatro en libra, y dende arriba de cera blanca y amarilla hechen su fello y mara al pie, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 11.

9 No embuelan fello con la cera. l. 11.

10 En cada pueblo se nombren veedores deste officio, por los oficiales del, y que han de jurar los veedores en el regimiento, o cauido del mismo pueblo, y como y quantas vezes en el año han de visitar las tiendas, los quales juren que no descubran, ni aun en sus casas el día que las han de catar. l. 1. y l. 10 y l. 11.

11 Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallaren mala. l. 10.

12 Estas ordenanças se guarden en las ciudades y villas y lugares, y en todas sus tierras y jurisdiccion. l. 17.

Cerimonias reales.

Quales sean las ceremonias reales, y la pena del que vñere dellas, aunque sea constituydo en qualquier titulo, o dignidad seglar. l. 3. tit. 1. lib. 4. fol. 224. y l. 1. tit. 10. lib. 5. fo. 294.

Cesion de bienes, y renunciacion de la cadena.

11. Que forma se ha de tener en los que hazen cesion de bienes, o renuncian la cadena, y que traygá vna argolla de yerro al pescueço, y quando sin ella fueren hallados, sean presos, y se haga la execucion en su persona y bienes, y el acreedor a cuyo pedimiento se hiziere la execucion, se preñera al primer acreedor a quien sea entregado el deudor quando hizo la cesion de bienes. l. 5. y l. 6. tit. 16. libro 5. fo. 114.

12 Que se ha de hazer quando el deudor estuviere preso, y no quiere pagar ni renunciar la cadena, y dentro de que tiempo esta obligado a renunciarla, o el derecho la ha por renunciada. l. 7.

13 Quando el acreedor primero no hechara el argolla al deudor, las justicias le entreguē al següdo acreedor, y despues a los de mas acreedores por su ordē, hasta que todos sea cōtentos y pagados. l. 8.

14 Los deudores pueden hazer cesion de bienes aū que sea por deudas que desciendan de delicto, y los ladrones executada en ellos la pena corporal, pueden hazer cesion de bienes por el interese de la parte, no teniendo con que pagar. l. 9.

15 Los arrendadores, fiadores y abonadores de rétas reales, no pueden hazer cesion de bienes. l. 5. tit. 9. lib. 5. fo. 248.

Vease la letra, Deudas y Deudores.

Cesion de acciones y de otras cosas.

11. No se haga cesion de accion a ningū cathedratic.

co ni estudiante, sino es de padre a hijo, y q̄ han de jurar el padre que hazela cesion, y el hijo que la recie. l. 18. ca. 1. versicu. pero por quarto. tit. 7. lib. 1. f. 28.

Las posadas que se dieren de aposento por los aposentadores, no se puedan ceder ni traspassar, ni alquilar. l. 13. tit. 15. lib. 3. fo. 217.

Haſta q̄ riempo y quando queden obligados los arrendadores de las rétas reales que ceden y traspassan sus arrendamientos en otros: vease en la letra arrendamientos por mayor. lin. 11. Y en la letra Arrendamientos por menor. lin. 5.

Vease las letras, Donaciones de los teyes, lin. 14. Oficiales de cōradora. lin. 10. Oficios publicos, lin. 6. Situades. lin. 2.

Ceuada.

Vease la letra, Tassa, y la letra Sacar. lin. 4.

Chanciller del fello.

11. El chanciller tenga el fello en vna camara de las audiencias, qual el presidēte señalare, y selle ala ora que los presidentes mandarē, y tenga las leyes de estos reynos, y el chanciller de Valladolid tenga el libro del vezerro. l. 5. y l. 7. tit. 15. lib. 2. fo. 113.

12 El fello no selle carta, hasta q̄ de palabra a palabra este alcantada en el registro. l. 1. d. tit. 15.

13 Quando el chanciller sellare, este vn portero alli residente, y no sellen prouision de letra procesada, ni de mala letra, y sellen sobre papel, y con cera colorada, y en el arca del fello aya dos llaves, y la vna tenga el notario del reyno de castilla, y la otra el notario de Leon: los quales se hallen presentes al tiempo del sellar, y ellos y el chanciller sean personas fieles, y quales se requieren. l. 5. y l. 6.

14 Como han de guardar el fello, y en que dias, y a que ora há de sellar las prouisiones, y no sellē denoche, y el portero este dentro de la red, y guarde la puerta, y tome las cartas que le dieren para sellar, y no viniendo a tiempo, los que tienen las llaves pueda el chanciller descerrajar la cerradura del q̄ no viniere. l. 7.

15 No sellen con el fello de la puridad cartas algunas, en q̄ no vayan puestas los derechos en las espaldas, y señalados del secretario, o escrivano que las despachare, y no se lleuen mas derechos de los alli puestos, aunque vayan errados. l. 8.

16 No sellen carta del Rey, ni de ninguno de los cōsejos, ni de otra justicia alguna sin q̄ la tal carta este registrada. l. 9.

17 Que derechos ha de lleuar el chanciller mayor, y el chanciller del fello de la puridad y sus lugares timbres de las cartas que sellaren cada vno en su officio. l. 10. Por la qual se acrecentā los derechos puestos por las leyes de partida.

18 El chanciller no consenta que los escriuanos de la audiencia lleuē a sellar las cartas, ni que tengan officios en la tabla del fello. l. 14.

19 El fello no pase cartas del cōsejo, sin que esté libradas, al menos por quatro del cōsejo y recibidas del secretario de camara, y las que fueren firmas-

firmadas del Rey vayan refzédadas por vno de los secretarios. l. 3. y. 15.

10 Que cartas se han de sellar con el sello de la puridad, o con el sello mayor, y las cartas que se vienen de sellar con vn sello se sellaren con otro no valgá y el chanciller sea priuado del officio. l. 16.

11 El chanciller viua en la chancilleria. l. 3. tit. 5. lib. 11. r.

12 Los monesterios obseruantes, y hospitales, no paguen derecho de sello ni registro. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Vease la letra, Prouisiones, y cerca de las prouisiones de contaduria, vease la letra, Contaduria. lin. 13. y. 14 y Contadores mayores de quantas. linea. 3.

Veanse las letras, Donaciones de los reyes. lin. 7. Hidalguias. lin. 2. Penas de camara, lin. 1. Regimie tos. lin. 4.

Christianos.

Que ha de hazer y creer qualquier christiano. vease en la letra, Comulgar, y en la letra, fe y en la letra, Sacramento.

Citacion.

Vease en la letra, Demandas, y en la letra, Emplazamientos, y en la letra, Contestacion.

Clerigos de orden sacro, y de sus exepciones.

11. Gozen del priuilegio del fuero, y no sean emplazados ni citados por las justicias seculares. l. 5. tit. 3. libro. 1. fo. 7.

2 No se den posadas en casas de clerigos, sino es en el caso de 12. l. 7.

3 Los clerigos que andan de noche en auito segle, sean presos por la justicia real, y llenados a su perlado. l. 2.

4 No sean abogados alcaldes ni escriuanos. l. 10. d. tit. 3. y. l. 15. tit. 16. lib. 2. fo. 121.

5 Quando sean libres de pechos, y en que cosas han de contribuir con los vezinos, y pagar las penas y prendas. l. 3. y. 11. y. 12.

6 Los señores no les hagan vexaciones ni estoruo en el beneficiar sus rentas. vease en la letra, Señores lin.

7 Los que tuieren priuilegios de los Reyes en raxon y execucion dellos, no litiguen ante iuezes ecclesiasticos, ni ante ellos pidan a los arrendadores, y recaudadores de las rentas reales. l. 6. tit. 1. lib. 4. fo. 123.

Vease la letra, Alcauala. lin. 21 y. 22. y. 31.

No hagan recibimiento con la Cruz, vease en la letra, Cruz.

Quando se mueren cerca de sus herencias, y cerca de sus hijos, vease la letra, Herencias. lin. 1. y. 7.

Como han de proceder las justicias contra los clu

rigos adeuinos, vease en la letra, Adeuinos lin. 4.

Clerigos de corona, y menores ordenes.

Los clerigos de corona para gozar del priuilegio del fuero, que calidades han de tener, y la instruccion de como se ha de proceder en estos negocios, quando se llaman a la corona, y declinan la jurisdiccion real. l. 1. y. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 15. y. 16.

Pechen y paguen alcauala. l. 1.

3 Clerigos de corona que vienen de gozar del priuilegio del fuero, o viener reclamado a la corona aú que no se aya procedido hasta la sentençia, no puedan tener officios piblicos. l. 3.

4 Refumiendo corona no puedan traer armas. l. 5.

5 Declinando la jurisdiccion, pierdan la tierra o las ças del Rey. l. 4.

6 Como han de estar presos llamandose a la corona, y a los fiscales se les de de penas de camara para seguir los tales pleytos, y pagar las condenaciones, y hasta quando no se pueden poner cauzidas. l. 7. y. 3.

7 No se junten con iuezes ecclesiasticos en son da alboroto para impedir la execucion de la justicia real. l. 6.

8 La pena de los arrendadores, o fieles, o cogedores, o hadores de las rentas reales que se llaman a la corona. l. 14. tit. 16. lib. 2. fo. 129.

Contra los que se llaman a la corona en Seuilla, vease la letra alcaldes de quadra. lin. 2.

Coabjtoria.

Vease en la letra, Beneficios ecclesiasticos. lin. 2. Regimientos. lin. 2.

Cofradias.

Vease la letra, Ligas.

Collaciones.

Que han traer a collacion los hijos quando parten las herencias paternas, y si se quisieren apartar de la herencia, lo pueden hazer, y quedarse con la dote y donacion, propter nuptias, y las otras donaciones con que no sean inoficiosas. l. 3. tit. 8. lib. 7. fo. 291.

Vease la letra, Mejoras. lin. 3.

Colegios de las vniuersidades.

Las vniuersidades les guarden las concordias con ellos echas, y los colegios guarden las constituciones que ponen, las calidades o han de tener los colegiales q no sean christianos nuevos. l. 6. y. 22. tit. 7. lib. 1. fo. 21. y. 29.

Comendad ores y encomiendas.

- li. 1. **Q**ue les dellos no pueden tener officios de justicia ni de regimiento, ni de veynteyquatria ni juraduria, aunque tengan para ello cartas del Rey. l. 14 tit. 5. lib. 3. fo. 190.
2. **N**inguno dellos, ni otro alguno tome seruicio, ni derecho en lo realengo diziendo ser comendero de ciudades villas y lugares, porque solo el Rey es el comendero. l. 3. tit. 6. lib. 1. fo. 22.
3. **N**ingun lego de qualquier dignidad y estado q̄ sea, pueda tener encomiendas en los abbadengos, ni obispados, ni monesterios, ni de yglesias, ni de sanctuarios aunque los cauidos, perlados y monesterios, y otras qualquier personas les otorguen las dichas encomiendas, de fu libre y propia voluntad y la pena de los que lo contrario hizieren, y renouacise las costumbres y privilegios en contrario. l. 6. y 7 tit. 6. lib. 1. fo. 21. y vease la ley. 10. tit. 3. lib. 6. fo. 8. a donde se haze mencion destas encomiendas en monesterios.

Quando y como deuen alcauala, y de que cosas vease en la letra, Alcauala. lin. 23.

Vease la letra, Behetrias, lin. 2.

Comisarios de la cruzada, y subsidios.

Vease en la letra, Cruzada.

Comisarios para testar.

- li. 1. **E**l comisario para testar por virtud del tal poder, no puede nombrar heredero, ni hazer mejora en el tercio, ni en el quinto, ni desheredar, ni hazer substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni nombrar tutor a ninguno de los hijos del testador, sin poder especial en que concurren las clausulas, puestas en la ley. 5 tit. 4. lib. 5. fo. 284.
2. **E**l condenado a muerte civil o natural puede de xar comisario para testar. l. 3.
3. **Q**ue puede hazer el comisario de los bienes del difunto, por virtud del poder general, no teniendo poder especial para ninguna de las cosas suso dichas, y como ha de pagar sus deudas o cargos. l. 6.
4. **D**entro de queternimo ha de testar el comisario para que, valga lo por el mandado, y que este ternimo corra, aunque el comisario diga que no vino a su noticia el tal poder de testar, y se cumpla y execute lo que el testador especialmente le dexasse encargado. l. 7.
5. **N**o pueda el comisario renouar el testameto hecho por el testador, sino se le dio poder especial para ello. l. 8.
6. **E**l comisario no pueda renouar lo que vna vez dispusiere por virtud de su poder, aunque referre en si el poder de renouar, añadir o menguar, o de hazer codicillo, o declaracion alguna. l. 9.
7. **S**i el comisario no vio del poder para testar, los sucesores dell tribuyan el quinto por la anima del difunto, dentro de vn año de su muerte, y las justi-

cias les compellan a ello, y qualquier del pueblo sea parte para demandarlo. l. 10.

8. **E**l comisario no pueda disponer mas del quinto despues de pagadas las deudas y cargos del testador, auiendo el testador nomb. do heredero, si el testador no le diere poder especial para mas. l. 11.
9. **Q**uando quedan dos, o mas comisarios, el poder quede por entero en los que del quisieren y pudiere vlar, y si ay discordia entre ellos, deiuerte q̄ no aya mayor parte, quado y como han de tomar por acompañado al corregidor asistente o gouernador, o alcalde mayor del lugar del testador, y a su falta, uno de los alcaldes ordinarios. l. 12.
10. **L**os poderes para testar que se dieren al comisario, no valgan sino tuieren la misma solemnidad que se requiere en los testamentos. l. 13.
11. **E**l testador no pueda dar a otro poder para que señale, mejora en los bienes de la herencia. l. 3. tit. 6. lib. 5. fo.

Comisso.

Vease la letra, Censos. lin. 1.

Comisiones a jueces.

Vease la letra Pesquisidores, y la letra, Alcaldes de corre, lin. 8. y Jueces de comission.

Compras.

Vease la letra, Ventas.

Compromisso.

Vease toda la letra, Arbitros.

Conuigar y confesar.

La pena del Christiano que muere sin confesiō y comuniō, pudiendolo hazer. l. 5. tit. 1. libro. 1. fo. 3.

Vease la letra, Confesion.

Combatir.

La pena del que va a combatir a otro en su peñada, con gente armada. l. 9. tit. 1. lib. 8. fo. 204.

Concejo de la mesta.

li. 1. **E**n que dias se han de ver los pleytos en la audiencia. l. 25. tit. 5. lib. 2. en el sumario. fo. 67.

2. **E**l presidente y concejo de la mesta, tengan especial cuydado de saber como administran sus officios los alcaldes entregadores. l. 1. cap. 23. tit. 14. lib. 3. fo. 215. y la. tit. 7. lib. 3. fo. 199.

No se prenden sus ganados, Vease la letra, Prendas. lin. 6.

Cerca de los de los mostrencos y mestezas. Vea se la letra, Mostrencos.

Cerca de los ganados, y q̄ no aya mas cabaña q̄ la del concejo de la mesta, vease la letra, Servicio y Montazgo, y la letra, Cabaña.

Concejo, y concejil.

Vease la letra, Ayuntamiento, y la letra, Dehesas, y la letra, Terminos, y la letra, Proprios.

Concertadores, y escriuanos de los priuilegios.

li. 1. Que han de jurar, y quando y en donde y a que ora se han de juntar, y que no señalen confirmació de priuilegio o merced, sin que esten todos juntos, y le examinen y no confirmen lo que no deuen, y no lleuen mas derechos de los tassados, ni reciban dadiua ni presente alguno de persona que cō ellos aya de librar, y en la confirmación de los priuilegios, que clausulas ha de poner. l. 3. titul. 6. libro. 9. fo. 235.

Quatos há de ser los cōcertadores, y q̄ derechos há de lleuar, y q̄ cōfirmaciones há de pasar ante el escriuano de las confirmaciones de los priuilegios y que derechos ha de lleuar. l. 9. cap. 2. d. tit. 6.

Condenacion a galeras.

li. 1. Que ha de dar el receptor de penas de camara para alimentar los condenados a galeras. l. 2. tit. 24 lib. 8. fo. 198.

Que justicias han de embiar los que condenarē a galeras a la carcel de la audiencia de Valladolid, y los alcaldes de alli los embien a Toledo, y la nueva instruccion en esto dada a todos los justicias y justicias del reyno, anssi en los lugares reales, como en los de ordenes, señorios y abbadengos, y q̄ ayuda han de dar a ello los concejos, y contra los que se soltaren. l. 3. y. 9. y. 5. deste tit. 24.

La pena corporal que se viuere de dar a los delinquentes, se comute en pena de galeras, sino fueren los delitos de tal calidad que cumplano diferir la execucion. l. 4. d. titul. 24. y l. 3. titul. 11. libro. 8. folio. 166.

En los casos en que se ha de dar pena arbitraria, corporal, se de pena de galeras, aunque aya aparcamiento de parte. l. 6. y. 10. d. titul. 24. y l. 7. titul. 22. lib. 8.

Que diligencias han de hazer los juezes quando ha lugar apelacion, y se apela de su sentençia en que pusieron pena de galeras, y en las residencias se les tome cuenta dello. l. 7.

Para hechar a vno a las galeras, baste que tenga diez y siete años, aunque no tenga veynte cumplidos. l. 9. tit. 11. lib. 8. fo. 167. por la qual se altera la l. 11. 7. del mesmo titulo.

Las mugeres bagamundas, o ladronas, y escelosas, sean castigadas conforme a su delicto, y no los

echen a galeras. l. 7. tit. 11. lib. 3. fo. 166.

Que cuydedo se ha de tener en ver los pleytos pendientes de los condenados a galeras, vease en la letra, Alcaldes del crimen. lin. 1. y la letra, Escriuanos del crimen. lin. 14.

Los caçados dos vezes se echen a las galeras, en la letra, Caçados dos vezes. lin. 5.

Cerca de los ladrones que se há de echar a galeras, vease en la letra, Ladrones. lin. 1.

Veanse las letras Blasphemos. lin. 5.

Conclusion de los pleytos.

li. 1. Hasta la conclusion de los pleytos no se reciban mas de dos escritos, y si mas fueren presentados, no se admiran, y si se admittieren sean ningunos, y la prouança que en ello se hiziere no haga se ni prouencia. l. 4. tit. 16. lib. 2. fo. 120. y que con estos dos escritos sea auido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan para prouena o disutiua. l. 9. tit. 6. lib. 4. fo. 235.

Quando se ayan los pleytos por conclusos, aunque las partes no concluyan, y quando se ha de hazer publicacion de las prouanças. l. 10. tit. 6. lib. 4. fo. 235.

El dia de la conclusion se ponga en las espaldas del proceso. l. 24. tit. 8. lib. 2. fo. 81.

En todos los tribunales, en la vista de los pleytos y en su determinacion los juezes preferan las causas primero conclusas. l. 17. tit. 4. lib. 2. fo. 51. y las cedidas en contrario dadas nose cumplan. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 50.

Lo que toca a las conclusiones de los pleytos en rebeldia, y como se han de acular las rebeldias, vease la letra, Rebeldia. lin.

Depues de la conclusion, para el juramento de calunnia, vease la letra, Juramento de Calunnia.

Los procuradores no hagan fraude en alargarse o abteuier las conclusiones, vease en la letra, Procuradores. lin.

Veanse las letras, Alcaldes entregadores, lin. 8. Sentençias. lin. 1. Relatores. lin. 3. Recusaciones. lin. 1. y. 9. y. 15.

Confesion y comunion.

La pena del medico o curujano que no amonestare a los enfermos que se confesien, y en las enfermedades agudas lo amonesten en la segunda visita. l. 1. tit. 16. lib. 3. fo. 221.

La pena del christiano que no quisiere confesarse estando enfermo, y muriere sin confesion, y comunio, vease en la letra, Comulg.

Confesiones de la parte.

Quando las han de recibir los oydores y juezes personalmente, sin cometerlo a otros, y que no baste que se haga la renouacion ante ellos. l. 6. tit. 5. lib. 3. fo. 67. y l. 5. tit. 4. lib. 3. fo. 187.

2 Dese a las partes sin que se pida en el audienciam, traslado de las posiciones, y respuesta de la parte contraria. l. 4. tit. 7. lib. 4. fo. 234. y. l. 24. tit. 22. libro. 2. fo. 147.

3 Las confesiones que se haze en juizio ante juez competente, se executen por aquella via y forma q los contratos gerentios. l. 3. tit. 21. lib. 4. fo. 205.

4 Quando toca auidar la parte por confesio, por no concestar la demanda, y ea en la letra, Contestacion lin. 1. y. 2.

5 No se hagan preguntas sobre lo confesado, en la letra, Abogados. lin. 32.

Conocimientos reconocidos.

Los conocimientos reconocidos se executen por las justicias, como los contratos gerentios, y baste que se reconozca ante alguazil, o official, o escriuano quien el juez lo cometiere que reconozca co que el tal conocimiento no se pueda executar sin q el juez sea el reconocimientoy, y lo mude executar l. 5. y. 8. tit. 21. lib. 4. fo. 205.

Compulsorias.

Que se ha de poner en estas compulsorias, la letra, licituanos de las audiencias, lin. 31.

Consejo real.

li. 1. Quales y quantos han de ser los del consejo. l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 48.

2 En que casa ha de estar el consejo, y a que ora ha de venir a el, y quantos haran consejo, y despacharan las prouisiones, y quienes se sentaran en el. l. 2. y. 3. y. 4.

3 En los hechos arduos se escriua la determinacio del consejo en vn libro. l. 8.

4 Que han de jurar los del consejo, y la pena de los que no cumplieren el juramento, y el consejo no talga a recibir al Rey. l. 5. y. 9.

5 Porque orden, y como han de votar los del consejo, y quienes han de estar presentes, y que se ha de hazer quando viere discordia. l. 6. y. 7. y. 18.

6 Que han de guardar en el ver y despachar los pleytos, y con que breuedad se han de despachar, y como se han de votar, y que orden han de tener en abtremar la determinacion de los pleytos grandes y de calidad, y como y quando han de recibir las informaciones de derecho, y que se ha de hazer quando alguno de los esia enfermo, y no pudiere votar el pleyto en el termino señalado. l. 13. y. 14.

7 Como se han de ver los pleytos de segunda suplicacion, con las mil y quinientas y pleytos emitidos, y los pleytos comenzados se continuen, sin interponer otros. l. 35.

8 Como han de ver las vistas de audiencias y vniuersidades, y quando se puede hallar el visitador al voto. l. 36.

9 Que ha de hazer el consejo en los negocios de

comision que han hecho los alcaldes de corte que se traen a consejo por apelacion. l. 47.

10 Los del consejo conozcan de las cosas que toca a perjuizio de partes, y no se espidan por camara, y si en camara se proueyere, se pueda suplicar para el consejo. l. 1. d. tit. 4. y. l. 2. y. 3. y. 10. tit. 14. lib. 4. fo. 240.

11 Quando y como pueden conocer de las apelaciones de los alcaldes de corte, y apelaciones de referencias, y cartas executorias, emanadas del consejo, y de las pesquisas y pesquisidores, y quando lo han de remitir a las audiencias. l. 20.

12 Los del consejo no conozcan de los pleytos de la ley de Toledo, ni de estancos, ni en los rocates a eleccion de officios de los pueblos, ni en los patrimoniales, ni eclesiasticos, y remitan los a las audiencias, y que se ha de hazer quando conocen dellos por cedula particular. l. 21. y. 24. d. tit. 4. por la qual ley se esta en esta alterada. l. 1. 3. tit. 7. lib. 7. fo. 34. al fin de la ley.

13 El consejo conozca de los negocios que les pareciere, y los puedan ver y determinar simplemente sin tela de juizio solamente suada la verdad, y de su sentencia de vista, solamente se pueda suplicar, y la de reuista se execute sin embargo, sino fuere en la suplicacion de las mil y quinientas. l. 22.

14 El consejo conozca de las apelaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si pueden visitar algunas villas o no. l. 23.

15 Dos del consejo pueden determinar en causas civiles, negocios de diezmos mill maravedis. l. 24.

16 Las causas primero conciliadas determinen primero, y pongase a la puerta memoria de los pleytos que se han de ver y concluirse con sola vnare beldia. l. 15. y. 17. y. 11.

17 Relatores y escriuanos de camara esten juntos a la ora que el consejo, y no entre otro sin licencia. l. 24. y. 16.

18 Las prouisiones se lean y firmen en el consejo, y de las peticiones se saque relacion por vn relator. l. 23. y. 19.

19 Los del consejo no escriuan cartas de ruego a las uisitas, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia. l. 25.

20 No aboguen ni feliciten negocio alguno. l. 27. y. 20.

21 Los del consejo, y los oficiales del, y de la casa y corte, no tengan mas de vn officio. l. 28.

22 En el consejo sea vn libro en q se asienten los negocios fiscales, y cosas de officio. l. 31.

23 No den incitativas ni manden hazer diligencias o informaciones, sin que se plantee, y si es negocio en que venida la informacion se ha de preuar. l. 32.

24 El consejo visite cada año los oficiales del consejo, y de alcaldes de corte. l. 37.

25 En el consejo se haga tabla de los pleytos de segunda suplicacion, y residencias. l. 35. y. 38.

26 No se vea residencia del que no viere executado la de su predecesor, y como se han de ver en consejo y determinar. l. 38. y. 39.

27 Quando av dos fiscales, el presidente reparta las residencias entre ellos. l. 49.

- 28 En consejo aya libro en que se asiente lo que resultare de las consultas de las residencias, y no se cõsulte la en que viere suplicacion. l. 4.º. y en la consulta se haga relacion de los meritos o demeritos. l. 7. tit. 7. lib. 3. fo. 119.
- 29 Que juramento se ha de tomar en consejo a los corregidores y juezes de residencia, y sus tinientes. l. 4. d. tit. 4. y. l. 2. tit. 7. lib. 3. fo. 201.
- 30 El consejo limite a los juezes de residencia el tiẽpo que han de estar en ella. l. 2. tit. 7. lib. 3. fo. 202.
- 31 Quando se puede embiar escrivano por el consejo con el juez de residencia. l. 43.
- 32 Que ha de auisar el consejo a los juezes de residencia y comisiones, y que los juezes de comision emanados del consejo, bueluan a el dar cuenta. l. 4. 4. y. 4. 2. y. 4. 6. d. tit. 4. y. l. 7. tit. 1. lib. 8. fo. 145.
- 33 El consejo quando ha de admitir suplicacion de lo que determinare en casos de residencia. l. 52.
- 34 El consejo, como ha de examinar a los escrivanos. l. 47. d. tit. 4. y. l. 1. tit. 25. lib. 4. fo. 267. y. l. 3. y. 3.º. del mismo titulo. 25.
- 35 El consejo remita al Rey las cartas cerradas, y otras cosas contadas en la. l. 12.
- 36 Como y por quantos fe han de librar las prouisiones. l. 13. d. tit. 4. y. l. 15. tit. 15. lib. 2. fo. 118.
- 37 Los del consejo siendo necesario, llamen personalmente a la parte, cuyo pleyto veen, y el presidente haga que las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos. l. 13. y. 35. d. tit. 4. y. de quantos del consejo han de yr señalados estos emplazamientos personales. l. 15. tit. 3. lib. 4. fo. 329.
- 38 Perlados y grandes, y audiencias, y contadores, obedezcan las cartas del consejo. l. 29.
- 39 En hazer leyes cõcurran las dos partes de votos del consejo. l. 7. d. tit. 4. y. l. 8. tit. 1. lib. 2. fo. 47.
- 40 Porque orden han de dar licencia para imprimir libros. l. 4. d. tit. 4. y. l. 23. y. 24. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y. 30.
- 41 Quando se han de juntar dos del consejo cõ los contadores de quantas a la ruissala. l. 1.º. y. 27. tit. 5. lib. 9. fo. 226. y quando se han de juntar dos del consejo con los de contaduria. l. 27. tit. 7. lib. 9. fo. 243. y. l. 14. y. l. 15. tit. 1. lib. 9. fo. 212. y que comisiones han de firmar. l. 1. cap. 11. y. l. 21. tit. 2. fo. 214. y. l. 2. tit. 3. fo. 222. lib. 9.
- 42 Para que personas puede y deve dar el consejo prouisiones de apofento, y para que se les den cartetas, y vestias y hombres de guia. l. 2. y. 6. y 7. tit. 10. lib. 6. fo. 24. y. 25.
- 43 Los del consejo y sus mugeres e hijos no recibã dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- 44 El consejo no entienda en pleytos ordinarios sino en casos de despidiente y residencias, y en dar juezes de comision. l. 1. tit. 5. lib. 2. fo. 58.
- 45 El consejo de prouisiones para que se executen las sentencias dadas por juezes de imposiciones, y estancos, asy en los quitados, como en los suspendidos. l. 13. tit. 11. lib. 6. fo. 28.
- 46 Quando y como han de dar comisiones especiales en perjuizio de la justiciã ordinaria. l. 10. tit. 9. lib. 3. fo. 106.
- 47 De pronunciarfe por juezes uno, los del consejo l. 1.
- y oydores no admitan suplicacion. l. 4. tit. 5. lib. 4. fo. 211.
- 48 El consejo haga guardar estas leyes del reyno, procediendo sumariamente. l. 23. tit. 16. libro. 2. fo. 123.
- La orden que se ha de tener en consejo en proceder en los pleytos de tenuta, y posesion de mayorazgos, vease en la letra, Mayorazgos. lin.
- La pena del que matare, o hiriere, o hiziere resistencia a los del consejo, vease en la letra, Matar. lin.
- Los perlados y grandes son del consejo, vease en la letra, señores. lin. 1.
- Que cedula se han de despachar en consejo, y no en contaduria, y que el fiscal que asiste a la contaduria, lleue la relacion al consejo, la letra, Contaduria. lin. 1. 4.
- Que juramento ha de tomar el consejo a los cõtadores mayores de quantas, vease la letra, contadores. Mayores de quantas. lin. 1. 4.
- Los del consejo señalen las prouisiones de negocios de Cruzada, la letra, Cruzada. lin. 6.
- El consejo prouea sobre las cosas de que nuevamente se pide diezmo, la letra, Diezmos de yglesias. lin. 6. y la letra, Rediezmo.
- En que donaciones, y sobre que casos ha de cõsultar el Rey al consejo, la letra, Donaciones. l. lin. 3. y. 5. y la letra, Rey. lin. 1.
- Para los emplazamientos por caso de corte, la letra, Emplazamientos. lin. 4. y. 9.
- En que parte han de firmar las prouisiones, y quãdo han de firmar en consejo, o en su casa, la letra, Escrivanos del consejo. lin. 4. y. 5.
- Que ha de proueer el consejo cerca de los gallineros, la letra, Gallineros. lin. 6.
- Que ha de hazer el cõsejo en las plãtas y ordenãças, y conservacion de los montes, y montes quemados q no se pazcan, la letra, Montes. lin. 3. y. 6.
- Al consejo se traygan las informaciones y visitas de las casas de san Lazaro, la letra, Patronazgo. lin. 3.
- En consejo aya libro de penas de camara, la letra, Penas de camara. lin. 1. 4. y vease la letra, Receptor de penas de camara, lin. 9.
- Quando el consejo despacha alguna carta cõtra otra, quienes la han de firmar, la letra, Prouisiones. lin. 3.
- Que juramento ha de tomar el consejo, a escrivanos, relatores y marcador, vease en sus proprias letras.

Contador de penas de camara.

Vease la letra, Receptor de penas de camara. lin. 7. y. 8. y. 13. y la letra, Penas de camara. lin. 17. y. 21.

Contadores que se nombran para pleytos.

Nonbrense ceatadores, por los juezes, solamente.

re para cosa que consiste en cuenta o tasacion, o pericia de persona, o arte, y ningún juez los nombre para cosa que consista en derecho, o que se pueda determinar por el proceso. l. 5. o. tit. 5. lib. 2. fo. 64.

Los contadores juren, que antes ni después de ser hechas las cuentas, no recibirá dineros, ni otras cosas de las partes, y que sin afición daran sus pareceres: y después de hechas las cuentas, se les rase el salario, y en ningún pleyto ayá mas de vnos contadores, y vnas cuentas. l. 51.

Contaduría mayor, y contadores mayores, y oydores della, y contadores de relaciones, y hacienda.

No sean mas de dos contadores mayores, y no se cumpla la prouision en contrario. l. 1. tit. 1. lib. 9. fo. 209.

Los tinientes de contadores mayores, sean puestos por el Rey, y no se llamen tinientes, y tengan el mismo poder que los contadores mayores en lo que toca a la administracion de la hacienda. l. 2.

En la contaduría mayor ayá tres oydores letrados, que determinen los negocios, y gozen de las preeminencias que gozan los oydores de las audiencias. l. 3.

Que negocios pueden despachar los contadores sin los oydores, y los oydores, sin los contadores, y que vnos y otros despachen y prouean las prouisiones y despachos. l. 4. La qual. l. 4. en quanto manda que los contadores legos, no voten los pleytos de justicia, se altera y corrige por la l. 1. cap. 1. tit. 1. lib. 9. fo. 216. a donde esta ordenado que los contadores tengán voto en cierta forma.

Los contadores precedán a los oydores, y no auído presidente preceda el mas antiguo. l. 5.

Faltando algun contador por enfermedad, o ausencia, el oyoer mas antiguo haga su officio. l. 6.

La audiencia de contaduría se haga en palacio, y no en casa del contador, y que cosas se han librar en ella, y no fuera del audiencia. l. 8. d. tit. 1. y l. 1. ca. 15. tit. 2. lib. 9. fo. 217.

Quando y a que hora se ha de hazer el audiencia, y que en ella se junten los contadores y oydores, y los de mas oficiales, y quando y como han de hazer acuerdo, y quando han de hazer audiencia a las tardes, y que han de despachar en ellas. l. 9. y. 10. y. 16. d. tit. 1. y l. 1. cap. 16. y. 19. que son mas nueuas tit. 2. lib. 9. fo. 217.

Que orden han de tener los contadores y oydores en la audiencia de la mañana, y guarden las leyes del reyno, sino es quando conuenga proceder sumariamente, y por via de despachos. l. 11. y. 21. d. tit. 1. y l. 1. cap. 17. tit. 2. lib. 9. por la qual se altera en parte la l. 11.

De su sentençia no se pueda apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, excepto en los casos que en grado de rreuisa se han de hallar dos del consejo, y que entonce se hallen presentes los contadores, aunque no tengan voto, y si estuvieren impedidos, se

puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de justicia. l. 13. d. tit. 1. La qual ley en esto posstrero esta algo alterada por la dicha l. 1. cap. 12. por la qual los contadores tienen voto en los negocios de justicia.

Que ordē y forma se ha de tener en que dos del consejo se junten en las rreuisas con los contadores y oydores de la contaduría, y que dias, y en que casos han de conocer. l. 14. d. tit. 1. y l. 2. tit. 7. lib. 9. fo. 243.

Los oydores de contaduría, pueden determinar en rreuisa los pleytos de ochenta mil maravedis a baxo, y en vista de qualquier cantidad, con que en la rreuisa se hallen los dos nombrados del consejo, y quando los tres oydores de contaduría se hallare juntos dos votos conformes, haga sentençia en los pleytos de ochenta mil maravedis abaxo. l. 15. d. tit. 1. La qual menor quantia esta subida a cien mil maravedis por la l. 1. cap. 18. tit. 2. lib. 9. fo. 217.

Que orden han de tener en el despacho de las prouisiones de justicia, y en los despachos, o negocios de hacienda, y las prouisiones de justicia no se despachen sin estar señaladas por el semanero, y quando ha de firmar vno de los del cōtejo que residen a las comisiones. l. 17. d. tit. 1. y l. 1. cap. 4. o. tit. 2. lib. 9. fo. 219.

Que orden se ha de tener en despachar contaduría cedulas que han de yr firmadas del Rey, en negocios de justicia para jures eclesiasticos, o para las audiencias, para que no conozcan o remitan algun pleyto. l. 18. d. tit. 1. La qual se corrige por la l. 1. cap. 1. o. tit. 2. lib. 9. fo. 216. En donde se manda que el rreiscal que assiste en contaduría lleue a cōfeso la relacion de estos casos, y alli se determinen, y despachen estas cedulas y prouisiones.

Los contadores y oydores, y oficiales de la contaduría, no reciban dones ni cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, y la pena del que lo diere, si lo fuere el mismo fuesse el delator. l. 21.

Que cuydado han de tener los contadores y oficiales, y fiscales de la contaduría, en recoger todas las escrituras y libros tocantes al patrimonio real, y se haga de todas vn libro que este en la contaduría, y ayá memoriales de todo. l. 22. d. tit. 1. y l. 1. ca. 13. tit. 2. lib. 9. fo. 216.

Los contadores mayores y sus oficiales, no lleuen mas derechos de los contenidos en el arancel, y el arancel este pareto en el audiencia, y en las prouisiones se asienten los derechos en las espaldas. l. 23. d. tit. 1. y l. 1. cap. 4. o. tit. 2. lib. 9. fo. 219.

Que se atienden los officios de contaduría mayores, ni menores, y la pena del que lo diere en renta, y del que lo tomare. l. 24.

En la contaduría se conozca de qualquier rentas, pechos y derechos reales en primera instancia, aunque no ayá caso de corte, quedado ante mismo el conocimiento de esto a las audiencias y otros tribunales en preuencion. Y que conozcan en grado de apelacion de qualquier juezes y justicias ordinarias ante quien los dichos pleytos se vieren tratados en primera instancia, y que esto proceda assi, quando se pone la demanda de parte del Rey, en

- mo quando lo pone otro particular contra el Rey. l. 1. tit. 2. lib. 9. cap. 3. fo. 214.
- 20 No conozca la contaduría de pleytos de vasa llage y justificación, y otros derechos y preeminencias reales: la misma. l. 1. en el mismo cap. 3.
- 21 La contaduría conozca en primera instancia, o en grado de apelación, a comulatiue, con las audiencias de pleytos de exempciones de rentas, y pechos y no conozcan de hidalguías de sangre, o de privilegio: la misma. l. 1. cap. 4.
- 22 La contaduría conozca priuatiue de los arrendamientos, posturas, pujas y remates, y prometidos, y contra los arrendadores, receptores, fielles y cogedores para lo que deuieren a su Magestad, y conozcan cumulatiue con los otros tribunales de las situaciones y consignaciones, con que dentro de veynte leguas de la corte, las apelaciones vayan a la contaduría, y el consejo de hacienda conozca de las libranças hechas en el tesorero o dependientes de asientos hechos en el consejo de la hacienda: la misma. l. 1. cap. 5.
- 23 Como y de que manera ha de conocer la contaduría de lo tocante a execucion de recudimientos, receptorias y fielidades y en grado de apelacion de los jueces que en ella se dieren: y quando se puede en estos casos recurrir a las audiencias, y que en las alcaualas se guarde la ley del quaderno, la misma. l. 1. ca. 6. y la ley del quaderno, es la ley. 5. tit. 12. lib. 2. fo. 104.
- 24 La contaduría conozca del encabezamiento general, y del modo de repartir otras rentas: con que en lo que toca a pechos y servicios se puede también conocer en las audiencias y otros tribunales, la misma. l. 1. cap. 7.
- 25 La contaduría conozca de los monopolios y ligas y fraudes en rentas reales y contra los que impiden la cobrança, y en los descaminados de las cosas permitidas fiscal, por no se pagar dellas los derechos: la misma. l. 1. cap. 8.
- 26 La contaduría puede dar cédulas, contra los eclesiasticos que eximen algunas personas de las rentas, o que se entremeten a conocer en ellas, pero no pueden traer los procesos por via de fuerza: la misma. l. 1. cap. 9.
- 27 En los casos que la contaduría puede dar jueces de comision sobre algunas rentas, se firmen las comisiones de los del consejo que estan nombrados para las comisiones: y no den posquidadores sobre dellas: la misma. l. 1. cap. 11. Y así mismo se firmen las comisiones que se dan a executores para las rentas. cap. 11. y l. 9. tit. 3. lib. 9. fo. 222.
- 28 El contador mayor, o el que prelide en la contaduría, en los casos que fuere necesario que asistiera a ellos, dos o mas fiscales, den auto al presidente de consejo, para que lo provea: la misma. ley. 1. capitulo. 14.
- 29 El contador mayor, o el contador que en su audiencia presidente, ordenen si se apartaren o estaren juntos para el despacho de los negocios: la misma. l. 1. cap. 17.
- 30 Los contadores y oficiales se juntan los lunes en la tarde para bajar los pleytos y negocios vitos, y

- los negocios faciles se puedan despachar sin esperar al acuerdo de la misma. l. 1. cap. 19.
- 31 En las recepciones y depósitos, se proceva por la misma orden que en las audiencias: la misma. l. 1. cap. 20.
- 32 El oydor mas antiguo este presente al hazer las condiciones de las rentas, y los remates, y se hagan en la audiencia, y no en casa de los contadores, y juntamente con el oydor esten los contadores y oficiales de rentas, y elctiuano mayor de rentas: la misma. l. 1. cap. 21. y l. 2. y 3. tit. 3. lib. 9. fo. 221.
- 33 No vayan a la cobrança de las rentas, hermanos cuñados ni apañiguados de los contadores, o ydores y oficiales, ni les encarguen a los arrendadores la misma. l. 1. cap. 23. y l. 1. tit. 3. lib. 9. fo. 221.
- 34 Los timientes de contadores, ni otros oficiales, no lleuen a los receptores parte alguna de sus derechos: la misma. l. 1. cap. 24. Y que no se den en ellas receptorias de merced por el Rey: sino que los contadores nombren: l. 6. tit. 3. lib. 9. fo. 221.
- 35 Los contadores y otros oficiales de la hacienda y quantas, no den autos de lo perteneciente a su Magestad, para que se pida merced dello: la misma. l. 1. cap. 26. y l. 9. tit. 4. lib. 9. fo. 224. y l. 3. ca. 11. lib. 9. fo. 229.
- 36 Como se han de consultar los negocios de contaduría con su Magestad: la misma. ley. 1. cap. 27.
- 37 Como se han de conferir y concertar los libros de rentas y relaciones: y los del elctiuano mayor de rentas, en casa del mas antiguo, y los contadores o hagan así cumplir: la misma. ley. 1. capitulo. 28. y. 35.
- 38 Los cõtadores no arrienden las rentas por asiento, sino por sus pregones y remates, y por esto no le mudelo que se hiziere en el consejo de hacienda: la misma. l. 1. cap. 31.
- 39 No se haga arrendamiento de rentas, sin oírsean vistas las copias de tres años, y guardese la ley del quaderno que en esto habla: la misma. l. 1. capitulo. 32. y la ley del quaderno es la l. 1. titulo. 9. libro. 9. folio. 250.
- 40 No reciban posturas ni pujas de personas, no conocidas, ni de menor, y que en los poderes de los arrendadores y fiadores para obligarse, venga declarada a la eñal del que se obliga, con se del elctiuano del poñero: la misma. ley. 1. cap. 33. y vante la l. 6. tit. 1. fo. lib. 9. fo. 254. y la l. 1. tit. 1. libro. 9. fo. 258.
- 41 Los contadores hagan que los oficiales de rentas se junten, y tengan concertadas las receptorias de lo encabezado, para veynte dias del mes de Septiembre, del año que precede al de las rentas: la misma. l. 1. cap. 34.
- 42 Los contadores de relaciones y los oficiales de libros duplicados, se junten a conferir sus libros. cap. 35.
- 43 Los contadores de rentas vean el recudimiento antes que se faque en limpio, y le firmen los contadores, y si alguna duda tuieren comunicenlo con ellos: la misma. l. 1. cap. 36.
- 44 Que forma ha de tener el contador de rentas en los pliegos de cargos que se hazen para los contadores

dores de relaciones, y que esto se guarde en el primer año del arrendamiento, y que se ha de hazer en los de mas años del arrendamiento: la misma l. r. cap. 37.

45 Los contadores cometan los abonos de los arrendadores, a las justicias de los pueblos, y nombren vna persona del mismo pueblo, que juntamente con las justicias haga los tales abonos, ante el tiniere de escrivano de rentas, o ante el escrivano del concejo la misma l. r. cap. 38.

46 Los contadores no pueden dar por libres los arrendadores de los arrendadores, sin consulta de su Magestad: la misma l. r. cap. 39.

47 Los tiniere de contadores mayores, como y quando, y quantas vezes en el año, han de visitar los escrivanos de todos los oficiales de la contaduría la misma l. r. cap. 41.

48 Los contadores mayores nombren personas q tomen residencia a los jueces de comisión, emanados de contaduría: la misma l. r. cap. 43.

49 Los de contaduría despachen los privilegios de juro, sin las señales del mayordomo mayor y pregonero mayor: la misma l. r. cap. 44.

50 Los contadores de relaciones, no muestren los libros, ni los dexen ver sin orden de los contadores mayores, y los contadores mayores no den licencia para ello: la misma l. r. cap. 45.

51 Los contadores de relaciones, no señalen apuntamiento, ni situaciones ni loogan a las partes sin orden de los contadores, y los contadores mayores no se ayudado de lo, hazer anti guardarla misma l. r. cap. 46.

52 Los contadores y oficiales de la contaduría, no puedan dar de derecho ni indirecte, comprar juros ni situaciones, ni consignaciones, sin el prela licencia del rey la misma l. r. cap. 47.

53 Contadores, oydores y oficiales: no se ausente sin licencia, y quien puede dar esa licencia, y la pena de los presentes que faltaren de la audiencia, sin tener legitimo impedimento: la misma l. r. capitulo. 48.

54 Los contadores firmen por menor los despaches y cartas que se han de passar por los libros de contaduría, y se han de señalar por menor de todos los dichos contadores: la misma l. r. cap. 49.

55 El contador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere multe, y castigue a los escrivanos que residen en la contaduría, si hizieren algun efecto, o si faltara la misma l. r. cap. 50.

56 No den juez de comisión los contadores mayores a los arrendadores, sin que declaren los arrendadores el tiempo porque piden y quieren el juez de comisión, y que siendo declarado y señalado de el tiempo, no se pueda prorogar, ni dentro del, los arrendadores pued an despedir el tal juez, sin licencia de los contadores mayores, y los contadores mayores den orden como los dichos jueces sean bien pagados de su salario: la misma l. r. cap. 51. Y q no puedan estar los jueces executores que la contaduría embiaren, y que les tome residencia: la r. tit. 9. fo. 122.

57 El contador mayor, o el que en su ausencia presi-

diere, reparta los negocios entre los dos relatores que ha de aver en cada una, assi como se acostumbra en el confesio: la misma l. r. cap. 52.

58 Que diligencias han de hazer los contadores en aduerti a las justicias del reyno, antes del tiempo del arrendamiento de parecer que contiene, dando auto de la renta y de las condiciones della, y de otras cosas q estan declaradas en la l. 4. tit. 3. lib. 9. fo. 221.

59 Que diligencias han de hazer los contadores, para la conservación y acrecentamiento del patrimonio real, y guarden las leyes de los quadernos, y otras qualesquier leyes y cedula que cerca desto está hechas: y quando en alguna dellas vuiere inconueniente, den auto para que se procure: la r. tit. 3. lib. 9. fo. 221.

60 Quando los contadores pueden y deuen nombrar jueces para la cobrança de las alcavalas, y de otras rentas reales, a pedimiento de los arrendadores y recaudadores dellas, o en otra qualquier manera que es lo que han de hazer, y que calidad. a de tener el tal juez, y en qual lugar ha de juzgar los tales pleytos: l. 8. d. tit. 3. lib. 9. fo. 222. y l. 9. tit. 7. lib. 9. fo. 240.

61 No se ausente fee de los libros antiguos, en los del Rey, sino fuere firmada del contador mayor q los tuuiere, o de su lugar tiniere: l. 11. d. tit. 3.

62 Los contadores mayores den orden en que los privilegios de matricias de por vida se otorgasen, uan cada año, y fino que no valgan, ni por virtud dellos se pague cosa alguna: l. 12. titulo. 3. libro. 9. fo. 222.

Lo que aqui falta tocante a la contaduría mayor vease en la letra, Oficiales de la contaduría mayor.

Y en lo q toca a las quetas: vease la letra siguiente: l. 1. y 9.

Que han de hazer los contadores mayores en las confirmaciones de los privilegios y mercedes, vease la l. 9. tit. 6. lib. 9. fo. 235.

Vease toda la letra, Libranças, y Situados.

Contadores mayores de quantas, y hacienda, y sus oficiales.

En donde y como se han de juntar los contadores mayores de quantas, para entender en las quantas y negocios que vniere, y que vno dellos resida personalmente de tres en tres meses al tomar las quantas, todo el tiempo del dia q en ellas se entendiere, y la pena del que lo contrario hiziere: l. 1. tit. 5. lib. 9. fo. 115.

2 Procuré en aver las reccptas de los contadores de hacienda quando llamaré a los recaudadores o receptores, los llamé por su carta patente de creación y emplazamiento, y no por via de libramiento: l. 1.

3 Tomé las quetas por cargo y desargo, si los tales cargos pueden ser auidos: l. 3.

4 No den finquitos por yguales que se vniere de dar

- dar sin consulta del Rey y de los finiquiros que dieren, den fe firmada de sus nombres a los contadores mayores de la hacienda, para que ellos lo asienten en sus libros sin derechos: y en el finiquito se de clarar la quantia de maravedis que por el se da, y quien la recibe. l. 4.
- 5 Los contadores mayores de hacienda, tengán libro aparte en que asienten los cargos de las quantas sin derechos, y los contadores mayores de quantas tengan otro libro puasso en vn arca con dos llaves: de fuerte que no aya mas de dos libros. l. 5.
- 6 Los contadores mayores de quantas, no seán mas de dos, y la prouision de mas hecha no valga. l. 1. tit. 1. lib. 9. fo 209.
- 7 Ellos y sus tinientes y oficiales no recibán dones, ni lleuen mas derechos de los contenidos en el arancel. l. 6. d. tit. 1.
- 8 Los contadores mayores de quantas firmen en las espaldas las prouisiones que dieren, y de otra fuerte no se pasen por el sello, ni el escriuano de camara las de a firmar al Rey. l. 7.
- 9 Los contadores mayores, den a los contadores mayores de quantas, en fin de cada año, cargos de qualquier maravedis y otras cosas que los señores y otras personas vueren de cobrar. l. 8.
- 10 Los contadores mayores de quantas, y sus oficiales, no lleuen derechos de las quantas y finiquitos de los seruicios que el Rey no otorga. l. 9. d. tit. 5. y l. 1. tit. 7. lib. 6. fo.
- 11 Quando y en que casos se han de juntar dos del consejo con los contadores mayores de quantas, para la vista y determinación de los pleytos arduos en reuista. l. 10.
- 12 Sin consulta no reciban los contadores de quantas en quantas, de cuenta que los contadores mayores hizieren a los arrendadores. l. 11. y. 24.
- 13 Contadores mayores de quantas, quatro oficiales han de tener para las quantas, y que no tengan mas sin licencia y de su salario. l. 12.
- 14 Los contadores mayores de quantas no nõbren sus tinientes ni otros oficiales, sino solo el Rey, y los contadores y ellos antes que sean recibidos se presenten en consejo, y que han de jurar. l. 13.
- 15 Como y donde y quando han de hazer audiencia ellos, y sus oficiales. l. 14.
- 16 Los contadores y sus oficiales de mas de las audiencias ordinarias, como y quando, y para que hã de hazer en el año tres juntas. l. 15.
- 17 Aquienes y como han de llamar a quantas, limitandoles el termino en que han de venir, y la pena de los que no vinieren, y tomen las quantas, y cobren los alcances. l. 16.
- 18 Como se han de tomar, y consentir las quantas y dudas de ellas, y como han de guardar los libros de las quantas, y que orden han de tener en estar los contadores mayores y sus tinientes y oficiales en el apofento de la audiencia. l. 17.
- 19 Los contadores tomen las quantas con toda fidelidad, y aueriguen los cargos, y admitan los descargos justos, y que juramento han de tomar a los que tienen cargo de la hacienda, al tiempo que han de dar las quantas, para que no aya fraude en los cargos ni en las dadas. l. 18.
- 20 Los contadores, den los finiquitos claros, nõ cargo y data, para que por ellos se auerigüe la duda q̄ despues naciere. l. 19.
- 21 Contadores y sus tinientes no ygualen ni compõgan deuda sin consulta, ni den lugar a que en la cobrança se haga albaquã. l. 20. y. 24.
- 22 Cobren el alcance pasado el termino que dan para mostrar algunos recaudos de descargo, sino se mostraren. l. 21.
- 23 Hagan que se acuda con los alcãces al receptor, para que el pague las quitaciones, y de lo que restare de cuenta por libro al tesorero. l. 22.
- 24 Pidan relacion a los tesoreros de lo que gastar en hazer armadas, y pagar gentes, y otras cosas puestas en la l. 23.
- 25 No dispusen en cosa alguna, sin cõsulta, ni pasen cedulas que el Rey y diere sin ser informado, y sin señales de contadores. l. 24.
- 26 Que han de aueritir los contadores de quantas a los contadores mayores, cerca de las suspensiones de juro, y otras cosas q̄ hallarẽ en los libros de la hacienda, y en los finiquitos que dieren con alcãce, digan que paguen sin embargo del. l. 25.
- 27 Los contadores y oficiales no tomen cuenta al que fuere paciente dentro del quatro grado y los otros la tomen. l. 26.
- 28 Quando los contadores estuuieren differentes en las quantas, quando y como han de acudir a los contadores mayores de la hacienda, o a sus tinientes, y al assessor de la contaduria, o al consejo, y que de lo q̄ assi fe de determinar, no aya duplicacion, sino ante los mismos. l. 27.
- 29 Como y quando pueden los contadores, o sus tinientes dar comisiones para entender en algo tocante a la hacienda, y de sus salarios, y la tal comision no se pase sin que la señale el assessor de contaduria. l. 28.
- 30 Ningun oficial de la contaduria, ni criado ni familiar, ni allegado de los contadores y sus tinientes y oficiales tomen cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por el tesorero, ni pagador, ni receptor, ni recaudador, y los contadores mayores de quantas y sus tinientes lo hagan anã cõplir, y guardar. l. 29.
- 31 Los contadores de quantas, ni sus criados, ni el letrado, ni fiscal, ni escriuano de la audiencia, directe ni indirecte, no tengan parte en las rentas reales ni en prometidos, ni quantas de pujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios, ni pagas de guardas. l. 30.
- 32 Los contadores tengan arancel de sus derechos y de los de sus tinientes y oficiales, y el consejo les de el arancel que han de guardar, y la pena de los q̄ lleuaren mas derechos. l. 31. y. 9.
- 33 Los contadores no lleuen derechos por la quantas que viniere bien ordenada, sino es del finiquito, y para las que vinieren mal ordenadas, nõbre vn oficial que las ordene, el qual no entienda despues en tomar la cuenta. l. 32.
- 34 Los contadores mayores hagan que los señores y recaudadores señezen las quantas, y paguen

el alcance dentro de vn año, y lo pongá en sí por có li. dicion en los arrendamientos. l. 15.

Lo que aquí falta de los oficiales de contadores de quantas vea en la letra, Oficiales de quantas.

Contadores del fudlo y acostamien to, y sus oficiales.

- li. 1. No lleuó precio alguno de las piezas de oro y pla ta que pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comun mente valen, ni las busquen mengua das para dar las por buenas y sanas, y no quenten mas de lo que pagaren realmente, y paguen a quí se deue, o a sus herederos, y no pague lo no deuido. l. 1. cap. 1. y. 2. y 3. y. 4. tit. 6. lib. 9. fo. 230.
2. Que han de jurar, y que juramento han de to mar a las oficiales, y no reciban dones, ja misma. l. 1. cap. 5. y. 6.

Contestacion de las demandas.

- li. 1. Como y quando se ha de contestar la demanda, o que la parte sea auida por confesio. l. 1. tit. 4. lib. 4. fo. 230 y l. 1. tit. 7. lib. 4. fo. 230.
2. Noticia auida por confesio el que dentro del ter mino de los nueue dias no contesta la demanda q se pone a buelta de otras escrípturas conociendo, o negando. l. 3. d. tit. 4.
3. La contestacion de la demanda se puede hazer dentro de los nueue dias, aunque sea en dia de fiesta, y aunque no este presente el demandador, y an te qualquier escrivano, y en qualquier lugar con q el demandado lo notifique al demandador el primer dia que pareciere en juicio: despues de hecha la contestacion, y así mismo al alcalde, y que sea quando ay duda, si se hizo la contestacion, o no la d. tit. 4.
4. En demádas sobre réras reales, se haga la cõtesta cio dñtro de tres dias, y de palabra, y no por escríto o por memorial, sin consiyo de abogado, y confesio duo negando simplemente. l. 5. tit. 7. lib. 9. fo. 230.
5. Quando el reo contesta la demáda, como y quã do ha de preñtar sus escrípturas y defençiones, y que ha de jurar, y como ha de ser citado por el escri uano de la causa, para los autos del pleyto. l. 1. y. 2. tit. 2. lib. 4. fo. 226.

Contratos.

Los legos en causas seglares, no hagan contra tos ni o arguen escrípturas ante los vicarios y no tarios de la yglesia, ni con juramento, ni se somen tan a la jurisdiccion ecclesiastica. l. 9. y. 10. y. 11. tit. 1. lib. 4. fo. 224. y. l. 1. y. 2. tit. 1. lib. 4. fo. 168.

Vease la letra, Obligaciones.

Contraste y fiel publico.

Aya contraste en todos los pueblos de este reyno don de viere disposicion para ello, y dipuresc vna persona qual al concejo y regidores pareciere, que tenga cargo y oficio de contraste fiel, y que ha de jurar antes que sea receuido al oficio, y que el con cejo, justicia y regidores que lo nombraren y effigieren, le den de propios y rentas del concejo ca xa de peso de marco, en que aya de vn marco hasta diez. l. 1. tit. 23. lib. 5. fo. 345.

El contraste fiel, tenga vn peso de oro, de fudo vna pieza de cada moneda corriente, hasta cinco pie ças, y de diez hasta ciento, y de plata por el seme jante, y tenga otro peso en que pueda pesar, de cinco abaxo, y otro de quindaleta como los cambiado res, y tenga libro para los pagamentos, y como ha de hazen la cuenta de los pagos y recibos, y despa çhar a todos breue y fielmente, y no reciba dones de las partes, ni tenga cambio para troca: ni cam biar, y quando, y como, y a que horas ha de residir, y estar a la tabla, y e. concejo, justicia y regidores le señalen su salario en los propios y rétas del pue blo, y el concejo, justicia y regidores elija cada año el tal contraste fiel, y le puedan reelegir, y las car tas que contra esto lo dicten sean obedecidas, y no cumplidas ja misma. l. 1.

Qualquiera de las partes que viere de dar o re cebir dineros en pago, o en otra qualquier mane ra los pueda dar, o tomar por el contraste, y apartas los cruzados de la otra moneda de oro, y perlas a parte, sin contraste, aunque la otra parte no quiera, y el contraste fiel, sea obligado a dar noticia a las partes de lo fudo dicho, y las justicias le executen la pena si no lo hiziere. l. 2.

Cordellates.

Como se han de hazer los cordellates catorze nas, y dozenas, para qualquier color, y de que fuer te de lanas se pueden labrar. l. 32. y. 34. y. 35. tit. 13. lib. 7. fo. 168. l. 18. y. 19. y. 20. y. 34. titulo. 17. libro. 7. fo. 130.

Como se pueden hazer cordellates dobles. l. 35. tit. 13. lib. 7. fo. 169. y. d. l. 18. y. 19.

Vease las letras, Telar, y Telaar, y Lanas, y las re misiones puestas a la letra, Obrage de los paños.

Corredores.

- li. 1. No aya en la corte corredores de baratos de las ré ras y mercedes, y raciones y quitaciones que el Rey da, y la pena de los que lo contrario hizieren, y que baste la prouença que basta, contra los juezes que reciben dones. l. 7. tit. 4. lib. 9. fo. 224. y. l. 6. titulo. 9. lib. 3. fo. 203.
2. No aya en las ferias y mercados, corredores de ganados. l. 8. tit. 14. lib. 5. fo. 312.
3. Los corredores no tomen en si las mercaderias q les dieren a vender. l. 4. tit. 12. lib. 5. fo. 307.
4. Cerca de los corredores de cambios, vease la le tra: Cambus. lib. 8.
5. Como han de notificar los contratos de que se deus

deue alcauala: Vase en la letra: A lcaualasin 70.

Corregidores, asisistentes, gouernadores

11. No se den corregidores a pueblo alguno en que no ay necesidad del, y sin que el mesmo pueblo lo pida, y en ello se haga informacion. l. 1. tit. 5. libro. 3. fo. 187.
2. Que han de jurar en conçejo ellos y sus tinientes, antes que partan a sus officios, aunque esten ausentes de la corte, quando se proueyeren. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 54. y l. 1. tit. 6. lib. 3. fo. 192. y l. 21. al fin. tit. 7. lib. 3. fo. 207.
3. Que han de jurar en el conçejo del pueblo a dō de van proueydos. l. 2. d. tit. 5. y l. 24. del mismo tit. y l. 21. tit. 7. lib. 3. fo. 201.
4. Luego que fueren recibidos hagan apregonar, que todos trayan a concertar los pechos y medidas, y que antes que lo hagan apregonar, no executen las penas sobre ello puestas. l. 19. d. tit. 5. y l. 4. tit. 13. lib. 5. fo. 310.
4. No sean proueydos a ningun pueblo por mas de vn año, y quando se hiziere prorogacion, no se haga por mas de otro año. l. 4.
5. Los salarios de los corregidores o pesquisidores, se paguen de los propios, o de los culpados, a cuya causa se dieren, y sino viuiere propios los pague los que fueren conseruados en las cosas que son para pro del conçejo del lugar. l. 5.
6. No se pueden autentar ni sentir por sustituto, sin expresa licencia, y en que casos pueden estar ausentes sin pena alguna, y que cada año se pueda autentar con licencia del conçejo, por espacio de noventa dias, y la pena de los que fuera de estos casos se autentarar, y que ellos ni sus oficiales no puedan yr a corte, ni audiencias en nombre de los pueblos, y el conçejo y regidores den auiso de la autencia del tal corregidor. l. 6. y 7.
7. Ellos ni sus oficiales, no lleuen mas de sus derechos, aunque conozcan por comision, y no lleuen assionia ni visita de proceso. l. 9. d. titulo 5. y l. 9. titulo 6. lib. 3. fo. 193. adonde se manda que no reciban compromisos de pleytos que ante ellos estē pendientes.
8. Que qualidades y partes han de tener los que fueren proueydos a estos officios, y que lleuen timētes letrados. l. 2. y 10. d. tit. 5.
9. Los corregidores de ciertos lugares, no pongan tinientes ni alcaldes, sin que primero los presenten en conçejo, y sean examinados y aprouados, aun q sean graduados. l. 11.
10. Cada vno de ellos en su juridiccion haga reparar los limites y mojones que confinan con otros reynos. l. 16. d. tit. 5.
11. Embien cada año relacion de si los perlados y juezes ecclesiasticos exceden ellos y sus notarios en lleuar derechos, o en vsurpar la juridiccion real, y que han de jurar cerca de la conseruacion de la juridiccion real. l. 17. d. tit. 5. y l. 3. tit. 8. lib. 2. fo. 33. y l. 16. tit. 6. lib. 3. fo. 194.

12. Gasten las penas que aplicaron para obras publicas, interuiniendo en ello el regimiento de la ciudad. l. 18.
13. Tassen las camas y lumbres de las carceles. l. 20.
14. No lleuen mas salario de lo que sus prouisiones mandan, ni los conçejos les den mas, por ningun respeto, y ellos no reciban dadias ni repartimientos, ni tomen ropa ni pesada sino es por sus dineros. l. 21. d. tit. 5. y l. 8. tit. 6. libro. 3. fo. 193. y l. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 205.
15. Proueyen dese corregidor a qualquier ciudad, se entienda que vacan las mercedes de alcaldas, y alguazilazgos y merindades. l. 23. d. tit. 5.
16. No sean parciales, ni compren heredad, ni edifiquen casa, ni traygan ganado en su juridiccion. l. 24. tit. 6. lib. 3. fo. 192.
17. No sea abogados ellos ni sus oficiales, ni sea procuradores ni solicitadores, y q en favor de su juridiccion, o del bien publico pueda ayudar de balde. l. 25. d. tit. 6.
18. No tengan tinientes ni oficiales vezinos ni naturales de la tierra, ni parientes, ni ahnos, sin licencia, ni lleuen officiales por ruego, y que no ay an estudiado el tiempo de la prematica. l. 4. d. tit. 6. y l. 21. tit. 9. lib. 3. fo. 204.
19. No den lugar que otras personas vien de los officios suspēdidos, salvo el y sus oficiales como le fue remandado en la carta. l. 5.
20. Como y quando han de visitar los terminos y hagan resistir los ocupados, y executar las sentencias dadas sobre ello, y visitado no se ocupe en causas civiles, y de lo q no pudiere hazer emendar, de auto y la pena del q fuere negligente. l. 7. d. tit. 6.
21. Ellos ni sus officiales no lleuen derechos doblados, y hagan poner arauel de los derechos de los oficiales en el auditorio, y dō de no viuiere arauel lo ordenen y embien a conçejo para q alli se acuerde. l. 7. d. tit. 6. y l. 16. tit. 9. lib. 3. fo. 206.
22. Guarden y hagan guardar las leyes de las alcaldas y otras rentas reales, y el ni sus oficiales no lleuen parte de las alcualas, o siltos, o imposiciones, o descaminados, ni lleuen mas de sus derechos, ni derechos de homieillos, sino es en causa de muerte, o en caso que el culpado merezca pena de muerte. l. 11. d. tit. 6.
23. No arrienden ni confiesan a rendar los officios de justicia, ni otros officios que tuuieren por respeto de su conregimiento, y lo mismo se guarde en las gates de señorio. l. 13. d. tit. 6. y l. 8. tit. 9. lib. 3. fo. 195. y l. 21. tit. 4. lib. 3. fo. 174.
24. Vean las ordenanças de sus pueblos, y guarden y hagan guardarlas que fueren buenas, y las que se vieren de deshazer, o emendar, las hagan mudar, con acuerdo del regimiento, y tengan cuidado con la limpieza de las calles y carreras, y canchierias, y felidas del pueblo, esten limpias y desocupadas, y con que los officiales y menestrales, no hagan fraude en su officio, y con que los pueblos sea bien beneficiados de todos mantenenimientos, y las ordenanças que se hizieren en bien a conçejo. l. 14. d. tit. 6. por la qual se declara. l. 8. titulo 1. libro. 7. fo. 74.

- 35 Haga caña de cōcejoy carcel, y prisiones donde viuere falta dello, y arca donde estē los privilegios, y escripturas, y quantas llaves ha de tener el arca, y quien las ha de tener, y que han de guardar en el tregar alguna escriptura, y que en la arca esten las partidas, y este libro y las de mas leyes. l. 15. d. titul. 6. y. l. 1. titu. 1. libro. 7. fo. 7. y. l. 25. titu. 25. libro. 4. fo. 269.
- 36 No acepten ruego ni catta que les sea escripta en cosas de justicia y en bien al Rey: las que se les escriuieren. l. 17.
- 37 No consentan hazer casas fuertes, y auisen de las que se hizieren, y hagan reparar los muros y puēres y calçadas, y las otras obras publicas. l. 18. d. tit. 6. y. l. 8. tit. 5. lib. 6. fo. 18.
- 38 Suspendan los portadgos y nuevas imposiciones sin titulo o precripcion, y auisen de las que se lleuaren fuera de su jurisdiccion, y procedan contra los que las lleuare en su jurisdiccion aunq̄ sea en lugares de señorios. l. 19. d. tit. 6. y. l. 9. tit. 9. lib. 6. fo. 18.
- 39 Castiguen a los blasfemos, sin dispensar, y sin accpcion de personas de mayor ni menor condicion y que han de hazer para castigar los malhechores q̄ se acogen a fortalezas. l. 20.
- 40 Visiten los mesones y ventas, y pongan en ellos rassa, y castiguen los juegos vedados y tabieros dellos, sin hazer y guala ni fraude. l. 21. d. tit. 6.
- 41 En los lugares de su jurisdiccion, tomē las quezras de los propios y repartimientos, y se informen de las passadas, y hagan pagar los alcances, y fenezcan las que no estuieren acabadas, y que de cargaros, y que recados han de dar por bastantes, y castiguen lo mal gastado, y tengan cuenta como se gastan los propios y rentas, y que los regidores no las gasten en las cosas prohibidas en la l. 22. d. titulo. 6.
- 42 No consentan que las rentas de los propios se arrienden a personas poderosas, ni a oficiales de concejo, y tengan forma como se augmenten, y no consentan que persona alguna de las prohibidas arriende las alcalauas y otras rētas contenidas en la ley de Toledo. l. 23. d. tit. 6.
- 43 Ante que escriuano han de hazer los autos y procesos en lo civil y criminal, y no lleuē consigo escriuano, y que en la carcel y arca para los procesos criminales y libro en que se asienten los presos y la razon dellos. l. 24. d. tit. 6. y. l. 8. titul. 5. libro. 3. fo. 189.
- 44 Ellos y sus oficiales firmen las sentēcias que die ren,ansi civiles como criminales, y los autos de justicia que hizieren, o mandaren hazer, sean en escripto, y aunq̄ procedan sumariamente, reciban las excepciones legitimas, y pronūcias necessarias, y como han de hazer se hagan los procesos. l. 27. d. tit. 6.
- 45 Examinen por si los testigos en las causas criminales y civiles, arduas, sin cometerlo a escriuano, lo pena de diez mil mrs. l. 28.
- 46 Como y de que manera el o y sus escriuanos hā de imbiar los procesos que van en apelacion, o en otra manera, cerrados y sellados y puestos los derechos. l. 29. d. tit. 6.
- 47 No consentan llevar a los executores y juezes de comision mas de sus derechos ni afeosorias, ni vistas de procesos, ni derechos de execucion. l. 31. d. tit. 6.
- 48 No pongan denunciadores, y quando procedieren de officio, apliquen a la camara la parte del denunciador. l. 21. tit. 5. lib. 3. fo. 207.
- 49 No consentan dentro de su jurisdiccion traer y arca de justicia, sino es a los cōrenidos en la l. 33. d. tit. 6. y la l. 10. que es mas nueva, titulo. 23. libro. 4. folio. 260.
- 40 No consentan que en regimiento entre persona alguna dentro a quien tocare la causa que allise tratarse, hasta que se determine, ni a los pacientes de aquel a quien tocare. l. 34. d. tit. 6. y la pena dei corregidor q̄ dexare entrar en regimiento personas q̄ no pueden entrar. l. 35. tit. 1. lib. 7. fo. 71.
- Tengan cargo de castigar los peccados publicos juegos y amacebados, blasfemos y testigos falsos: vlturas: adeninos y agoreros y otras cosas semejan-tes. l. 36. d. tit. 6.
- 41 No consentan predicar bulas e indulgencias sin que sean vistas y examinadas conforme a las leyes de estos reynos: por virtud de vna buia apostolica. l. 37 d. tit. 6.
- 42 Guarden los puertos que confinan con su jurisdiccion, para q̄ no se faguen cosas prohibidas, y q̄ pregones y diligencias han de hazer en ello. l. 38. d. tit. 6. y. l. 10. tit. 18. lib. 6. fo. 57.
- 43 El q̄ fuere proveydo a alguno de estos officios, q̄ leyes y prematicas ha de llevar concernientes a su officio, y quando fueren recibidos los tengan en el concejo, y poner el traslado en el libro del cōcejo al pie del auto de su recibimiento, y q̄ hā de prometer y jurar alli, y quando y como hā de imbiar la fe del dia que fuere recibidos a sus officios. l. 40. d. titulo. 6.
- 44 Los corregidores de ciertos lugares de Andalu-zia, que han de jurar cerca de los alardes que hā de hazer los caualleros de quantia. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14. tit. 1. lib. 6. fo. 3.
- 45 Cerca de los afnos garasiones y cauallios de casta executen lo dispuesto en la l. 15. y. 21. 17. lib. 6. fo. 54. puestas en la letra Cauallios lin. 1. y. 2. y. 4. y. 5.
- 46 Turen expresas mētas, de guardar y executar las ordenanças que hablan del marco y pesos de oro, y plata, y otras cosas. l. 14. tit. 22. lib. 5. fo. 144.
- 47 Como y cō quiē hā de visitar las boticas y executar las penas sin embargo de apelacion. l. 26. tit. 1. lib. 3. fo. 221.
- 48 Castiguen los excessos q̄ hizieren los medicos y boticarios, y prendan a los comillarios, embiadros por los protomedicos q̄ anduieren fuera de las ciudades y coleguas. l. 4. y. 5. tit. 16. lib. 3. fo. 221.
- 49 Que cuydado hā tener en q̄ las rētas de la fabri- ca de las yglesias, se gasten en aquello para q̄ fuere de putadas, y en q̄ no se hagan anexiones de calgias, y raciones de las yglesias. l. 28. tit. 2. lib. 1. fo. 24.
- 50 Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya q̄ cuyda do han de tener en piatar los mōtes, y en que se cō- seruen los plantados, y el conseyo prouca en ello. l. 17. tit. 7. lib. 7. fo. 90.
- 51 Como puede remediar los agrauios q̄ hizierō los alcaldes de facas. l. 2. tit. 11. lib. 3. fo. 209.

Cerca de las residencias, y que antes no se a proveydo: la letra, Residencia, lin. 15. y. 18. y. 19.

Que fianças han de dar la letra, Fiado, lin.

Cerca de las execuciones: vease la letra, Execuciones,

A que personas no se ha de dar estos officios: vea se la letra, Officios publicos, lin. 9.

Como han de proceder en la. palabras injurias: vease la letra: Injurias.

Cerca de las penas: la letra penas de camara, lin. 10. y la letra Penas, lin. 5. y. Serenas.

Que personas no puede tener estos officios: vea se en la letra: Comendadores, lin. 1.

A quienes han de condenar a galeras: vease en la letra, Condenaciones a galeras.

Cerca de los repartimientos y derramas: vease la letra, Repartimientos, lin. 1. y. 4. y. 6.

Como han de proceder contra los aduinos aun que sean clerigos: vease en la letra A deuidos, lin. 2.

Plantar morces y arboles, en la letra: Plantar.

Como han de visitar las casas de Lazaro, la letra Patronazgo, lin. 3.

Como han de proceder contra los escandalosos vease en la letra: Inyuzios, lin. 22.

Quando y como puede hazer pesquisas: vease en la letra: Pesquisas.

En que se les ha de librar las ayudas de costa: vea se en la letra donaciones y mercedes de los Reyes, lin. 11.

En que cosas no han de consentir se entremetan hombres poderosos, en la letra: Ayuntamientos, lin. 7. Vease las letras juyzios, lin. 9. Mesones, lin. 1. y. 2.

Correo mayor.

li. 1. El correo mayor no lleue derechos de los correos que se despachan fuera de corte, y en los que en elia se despachan, se prouea en consejo. L. 1. tit. 9. lib. 6. fo. 24.

Hagale justicia en consejo sobre el diezmo que el correo mayor pide a los correos menores, l. 2.

Cortes.

li. 1. No se heche pechos ni pedidos, ni monedas, ni seruios, ni tributos, especial ni generalmente, sino en cortes y cõ consentimiento de los procuradores del reyno que a ellas vinieren. L. 1. tit. 7. lib. 8. fo. 22.

Sobre hechos grandes y arduos se hagan cortes y en ellas se determinen, y con consejo de los tres estados del Reyno l. 2.

Quien ha de nombrar los procuradores de cortes, y como se les ha de dar termino para yr a ellas, y otras cosas tocantes a esta materia: vease en la letra Procuradores de cortes.

Costas y frutos, y tassacion dellas.

li. 1. En los pleytos de quarenta mil mrs abaxo, q vieren a las audiencias por apelacion, confirmandose

la sentencia, se haga cõ condenaciõ de costas, y quãdo y como en la apelacion ha de cõdenar en costas todos los juezes y justicias del reyno. L. 1. tit. 2. lib. 4. fo. 258. y. 1. 7. tit. 17. lib. 4. fo. 246.

Quando ha de ser condenado en costas, el reo o el actor. L. 1. 4. tit. 8. lib. 2. fo. 80.

La tassaciõ de costas hecha por vn oydor, se retaf se por otro si se suplicare. L. 2. d. tit. 22.

Como se han de tassar las costas en que se viere hecho condenacion, y que ha de jurar la parte que las hizo. L. 1. d. tit. 22.

Los juezes quando hizieren condenacion de frutos o intereses, tassèn los en la misma sentencia principal, y no lo remetan a contadores. L. 5. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y. 1. 3. tit. 2. lib. 3. fo. 166. y. 1. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 207.

Los procuradores de las partes esten presentes a la tassacion, y los eclesiasticos se lo notifiquen. L. 5. tit. 24. lib. 2. fo. 149.

No se tenga consideracion a la condenacion de costas para tassar la veyntena que han de lleuar los abogados. L. 9. tit. 16. lib. 2. fo. 122.

Vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin. 4.

Costumbre immemorial.

Con q requisitos y calidades se ha de prouar esta costumbre immemorial. L. 1. tit. 7. lib. 5. fo. 288.

Vease la letra. Preuilegios.

Crimen y causa criminal.

li. 1. Los oydores y los de mas juezes del reyno, no cõsientan que las causas civiles se intenten criminalmente y castiguen a los abogados, procuradores y escriuanos que en ello se hallaren culpados. L. 20. tit. 5. lib. 2. fo. 59. y. 1. 2. tit. 1. lib. 3. fo. 155. y. 1. 2. tit. 4. lib. 3. fo. 177.

Hagale proceso criminal contra los que se algã vease la letra. Alçados, lin. 1.

Como han de proceder los juezes contra los rebeldes en causas criminales, y como han de examinar los testigos, y que en todo el reyno se den vnos mismos terminos: la letra: Rebeldia, lin. 2. y en la letra Terminos y Dilaciones, lin. 2. En la letra, Adelantamientos.

Vease toda la letra, Alcaldes del crimen, y la letra Escriuanos del crimen, y la letra Alcaldes de casa y corte, lin. 5. y. 6. y. 7.

Criados.

Vease la letra ladayos, y la letra fornicios, lin. 1. y la letra Receptores ordinarios, lin. 17. y 21. y Alcaldes de chancilleria en lo civil, lin. 1. Escriuanos de consejo, lin. 7. Moneda forera, lin. 22.

Cruzada, y subsidios, y bulas, y comisarios dellas.

li. 1. Quando por la sançtion de se cõdiere bulas o cõpoficiones se deputen personas honestas para su predicar

ció q̄ no excedan y los comiſarios provean en ello, y en que a ninguno ſe haga fuerza ni vexacion indeuida. l. r. tit. 10. lib. 1. fo. 35. Y quando no han de conſentir las juſticias ſe prediquen bulas ni indulgencias. l. 17. tit. 6. lib. 3. fo. 198.

2 Los predicadores y teforeros de las bulas, y fuſ oficiales y alguaziles, no apremie a los vezinos de los concejos los acompañen, ſino es el dia que entran, y al primer ſermon que hizieren, y en los dias de feſta como pueden proceder enſeño, y quando ſe parten de vn lugar a otro. l. 1.

3 Lo procedido de las bulas, no ſe cobre por via de deſcomunion, ni por cenſuras ni entredicho, ſino es por via ordinaria, y como ſe ha de proceder en las prendas y execuciones que enſta razon ſe hizieren, y que derechos ſe han de lleuar deſtas, y las juſticias de todo el reyno lo hagan anti apregonas y guardar, y lo nombrar a los predicadores y oficiales de la cruzada y ſubſidios. l. 2. y. 3.

4 Los comiſarios de la cruzada, o compoſición, no cobren ni lleuen coſa alguna de lo que algunos lugares o coſtadas gaſtaren de ſus bolſas en correr toros, o dar caridades. l. 4.

5 Lo procedido de la cruzada y ſubſidios ſe gaſte en aquello para que ſe concedieró, y no ſe haga merced dello. l. 5. y. 6.

6 Las proſcripciones que ſe diere ſobre coſas de la cruzada vayan ſeñaladas de algunos del conſejo, y las audiencias no ſe entremetan a conocer de negocios de cruzada, y ſubſidios. l. 7. y. 8. y. 9.

7 La orden que ſe ha de tener en proceder en eſtos negocios de juſticia o de hazienda tocantes a la cruzada, o ſubſidio, o compoſición. l. 10. y. 11. y. 12.

8 Los concejos nombren cogedores para lo q̄ procediere de la cruzada y jubileos, y que orden ſe ha de tener en ello, y que ſancas han de dar, y de ſu ſalario, y que los concejos ſean obligados al ſancamiento, y los privilegios y exempciones de los tales cogedores, durante el officio. l. 13.

9 Los comiſarios de cruzada, ſubſidios y quartas, procedan ſin admitir apciaciones a las chancillerias, y conozcan de los abinteſtatos, de los que no dexan heredero dentro del quarto grado, y de los mouſtrencos que pertenecen a la compoſición. l. 8. y. 9. d. tit. 10.

10 Los comiſarios de la cruzada no lleuen quinto de los bienes del que muere ſin teſtamento ni mouſtrencos, ſino es quando pertenecen a la camara y ſilco. l. 2. y. 3. tit. 9. lib. 1. fo. 34.

Veafe la letra: Alcauala. l. in. 30.

Veafe la letra: Eſcriuania mayor. l. in. 14.

Cruz.

l. r. No ſe haga ſiguta de Cruz, ni de ſancto, ni de ſanta donde ſe pueda puſar. l. 3. tit. 1. lib. 1. fo. 2.

2 No ſe haga recibimiento con la Cruz a ſeñores temporales, ni al Rey, o principe heredero, fuera de la ygleſia. l. 7. d. tit. 1. fo. 3.

Quinaque.

En que paños ſe puede gaſtar, y como. l. 7. tit. 15. lib. 7. fo. 129.

Curadores.

Veafe la letra: Tuores.

Curſos.

Quando valgan los curſos de vna vniuerſidad en otra, y que curſos ſon necesarios: veafe en la letra Estudios. l. in. 6. y. 7.

Curtidores.

l. r. Como y en que tiempo han de curtir la corabre para la pellejeria, y quando y a que han de eſtar preſentes los veedores, y la pena de los veedores q̄ ſe ha de requeridos no fueren. l. 3. tit. 19. lib. 7. fo. 143.

2 No ſcan capareros. l. 1. tit. 1. lib. 7. fo. 98.

3 No ſe llamen a engaño: veafe la letra: Engaño. l. in. 3.

4 Que trages y veſtidos no pueden traer: veafe en la letra: Oficiales.

Curujanos.

l. r. Como han de ſer examinados, y que tiempo ha de auer praticado para ſer aprobados. l. 13. tit. 7. lib. 1. fo. 25.

2 Quien los ha de examinar, y que han de pagar por el examen, y quando ha de amoneitar al enfermo ſe conſeſe. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 16. lib. 3. fo. 220.

3 Quando han de yr a la guerra, y quando ſe eſcuſen. l. 7. tit. 4. lib. 6. fo. 14.

4 Las juſticias ſiendo necesario, les manden que recepcionen en romance, y que no recepcionen en caſas de beneficiarios ſus pacientes. l. 5. tit. 6. lib. 3. fo. 121.

Veafe la letra: Herages. l. in. 3.

D.

Dados.

1 No ſe hagan dados, ni ſe vendan ni ſe juegue con ellos. l. 1. y. 7. tit. 7. lib. 8. fo. 159. y. l. 15. tit. 2. lib. 8. fo. 205.

Veafe en la letra, fuegos, la l. in. 1. y.

Daga y puñal.

Ninguna perſona, de qualquier preeminencia o calidad que ſea, pueda traer daga ni puñal, ſino ſe re trayendo el pado juntamente, y aplicandole a la juſticia que lo tomare. l. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 12.

Decima.

Veafe la letra: Execuciones. l. in. 1. y. 6. y. 7. y. 15. y. 31.

Dehesas, y prados, y pastos.

11.1. En las dehesas acotadas y deputadas para el pasto del ganado de labor, no entre orre ganado alguno; y la pena de los que lo metieren, y a quien se ha de aplicar, y quien puede prender, y ante quien se ha de llevar la prenda, y quien lo ha de juzgar, y la pena de los que no se dexaren prender. l. 1. titu. 7. lib. 7. fo. 87.

2. Note puedan dehesar sin licencia del Rey los heredamientos y cortijos del Reyno de Granada, ni se dexenda la yerba ni otros frutos que la tierra lleva naturalmente, ni se pueda prender por ello, sino es que este plantado o empanado. l. 15.

3. Reuocase la ordenança de Auila, en que se permitia dehesar las heredades, y hazerlas terminos redondos, y mandase que queden libres para se poder paecer, como se hazia antes de la ordenança, y qual se diga termino redondo. l. 14.

4. Las dehesas de pasto rompidas para pan, quando y como lo han de reducir a pasto, guardandole los arrendamientos que sin fraude le vieren hecho, y que los exidos no se labren para pan, y de las cedulas en contrario se haga presentacion. l. 1. y. 6. y. 12.

5. Ninguno arriende dehesas de yerba, no reuendog ganados para ellas, y el que lo tuviere pueda arrendarlo q̄ vriere menester, y vna tercera parte de las y si algo le sobrare y lo quisiere veder a otro q̄ tenga ganado nolo de por mas precio d'otro que lo cobre, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 23.

6. Los que pastaren en dehesas, con ganado que ju no sean obligados a tener con cada millar de cueba, y carneros, feys vacas de cria, y en las dehesas bovales, o prados concejiles deputados para todo el ganado de labor, auiendo para ello yerba el que labrare cō yn par de bueyos, o mas, no pueda traer vna baca cerril, y si pudieren eaber mas cabeças, cada vezino pueda traer vna baca de cria. l. 24.

7. No se hagan dehesas sin licencia del Rey. l. 1. ca. pi. 8. tit. 14. lib. 3. fo. 217.

Vease la letra: Alcaldes entregadores. lin. 3. y. 7. y. 16. y la letra: Terminos publicos.

Y cerca de las prendas de los que entran a paecer vease la letra: Prendas, lin. y la letra: Imposiciones. lin. 1. y. 12.

Corregidores no apacienten ganado en su jurisdiccion: la letra, Corregidores. lin. 16.

Delatores.

La pena de los delatores q̄ no prouaren, y q̄ se quida, si ha de dar al fiscal. l. 4. y. 5. tit. 3. lib. 2. fo. 104.

Vease la letra: Fiscales. lin. 3. y la letra: Alcaldes del crimen. lin. 27.

Delegados.

Que edad ha de tener, y quando los puede compeleer los juezes ordinarios a ceptren la delegacion: vease la letra, Juzizios y lugares. lin. 2. y. 5.

Delitos, y delinquentes.

Veanse las letras: Alcaldes de casa y corte, y Alcaldes del crimen, y Escriuanos del crimen, y Remission de los delinquentes a sus juezes, y Perdones, y Ladrones, y Crimen.

Y cerca de los delitos de las mugeres caladas, vease la letra: Faciendas. lin. 6.

Demandas.

11.1. En los lugares donde vriere copia de escriuanos no se pongan las demandas y pleytos, ante escriuano alguno que tenga deuda con el actor. l. 19. tit. 7. lib. 2. fo. 59. y. 17. tit. 27. lib. 4. fo. 267.

Quando y como se pueden poner demandas en primera instancia, ante los oydores de las chancillerias, por caso de corte, y q̄ el actor siga el fuero del reo, y ante quien se puede poner las demandas contra los corregidores y justicias ordinarias, y oficiales de los pueblos en los casos q̄ pueden ser conuenidos durante el oficio. l. 21. d. tit. 1. y. l. 1. tit. 2. l. 4. fo. 226.

En que lugares, y ante quien se ha de poner la demanda a los q̄ faci cosas vendidas, aunque se quee portieras de señorio. l. 2. tit. 1. 8. lib. 6. fo. 66.

Como y en donde, y porque orden se ha de poner la demanda, y fulminar el proceso en pleytos tocantes a las rentas reales, y que ningun deudor pueda ser conuenido fuera de su lugar, o en la cabeza de la jurisdiccion, y que ha de jurar el actor que pone la demanda para que se reciba. l. 1. y. 3. y. 3. tit. 7. lib. 9. fo. 238. y vease la l. 1. cap. 3. y. 6. tit. 2. libro. 9. fo. 214.

5. En rentas reales pidiendo los arrendadores o fideles, o coadores, quando y como no ha de ser admitido el demandado por procurador, y de que ha de ser auisado el demandado por el escriuano de la causa. l. 4. d. tit. 7.

6. En rentas reales no se reciba demanda ni respuesta por escrito, y ante quien han de ser conuenidos los monederos y oficiales de la casa de la moneda. l. 5. y. 1. d. tit. 7.

7. Las vglasias y personas eclesiasticas sobre mercedes, o privilegios, o libranças en las rentas reales pongan las demandas ante juezes seculares. l. 1. o. d. tit. 7.

8. Las demandas y querrelas se ponga claras en los remedios que se intentan, y en los indios de las cosas rayzes, y demõstraciones de las personas, y bienes muebles y cantidades de cada vna, y los tiempos, excepto en los juizios vniuersales, y enales sobe estos juizios vniuersales en que proceda la demanda general, y que cosas se comprendan en ella. l. 4. tit. 2. libro. 4. folio. 227. y. l. 1. titulo. 7. libro. 9. folio. 217.

9. Como se han de dar los poderes por bastantes, o no para que no se hagan procesos baldios al tiempo que se pone la demanda quando se paze por procurador, y como y por que se han de guardar los tales poderes. l. 3. d. tit. 2.

10. Que forma ha de tener el actor en poner su demanda por caso de corte, y q̄ ha de irar, o q̄ escriuano ha de presentar con la informacõ de caso de corte, y de otra suerte no se admita la demanda. l. 1. tit. 3.

D. Quando

11 Quando por caso de corte se pone demáda pro procurador: como se ha de examinar su poder, y dar por bastante. l. 2. d. tit. 2.

12 No se reciba en las audiencias por caido de corte demáda que sea de diez mil maravedis abaxo. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 109.

Quales sean casos de corte : vease en las letras Emplazamientos lin. 9. y Casos de corte, vease la letra: Audiencia de Galicia. lin. 4.

Como ha de ser emplazado y citado el actor que do pone la demanda: vease en la letra : Emplazamientos. lin. 2.

Como ha de ser emplazado, y de que ha de ser aperecebido el reo demandado: vease la letra contra facion. lin. 5. y la letra: Emplazamientos lin. 2.

Quando se ha de arraygar el demandado: vease en la letra, fiado lin. 1.

Vease la letra: Levantamientos, lin. 1.

Demudar paños.

La pena del que demudare o tuñere paños, o cor dellares, o estamenas fuera de las ordenanças, y del que lo mandare hazer. l. 33. tit. 17. lib. 7 fo 138.

Deposito, y depositario.

11.7. Oydores y jueces, y otras qualesquier justicias del Reyno, nombren persona en quien se hagan los depositos que mandaren hazer, que no sea escrivano de la causa. l. 13. tit. 9 lib. 1 fo. 206. y l. 22. tit. 1 lib. 3. fo. 174. y l. 23. tit. 25 lib. 4. fo. 270. y l. 13. tit. 10. lib. 2. fo. 90.

2. Dineros y joyas y otras cosas hurtadas, no se depositen en los escrivanos l. 2. tit. 1. lib. 2 fo. 142.

3. Porque ordy libro se ha de tomar cuenta al depositario, y dentro de que tiempo han de entregar los escrivanos los depositos al depositario, y notificarle las condenaciones de penas, y como y a que se ha de obligar el depositario. l. 27. titulo. 2. libro. 3. fo. 164.

4. Cerca de los depositos que se ha de hazer en las recuclaciones de los jueces y en la suplicacion de las mil y quinientas: vease la letra recuclaciones. lin. 1. y 3. y. 4. y. 10. y la letra: Suplicacion: segunda.

El que pide restituçion para prouar que ha de depositar: la letra: Restituçion. lin. 3. y. 4.

Veanse las letras: Retratos. lin. 1. Serenas. lin. 4.

Demasias.

Vease en la letra: Repartimientos: y la letra: Correidores. lin. 31.

Derreniegos, y descreos.

Vease la letra: Blasphemos.

Derechos.

Los derechos de las justicias y escrivanos y otro qualesquier oficiales: vease la letra: Arancel: y las letras propias de cada vno dellos.

Defasios.

Vease la letra: Rieptos.

Descolar paños.

No se descolen los paños para venderlos por enteros, y el que los descolare vendalos a la vara, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 2. tit. 13 lib. 7. fo. 107.

Descomulgados.

11.1. La descomunion es pena grauissima, y ha de ser mas temida y guardada que otra sentençia alguna, y la pena del que estuviere descomulgado por denunciaçion de los periajos, por espacio de treynta dias, o por espacio de seys meses: los quales pasados se acrecienta la pena, y que el descomulgado sea he chado del pueblo: por que se quite la participacion. l. 1. tit. 5. lib. 8 fo 156.

2. Quando se ha de lleuar la pena a los descomulgados, y que no se lleue a los que por la yglesia son tolerados, y que estas penas no se puedan arrendar. l. 1. y. 2. d. tit. 5.

3. Los jueces ecclesiasticos que descomulgan y los que lleuan las cartas de descomunion estan recuclidos so el seguro y amparo real, y las justicias ni otra persona alguna a no los por turbar en lo tocante a su jurisdiccion. l. 2. tit. 3. lib. 1. fo. 6.

4. Las excomuniones contra los que no diezmar como deuen, sean temidas y guardadas, assi de legos como clerigos. l. 2. tit. 5. lib. 1. fo. 18.

Los arrendadores no cobren por descomuniones ni otras censuras: vease en la letra: Arrendadores de rentas reales. lin. 23.

Cerca de estas descomuniones y otras censuras que se ponen en las causas de los coronados, y sobre otras cosas: vease la letra Jueces confuadores y ecclesiasticos.

Vease la letra: Jurisdiccion ecclesiastica, y temporal.

Desesperar.

La pena del que desesperare noteniendo herederos descendientes. l. 3. tit. 23. lib. 8. fo. 197.

Despenferos.

Despenferos del Reyno, ni de grande en la corte, ni otros algunos, no compren, ni tomen mas de lo que fuere necesario para su despensa: y la pena de los que lo tomenen para recucler, o para repartir entre otras personas. l. 2. tit. 6. lib. 6 fo 53.

Despinçar, y despinçar, y batallar.

Como

li. 1. Como se han de despizar de motas y cadillos, pajas los paños veyntedofinos y dende arriba, y cordallares, y estameñas y catorzenos despues de labados en el batan. l. 5. tit. 13. lib. 7. fo. 111. y. l. 2. tit. 17 lib. 7. fo. 133.

2. Los paños no se despizen con despizaderas de hierro, sino cõ sus despiznes, y se barrã cõ escobeta. y la pena de los q̃ desborran los paños y dexarẽ su do oburujõ, o ducha doblada. l. 1. tit. 15. li. 7. f. 130

3. Como por quien se han de despuntar los paños y betaldar. l. 6. tit. 16. lib. 7. fo. 131. y. l. 4. tit. 17. lib. 7 fo. 134 y. l. 100. d. 13 fo. 116.

Despoblados, y yermos.

Los pueblos que se despueblan del todo y se hazen yermos, quando y como seã para la camara y sin co. l. 4. tit. 6. lib. 7. fo. 83 vease la letra: Privilegios. lin. 4. y la letra castillos. lin. 3. y la letra: Minas.

Despojados, y de su restitucion.

li. 1. Ningun juez ni otra persona alguna despoje a otro de su posesion ni officio, sin ser vencido por derecho, y las cartas del Rey en contrario dadas, sean obedecidas y no cumplidas, y si por virtud de llas, algũo fuere despojado por algũ alcalde, los de mas le restituyan, y pasados tres dias lo restituya el concejo: saluo si las tales cartas se dieren sobre maleficio notorio. l. 2. y 7. tit. 13. lib. 4. fo. 239.

2. Ninguno entre en la posesion de los bienes del difunto, contra voluntad de sus herederos, aunque pretenda tener derecho, y los herederos assi despojados aunq̃ no ayen tomado la corporal posesion sean luego restituydos y la pena de los que entrare en las tales cosas del difunto, sin licencia y autoridad de juez competente y las justicias procedan sumariamente. l. 3.

3. Como han de ser restituydos los que son despojados, estando en letucion del Rey. l. 4.

4. La pena del acreedor que por su propia autoridad sin licencia de juez competente prendiere a su deudor, o le despojare de sus bienes, y como han de proceder las justicias contra el, sin admittir escusa, ni alegacion, sino es q̃ pendiente la liquidacion del despojo o prision de tres dias, despues de la oposicion, el acreedor mostrare averio hecho por mandado de juez competente, y que el tal caso sea avido por caso de corte. l. 5. y 6. tit. 13. l. 1. y. tit. 17. lib. 7. fo. 137.

5. Los concejos no sean deã poderados, sin ser oydos de las aldeas y terminos que tuieren, ni de los officios que son suvos de poner, y si fuere despojados, sean restituydos y esto mismo goe quando en los que nãsta aquiles vuieren tomado, y ocupado sus bienes fortalezas aldeas y terminos. l. 1. y 6. tit. 5. lib. 7. fo. 82. v. l. 8. tit. 12. lib. 8. fo. 169.

6. Los q̃ fuerẽ despojados de sus bienes por merced del rey hecha de los en caso de trayco sean oydos pretendiendo ser sin culpa. l. 1. tit. 18. lib. 3. fo. 190.

Vease la letra: fuerças y las letras: Prendas. lin. 1

y Audiencia de Galizia. lin. 17.

Que no se haga merced de bienes ni officios de tercero hasta que por sentençia sea condenado: vea se en la letra: Officios publicos. lin. 2.

Despoforios y desposados.

Lo que toca a esta letra: vease en la letra: Aduites ros. lin. 2. y la letra, Casados dosvezes. lin. 8. y la letra Arras y joyas. lin. 4.

Destierros.

li. 1. Condenaciones in metalum y destierros a illas y fuera del Reyno como y quando se han de hazer, y que se hagan para las indias en la isla española, y los assi condenados como se han de guardar, y a quien se han de entregar, y que los concejos den a las justicias el fauor y ayuda que fuere necesario, y como se hã de pagar las costas. l. 1. tit. 24. lib. 8. f. 197.

2. Los oydores no aicen destierros, sino fuere por sentençia dada con cognicion de causa, y entre partes. l. 1. y. tit. 1. lib. 1. fo. 59.

3. Los corregidores y justicias no consientan andar por su jurisdiccion los desterrados. l. 9. tit. 1. libro. 8. fo. 146.

Deudas, y deudores.

li. 1. El preso por deudas sea mantenido algunos dias y sino tuviere bienes ni hador sea entregado al acreedor. l. 4. tit. 16. lib. 5. fo. 314.

2. Que se ha de hazer quando el deudor esta preso y no paga ni renuncia la cadena. l. 7.

3. Sin preceder informacion de deuda por demanda de dinero: ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3.

4. Reuocase el privilegio de Semilla q̃ no pudiese ser preso por deuda el q̃ tuviere causa por año, y dia. l. 1. tit. 1. lib. 6. fo. 5.

5. Los oydores no de cartas de espera a persona alguna por sus deudas. l. 5. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

Cerca de la remission de los deludores a sus jueces: vease la letra Remission de los delinquentes.

Contra los deudores q̃ se alican o quebran, o encubren sus bienes: vease la letra: Alçados.

Para las deudas de las mugeres: vease la letra Mujeres casadas, y Solteras. lin.

Quando los deudores son hidalgos: vease la letra: hidalgos. lin. 2. y 4.

Contra los acreedores q̃ por su autoridad prenden a sus deudores: vease la letra: Despojados. lin. 4.

En las ferias, quando pueden ser detenidos por deudas los que van a ellas: vease en la letra: Ferias. lin. 5.

Por quanto tiempo se prescriben las deudas, y las acciones: vease en la letra: Prescripciones. lin. 8.

Por q̃ deudas se pueden sacar prẽdas: vease en la letra: Prendas. lin. 5.

Contra los que los recepan y acogẽ: vease la letra: Receptadores.

Diezmos de las yglesias.

li. 1. Los diezmos referu Dios en señal de vniuersal señorio, y ninguno los ocupe; y los perlados pueden forçar a los que pretenden tener derecho a ellos: q̄ muestren sus titulos y derechos que tienen, dentro de treynta dias: pero que no se haga nouedad en los bienes que fueron de templarios, ni en los monesterios, ni ante yglesias de Vizcaya, o en las encarraciones, y en Alaua: ni en los monesterios, o ante yglesias que fueren tener los legos, ni en los diezmos y tercias que lleuan los reyes, por costūbre antigua, o otras personas particulares, por legitimos titulos. l. 1. tit. 5. lib. 1. fo. 17.

Los diezmos son para el sustento de las yglesias y sus ministros, y de los pobres en tiempo de hambre, y para ornamentos, y paguen los todos: así cleigos como legos, de los bienes que han que no son de sus yglesias, y como y a donde se han de pagar y cobrar antes que el pan se faque de las eras; y quando ha de ser creydo por su juramento el dezmero. l. 2.

El pan de los diezmos y tercias, sea limpio, y enxuto, y la pena del que embucle en ello paja, o tamo, o otra cosa. l. 3.

Los diezmos se paguen en el tiempo y lugar acostumbrado, y guardese la costūbre que en esto vniere. l. 4.

Haia en que tiempo han de guardar los terceros: los diezmos de p̄a y vino y corderos, y vezcros y cabritos, y en los que se murieren, sean creydos por su juramento, y pasado el tiempo, como los pueden vender y rematar. l. 2. tit. 2. lib. 9. fo. 301.

Prouease en consejo sobre las cosas de que nueuamente se pide diezmo, y en el entretanto guardese la costūbre en donde la vniere de no pagar diezmo de la renta de yeruas, y pan y otras cosas, y los perlados y cabildos remitan estos pleytos al consejo. l. 6.

Los perlados no hagan nouedad en el lleuar de los diezmos. l. 7.

Sobre los diezmos, contra quien se puede hazer pesquisa: vease en la letra: Pesquisadores, y Pesquisas. l. 8.

En comuniones sobre diezmos: vease en la letra: Descomulgados. l. 4.

Diezmos de los puertos secos, de Castilla y Portugal.

Quando y como se han de pagar y cobrar. l. 7. tit. 31. lib. 9. fo. 338.

Diezmos que se deuen al Rey de los puertos de la mar de Guipuzcoa y Vizcaya.

De que cosas y mercaderias que se facen por la mar se deua este diezmo. l. 1. tit. 28. lib. 9. fo. 24.

Como y porque orden, y con que se lo se han de sellar las mercaderias y paños, de que se deue este diezmo, y que no se sellen los paños que fueren de quinze varas, y de de ayuto, y que los arrendadores lo hagan lieg o así apregonar. l. 2.

Las mercaderias que entran en estos puertos, y despues se lleuará a Nauarray de Nauarra a Castilla, paguen por de mar. l. 3.

Quando se ha de pagar este diezmo a los arrendadores de la mar, y no a los dezmeros de la tierra aunque las mercaderias se traygan por tierra, por defraudar los derechos a los de la mar, y que hã de apregonar los arrendadores. l. 4.

Quando y como se ha de pagar este diezmo, a los arrendadores de los puertos de Vizcaya, de lo que se descarga en Galizia, para traerse a vender a Castilla, y en que puertos se ha de descargar para q̄ no se haga fraude ni engaño a los puertos de Castilla, y que las justicias lo hagan así pregonar por ante el cernuano. l. 5.

Los arrendadores de estos diezmos pueden poner en los puertos dezmeros y sobre dezmeros, y que otro ninguno no pueda poner guardas ni cargar ni descargar cosa alguna sin su aluaia: y así lo hagan apregonar, y las justicias lo hagan guardar. l. 6.

A la villa de Bermeo, y a sus vezinos, se guarde el priuilegio que tienen para no pagar este diezmo de las cosas en el contenidas, jurando que son para su mantenimiento. l. 7.

Veamos de los puertos de Orduña, y Balmaceda y de otros puertos: como han de hazer la carga y descarga de las mercaderias, y que han de notificar a los arrendadores y dezmeros, y como se han de imbreriar por menudo las mercaderias, sin embargo de qualquier columbre. l. 8.

En que puertos no pueden los arrendadores lleuar derechos de aluaia, y que los arrendadores sean obligados a dar la aluaia el dia que llegaren a la pedir. l. 9.

Veanse las letras: Inposiciones. l. 4. Rētas reales. l. 5.

Diezmos de los puertos de Galizia, Asturias y Quatrofacadas, y Ribadeo, y Nauia.

En que puertos, y de que mercaderias se ha de pagar este diezmo, y que puertos y que personas sean cientos, y que han de dar los mercaderes que cargaren o descargaren en los lugares cientos, y que aluaia han de traer de los arrendadores, y signada por el cernuano publico. l. 1. titulo. 2. 9. libro. 9. fo. 325.

En que puertos se ha de hazer la carga y descarga, y la pena de los que cargaren o descargaren en otros puertos; y que el Rey pueda nōbrar mas puertos de los nombrados, sin que los arrendadores puedan poner descuento. l. 2.

Que diligencias han de hazer los nauios, así naturales como estrangeros, que viniēren a los puertos

ros, y estan en ellos en bela, y que han de jurar los patrones y maestros de las naos, siendo requeridos por los arrendadores. l. 3.

4 De que paños de lana se ha de pagar este diezmo en los puertos de Galicia: aunque entren en ellos o descarguen fuera de ellos en fortuna de tiempo, o con miedo de enemigos. l. 4. la qual en esto por stroero se corrige por la l. 8. del mismo titulo.

5 No se descarguen las mercaderias, ni carguen sin licencia de los arrendadores, y la pena de ellos q lo contrario hizieren, y que diligencias ha de hazer en ello la justicia. l. 2. y 5.

6 Que han de pagar las mercaderias que passan a Portugal, o de alla aca, por mar o por rios, y que los arrendadores en esta razon no pongan descuento. l. 6.

7 Los arrendadores pueden poner guardas en los puertos, y sello para que se sellen los paños y mercaderias, sin que por ello lleuen cosa alguna, y la pena de los mercaderes que despues desto publicado no faren sin sellar, y sin llevar abalva de guia, y las justicias les den favor y ayuda. l. 7.

8 Quando y como no han de pagar derechos las naos y fustas que con fortuna, o por huyr de enemigos se acogen a los puertos de la Corona, o sus comarcas, y como se ha de hazer el registro, y las justicias lo cumplan assi, sin embargo de qualesquier promisiones en contrario dadas. l. 8. por la qual se al teta en algo. l. 4. del mismo titulo.

9 Los arrendadores de estos puertos de Galicia, no hagan conciertos con los mercaderes de Castilla, para que vayan a descargar alla en fraude de los arrendadores de los puertos de Castilla. l. 9. d. tit. 2. y l. 5. tit. 28. del mismo lib. 9.

10 La pena del marinero y del maestro de la nao, y mercaderes que facan mercaderias, o consenten q se faquen sin pagar los derechos. l. 10. y l. 2. y 5. del mismo titu. 2. 9.

Veanse las letras, Imposiciones. lin. 4. Rentas. lin. 5.

Doctores.

Vease la letra: Estudios.

Donaciones de los reyes, y mercedes y ayudas de costa.

11. No se hagan a estrangeros donaciones ni traspassaciones de villas ni castillos, ni heredamientos, ni jurisdicciones, ni islas por el Rey ni por otro natural del Reyno, aunque el donatario estrangero sea Rey y la pena del natural que hiziere la tal donacion, o enagenacion, y las que los reyes hazen a naturales, o a monesterios y ordenes del reyno, sean validas, no siendo hechas en tiempo de tuterias de los Reyes. l. 1. y 2. tit. 10. lib. 5. fo. 294.

12. Quando son dudosas las palabras de los privilegios y mercedes de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas, como se han de entender

y que siempre se entienda exceptuada la jurisdiccion suprema para fazer justicia en apelacion, o agrauio, o en otra qualquiera manera. l. 1. d. tit. 10.

Quando y como puede el Rey dar y donar las villas y lugares de la corona real, y que no se haga tal donacion, sin comun concordia de tu consejo, y de sus procuradores, de feys ciudades, y que han de jurar los vnos y los otros que en el tal consejo intervinieren, y la donacion, o enagenacion hecha de otra suerte, sea en si ninguna, sin embargo de qualesquier clausulas y firmezas que tenga, aunque el Rey quie ra en ello vsar de su real y aboliuto poder. l. 3.

Reuocanse las mercedes hechas por el Rey don Enrique quarto, de aides, terminos y jurisdicciones, de las ciudades y villas de la corona. P. real. l. 4.

Quando y en que casos el Rey ha de tomar acuerdo con los del consejo, y en que casos no sea necesario. l. 5.

Las donaciones de los reyes sean firmes, y no se puedan quitar, y no se repartan por bienes gananciales. l. 6.

Las mercedes que se viieren de juro de heredad, o de por vida, o en otra qualquier manera, se asienten en los libros, dentro de vn año, y sino sean ningunas, y el sello no las paffe, ni los cõtadores mayores las reciban en cuenta. l. 9.

El Rey no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las atarçanas, y las cedulas en contrario dadas sean obedecidas, y no cõplidas por los alcaydes de las atarçanas, y la pena de los contadores que sellaren y libraren las tales cartas. l. 10.

No se haga merced de indios, y persona alguna, y ningun estrangero trate en indias. l. 11.

No se haga merced de officios, antes que vaquẽ, ni de penas basta que sean juzgadas, ni de bienes o dineros que no ayen venido a poder del Rey, ni de bienes sobre que cituieren pleytos pendientes ni de otros bienes algunos de tercero, sin ser citado y oyo, sino fuere el maleficio notorio. l. 13. d. tit. 10 y l. 3. tit. 8. lib. 8 fo. 190. y l. 7. tit. 13. lib. 4. fo. 240 y l. 3. tit. 3. lib. 7 fo.

11. No se haga merced ni ayuda de costa en penas de camara, a persona alguna que las aya de juzgar, ni sobre ello se de librança, y las ayudas de costa ordinarias que se dan a algunos corregidores, no se libren en los lugares do tienen officios. l. 14.

12. Porque orden se han de moderar las mercedes y donaciones que el Rey haze ni justamente, o por cohecho, y quitarse del todo, y quando y como se puede quitar lo que se compro al Rey, por pequeños precios, o lo que se vno por aluales faldas, o firmadas en blanco, y quando y como puede el Rey reducir los maravedis de juro que se comprato por razonables precios del Rey, o de aquellos q lo vnicen del Rey, o quando los tales juro se dieron en casamiento. l. 15. y l. 20. y 17.

13. Las mercedes que los Reyes hizieren de algunas rentas, o pechos, o portadgos, o martiniegas, o pedidos, se entienda que los donatarios las han de cobrar segun y como el Rey lo cobrava: de suerte

que las tales donaciones no perjudiquen a ningún tercero, aun que en ellas se diga otra cosa. l. 16. d. tit. 10. y l. 8. tit. 1. lib. 6. fo. 17. y l. 1. tit. 6. lib. 8. fo. 203 y l. 7. tit. 3. lib. 6. fo. 9.

14 La modificación y declaración, que se hizo en las cortes de Toledo: cerca de las mercedes excesivas hechas por el Rey don Enrique, y por los reyes catholicos: y que los donatarios cuyas donaciones no se renovaron, las puedan ceder y transferir en quien quisieren sin licencia del Rey: y los contadores asienten en los libros aquellos en quien fueron renunciadas sin embargo de la premática, en que se mando que los maraueis de juro de las personas que muriesen sin hijos legitimos se cōiumiesen para el Rey l. 17.

15 Los maraueis de merced de por vida, en vacándose consuman para el Rey, y lo que se mando cōsumir por la ley de Toledo que es la l. 15. y 17. deste titulo, no embargante las cartas y sobre cartas que en ello se ayau dado. l. 20.

16 Las mercedes que tenían las villas para los murros se quiten quando fueren de señorio. l. 18.
La villa de Valladolid se llama noble. l. 19.

17 Los reyes hagan merced a los hijos mayores de las tierras, linças y officios de racion y quitacion q̄ tenían sus padres, y para estas donaciones no es necesario que el Rey consulte al conejo l. 5. d. tit. 10. y l. 10. tit. 4. lib. 6. fo. 15.

18 Las mercedes hechas por el Rey don Enrique de officios de la casa de la moneda se reuocó en la l. 63. tit. 2. lib. 5. fo. 355.

19 No se haga merced de hidalguias, y sin embargo de las hechas se haga justicia. l. 8. y 9. tit. 2. lib. 6. fo. 61.

20 No valen las mercedes que los reyes hizieren de las proprias de las ciudades, villas y lugares: y que los reyes no hagan merced de tierras de lo concegido, ni de los terminos aplicados a los concejos por los juezes de terminos, ni los concejos ni justicias, ni regidores hagan gracia de ellos, sin licencia del Rey, y en las hechas sin licencia, se haga justicia. l. 2. tit. 5. libro 7. fol. 82. y l. 10. y 11. titulo. 7. libro. 7. fo. 87.

21 Las mercedes de alcaldias, alguazilazgos y merindades vacan proueyendose corregidor en alguna ciudad o villa. l. 23. tit. 5. lib. 3. fo. 197.

Vease la letra Mayorazgos. lin. 7.

No se haga merced en lo procedido de las bu. l. 1. tit. 1. vease en la letra Cruzada. lin. 5. ni de las albaquias: la letra Albaquias.

La reuocacion de las mercedes de las yglesias, y ante yglesias de la montaña vease en la letra Patronazgo. lin.

Cerca de las donaciones que hazen los reyes a las yglesias: vease la letra Yglesias. lin. 3.

Donaciones, y donaciones inoficiosas.

1. En quantas maneras se haze la donacion, y quãdo se puede reuocar, y quando no. l. 7. tit. 10. lib. 5.

folio. 296.

No vale la donacion de todos los bienes, aunq̄ se haga solamente de los presentes l. 8.

2 No se hagan donaciones en fraude por no pechara de rigos ni a casuistas, y como se ha de hazer la execucion por los pechos en el que hizo la tal donacion, y como ha de estar preso hasta que pague, y que el maestro escuela y otros juezes ecclesiasticos no les favorezcan. l. 11.

3 En las escrituras de donacion se puede poner juramento sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 224.

4 Las donaciones propter auptias, y las otras donaciones que se hazen a los hijos para que se digã inoficiosas se considere lo que valian los bienes del donador al tiempo de su muerte. l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 291 y l. 7. y l. 10. titu. 6. libro. 5. folio. 287. y l. 12. del mismo titulo.

5 Las donaciones que se haze a la yglesias, sean firmes y no se puedan auocar. l. 1. titulo. 2. libro. 1. fo. 4.

Vease la letra Mejoras. lin. 3. y 9. y 11.

Vease la letra: Moneda foreta lin. 6. y la letra: Precediente, lin. 1. y 20. y Herencias. lin. 3.

Dones.

No reciban dones los del conejo ni oydores, ni alcaldes, ni otros qualesquier juezes ni relatores, ni escriuanos, ni procuradores fiscales, por si ni por interposita persona, ni sus mugeres ni hijos, ni intrados: ni procuradores de pobres, y como se pueda prouar que recibieron los tales dones, de quien no los podian recibir, y quando se ha de castigar el q̄ los dio. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 64. y l. 5. y 6. tit. 9. libr. 3. fo. 205 y lo mismo se guarde en los officiales de conejo que reciben precio por dar sus votos para officios. l. 7. tit. 2. lib. 7. fo. 75.

Donas y doradores.

Lo que toca a esta letra: Vease en la letra: Platear y Plateros.

Dotes y dotes inoficiosas.

Hasta en que cantidad se pueda dar en dote, y q̄ por via de dote ni casamiento de hija, ninguno pueda dar ni prometer tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos, y los contratos y pactones que se hizieren en fraude de esto sean en ningunos. l. 1. tit. 2. lib. 5. fo. 281. y vease la l. 1. y 6. tit. 6. lib. 5. fo. 286. y 287.

Quando se han de traer a colacion y particion, las dotes y donaciones propter nuptias, y que se ha de considerar para dezir inoficiosa la tal dote o donacion, y que aquello en que fueren inoficiosas se restituya a los de mas herederos del donador, aun que sea durante el matrimonio. l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 291 y que las mejoras no se hagan de las dotes y donaciones

ciones propter nuptias que se truxeren a colacion. l. 7. y. 9. y. 10. tit. 6. lib. 5. fo. 287.

3 Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio, o la donación propter nuptias, quando ganancias, o no las auien do. l. 8. tit. 9. lib. 5. fo. 293.

4 La muger por su delito durante el matrimonio puede perder en parte o en todo los bienes dotales o gananciales. l. 1. 1. tit. 9. lib. 5. fo. 293.

5 Cerca de los juros que dan los reyes en dote y ca samiento: vease la l. 15. tit. 10. lib. 5. fo. 297.

6 Los conciertos de dotes se pueden validar con juramento, y el escriuano dar fe. l. 1. 2. tit. 1. lib. 4. fo. 224.

Vease la letra. A la cuala. l. in. 4. 3.

Drogueros, y drogias.

No se examinen, y quien ha de visitar las drogas que los mercaderes venden por junto. l. 1. tit. 16. lib. 3. fo. 121.

E.

Edificios publicos, y priuados.

11. Las obras publicas se haga a la menor costa que ser pudiere, y con fidelidad: y el que fuere obrero y vecdor de la obra, no tenga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano. l. 24. tit. 6. libro. 3. folio. 196.

3 Los corregidores y justicias gasten las penas que aplicaren para obras publicas interuiniendo en ello el regimiento del pueblo donde se hiziere la tal aplicacion, y que cuenta se ha de tener con las penas. l. 1. tit. 18. lib. 5. fo. 299.

5 Todos pueden hazer puentes en los rios, con que se hagan sin imposicion ni tributos, y la pena del q lo efforuare. l. 9. tit. 1. lib. 6. fo. 27.

4 No se edifiquen sobre las calles valcenes y salcedizos, y si se hizieren dernequen los luego las justicias, y los hechos no se reedifiquen ni aderecen. l. 3. tit. 7. lib. 7. fo. 37.

Cerca de lo edificado en lo publico y concejil: vease la letra, Censos. l. in. 6.

No se edifiquen castillos y casas fuertes, y como se han de aderegar las torres y muros: vease la letra, Castillos. l. in. 1. y. 6.

Los corregidores no edifiquen, y como se han de edificar casas de concejo: vean las letras: ayuntamientos l. in. 1. Corregidores. l. in. 25. y. 27.

Cerca de los edificios en bienes de mayorazgo, y que en ellos no aya ganancias: vease la letra, Ganancias. l. in. 8.

Egipcianos, o gitanos.

Los egipcianos que no estuuiere de estado, y no viuiere de officio conocido, salgan del reyno como bagamunos y personas perjudiciales, y las cedulas que en contrario se dieren sean obedecidas, y no cumplidas, y quando y como los pueden las justicias hechar a las galeras. l. 1. y. 1. y. 1. 3. tit. 1. lib. 8. fo. 167.

Vease la letra: Vagamundos.

Election de officios.

Vease las letras, Priuilegios, Procuradores de cortes, Officios publicos.

Emancipacion.

Los hijos casados y velados son auidos por emancipados. l. 8. tit. 1. lib. 5. fo. 281.

Los padres restituyan los bienes a duenticios, sin quedarle con parte alguna del vltu fructo. l. 9. d. tit. 1.

Embaxadores.

Los embaxadores que se imbiaren al sumo pontifice, y a otros principes sobre cosas tocantes a estos reynos sean naturales de ellos, y no estrangeros. l. 1. tit. 8. lib. 6. fo. 24.

Embargos.

Vease en la letra, Secretos.

Empadronadores.

Los pecherros no se escusen de ser empadronados, y los corregidores y vecedores, y reuocanse las cartas y priuilegios dadas, o que en contrario se dieren. l. 1. tit. 14. lib. 6. fo. 50.

Vease la letra: Moneda forera, l. in. 8. y. 10. y. 11.

Emplazamientos.

11. Con que termino se han de dar los emplazamientos en concejos, y audiencias, para que parezca el emplazado, y que los jueces puedan abrenar o prorogar el termino. l. in. 3. lib. 4. fo. 227.

Que ha de hazer el actor que pone la demanda por caso de corte, para que se le de carta de emplazamiento contra el demandado, y de que y como ha de ser requerido y citado el mismo actor por el escriuano de la causa, y que se ha de auisar al feo en la carta de emplazamiento que contra el se diere. l. 1. y. 1. tit. 2. lib. 4. fo. 216.

Los terminos en los emplazamientos, se den pre-remptorios, y la rebeldia se acuse al fin del termino, y cesen ya los nueve dias de corte, y tres de pregonos, y esto se guarde en todos los jueros y cau-

cas civiles y criminales. l. 1.

- 4 No se haga emplazamiento sin que preceda mandamiento de la justicia, y la pena de los porteros y emplazadores que emplazaren sin el, y como y por quien se ha de dar por escrito, y firmado el tal mandamiento quando se ha de hazer el emplazamiento, fuera del lugar y de sus arrabales, y q derechos se han de llevar del tal mandamiento. l. 3.
- 5 La pena del actor que emplaza a otro maliciosamente por caso de corte en el consejo y audiencias l. 4. v. 5.
- 6 La pena del emplazador que no parece parecido, o no es emplazado, por sí, o por su procurador, y como se ha de hazer la condenacion y tasacion de las costas y daños l. 5.
- 7 La pena del que maliciosamente emplaza a otro y que el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea obligado a lo pagar. l. 6.
- 8 La justicia de un lugar puede emplazar a la parte ausente, aunque no este en lugar de su jurisdicción l. 7.
- 9 Los alcaldes de corte y chancilleria, y los del consejo y oydores de las audiencias en primera instancia en las causas civiles o criminales, no den cartas de emplazamiento, sino fuere en los casos de corte, y sobre cantidad de diez mil maravedis arriba, y quales sean estos casos de corte. l. 8. v. 9. y. 10. y. 11. d. tit. 3. y. l. 5. tit. 13. lib. 4. fo. 239. v. l. 2. tit. 16. lib. 8. fo. 186. Y quando y como ha de prouar el actor ser el caso de corte. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 237.
- 10 No sean emplazados los escrivanos de las ciudades villas y lugares, por consejo, o las audiencias a pedimiento de los arrendadores, para que muestren sus registros, sino es que las justicias ordinarias, no les hagan cumplimiento de justicia. l. 12.
- 11 La pena de las personas eclesiasticas, que no vienen al emplazamiento, o llamamiento del Rey. l. 13.
- 12 La pena del emplazado que no parece en el termino, sin tener impedimento legitimo, o sin que el actor le remitiese el emplazamiento, antes que se cumpliera el termino. l. 14.
- 13 El emplazado pueda parecer por procurador, y las cartas de emplazamiento personales, no sean cumplidas, y sean asidas por subecriptas, sino fueren firmadas de tres de el consejo. l. 5. d. tit. 3.
- 14 Las justicias no consentan ni den lugar que los arrendadores de rentas reales emplazen ni demanden maliciosamente. l. 6. d. tit. 3.
- 15 La pena del lego que sobre cosas profanas emplazare a otro lego, ante juez eclesiastico, o se fometiere a la jurisdiccion eclesiastica. l. 1. o. tit. 1. libro. 4. fo. 224.
- 16 Como han de ser emplazados los vecinos de Valladolid y Granada. l. 8. tit. 8. lib. 2. fo. 81.
- 17 Los fideles de las rentas reales, no sean emplazados para que vayan a dar cuenta a la corte. l. 1. tit. 14. lib. 9. fo. 273.
- 18 Los juezes eclesiasticos no den citaciones contra legos, en las causas eclesiasticas para las cabezas de los obispados, auiendo juezes inferiores, sino es en las causas criminales benedictales, decimales y

marrimoniales. l. 5. tit. 1. lib. 4. fo. 223.

19 Los alcaldes de corte, conociendo por via ordinaria, o por comision no den carta de emplazamiento, para fuera de la corte, sin que concuerden todos o la mayor parte. l. 4. tit. 6. lib. 2. fo. 70.

20 Como han de ser emplazadas las partes para hazer el remate, y que en las oposiciones que se hizieren a la execucion, no sea de nuevo emplazado el acreedor. l. 6. v. 4. tit. 4. lib. 3. fo. 180. y. 181.

21 Quando los alguaziles prendieren a alguno por acusacion, emplazado al acusador para que yega en seguimiento de la causa. l. 7. tit. 4. lib. 3. fo. 180.

22 Sobre rentas reales, quando y como puede el deudor ser conuenido y emplazado en su lugar, o en la cabeza de la jurisdiccion, y quando pueden ser emplazados, la madre, hijos, oficiales y collazos del deudor. l. 1. y. 2. tit. 7. lib. 9. fo. 238.

23 Quando y como no pueden los oydores de Valladolid, ni los alcaldes del crimen, dar emplazamiento en primera instancia, sino fuere sobre bienes de mayorazgo, o vasallos, o sobre otras cosas semejantes. l. 4. tit. 1. lib. 3. fo. 131.

24 Como ha de ser emplazado el apelado que no parece pareciendo el apelante. l. 5. tit. 18. libro. 4. fo. 348.

Los alcaldes de hijos dalgo quando han de emplazar, vease en la letra: Alcaldes de hijos dalgo. lin. 3.

La pena del escrivano de Sala manca, que diere cartas de emplazamiento fuera de las dietas. l. 19. y. 2. tit. 7. lib. 1. fo. 29.

Veanse las letras: Alcaldes del crimen. lin. 5. Alcaldes de casa y corte. lin. 4. Côtadores mayores de quantas. lin. 2 y. 17.

Enagenaciones, y empeños.

Quando y como puede la yglesia cobrar sus bienes, siendo enagenados, y quando esta obligada a boluer el precio, y quando no, y que ha de prouar el comprador, y q ningun obispo, ni abad, ni otro qual que el perlado, venda ni enagene cosa alguna de las que ganare, o acrecentare por razon de su yglesia. l. 6. tit. 2. lib. 1. fo. 4.

2 Ninguno compre ni reciba en empeño calices, ni libros, ni cruces, ni ornamentos de la yglesia, y las diligencias que estan obligados a hazer aquellos a quien le traxeren a empeñar, o a vender las tales cosas, so pena de ser castigados, como encubridores de hurto. l. 7.

3 Los calices y cruces e imagenes, y reliquias de las yglesias, dadas por los reyes, no se vendan ni empeñen, ni deshagan, ni lo que asi fuere vendido, o empeñado, se restituaya a la yglesia sin precio, y la pena del que lo compro, o recibio en empeño, si lo negare. l. 10.

4 Los señores en sus tierras y otras qualquier personas no ocupen ni disminuyan las rentas de las yglesias, ni prohiban arrendarlas. l. 11.

5 Las enagenaciones y donaciones de los bienes de la corona real, o de los propios de los concejos vease

Vease en las lerras donaciones de los reyes. lin. 1. y. 3. y. 4. y. 8. y. 2. 1. Terminos publicos. lin. 1.

6 El marido sin licencia de la muger puede enagenar los bienes gananciales, cesando fraude y caute la de defraudar, o damnificar a la muger. l. 5. titu. 9. lib. 5. fo. 293.

7 Los contratos de enagenacion perpetua, se pueden validar con juramento sin pena. l. 2. tit. 1. lib. 4. fo. 224.

Encabeçamientos de las rentas reales.

Vease la letra: Arrendadores de rentas reales. lin. 6. y. 7. y. 22. Contaduria. lin. 24. y. 4. 1. Escriuania mayor de rentas, linea. 7. Procuradores de cortes: lin. 7.

Encartaciones.

li. 1. Como han de ser tratados los de la encartacion por sus señores, y que han de hazer, no se les guardá do la encartacion, y que al Rey se guarde el derecho que en la carta de encartacion se contuviere, y que ningun cstraño pueda comprar alli heredades l. 1. y. 15. tit. 3. lib. 6. fo. 7.

2 Que se ha de hazer quando los de la encartación se van a vivir fuera, y como han de pagar los derechos foreros. l. 4. tit. 9. lib. 7. fo. 94.

Encomendas de monesterios, y abadengos, y obispados.

Vease la letra: Comendadores, lin. 3.

Engaño.

li. 1. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar en todos los contratos, aunque sea en almoneda publica, y quando se diga azer en gaño en mas de la mitad del justo precio. l. 1. tit. 1. lib. 5. fo. 301.

2 El engaño que se haze en menos de la mitad, no perjudica al contrato celebrado por mayores, de veynte y cinco años, como sea sin dolo. l. 1.

3 Ningun oficial pueda alegar engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio en las obras que tomanen de su arte, a deslajo, o en almoneda. l. 3.

4 El engaño en mas de la mitad, no ha lugar en la venta que se haze contra voluntad del vendedor, y los compradores son compelidos a comprar, siendolos bienes vendidos por apreciadores y publicamente. l. 6. d. tit. 11. y. l. 20. tit. 7. lib. 9. fo. 242.

En los arrendamientos de rentas reales, no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, ni de parte del Rey, ni de parte de los arrendadores: vease en la letra: Arrendadores de rentas. lin. 22. y. 13.

Enfalmadores.

No se examinen, ni los protomedicos examina- dores les compien a ello. l. 1. y. 2. titulo. 16. libro. 3. fo. 220.

Entredicho.

No se ponga entredicho en los pueblos, por deudas de particulares, aunque sean de bullas, y cõpõsiciones. l. 4. tit. 8. lib. 1. fo. 33.

Enxebes.

En que manera se han de hazer los enxebes para los paños. l. 75. tit. 13. lib. 7. fo. 114.

Esclauos, y esclauas.

li. 1. Ninguno compre ni reciba en guarda, ni en otra manera, de esclauo, ni esclaua, cosa alguna, sino es que sus amos los tengan prepuestos a algun trato de mercaderia, y la pena de los que lo recibieren, trocaren o cambiaren. l. 16. tit. 11. lib. 5. fo. 303.

2 Ninguno tenga esclauo judio, que viua en su ley l. 3. tit. 2. lib. 8. fo. 48.

3 La pena de los esclauos vagamundos y ladrones l. 7. tit. 11. lib. 8. fo. 166.

Esçripturas, y su presentacion en juyzio.

li. 1. El actor presente sus esçripturas al tiempo que pone la demanda, y despues no le admira presentacion dellas, sino es con juramento, que nuevamente vinieron a su noticia, y ansi mismo el reo al tiempo de la contestacion exhiba y declare las esçripturas de sus defensiones y excepciones. l. 1. y. 2. titulo. 2. lib. 4. fo. 226.

2 Que se ha de hazer quando las esçripturas que se presentan en juyzio, se tardarguy de falso, y quando se han de mostrar los trellados, y quando los originales. l. 3. tit. 5. lib. 4. fo. 231.

3 En que termino ha de presentar el actor las esçripturas por via de replicacion passados los veynte dias de excepciones, o para responder y presentar sus esçripturas contra la reconuencion, y que el reo dentro de seys dias, responda a la replicacion y excepciones del actor, y presente las esçripturas que tuviere para las replicaciones, o para la reconuencion y passado el termino, no se reciba mas presentacion de esçriptura del reo, ni del actor, sino es con el juramento de la nueva noticia, y en tal caso el actor las pueda presentar hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la definitiva. l. 2. y. 2. d. titulo. 5. libro. 4. fo. 231.

4 En la segunda instancia en apelacion o suplicacion, y en el replicaro a la suplicacion, como se han de presentar las esçripturas por entrambas partes, y que

y que no aya suplicacion de la sententia que se hicie sobre el juramento que haze el actor quando presenta nuevas escrituras. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 6. libro. 4. fo. 235.

Que escrituras hagan fe y prueba, y cuales no, vease en la letra, Escriuanos publicos, y la letra, Escriuanos de los concejos y numero.

Para la presentacion de nuevas escrituras, la letra: Audiencia de Valladolid. lin. 6. 9.

Donde se han de assentar las presentaciones, y por quien: las letras Escriuanos de los concejos. lin. 2. y Escriuanos de los adelantamientos. lin. 7. Escriuanos del consejo. lin. 6. Escriuanos de las audiencias. lin. 7. y. 9. y. 25. y. 36. y que los receptores no recivan presentacion de escritura: la letra Recepto res ordinarios. lin. 12. y. 30.

Escriuania mayor de rentas, y escriuanos de las, y de la cotaduria y hacienda.

1. La escriuania mayor de rentas, se consume para la corona real quando vacare, y no se haga merced della. l. 12. tit. 4. lib. 9. fo. 124. y. l. 19. tit. 12. lib. 9. fo. 266.
2. El escriuano mayor de rentas y los otros escriuanos de las, y sus tinentes, lleuen sus derechos conforme al arancel del reyno, y estas escriuanias no se arriendan, y se procuran a personas suficientes que no pongan justitros, y los que tienen licencia de fofituir, presenten los fofitutos en consejo, y no vlean de sus officios hasta ser aprouados por el consejo. l. 13. d. tit. 4. y. l. 4. tit. 5. lib. 4. fo. 266. y. l. 24. tit. 1. lib. 9. fo. 213. y. l. 6. ca. 1. tit. 6. lib. 9. fo. 234.
3. Los escriuanos de rentas, que juranéro han de tomar a los arrendadores de rentas reales, y a los recaudadores mayores, y que lo pongan en la obligacion. l. 12. tit. 9. lib. 9. fo. 250.
4. Los escriuanos de rentas, que derechos han de llevar de los arrendamientos por menor, y de las obligaciones que ante ellos se orogan, y como, y en que tiempo han de dar las copias de las rentas que ante ellos passaren, juradas y signadas. l. 1. y. 2. tit. 12. lib. 9. fo. 261.
5. Los escriuanos de rentas que han de jurar, y no reciban dones, ni baraten, ni tengan parte en rentas, ni receptorios. l. 6. capi. 2. y. 3. y. 4. titulo. 6. libro. 9. fo. 234.
6. No consentan que los arrendadores mayores, abaxen renta alguna del precio en que fuere puesta, y en la copia que dieren, pongan la verdad. l. 16. tit. 12. lib. 9. fo. 265.
7. El escriuano de rentas, y los de mas oficiales de la contaduria, assienten los derechos en las escrituras que dan a las partes, y quando se ha de juntar el escriuano de rentas con los officiales de rentas y relaciones, para hazer las receptorias del encabezamiento y descuento. l. 1. capi. 30. y. 34. tit. 4. lib. 9. fo. 218. y. 19. y. l. 6. capi. 1. tit. 6. lib. 9. fo. 234.
8. Escriuano de rentas notifiue a los contado-

res mayores, el dia en que fuviere de hazer el remate de algunas rentas, y la pena sino lo hiziere, se aplica para redimir capriuos. l. 5. titulo. 11. libro. 9. fo. 259.

9. El escriuano de rétas que registros ha de traer consigo, y no fofiale carta lin que este assentada en el registro. l. 6. cap. 4. y. 6. tit. 6. lib. 9. fo. 234.

10. Los escriuanos de contaduria, y los de mas escriuanos del reyno ante quien passaron pleytos de alcavalas, quando y como y que derechos han de llevar, y como se ha de proceder contra los que excedieren. l. 6. tit. 7. lib. 9. fo. 239.

11. Escriuanos qualesquier, ante quien passan pleytos sobre rentas reales, a pedimento de los arrendadores, como han de proceder y fulminar el proceso, y que han de auisar al reo, cerca de la contestacion y juramento decisorio de calumnia, y como ha de responder a cada actor de la perca en que incurte no respondiendo. l. 4. y. 5. tit. 7. lib. 9. fo. 238. y. 239.

12. Los escriuanos de contaduria, guarden los procesos y escrituras que ante ellos passaren, y entreguen los a los procuradores, con conocimiento, y no a las partes y asistien a las comisiones con los dos del consejo. l. 1. ca. 50. ut. 1. lib. 9. fo. 220.

13. Nngun escriuano de la cotaduria tome cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por otra persona alguna que la aya de dar, y tengan a buen recado los libros para que no se de auiso de lo que se deve al Rey para que se pida merced dello, l. 29. y. 30. tit. 5. lib. 9. fo. 229.

14. El escriuano de contaduria no téga parte en ninguna de las rentas reales, ni en los arrendamientos de ellas, ni en los promeridos, ni quartas partes de pujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subditos, y copoliciones ni pagas de guardas, ni en otra cosa alguna de que se aya de dar cuenta en la contaduria de quantas. l. 3. tit. 5. lib. 9. fo. 230.

Lo que aqui falta cerca de las quantas vease la letra contadores mayores de quantas. lin. 7. y. 10. y. 15. y. 16. y. 27.

Cerca de los escriuanos de contaduria vease la letra cotaduria mayor. lin. 8. y. 16. y. 17. y. 18. y. 19. y. 34. y. 35. y. 47. y. 52. y. 53. y. 55. y. 61. y vease la letra Oficiales de contaduria.

Cerca de los escriuanos de rentas: vease la letra Contaduria mayor. lin. 33. y. 37. y que aunque no se fe del numero, pueden passar ante ellos los autos y escrituras: vease en la letra Escriuanos de los concejos. lin. 1.

Cerca de los derechos de los escriuanos vease la letra, Arancel de los derechos de contaduria.

Cerca de los escriuanos de las confirmaciones, y priuilegios: vease la letra Concerradores. lin. ca. 1. y. 2.

Escriuanos publicos del reyno.

1. Con ofe ha de dar el titulo de escriuania de camara o publica, y por quantos del consejo se ha de firmar la carta de escriuania, y que proceda licen-

cia real, y la pena del que vsare de officio de escriuano, obrenido de otra fuerte. l. 1. tit. 25. lib. 4. fo. 365 y l. 1. 47. tit. 4. lib. 2. fo. 55.

2 Ningun escriuano, lo pena de falsario, de fe de ningun contrato, ni testamento, ni de otro auto alguno, judicial ni extra judicial, sino fuere escriuano real, o examinado y aprouado en el consejo, para ser escriuano del numero, o para el officio en que fuere nombrado, y el contrato y escriptura no haga fe, aunq se a en lugares de señorio, o de ordenes, o abbadengo. l. 1. d. tit. 25.

3 No sean examinados en el consejo, sin que traygan aprouacion de la justicia del lugar donde son. l. 5.

4 Las escriuanias de rentas, y otras qualesquier, no se arrienden ni se firman por sostitutos, y quien tuuie facultad de sustituir, presente el sustituto en con sejo. l. 4.

5 Todos y qualesquier escriuanos, asienten los de rechos que ellos y las justicias, y otras qualesquier personas han de llevar, en las espaldas de todo lo que ante ellos passare, y en los mandamientos y otras qualesquier cosas, antes que los hagan firmar. l. 5.

6 Reuocanse los privilegios que algunos pretendian tener de llevar marco de cada escriuano. l. 1. o.

7 Los escriuanos publicos del reyno, y los escriuanos del numero, y notarios publicos signen sus registros cada año, y que orden han de tener en tomar por registro las escripturas que las partes otorgaren y en desas signadas, y en guardar los registros, y en salvar lo añadido, o menguado, y en poner las en el protocolo, y la escriptura que de otra fuerte se diere signada, no haga fe, y el escriuano pierda el officio. l. 13.

8 Den fe que conocen al otorgante, y sino le conocen, que diligencias han de hazer. l. 14.

9 Tengan vn libro de protocolo, en que dernado de pliego entero, y que ha de hazer en las escripturas que ante ellos se otorgaren, y que ha de firmar por la parte que no supiere firmar. l. 11.

10 En que termino han de dar los testimonios y las escripturas signadas, aunq el juez o la parte no responda. l. 15.

11 Como han de guardar los registros y protocolos y procesos, y como han de dar testifados o apertaciones, o procesos en grado de apelacion, o remision, y que no den vn auto solo sin que el juez lo mande. l. 16.

12 Quando hizieren escriptura que pertenezca a ambas partes, denla a la parte que la pidiere, y que diligencias han de hazer para dar a la parte dos ve zes alguna obligacion signada. l. 17.

13 Si los escriuanos se hizieren clerigos, no vsen sus officios entre legos, ni las tales escripturas hagan fe. l. 1. o.

14 No vsen sus officios sin presentar los titulos en los ayuntamientos, y ante la justicia y escriuano del consejo, y en las suscripciones, digan donde son venenos, lo pena de perder el officio, y por la presentacion no paguen derechos. l. 22.

15 Los escriuanos y notarios publicos, no hagan es-

criptura entre legos sobre causas profanas en que el lego se fomera a la juridiccion ecclesiastica, ni hagan obligaciones con juramento, lo pena de perder el officio, y los secretarios lo pongan así en las cartas que libraden de escriuanias, y notarias, y en que casos y contratos se puede poner juramento, y passat ante escriuano sin pena. l. 3. d. tit. 25 y l. 1. y l. 1. d. tit. 1. lib. 4. fo. 224.

16 Quando muere qualquier escriuano, o fuere pri uado del officio, aun q sea publico, o del consejo y audiencias, o del conçejo y numero, como y aquié han de entregar las justicias los registros, o poner los en el archibo, aun que vague la tal escriuante, por renunciacion. l. 24. d. tit. 25. La qual fe declara por la l. 1. tit. 20. lib. 2. Por la qual se manda que los herederos no pueda dar a otro escriuano, no les di do el succesor del officio el valor dellos.

17 Examinen ellos mismos los testigos y escriu los dichos y posiciones, y no por sus criados, sin q a ello este presente alguno, y todas las justicias lo hagan si cumplir, y si estuieren impedidos en pleytos co mengados, antes o despues del impedimento, que es lo que se ha de hazer. l. 29.

18 Escriuanos qualquier del reyno, y del conçejo o numero, tengan veynte y cinco años cumplidos, y antes no sean examinados, ni adm. dos al officio por los del consejo. l. 30. #. 25. 654

19 Ellos y los de mas escriuanos entreguen los procesos al letrado, y no a la parte, y quando han de dar a la parte el traslado del proceso. l. 1. tit. 27. lib. 4 fo. 273. al fin.

20 La pena de los escriuanos legos, o procuradores que entendiéren con juezes ecclesiasticos, o confes uadores, en causas temporales contra legos. l. 1. tit. 8 lib. 1. fo. 33.

21 Quando no lleuaren derechos, asienten lo de su mano en el proceso, o en la escriptura que hizieren. l. 29. tit. 6. lib. 3. fo. 198.

22 La pena de los escriuanos o notarios apostolicos que dieren testimonio o fe de los grados dados por rescripto, o bulas apostolicas. l. 5. titulo. 7. libro. 2. fo. 12.

23 Quando y como estan obligados a andar co los alcaldes entregadores, siendo para ello requeridos y de aquélie en que entendiéren como han de dar testimonio firmado y signado a quien lo pidiere. l. 1. cap. 19. y 20. tit. 14. lib. 3 fo. 214.

24 Ninguno vsé el officio en las cosas prohibidas sa car, sino es el nombrado por los alcaldes de laca. l. 32. tit. 18. lib. 5. fo. 64.

Los escriuanos de la causa no reciban depositos verze en la letra deposito. l. 1.

Veanse las letras: juramentos, l. 6. Questores. l. 1. Medidas, l. 2. M. o. o. e. forera, l. 16. y 18.

Escriuanos publicos de los conçejos y numero.

l. 2. Ellos solos vsen el officio, y ante ellos solos, equa lister dellos, y no ante otros passen los contratos de entre

entre partes, y las obligaciones y testamentos, y la pena del escriuano que no siendo del numero, hiziere los tales contratos y testamentos, y que no hagan fe pero que puedan dar fe de los actos extrajudiciales, y en los judiciales se guarde lo dispuesto en la. 126. tit. 6. lib. 3. fo. 196. Pero que esto no proceda en las aldeas donde no ay escriuanos del numero, ni en los pueblos do residen la corte y chancillerias, ni en caſos de hermandad y escriuanos de rentas, y de alcaldes de facas y de peſquiſadores. l. 1. tit. 25. lib. 4. fo. 265.

2 En los pnblos donde no ay escriuanos del numero, o pueſtos por el Rey, no los pongan ni nombren las justicias, ni vſen el officio, lino los pueſtos por el Rey y examinados por el conſejo. l. 5.

3 Por raxon del officio, no se eſcufen de pechar. l. 11.

4 No ſean parientes del actor que pone la demanda. l. 7. d. titulo. 25. y. l. 19. titulo. 5. lib. 2. fo. 59.

5 No lleuen ſalario ni racion, ni quitacion de persona alguna, ni de yglesias ni monesterios, ſo pena de privacion. l. 6.

6 Eſcriuanos ante quien paſſare la cauſa, entregue originalmente los procesos que fueren por apelacion al conſejo. l. 9.

7 Salgan por la tierra a hazer autos y eſcripturas q las partes pidieren, y guarden el aranzel, y las justicias les compelan a ello. l. 18.

8 Tengan libros enquadernados a costa de los cõcejos, en que se eſcriuan los privilegios y ſentencias, y cedula del Rey, y otras cosas tocantes al conſejo de la villa y ciudad y ſu tierra, y los corregidores y justicias lo hagan aſi cumplir, y estos dos libros tengan tabla de lo que en ellos se contiene. l. 25. d. tit. 25. y en que arca se han de guardar, y que el eſcriuano tenga vna llau, y que ha de hazer quando se entregare alguna eſcriptura. l. 15. titulo. 6. libro. 3. folio. 194.

9 Aſienten en el libro de conſejo, el padron delas monedas que se reparten por los pecheros, y ſolos ellos o los nombrados por el Rey tomen estos padrones, y la pena de los otros eſcriuanos o notarios apostolicos que en ello se entremetieren. l. 26.

10 No aſienten el recebimiento de las justicias, antes que juren cerca del peso de las monedas lo dispuesto en la. 114. tit. 22. lib. 5. fo. 44.

11 En los contratos de venta, pongan per eſtenso lo que se vende, y el precio que se da por ello. l. 4. tit. 11. lib. 4. fo. 301.

12 No reciban dones de los pleytantes. l. 6. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

13 Como han de imbiar a las audiencias y conſejo en apelacion los procesos cerrados y ſellados, y que ellos ni otros eſcriuanos no lleuen derecho a los cõcejos. l. 29. y. 30. tit. 6. lib. 3. fo. 197.

14 Den auiso al alcaualde de los contratos de q se deue alcanala. l. 1. tit. 17. lib. 9. fo. 283.

15 Situan en el juzgado de corregidores, por la orden puesta en la. 8. tit. 7. lib. 3. fo. 189. y en la. 145. que es mas nueva. tit. 6. lib. 3. fo. 196.

16 No aſienten en los procesos auto, ſin que la parte lo pida, y el juez lo mande. l. 4. tit. 8. lib. 3. fo. 81.

17 Como han de dar los testimonios de apelacion, ciertos y claros. l. 10. tit. 18. lib. 4. fo. 49.

18 No tienen voto en conſejo. l. 4. titulo. 1. libro. 7. fo. 71.

19 Los eſcriuanos del Rey nombrare, ſean vezinos y naturales, y moradores de las ciudades villas y lugares donde fueren proueydos, o que ay an ſido vezinos de las, diez años antes de la prouision. l. 5. tit. 2. lib. 7. fo. 73.

20 No ſiran por ſiſtitutos ſus officios, ſin expresa licencia del Rey, y quando se puede poner ſiſtituto, que ſe ha de hazer. l. 6. tit. 2. lib. 7. fo. 73. y. l. 18. y 19. tit. 3. lib. 7. fo. 79.

21 No ſean tratantes en officio de regateroneta de mantenimientos. l. 20. tit. 3. lib. 7. fo. 80.

22 No aboguen ni ſean procuradores en las cauſas que ante ellos paſſaren. l. 30. tit. 16. lib. 2. fo. 124. y. l. 7. d. tit. 21. lib. 4. fo. 267.

23 En los procesos que ante ellos paſſaren, aſienten las presentaciones de eſcripturas y prouanças, aurt que las ay an asentado en las mismas eſcripturas. l. 1. titulo 27. libro. 4. fo. 271. al fin verſi, y mando.

No reciban deposito: veaſe en la letra, Deposito.

Los ſacerdotes no ſean eſcriuanos: veaſe en la letra: Clerigos de orden ſacro.

Como han de ſer examinados por el cõſejo: veaſe en la letra: Conſejo. lin. 34.

Como ſe les ha de tomar residencia: veaſe en la letra: Residencia, lin 9.

Quando han de nombrar los conſejos eſcriuanos: veaſe la letra privilegios.

Cerca de las eſcriuanias acrecentadas, y de la renunciacion con retencion o ſin ella: veaſe la letra: Renunciacion lin. 6.

Con que eſcriuanos han de vſar los perliados, y otros jueces eclesiasticos de la jurisdiccion temporal veaſe en la letra: Jurisdiccion eclesiastica, y temporal.

Lo que aqui falta que no eſta en eſta letra, ni en las remiſiones: Veaſe en la letra: Eſcriuanos publicos del reyno.

Eſcriuanos de los adelantamientos.

1 Sean dos y repartan entre ſi los negocios. l. 78. tit. 4. lib. 3. fo. 187.

2 En grado de apelacion para Valladolid, den originalmente el proceso que vino en apelacion del inferior para el alcaide mayor, or, y ſolamente den tres el do de los autos y eſcripturas que ante ellos se vniere presentado. l. 51.

3 Guarden el aranzel del reyno, y no lleue viſta de presentacion de eſcriptura, ni prouança que ante ellos se hiziere en apelacion, y no lleuen derechos de presentacion de peticiones, ni de poderes, y aſienten el poder en vna hoja del proceso, no mas de vna vez, y no lleuen por ello mas de diez maravedis. l. 55.

4 No ſe aſienten ſin licencia, y aſienten y ſeñalen de ſu mano los autos que ante ellos se hizieren, y aſienten

asistien los derechos, y den conocimiento dellos, y quando se mudare la audiencia traygan consigo los procesos pendientes, y no pidan cosa alguna a los pleyteantes para imbiar por ellos. l. 54.

El escriuano principal no faga con el alcalde mayor quado fuere a vistas, o a comision. l. 55.

Reciban sus derechos de los procuradores al tiempo de la sentencia de prouea, y al tiempo de la publicacion, y asienten lo que reciben, especificadamente. l. 71.

Asienten las presentaciones y autos en forma, y de buena letra, y firmenlo, y los mandamientos que dieren sean breues y conforme al aranzel. l. 73.

Tengan libro donde asienten vn traslado, de todas las escripturas leyes y ordenanças, cedulas e instrucciones dadas a los adelantamientos, y en las residencias les hagan cargo si se tienen, y den traslado de las instrucciones y ordenanças a los abogados, y a quien se lo pidiere, y tengan vna llau de la arca que ay en la audiencia. l. 78.

Quando saliere algun escriuano a hazer pesquisa lleuen officio de escriuano y alguazil. l. 4. d. tit. 4. lib. 3.

No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2 fo. 65.

Escriuanos de camara del consejo.

Scan ocho quales el Rey nombrare que sean hábiles, y hagan bien su officio. l. 1. tit. 9. lib. 2. f. 129.

No den los procesos a las partes ni solicitadores, y que conocimiento han de recibir de los letrados y procuradores del numero de la corte a quien los dieren. l. 3.

Antes que sean recibidos juren de no lleuar de rechos demasiados, y que han bien su officio conforme a las leyes. l. 5.

No libren carta alguna de los del consejo, sin estar corregida y emendada, y puestas en las espaldas della sus derechos, y del sello y registro, y las firmas o señales de los del consejo, se pongan de no se puedan quitar, y ordenen las prouisiones, y no las reciban ordenadas de los procuradores. l. 6.

Ellos y sus oficiales teugan secreto de todo lo que entendieren que pasa en consejo, y en los despachos y prouisiones que dieren, y asisto juren, y las que fueren de officio, o cedulas, o cartas mentageras que el Rey ha de firmar, hagan las firmas antes que salgan los del consejo, y las que han de firmar en sus casas, lleuen las ellos mismos sin las contar de sus oficiales, ni de otra persona alguna. l. 7.

Tengan oficiales aprouados por el consejo, y que secreto y recado han de tener en las peticiones, y como han de assentar los autos de las notificaciones y presentaciones de peticiones y escripturas. l. 8.

Como han de lleuar al presidente las encomiendas, y que han de assentar en ellas, y que tengán memoria de las personas del consejo, a quien se encomendaren, y no consentan que sus criados lleuen cosa alguna por despachar prouisiones, ni lleuar procesos, y la pena del criado que lo recibiere. l. 9.

Pongan en el proceso las peticiones y escripturas

que se presentaren, y los trellados de las escripturas originales, y sentencias y poderes, y ellos mismos oficiales no asienten notificacion, ni otro auto alguno por relacion de procuradores, sino que los asienten luego como las partes los hizieren. l. 10. d. tit. 19.

Y guarden los originales. l. 3. tit. 2. lib. 4. fo. 226.

No decreten peticion ni asienten que se lea sin ser leyda y proueyda. l. 11.

No lean sin licencia por si ni por otro escriuano peticion vna vez leyda, y las encomiendas proueydas, o denegadas, no se lleuen al presidente ni a otro del consejo a encomendar, sino es suplicandose, y que han de poner en la suplicacion. l. 12.

No den proceso a los relatores, sin ser encomendados por el presidente, y embien luego al relator las peticiones que ha de facer en relacion, y las que se mandaren poner en consulta, se embien luego al consultante, y ninguna pongan en consulta sin ser mandado. l. 13.

No muestren los procesos antes de la publicacion sin mandado del consejo, y no traygan los procesos pendientes a costa de las partes. l. 14.

No se traspassen vnos a otros los pleytos que les cupiero por partimiento ni las residencias, y la residencia publica y secreta, pase ante vn mismo escriuano. l. 15.

Residan en sus casas, y quando se muda la corte embien luego a los juezes inferiores los procesos que se les han de imbiar. l. 16.

Juren cada año el primer dia de consejo que guardaran las leyes y ordenanças, y el aranzel que con ellos habla. l. 17.

Esten juntos a la hora que el consejo se juntare. l. 14. tit. 4. lib. 2 fo. 50.

No lleuen vista de los pleytos ecclesiasticos que no se reuencieren, ni de los procesos ecclesiasticos que se traxeren al consejo apedimento de los corregidores, en defensa de la jurisdiccion real, ni de los autos y prouisiones que en ello se dieren, y derechos ha de lleuar de cada tit. l. 19. y. 20. y. 23. tit. 20. lib. 2. f. 137.

No lleuen derechos de monesterios reformados y ospitales, y de que pleytos se los pueden reformar. l. 12. tit. 8. lib. 2 fo. 55.

No reciban dones de los pleyteantes. l. 56. tit. 5. lib. 2 fo. 65. y l. 1. tit. 9. lib. 2 fo. 129.

No registren sin especial mandado del Rey. l. 1. tit. 8. lib. 2 fo. 129.

Que ha de hazer contra de las penas de camara: vease en la letra penas de camara. lin. 24. y. 15. y. 16. p. 17.

No reciban deposito en pleyto, y ante ellos pase reuente en la letra Deposito. lin. 1. y. 2.

Como se ha de dar el titulo de las escriuanias de camara al consejo: vease en la letra escriuanos publicos del Reyno. lin. 1. y cerca de los procesos del escriuano muerto: vease la misma letra. lin. 16.

No téga los escriuanos officio en la tabla de los sellos ni vayan a sellar las prouisiones de las partes. l. 14. tit. 15. lib. 2 fo. 15.

Que cosas son de no hazer ni libran: vease en la letra Secretarios. lin. 1. y. 1.

Cerca de sus derechos que han de cumplir: executar con el tasador: vease la letra: Aranzel.

lin. r. y la l. 2. d. titu. 19. lib. 2.

Cerca del dar los procesos a los relatores: vease la letra, ESCRIVANOS de camara de las audiencias. lin. 43.

Escrivanos del consejo de las ordenes, y otros consejos.

11. r. Los escrivanos de consejo de las ordenes, de los procesos que vieren lleuado derechos de vista de vna instancia, no lleuen mas derechos de vista, aun que se apele y suplique, y se mude la instancia de los jueces, y esto mismo guarden todos los demas escriuanos a quien tocare. l. 4. titu. 9. lib. 2. fo. 130.

Cerca de los derechos que pueden lleuar los escriuanos del consejo de ordenes e inquisicion, y de todos los demas consejos, y que han de cumplir y executar con el tassador. la. y. r. d. tit. 19.

Que se cita y que regiones y partes ha de tener l. 2. tit. 20. lib. 2. fo. 138.

Escrivanos de camara de las audiencias.

11. r. Sean doze, y por quien y como se han de elegir y nombrar, y como se han de repartir por salas, y q el presidente y oydores los pueden priuar. l. 1. titu. 10. lib. 2. fo. 134. la qual se refiere a la l. 73. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

Presentense en sus audiencias cada dia por la mañana ante los jueces de su juzgado, y los dias q fueren de peticiones, recojan las peticiones, y antes que se comience la audiencia, y no anden atrauando al tiempo de oyr relaciones. l. 2.

En cada vna de las salas est: vno de los tres escriuanos por su orden para alentar, y dar fe en los procesos de lo que los relatores hizieren, y los oydores proueyeren, y para dar los oydores los memoriales de los pleytos vidos, y en ellos pongan las penas puestas en las sentencias de prouea. l. 3.

Cada vno de los tenga libro en que asienten los pleytos concludos ante ellos, en primera instancia, y de las sentencias que se dieren, lo ha pena q el presidente y oydores les pusiere. l. 4.

El escriuano de la causa fe receptor, para recibir los rrechos y pronauca que le vieren de hazer en el lugar do estuviere la audiencia, y no lleue sala rio ni otra cosa alguna, sin esta y licencia de alguno de los jueces. l. 5.

Escrivanos y receptores en vna y escriua por su mano los dilibos de los rrechos, y estando impedidos, nombren otro escriuano, y el presidente y oydores lo aprueuen, y si el pleyto no estuviere comenzado ante el presidente, y oydores, nombre escriuano sin eleccion del impedido. l. 5.

Notifiquen a las partes las sentencias interlocutorias y definitiuas, y como han de asentar las notificaciones, y asienten y firmen los autos de las presentaciones luego, y no lo pongan abruuado, y raten bien los pleytos antes, y despachen breuemente

a los pobres sin les lleuar derechos y no reciban peticion ni presentacion de escrittura, sin poder bastante firmado del letrado, y no estiendo en las fianças a mas de lo contenido en los autos que los jueces dieren. l. 7.

En la cabeza de los autos y sentencias, asienten los nombres de las partes y procuradores, y no reciban peticion de procurador, en que no esten nombrados los procuradores de la parte contraria. l. 3.

Tengani en su poder y guarda las escritturas originales y los poderes y sentencias, y pongan los tres lados en los procesos concertados con la otra parte o en su ausencia con dos escriuanos, y quando se admite la presentacion de escritturas, pongan el treslado dellas, y dese alas partes, sin dia mes y año, y quando y como fe pueden entregar las escritturas originales, y sentencias definitiuas a la parte que las pide, e y los escriuanos por poner los treslados no lleuen cosa alguna a las partes y los poderes que ante ellos fe otorgaren, los pongan en sus regitros, y el treslado en el proceso a su costa, y den conocimiento del poder original al procurador que lo pidere. l. 9. y. r. d. tit. 20. y. l. 3. titulo. 2. libro. 4. folio. 226.

20 Den los procesos a los letrados y procuradores, con conocimiento, y no a las partes y solicitadores, y dentro de que tiempo, y de quien los han de boluer a cobrar, y que no de los rrechos y escritturas originales, sino en los treslados sin licencia del letrado y oydores. l. 11.

11 Guarden los originales de las sentencias definitiuas, y pongan en el rollo los treslados concertados y firmados con el dia que fe pronuncio, y con la notificacion en forma. l. 12.

12 Eseriuano de la causa acompanie a los alguaziles en la execucion de la justicia publica que los oydores mandaren hazer. l. 13.

13 Como y en que libro han de escreuir las condenaciones en reuista de penas de camara y gastos de justicia, y penas de estrado, y los depositos que se hizieren en el depositario. l. 14.

14 No reciban cosa de comar para en pago de sus derechos, ni reciban dones. l. 15. d. tit. 20. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

15 No lleuen derechos de vista, de los procesos que remiten los del consejo a las audiencias, ni cuando pagado la vista a los escriuanos del consejo. l. 16.

16 Los derechos de vista que se pagaron a los escriuanos de los notarios no se paguen otra vez en la apelacion a los escriuanos de camara de los oydores. l. 7. tit. 11. lib. 2. fo. 102.

17 No lleuen derechos de guarda de los procesos, ni por buscar los pendientes, aun q sean antiguos, ni consentan que sus oficiales los lleuen. l. 17.

18 Digan claramente alas partes, los derechos que se les deuen y asienten los de su mano en el proceso o escrittura, y no cobren los derechos por sus oficiales a los queales d'alarario competente. l. 18.

19 No lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos no rreuidos, aunque las partes y sus letrados los ay a de ver, y vean. l. 19.

- 10 No lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos traydos a pedimieto de los corregidores en defenfa de la jurisdiccion real ni de los autos y prouisiones q en ellos se dicieren, ni a los fiscales, ni a las justicias en los pleytos de defenfa de la jurisdiccion real. l. 20. d. 20 y. l. 35. ti. 5. lib. 2. fo. 62.
- 11 No lleuen mas vista de la primera de las prouicias y escrituras que se romangaren de latin, o de otra lengua, y no lleuen vista de lo que vieren lleuado tras, ni de tomar juramento a los interpretes que lo han de romangar, ni de asistir al sacar de la escritura en romance. l. 21.
- 12 Que derechos pueden lleuar quando dieren a las partes los procesos y escrituras originales, y no los trasladados en caso que es permitido, y que de los poderes que ante ellos se otorgaren, lleuen los derechos conforme al arancel. l. 22.
- 13 Que cosa se atira, y que renglones y partes ha de tener, y en las prouicias hechas en corte y chancillerias, y en las de los pleytos que vienen en apelacion, para que los escriuianos de los consejos, real inquisicion, indias y ordenes, y chancillerias, pueda lleuar sus derechos. l. 23.
- 14 Ellos y sus escriuientes, por trasladados y registros de executorias, y otras prouisiones para el registro, no lleuen por oja mas de lo que manda la ordenan. ca. l. 24.
- 15 Quando se presenta vn proceso por respeto de vn auto, los no lleuen mas derechos, de aquello para que se presenta. l. 25.
- 16 No den a los terceros opositores los procesos sin licencia del presidente y oydores, ni les lleuen derechos de vista, hasta que hagan su oposicion, y se presenten. l. 26.
- 17 Hagan que se escriuan en sus casas, las executorias, y que derechos han de lleuar por cada hoja de ellas, y no fagan en ellas por acrecentar escritura lo que no fuere necesario, y corrijan por sus personas las executorias y prouisiones que se despacharen y pongan en ellas su señal de corregidas. l. 27.
- 18 No lleuen tras ni otros derechos, de los procesos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, basta que dé la executoria, ni el proceso lo remitiere para que la den. l. 8. d. titulo. 20. La qual en lo que toca a los derechos de las titas, se atero por cedula del Principe don Philippe governador en Valladolid año. 4. de Septiembre, que esta referida en la margen de la misma ley.
- 19 Que derechos han de lleuar de las fees de las litigencias, y de los mandamientos que dan los oydores dentro de las cinco leguas, y no alarguen las fees de las litigencias, ni pongan en ellas cosas impertinentes. l. 29.
- 20 No lleuen derechos del fiscal en las causas fiscales, aun que la parte contraria sea condenada en costas, por el fiscal, ni cobren los derechos que el ausente deue del que lleua la executoria. l. 30.
- 21 Los escriuianos pongan en las receptorias, que no se examinen mas de treinta testigos, en cada pregunta, y que juren las partes de calumnia, y si desio dieren prouision a parte, no lleuen derechos

- della, y en las compulsorias asusen a los escriuianos, y den los procesos en limpio, escritos conforme al arancel. l. 32.
- 22 No firman por sotitutos sin licencia del Rey, y en los lugares do esta la audiencia, hagan ellos mismos las notificaciones. l. 33.
- 23 No consentan que sus escriuientes lleuen albricias de sentencias ni otra cosa alguna, por bingun respecto, y la pena de los criados que lo tomaren, y dellos si lo consintieren. l. 34.
- 24 Quando fueren recibidos al officio, por presidente y oydores, juren que guardaran el arancel y leyes que con ellos hablan, y que no dan, ni daran cosa alguna por renta, por los officios. l. 35.
- 25 Ellos ni sus criados no soliciten pleyto alguno. l. 36. dict. titulo. 20. y. ley. 30. titulo. 4. libro. 2. folio. 92.
- 26 Los escriuianos no lleuen de presentacion de muchas escrituras, estando signadas de baxo de vn signo, mas derechos de por vna escritura. l. 37.
- 27 No lleuen derechos de vista, no lleuado la parte el proceso al letrado, o no lo viendo el otro procurador, o sino diere la relacion por concertada. l. 38.
- 28 Como han de dar las fees de los pleytos que les fueren pedidas, aun que sea por requisitoria de inquisicion, de pleytos ante ellos pendientes. l. 39.
- 29 No hagan ni asienten autos en los procesos, sin que la parte lo pida y los oydores lo manden. l. 40. ti. 8. lib. 2. fo. 87.
- 30 Pongan en las espaldas del proceso, el dia de la conclusion. l. 24. ti. 5. lib. 2. fo. 60.
- 31 No reciban presentacion de proceso criminal, ni pericion alguna sobre el. l. 20. titulo. 5. libro. 2. folio. 99.
- 32 No reciban dones, ni puedan tener dos officios en la audiencia. l. 56. y. 72. titulo. 5. libro. 2. folio. 59. y. 68.
- 33 Escriuianos de camara de las audiencias, y del consejo, no den los procesos a los relatores, sin que les esten encomendados, y sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes, y siendo negocio de pleyto, el escriuiano le lleue al oydor que quiere encomendado el acuerdo, antes para que lo encomiende. l. 5. ti. 17. lib. 2. fo. 75.
- 34 Esten en el acuerdo, y que han de hazer alli. l. 20. d. tit. 17.
- 35 Notifiquen cada semana al fiscal, y al que tiene cargo de multar las condenaciones y penas de camara ray y de criados, y asienten la notificacion en su real libro, y notifiquen luego a los fiscales los procesos que ante ellos vinieren tocantes al fisco, y patrimonio real, quando no ay parte que lo siga. l. 3. ti. 1. l. 2. fo. 105.
- 36 No fagan los procesos fuera del pueblo sin licencia, pendientes o acabados, ni los confien de nadie para este efecto. l. 26. ti. 16. lib. 2. fo. 124.
- 37 Pongan en las receptorias, que no se examinen los testigos, sino es por interrogatorio firmado del letrado y los escriuianos y receptores no los reciban de otra manera. l. 24. ti. 6. lib. 2. fo. 122.
- 38 No tengan officio en la tabla de los sellos, ni baxé a sellar las cartas de las partes. l. 4. ti. 5. lib. 2. fo. 118.

Quando el escriuano haga sala vease en la letra audiencia de Valladolid. lin. 66.

Cerca de los procesos del escriuano muerto, o priuado, o q renuncia la escriuania vease la letra, Escriuanos publicos del reyno. lin. 16.

El escriuano de la causa no reciba deposito vease en la letra, deposito. lin. 1.

Que han de hazer en las penas de camara vease la letra Penas de camara.

Vease la letra Sisa.

Escriuanos del crimen, y carceles de corte, y audiencias.

1. En cada vn auditorio de los alcaldes de corte, y alcaldes del crimē de las audiencias y carceles dellas aya dos escriuanos, y q han de jurar, y no puedā arrendar sus officios. l. 1. tit. 21. lib. 2. fo. 14. r.

2. No firman por sustitutos, sin licencia de los alcaldes, y en causas criminales, tomen por sus personas los testigos en presencia de algū no de los alcaldes, y vayan con los alguaziles en la execucion de la justicia, y juren de no seruir por sustitutos, ni reciuar depositos de cosas hurtadas, ni den a ordenar, ni ejecutar a sus oficiales las sentencias. l. 2.

3. Los escriuanos de las carceles, asienten a las espaldas de los procesos de los presos, sus derechos, y los de los alcaldes, y otras personas, y firmen lo de su nombre. l. 3.

4. Tengan los aranzels de sus derechos, publicos en la sala de la audiencia, y en sus casas en los escritorios. l. 4.

5. Tomen ellos mismos las informaciones sumarias, y no por sus criados o escriuanos extrauagātes, y ratiuquen los testigos de la sumaria, en la vi ordenar a, ante vn alcalde, y juren de lo hazer assi, y los testigos en otra manera recibidos no hagan fe. l. 1. tit. 7. lib. 2. fo. 76.

6. El escriuano dellos mas antiguo, sea receptor de las penas y gastos de justicia y citrados, y aquiē, y como y quando, ha de dar quēta dellas. l. 2. tit. 7. lib. 2. fo. 77.

7. No cobren derechos en las causas fiscales de la parte conuadā, los que auia de pagar el fiscal. l. 3. tit. 20. lib. 2. fo. 139.

8. Asienten las condenaciones de penas de camara, en el libro del presidente, y asienten sus derechos en los procesos, y no los pidan generalmente. l. 14. y l. 18. tit. 20. lib. 2. fo. 136. y 137.

9. No ostiendan las fianças, a mas de lo conuenido en los autos que los juezes dieren, y sin gran causa no hagan que los presos den fianças para mas de buerlos a la carcel, o pagar lo juzgado, y en la cabeza de las sentencias y autos que ordenaren, nombren las partes y procuradores, y no las recibā de los procuradores de otra suerte. l. 7. y 8. tit. 20. lib. 2. fo. 135.

10. No recibā dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

11. No hagā ni asieten autos en los procesos, sin q la parte lo pida, y el alcalde lo mande. l. 4. tit. 3. lib. 2. f. 8. r.

12. No tēgan officio en la tabla de los sellos, ni vayā a sellar las cartas de las partes. l. 14. tit. 15. lib. 2. f. 118.

13. Dé al querrelante su executoria pagādole sus de-

rechos, y no la detengan por derechos de los alguaziles q se han de cobrar de los reos y no de los acusadores. l. 16. tit. 23. lib. 4. fo. 262.

14. Porque orden, y como han de assentar en vn libro, y poner por relaciō las presentaciones de los condenados a galeras por los juezes infesiores q hā ape lado, y los condenados a galeras en la misma audiencia, en vista, y assi mismo los que estan en grado de reuista. l. 8. tit. 24. lib. 8. fo. 199.

15. Presentēse en sus audiencias cada dia por la mañāna ante los juezes de su juzgado, y reciban con tiempo las periciones de los procuradores. l. 2. tit. 20. lib. 2. fo. 134.

Vease la letra Penas de camara. lin. 19. y 24.

Vease la letra Alcaldes del crimen. lin. 19.

Vease la letra Sisa.

Cerca de los procesos de los escriuanos muertos o priuados: vease la letra Escriuanos publicos. l. 2. f. 6.

Escriuanos de los alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil.

1. Los escriuanos de prouincia tēgan puesto el arāzel en las audiencias q se hazen en la plaça, y asienten en los procesos sus derechos por menudo, y lo firmen, y dé conocimiento dellos alas partes. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 81. y l. 1. tit. 20. lib. 2. fo. 134.

2. Quātos hā de ser, y por quē se hā de nombrar, y examinar, y q han de jurar en los confesos, y q no den a los alcaldes cosa alguna de sus derechos, y quien, y como los puede remouer del officio, y q ellos solos dé fe de los autos y rebeldias, y de lo de mas que los alcaldes proueyerē. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 78.

3. No hagan procesos de quatrocientos mis abaxo ni lleuen derechos de mas de por la demāda y sentencia. l. 5. d. tit. 8.

4. No partan derechos algunos cō los alcaldes, se pena de priuacion del officio. l. 7. y 2.

5. Los escriuanos cobren sus derechos, sin hazer yguala en ellos, y que derechos hā de lleuar en pleytos de alcualas. l. 3.

6. Como han de entregar el proceso originalmēte en grado de apelacion al escriuano de camara, del consejo, o de chancilleria, poniēdo en el los derechos que ha lleuado, y en las causas de execucion den el traslado de los tales procesos, signado en forma, pagandosele sus derechos. l. 16.

7. Tomen por si los testigos, y no lo cometan a sus criados. l. 17.

8. Quando fueren a hazer relacion a los oydores, de algun proceso de agrauio, notifiquenlo alas partes, o a sus procuradores, y esten los libados con los procesos, en la visita de carcel, si tuuieren pleyteantes presos. l. 21.

9. De que cosas pueden lleuar derechos de visita, y que solamente los lleuen de las prouanças, y no de las otras escrituras, o autos, y dando los procesos originales para seguir otras instancias ante los superiores, no lleuen derechos de saca, auiedo de visita. l. 23.

10. No hagā ni asienten autos en los procesos, sin q la parte lo pida, y el alcalde lo mande. l. 4.

Pongan

- 11 Pongan a las espaldas del proceso el día de la conclusión. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 60.
- 12 No tengan officio en la tabla de los sellos, ni vayan a sellar las cartas de las partes. l. 4. tit. 15. lib. 2. fo. 118.
- 13 Presenrésen en sus audiencias cada día por la mañana ante los alcaldes de su juzgado, y reciban las peticiones con tiempo, y como y quando y en donde han de escreuir las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, y los depositos que se mandaren hazer en el depositario. l. 2. y. l. 4. titulo. 20 libro. 2. fo. 134 y. 136.
- 14 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- No reciban depositos: vease en la letra deposito. lin. 1.
- Cerca de los procesos de los escriuanos muertos, o priuados: vease la letra: Escriuanos publicos del Reyno. lin. 16.
- Vease la letra: Penas de camara. lin. 19. 21. y. 24.

Escriuanos, de los notarios de provincia.

11. Llenen los derechos como los llenan los escriuanos de las audiencias, y quando vno de los notarios conociere en el lugar do estuuiere la audiencia, con cinco seguras al rededor, lleuen los derechos conforme al arancel de los escriuanos del Reyno, y en las causas de alcualas, no lleuen los derechos doblados, ni en la apelacion se pague vista de lo q se viuie re pagado a otro escriuano. l. 7. y. l. 11. titu. 12. libro. 2 fo. 101.
- 2 Quando entregaren los procesos originales para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia de lo que vniere lleuado vista, no lleuen derechos algunos de fiscal. l. 8.
- 3 No tengan officio alguno en la tabla del sello, ni lleuen a sellar las prouisiones de las partes. l. 4. tit. 15. lib. 2. fo. 118.
- 4 Quando y como, y en donde han de escreuir las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, y los depositos que se mandaren hazer en v depositario. l. 4. tit. 20. lib. 2. fo. 136. y. l. 11. cap. 11. l. 14. lib. 2. fo. 110.
- No reciban dones l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- El escriuano de la causa no reciba deposito: vease en la letra Deposito. lin. 1.
- Vease la letra: Penas de camara. lin. 19. y. 24.

Escriuanos de la audiencia de Galicia.

11. Que han de notificar al executor quando le dan la executoria para cobrar penas de camara, o de obras publicas y pias. l. 21. tit. 1. lib. 3. fo. 134.
- 2 Despachen el mismo dia, las prouisiones que se direan, y asienten los autos en forma de su letra, y pongan en los procesos las peticiones, con las presentaciones, y lo proueydo en ellas, y firmen lo, y no

despachen prouision que no este pasada y señalada por el semanero, y tengan bien tratados los procesos y los que entregare al relator asienten enei los derechos del relator, y sus criados no refrenden ni de fe de los autos. l. 5. 1.

- 3 Quien ha de nombrar y poner los escriuanos en esta audiencia, y conforme a q aranzel han de lleuar sus derechos, y que fianças han de dar antes q sean recibidos al officio, y que han de jurar. l. 5. 4.
- 4 No reciban pericion de procurador, sin q el poder del procurador este firmado de letrado por bastante y sin que el mismo procurador firme la peticion. l. 5. 5.

5 Escriuan los autos de su mano, y vayan personalmente a la notificacion y execucion de las sentencias civiles y criminal es, y asienten y firmen sus derechos por menudo en los procesos, y den carta de pago dellos a las partes, y en las prouisiones asienten sus derechos, y que derechos han de lleuar de cada prouision, o mandamiento, y de los traslado, y de poderes y escripturas que pusieren en los procesos, y en las prouisiones pogan señal de corregida. l. 5. 6.

6 Esté presentes al principio de la hora en el audiencia, y no lleuen derechos de los procesos ecclesiasticos, o no retenidos, y como se han de tasar los derechos de las executorias, y si fueren en causas criminales en que ay muchos culpados, repartan los derechos por todos, la misma. l. 5. 7.

7 Tengan a parte los procesos fiscales, y tomé los testigos, y despachen las prouisiones y poderes q el fiscal quisiere con toda breuedad. l. 5. 8.

8 No notifique a las partes auto proueydo por los alcaldes, sin que este por ellos señalado, ni den mandamiento, sin que vaya firmado de los alcaldes que lo proueyeron, sino es de lo proueydo en audiencia publica, en respuesta de peticiones, y otras cosas semejantes, y para que el pleyto se reciba a prouea lleuen los procesos concludos al semanero que los encomienda al relator, y asienten los derechos de la relacion a las espaldas, y ellos ni sus criados no lleuen cosa alguna por buscar procesos. l. 5. 9.

9 En las informaciones sumarias de delitos y pequisas, no recibá mas de seys testigos. l. 5. 10.

10 Cada escriuano de la audiencia, lleue a tasar al alcalde mayor con quien despachare las prouegas y pequisas, e informaciones que hizieren los receptores de la audiencia, y donde de la tasacion sin derechos l. 5. 8.

El escriuano de la causa no reciba deposito: vease en la letra, Deposito. lin. 1.

No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

Escriuanos de la audiencia de los grados de Seuilla.

Elles ni sus oficiales no lleuen cosa alguna por buscar los procesos peditentes, y pogan en el archivo publico los procesos fenecidos. l. 1. tit. 1. lib. 3 fo. 163.

No lleue derechos en los pleytos tocáres a la camara y fisco y jurisdicció y patrimonio real y guardé en esto lo dispuesto en los de mas escriuanos. l. 21.

- 1 Como y en donde han de escreuir las penas y de
 2 pósitos que ante ellos passaren, y q̄ diligencias han
 3 de hazer, y que han de notificar al depositario. l. 23
- 4 Lleuen a los juezes los pleytos conclusos, y asien
 5 tados los derechos de la relacion, para que los jue
 6 zes los encomienden al relator. l. 24.
- 7 No viuan con los juezes de la audiencia, y recu
 8 ran por sus personas los testigos que se vuerie de re
 9 tar en la ciudad. l. 26.
- 10 Sean dos escriuanos, y quatro rece.ores del nu
 11 mero, y quien los ha de poner y nombrar, y que hã
 12 de jurar. l. 27.
- 13 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- 14 El escriuano de la causa, no reciba deposito: vea
 15 se en la letra: Deposito. lin. 1. y. 2.
- 16 Cerca de los procesos del escriuano muerto, o
 17 priuado: vease en la letra: Escriuanos publicos del
 18 reyno. lin. 16.

Escriuanos de la audiencia de Cana riã:

- 11.1. Pongan los procesos en el archivo. l. 2. tit. 3. lib. 3
 fo. 172.
- 2 Los escriuanos publicos quando fueren a hazer
 3 relacion a la audiencia, esten en pie, y no lleuen de
 4 derechos de la relacion. l. 23.
- 5 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- 6 El escriuano de la causa no reciba deposito: vea
 7 se en la letra, Deposito. lin. 1. y. 2.

Escriuanos de los alcaldes de los hi jos dalgo.

- 11.1. Sean dos, y quien los ha de poner, y no den ni re
 2 ciban a renta estas escriuanias, y ninguno dellos tã
 3 ga juntas las dos escriuanias, y que han de jurar an
 4 te el presidente y oydores, quando son recibidos, y
 5 que en ellos concurren las calidades q̄ han de con
 6 currir en los alcaldes de hijos dalgo, y el presidente
 7 y oydores no constien q̄ vno tenga estas dos escri
 8 uanias. l. 3. tit. 22. lib. 2. fo. 91. y. l. 25. tit. 20. lib. 2. fo. 139
- 9 Esten presentes en las audiencias, y si faltare al
 10 guno de los q̄ han de asistir a las audiencias, asien
 11 ten en las penas, y notifique lo al q̄ las ha de cobrar
 12 l. 4. d. n. tit. 1. y. l. 20. lib. 2. fo. 134.
- 13 Escriuan de su propria mano los testigos que to
 14 maren en pleytos de hidalguia, y examinen los en
 15 presencia de vno de los alcaldes, o notarios, y asien
 16 ten los dichos como los testigos lo dixeren, y no los
 17 estien dan ni ponga en otro estylo, y el escriuano im
 18 pedido puede poner otro en su lugar a vista del pre
 19 sidente y oydores. l. 34.
- 20 Guarden los registros de las informaciones, ad
 21 perpetuam rei memoriam, y los originales de las
 22 prouanças se pongan en el archivo, y que testimo
 23 nio han de dar a l. parte. l. 19.
- 24 Que derechos han de lleuar de cada carta exe
 25 cutoria, y quãdo iahan de lleuar a passar ante los oy
 26 dores, y en las demas cosas lleuen sus derechos con

forme al aranzel de los escriuanos de camara de las
 audiencias. l. 8.

- 6 Quando d ieren los procesos originales para fe
 7 guirir las causas ante juezes superiores, no sien de
 8 rechos de faca de lo que vuerien lleuado, visita ni
 9 oro derecho alguno. l. 29.
- 10 Quãdo y como y en dõde hã de escreuir las cõde
 11 naciones de penas, de penas de camara en reuista, y
 12 para gastos de justicia, y penas de estrado, y en los de
 13 pósitos que se mandaren hazer al depositario. l. 24
 14 tit. 20. lib. 2. fo. 136. y cerca de las condenaciones de
 15 penas: vease la l. 1. 3. ca. 11. tit. 14. lib. 2. fo. 110.
- 16 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- 17 El escriuano de la causa no reciba deposito: vea
 18 se en la letra: Deposito. lin. 1. vease la letra Penas de
 19 camara. lin. 19. y. 24.

Escriuanos del juez mayor de Viz caya.

- 11.1. Los escriuanos deste juzgado quando fueren re
 2 cebidos al oficio, nagan la solemnidad del juramen
 3 to acostumbrado. l. 69. en el sumario. tit. 5. lib. 2. fol.
 4 68. y. l. 35. tit. 20. lib. 2. fo. 139.
- 5 No tengan ni vñen por sini por sustituto de dos
 6 officios en las audiencias. l. 72. d. tit. 5. fo. 68.
- 7 No den col. alguna por renta por la Escriuania.
 8 l. 35. tit. 20. lib. 2. fo. 139.
- 9 Quando y como y en donde hã de escreuir las
 10 condenaciones de reuista de penas de camara y de
 11 estrado, y de gastos de justicia, y los depositos q̄ se
 12 mandaron hazer en el depositario. l. 14. tit. 20. lib. 2.
 13 fo. 136. y. l. 13. cap. 11. tit. 14. lib. 2. fo. 110.
- 14 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- 15 El escriuano de la causa no reciba deposito: vea
 16 se en la letra Deposito. lin. 1. y. 2.

Escriuanos de pesquisidores, y juezes de comission.

- 11.1. Como y a quien han de entregar los procesos, q̄
 2 ante ellos passaren, y que entregu los procesos ori
 3 ginales a los escriuanos de consejo, dentro de dos
 4 meses despues de acabado el termino de comission
 5 y si despues de entregado se vuerie de sacar testa
 6 do lo que el escriuano de la causa, y lo firme el es
 7 criuano de consejo, y como se han de repartir entre
 8 ellos los derechos. l. 10. tit. 1. lib. 3. fo. 146.
- 9 De que cosas no han de lleuar derechos de regi
 10 stro ni tras los escriuanos de juezes pesquisidores, o
 11 de comission, o executores, y de otros qualesquier
 12 juezes a quien se dan escriuanos que vayan cõ ellos
 13 y de su salario. l. 13.
- 14 Iuren en el consejo que no lleuarã mas derechos
 15 de los que deuan, y que no tomarã los testigos sino
 16 es estando el pesquisidor presente. l. 7.
- 17 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

Escriuanos de la vniuersidad de Salamanca y Alcala.

La pena en que incurren dádose cartas de citació fuera de las dicitas. l. 19. y. 26. ti. 7. h. i. fo. 219.

Escriuanos de cañadas, de los alcaldes entregadores.

Escriuanos de cañadas, o qualquier dellos, den testimonio de las fuerças que se hizieren al alcalde entregador, o a su lugar tiniente, y cillos solos, y los que anduieren por ellos, y no otro ningun escriuano escriua pleyto de este officio, sino es a pedimiento de los alcaldes entregadores, y de lo q̄ ante ellos passare, den testimonio signado y firmado, a quien le pidieren. l. c. 3. tit. 19. y. 20. tit. 14. libro. 3. fo. 214.

Escriuanos de alcaldes de sacas, de cosas vedadas.

1. Ningun escriuano, aunque sea puesto, o nombrado por concejo, o por otra persona alguna que pretenda a ello tener priuilegio o merced, vie el officio de escriuania de las sacas, ni escriua las bestias si no el nombrado por el alcalde de sacas: el qual de traslado de todo lo que ante el passare al alcalde de sacas, dentro de tres dias, y el tal escriuano estando impedido, puede mandar a otro escriua en su libro, lo q̄ el auia de escreuir. l. 34. titulo. 18. libro. 6. fo. 64.

2. Como han de escreuir las colores de las cauallgas duras, y que derechos han de lleuar de cada vna. l. 6. d. ti. 18. y. l. 1. cap. 1. tit. 12. lib. 3. fo. 209. Y alli q̄ derechos ha de lleuar de los ganados q̄ se registran y del pan y moneda.

Escriuientos.

Vease la letra: Abogados. lin. 6. y la letra. Escriuanos.

Escusados, y exemptos de pechos y feruicios.

1. Los que tuieren priuilegio para escusar de pechos, a si y a sus familiares y criados en caso q̄ aya lugar de poder gozar ellos de los dichos priuilegios, por virtud de los, no puedan escusar a criado ni familiar, y en quanto a esto, se reuocan los tales priuilegios. l. 2. ti. 14. lib. 6. fo. 51.

2. En Andaluzia no ay exemptos, y pechan caualleros e hidalgos l. 17.

3. Ninguna persona de qualquier condicion y calidad q̄ sea, ni yglesia, ni monesterio, ni vniuersidad tenga escusados sin embargo de qualquier priuilegio, costumbre, o fuero, q̄ en ello aya, y reuocanse

los tales priuilegios, aunq̄ esten confirmados, y allentados en los libros de lo aluado. l. 2.

4. La reuocacion q̄ el Rey don Enriq̄ quarto hizo de todas las exempciones, y franquexas por el otorgadas, y de los priuilegios para tener escudados de todos y qualquier pechos. l. 2.

5. Los q̄ tienen priuilegios para ser exéptos de todos pechos, con tribuyan en todas las cosas en q̄ cō tribuyen los hidalgos. l. 19.

6. El priuilegio de exemption de pechos concedido a los oficiales de la casa real, se guarda a sus mugeres quedando viudas, y no a sus hijos, y las exempciones concedidas a los oficiales de la reyna, siendole esta muestra, celen, si el Rey no les escusare. l. 18. y. 20.

7. Reuocanse las franquexas dadas a los pecheros, para q̄ no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huérfanos, y las carttas en contrario dadas no valgan. l. 21.

8. Reuocite los priuilegios, vfos y costumbres de q̄ no peche los escriuanos de qualquier juzgado, por rrazo de sus officios y que sin embargo pechen, y no se escusen aunque tégan racion y quitación del Rey, o Reyna, o Principe. l. 27.

9. Quienes se escusen de pechar por seruir al Rey, o a la Reyna, y quando no gozen de franquexa auia q̄ pongan tiniente, y reuocanse los priuilegios en contrario dados. l. 15. y. 16.

10. En q̄ cosas sean exemptos los clérigos e yglesias, y en q̄ cosas han de contribuir, y q̄ los cōcejos y señores de los lugares no haga escusados contra ellos para q̄ pague pechos l. 3. y. 11. y. 12. ti. 3. lib. 1. fo. 7. y 8.

11. Las franquexas y exempciones de pechos y otras cosas cōcedidas a las casas de moneda, y a los frascos de las ataraxanas y tesorereros, y obreros y oficiales de las dichas casas. l. 1. y. 2. ti. 20. lib. 7. fo. 323.

12. En los pechos reales y cōcejales sean exemptos y no se aprecie a cada labrador vn par de bueyes de labranza. l. 6. ti. 17. lib. 5. fo. 316.

13. La modificacion del priuilegio de la villa de Simācas y sus vezinos para no pagar pechos ni alcavalas ni otras cosas se pone y decian en la. l. 18. ti. 18. lib. 9. fo. 186.

14. Reuocase el priuilegio de exepcion q̄ el Rey don Enriq̄ auia dado a la villa de Simācas: para q̄ no fue se jurisdiccion de Valladolid. l. 26. d. ti. 14. lib. 6. fo. 51.

15. La exepcion de los graduados, a quienes aproucheu y en q̄ vniuersidades se ha de tomar el grado. l. 8. y. 9. ti. 7. lib. 1. fo. 24. Y alli se prohibe los grados por feriscripto, y la pena del q̄ vliare desdos grados de referi pro se pone en la. l. 5. d. ti. 7.

16. Quando y como se escusen de pechar los pecheros q̄ tienen priuilegios de hidalgos, vq̄ no se de las tales carttas, ni priuilegios de hidalgos, y la reuocacion e imodificacion q̄ se hizo de las dadas por el Rey don Enriq̄ quarto. l. 7. y. 8. y. 9. ti. 2. lib. 6. fo. 6.

Escusados y exemptos de alcavalas: vease la letra Alcavalas. lin. 2. y. 6. y 17. con las siguientes.

Cerca de las exempciones que dan los señores a los que se pasan a viuir a sus pueblos: vease en la letra Vezinos. lin. 2.

Los escudados y exemptos de pagar la moneda forera: vease en la letra Moneda forera. lin. 1. y. 2.

Que personas no se ha de escudar de pecharvea de la letra: Pechos. lin. 1. y. 2.

La exemption de los verdugos, y monteros del Rey: en las proprias letras.

Espadas y estoques, y echar mano a ellas.

De que medida han de ser las espadas, verdugos y estoques, y la pena del que los traxere mas largos, se aplica al juez, o alguazil que lo tomare. l. 9. tit. 6. lib. 6. fo. 22.

La pena del que en la corte sacare cuchillo, o espada para reñir, o pelear con otro. l. 1. tit. 23. libro. 8. fo. 196.

Espicieros.

No se examinen, ni vendan cosa pongonosa. l. 1. y. 1. tit. 16. lib. 3. fo. 220.

Quando y como los pueden visitar las tiendas los protomedicos: la misma. l. 1. cap. 4.

Por tres años se les prescribe la deuda. l. 9. tit. 15. lib. 4. fo. 244.

Estambre.

No se puesta teñir despues de hilado. l. 85. tit. 13. lib. 7. fo. 115.

Vease en la letra: Telar, y en las letras Puestas en el obrage de los paños.

Estameñas.

De que suerte de lana se han de labrar las estameñas catorzenas y sezenas tresadas, y como se pueden hazer negras, y quantos celestres de azul se han de dar, y como se han de sellar y enxebar, antes que se denuden, y como se pueden labrar estameñas negras angostas sin ley. l. 30. y. 30. tit. 17. lib. 7. fo. 136. y. 138.

Como se pueden labrar estameñas estambradas de tres primederas. l. 34.

Como se pueden hazer las estameñas dobles. l. 35. tit. 13. lib. 7. fo. 109.

Veanse las letras, puestas en el obrage de los paños.

Estancos.

No se pongan estancos en el reyno, y el consejo de pñiciones para que se executen las sentencias de los juezes de imposiciones y estancos. l. 12. y. 13. tit. 11. lib. 6. fo. 27.

Revocase el estanco del Rey don Enrique, de los cueros de los ganados, de ciertos obispados, y

que no se hagan tales mercedes. l. 35.

Estrangeros.

No traten en indias, ni compren oro ni plata, ni den por la moneda de oro mas de lo que vale. l. 5. y 6. titulo 18. libro. 6. fol. 56. y. l. 12. titulo. 10. libro. 5. fo. 297.

No ven de officio de corredor de cambios, ni mercaderias. l. 7. tit. 18. lib. 5. fo. 310.

Como han de prouar la hidalgua. l. 18. tit. 11. lib. 2. fo. 98.

Por quanto tiempo pueden traer los tragos y ropas que traxeren de fuera, contra la prematica. l. 3. cap. 17. y. l. 4. ca. 3. tit. 12. lib. 7. fo. 140.

Que officios, o cargos de justicia, o gubernación no pueden tener. l. 2. tit. 3. lib. 7. fo. 74.

No tengan beneficios ni pensiones en estos reynos, y que estan reuocados las cartas de naturaleza vease en la letra Beneficios eclesiasticos.

No saquen del reyno cosas prohibidas, aunq se a deroto: no vease en la letra: Sacar. lin. 10.

De que cosas no se puede hazer donacion: vease en la letra Donaciones de los reyes. lin. 1.

Quando y por quanto tiempo pudieren vender los estrangeros los paños que no eran conformes a la prematica de este reyno: vease en la letra, Ventas de brocados.

Quando se escusen de pagar la moneda forera: vease en la letra: Moneda forera. lin. 7.

Estudios generales.

Doctores y estudiantes no sean parciales, ni de vando, y el maestro escuela, rector y confisarios juren cada año de no ser de vando. l. 1. y. 1. tit. 7. lib. 11. fo. 22.

El Rey dipute persona en Salamanca que castigue los delitos de los estudiantes. l. 3.

Estudiantes no pueden tomar emprestado ni fiado. l. 4.

Ninguno se gradue por rescripto, y los cursos de Alcalá sean yguales a los de Salamanca y Valladolid. l. 5. y. 10.

Que se ha de lleuar en Salamanca de los grados, y los pobres se graduen de aude, y no se incorporen graduados por rescripto, y a los colegios de Salamanca se les guarden sus concordias. l. 6.

Como y quando se ha de admitir informacion de cursos para grado de bachiller de vna vniuersidad en otra. l. 12.

Quando y como valgan los cursos a los medicos de vna vniuersidad a otra. l. 14.

Naturales de estos reynos aunque sean frayles, no estudien ni se graduen fuera: saluo en los lugares exceptuados en la. l. 15.

El claustro, puede nombrar dos personas, que juntamente con los perlados y justicias, visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes. l. 4. cap. 6.

Cerca del fuero y jurisdicción: Véase la letra: *Matrícula*.

Cerca de las cathedras: véase la letra: *Cathedras*.

Cerca de los cursos y practica de los medicos, y curujanos, y boticarios: véase en sus proprias letras.

Cerca de los que impiden a los estudios y universidades arrendar sus rentas: véase la letra: *Yglesias*.

Cerca de los que se eximé de pechar por ser graduados: Véase la letra: *Excusados*. lin. 15, y la letra *Pechos*. lin. 1.

Excepciones y reconuenciones.

1. En que tiempo se han de poner y prouar las excepciones declinatorias y peremporias, y las reconuenciones, y como y quando se hi de presentar las escripturas con ellas, y que la notariadad se tiene de prouar. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 230.

2. Que termino tengan el actor y reo para replicar y responder a las excepciones, o reconuenciones. l. 2.

3. No se dexen con malicia de poner las excepciones al principio para después oponerlas alegandolas con juramento para dilatar. l. 3. tit. 16. libro. 2. fo. 119.

4. Hecha publicacion no se admitan excepciones y quando y como se ha de conceder restitucion para poner nuevas excepciones antes de la conclusio en primera instancia, y la pena del menor que la pide después de la publicacion, y no la prouea. l. 5. y. 6.

Véase la letra *abogados*. lin. 3.

Cerca de las presentaciones de escripturas: véase la letra *Escripturas*.

Cerca de las excepciones y escripturas en segunda instancia: véase la letra: *Procesos*.

Las excepciones que se oponen contra las excepciones: en la letra: *Execuciones*. lin. 1.

Cerca de las tenencias sobre las declinatorias: véase la letra: *Consejo real*. lin. 4. 7.

Las excepciones declinatorias de la jurisdicción real, en la letra: *Clerigos de corona*. lin. 1. y. 3. y en la letra *Jurisdicción real*. lin. 5.

Excomunion.

Véase la letra: *Defcomulgados*.

Execuciones y entregas.

1. Que excepciones se admitan contra la execucion de los contrarios y sentencias que tienen aparejada execucion, y que se prouen las excepciones, dentro de diez dias, y donde no se haga la execucion, dádo fianças al acreedor, y la pena del actor, o reo q fuere condenado, y para ello de anti mismo el reo

fianças, y los diez dias corran desde el dia que el reo se opusiere a la execucion. l. 1. y. 3. tit. 21. lib. 4. fo. 254.

2. Que derechos han de lleuar los alguaziles y merinos executores de la execucion que hizieren, y q no se lleue la decima en donde no se acostumbrare lleuar, y los alguaziles de corte lleuen la decima en distinctamente, y que no lleuen el diezmo, ni derecho alguno de las penas que executar por las obli-gaciones desaforadas, y no se hagan pago hasta que el acreedor sea pagado y saquen los bienes executados de poder del acreedor, y pongan los por im-bentario ante escriuano, con las prendas que sacaren de los derechos, y no las lleuen consigo fuera del lugar. l. 7. d. tit. 21. y. l. 10. tit. 6. lib. 3. fo. 193. y. l. 31. tit. 4. lib. 3. fo. 179. y. l. 64. tit. 4. lib. 3. fo. 185.

3. Por vna deuda, no se lleuen mas de vnos derechos de execucion, aunque la parte de espera, y el alguazil sea pagado y pasado el tiempo de la espera, se continue la execucion: a. l. 7. d. tit. 21. y la misma. l. 10. d. tit. 6. y. l. 1. tit. 1. libro. 4. fo. 110. 29.

4. Que derechos han de lleuar los alguaziles executores de execucion en alcualas y otras rétas reales, y que la parte pague los derechos de execucion de lo que pidio mas de lo q se le deuia. l. 8. d. tit. 21. y. l. 10. tit. 6. lib. 3. fo. 193. y. l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 179. y. l. 6. tit. 4. lib. 3. fo. 179. y. l. 12. tit. 7. lib. 3. fo. 240. y. l. 6. tit. 14. lib. 6. fo. 47.

5. El acreedor que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se le deuia, pague la demasia con otro tanto, y antes que se de el mandamiento executorio, jure ante el juez quanta es la quantia q se le deuia. l. 9.

6. Que derechos han de lleuar los alguaziles de las entregas que se hizieren en Sevilla. l. 10.

7. Los alguaziles y executores que lleuan salario, no lleuen otros derechos, y las justicias ordinarias no lleuen mas derechos de los ordinarios, aunque hagan la execucion por comision, ni consentan q los lleuen los escriuanos. l. 11. d. tit. 21. y. l. 31. tit. 6. lib. 4. fo. 197.

8. Las justicias ni alguaziles no lleuen derechos de meajas, por las execuciones ni remates, ni por la dacion de posesion, y en lleuar sus derechos, guardé el aranzel e los y sus escriuanos. l. 2. d. tit. 21. y. l. 16. tit. lib. 4. fo. 76.

9. No se den juezes executores donde ay justicias ordinarias, salvo por causas justas, y sobre rentas reales, y pasado el plazo de las pagas, y en tal caso el executor que se diere, tome por acompañado vn al-calde del pueblo en don se se ha de hazer la execu-cion, sin el qual no se pueda hazer, ni otra cosa alguna cerca dello, y quando se embiare algun alguazil de corte a algun negocio sea de los ordinarios, y no extra ordinarios, y los alcaldes de corte y chancillerias, cometan las execuciones embargos y assestamientos y mandamientos de execucion de otras cosas a los alguaziles de corte y chancillerias. l. 3. y. l. 5. d. tit. 21. y. l. 10. tit. 17. lib. 5. fo. 317.

10. Aunque sea por rentas reales no se haga execucion sin mandamiento de la justicia, salvo si el juez

- no hiziere cumplimiento de justicia, dētro de tres dias. l. 14. d. tit. 1. y la pena del alguazil que hiziere execucion sin mandamiento. l. 1. cap. 13. tit. 19. lib. 4. fo. 278.
- 11 Por deuda de los pueblos no se haga execucion en el deposito del pan. l. 16.
- 12 Los mandamientos de execucion se den a la parte para que los de al alguazil que quisiere, y la execucion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y no se lleue decima. l. 17.
- 13 No se lleuen derechos de execucion, si la parte paga de contado dado el mandamiento, o muestra carta de pago, antes que se haga la execucion, solamente se lleuen los derechos del mandamiento, o camino. l. 18. d. tit. 1. y l. 31. tit. 4. lib. 3. fo. 179. y l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 179. y l. 1. tit. 29. lib. 4. ca. 12. fo. 78 y l. 6. tit. 14. lib. 6. fo. 47.
- 14 El juez ante quien se pidiere execucion padesca de lo que el recaudo o escritura deue ser executada de mandamiento de execucion, sin citar a la parte executada para que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta de ellos en bienes rayzes, con fianças de fiancamento, y que pregones se han de dar quando se haze la execucion en bienes muebles o rayzes, y quido y como ha de ser citado el deudor para el remate, y como se ha de hazer el remate, si la parte no se opusiere dentro de tres dias, y quando se opositiere que se ha de hazer. l. 19. d. tit. 21. y cerca de los pregones y citaciones para el remate quando se haze la execucion en los adelantamientos. l. 36. tit. 4. lib. 3. fo. 80.
- 15 Quando se hiziere execucion en bienes rayzes, y el deudor no diere fianças de fiancamento, sea preso no siendo tal que no pueda ser preso por deuda: la misma. l. 19.
- 16 Los alcaldes mayores de los adelantamientos, no salgan fuera de las cinco leguas, de donde residiere con su audiencia a hazer execuciones de contratos, obligaciones y sentencias, ni embien a hazer las, y las cinco leguas se quenten de lugar a lugar, y no de termino a termino, ni den mandamientos executorios, estando de partida, o yendo de camino, ni salgan a hazer las dichas execuciones por razon de ninguna carta incitativa. l. 17. y 27. tit. 4. lib. 3. fo. 173. y 178.
- 17 En la decima y en los de mas derechos de execuciones, los alcaldes mayores de los adelantamientos guarden la costumbre del lugar donde se hiziere la execucion, y quando se ha de tener consideracion al lugar donde es el executado, y no al lugar a donde se haze la execucion, y como se ha de probar y determinar esta costumbre, y no cobren sus derechos ni los depositen en el escrivano, antes que la parte sea pagada. l. 31. d. tit. 4. y l. 1. tit. 31. libro. 4. fo. 278.
- 18 Quando no se deue decima, que derechos han de lleuar los alguaziles y escrivanos, de la execucion y remate, y que guarden el arancel, y que los derechos de camino y otras cosas se reparta entre todos los executados, y no se cobren por entero de cada vno, aunque haga muchas execuciones en vn lugar, o en mas. l. 4. d. tit. 4. y l. 3. tit. 6. lib. 3. fo. 197.
- y l. 1. tit. 31. lib. 4. fo. 278.
- 19 Alguaziles no lleuen derechos de camino, ni por dar posesiones ni por otra cosa alguna en las execuciones de que lleuaren decima, y en las execuciones que no ay decima, los alguaziles y merinos lleuen medio real por cada legua, y los escrivanos dos. l. 63. d. tit. 4. La qual en lo que toca al salario de los escrivanos, esta acrecentada en l. 1. tit. 27. lib. 4. fo. 174. col. 3. versiculo, si el escrivano vea fe. l. 32. tit. 6. lib. 3. fo. 197. y l. 1. tit. 31. libro. 4. fo. 278.
- 20 El juez superior, confirmando la execucion, en grado de apelacion, remita al juez inferior, y los alguaziles no compren bienes executados. l. 33. d. tit. 4. lib. 3. fo. 179.
- 21 Los alcaldes mayores no den mandamientos de execucion y remate, sin que primero vean y examinen las obligaciones, y asienten en las espaldas de la obligacion como fue por ellos vista y examinada y a los presos executados se quiten las prisiones, dando fianças de fiancamento. l. 34. d. tit. 4.
- 22 No se execute contrato, sin que sea pasado el plazo, o cumplida la condicion, o si fueren pasados los diez años y los jueces que executaren obligacion que no se aua de executar, buelvan los derechos que vieren lleuado con las costas. l. 35. d. tit. 4.
- 23 Ningun juez haga execucion, sin que el proceso este junto y bien autuado y cosido con obligacion, ni mande hazer el trance y remate sin vez el proceso por sola la fe del escrivano que no ay opositor, y los alguaziles y escrivanos que fueren a hazer la execucion, entreguen los autos al escrivano de la causa, recibiendo conocimiento del, y a los alcaldes mayores y escrivanos se les haga cargo en la residencia de si cumplieron lo suso dicho. l. 37. d. tit. 4.
- 24 Los escrivanos de la causa den cartas judiciales, de los bienes rematados y vendidos, y no los escrivanos que van con los alguaziles a hazer las execuciones, y en las cartas judiciales, se inseran la obligacion y pedimiento de execucion, y los alguaziles no hagan remate sin maldad del juez, era aya oposicion, ora no. l. 38. d. tit. 4.
- 25 Las justicias no den mandamientos en copia para hazer execuciones, ni se hagan en vn proceso contra diferentes personas, y por diferentes obligaciones. l. 39.
- 26 Quando el acreedor pide execucion, las justicias no tomē del seguridad ni fianças, de que sera cierta la execucion, ni hagan con el conciertos, y ni se tomen prendas por los derechos que ha de auer. l. 40. d. tit. 4.
- 27 Quando a la execucion se opone alguna muger por su dote, o otras personas, y reciban fe a prueba los opositores, con termino ordinario, y los jueces no les manden traer los testigos personalmente ni hazer informacion sumaria. l. 41.
- 28 El acreedor quando pide la execucion, sea emplazado por el escrivano de la causa, para todos los autos y oposiciones que se hizieren, y no sea de nuevo citado al tiempo de la oposicion, y esto mismo se guarde en el partido de Burgos, sin embargo de la costumbre contraria. l. 42. d. tit. 4.

- 29 Los alcaldes mayores no lleuen real de las sentencias de trance y remate en que no viere oposicion, y prouaça entre las partes. l. 43. d. ti. 4.
- 30 Los alcaldes mayores, no entren a hazer execuciones en los lugares que tienen priuilegio dello. l. 8. d. ti. 4.
- 31 Los alguaziles den cartas de pago de las deudas que cobran de las execuciones, y que han de dezir en ella, y paguen a la parte, o a su procurador d'entro de tres dias. l. 63. y. 6. 4. d. ti. 4.
- 32 La pena de los alguaziles q' no cumplen los mandamientos executorios. l. 13. ti. 8. lib. 2. fo. 80.
- 33 Los alguaziles en la execucion que no ay decima que derechos han de lleuar por dar las posesiones, de que se viere hecho execucion, y que no lleuen mas derechos de muchas posesiones que de vna. l. 6. 4. d. ti. 4.
- 34 A pedimento del executado antes del remate, jure el acreedor de calumnia, aunque sean pasados los diez dias. l. 7. d. ti. 4.
- 35 Los alcaldes mayores de los adelantamientos, executen las sentencias de los juezes inferiores en las causas civiles de hait' feysmil maravedis, cõfirmadas en grado de apelacion, sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere para Valladolid, recibiendo fianças de que se boluera la execucion, si por el presidente y oydores se reuocare la sentencia. l. 76. d. ti. 4.
- 36 Los justicias hagan execucion en los arrendadores, y en los tesoreros y recaudadores, por los priuilegios de juro y otros falsados, y por los libramientos que en ellos fueren librados por los contadores mayores, y que excepciones se les han de recibir, y que ellos ni sus fiadores no sean sueltos en fiado, aui que den bienes con fianças, hasta que la parte este pagada, y la pena del juez que dentro de tres dias no hiziere cumplimiento de justicia. l. 4. v. 15. y. 17. ti. 7. lib. 9. fo. 240. y. l. 21. tit. 16. lib. 9. fo. 280. y si la execucion se hiziere en el arrendador mayor, o recaudador mayor para no ser presos que fianças han de dar. l. 10. d. ti. 16.
- 37 Quando se hiziere execucion en bienes de los arrendadores, por deuda que se deua al Rey, quien se puede oponer a la execucion, y que se hiciere en dos sus bienes, muebles y raveses, que pregones se han de dar, y como se han de vender en almoneda, y quando se han de dar apreciadores y compradores dellos, y que para la execucion se tomen y vendan los mejores bienes dellos y de sus fiadores, y que se ha de nombrar los compradores, y que no los nombre los cogedores. l. 16. y. 18. y. 19. y. 20. ti. 7. lib. 9. fo. 241.
- 38 No se de carta de alongamiento, para la srentas reales. l. 13. d. ti. 16. lib. 9. fo. 279.
- 39 Los alcaldes de chancilleria, en los mandamientos que dieren para vender prendas de execuciones, o rebeldias, o asentamientos, apertiban a las partes contra quien se dan, el dia en que ha de ser el remate de las prendas, y la venta que de otra fuerte se hiziere por virtud de mandamiento general, sea ninguna, y de ningun efecto. l. 6. titulo. 8. libro. 2. fo. 79.

- 40 Los alguaziles no lleuen derechos de caminos, quando en ellos se montare mas que la deuda, y no abran las puertas de los cudores cerrados, sin estar presentes vn alcaide, y no le auerido vn reudor o jurado, y a falta de estos, vn vezino. l. 19. y. 25. ti. 3. lib. 4. fo. 262.
- 41 Que sentencias de reuista se han de executar, sin embargo de suplicacion ni nullidad, ni otro remedio. l. 3. y. 5. tit. 17. libro. 4. fo. 245. y. l. 5. tit. 5. lib. 7. fo. 82.
- 42 Cerca de la execucion de las sentencias, y q' con firmando el juez superior la sentencia del inferior, la execute el juez inferior, y la pena del que impidiere la execucion de la sentencia pasada. en cosa juzgada. l. 6. y. 8. y. 9. ti. 17. lib. 4. fo. 146.
- 43 No se haga execucion en bestias de arar, ni en cauallos y armas de hidalgos y caualleros, ni en los labradores quando estan trabajando, sino es por pechos y rentas reales, y en los de mas casos de derecho permitidos. l. 15. ti. 13. lib. 8. fo. 176. y. l. 5. ti. 17. lib. 5. fo. 316. y. l. 43. ti. 4. lib. 3. fo. 182.
- 44 Las justicias no lleuen derechos de las execuciones que se hizieren por los bienes, o maravedis que se aplicaren a la camara. l. 12. ti. 13. lib. 2. fo. 105.
- 45 No se lleuen derechos de execucion a las personas q' fueron presas hasta q' aueriguen quantas con el Rey. l. 15. ti. 3. lib. 4. fo. 262.
- 46 Quien ha de poner los alguaziles en la audiencia de Galicia, y que derechos han de lleuar de las execuciones. l. 45. ti. 1. lib. 3. fo. 177.
- 47 No se haga execucion en bienes de legos por juezes ecclesiasticos. l. 14. ti. 1. lib. 4. fo. 225.
- Veanse las letras, Arbitros y Conocimientos.
- Veanse las letras, Prendas. lin. 5. Cruzada. lin. 5.
- Vea se la letra Mujeres casadas. lin. 7. y. 6.
- Quando y en que no se ha de hazer execucion a los que mantienen cauallos garasiones: Vea se la letra Caualleros. lin. 6.
- Cerca de las execuciones por seruicios y pechos: vea se la letra. Executores de pechos y seruicios.

Executorias.

Las executorias dadas en las audiencias de Valladolid, y Granada, se puedan executar por los q' las diere fuera del territorio y distrito señalado a cada vna de las audiencias. l. 5. titulo. 7. libro. 2. folio 75.

Vea se la letra. Eferriamos de las audiencias. lin. 17. y. 23. y. 30. Suplicacion segunda. lin. 4.

Executores testamentarios: y cauaceros.

Los que vierten de distribuyr el quinto, lo distribuyan d'entro de vn año, por el anima del testador, contando del dia de la muerte, y las justicias les compelan a ello, y sea parte para pedirlo qualquier del pueblo. l. 10. ti. 4. lib. 5. fo. 184.

La pena del cauacero, y de otro qualquier que tuuiere

tuviere testamento de difunto, y no lo mostrare al
alcalde dentro de vn mes. l. 4. d. tit. 4. no compré
bienes del difunto. l. 23. ti. 1. lib. 5. fo. 305.

Executores de penas de camara.

li. r. Quien y como ha de nombrar estos executores,
y que no los nombre el receptor de las penas. l. 3. ti.
14. lib. 2. fo. 106.

2 Que quenta se ha de tomar al que executa exe-
cutorias en que ay penas de camara, o para obras
publicas. l. 21. ti. 1. lib. 3. fo. 154.

3 El executor que fuere a executar penas de cama-
ra, acuda luego con ellas al receptor general, y no
al presidente ni oydores. l. 4. d. tit. 14.

Executores de pechos y servicios.

Quando las justicias embian executor que no es
alguazil, por los matas de di servicio, sea abona-
do, y a quien se han de presentar, y que ha de jurar
y que cese la execucion quando la parte paga, y co-
mo y quando se ha de dar el mandamiento execu-
torio, y que las cosas se diu dan entre todos los exe-
cutores, y como: han de depositar las prendas de
estas execuciones. l. 6. y 7. y 8. titulo. 14. libro. 6. fo
lio. 47.

Exheredaciones.

Vease en la letra Casamientos. lin. 1. y 2. y la letra
Comisarios para testar. lin. 1. Mejoras. lin. 7.

F.

Fabrica de las yglesias.

La renta de las fabricas de las yglesias, se gaste
en aquello para que fueron deputadas, y los corre-
dores tengan cuidado de dar auto de si se dize-
re lo contrario. l. 8. ti. 3. lib. 1. fo. 14.

Falsarios.

li. r. La pena del que falsifica sello del Rey, o de obis-
po, o de otro qualquier perlado. l. 3. titu. 17. libro. 8.
fo. 188.

2 Como se han de castigar los testigos falsos, asi en
causas civiles como criminales, y quando se han de
hechar a galeras. l. 4. y 7. d. ti. 17. y l. 17. ti. 3. libro. 8.
fo. 66. a donde se manda que se preceda sumaria-
mente, aunque la causa principal no este acabada.

3 La pena de los que fabrican, o mandan hazer mo-
neda falsa, y qes caso de albe, y la pena de los que
desfizieren, o cercenaren, o hundieren y mezclare
la moneda. l. 5. y 6. d. ti. 17. y l. 11. y 67. d. ti. 21. lib. 5.
fo. 329. y 335.

4 Que diligencia ha de hazer el que tuviere mo-
neda fuera de ley, para se librar de la penal. l. 64. d.
21. lib. 5. fo. 335.

Contra los que van de pesos falsos, para mone-
das o mercaderias: vease en la letra, Pesos y medi-
das. lin. 4. y 5. y en la letra Marco. lin. 6.

Contra los escriuanos que van sus officios quan-
do no deuen, o sin titulo: Vease la letra: E Escriuanos
publicos del reyno. lin. 1. y 2.

Vease la letra: Abogados. lin. 3. y 13.

Contra los que juran falso: Vease la letra: Per-
juros.

Fe catholica.

Como deue creer todo fiel christiano en la fan-
cta fe catholica, y que no se hagan tantos exce-
tuos por los difuntos. l. 1. y 4. y 8. titulo. 1. libro. 1.
fol. 2.

Ferias y mercados francos.

li. r. No se hagan ferias ni mercados francos, sin licen-
cia o privilegio real, y la pena de los q fueren a ellas
fino es a la de Medina, y otras que tienen privile-
gios confirmados y asentados, y la pena de los seño-
res y concejos y otra qualquier persona que sin licen-
cia hizieren o consintieren hazer las tales ferias, o
mercados, y que las justicias hagan pesquisa a pedi-
miento de los arrendadores de aquel partido. l. 1. y
3. y 5. ti. 20. lib. 9. fo. 298.

2 Los que van a vender, o comprar a ferias, o mer-
cados francos, o a lugares a donde se haze alguna
gracia y quita por los señores de los lugares, o por
los arrendadores de aquel partido, o por privile-
gios reales, quando y como, y en que lugar han de
pagar el alcuala, si las franquezas no estan asentadas
y saluadas en los libros. l. 2. y l. 4. q es mas nueua
d. ti. 20.

3 Reuocacion de las ferias y mercados francos q
concedio el Rey don Enrique quarto l. 6.

4 Que franquezas tengan las ferias de Medina del
Campo, y Valladolid, y Madrid, y Medina de Rio-
seco, y las franquezas de Rioseco, estan confirmadas
y asentadas en los libros de lo saluado. l. 4. y 7.

5 Los que van a las ferias y sus bienes, estan recibidos
do los seguros y amparo real, y no sean detenidos
ni se haga en ellos ni en sus bienes prendas, ni execu-
cion ni representacion, sino es por deuda propia. l. 8. d.
ti. 20. y l. 3. ti. 9. lib. 8. fo. 164.

6 Nadie compre paños en las ferias para reuender
en ellas. l. 14. ti. 16. lib. 7. fo. 132.

7 En las ferias y mercados, no aya corredores de
ganados, ni persona alguna falga: los caminos a
comprar los ganados que a ellas vinieren. l. 3. ti. 14.
lib. 3. fo. 312.

8 Si en la feria o mercado se hiziere execucion en
alguno q a ella viniere, por deuda propia, en quan-
to a los derechos de execucion, tenga se considera-
cion a los derechos del lugar donde es el execu-
do,

do, si son menores que los del lugar donde se haze la execucion. l. 3. tit. 4. lib. 3. fo. 179.

Veaſe la letra, Alcaualas. lin. 6. y. 66.

Fiado, fianças, y fiar.

1. Sin preceder informació de deuda, ninguno ſea obligado a ſe arraygar. l. 3. tit. 2. lib. 5. fo. 314.
2. El q̄ fiare a otro de preſentarlo en juýzio ſo ciera pena, dentro de que tiempo preſcribe la fiaduria y ſe libra dela pena. l. 10.
3. Los tinientes de los adelantados y merinos mayores, y los merinos de los adelantados, que fianças han de dar, y hafta en que cantidad. l. 1. d. tit. 1. 6. y. l. 3. tit. 4. lib. 3. fo. 173. Y alla la ley. 4. que paguen los adelantados y merinos por lo que hizieron mal ſus tinientes.
4. El ſuelto en fiado por cauſa lituana, ſin querella de parte, paſſados ſeſenta dias nupede de boluer a ſer preſo, y el alcayde de la carcel no le lleue de techos mas de vna vez. l. 1. 8. tit. 9. lib. 3. fo. 207.
5. Alcaldes mayores de Galizia, y eſcriuanos de la audiencia, que fianças han de dar. l. 4. tit. 1. libro. 3. fo. 158.
6. Alcaldes mayores de los adelantamientos, den fianças por ſi y ſus oficiales, aſi por los que puſieren quado ſon recibidos al officio, como por los q̄ puſieren durante el officio. l. 1. 9. y. 6. tit. 4. lib. 3. fo. 176. y. 185.
7. Corregidores, aſiſtentes y gobernadores, den fianças, dentro de treynta dias, y a que perſonas no pueden dar por fiadores, y quando han de pagar por ſi y ſus oficiales. l. 3. tit. 1. lib. 3. fo. 190. y. l. 4. tit. 6. lib. 3. fo. 192. y. l. 23. tit. 7. lib. 3. fo. 202.
8. Iuezes ordinarios y delegados, que fianças hã de dar para hazer reſidencia. l. 3. titulo. 9. libro. 3. folio. 204.
9. Los cambios den fianças baſtantes. l. 1. tit. 1. 8. lib. 5. fo. 321.
10. Los eſcriuanos no eſtendan las fianças a mas de lo contenido en ſus autos. l. 7. titulo. 20. libro. 2. folio. 137.
11. A ningun eſtudiante ſe puede dar en fiado, empreſtado ni vendido, ſin voluntad de aquel que le zuuere en el eſtudio, y ſi de otra ſuerte ſe diere, no aya acción ni derecho ſino es contra el miſmo eſtudiante. l. 4. tit. 7. lib. 1. fo. 23.
12. El hijo familias, no puede comprar ni tomar en fiado, por ſi, ni por interpofita perſona, aunque interuenen juramento, y ſus fiadores y principales pagadores, y otras qualquier perſonas que en ſu nombre lo toman en, o faceren, no eſten obligados ni puedan ſer conuenidos. l. 22. titulo. 1. libro. 5. folio. 305.
13. Ninguna perſona ſe puede obligar, ni comprar, ni tomar en fiado para quando heredate, aun que ſean mayores de edad, ni para quando ſucediere en algun mayorazgo, ni para quando zuuieren mas renta, y las obligaciones y contratos, y fianças que eſteſe hizieren ſean de ningun valor ni efecto. la miſma. l. 22.

Veaſe las letras arrendadores de rentas. lin. 34. y. 25. y. 27. y arrendamientos por mayor. lin. 4. y. 9. y Arrendamientos por menor. lin. 6. y. 7. y 8. y. 5. Contaduria. lin. 4. 6. Diezmos de puertos de Galizia. lin. 1. Execuciones. lin. 3. y. 14. y. 14. Fieles. lin. 1. y. 2. y. 10. Juegos. lin. 7. Mujeres caſadas. lin. 5. y. 6. Supplication ſegunda. lin. 1. y. 2. y. 6.

Fieles cogedores de las rentas reales.

1. Como, y en que tiempo, y por quien, y en que les concejos ſe han de poner las rentas en almoneda, y darle las ſiendades dellas a quĩ en mas las puſiere, y no auendo poner, ſe pongan doſ fieles ſhanos y abonados, y que fianças han de dar los fieles, y que eſtos autos y pregones paſſen ante el eſcriuano de rentas, o ſu lugar tiniente, y a ſu falta, ante otro eſcriuano. l. 1. tit. 14. lib. 5. fo. 171.
2. Eſtando la renta en ſiendad, pueden los concejos admitir la puja con fianças a otro ſiel ponedor. l. 2.
3. Por dar los recudimientos a los fieles, ninguna juſticia lleue derechos, y que derechos puede lleuar el eſcriuano, q̄ el arrendador que deſpus viniere le reciba en quenta al ſiel cogedor. l. 3.
4. Paſſado el termino en que el arrendador mayor eſta obligado a preſentat ſu recudimiento o menor recado en las rentas, los concejos y fieles, no eſtan obligados a tener las rentas en ſiendad. l. 4.
5. Como y quando los fieles han de dar quenta al arrendador particularmente, y por menudo, y que han de jurar, y la pena del que algo encubriere, o no diere la quenta, al tiempo que eſta obligado. l. 5.
6. Los fieles por ſus derechos, lleuen treynta maravedis al millar, de los maravedis que dieren cogidos, y lo miſmo lleuen los arrendadores a quien ſe puja la renta, ſino vieren lleuado parte de puja. l. 6.
7. Si no ſe pudiere cobrar el alcance de los fieles, o arrendadores, ni de ſus fiadores, paguen por ellos los que tomanen las fianças, y dieron las ſiendades, y los fieles reſidan en el cargo, y paguen lo que perdieren por auſentat. l. 7.
8. Haſta en que tiempo, y como ſon obligados los fieles a dar quenta con pago, quando el arrendador mayor iera tarde el recudimiento, o requiere tarde conel, y quando y como eſte en el cogedor del arrendador, o recaudador mayor, cobrar el precio en q̄ ſe puſo la renta, o pedir quenta con pago de todo lo que rento. l. 8.
9. El arrendador mayor, o el receptor de las rentas con la juſticia, puede poner ſiel cogedor, y compeler a la perſona que lo nombraren que lo aſepte, quado los arrendadores menores no pagaren al plazo, y a quien, y como ha de dar quenta el tal ſiel cogedor. l. 9.
10. Como y quando los concejos han de poner y nõ brar cogedores de las rentas y derramas, y pechos del Rey, y que fianças han de tomar de los tales cogedores

cogedores, y lo mismo se guarden en los pechos con cejales. l. 10.

11 Quando y como, y en que lugares no puedé ser nombrados por fieles cogedores, juicios y moros. l. 3. tit. 10. lib. 9. fo. 254.

12 Los fieles no sean emplazados, si vayan a dar qué ta a la corte. l. 11. d. tit. 14.

Veafe la letra: Contraduria. lin. 22.

Fiel publico.

Veafe la letra: Contraite.

Fiestas.

En los domingos y fiestas de guardar, no se hagá labores, ni se tengan tiendas abiertas. l. 4. tit. 1. lib. 7. fo. 3.

No se juzgue en dias de fiesta. l. 4. titulo. 9. lib. 3. fo. 204.

Filiacion.

Como se puede prouar la filiacion del hijo natural. l. 9. tit. 8. lib. 5. fo. 292.

Fiscales.

11. En la corte aya dos fiscales promotores, los quales no puedan poner otro promotor en su lugar, sin licencia del Rey. l. 1. tit. 13. lib. 2. fo. 103.

Los fiscales de las chancillerias, no se autentifiquen sin licencia del presidente, qual no la de sino es por justa causa, y por breu tiempo, y no sean abogados de persona alguna, y que han de jurar ante el presidente y oydores, y en que audiencias han de estar presentes, y quando pueden dar poder a otro para hazer autos fuera de la corte y chancilleria, en los pleytos en ella pendientes, y que cuydado han de tener con las penas de camara y fisco, y como han de seguir los pleytos sobre ellas, y quando han de dar a receptor de las las executorias o sentencias, o mandamientos para que las cobren. l. 2. d. tit. 13. y l. 1. tit. 14. lib. 2. fo. 109.

3 Ningun fiscal acuse ni ponga demanda civil, en nombre del Rey a concejo ni persona particular, sin que aya delator, sino es en hechos notorios, o en pesquisas que el Rey mandare hazer, y de otra fuer no se admitan hasta las demandas acusacion, sobre denuncias, y quando ay delator pongase la delacion por escripto, ante escriuano publico. l. 3.

4 El fiscal de la audiencia desienda los pleytos de las apelaciones interpuestas de los corregidores y otras justicias que de officio proceden contra las macebas y otros peccados publicos. l. 6.

5 Asistan a los pleytos en que ay condenacion de penas de camara, y hagan los sentenciar y executar las sentencias. l. 7.

6 Los fiscales acusen y pidan las penas en que caysen qualesquier oficiales y abogados de la audiencia, aunque no aya delator. l. 8.

7 El fiscal mas antiguo escija qual mas quisiere tratar las causas civiles o criminales. l. 9.

8 Informen de derecho quando fuere necesario, y tengan libro de los pleytos y puntos delos, mayormente en causas de hidalgua, y no retenga los procesos, y en las causas arduas civiles o criminales se junten entrambos a dos fiscales. l. 10.

9 Que han de jurar quando fueren recibidos, y no reciban dones, ni lleuen derecho ni salario alguno del actor, ni del acusado, ni por desistir de algun pleyto. l. 11.

10 No paguen derechos de los pleytos fiscales a justicias relatores, ni escriuanos. l. 12. d. tit. 13. y l. 22. tit. 2. lib. 3. fo. 163.

11 Informen cada semana de los escriuanos de las audiencias de los pleytos que vinieren a ellas del patrimonio real, en que no ay parte, y de las penas en que incurren, o en que fueren condenados los concejos y otras qualesquier personas particulares. l. 13.

12 No aya fiscales ante las justicias ordinarias del reyno, y quando succediere alguna causa ardua, se nõ bre vn promotor fiscal. l. 14.

13 Asistan a los pleytos de las ciudades, villas y lugares, y a los tocantes a la jurisdiccion real, y defension della, y de los corregidores y juezes de residencia. l. 25. tit. 6. lib. 2. fo. 61. y l. 26. titulo. 20. lib. 2. fo. 137.

14 Los fiscales de Valladolid no tengan cathedras ni officios de chanciller. l. 6. titulo. 5. lib. 2. fo. 110. 66.

15 El fiscal del cõsejo tenga cuydado de la execucion de la residencia consultada, y tenga libro en que asiente las cosas tocantes a su officio, y los viernes cada vno de los fiscales refiera en consejo por su memoria las causas y negocios que tiene a su cargo. l. 49. tit. 2. lib. 2. fo. 55.

Noten solicitadores. l. 30. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

El fiscal de la audiencia de Galicia no abogue ni sirua por solicitador, y asista por los alcaldes, y tenga libro de los pleytos fiscales, y que cuydado ha de tener con las penas de los oficiales, y con las penas de camara, y asista en la casa donde se haze el acuerdo, y guarde las leyes que hablan en los otros fiscales. l. 1. y l. 2. y l. 33. titulo. 1. lib. 3. fo. 155.

Para que causas y pleytos ha de auer fiscal en la audiencia de los grados de Seuilla. l. 43. cap. 7. tit. 2. lib. 3. fo. 168.

El fiscal de contaduria no abogue ni lleue salario de nadie, por lo tocante a la hacienda. l. 3. tit. 5. lib. 9. fo. 229.

El fiscal de contaduria: vea la letra Contaduria. lin. 14.

Veanse las letras Alcaldes del crime. lin. 10. Audiencia de Valladolid. lin. 22. y 24.

Cerca de los pleytos de los coronados: veafe la letra Clerigos de corona. lin. 1 y 6.

Veafe la letra: Delatores.

Fisicos.

Quis los ha de examinar. l. r. y. 2. titu. 16. libro. 3. fo. 220.
Veafe la letra; Medicos, y la letra Hereges. lin. 3.

Fletes.

Las justicias tassen los fletes, y este a su tassaciõ
l. 3. tit. 10. lib. 7. fo. 96.
Veafe la letra; Nauios. lin. 3. y. 4. y. 6.

Fornicios.

li. r. Como se han de castigar los fornicios que cometen los criados con hijas, o con parientas, o siruientes de sus amos. l. 6. tit. 20. lib. 8. fo. 193. y. l. 2. titu. 1. lib. 5. fo. 280. A donde se pone pena a si mismo a los criados que se casaren, o desposaren cõ hijas de sus amos. y. l. 4. tit. 20. lib. 6. fo. 70.

2 El señor de la casa puede matar, al que hallare en ella, con su hija, o con su hermana, y qualquiera puede matar al que lleuare muger forçada para yazer con ella. l. 4. tit. 25. lib. 8. fo. 196.

3 La pena de los fornicios que se cometen con hijas del Rey, y ques traycion y caõ de azebe. l. 1. tit. 20. lib. 8. fo. 193.

La pena de las viudas que viuen luxuriosamente: veafe en la letra Viudas. lin. 2.

Forradores.

Veafe la letra; Pellejeros.

Fortalezas.

Veafe la letra, Castillos, y en la letra; Alcaydes de las fortalezas.

Frisar por elemes.

Veafe en la letra; Tundidores. lin.

Frisas.

li. r. Que marco y baras han de tener. l. 8. tit. 13. lib. 7. fo. 108. y. l. 3. tit. 17. lib. 7. fo. 119.

1 Ninguna frisa se haga prieta. l. 86. d. titulo. 12. fo. 115.

3 Como se han de medir quando se venden. l. 3. tit. 12. lib. 5. fo. 309.

Freneros.

Veafe la letra; Alcaualas. lin. 24.

Fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos, y perlados.

li. r. El Rey conoce de las fuerças entre perlados y cleigos sobre beneficios y otras cosas ecclesiasticas. l. 2. tit. 6. lib. 1. fo. 20. y. l. 2. tit. 6. lib. 1. fo. 20.

2 Si los juezes ecclesiasticos no admiten las apelaciones para los superiores, desahagase la fuerça por los oydores, sino fuere de auto interlocutorio, q no tenga fuerça de diuinitual. l. 35. y. 3. fo. 37. tit. 5. lib. 2. fo. 62.

3 Las fuerças se desahagan en la audiencia en cuyos limites esta el juez. l. 9. titu. 3. lib. 2. fo. 62.

4 Quando no se diga hazer fuerça el maestre escuela de Salamanca, y su juez en otorgar la apelacion. l. 18. cap. 1. tit. 7. lib. 1. fo. 28.

Veafe las letras, Audiencia de Valladolid. lin. 92. y. 93. y. 94. Contaduria. lin. 26.

Fuerças que hazen vnos hombres a otros.

li. r. La pena del que por fuerça por su autoridad entrare y ocupare los bienes agenos, aunque pretenda tener derecho a ellos. l. 1. tit. 13. libr. 4. fo. 259. y. l. 1. tit. 3. lib. 6. fo. 9. y. l. 1. tit. 12. lib. 8. fo. 168.

2 Ninguna persona de qualquier calidad que sea por su propia autoridad heche por fuerça a otro del lugar do viuiere, ni le tome sus bienes sin mandamiento del Rey, o del señor, o por sentencia pasada en cosa juzgada, y el que lo contrario hiziere, aya pena de forçador con armas. l. 7. d. tit. 12.

3 La pena de los que tomaren behetria por fuerça. l. 13. tit. 3. lib. 6. fo. 9.

4 Los que se alçaron y alçaren de aqui adelante, con aldeas y terminos de qualquier pueblos constandingo de la fuerça, sean compellidos a la restituçion. l. 8. d. tit. 12.

5 Como se ha de proceder contra los que tomaren por fuerça bienes de yglesia, o monesterios, o personas ecclesiasticas, y que se haga en ellos y en sus bienes execucion, como por más de la corona real. l. 9. d. tit. 12.

6 La pena del que hiziere fuerça en la corte. l. 1. tit. 23. lib. 8. fo. 196.

Cerca de los acredores que por su autoridad, prenden a sus deudores, y les hazen fuerça en sus bienes: Veafe la letra Despojados. lin. 1. y. 4.

Cerca de los que lleuan mugeres forçadas para yazer con ellas la letra, Fornicios. lin. 2.

La pena del que haze fuerça en la yglesia: la letra Yglesia. lin. 2.

Fuego y quemar casas y miedes.

li. r. La pena del que pone fuegos a alguna casa para matar a alguno. l. 3. tit. 26. lib. 3. fo. 204.

2 La pena del q quemare casas y miedes, o talares y sus y arboles, y otras cosas agenas. l. 6. tit. 12. lib. 8. fo. 169.

fo. 169, y que no les valga la yglesia. l. 3. titu. 2. lib. 1 fo. 4.

Fustanes.

No se puedan hazer fustanes negros, sin dar les primero vn turquesado de añil o azul, y que no se de el azul fino en las tinas y cò ylleulla. l. 9. o. titu. 17 libro. 7. fol. 115, y. l. 2. titulo. 17. libro. 7. fo. 137.

G.

Gacis.

11. Quienes sean gacis, y que no esten en el Reyno de Granada, y que los moriscos no se situan dellos, y que sea en los que son casados con christianas viejas, y tienen hijos casados. l. 19. titulo. 26. libro. 8. fo. lio 208.

12. Los moros gacis recatados, no esten quinze leguas de la costa de la mar y Reyno de Granada, y la pena en que incurren. l. 6. y. 7. tit. 2. lib. 8. fo. 150. y. l. 13. cap. 2. fo. 151. del mismo titulo.

Galeras.

Vease la letra, Condenacion a galeras, y la letra, Nauios, y la letra, Ladrones.

Gallineros del Rey.

11. Ninguno téga gallinero para tomar gallinas en precios razonables, sino es el Rey y Reyna y sus hijos los quales compren las gallinas en precios razonables, y no las tomen de las granerías y criança y aues de los monesterios y cordenes, ni de lugares algunos suyos, y las justicias lo hagan anfiguardar. l. 1. tit. 16. lib. 6. fo. 55.

12. No tomen auer para reuender o repartir entre otras personas l. 2.

13. Los gallineros del Rey y los de mas gallineros, que con su licencia anduieren en la corte, tomen las aues por tasa, y no las vendan despues en mas de la tasa, y las prouisiones que lleuaren vayan dirigidas a los concejos de los pueblos que nombren persona que ande con los gallineros, y la pena del concejo que no la nombrare, o del nombrado que no lo aceptare. l. 3.

14. Paguen las aues al precio de la tasa, y no las reuendan por mayor precio y no las tomen para dar a otras personas, sino los puefios en la nomina, y a los del consejo y enfermos de la corte, y no reciban dones, por escufiar algunos lugares, o personas, l. 4.

15. En las audiencias no aya gallineros, y el presidete y oydores los castiguen. l. 5.

16. El consejo provea como los gallineros y caçadores del Rey no tomen aues para las vender a otras per

sonas, fo color que son para el plato del Rey, o para ceuar las aues de caça. l. 6.

Vease la letra: Caçadores.

Ganado.

Vease la letra: Dehesas. lin. 5. y. 6. y la letra Imposiciones. lin. 5. y. 6. y la letra, Prendas. lin. 6. y la letra Seruicio y Montazgo, y la letra Sacar, lin. 19. y Almozarifazgo de Cartagena. lin. 11.

Ganancias entre marido, y muger.

11. Los bienes que tuuieren, o dexaren marido, y muger, se presumen ser comunes, salvo los que cada vno de ellos proñare ser suyos. l. 1. titulo. 9. libro. 5 fo. 192.

12. Todo lo que se ganare, o comprare, durante el matrimonio, es del marido y muger, y tambien son comunes los frutos de los bienes, aunque vno tenga mas bienes que el otro. l. 2. y. 4. y. 5.

13. Las herencias y donados de Rey, o de señor, o de pariente, quando y como no seá comunes entre marido y muger, y que sea en los bienes castrenses y que los frutos de todo ello sean comunes, y que el marido pueda enagenar las ganancias, sin licencia de la muger, y que si la muger siendo viuda, viuiere luxuriolamente, pierda las ganancias y se adquiren a los herederos del marido difunto. l. 2. y. 3. y. 4. y. 5. d. 1. y. l. 6. tit. 13. lib. 5. fo. 296.

14. Lo que el marido mandare a su muger, se entienda ser precipuo, y no se quite en lo que a ella le pertenece de lo multiplicado l. 7.

15. Renunciando la muger las ganancias, no pague deudas. l. 9.

16. Por el delito del vno dellos, no pierda el otro su parte de los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria. l. 10.

17. La muger caida por su delito puede perder en parte, o en todo los bienes gananciales y dotales, y de otra qualquier calidad que sean. l. 11.

18. En las mejoras, o edificios hechos en bienes de mayorazgo, no ay ganancias. l. 6. titulo. 7. libro. 5. fo. 289.

Cerca de las dotes que prometen marido y muger, vease la letra: Dotes. lin. 3.

El que dellos viuo quedare, que ha de referuar a los hijos de aquel matrimonio, vease en la letra casados dos vezes, lin. 1. y. 2.

Gente de guarda.

Vease la letra: Aposentadores. lin. 12. con las de mas.

Gorras.

Como se han de hazer, y las que se traxeren de fuera de estos Reynos, sean de la mesma manera que se hazen en ellos. l. 1. o. y. l. 1. o. s. titulo. 13. libro. 7. folio. 117.

Gouernadores.

Vease en la letra: Corregidores.

Grados.

Vease la letra: Estudios lin. 4. y. 5. y la letra Escudados. lin. 15.

Grandes.

Vease la letra: Señores.

Graneros de pan.

No se den de aposento: la letra, Aposentadores. lin. 4.

Greda.

No se heche a los paños greda sino es molida, y cernida, y la pena de: que lo contrario hiziere. l. 17 tit. 13. lib. 7. fo. 112.

Guardas de los montes y pastos.

Son personas publicas, y segun sus fueros y costumbres, quando, y como pueden prender a otro por su propia autoridad. l. 1. y. 2. tit. 17. lib. 5. fo. 315.

Ante que han de llevar las prendas q las juzgue l. 1. tit. 7. lib. 7. fo. 87.

Guias, y licuas.

1. Quando se vieren de dar guias de carretas, o mulas, o azemilas, ninguno las tome por su propia autoridad, sin licencia del juez del lugar, o de la persona que el concejo diputare, y quantas se han de dar y como se han de tasar, cobrando a ocho leguas por cada dia, andando cargado, y dos tercios de ello por la buelta, y que se paguen luego. l. 1. tit. 1. o. lib. 6. fo. 24.

2. Reuocanse las cartas de guias, y no se tomé guias, sino es para las camaras del Rey, y Reyna, y Principe, y la licencia que a otros se diere, no valga, sino hiziere mencion desta ley. l. 2.

3. Porque orden y forma se han de tomar las guias quando el Rey parte del lugar do estaua, y que se paguen luego, y que se tassén a ocho leguas por cada dia, y de la tornada dos tercios, de lo que montare la yda y la pena de los alguaziles y justicias que de otra fuerte tomaren las guias, o las confintieren tomar, y que las carretas y bestias de guia, no se dé, ni tomen por alguaziles y conuocotes para persona

alguna, sino por nomina y promission de los del consejo, y el Rey no entienda dispensar ni dar cedula alguna contra esto. l. 1. y. 4. y. 7.

4. Que guias se han de dar quando la genre de las guardas se mudare de vn aposento a otro, o fueren a otra qualquier parte, y que el veedor general, y el alcalde de las guardas las tassén a justo precio, y no se lleuen mas de dos jornadas, y no se hallado otras bestias, quedá passar có ellas otras dos jornadas mas adelante, y el veedor general y alcalde y los de mas veedores tengan cuydado se pague el caruaje. l. 5.

5. La nomina de las personas a quien el presidente y los del consejo han de dar promissiones de aposento y de carretas y vestias de guia. l. 6.

6. Quando se han de dar guias de hombres, o de bestias a los alcaldes entregadores para llevar presos y prendas. l. 1. ca. 17. tit. 14. lib. 3. fo. 214.

Vease la letra: Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 6.

Guerra.

Vease la letra: Vassallos.

H.

Hallar.

Vease la letra: Tesoros. lin. 1. y la letra: Mostreços y la letra: Tormenta.

Harina.

Vease la letra: Tassa.

Hechizeros.

Vease la letra: Adevinos lin. 1.

Herbolarios.

No se examinen. l. 1. y. 2. tit. 16. lib. 3. fo. 211.

Herradores.

Vease la letra: Alcuertares y la letra: Alcanalas. lin. 24.

Herrage.

De que peso ha de ser el herrage de las bestias del Reyno, y como ha de ser el clauo del dicho herrage, y que han de guardar los que hizieren el herrage, y clauazon, y la pena del que lo hiziere de menos peso o lo vendiere, o herrare con ello, y que las justicias, hazan se guarde y cumpla lo aqui dispuesto, y viti-

ten el herraje, y se los haga cargo dello en la senda.
cia. l. 5. y. 6. y. 7. y. 8. tit. 13. lib. 5. fo. 310.
Veafe la letra: Alcauala. lin. 34.

Hereges, y reconciliados.

1. Quien sea herege, y que después de condenado, sus bienes sean para la cámara. l. 1. tit. 3. libro. 5. fo. 153.
2. La pena de los condenados por la fealdad, adquisición, que estan ausentados de los reynos, y buelua a ellos, y como han de proceder las justicias contra ellos, sin embargo de qualesquier exenpciones, reconciliaciones, leguidades, y otros privilegios que tengan, y la pena de las justicias que an no lo cumplieren, y los concejos y grandes les dé favor a ello, y la pena de los q los encubrieren, o ceptaré, o si pieren donde estan, y no lo dixeren. l. 1.
3. Ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la fealdad, adquisición, pueda usar ni tener officios publicos, sin que preceda licencia del Rey, y quales sean estos officios, que se afe a la declaración del Rey en los casos no declarados, y ninguna justicia pueda conofcer dello, salvo los que por el Rey fueren diputados para ello. l. 3. y. 4. d. tit. 5.
- Quando es herege el marido, o la muger durante el matrimonio, veafe la letra Ganancias, linea. 6. y. 7.

Herencias y sucesiones.

1. Como y en que parte sucedan los ascendientes, a los descendientes, donde los bienes no son troncales, aunque tengan hermanos, y que los descendientes puedan disponer de la tercera parte de sus bienes. l. 1. y. 4. tit. 8. lib. 5. fo. 290.
2. Los sobrinos a los tios sucedan, y nestirpen, y no in capita. l. 5.
3. Los hijos de los clerigos no hereden ni ayan por titulo lucratiuo los bienes de los padres, ni de los parientes de parte del padre, y renouancé las carcas y privilegios en contrario dados. l. 6.
4. Como y quando los hijos bastardos, o ilegítimos y de dñado ayuntamiento, y de frayles, y clerigos y mojas, pueden suceder a las madres extramatrimoniales, y quando los pueden mandar el quinto, y qual se diga dañado, y pumble ayuntamiento. l. 7.
5. La pena del heredero que no querella la muerte de aquel a quien heredo, siendo muerto a muerte. l. 1. r.
6. Los bienes y herencia del que muere abintestato, sin dexar parientes dentro del quarto grado, son del Rey. l. 1. r.
7. Guardese la costumbre, de que en los bienes de los clerigos adquiridos in testamento, se suceda en ellos extramatrimoniales, o abintestato, como en los otros bienes patrimoniales. l. 1. r.
8. Que se ha de hazer de los bienes de los romeros y peregrinos que mueren sin testamento, y que ha de hazer las justicias de sus bienes, y en sus entretos

l. 5. tit. 13. lib. 1. fo. 41.

Veafe la letra: Mayorazgo. lin. 3.

Cerca de la sucesión de los hijos legitimados: veafe la letra: Legitimación. lin. 2.

Para los alimentos de los hijos legítimos, o naturales: Veafe la letra: Alimentos. lin. 1. y. 2.

Quales sean hijos abortiuos: veafe la letra: Abortiuo.

Como han de ser los herederos metidos en la posesión, y que ninguno entre en ella veafe en la letra: Despojados. lin. 2.

Cerca del repudiar, o aceptar las herencias, y las mugeres casadas: veafe la letra: Mugeres.

El hijo primogenito sea proueydo por el Rey en lugar de su padre: veafe la letra: Donaciones de los reyes. lin. 20.

Succession de los procesos de los escrinanos muertos, o priuados: veafe la letra: Escrinanos publicos, del reyno. lin. 16.

Quando los patronos dexan muchos herederos, veafe la letra: Patronazgo. lin. 6.

Obligarfe vno para quando heredare: veafe en la letra: Fiado. lin. 13.

Herir.

1. La pena del que hiriere a otro en la corte. l. 1. tit. 13. lib. 8. fo. 196.
2. Los que hirieren a alguno por alcaual, o sobre confejio y habla hecha, muera por ello, aunque el herido no muera. l. 1.
3. La pena del que hiriere a otro con facta. l. 5.
4. La pena del que hiriere a otro robandolo. l. 6.
5. La pena de los que hieren a los labradores, o vañillos y familiares de sus conratos. l. 6. tit. 13. lib. 8. fo. 169.
6. La pena del que hiriere a otro con arcabuz, y es caso de alene. l. 1. y. 5. d. tit. 13.
- Cerca de los q matan o hieren a las justicias: veafe la letra: Matar.

Hidalgos.

1. Guarden entreci la paz y el q la quebrare incurra en pena de alene, y los señores les guardé en sus tierras sus privilegios y exenpciones. l. 1. y. tit. 2. lib. 6. fo. 5. Y los adelantados y merinos, les hagan guardar la paz. l. 1. tit. 4. lib. 3. fo.
2. A los hidalgos no se les tomen por deudas las casas de su morada, ni armas ni caualllos. l. 3. d. tit. 2.
3. No sean presos por deuda, sino es q sean arrendadores o cogedores de los pechos del Rey, y no sean puestos a torméto. l. 4. y. 5. d. tit. 2. y. l. 1. tit. 7. lib. 2. d. 7.
4. Ellos y otras qualesquier personas q no pueden estar presos por deudas, sean presos por las deudas q descienden de delito vel qual. l. 6.
5. Los hijos dalgo y caualleros, no pagué monedas, y pongan carcel apartada de los que no lo son, y las justicias, les guarden sus privilegios y exenpciones. l. 7. r.
6. No se desdigan aunq digan palabras injuriosas. l. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 165.
7. Los hidalgos no peché por los bienes q cōprate de pecheros

de pecheros l. 1. 4. tit. 1. 4. lib. 6. fo. 49.

Como fe han de escufar de pechar los notorios hijos dalgo, y q̄ tienen sentencias, y sus mugeres siendo viudas. l. 9. tit. 1. 1. lib. 2. fo. 95.

Cótra los hidalgos criados que se embueluen có las siruientes de sus amos: veafe en la letra: Fornicios. lin. 1.

Que sea quando algun hijo dalgo se alça o quitebra, o encubre sus bienes: veafe la letra Alçados.

Que hã de auer los nidalgos en las behetrias y abbadengo: veafe en las letras: Abbadengo y Behetrias.

Cerca de las legitimaciones, si se estian a hidalgua: veafe la letra: Legitimacion lin. 1.

Veafe la letra: Alcaldes de los hijos dalgo, y la letra siguiente.

Hidalguías.

li. 1. Reuocacion de las mercedes de hidalguías hechas por el Rey don Enrique, y quales dellas se hã de guardar. l. 7. tit. 2. lib. 6. fo. 6. y. l. 10. tit. 1. libro 2. fo. 97.

No se concedan cartas ni privilegios de hidalguías, y el sello y registro, no las pasen, y reuocant las dadas. l. 8. y. 9. d. n. 2.

La sentencia en caufa de hidalgua, en que alguno se pronuncia ser hijo dalgo: sea ninguna, y no se pronuncie con el fiscal y procurador del concejo. l. 12. d. n. 11.

Hijos familias.

Quando y en que puedan testar: veafe en la letra: Testamentos. lin. 3.

No compren ni tomen en fiado: en la letra: Fiaido. lin. 11.

Hijos abortiuos, bastardos, naturales y legitimados.

No seã castigados, si por defender a su padre matan al matador. l. 4. tit. 2. lib. 8. fo. 196.

Veafe la letra: Abortiuo y la letra Alimentos. lin. 1. y. 2. y las letras Injurias. lin. 1. Testamentos. lin. y las letras Legitimacion. lin. y Filiacion.

Siendo reprobados los hijos, o los padres, no viniendo el reptado al plazo, pueden responder los vnos por los otros. l. 5. tit. 8. lib. 8. fo. 162.

Hilanderas, e hilaca para paños.

li. 1. No hile mas de dos fuertes de lanas, y na de estambre, otro de pie, o trama, y no tomen muchas fuertes de lanas para hilar, y la pena de las que lo contrario hizieren: no se execute sin pedimiento de parte. l. 4. tit. 1. 4. lib. 7. fo. 121.

Como han de hilar los estambres y tramas, y los paños vievies y q̄ reciban y bueluan las hilacas por peso de yerro, y las hilen y guales, y las deã a sus dueños en madexas apadas, y no las peyenen, ni alifien y

las que hilarẽ el pie de algũ paño vefui, en el entro tanto no pueden hilar trama alguna. l. 15. y. 1. 6. y. 17 tit. 1. lib. 7. fo. 106.

Las hilacas se cojan en cañones, o en ouillos para se vrdir. l. 1. 8. tit. 1. 4. lib. 7. fo. 127.

Cerca de las hilacas de çamora, y Palécia, a dõde se han de vender: veafe la letra: Alcaualas. lin. 6. 1.

Hipotecas.

Veafe la letra: Censos. li.

Homicidios.

li. 1. lib. La pena del q̄ matare a otro en la corte. l. 1. tit. 2. 8. fo. 196.

El q̄ matare a otro, aunq̄ sea en pelea, muera por o sino fuere en su defenfa, y reuocafe el fuero en contrario, y en q̄ casos se escufe el matador, q̄ son todos muy notables. l. 3. y. 4. y. 10.

La pena de q̄ matare a otro có faera, o robando se en el camino. l. 5. y. 6. y en la muerte có facta no a prouecha carta de perdõ. l. 2. y. 6. tit. 2. lib. 8. fo. 201.

La pena del q̄ matare a otro a trayciõ, o sobre tre gua, o alce, y la del q̄ siẽdo códenado por este delito, entre en la corte, o cinco leguas al rededor. l. 7. y. 10. y q̄ en estos casos no valga la carta de perdõ. l. 2. y. 6. tit. 2. lib. 8. fo. 201.

La pena del que matare, o hitiere al apofentador. l. 9.

El morador de la casa es tenido de responder, y descargarse quando se halla alguno muerto, o herido en su casa. l. 11.

La pena del q̄ matare a otro por ocasion, queriendo herir a otro, y la pena del q̄ reboliuio el ruydo, y del que mata por ocasion, sin querer herir, o matar en algun regozijo, en la calle, o en el camino, o trayẽdo sonaxis, o sin ellas. l. 2. y. 11.

La pena del q̄ matare muerte segura, y qual se digafier muerte segura, y del q̄ luere a cobair a otro a supolada con gente armada. l. 9. y. 10. tit. 2. lib. 8. fo. 204. y. l. 1. tit. 2. lib. 8. fo. 201.

La pena del q̄ matare a los labradores y basallos y familiares de sus çonçarios. l. 6. tit. 2. lib. 8. fo. 169.

Cótra el heredero que no querellare del difunto muerto a tuerto: veafe la letra: Herencias. lin. 5.

Contra los que matan, o tiran con arcabuzes, ballestas o tiros: veafe la letra Ballestay la letra Arcabuzes. lin. 3. y. 3.

Veãse las letras Matar, Desçepetar, y la letra Adulteros. lin. 2. y la letra Fornicios. lin. 2. y la letra Lacayos. lin. 4.

Homezillo.

li. 1. No se lleue derechos de sangre ni homezillo de despenar çaretta, o caerse casa, ni de otras cosas de mejãres, y la pena de las justicias y señores de los lugares q̄ lo contrário hizieren, y reuocafe la çostũbra en contrario. l. 1. tit. 1. 10. lib. 7. fo. 98.

Los señores en sus lugares ayã los homezillos y çolunias. l. 3. tit. 1. lib. 8. fo. 47.

Veãse las letras Alguaziles de corte. lin. 8. y. 9. Corregidores. lin. 2. y la l. 1. ca. 2. tit. 10. lib. 3. fo. 208.

Hoques.

Sastres, y calceteros, y otras qualesquier personas no lleuen hoques, ni maravedis algunos de mercaderes o tratantes: porque vayan a su tienda a comprar. l. 11. tit. 12. lib. 5. fo. 307.

Hurtar.

Vease la letra: Ladrones, y la letra, Robos.

I

Informaciones e informar.

Vease la letra: Abogados. lin. 3. y. 6. y. 11. y Consejo real. lin. 6.

Imposiciones y tributos.

1. La pena de los que toman portazgos y peaxes, y rodas, y castilleria, y otros derechos algunos, sin tener privilegio o costumbre inmemorial, ora sea en sus propios terminos, o en los agenos, aunq sea ygle fiza, y ordenes o monesterios. l. 7. tit. 11. lib. 6. fo. 26.

2. No se acrecienten las imposiciones antiguas fo color de portazgo ni pontage, ni peage: y la pena de los que lo acrecentaren y lleuaren. l. 2.

3. Los señores de lugares y otras qualesquier personas eclesiasticas o seglares, no pongan nuevas imposiciones y tributos en las casas y heredamientos que tuuieren en lo realengo, ni en los frutos y esquilmos dellos, y solamente lleuen aquello en que estuuieren aforados. l. 3.

4. Reuocanse los privilegios dados por el Rey don Enrique quarto, para poder lleuar nuevas imposiciones y portazgos, y reuocanse las cartas y nobretaratas, y la pena de los que dellas vifiré, y que cada vno los pueda resistir con mano armada, y que no se cojan, sino es por quien y como yo: donde se solian, y acostumbrauan cogery lo mismo sea en los almozarifazgos y diezmos. l. 4. tit. 11. y. 15. tit. 27. lib. 9. fo. 322. y alli el termino q se dio para que todos presentasen sus privilegios.

5. Los ganados que por miedo de guerra huyeren de vnos lugares a otros, no paguen estos derechos a donde se lleuan juntamente, ni sean prendados por razon de portazgo, ni por otra causa, guardando panes y viñas, y de hechas de hechas. l. 5.

6. No se lleuen portazgos, ni almozarifazgos, ni otros derechos por las ciudades y villas y fortalezas del reyno de Granada a las personas y ganados que vinieren a ellos, o pasaren por sus terminos, y reuocanse las mercedes hechas, y ninguno ponga estas imposiciones, y esto no se entienda en los derechos pertenecientes al futorio real. l. 11.

7. No se lleue cosa alguna de nuevo en los lugares, por pasar de vnos a otros, pan o vino y otros mante-

imientos, y guardese en esto la costumbre. l. 14. d. tit. 11. y. l. 23. tit. 13. lib. 6. fo. 62.

Como se prescriben estas imposiciones y otros derechos entre los señores y vasallos en los solariegos. l. 2. tit. 3. lib. 6. fo. 8.

Vease la letra: Portazgo, y las letras, Barcas, Puñtes, Libros, Corregidores. lin. 28. Estácos, Alcaldes entregadores. lin. 7.

Como se han de entender las mercedes de estos derechos: vease la letra donaciones de los Reyes. lin. 13.

Como se prescriben estos derechos: vease la letra prescripcion. lin. 4. y. 9.

Imprimir libros.

Como se ha de sacar la licencia del consejo para imprimir libros, y que libros impresos se pueden traer de fuera del reyno. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 55. y. l. 25. y. 24. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y. 30.

Impetrar de Roma beneficios o pensiones.

Vease la letra Beneficios: lin. 3. y. 7. y la letra Patronazgo. lin. 4.

Incestos.

Quando se diga cometerse incesto, y como se han de castigar las mugeres y hombres que se cometen. l. 7. tit. 20. lib. 8. fo. 193.

Incitatuas.

Denfo las menos que se puedan, y lo de más a estotocarte: vease en la letra: Consejo real, lin. 23. y la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 8.

Indulgencias.

Vease en la letra: Cruzada y en la letra, Queffares. lin. 2.

Inhibiciones.

Para las inhibiciones perpetuas o réporales: vease las letras, Alcaldes del crimen. lin. 4. Audiencia de Valladolid. id. lin. 91. Audiencia de Seuilla. lin. 10. apelaciones. lin. 21.

Injurias.

La pena de los hijos que denuestran a los padres, en publico o en escondido en su presencia, o en ausencia, y que election tenga en esta pena el denunciado. l. 1. tit. 10. lib. 8. fo. 164.

Lo pena

- La pena de las injurias de palabras graues, y qua les sean las cinco palabras injuriosas. l. 2.
- La pena de las palabras libianas, y quando sea arbitraria, y como han de proceder las justicias sobre las injurias aunque no ay a parte, o que se aparte de la quexa, y no procedan de officio, sobe palabras libianas, no interuiniendo sangre ni quexa de parte l. 3. y. 4.
- La pena del criado que injuria a su amo. l. 3. tit. 20 lib. 6. fo. 70.
- La pena de los q̄ dicen mal del Rey o de sus hijos l. 1. tit. 26. lib. 8. fo. 204.
- Veanse las letras: Pallas, Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 3. Hidalgos. lin. 6.

Inmudidad de las yglesias.

Vease la letra, Yglesias. lin. 2. y. 5.

Intereses.

Quantos se puede llenar de interes de feria a feria: vease en la letra: Cambios. lin. 6.

Interrogatorios, y preguntas.

Vease en la letra, Abogados. lin. 22. y la letra: Escriuanos de las audiencias. lin. 47.

Interrumpir la prescripcion.

Vease en la letra, Prescripciones. lin. 5.

Inuentario.

- Los Obispos, Abades y priores, y otros qualesquier perlados eieptos y yglesias, o monesterios, como han de recibir las cosas de su yglesia, o de su obispado, delante del cabildo de su yglesia, y hazer inuentario de todas las cosas que recibe: muebles y rrazes, y priuilegios, y de las deudas que se denier a su yglesia, por el que el inuentario pueda la yglesia, o monesterio reuendicar lo mal enagenado. l. 6. tit. 2. lib. 1. fo. 4.
- De que cosas han de hazer inuentario los alcaldes mayores de los adelantamientos. l. 18. tit. 4. lib. 3. fo. 176.
- Las mugeres casadas, como han de hazer inuentario para aceptar herencia: vease en la letra mugeres casadas. lin. 1.

Jornaleros y menestrales.

- Desde que hora han de yr a trauajar los menestrales y obreros que se alquilan, y quando y a q̄ hora han de alçar de labor, y como se les ha de descontar del jornal lo que menos del dia trauajaren. l. 2. tit. 11. lib. 7. fo. 98.
- Los concejos y justicias, tassen los jornales q̄ de-

uen auer por cada dia los menestrales y obreros q̄ se alquilan, teniendo consideracion al precio de los mantenimientos. l. 3.

- Los obreros sean pagados luego la noche del mismo dia que trauajaren, y no se de gouerno en ningun lugar del reyno, y reuocase la costumbre en cōtrario, y ninguno lleue mas de doze obreros. l. 4.
- No espiguen los rastroxos las mugeres de los yugeros, ni de los segadores, ni otras mugeres q̄ fueren para ganar jornaleros, sino las mugeres viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal. l. 5.
- Veanse las letras Oficiales y la letra, Armas. lin. 5. Lacayos. lin. a.

Judios y moros.

- Ninguno estorue a los judios y moros el tornarse christianos, y la pena de los que lo estoruarē o dñia dieren, aunque sean otros judios y moros sus parientes. l. 1. tit. 2. lib. 8. fo. 147.
- Quando y como se hecharon los judios del reyno, y la pena de los que a el vienen a viuir en su seta sin tornarse christianos, y que ninguno tenga cōtinuo judio. l. 2. y. 3.
- La pena de los que se van a tornar moros, o judios y de los que les meten pan y otras cosas vedadas, y los tales moros mudexares, con lo que lleuaren, sea de quien los cautuare, y ante que justicia se ha de denunciar dellos. l. 10.
- Los judios y moros no den a logro, ni hagan obligacion sobre los christianos alogros, y quando y como valgan las tales obligaciones y contratos, y como y con que prouanças se han de auerigar antes que se exeruten. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 6. lib. 8. fo. 156.
- La pena de los judios que tratarē q̄ hombres de era seta, se tornen ludios haziendoles cerimonias judaycas. l. 6. tit. 1. lib. 1. fo. 3.
- Cerca de los monicos del reyno, y moros de allē de: vease la letra monicos y moros.

Juegos y jugadores dellos.

- La pena de los que durante la guerra jugaren dados o tablas, y que lo ganadote buelua a su dueño. l. 1. tit. 7. lib. 8. fo. 158.
- La pena de los que jugarē dados, o naypes, y q̄ es que perdieren, lo puede pedir dentro de ocho dias, y si el no lo pidiere, sea de qualque era del pueblo q̄ lo pidiere, o la justicia proceda de officio, y lo aplique a la camara, y la pena de la justicia que en ello fuere negligente. l. 2.
- La pena del q̄ en su casa tuuiere tablero para jugar naypes, o dados, y las justicias no lo consentan, y los alguaziles de corte que viuiere los que viuiere en corte. l. 3.
- Los pueblos que tenia la rēta de los tableros por merced o priuilegio, no rēgan tableros y en su lugar se les dñan penas de los q̄ juegan en dōde no se viue hecho particularmente merced dellas. l. 4.
- Por quiē y como se hñ de executar las penas a los q̄ juegan en tierra q̄ son rēta, y a los q̄ dñan en casa a tablaje

para jugar, y hasta en q̄ cantidad se puede jugar pa-
ra comer luego, como no sea a los dados, y esto se
guarde así en los pueblos de la corona real, como
en los de señoría, ordenes y behetrías y abbadégoz,
y la pena de los señores q̄ no lo castigareen, y la de los
q̄ traxerian los tableros del juego. l. 7. y. 10. y. 11.

Como se há de executar y cobrar por las justicias
las penas de los jueces y tableros, y como y a quien
se han de aplicar, sin embargo de qualquier priuile-
gios y sentencias o costumbres, y quando ha lugar
prevención. l. 6.

Ninguno pue se jugar a credito, ni fiado, ni que
sea a juegos permitidos, ni balsa la obligacion que
contra esto se hiziere, y anulése las obligaciones de
los principales y fiadores. l. 8.

Quando y como, y hasta en que cantidad se pue-
de jugar a la pelota, y q̄ no sea traucias en este jue-
go, ni en otro, ni se jueuen preñes, o prendas, ni a
credito, ni fiado, ni sobre palabra, y que ninguna
persona, a ninguno de los juegos permitidos, pueda
perder en un día mas de treinta ducados, y la pena
de los vnos y los otros que hizieren lo contrario.
l. 9.

Pasados dos meses después del juego, no se ha-
ga postuista, ni se lleue pena a los que juzgaren ha-
sta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, co-
mo no se juegue a los dados. l. 5. 10. y. 11.

Las justicias no tomen el dinero a los que halla-
ren jugando, sino solamente la pena de la ley, y co-
mo la han de depositar, y que sin preceder informa-
cion de auer jugado a juego prohibido, ninguno
sea conuenido. l. 11.

No se juegue a rifar, ni se hechen fuerres. l. 12.
Vease la letra: Dados, y la letra, Cortes y Jores.
lin. 30.

Iuez mayor de Vizcaya.

Quando ha de hazer audiencia, y como se há de
tratar las suplicaciones de sus sentencias, y que ten-
gan vno o dos relatores, como al presidente le pare-
ciere. l. 63. y. 69. tit. 5. lib. 1. fo. 67.

Como ha de proceder contra los delinquentes,
q̄ se le presentan en la carcel personalmente, o por
procurador, por delitos que han cometido, o por
mandado de la justicia ordinaria, por alborotado-
res, o defacitados. l. 8. y. 9. y. 11. titulo. 1. lib. 1. fo. 73.
No reciba dones. l. 6. tit. 5. lib. 1. fo. 69.

Iuezes de la audiencia de los grados de Seuilla.

Vease en la letra, Audiencia, de los grados de Se-
uilla.

Iuezes de Canaria, y de las siete Islas.

Vease en la letra: Audiencia de Canaria.

Iuezes conseruadores, y otros iuezes eclesiasticos.

En que casos, y contra que personas, así eclesia-
sticos como legales, tengan jurisdiccion los iuezes
conseruadores, y la pena dellos, y de otros qual-
quier iuezes eclesiasticos que excedieren, y de los
escrivanos y procuradores legos que en ello entredie-
ren. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 8. lib. 1. fo. 33.

Haſta quando no pueda proceder censuras co-
tra los iuezes seglares sobre las causas de los corona-
dos, y como han de proceder contra ellos. l. 7. y. 1.
que es mas nueva. tit. 4. lib. 1. fo. 15.

Los perlados y iuezes eclesiasticos, no citen a le-
gos, a las cabeças del obispado auiendo iuezes in-
feriores, sino es en ciertos casos. l. 5. tit. 1. li. 4. fo. 23.

No usurpen la jurisdiccion real, so pena de perder
la naturaleza y temporalidades. l. 3. y. 4. tit. 1. lib. 4.
fo. 223.

No prédan ni haga p̄rder, ni hagan execucion a
persona seglar, ni en sus bienes, sino q̄ inouque el au-
xilio del braco seglar, y la pena de los iuezes y algu-
ziles, y vitales. l. 1. 4. y. 1. tit. 1. lib. 4. fo. 225.

Quo arañzel han de guardar ellos y sus notarios
l. 27. tit. 5. lib. 4. fo. 270.

Veante las letras: Censuras: Entredicho: y la letra
Arrendadores de rentas reales, lin. 23. Y cerca de la
conseruatoria del maestre escuela de Salamanca, y
conseruadores del estudio: Veate la letra: Maestre
escuela.

Las conseruatorias no se estienen a mas de a in-
justias y fuerzas notorias: la letra: Maestre escuela. li. 1.

Iuezes de comision.

Vease en la letra: Pesquisidores, y las letras Almo-
xarifazgo de Seuilla. lin. 9. y Audiencia de Vallado-
lid. lin. 11. Consejo real. lin. 4. y. 4. 6. Cortaduria. lin.
27. y. 56. y 67. Cortadores mayores de quexas, li. 29
y las letras Robaldia, lin. 1. y. 2. Moneda torera. li. 23
Penas de camara. lin. 7. y. 10. y los iuezes de termi-
nos: vean la letra Terminos publicos. lin. 2.

Iuezes de residencia.

Vease en la letra: Residencia, y en la letra corregi-
dores.

Iuzizios, y juzgados, y justicias ordi- narias.

Iuezes y justicias ordinarias, no se pueden poner
sino por solo el Rey, o por condejos o señores que lo
han admitido por priuilegio, o por costumbre inme-
morial. l. 1. tit. 9. lib. 3. fo. 203.

Quando no haze justicia, de pleyto a geno haze
fuyo, y sean castigados. l. 1. tit. 8. lib. 3. fo. 203. y vease
cerca de esto la letra Residencia. lin. 13.

Quales ha de ser los q̄ fueren ciegos a estos of-
ficios, y q̄ sean leales: sabios y másos y bié comedi-
dos y temerosos de Dios, y del Rey: la misma. l. 1. d.
tit. 9.

Ningū letrado pueda tener cargo o justicia: sino
viere estudiado diez años, y sea de edad de veyn-
te y tres años: y la pena de los q̄ lo acceptarē, y las just-
icias lo han de cumplir. l. 2. d. tit. 9. Y anti mismo
ayan visto y pasado las leyes del Reyno, y esto
se guarde

- se guarde así en lo realengo como en lo abbadengo, ordenes y behetrias y señorios. l. 4. tit. 1. lib. 1. fo. 46.
- 7 Los juezes ordinarios y delegados, que han de hazer, y que edad han de tener, y que han de jurar, y que fianças han de dar para hazer residencia. l. 3.
- 8 Quando pueden constituyr, y quando, y donde han de juzgar, y que ninguno juzgue sin tener poder para ello de quien se le puede dar, o sin ser elegidos por auencia de las partes, y guardé los dias de fiestas y ferias. l. 4.
- 9 No reciban dones, y como se puede prouar q los recibieron, y el que lo dio no sea castigado, si lo descubriere. l. 5. y. 6.
- 10 Que personas no puedé ser juezes, y que las mugeres de titulo lo pueden ser, y el seruo reputado, por libre. l. 7. y. 8.
- 11 Como y por quien se han de nombrar los juezes en los lugares realengos del principado de Ouiedo, y Quatrofacadas, y la pena de los caualleros, y otras personas que se entremetieren en ello, y los corregidores y otras justicias executen las penas, sin embargo de qualquier costumbre. l. 9.
- 12 Las justicias de cada lugar, nombren persona en quien se hagan los depositos, q no sea el escriuano de la causa, y compelan a los abogados ayuden ala parte que lo pidiere. l. 13. d. tit. 9. y. l. 8. tit. 25. lib. 4. fo. 270.
- 13 Como y por quien han de ser elegidos los juezes de tierra de Arguello, y que a ello no se hagan ayun tamiento de gótes, y la pena del que lo contrario hiziere o fuere contra el nombramiento. l. 15.
- 14 Las justicias ordinarias y otros qualquier juezes tengan puestos aranceles publicamente de derechos y de los del escriuano alguaziles y otros, y los de mas oficiales. l. 16.
- 15 Que derechos pueden llevar de cada sentencia definitiva en causas ciuiles, y q no lleuen ninguna cosa de la q no fuere definitiva. l. 17. d. tit. 9. y q han de llevar de la sentencia interlocutoria o definitiva en causa criminal. l. 1. cap. 5. y. 6. tit. 10. lib. 3. fo. 209.
- 16 Como han de proceder en los pleyros de hasta quatrocientos mrs sin admitir proceso, ni alegaciones, y sin admitir apelacion ni restitution, ni otro remedio alguno si la condenacion no es de pena de ordenança. l. 19.
- 17 No tengan relatores sino vean por si los procesos. l. 17. tit. 17. lib. 2. fo. 127.
- 18 No haga mas de vn proceso sobre vn mesmo de lito, aunque aya muchos delinquentes. l. 12. tit. 1. lib. 8. fo. 146.
- 19 Los alcaldes salarados o letrados, no lleuen asessorias ni vta de proceso. l. 9. tit. 5. lib. 3. fo. 189. y. l. 9. tit. 6. lib. 3. fo. 193.
- 20 Examinen por sus personas los testigos en causas criminales y ciuiles arduas, y no lo cometan a escriuano, y como han de imbiar los procesos en apelacion. l. 23. y. 29. tit. 6. lib. 3. fo. 196.
- 21 Prédan los auentes condenados en reuelcia por juezes pesquisidores. l. 9. tit. 1. lib. 3. fo. 146.
- 22 Como há de proceder contra los rebeldes en causas criminales. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 10. lib. 4. fo. 237.
- 23 No arrienden sus officios. l. 8. tit. 3. lib. 7. fo. 75. y. l. 12. tit. 4. lib. 3. fo. 174. y. l. 13. tit. 6. lib. 3. fo. 194.
- 24 No viuan con señores, ni sean locales elegidos a estos officios, y las cedulas en contrario dadas sean en sin ningunas, y la pena del q lo aceptare, y del que lo proueyere. l. 10. tit. 3. lib. 7. fo. 75.
- 25 Hechen de los pueblos a los escandalosos, y los concejos les den ayuda a ello, y a castigar otros mal hechos y receptadores dellos. l. 4. tit. 15. lib. 8. fo. 185. y. l. 4. tit. 16. lib. 8. fo. 333. y. l. 6. tit. 22. lib. 8. fo. 197.
- 26 Executé las leyes, y no moderé las penas ni la satisfacion de cosas prohibidas. l. 4. tit. 26. lib. 8. fo. 205.
- 27 Que termino han de poner al apelante para q se presente ante el juez superior. l. 1. tit. 8. lib. 4. fo. 247.
- 28 Tassen las camas y libré de las carceles, y como han de gastar las penas q aplicaten a obras publicas. l. 18. y. 20. tit. 5. lib. 3. fo. 190. y. l. 24. tit. 6. lib. 3. fo. 196.
- 29 No consentan predicar bullas, sin q sean vistas. l. 37. tit. 6. lib. 3. fo. 198.
- 30 Como han de proceder contra las mancebas. l. 1. y. 2. y. 3. y. 6. tit. 19. lib. 8. fo. 191.
- 31 Haga ordenanças cerca del exercicio de los officios, y embié las a cóselo. l. 4. tit. 14. lib. 8. fo. 184.
- 32 Hagan q los escriuanos examinen por si los testigos, y si estuviere impedido, qué ha de nóbrar otro escriuano. l. 29. tit. 5. lib. 4. fo. 270.
- 33 Que cuydado há de tener con los pobres embergonçantes. l. 8. tit. 12. lib. 1. fo. 42.
- 34 Suelte al preso por causa ciuil q apelare dado fianças, o depositando la condenacion. l. 16. tit. 18. lib. 4. fo. 249.
- 35 Conozcan contra los monederos y oficiales de la casa de la moneda sobre casos de rentas, y no lleue asessorias. l. 1. y. 12. tit. 7. lib. 9. fo. 240.
- 36 Veanse las letras costas. lin. 1. y. 3. Fiado. lin. 8. Injurias. lin. 3. Homicidio. lin. 1. Emplazamientos. lin. 4. y. 8. y. 14. Psequias. lin. 2. y. 4. y. 5. y. 6. Boticas, y Alcaides, y Conadores, y Abogados. lin. 24. y. 29. y penas, y Penas de camara, Carceleros. lin. 9. Iornaleros. lin. 2. y Juegos. lin. 3. y. 6. y. 10. Setenas. lin. 1. y. 2.
- 37 Cerca de las comisiones en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria: vease la letra Consejo. l. 46.
- 38 La pena del que los matare, o hiziere o hiziere resistencia: vease la letra: Marar.
- 39 Cerca de los pejos y medidas: vease la letra: Corregidores. lin. 5. y. 46. veanse las letras: Cruzada, lin. 3. Curujanos. lin. 4.

Iuradurias y jurados.

Los jurados moré en las parrochias y colaciones de don jurados, o bié cerca, donde no, los parrochia nos puedan elegir otros, y mayorémte los jurados de Granada. l. 10. tit. 1. lib. 7. fo. 72. y. l. 13. capi. 8. tit. 2. lib. 8. fo. 311.

Vease la letra: Regimientos.

Iuramento de calúnia y posiciones.

Como há de responder las partes alas posiciones y jurar de calúnia por si o su procurador fo pena de

ser auídos por confesios, y siéde la parte rebelde, el juez concluya y sentencie, y la pena del que se perjurare, y como se ha de responder a la poficion que tuuere dos, o tres, o mas partes. l. 1. y 2. titu. 7. lib. 4. fo. 131.

Si el actor, o el reo piden quel vno, o el otro jure de calumnia, y responda de palabra, las poficiones fe les de para ello pofition, y si quisieré mas hazer fu prouança fe les den sus cartas de rectoria. l. 3.

La respuesta de las poficiones, fe traiga antelos jueces de la causa, y se de traslado a la parte, y no se haga preguntas sobre lo confesado. l. 4. d. tit. 7. y l. 24. tit. 2. lib. 2. fo. 147.

No se haga ni mande hazer juramento en los lugares santos, y contados en la l. 5. a donde se pone pena a al que jurar, y al juez que lo mandare.

Concluso el pleyto, mande el juez que las partes juren de calumnia. l. 1. tit. 6. lib. 4. fo. 131.

Quando el defédo deste juramento anule el proceso. l. 1. o. tit. 17. lib. 4. fo. 246.

Quando ha de recibir los oydes personalmente las poficiones y juramento de calumnia. l. 6. o. tit. 5. lib. 2. fo. 66.

Quando se ha de jurar de calumnia en las execuciones. Veafe en la letra: Execuciones. lin. 35.

Veafe la letra siguiente, y la letra audiencia de Valladolid, lin. 81.

Juramento y jurar.

Que ha de jurar el actor quando pone la demanda, cerca de las prouanças que tiene, y que se admita la demanda quando lo quisiere dexar en juraméto deciforio de la parte. l. 1. titulo 2. lib. 4. fo. 226.

Que ha de jurar el arrendador que pone la demanda sobre alcualas y otras rentas reales, y si el actor desfriere el juramento deciforio al reo, dentro de que tiempo ha de jurar el reo, y no lea mas recibido a prueba el actor, y qual dellos ha de pagar las costas, y el escrivano abfo al reo en que termino y como ha de declarar y abfoauer el juraméto deciforio, o de calumnia. l. 1. y 2. titu. 7. lib. 9. fo. 238.

El reo a quien fe desiere el juramento deciforio, ante quien y como se ha de abfoauer, siendo la demanda sobre alcualas, y otras rentas reales, o siendo sobre alcualas de cosas que se venden por menudo, y como y en que ha de ser condenado si confieffa. l. 7. y 8. tit. 7. lib. 9. fo. 239.

Quando algun concejo ha de jurar sobre algun agravio que se le aya hecho, juren cinco hombres del pueblo, porque todo el concejo no puede ser jurado. l. 2. o. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

En que partes y lugares santos no se puede jurar. l. 1. tit. 7. lib. 4. fo. 234.

En que cõtratos hechos entre legos, no se puede poner juramento ni fõmifion, y la pena del escrivano que lo pusiere, y en que casos valgan los cõtratos hechos con juramento, y pueden passar ante escrivano sin pena. l. 1. y 2. titulo. 1. libro. 4. fo. 1224.

Veafe la letra: Mueda forera. lin. 17.
La pena de los defécos y juramécos ilícitos: vea fe en la letra: Blasfemios.

Que han de jurar todos y qualesquier jueces, y justicias y abogados, relatores y escrivanos, y alguna ziles: veafe en sus letras de cada vno dellos.

Jurisdiccion real.

La suprema jurisdiccion es del Rey, y los señores en su señorio no la impidan ni estoruen las apelaciones que sus vasallos interpusieren, ni las demandas en caso de ferro, ni a los agraviados que se fueren a quejar dellos, o de sus jueces, y por esta razon no les hagan mal ni daño, porque estan recibidos, fo el seguro y amparo real, y obedezcan en su señorio las cartas del Rey, y los emplazamientos. l. 1. tit. 1. lib. 4. fo. 227.

El Rey funda su intencion en la jurisdiccion civil y criminal, y los señores y perlados muestren el priuilegio, o titulo que a ella tienen. l. 2. y 3.

Los señores y perlados no impidan la jurisdiccion civil y criminal, de las ciudades e villas y lugares, ni impidan a las aldeas, que vayan a sus pleytos, y repartimientos a las ciudades y villas do acostumbra ron, sino es, mostrando priuilegio en contrario. l. 7.

La pena del lego que declina la jurisdiccion real y pide remifion de la causa a la jurisdiccion ecclesiastica. l. 13.

Cerca de los cõtratos jurados, y consumifion q hazen los legos: veafe la letra: Juramento linea. 6. y la letra, Cõtratos, y la letra Escrivanos publicos del reyno. lin. 2. o.

Cerca de los perlados y juzes ecclesiasticos, como han de vsar de la jurisdiccion temporal que tuuieren, y que no impidan la jurisdiccion real: veafe las letras luzes cõseruadores: Jurisdiccion ecclesiastica y temporal: Perra los Corregidores. lin. 11.

Que cuydado han de tener los justicias cõ la cõseruacion de la jurisdiccion real, y cõ que no la ocupen los ecclesiasticos: veafe la letra: Corregidores. lin. 11.

Ninguno vfo de jurisdiccion en las ciudades e villas, diziendo ser comendador: veafe en la letra, Comendadores. lin. 2.

Cerca de las fuerzas que hazen los ecclesiasticos veafe la letra: Fuerzas.

Cerca de los que declinan la jurisdiccion real, y se llaman a la corona: la letra Cienagos de Corona. lin. 3. y 4. y 5. y 6.

Jurisdiccion del prior, y consules de Burgos y de Bilbao.

Como y quando, y en que casos, y contra q perso nas tengan jurisdiccion, y del vfo della, y como ha de executar sus sentencias, y como han de proceder, y que han de jurar, y quando se puede apelar, o suplicar, o agraviar de sus sentencias: veafe en la l. 1. por toda ella. tit. 13. lib. 3. fo. 210.

Jurisdiccion

Jurisdiccion ecclesiastica y temporal de los perlados, yglesias y monesterios.

- ii.1. No se hagan estatutos para que no se lea, ni obedezcan las cartas y mandamientos de los juezes ecclesiasticos, ni se perturbe la jurisdiccion ecclesiastica, y esta recibida so el seguro y amparo real. l. 1. y. 2 y. 3 y 4. y. 5. 6. tit. 3. lib. 1. fo. 6
2. La jurisdiccion temporal les puede comperer por vso costumbre o privilegio, y no la vien por perionas ecclesiasticas, ni por notarios apostolicos, ni por censuras, y otorguen las apelaciones para las audiencias l. 4. y. 8. titulo. 3. lib. 1. fo. 7. y. 1. 3. titulo. 1. libro. 4 fo. 23.
- Vease la letra. Perlados, y la letra: Juezes conferuadores, y otros juezes ecclesiasticos.

Juros de alquitar, o de por vida.

- ii.1. Los juro de merced, quando se han de assentar en los libros, y quando lo puede el Rey redimir o quitar, si se asen con injustamente. l. 9. y. 15. y. 17. y 20. tit. 10 lib. 5 fo. 256.
2. Los juro que se compraren al Rey, o los que se compraren a los que lo compraron del Rey, sean validos y firmes, saluo si el Rey los redimiere por su justo precio, y que sea de los juro que dan los reyes en casamiento. l. 15. d. tit. 10 fo. 297.
3. Como se ha de hazer las excuciones por los juro y otros situados. l. 10. titulo. 16 lib. 9. fo. 278.
- Vease la letra: Censos, y las letras Situados, y la letra Privilegios. lin. 10. y Contradores mayores de quantas. lin. 26.

L

Labradores.

- Que bestidos ni trages no pueden traer ellos ni sus mugeres l. 2. cap. 14. y. 13. cap. 14. titulo. 12. lib. 7. fo. 101. y. 101.
- Cerca de las cosas que les hurran. l. su labranca. vease la letra Ladrones. linca. 3. y la letra. Robos. lin.
- Que sea caso de hermandad, o embargarles quando estan trabajando. vease la letra, Prendas. lin. 5.

Lacayos y otros criados.

- ii.1. Ninguno tenga mas de dos lacayos, o moços de espuelas, y la pena del amo que mastuviere, y la pena del criado que conel assentare, y que en las justas y otras fiestas que se fuele facar mas numero de lacayos: se ralle por las justicias el numero de lacayos que se podran facar. l. 1. titulo. 20. libro. 6. fo. 10. 6 9.
2. Los criados que se despidieren de sus señores, no

puedan assentar ni servir a otro señor en el mismo lugar, y la pena del criado que lo contrario hiziere y del que lo recibiere sin licencia de su primer amo pero que puedan assentar a officio, o jornal, en obras de labor, o campo, y como se ha de proceder, contra los criados que se fueren de sus amos, auiedo recebido dineros adelantados, o auiedo se les dado libreto o vestiduo. l. 2.

El que vutiere estado a soldada con alguno, no pueda pedir la paga del seruicio, pasados tres años despues que se despidio. l. 9. titu. 15. libro. 4. folio. 245.

No se de pena al criado que matare a otro, por acortar a su amo, que lo vea matar. l. 4. titu. 23. lib. 8 fo. 196.

Cerca de los bestidos que no pueden traer. l. 2. cap. 2. y. 5. y. 1. 3. capit. 13. titu. 12. libro. 2. folio. 101. y. 103.

Cerca de los fornicios y casamientos en casa de sus amos: vease la letra Casamientos. lin. 2. y la letra Fornicios. lin. 1.

Veanse las letras, Despenseros, y Moneda forera.

Ninguno compre de ellos alhaja de casa: vease la letra Ladrones. lin. 5.

Ladrones y encubridores dellos.

ii.2. Las penas corporales que se dan a los ladrones, se comuten en galeras, aunque no tengan veynte años, como tengan diez y siete, y lo mismo sea en los otros delitos donde puede auer comutacion l. 7. y. 8. y. 9. titu. 11. lib. 7. fo. 166.

El que hurtare buey, o bestia de arada, o sus aparejos, buelualo con el onze tanto. l. 5. titu. 17. lib. 5. fo. 316.

La pena del que hurtare, o robare en la corte, y que el ladrón de noche se pueda matar sin pena, siendo hallado en la casa, o buyendo con el hurto, sino se quisiere dar a prision. l. 1. y. 4. titulo. 23. libro. 8. fo. 196.

Sea auido por encubridor de hurto, el que comprare de criados cosas de vivienda, o de seruicio, a alhajas de casa. l. 5. titu. 16. fo. 70.

Como se han de castigar los robos y hurtos que se hazen a algun concejo de behetria o abbadengo l. 20. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

Quando pueden los ladrones hazer cesion de bienes: Vease en la letra cesion de bienes. l. 4.

Veanse las letras: Alçados y Escalatos.

Lanas para paños.

ii.7. Como se han de labrar y aparejar. l. 3. titu. 13. fo. 105. y. l. 1. titu. 4. fol. 120. y. l. 2. titulo. 17. libro. 7. fo. 334.

2. Lana de peladas y añinos, o de peçuelos con que paño se puede gaxtar. l. 4. tit. 13. y. l. 2. tit. 14. fo. y. l. 1. tit. 16. fo. 132. d. 9. y. 11. tit. 17. fo. 134.

3. De que lana se pueden labrar los cordellares dozenos, y las estameñas dozenas. l. 29. y. 30. d. tit. 17.

F 5 fol.

folio. 138.

4. Quando, y como se pueden sacar lanas defuera del reyno, y quando y como se pueden comprar para reuender, y la pena de los que excedieren. l. 4. y. tit. 18. lib. 6. fo. 56. y ali. l. 4. q. se pueda sacar por el tanto la mitad de las lanas, a los que las compraren para sacar del reyno.

5. No se pueda vender lana ni estambre, de vna arroba abaxo, sin licencia de los veedores. l. 8. tit. 13. lib. 7. fo. 107.

6. Las lanas se vendan lauradas del todo y en rutas. l. 2. d. tit. 13.

7. Los hazedores de paños, no saquen de las lanas que compraren la fuerte primera, y segunda, y védan la tercera o quarta, y como las han de labrar. l. 37. tit. 17. lib. 7. fo. 139.

Cerca de los derechos de las sacas de las lanas: vease la letra, Aranzel. lin. 31.

Vease las letras: Peynadores: Cardugar: Arqueadores.

Llantos.

No se hagan llantos por los difuntos. l. 8. tit. 1. lib. 1. fo. 3. y l. 2. al fin. tit. 5. lib. 5. fo. 286.

Légados y mandatos.

Vease las letras, Testamentos, lin. 1. y. 6. Ganancias, lin. 4. Sacar. lin. 15.

Legitimacion y legitimados.

li. 1. Las legitimaciones que los reyes dieren para legitimar hijos ilegítimos, no se citendan para gozar de hidalgua ni exemption de pechos. l. 20. tit. 11. lib. 2. fo. 99. y l. 12. tit. 2. lib. 6. fo. 7. y la vna de estas leyes se declara y citiende por la otra.

2. Quando, y como, y en que pueden los hijos legitimados suceder a sus padres, y que no concurren con los descendientes legítimos, y que en honras, y preeminencias tengan los mismos privilegios q. si fuesen nacidos de legitimo matrimonio. l. 10. tit. 8. lib. 5. fo. 192.

Lenocinio.

Como han de castigar las justicias a los lenones la letra: Mancebas. lin. 2.

Leprosos.

Ningun juez eclesiastico ni seglar, conozca de los leprosos que se han de apartar del trato de las gentes, y recogense a las casas de San Lázaro, sino es los protomedicos examinadores. l. 1. ca. 10. tit. 16. lib. 3. fo. 220.

Leuantamientos y afonadas de gente con armas.

li. 1. Ninguno haga afonadas ni leuantamientos, ni ayuntamientos de gente, y todos guarden las treugas que les puffieren las justicias, y la pena de los autores de ellas, y de los que en ello se hallaren, y q. aunque sean perdonados por el Rey, no puedan de mandar dentro de quatro años, y que puedan ser conuenidos. l. 1. tit. 15. lib. 3. fo. 184.

2. La pena de los que hizieren daño en las afonadas, y como y quien ha de pagar el daño, y como se puede prouar, y que baste el jurameto del señor de la behetria, o del solariego, juntamente con los vezinos de la behetria. l. 2.

3. No se tomen provisiones ni conduchos, ni otra cosa alguna en las afonadas, en lo realengo ni abbadengo, sino que todos lleuen su mantenimiento, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 3.

Como se ha de proceder contra los escandalosos: Vease en la letra luyzios y juzgados. lin. 22.

Vease las letras Campanas: Vandos, Arcabuzes: Combatir, Ligas, y Matar.

Leyes.

li. 1. Las leyes contenidas en esta nueva recopilacion se guarden y cumplan y executen, y danse por ningunas las que no se contienen en ella, sino es las leyes de las siete partidas, y del fuero, y las cedulas particulares y vistas de las audiencias en lo q. no fueren contrarias a estas leyes, ley y premaxica primera. lib. 1. fo. 1.

2. Qual ha de ser la ley, y que efectos tenga, y que ninguno alegue ignorancia de ellas. l. 1. y. 2. tit. 1. lib. 2. fo. 46.

3. La orden de las leyes y fueros que se ha de guardar en la determinacion de los pleytos y causas, y quando no vniere fuero ni ley, o quando vniere duda, sea consultado el Rey, y quando no vniere ley, se guardé las leyes del fuero, y los fueros municipales, y que el derecho civil se pueda leer en las escuelas. l. 3.

4. Las leyes deste reyno se guarden en las tieras de las yglesias ordenes y cauallerias y monesterios y señorios. l. 5.

5. Las leyes de reyno se guarden en los negocios que se comengaren despues que se hizieron, aunque los casos vniessen sucedido antes. l. 6.

6. Para hazer alguna ley, concurren las dos partes de tres del consejo, y las audiencias hagan relacion de las leyes que se deuen hazer. l. 7. y. 8.

7. Guardese por ley la clausula del testamento del Rey don Enrique segundo. l. 1. tit. 7. libro. 5. fo. 190.

8. No se deroguen las leyes por cartas desaforadas, y en perjuizio de partes, y las tales cedulas no se executen, y se remitan a consejo. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. tit. 14. lib. 4. fo. 240. y l. 1. tit. 14. lib. 2. fo. 50.

Vease

Vease la letra Ordenanças.

Libranças en rentas reales.

1. Los contadores mayores, ni sus oficiales, ni libren officio ni quitacion, sin licencia del Rey, a los que no fueren realmente sus officios, y juren de lo and hazer. l. 1. tit. 15. lib. 9. fo. 274.

2. A los que tienen maravedis del Rey, les sean librados en la comarca donde viven, y quando y en que casos se han de hazer los libramientos al principio del año, o en el primer tercio. l. 3. y 5.

3. Como y en donde, y porque orden se han de hazer las libranças, a peñados y caualleros, y sus vasallos, y que se preñeran las libranças de las villas y lugares, a las de sus señores, y los contadores mayores tessen el justo valor de las rentas de lugares de señorio, y tomen cuenta del sueldo que han de auer los peñados y caualleros. l. 6. y 7.

4. Como se han de firmar y despachar los libramientos y cartas y prouisiones dellas. l. 8. d. tit. 15.

5. Los contadores no libren cosa incierta, ni lo que no cupiere en las rentas, ni hagan declaratorias sin cõfula. l. 9.

6. Los recaudadores no den libramientos baldios, so pena de pagar las costas dobladas, con juramento de la parte. l. 10.

7. A que personas se han de dar libramientos y ayudas de coita, y bestuarios. l. 11. y 12. y 13.

8. Que salario mas del ordinario, se ha de librar a los que el Rey embia a algunas partes, a cosas de justicia, o a otras cosas. l. 14. y 15.

9. No se suspendan los libramientos, por amistad, ni respeto, ni se dexen de hazer en las personas que se han de hazer, y los officiales de relaciones, haga relacion de la finca, y de los lugares y personas que deuen, y la pena de los contadores y officiales que en esto excedieren. l. 18.

10. Los contadores aueriguen el cargo liquido, con los arrendadores, para saber, lo que se ha de librar en ellos, y que se ha de hazer, si de sus deuechos la quenta pareciere alguna suspension o privilegio. l. 3. 4. tit. 16. lib. 9. fo. 277.

11. Los contadores no señalen libramiento que no este señalado de los officiales de relaciones, sin que digan que cabe en el cargo, y los arrendadores que pretendieren que no cabe en ellos, parezcan ante los contadores. l. 5. y 6. d. tit. 16.

Hasta quando no han de dar los contadores a los alcaldes de corte sus libranças a la letra. Penas de camara. l. 23.

Vease la letra, Castillos. l. 3. y 5.

Como se han de pagar las libranças: vease en la letra Pagas. l. 4. y 5. y 7. y 8. y 10. y la letra Prendas. l. 4.

Libranças en penas de camara: en la letra Audiencia de Valladolid. l. 22. y 24. y 25. y las letras penas de camara y receptores dellas, y donaciones de los reyes. l. 11.

Librea.

Que libreas no se pueden dar a los criados. l. 2. ca. pi. 4. y l. 3. cap. 3. tit. 12. lib. 7. fo. 101. y 102.
Vease la letra: Lacayos. l. 2.

Libros, y librerias.

1. Que libros no se pueden tener ni meter en estos reynos asì de romãca como de latin, y como y por quien se han de visitar las librerias. l. 1. ca. 1. y 2. l. 7. lib. 1. fo. 3. y 31.

2. No se pague de los libros, alcauala, ni otro derecho alguno. l. 1. tit. 7. libro. 1. fo. 29. y l. 34. tit. 18. lib. 9. fo.

Que diligencias han de hazer para imprimir: vease en la letra: Imprimir.

Quien ha de visitar las librerias a la letra Estudios. l. 9.

Licuas.

Vease la letra: Guias: y la letra Residencia. l. 11.

Ligas, monopodios y cofadrías.

1. La pena de los concejos y otras personas que hazen ligas y ayuntamientos, y como se ha de dividir la pena, y que el Rey da por ningunas las ligas y ayuntamientos, y pleytos o menages que se hazen en esta razon. l. 1. y 2. tit. 14. lib. 8. fo. 82.

2. No se hagan ligas en fõn de cabildos y cofadrías y las que se hizieren para causas pias, con cuya licencia se han de hazer. l. 3.

3. No aya ayuntamiento de cofadrías de officiales, y las justicias les hagan ordenanças, cerca del exercicio de los officios. l. 4.

4. Los peñados y personas ecclesiasticas no hagan liga, ni sean de vando. l. 5.

5. Los caualleros y regidores no tengan por allegados para questiones y diferencias, concejos ni personas particulares, ni hagan con ellos ligas, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 6.

6. La pena de los que matan, o hieren, o queman las cañas a los libradores, o vauillos de caualleros contrarios de su liga. l. 6. tit. 1. a lib. 8. fo. 169.

7. La pena de los que hazen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, en fraude de las rentas reales y de otras personas. l. 5. y 7. y 8. y 9. tit. 8. lib. 9. fo. 243. y l. 3. tit. 3. lib. 1. fo. 7. y l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Litrosna.

Quienes y como la pueden pedir, y con qual licencia: vease en la letra Pobres, y en la letra: Que flores.

Que cuydado se ha de tener con la limosna de los pobres presos: véase en la letra Carceres. lin. 1.

Logros, y logreros.

Véase en la letra Visitas.

Lutos por los defuntos.

1.1. A cuya costa se há de poner luto por muerte del Rey, las justicias y regidores y otros oficiales de los pueblos, y hasta en que caridad pueden tomar de los propios, y la pena de los que mas tomaren, y de los que lo dieren. l. 1. tit. 5. lib. 5. to. 2. 87.

Porque personas, y en que forma y por que tiempo se puede traer luto, y que no se de luto a los criados, sino es a los del difunto, y que en las casas no se pongan paños de luto, ni camas, ni estrados, sino es por persona Real, o por marido, o muger. l. 1. d. titulo. 7.

M.

Maestre escuela de Salamanca, y de su jurisdiccion.

1.1. Aunque las conseruatorias solamente se estienden a injurias, y fuerças notorias: pero esto no se estiende en el maestre escuela de Salamanca, y en su lugar tiniente, que puede conocer de todas las cosas tocantes a la vniuersidad y estudiátes. l. 1. 8. en el principio. tit. 7. lib. 1. fo. 27.

El maestre escuela conozca aunque no sea sobre injurias, o fuerças notorias, y en los casos de la conseruatoria pueda executar su sentençia, sin embargo de apelacion, y los oydores no se entremetan a deshazer la fuerza, ni aboquen a los procesos: la misma. l. 1. 8. cap. 1.

Dentro de que dietas tenga jurisdiccion el maestre escuela, y que fuerza dellas, no cite a persona alguna, la misma. l. 1. cap. 2. la qual en lo que toca a las dietas se restringe por la ley. 20. del mismo titulo.

Los conseruadores y sus familiares, no gozen de la conseruatoria y priuilegio y fuero del estudio, excepto en los casos que hizieren tocantes a la libertad del estudio: la misma l. 1. 8. ca. 3.

No gozen del fuero del estudio, los boticarios, libreros y otros oficiales, ni los beneficiados de Salamanca aun que esten matriculados: ni el maestre escuela, ni su lugar tiniente de cartas en su favor, sino es que los tales beneficiados fueren verdaderos estudiantes: la misma. l. 1. 8. ca. 4. y 5.

Los estudiantes que vinieren de nuevo, no gozén del priuilegio del fuero, ni se les den conseruatorias sobre deudas y otras cosas hechas y contraydas antes que vengán al estudio, hasta que ay ganado un

curso: y lo mismo se guarde en los estudiantes que se fueren e hizieren su asiento en su tierra, y después boluieren a la misma. l. 1. 8. cap. 6.

7 Los familiares de los estudiantes no gozen sino fueren estudiantes como a ellos: la misma. l. 1. 8. capitulo. 7.

8 El maestre escuela no elija por su conseruador persona alguna que no sea constituyda en dignidad o sino fuere de tal calidad como dispone la bula de Innocencio octauo. l. 2. o.

Mandamientos.

Mandamientos en blanco y generales: la letras Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 4.

Mandamientos executorios: la letra execuciones lin. 9. y 10. y 11. y 2. Audiencia de Galicia: lin. 30 Audiencia de Canaria. lin. 9. Véase las letras alguaziles y merinos. lin. 2. Alguaziles de Corte. lin. 10. Emplazamientos. lin. 4.

Mancebas de clérigos, y de otros que les quier.

1.1. La pena de las mancebas de clérigos, frayles, o casados, y como se ha de repartir y executar, y que no selleu: la pena pecuniaria, sin executar la corporal, y que las penas no se executen, sin que sean primero juzgadas, y que los alcaldes de corte juntos, determinen las causas de las mancebas, y la pena de las justicias y alguaziles que lleuaren la pena pecuniaria sin que sea sentenciada y executada la pena corporal, y del destierro. l. 1. titulo. 19. libro. 8. fo. lio. 19.

Quando las mancebas solteras de los clérigos, han de estar presos, o no, y como han de ser emplazadas, y se han de arraygar, y quando, y por quien pueden ser buscadas en las casas de los clérigos, y reuocase la carta dada en favor de la clerezia de Segouia, y que la muger casada no puede ser acusada por manceba, sino es por su marido, sino es en cierto caso, y que las justicias amonesten a las mugeres sospechosas, se salgan de casa de los clérigos, y procedan contra los maridos que consenten que sus mugeres sean mancebas de otros. l. 1. y 3.

Que han de hazer las justicias de quien apellan las mancebas para los alcaldes de chancilleria, y como han de admitir los alcaldes de apelacion. l. 4. Véase la letra: A mancebados.

Mancebias.

Véase la letra Armas. lin. 4. y Alguaziles de corte lin. 4.

Marco de oro y plata, y marcar, y marçador.

11. El marco de plata, sea de ocho onças, como el de Burgos, y la plata sea de ley de onze dineros, y quatro granos: y la pena del orafey y platero que labrare plata por marco de menos ley, y el peso de oro, sea y qual con el peso de Toledo, y la pena del que de otra manera, o con otro peso pesare. l. 1. tit. 22. lib. 5. fo. 34. 2. y l. 1. tit. 24. lib. 5. fo. 34. 7.
12. De q̄ peso y señal han de ser los marcos, y las pesas del marco que estuuieren dentro de la casa señalada de la marca del marcador, y que con este marco se concierten todos los otros marcos, con que se ha de pesar el oro y plata, y las otras cosas que se uieren de pesar por marco. l. 4.
13. El Rey dispure en la corte vn persona que tenga los aparejos con que se han de acuñar las pesas y marcos, y q̄ otro alguno no acufie ni señale las pesas y granos, y marco. l. 5.
14. El marcador diputado por el Rey embie por todo el reyno marcos y pesas, y que ha de lleuar por cada vno delllos, y que cada vno pueda comprar las pesas y granos y marcos acuñados por el marcador para dar, o vender a otros, con q̄ no pueda lleuar mas por ellos que lleua el marcador. l. 7.
15. El marcador diputado de y entregue en las casas de la moneda, vn marco de ocho onças acuñado, y señalado, y con su consentimiento, o de que su poder uiere, cada concejo que fuere cabeza de partido, nombre vn marcador, a que el marcador principal de y entregue por ante el mismo vn marco de ocho onças, o de mas marcos acuñados y señalados con los quales se pesen qualesquier marcos y pesas de a quel partido, y como los ha de concertar, y afinar, y acuñar, y señalar, y poner su nombre y señal, y del concejo donde se marca, y que derechos ha de lleuar, y por quanto tiempo se puede nombrar el tal marcador, y por quien ha de ser examinado, y q̄ el que vendiere el marco, no lleue mas de dos reales, por el marco de ocho onças. l. 8.
16. Que ha de hazer pregouar el marcador diputado en la cabeza de cada partido, cerca de venir a concertar el marco y pesas de todas y qualesquier monedas de oro, y la pena del q̄ con otras peate, o marcare, y de qualquiera que las tauiere, y q̄ las justicias las quiebren. l. 9.
17. El marcador diputado que ha de jurar en consuejo y el mismo juramento, o recibá el de aquillos en que se sustituyere. l. 10.
18. En cada lugar donde uisiere cambios de oro, o plata teros nombre el concejo de oserpantes que cada mes uisiten el marco y peso, y pesas de oro, y la plata de marcar que se uisiere vendida, o estuuiere para vender por todas y qualesquier personas que tienen peso y pesas, y trato de ellos; y que personas se han de diputar para ello, y que cosas ha de aduertir en la visita. l. 11.
19. Quando en algun pueblo, o en las casas de la moneda saltare marco, o pesas, recuerrase al marcador diputado en corte para que las de. l. 12.
20. El marcador diputado tenga pesa justa de dobla diferente de las otras pesas, por la qual se pesen en todo el reyno las doblas. l. 16.
21. Quando las justicias fueren recibidas a sus ofi-

cios, juren de cumplir y executar estas ordenanças, y como y entte quines se ha de repartir la pena de ellas. l. 14.

22. Por estas leyes no se mouen las leyes de la casa de la moneda. l. 18.

23. No se marque ningū genero de plata que no sea de ley de onze dineros y quatro granos, y la pena del que la labrare, bendiere, o trocote sin marcar, y que derechos ha de lleuar el marcador, y quines los han de pagar, y la pena de los que marcaren y la btaren plata de menos ley, aunque sea en poca cantidad, y las justicias hagan sobre ello pesquisa. l. 1. y. 5. titulo. 24. lib. 5. fo. 34. 6.

24. A cuya costa se ha de comprar el marco, y pesos y pesas que ha de tener el contraste y sel publico, q̄ sean ciertas y marcadas y selladas del marcador, y las justicias uisiten dos vezes en año el marco y peso del contraste, y de otros qualesquier. l. 1. titulo. 23 lib. 5. fo. 34. 6.

25. El marco de plata de ocho onças: y de ley de onze dineros, vale sesenta y cinco reales: o su valor, y a este respeo la plata de mas, o menos ley, y la pena del que en mas lo vendiere, o diere en pago. l. 1. tit. 21. lib. 5. fo. 33. 8.

Venase las letras: Pesar, y Pesos, Cambios, Plateros: Casas de la moneda.

Martiniega.

Venase la letra: Behetria. lin. 4.

Matapozuelos.

Esta dentro de las cinco lagunas de Valladolid. l. 25. tit. 8. lib. 2. fo. 82.

Matar, o herir, o yr contra las justicias.

1. La pena de los que matan, o hieren, o prendieren a los del consuejo, y a los de corte, y a qualquiera mayor, o a los adelantados, o merinos mayores, o a sus lugares tenientes, o a acometen, o hazen ayuntamiento de gente contra ellos, y quando yo como sea caso de alenar. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. titulo. 22. libro. 8. folio 194.

2. La pena de los que matan, o hieren, o van contra los jueces, o justicias de los pueblos. l. 5.

3. Los que hizieren resistencia a las justicias, o las hizieren en caso q̄ se les auia de dar pena corporal: sea condenados a galeras. l. 7.

4. Los concejos y regidores den ayuda a las justicias, contra los poderosos y escandalosos, y la pena de los que receptaren los malhechores, y los negaren a las justicias, y de los que no las hizieren de los pueblos, siendo les mandado por las justicias. l. 5.

5. La pena del q̄ resiste y no cumple las cartas del Rey, en q̄ manda hazer prendas por sus rentas. l. 3. y. 9. tit. 17. lib. 5. fo. 31. 6.

6 La pena del que resistiere la execucion de la sentencia pasada en cosa juzgada. l. 8. titu. 17. libro. 4. fo. 146.

bro. 1. fo. 187.

Vease la letra, Suplicacion segunda. lin. 3.

Matrimonio.

Vease en la letra, Casamientos.

Maxcaros.

No se traygan maxcaros ni persona alguna vaya con ellas disfrazado, o desconocido, y la pena del q̄ las truxere de noche, o de dia, y la pena de las justicias no se executaren la pena l. 7. titu. 15. Bro. 2. fo. 186.

Mayorazgos.

17. Por quantas maneras se puede prouar ser hijo bierno de mayorazgo, y que las licencias para hazer mayorazgo, no espiren por la muerte del Rey q̄ las dio aunque no se aya vido de ellas, y q̄ la licencia proceda al mayorazgo, o se apruce en ella. l. 1. y. 2. y. 3. titu. 7. lib. 1. fo. 188.

2 Quando se puede reuocar el mayorazgo hecho y quando no l. 4.

3 En la sucesion de los mayorazgos, a ascendientes, o transfuersales, el hijo suceda, aun que su padre no aya sucedido sino estuviere dispuesto de otra manera, por el que le instituyo. l. 1.

4 El fucior en el may. craxgo, no pague a la muger e hijos del difunto parte alguna de los edificios, o de lo acrecésitado, o mejorado en los bienes de mayorazgo. l. 6.

5 No se junte en una persona por casamiento, dos mayorazgos de hasta dos cuartos, y de donde arriba, sino que el hijo mayor eicija vno de los qual mas quisiere, y el hijo, o hija segund o suceda en el otro mayorazgo, y uno vniere mas de un hijo de aquel matrimonio, aquel lo pueda tener en posesiua, y después se reparten entre los hijos, o hijas, sin embargo de qualquier ley, costumbre, o condiciones y llama mientos l. 7.

6 Como se pasa en ella. esto es en posesion civil y natural, aun q̄ otrola aya apror. l. 1. en vida, o en muerte, de tenencia; y porque o de n. se ha de proceder en estos pleytos de mayorazgos, sobre tenura, o posesion, o propiedad, y quel consejo de n. remita a las audiencias estos pleytos en quanto a la propiedad, y no en la tenura o posesion. l. 8. y. 9. y 10. por la qual se altera. l. 9.

7 La clausula del testamento del Rey don Enrriq̄ segundo, sea guardada por ley general, y los donatarios posean las donaciones, y mercedes de los reyes. por titulo de mayorazgo, y siengen al hijo legitimo mayor, de cada vno de ellos, y si murieren sin hijo legitimo, bueluan a la corona real. l. 11.

8 Los vinculos sean perpetuos, sin hazer diferencia de quarta, ni quinta generacion. l. 1. titu. 6. li.

Medicos.

1. Quando han de amonestar al enfermo que se cobresse, y las justicias sien. do necesario les manden q̄ recepen en romance, y que no recepen en casas de boticarios sus parientes. l. 3. y. 5. titulo. 16. libro 3. fo. 221.

Que calidades han de tener para curar, y q̄ curfos han de tener para graduarse, y quando los valgá los cursos de vna vniuersidad en otra, y que tiempo han de auer praticado antes q̄ cuté. l. 3. y. 1. 4. tit. 7. lib. 1. fo. 25.

Por quien se han de examinar, vease la letra Pro tomédicos.

Quienes no pueden ser medicos: vease en la letra Hereges. lin. 3.

Medidas, y medir.

1. El pany vino, y todas las de mas cosas q̄ se fuesen medir, se midan y vendan por la medida toledana que es a razon de cada hanega doze celemines, y en cada cantara ocho acumbres, y como se han de medir el pan y lienzo, y sayal, y las otras cosas q̄ se venden a varas, y que todas se midan por la vara castellana de la ciudad de Burgos, y que los pueblos q̄ non cabeza de partido, hazgan traer el padron y marco de la vara castellana: con la qual se marquen las varas que se gastaren en aquel partido. l. 1. titulo. 13. lib. 5. fo. 309. La qual en efecto se confirma por la l. 2. del mismo titulo verbal. Iren que la medida y versiculo. Iren q̄ todo el pan, saluo que la medida del pan sea la de la ciudad de Auila; y que las medidas del coneejo del pan sean de piedra, o de madera, con chapas de hierro, y las del vino sea de cobre, y las reciban por ante el cristiano, y en lo que toca a la manera del medir el pan y lienzo y sayal, cita. l. 1. se altera y corrige por la l. 3. titulo. 12. libro 5. fo. 309.

2 La pena de los q̄ midieren con otras medidas, de las fuso dichas, en venta, o en compra, o en otro qualquier contrato, y la pena del carpintero y calderero y otro qualquier oficial que hiciere las medidas de otra fuerce, y del cristiano que diere fe de obligacion o contrato que suene por otra medida, y q̄ se a en los contratos y arrendamientos hechos antes de esta ley. l. 1. versiculo. Iren que todo el pan.

3 La sal y legumbres, y todas las otras cosas que se han de medir por anega y celemin, se midan por la medida y pan de Auila; por las medidas del vino toledanas, se midan la miel y otras cosas semejantes que se vueren de medir y vender, y la medida del azeite sea: y qual en todo el Reyno, y quantas libras y onças han de tener la arroba, y libra, y panilla: o quartaron de la azeite. l. 1.

4 Estas penas no se executen, sin q̄ las justicias hazgan pregonar, q̄ todos vengan a concertar las medidas

l. 4. d. ti. 13. y. l. 29. ti. 5. lib. 3. fo. 190.

Como se han de medir los brocados y sedas, y la pena de los mercaderes que midieren de otra arte. l. 2. ti. 12. lib. 5. fo. 309.

Mejoras de tercio y quinto.

11. 1. Quando pueden los padres reuocar la mejora del tercio, hecha a los hijos, o descendientes legítimos, y en que casos no se pueda reuocar. l. 1. ti. 6. lib. 5. fo. 186.

2. Los padres pueden mejorar en el tercio a qualquiera de sus descendientes, o de sus nietos, puesto que los padres viuan. l. 2.

3. Los padres pueden señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia; pero no lo pueden comer a otra persona alguna, y el heredero pague la mejora en los bienes señalados, y fino se señalaren, la pague en la parte de la hacienda que el testador dexare. si uo fino se puede comodamente dividir que en tal caso puede el heredero pagar la mejora en dineros. l. 3. y 4.

4. El mejorado, puede repudiar la herencia, pagando las deudas pro rata de la mejora, como si en ella fuese heredero, ora sea la mejora en cosa cierta, o incierta. l. 5.

5. Promoviendo los padres por contrato de mejorar, o no mejorar: sean obligados a lo cumplir. l. 1. y 6. d. ti. 6. Y en lo que toca a estas promesas por casamiento de hijo o hija: vease l. 1. titulo. 2. libro. 5. fo. 281.

6. El valor de la mejora del tercio, se considere a lo que valieren los bienes al tiempo de la muerte del que haze la mejora. l. 7.

7. La mejora valga, aunque el testamento se anule, o rompa, por pretericion o exheredacion. l. 8.

8. La mejora del tercio y quinto no se faque de las dotes y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colacion, o particion. l. 9.

9. Haziendo los padres al hijo donacion, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legitima aunque no lo digan, y no valga en lo que excedieren, ni los padres pueden hazer otra mejora. l. 10. d. ti. 6. y. l. 3. ti. 8. lib. 5. fo.

10. Quando y como pueden los padres poner qualquiera condiciones y grabamen que quisiere en esta de restitucion como de fideicomiso, vinculos y sustituciones que quisiere, con que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y a falta de ellos entre los ilegítimos que puedan heredar, o entre sus ascendientes y parientes, y a falta de ellos, entre los estraños, y que estos vinculos y sustituciones valgan para siempre, si el testador no declarare otra cosa, sin hazer diferencia de quarta ni quinta generacion. l. 11.

11. Los padres que tuieren hijos o descendientes legítimos, en vida ni en muerte no pueden hazer donacion ni mejora, en mas de vn quinto de sus bienes. l. 12.

12. Del quinto se faquen los gastos del entierro y má

das gracifosas, aunque el testador mande lo contrario. l. 13.

13. El quinto se faque antes que el tercio. l. 2. a. del estulo que esta referida y estampada al fin de este titulo.

Menores de edad.

Vease en la letra: Fiado. l. 11. y. 12. y. 13. y la letra Restitucion y la letra, Condenacion a galeras, l. 1. 6. y Arrendadores de rentas. l. 1. a. 6. y Afiantamientos l. 1. 3. Contaduria. l. 1. 4. 0.

Mercaderes.

Vease la letra, Cambios; y las letras Vtras de brocados y Alcaualas.

Mercados francos.

Vease la letra, Ferias.

Mercedes que hazen los reyes.

Vease en la letra: Donaciones de los reyes.

Merinos y merindades.

Vease las letras: Adelantados: Alguaziles, Privilegios.

Mefones y mefoneros.

11. 1. Que pueden llevar de mas de la tasa los mefoneros y otras personas que venden paja y ceuada, por menudo, que puedan vender todos mantenimientos de carne y beber a los caminantes siendo moderados y vallados por la justicia, y que las justicias les tallen cada año lo que pueden llevar por pofada, y hagan pesa, y ayuden las penas, lo cargo del juramento que hazen quando recibieron los officios, y venen ante las ordenanças de los concejos, en contrato. ley. 6. y. 7. titulo. 11. libro. 7. folio. 99.

2. Las justicias visiten los mefoneros y ventas, y hagan que aya en ellos buen recado, y pongan en ellos tallarla misma ley. 7. y. l. 21. titulo. 6. libro. 3. folio. 195.

3. En los terminos tealengos, no se hagan mefoneros ni ventas en lugares despoblados, sin licencia del Rey, y los hechos, y los que se hizieren paguen a cada una. l. 2. ti. 18. lib. 9. fo. 283.

4. En los mefoneros que ay arañezales, no los quiten las justicias por llevar derechos de poner otros. l. 4. tit. 4. lib. 1. fo. 182.

Meter cosas vedadas en el Reyno, de Reynos estraños, o en el mismo Reyno de vnos lugares a otros, y quales sean estas cosas vedadas.

ii. 1. No se meta vino ni mosto, ni sal, ni vinagre de Aragon, Navarra y Portugal y la pena de los q metieren la sal, o dieren lugar a que se meta, y que sea caso de hermandad, se incurran en pena de muerte, de faeta, y que han de hazer los alcaldes y quadri-lleros de la hermandad en prender los, y los señores y perlados les den a ellos favor y ayuda, y reuocá se los privilegios y costumbres en contrario. l. 31. y. 52. ti. 8. lib. 6. fo. 63. y. 67.

No se meta en el Reyno de Calabria, y Na-poles, ni de Calicut, ni de Turquia, ni de otra parte alguna, en madexa, ni en hilo, ni en capullos, y la pe-na de los que la metieren y vendieren, y que se pue-dan meter telas de cedagos. l. 49. di. titulo. 18. fo-lio. 67.

La pena de los que metieren en el Reyno las cosas prohibidas, platear, o sobredorar, y quales sean. l. 5. y. 9. ti. 24. lib. 5. fo. 146. y 147.

No se metan en el Reyno fabanas viejas de Fran-cia, ni de otra parte, ni se meta moneda de blancas, y tarjas, y moneda de vellon estrañero. l. 53. y. 55. di. ti. 18. fo. 62.

En el Reyno de Granada, no se metan, ni planten moreras de otra parte. l. 54. di. fo. 68.

No se pueda meter vino de fueras de Segouia, Sa-mora, Salamanca, Cordoua, y Cuencan: ni en los lu-gares que tienen privilegio dello, y en esto se guar-den las ordenanças de los pueblos, y las justicias ex-cuten las penas dellas. l. 32. di. ti. 18. fo. 63.

Vease las letras: A carbuzes, linea. 1. Anesef. Gorras.

Minas, y mineros de oro, y plata, y otro qualquier metal, y pozos de sal, y aguas calidas.

ii. 1. Los mineros de oro, y plata, y de qualquier metales, y aguas y fuentes, y pozos de sal, por reñesen al Rey, y ninguno se debe sin licencia del Rey, sino es lo que las poseen por privilegio, o costumbre memorial. l. 2. ti. 13. lib. 6. fo. 19. Y cerca de la sal vease la ley. l. 9. ti. 8. lib. 9. fo. 247. por la qual se altera en parte esta ley segunda, y se incorpo-ra en la corona real todas las salinas, y se quitan los limites dellas, y que no se haga sal en salinas, ni en pozos, sino en los incorporados, y declarados por el Rey.

Las minas de qualquier metal, son de la corona real, y quado y como las puede todos buscar en tier-ras proprias, o agenas, por todo el Reyno, y como se han de registrar y repartir entre el que las halla, y el Rey, y como se han de labrar y beneficiar, para que no seayan por despobladas, y que favor y ayu-da han de dar los concejos, y justicias, a los que las

descubren y labran, y otras cosas a esto tocantes. l. 3. y. 4. y. 5. di. ti. 13.

Missas, y missa nueva.

ii. 1. Que personas se pueden cõbidar alas missas nue-uas en el Reyno de Galizia y Vizcaya y otras partes. l. 12. y. 15. ti. 1. lib. 5. fo. 282.

A los presos de la carcel se diga missa. l. 57. titu. 4. lib. 3. fo. 184.

Las missas que se dicen por el difunto, se faquen de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario. l. 13. ti. 6. lib. 5. fo. 288.

Mojones y limites.

La yglesia no defiende a los que arrancan los mo-jones de la heredad. l. 3. ti. 2. lib. 1. fo. 4.

Que cuidado se ha de tener en reparar los mo-jones y limites del Reyno, y vease en la letra: Corregi-dores. lin. 10.

Moatras.

ii. 7. Las justicias castigüe las moatras y trapasas. l. 29. ti. 4. lib. 3. fo. 172.

La pena de los mercaderes y plateros, y otras per-sonas, que dan a los menegres de edad, y a otras per-sonas pobres, cosas fiadas, y las mis buelua a cõprar, y les hazen hazer moatras: la misma. l. 29. y. 1. ti. 11. lib. 3. fo. 195.

Monesterios.

Monesterios reformados, y hospitales, no paguẽ derechos a oficiales de corte y chancillerias, y co-mo y de que cosas los han de pagar. l. 12. titu. 2. lib. 2. fo. 6.

Vease la letra: Visitas, y las letras, Abades: Prio-res, y glesias.

Moneda forera.

ii. 1. La moneda forera, se paga de siete en siete años, en reconocimiento del señorio real, y paguen la ro-dos exemptos y no exemptos, en lo realengo y ab-badengo, y orçones y behetrias, y otros señorios, y todos los escudados y privilegiados, sino es los que tuu:ren privilegio particular desta moneda, y los clerigos e hidalgos y sus mugeres e hijos. l. 1. tit. 35. lib. 9. fo. 342.

2. Son exemptos desta moneda, los oficiales, y mo-nederos, y obreros de las casas de la moneda, y q ví-llas y castillos fronteros no la han de pagar. l. 2.

3. Los arrendadores desta moneda, tomen la a su ventura, y no pongan de descuento alguno por razon de los exemptos, ni por mercedes que se ayan he-cho de eferuanias de rentas, ni por otro ningun ca-ño pensado o no pensado. l. 3.

4. No se pague esta moneda, de cama, ropa y armas y quantos

y quantos maravedis se han de pagar por razon de-
lla l. 4. y 16.

5 Comose ha de repartir el pecho desta moneda
forera y otros qualquier pechos reales, o conceja-
les, entre los hijos muertos o viuos los padres, que
viuen juntos, sin tener dividida la hacienda, o herē-
cia, y que estando ansí juntos, no peché mas de por
vn pecho. l. 7.

6 La pena de los que hazen donaciones o ventas,
en fraude, por no pagar estas monedas, y quando se
digan los contratos fraudulentos. l. 6.

7 Los estrangeros que vienen a viuir a estos reynos
que han de prouar para escusarse de pagar esta mo-
neda. l. 7.

8 Las justicias, regidores y alguaziles, nombren
empadronador, y cogedor de esta moneda, y a que
estén obligados los ansí nombrados, y que en las
execuciones que se hizieren, se proceda a pedimien-
to de los arrendadores, o receptor, como en
maravedis de auer del Rey; y si el cogedor no fue-
re abonado, pague el concejo, o colacion que le pu-
siere, y reuocarse costumbre, y privilegios en con-
trario. l. 8.

9 Las justicias hagan dar y den los padrones, a los
recaudadores, y releseros, y arrendadores, y que de
rechos ha de lleuar el escrivano por cada padron, y
quien los ha de pagar, y que el recaudador este obli-
gado a dar los padrones. l. 9.

10 El empadronador, como ha de empadronar, a
calle hita, sin hazer encubierta, y lo que pena. l. 10.

11 Los empadronadores, né pongan por dudosos
las personas que tienen bienes, y como se puede pro-
uar, o diferir el juramento al empadronador. l. 11.

12 La pena del cogedor, que cogiere la moneda del
pechero, y la encubriere, tomandola para sí. l. 12.

13 La pena del concejo, y otra qualquier persona q̄
impidiere coger esta moneda, y dentro de que tiem-
po han de mostrar el embargo los arrendadores, a
los contadores mayores. l. 13. y 14.

14 A los arrendadores de esta moneda, se les den po-
l. 11. r. fadas, y viandas por sus dineros, y no se hagan orde-
nanças en contrario, y estan recibidoslo seguro y
amparo real. l. 15.

15 Esta moneda es hasta diez veyes maravedis, y los
alcaldes ordinarios conocen de los pleytos de esta
moneda, y no lleuen apelaciones, ni admitan apela-
cion, hasta en estos diez y seys maravedis. l. 4. y 16.

16 En lugar de señorio, qualquier escrivano real pue-
de darse en lo tocante a esta moneda, y la pena del
que lo esorbare. l. 17.

17 Quando puede el arrendador de esta moneda di-
ferir el juramento al que dice no tiene bienes, o to-
mar en sí el abono. l. 18.

18 Ante que escrivanos han de hazer los arrenda-
dores los requerimientos, y otras cosas necesarias
y dentro de que tiempo les han de dar los escriva-
nos los testimonios signados, y que los concejos les
den escrivano, que ande con ellos por la tierra.
l. 19.

19 Las justicias y alguaziles, como han de hazer las
execuciones, a pedimiento de los arrendadores, y
la pena de los que fueren negligentes. l. 20.

20 El arrendador de catta de pago al cogedor, y q̄
derechos ha de lleuar por ella. l. 21.

21 La moneda forera se cobre de siete en siete años
sin hazer nouedad. l. 23.

22 Los montes de soldada q̄ no estan cañados, ni má-
cipados, y estan de baxo del poderio patrumal, no pa-
guen esta moneda. l. 24.

23 Los juezes que se nombraren para cobrar esta ré-
ta, muestren los poderes e instrucciones que lleuan
en las cabeças de los partidos para que no excedan
l. 22.

Monedas qualquier, y de su va- lor.

La pena de los que cercenan, o mezclan, y el va-
lor de las monedas, y que no se desheche moneda la-
brada en las casas vea se las letras, Casas de la mone-
da. lin. 1. y 3. 4. y 9. Pagas. lin. 1.

No se laquen del reyno la letra, Sacar. lin. 1. y 3.
y 10. y 11. y 12. y 13. y vea se la letra señores. lin. 7.

Monipodios.

Vease la letra: Ligas.

Montaneros.

Vease en la letra: Guardas.

Montazgo.

Vease en la letra: Servicio.

Montes.

Comose han de confesar y cortar los montes,
de los concejos, que no ofezcan ni decepten, ni se
corten por picos, fozes, orramas y dexando en ellos,
orca y pendiente, los montes pequeños sean para ve-
llota, y para pascader, y no dar de mibierno, y todos
ellos queden para el pascador comun de los gadados, y los
corregidores, y otros no pongan en todo esto cuyda-
do. l. 1. y 2. lib. 1. r. f. 6.

2 Que diligencias han de hazer las justicias en piá-
tar montes y pinates. l. 15. y 16. d. 1. 7. y 17. titu. 4.
lib. 3. fo. 187.

3 No se talen los montes, y las justicias de los pue-
blos, ponga las penas necesarias para su conserva-
cion, de q̄ no ay apelacion ni reclamacion, y q̄ han
de hazer en esto el presidente y el conseyo, y los juo-
zes de residencia la misma. l. 15. y 16.

4 Como se han de plantar, y cortar los montes en
Vizcaya l. 17.

5 Como y quando se puede cortar los montes cerca-
nos ala corte, aunq̄ sea de señorio, para servicio de la
cassa real, y q̄ no se de hazienda para tal ar por el pie, ni
los alcaldes decorte dé codulas ni mandamientos a per-
sona alguna para cortar leña fino es para la cocina y
carnaca

camara del Rey y de sus hijos. l. 1. y. 1. y. 20.

- 6 Hasta en que tiempo se han de guardar los montes que se quemaron, que no los pazean los ganados, y el consejo provea en ello, y lo pongan entre los otros capitulos de corregidores. l. 1. y. 1. y. 20. f. 1. y. 20. x
- 7 Véase la letra, Carreteros. l. 4.

Monteros y exemption de ellos.

- 1.1. Quales y quantos han de ser los monteros del Rey, y quando se excusen de pechar. l. 1. y. 1. y. 20. lib. 6. fo. 12.
- 2 Que derechos han de llevar los monteros de España, de los judios que salieren a recebir al Rey. l. 1.
- 3 Los monteros que no sirven, no gozan de las exepciones. l. 1. y. 1. y. 20. lib. 6. fo. 10.

Mostrencos y mesteñas.

- 1.1. Los mostrencos se entreguen a la justicia, y pasado el año sin parecer dueño, sean para la camara. l. 6. tit. 13. lib. 6. fo. 4. 4.
- 2 Los ganados que atraiesen de vn lugar a otro, y de vna cabaña a otra sean seguros, y no se pierdan por mostrenco, o algarino, y que ha de hazer, y como los ha de manifestar el que los hallare, y que se vueluan a su dueño pagando la costa. l. 8.
- 3 Que diligencias ha de hazer el que hallare aliena cosa agena, y a qual a quien perteneciere por privilegio, o costumbre lo mostrenco, y como y quando y ante quien se ha de notificar y apregonar, y q pareciendo el dueño dentro de vn año dos meses, se le restituya la cosa hallada, pagando las costas, y la pena de aquí aquí pertenece lo mostrenco, si no hiziere las diligencias que esta obligado a hazer. l. 7.
- 4 Los alcaldes entregadores, no lleuen para si los mostrencos y mesteñas, mas denlos al concejo de la mesteña. l. 1. y. 20. lib. 6. fo. 10.
- 5 Que se ha de hazer en las cosas halladas en la ribera de la mar por tormento, o qutor, o arriete de nao. l. 9. y. 20. lib. 6. fo. 10.
- 6 Los mostrencos y otras cosas halladas se depositen en el escrivano. Véase en la letra Deposito. l. 1. y. 20.
- 7 Véase la letra: Que se ha de hazer en la Cruzada. l. 9.

Moriscos y moros de Granada, y mudexares y christianos nuzcos.

- 1.1. La orden q se fizo para hechar los moros de Castilla, y Leon, y la pena de los moros, y de los que los receptaren, y encubrieren, y la pena de los moros capifios que arraxeren a los nuevamente convertidos a dexar nuestra sancta fe. l. 4. tit. 2. lib. 8. fo. 14. 8.
- 2 Los moros mudexares de los reynos de Castilla, Aragon, y Cataluña, y Valencia, no entren en el rey no de Granada, y el consejo y audiencias y justicias

lo hagan así apregonar, y la pena de los que entraren, y de las justicias q no executaren la pena. l. 5.

La pena de los nuevamente convertidos de Granada, q traxeron armas, y de las justicias q las con sintieron traer, y se acobpañaren de ellos. l. 3. y. 13. ca. 6.

Quales se digan christianos viejos de moros, para poder traer armas, y los moriscos que tienen licencia para las traer, que armas y como y quado las pueden traer, y la pena de las justicias que no executare esta ley. l. 9. y. 13. cap. 6.

Guardense las escrituras hechas por los moros, antes de su conversion, por la forma y manera que se guardouan entre ellos, siendo moros, y conforme a las leyes 1. 11.

La pena de los moros de alende q vienen a saltar aca, y el adelant q prendiere moro en los limites de estos reynos aunque no venga a saltar, lo gane para si. l. 11.

La audiéncia de Granada, y todas las justicias del reyno guarden y executen los capitulos de la congregacion que su Magestad hizo en Granada cerca de los nuevamente convertidos de aquel reyno q estan especificados y declarados en la l. 13. deste tit. 2.

La pena del curujano o medico que los diere licencia para contar del prepucio de su miembro, sin licencia del perlado, o corregidor, y q los jurados deste reyno, vini en la colacion donde son jurados, y la pena del que los llamare perros, o meros: la misma. l. 13. cap. 3. y. 8. y. 10.

Los moriscos no comprén ni tengan esclavos negros, ni de Berberia, y que han de hazer los q tienen licencia, y no hablen ni contraten, ni escriban en Arabigo, y los contratos así hechos no hagan fe ni prueva. l. 14. y. 15.

No traygan vestido de moros, y por q tiempo pueden traer los vestidos hechos, y en los trages se color men con los christianos viejos. l. 6.

En las bodas no se hagan ritos ni cambras, ni se las de moros, y tengan las puertas abiertas, y no tengan nombre de moros. l. 17.

En el reyno de Granada no aya baños artificiales, y los moriscos ni otras qualquier personas no usen de ellos. l. 18.

Los moriscos de Granada no den favor a los moros de alende, ni a los monjes y saltadores. l. 16. y. 18. tit. 2. lib. 8. fo. 107.

Los nuevamente convertidos del reyno de Granada, y los venijos y christianos viejos de todo aquí rey no, ayá en el castro quido se hiziere algun robo, o saltamiento. l. 17. del mismo titulo. 2. 6.

Ningun morisco compre oro ni plata, ni barras, ni en pasta. l. 1. tit. 8. lib. 6. fo. 16.

Véanse las letras, Gazis Judios.

Muestras para paños.

Hágase por todo el reyno muestras generales de los paños, y como y en dónde, y por quien se han de guardar. l. 67. tit. 13. lib. 7. fo. 13. y. 1. tit. 14. lib. 7. fo. 12. y. 1. 2. tit. 7. lib. 7. fo. 137.

Como se han de renovar, y en que lugares la misma. l. 2. 4. deste titulo. 17.

Las muestras de los paños, no se afinen mas que

que lo de dentro, y guardense las ordenanças q̄ en el lo habian. l. 8. tit. 16. lib. 7. fo. 131.

Mugeres casadas, y foltereras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse.

1. La muger no puede repudiar herencia, sin licencia de su marido, y puede la aceptar con beneficio de inventario. l. 1. tit. 3. lib. 5. fo. 382.
2. La muger sin licencia de su marido no puede hacer cõ contrato, ni estar en juyzio, ni apartarse de cõtrato, ni dar por quito a nayde del. l. 1.
3. El marido puede dar licencia general a su muger y si el marido no da licencia en caso necessario, dela el juez, con conocimiento de causa legitima, o necessaria. l. 3. y. 4.
4. El marido puede ratificar, general o especialmẽte lo hecho por la muger sin licencia, y estando el marido ausente, puede el juez dar la licencia cõ conocimiento de causa. l. 3. y. 6.
5. La muger no sea obligada por deudas, o fianças de su marido, ni se pueda obligar por su marido de mancomun, ni por fiadora, ora se haga la obligaciõ en vn contrato, o en diuersos, sino es por rentas reales, o pechos, o quando se conuierro en su prouecho que entõces esta obligada por rata del prouecho, si no fuere de las cosas necessarias que el marido esta obligado a darla, como es de comer, o vestir. l. 7. y. 9.
6. La muger no sea presa por deudas del marido, o por la fiança que hiziere, aunque las deudas sean de rentas reales, o pechos. l. 8.
7. Las mugeres son fijas a sus maridos, y no pueden morir sino donde ellos mandaren. l. 17. tit. 3. li. 6. fo. 13.
8. Ninguna muger pueda ser presa, sino es por deuda que decida de delito, o casti, o sino fuere conocida mala de su persona. l. 10. d. ti. 3.
9. Las mugeres en las carceles tẽgan apartamiento y no esten con los hombres. l. 11. tit. 4. lib. 4. fo.
10. Las mugeres en la yglesia no esten junto a los hombres. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo.
11. Cerca de las mugeres casadas, amancebadas. l. 2. y. 3. tit. 19. lib. 3. fo. 191. y. 192.
- Vease las letras, A. C. de los crõmen, y Ganancias, y para que no sean juezes.
- Vease la letra, Layzios y Juzgados. lin. 3.

Mugeres publicas.

Que trages y vestido no pueden traer. l. 1. ca. 17 fo. 102. y. l. 3. cap. 8 fo. 140. y. l. 4. cap. 5. titu. 12. lib. 7 fo. 140.

Vease la letra manebasy y la letra Rusiãnes.

Multador de penas.

1. El presidente y oydores nombrẽ en cada vn año vna persona que multi, y cobre las penas en que los oydores y juezes de la audiencia condenaren por

qualesquier autos y mandamientos, y como hafer creydo, y que ha de jurar, y de que ha de ser pagado y aqui, y como ha de dar quenta, y aqui y como ha de pagar el alcance, y multa a los oydores y aicaldes, y a todos los de mas juezes y oficiales de la audiencia, y denuncie la multa dentro de tres dias, al que en ella incurriere, e las multas se descuenten en cada tercio del salario. l. 8. tit. 14. lib. 2. fo. 107.

Las multas de los oydores y oficiales de la audiencia se aplican a la fabrica y reparos de las casas donde reside la chancilleria, y el pagador de los salarios las entregue a la persona diputada por el presidente. l. 9. d. ti. 14.

Muros.

A cuya costa se han de reparar los muros de los lugares: vease la letra: Castillos. lin.

N

Nauarra.

Vease las letras: Meter: Remission: Sacar.

Nauios, y fletes.

1. Haganse nauios para la armada de la mar, y quãtos, y con que gente han de andar a guardar la mar para que cesen robos y prelatias, y las galeras hechas se reparen, y las araraganas donde estan. l. 1. tit. 10. lib. 7. fo. 96.
2. Ninguno embargue los rios y canales por dõde han de andar los nauios y pescadores, y otros vezinos de los puebles, y la pena del q̄ hiziere el embargo sin tener priuilegio para ello. l. 2.
3. Ninguna mercaderia, ni otra cosa alguna se pueda cargar en nauio de estrangero, auiendo nauio de natural, y la pena del que lo cargare, y del que lo recibiere, y de los mayores y otros qualquiera que lo constintieren. l. 13. y. 2. v. 8. en donde se anulan las cedulas y mandamientos en contrario, y en lo que toca a los nauios de Inglaterra, la ley quarta se reuoca, por la 5.
4. En llenar las mercaderias y fletes, y los nauios mayores que al tiempo de la carga estuieren en vn puerto se preferan a los nauios menores, y la pena del q̄ fletare y cargare en nauio menor, y del q̄ no hiziere la carga en el puerto mas cercano. l. 5.
5. La pena del natural q̄ sin expresa licencia del Rey vdiere a estrangero, aunque tenga carta de naturaliza, no ni carabela, ni otra fusta alguna, ni les den parte, ni reciban sobre ellas dineros prestados, y la pena de las justicias que no executaren la pena. l. 6.
6. Que acostamiento se ha de dar a los que tienen naos de mil toneles y de ay arriba, o de ay abaxo hasta seys cientos toneles, y que en los fletes y cargas se preferan a los nauios estrangeros, aun q̄ sean de mas toneles, y a los de los naturales de menos porte, y las justicias lo hagan ansí cumplir. l. 7.

- 7 Los navios que vienen de otros reynos, no sean prendados por deudas que deuan a aquellos de cuya tierra son. l. 1. tit. 17. lib. 5. fo. 317.
- 8 Todos pueden armar navios y galeras contra los enemigos y rebadores y cofarios de la mar, y el Rey les haze gracia del quinto. l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 16.
- 9 Carga de los navios queborados y mercaderias q se hechan de las naos: vease la letra: Tormenta.

Naturales, y naturalcza.

Quien se diga natural de estos reynos, y las cartas de naturalcza estan renocadas, y los que no fueren naturales, no tengan beneficios: vease la letra: Beneficios ecclesiasticos. lin. 1. y. 3. y. 4.

Naypes.

Vease en la letra Juegos.

Notarios de prouincia en las audiencias.

1. Los notarios mayores, quando y como han de nombrar teniendo que sean examinados y aprobados por la audiencia, y jurten que no tienen arrendados los officios, ni daron cosa alguna, y hagan la solemnidad acostumbrada al fecho, y quando, y como y con cuya licencia pueden sustituir, y que nes y quando han de estar en audiencia con los alcaldes de los hijos dalgo, y quando y como pueden librar cartas para que pechen los que se dicen hijos dalgo, y la pena del notario mayor que arrodarse el officio, y del que le tomare a rental. l. 1. y. 9. tit. 2. lib. 1. fo. 101.
2. Los notarios de prouincia, quando y como y dentro de que leguas de la audiencia, en primera instancia, o en apelacion pueden conocer, y determinar pleytos de rentas y alcavalas, y quando han de ser en dar las sentencias definitiuas, y en librar y firmar las prouisiones, y que cada vno de nes tenga su escrivano. l. 1.
3. Quando han de hazer audiencia en los pleytos de alcavalas, y para acordar las sentencias, se jurten el dia señalado por el acuerdo, y despachen los pleytos con breuedad, y no den mandamientos en bien con, ni generales. l. 3.
4. Conozcan de las apelaciones de los iuezes inferiores, en pleytos de alcavalas, y los oydores de las remitan. l. 4.
5. No se puede apelar ni suplicar de las sentencias interlocutorias, y otros autos de los notarios, en cartas reales, y de la sentencia definitiva, quando y como y para ante quien se puede apelar, o suplicar de ellos, y quando y como, y en que caso no se puede suplicar ni apelar de las sentencias de las justicias ordinarias en pleytos de alcavalas y rentas, y quando el apelado puede apelar para los notarios, o ante los cõrdores. l. 5. y. 12. tit. 1. y. l. 2. ca. 6. tit. 2. li. 9. fo. 315.
6. No sean iuezes en pleytos tocantes a personas de

quien tiene salario, ni abogues en causas de hidalguia y quando algun notario se abstuiere del pleyto, los otros dos lo pueden ver y sentenciar. l. 6.

7. Que arancel han de guardar, y que derechos han de llevar en los pleytos de alcavalas. l. 7.
8. Quando y como pueden dar cartas de emplazamiento en primera instancia, contra personas poderosas que no quieren pagar alcavala. l. 10.
9. Como han de emplazar a los vezinos de Valladolid y Granada, y como han de vender las prèdas y como ha de cobrar las rebeldias, y no conozca de los pleytos comèçados ante las justicias ordinarias, sino es por apelaciõ o agrantio. l. 13. y. 9. tit. 2. lib. 1. fo. 31.
10. No reciben dones de los pleyteantes. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- En lo que toca a hidalguia: vease la letra: Alcaldes de los hijos dalgo.

Notarios ecclesiasticos e imperiales

1. Den las escripturas signadas como las dan los escriuanos publicos del reyno, y guardè los registros, y los perlados protecan en ello. l. 32. tit. 3. lib. 1. fo. 14.
2. No vñen sus officios en causas temporales, ni entre legos. l. 19. tit. 3. lib. 4. fo. 263. y. l. 9. tit. 1. lib. 4. fo. 224. A donde se manda que las tales escripturas no hagan fe.
3. La pena del notario apostolico o imperial que no hallare presente a la colacion de grado por receptura y diere fe o testimonio del. 5. tit. 7. lib. 1. fo. 23.
4. Ningun clerigo ni lego en estos reynos vie de notario imperial. l. 21. tit. 2. lib. 4. fo. 269.
- Vease la letra: Jur. d. i. ion ecclesiastica y tẽporal.

Notificar las sentencias.

Como se han de notificar las sentencias para que corra el termino de la apelacion, o suplicacion: vease en las letras: Suplicacion. lin. 1. Licitudanos de las audiencias. lin. 7. y. 11. y. 12.

Notario y publico.

El alegar vna cosa por publica y notoria reclusus de otra prosaça. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 330. y. l. 11. tit. 8. lib. 2. fo. 164.

Vease las letras: Despojados. lin. 1. Fiskales. lin. 3.

Nullidades contra las sentencias.

1. Quando y como, y en que tiempo se puede oponer excepcion de nulidad contra la sentencia, y contra las sentencias que despues en esta razon se dieren no ha lugar el remedio de nulidad, sine apelacion, o suplicacion. l. 2. tit. 17. lib. 4. fo. 245.
2. En todas y cualesquier sentencias del consejo, o autdicias en que no ha lugar suplicacion no se admite excepcion.

excepcion de nulidad por ningun respeto ni causa ni se admita para tornar a pleyto sobre que la sentençia dada fue executada, y si se allegare nulidad pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, o de la segunda suplicacion de la ley de Segovia, se referre para determinarse, juntamente con el negocio principal; y no se forme juyzio para la determinar aparte. l. 4.

Veanse las letras: A Alcaldes de casa y corte. l. n. 2. Arbitros. l. n. 4. y 5. Suplicaciones. l. n. 5.

O.

Obligaciones.

l. i. Si dos se obligan simplemente en contrato, o en otra manera, se entienda cada vno por la mitad, si otra cosa no se especificare, y renouanse las leyes en contrario. l. i. n. 15. lib. 5. fo. 315.

De qualquier manera que parezca q̄ vno se quiso obligar, queda obligado, aunque no aya estipulacion, ni se haga el contrato ni obligacion ante escriuano publico, y aunque se promete a vno por otro, y entre ausentes. l. 2.

3 Sin preceder informaçiõ de deuda, ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3.

4 Que contratos ni obligaciones no pueden hazer los oficiales de contadores, ni los tesoreros y recaudadores. l. 17. n. 16. lib. 9. fo. 280.

Cerca de los contratos jurados, y ante quise se ha de otorgar las escrituras: vease la letra: Contratos.

Cerca de las obligaciones de escudades y menores, y al fiado: vease la letra: Fiado. l. n. 11. y 12. y 13. Contra los que hazen ligas en fiado para no cotratar. vease la letra: Ligas. l. n. 7.

Los judios no hagan obligacion sobre cristiano. vease en la letra: Judios. l. n. 4.

Los estrangeros en q̄ y en donde no puedẽ cotratar: vease la letra: Estrangeros.

Obligados, y bastecedores de los pueblos.

l. i. Quando pueden comprar pan para reuender, y como y quado y en q̄ se preferian a los otros en el cotrar y vender: y que los obligados se preferian a los bastecedores, y quando y como se les ha de dar el testimonio de q̄ son bastecedores y obligados y q̄ en las espaldas del testimonio se pongan las copias q̄ hazen por el tanto. l. 19. y 20. n. 11. l. 5. f. 304.

Los estrangeros no sean obligados ni bastecedores de los pueblos. l. 2. n. 3. lib. 7. fo. 74.

Obraje de los paños.

Como se han de hazer: todos y qualquier generos de paños, y q̄ han de guardar los maestros: oficiales de ellos. vease en las letras: figuientes: A punta-

dotes. Arqueadores. Astilleros. Batáncero. Bonetes. Cardadores y Carducas Celestres. Cortedilares. Curtidores: quinaque. Delguinar y Desputar, demudar Descolor. Enxebes. Estameñas. Fritas. Fustanes. Grada Gorras. Hilanderas. Lanãs. Muestras. Oficiales Orillas. Paños. Perayres. Pylarero Rubio. Sa llo y Señal. Texedores, Tejar y Tela. Tintoreres. Tirar y Tirador. Tüdidor. Veedores. Examinadores.

Oficiales menestrales.

l. i. Ningun capatero ni otro oficial de obras de cuero, sea curtidor, ni tenga a su cargo teneria alguna. l. 1. n. 11. lib. 7. fo. 58.

Que calidades ha de tener los oficiales de los oficios pertenecientes al obrage de los paños. l. 99. y 100. n. 13. lib. 7. fo. 116. y l. 10. n. 16. lib. 7. fo. 152. y l. 42. n. 17. lib. 7. fo. 140.

Si los oficiales dañan la obra, paguen el daño a su eme, y el ano al dueño. l. 106. dict. titulo. 13. folio. 117.

Que trages y vestidos no puedẽ traer. l. 2. ca. 1. 41. fo. 101. y l. 3. cap. 13. fo. 113. n. 11. lib. 3.

Vease la letra: Lacayos. l. n. 2.

No se llame a engaño: vease la letra: Engaño. l. 2.

No se de casas de aposento, a vnos oficiales con otros oficiales del mesmo oficio: a la letra: Apcendadores. l. n. 4.

Oficiales de contaduria mayor.

l. i. no tengan dos officios juntos, y del aumento del salario de los quatro officios de sueldos y mercedes y rétas y relaciones. l. 2. n. 4. lib. 9. fo. 123.

La pena de los que cobraren sus derechos en presentes y en daõias, y en cosas de comer, y no lleuẽ mas derechos por eleger en pergamino, y las partes de a quien quisiere los privilegios que quisiere se escriuan en pergamino. l. 4. d. n. 4. y l. 1. ca. 27. n. 2. lib. 9. fo. 118.

No acõrõ cargo ellos ni sus criados, de despachar negocios algunos, ni se entremeta a ser terceros, ni yguales entre diuõnas de arredadores, ni de cõrõ nembrazion no de ser jueces entre ellos, ni entender en ello: ni licencia del Rey, ni recibã por ello cosa alguna. l. 4. y 6.

Los cotadores y oficiales de la cotaduria, no lleuẽ cosa alguna por entremetete en correages, veatas de juro y traspaños y otras negociaciones, ni ayã en la corte correderes de baratos. l. 7.

Quando por comisiõ de los cotadores entendiẽ en averiguaciones de quẽtas cambios o intereses, no lleuẽ a las partes mas de aquello que los cotadores les tallaren. l. 8.

De lo q̄ tallare en los libros q̄ pertenece al rey, así sen a los cotadores, y no a otros que lo pidan de merced. l. 9.

7 Como y poco oficiales se ha de dar a las partes sus chos los despachos de privilegios y recudimientos, y otros qualquier, y q̄ ellos ni sus criados y panigados no recibã mas de sus derechos de las partes. l. 10.

8 Porque orden se han de renouar los libros de los oficiales

oficiales de contaduría, y que se ha de hazer de los que fueren antiguos, y que tengan registro de sus libros. l. 1.

9 Que han de jurar los contadores y oficiales, y que ningun oficial sea recibido al officio, sin q̄ ay a hecho el juramento. l. 14.

10 Los officios de contaduría no se puedá vèder, ni renunciar a traspasar, y quando vacaren, prouea los el Rey, y no los contadores. l. 1. titu. 1. libro. 9. fo. 212.

11 A que numero se han de reducir los oficiales de contaduría: así como fueren vacando, y los oficiales no reciban doas ni cofas de comer, de las partes, sin embargo de qualquier tosumbre: y la pena de los que arrendaren sus officios. l. 20. y. 21. y. 24. d. ti. 1. lib. 9.

12 Ellos, ni sus criados, ni apañaguados, no vayan a la cobrança de las rētas, ni los encomiēden a los arredadores, ni sus criados ni ellos puedá solicitar, aunq̄ se despidan dentro de vn año. l. 1. cap. 23. y. 29. tit. 2. lib. 9. fo. 217.

13 Añisēten los derechos q̄ reciben de las partes en las espaldas de las escrituras, y pongan su señal, y los negocios de contaduría se repartan entre todos los officiales: la misma. l. 1. cap. 30. y. 42.

14 Los officiales de los contadores mayores de quēras, no tomen cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar cuenta por el tesorero ni pagador, ni receptor, ni recaudador, ni soliciten por ellos, y los contadores mayores y sus lugares titulares no lo confiantan. l. 29. tit. 5. lib. 9. fo. 219.

15 Los officiales de las quēras tengan cuydado cō los libros, para que no se de auto de lo que se deve al Rey, y se pida merced dello, y el fiscal, y assessor de la contaduría, no aboguen ni lleuē salario de persona alguna, por lo tocante a la hacienda. l. 30. y. 31. d. tit. 5.

Lo de mas que estan obligados a hazer los officiales de la contaduría mayor de los contadores mayores de quēras: Vea se en la letra: Contaduría mayor y la letra: Contadores mayores de quēras, y la letra: Escritura de rentas.

Officios publicos.

11.1. Los officios perpetuos de los pueblos se den a los naturales vezinos, y moradores dellos, y a los estrangeros no se den officios de alcaldias ni regimientos ni cargos: ni officios tocantes a gobernation. l. 1. y. 2. tit. 3. lib. 7. fo. 74.

2 No se pueden dar officios de alcaldias, regimientos, ni escribanias, ni otros algunos, aunque sean de las audiencias, antes que vagen y mueran las personas que los tienen, y las mercedes y expectatiuas dadas se reuocquen excepto las de padre a hijo, y el presidente y oydores en lo tocante a los officios de las audiencias, supliquen de las expectatiuas. l. 3. d. ti. 3. y. l. 3. tit. 10. lib. 5. fo. 297.

3 Por ningun officio de las audiencias se pueda dar pensión ni renta. l. 13. tit. 22. lib. 2. fo. 146. y los officios de las audiencias son anuales. l. 5. tit. 5. lib. 2. fo. 57.

4 La pena del q̄ comprare o vendiere officio de jurisdiccion, y la pena de los alcaldes, justicias, merinos, y alguaziles que arrendaren sus officios, y otros officios de jurisdiccion, o los dieren a renta, y quos q̄ ansí los recibieren en renta, no vñan dellos. l. 7. y. 3. d. ti. 3. y. l. 2. tit. 4. lib. 3. fo. 174. l. 3. tit. 6. lib. 3. fo. 194.

5 A los officios anuales no sean elegidos por los cocejos, personas que viuen con señores, o perlados, o que lleuan dellos acostamiento, y la pena del q̄ los eligiere y dellos si lo acetaren. l. 10.

6 Quando, y como se han de consumir por muerte de los poseedores, los officios de merindad, o alguazilazgos perpetuos, o de por vida. l. 13.

7 Ningun juez, ni oficial de corte, o chancilleria, tenga dos officios incōparables. l. 28. tit. 4. lib. 2. f. 52.

8 Officios de alcaldias, y alguazilazgos y regimientos, y veynteyquattias, y otros qualquier officios publicos de los concejos, o de justicia, no se puedan dar por juro de heredad, ni con facultad de los poder traspasar, o renunciar en los hijos, y reuocarse las cartas en contrario dadas, o que de aqui adelante se dieren. l. 17. d. ti. 3. y. l. 6. tit. 1. lib. 3. fol.

9 Officios de corregimientos, alcaldias y alguazilazgos, no se den a hombres priuados y poderosos, sino a hombres llanos q̄ residan. l. 22. tit. 5. lib. 3. fo. 195.

10 Los officiales de casa y corte, y de las ciudades, villas y lugares, siruan personalmente sus officios, y quando tuieren licencia para substituir, quando y como, y ante quien han de presentar el substituto. l. 18. y. 19. d. ti. 3. y. l. 6. tit. 3. lib. 7. fo. 73.

11 Que officios vagen por la muerte del Rey, y quales duren. l. 2. tit. 3. lib. 2. fo. 48.

Lo que aqui falta: vea se en la letra: Regimientos y en la letra: Renunciaciō de officios publicos, y en la letra: Prindegios, Residencia. l. 2. y. 19. Comendadores. l. 1. Herēges. l. 3.

Oposicion de tercero.

Vea se las letras: Excepciones. l. 11. 26. 17. y. 36. Escrituras de las audiencias. l. 26. Recusaciones. l. 11. la letra: Emplazamientos. l. 20.

Ordenanças.

11.1. Como pueden las justicias hazer ordenanças para la buena gobernation, y que antes reciban informacion de las partes a quien toca, y la imbien al cōsejo con las contradicciones que vuiere. l. 8. tit. 1. lib. 7. fo. 72. y. l. 14. tit. 6. lib. 3. fo. 194. Por la qual se declara la dicha. l. 8.

2 Las justicias hagan ordenanças cerca del exercicio de los officios: y vean las que estan hechas: La misma ley. l. 4. y. ley. 4. titulo. 14. libro. 8. folio. 184.

3 Guardense las ordenanças de los pueblos, para que no se meta vino. l. 32. titulo. 18. libro. 6. folio. 63.

4 Por quien y como se pueden hazer ordenanças para

para la conseruacion de la caça. l. 8. titu. 8. libro. 7. fo. 4 lic. 95.

1 Cerca de la apelacione de condenaciones hechas en casos de ordenanças de los pueblos. l. 9. tit. 18. lib. 4. fo. 249.

Que ordenanças se han de hazer para las yeguas y cauallos de cria: Vease en la letra: Cauallos. lin. 5. Veanse las letras: Apelacion. lin. 3. y. 23. Audiencia de Valladolid. lin. 77. Leyes. lin. 4.

Orillas de paños.

11. De que forma e hilos, y de que color han de ser las orillas que se han de hechar a los paños. l. 35. tit. 17. lib. 7. fo. 139.

2 Quando se pessare la trama y estibre no se quen to lo que pesan las orillas. l. 4. 6. tit. 13. lib. 7. fo. 110.

3 La pena del que cofiere orilla a qualquier paño, quando se ha de meter en la tinal. l. 9. tit. 13. lib. 7. fo. 115.

Oydores.

En la letra, Audiencia de Valladolid y Granada.

P

Pactos.

El pacto nudo, produze obligacion, y no es necesse que se estipulacion: vease en la letra, Obligaciones. lin. 2.

Vease las letras, Alcaldes. lin. 2. dotes. lin. 1. E. Criados de Alcaldes de corte. lin. 5. Execuciones. lin. 25. Setenas. lin. 1. Vandos, Ligas. lin. 1.

Padrones.

Vease las letras: Pechos. lin. 4. y Eseruanos publicos de los concejos. lin. 9. y Moneda forera. lin. 9.

Pagas.

11. Las deudas se pueden pagar en qualquier moneda que sea de ley, y la pena del que desechare moneda hecha en las casas, y que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, o en maravedis de vellon, y no se desechare pieza quebrada, paganda a falta. l. 4. y. 5. y. 9. y. 13. tit. 1. lib. 5. fo. 328. y. l. 15. y. 17. titu. 2. lib. 5. fo. 44. y. 345. y. l. 4. tit. 18. lib. 5. fo. 319. y. l. 6. tit. 18. lib. 6. fo. 56.

2 El pan se pague enxuto, y sin emboluerlo con pajatoramo. l. 3. tit. 5. lib. 1. fo. 18.

3 En que plazos se han de pagar las rentas reales, y los situados sobre ellas, y que los maravedis de las rentas se paguen en dinero, y los arrendadores no lleuen salario por recaudadas. l. 1. y. titu. 6. lib. 9. fo. 176.

4 Que se ha de hazer para que se paguen las libranças que se hazen al principio del año, antes q se obligue cuenta con los arrendadores, y el q cobrar las rentas por el arrendador, pague las libranças como el arrendador principal. l. 7. y. 8. d. tit. 10.

5 Como, y en que tiempo, el arrendador menor ha de aceptar y pagar el libramiento del mayor, quando có el requerido, y sino lo hiziere, como y de que ha de cobrar el librado con costas y pena, y los arrendadores al tiempo de las pagas, esten en sus partes, o dexé quien pague por ellos, y sino lo hiziere, q ha de hazer apregonar el librado para cobrar el principal y costas, y a q tien po se han de pagar las libranças despues del requerimiento. l. 9. y. 11. d. tit. 6.

6 Los q cogieren las rentas por menor, entreguen al arrendador mayor los treslados de los privilegios y situados, por cuya virtud se hizo la paga, y anssi mismo entreguen las cartas de pago, y en que tiempo se ha de hazer esta entrega, y los arrendadores y recaudadores en su tiempo no pidan mas de una vez el treslado del privilegio de juro que qualquier personas tienen. l. 12. y. 22. d. tit. 16.

7 No se dé cartas de alongamiento, para no pagar las rentas reales, sino es por causa muy legitima, y no se lleue cohecho por librar y pagar los libramientos. l. 13. y. 15. d. tit. 16.

8 Los recaudadores y refectores reñidã en el lugar de sus recaudamientos, para pagar las libranças, y no las baraten, y anssi lo juren ante los contadores. l. 16. y. 17. d. tit. 16.

9 Los concejos paguen a los recaudadores, y no los cogedores, y los arrendadores y sus factores ni otros por ellos, no baraten ni cohechen, ni por esperas de tiempo que hagan a qualquier concejos y personas. l. 18. y. 19. y. 20. d. tit. 16.

10 Las justicias compelan a los arrendadores y recaudadores, q paguen las libranças q en ellos se hizieren, so pena de pagar las costas dobladas a la parte con juramento. l. 21. d. tit. 16.

11 Sise creciere o menguare el valor de la moneda los precios de los arrendamientos se paguẽ, atento el valor de quando se hizierõ. l. tit. 9. lib. 9. fo. 248.

Para los que quieren pagar por contraste: Vease la letra, Contraste, y del publico. lin. 2 y 3.

Que justicias han de pagar por sus oficiales: vease la letra: Fiado. lin. 3. y 7. Alguaziles de corte. lin. 2. Fieles. lin. 7. Moneda forera. lin. 8.

Para las pagas q se hazen por virtud de execucion aung sea en rentas reales, y dentro de q dias han de hazer los alguaziles pago a la parte: vease en la letra Execuciones.

Los deudores no paguen a los alcades, y q nõ ha de hazer de la deuda, la letra, Alcades. lin. 2.

Vease las letras, Arrendadores de rentas, lin. 24. Castillos. lin. 1. y. 4. Contadores del sueldo. lin. 1. los naieros. lin. 3.

Palomares y palomas.

En los palomares ni en otras casas no aya trãpas, ni armadillos, para tomar las palomas, ni se naten con ballesta, ni de otra manera, al rededor del

palomar, vna legua en derredor, y baste prouançã, por juramento, y la pena de los que lo contrario hizieren, y de los que vendieren palomas, sino fuere el dueño del palomar, o por su mandado. l. 7. titu. 8. lib. 7. fo. 92.

Pan, y pan cozido.

Vease las letras: Tassa: Al hondigas: Ventas: Al cauala. lin. 4. t. y. 4. y. 5. 8. Pagas. lin. 2. Sacar. lin. 1. y. 4. y. 5. y. 18. y. 11.

Panizo.

Vease la letra, Tassa del pan.

Paños.

11. r. Que han de guardar los hazedores de paños en hazer los paños, y frías, y estameñas. l. 1. y. 19. titu. 13. lib. 7. fo. 107. y. l. 4. y. 5. tit. 14. lib. 7. fol. 121. y. l. 1. tit. 16. lib. 7. fo. 130. y. l. 1. y. 9. tit. 15. lib. 7. fo. 129. y. l. 37. tit. 17. lib. 7. fo. 139.

2 Cada vno en su casa puede hazer paños para el proueymiento de su casa, de su propia lana, y por oficiales no examinados. l. 4. 8. titulo. 17. libro. 7. folio. 141.

3 Quando y como se pueden hazer paños rotacos. l. 19. y. 23. y. l. 10. d. tit. 13. fo. 107. y. l. 13. tit. 14. lib. 7. fo. 127. y. l. 6. tit. 15. lib. 7. fo. 129.

4 Paños acanillados, no se doblen ni apunten. l. 1. d. tit. 13. fo. 107.

5 Como se han de hazer paños velartos para prietos. l. 7. d. tit. 13. fo. 114. y. l. 5. y. l. 12. tit. 14. fo. 121. y. l. 1. tit. 15. fo. 128. y. l. 2. y. l. 13. y. l. 14. titulo. 17. fol. 133. d. lib. 7.

6 Paños velartos para negros, de que ley han de ser. l. 10. d. tit. 13. fo. 107. y. l. 5. d. tit. 14. fo. 121.

7 Paños de velartos y granas, y veynete y quatrorenos como se han de hazer y examinar. l. 17. d. titulo. 14. fo. 127.

8 Que varas han de tener todos los paños y fustas. l. 7. d. tit. 14. fo. 122. y. l. 3. d. tit. 15. fo. 129. y. l. 17. d. tit. 16. fo. 131. y. l. 38. d. tit. 17. fo. 139.

9 De vna ley de paños y lana, no se puedan hazer dos fuertes de paños primero y segundo. l. 4. d. tit. 16. fo. 131.

10 No se hagan paños de mayor ley q veynete y quatrorenos, y la pena de qui los hiziere y vendiere, y quando fe pueden hazer paños veruies treyntenos. l. 1. d. tit. 16. fo. 130. y. l. 6. d. l. 14. fo. 122.

11 Que trama y estambre fe puede hechar en los paños, y de quatro onças ha de ser la libra destas ordenanças de los paños. l. 7. d. tit. 13. fo. 107. y. l. 39. d. tit. 17. fo. 139.

Cerca de los paños veruies sí se auian de hazer, o no, aundo leyes diferentes. l. 2. tit. 15. fo. 129. y. l. 6. tit. 14. fo. 122. y. l. 3. titu. 16. fo. 131. Y aora últimamente esta mandado que se hagan en el principio del titulo. 17. lib. 7. fo. 133. en el qual titulo se trata por todas

las leyes del, como se han de hazer y labrar estos paños velartes, veruies y estambrados de qualquier color y ley que sean.

Veanse las letras, puetitas en el obrage de los paños.

Como se han de vender los paños: vease en la letra: Ventas de brocados: y en la letra medidas y medida.

Parcialidades.

Vease la letra, Vandos.

Parteras.

No se examinen las parteras ni los prohemedicos las compelan a ello. l. 2. titu. 16. lib. 3. fo. 221.

Pastos.

Vease la letra: Dehefas.

Patronazgo real y de los otros patronos.

11. r. El Rey es patron de todas las yglesias cathedrales, y le pertenece la presentacion de todas las prebendas y abbadias conforiales de estos reynos, aunque vagen en corte de Roma. l. 1. tit. 6. lib. 1. fo. 19.

2 Las yglesias y ante yglesias de las montañas, son de proueer del Rey, y reuocand las mercedes en contrario, y los caualleros y escuderos que tienen, o tuuieren estos monesterios, o ante yglesias, ponga en ellas buenos clérigos y honestos, con congrua sustentacion, y sino lo hizieren recurran al conseyo los clérigos, o concejos donde son los monesterios, y ante yglesias. l. 3.

3 Las casas de sant Lazaro, y sant Anton, son del patronazgo real, y como se han de visitar y proueer los mayores y menores de ellas, y con quien y como las han de visitar los corregidores y juuicias, y embiar al conseyo las informaciones y visitas. l. 4.

4 La pena del que sin presentacion de su magestad impetra por Roma alguna de las cosas que son del patronazgo real, o constituye y pension en ellas sin expressa licencia del Rey, y como se ha de proceder en estos casos, y los fiscales pidan se executen las penas. l. 5. d. tit. 6. y. l. 27. tit. 3. lib. 1. fo. 13.

5 El Rey es comendador de sus ciudades, villas, y lugares, y ninguno tome seruicio ni derecho, ni yantar, ni vie justificacion en ellas diziendo ser comendador. l. 3.

6 Si vn patron dexare muchos herederos, no avan en todos mas de vn derecho de pension, o yantar, si no se alento otra cosa en la fundacion, y la pena del patron que demandare mas, o prendare por ello, o tomare alguna cosa perteneciente a la yglesia y beneficiados de ella. l. 9.

Contra las bulas que vinieren de Roma en derogacion

gacion del patronazgo real, o de legos: veafe la letra beneficios lin. 7.

Para las encomiendas de yglefias, o monasterios obifpados y abbadengos: veafe en la letra: Comendadores. lin. 3.

Que han de jurar los perlados quando fon presentados por el Rey: veafe la letra, Perlados lin. 1.

Peccados publicos.

Las justicias tengan cargo de castigar los peccados publicos, y quales fean. l. 36. tit. 6. lib. 3. fol. 158. y. l. 15. tit. 7. lib. 2. fo. 76.

Veafe la letra: Fificales. lin. 4.

Peccado nefando.

La pena deste delito contra natura, y como fe ha de proceder en el, y como fe puede probar, y quando fe ha de dar copia de los dichos de los reitigos, y las justicias juren de cumplir y executar las penas. l. 1. tit. 2. lib. 8. fo. 193.

Pechos y feruicios.

li. 1. No se escufen de pechar los frayes y forores de la tercera orden, ni los bachilleres en canones. l. 1. y tit. 14. lib. 6. fo. 45.

Escrivanos qualesquier no fe escufen de pechar, por razon del officio, ni los regidores ni oficiales de concejo. l. 27. d. tit. 4. y. l. 11. tit. 25. lib. 4. fo. 267.

El que al tiempo de la paga primera del feruicio esta en vn lugar, y despues se muda a otro, fea obligado a pagar las otras pagas del feruicio, en el primer lugar. l. 10.

Los pecheros puestos en los padrones de las monedas no fe escufen de pechar por ser allegados a personas poderosas, y la pena de las justicias que no los apremiaren a pagar. l. 24.

Los que tienen bienes en vn lugar pechó alli por ellos, aunque viuan en otro lugar, asi en los pechos reales, como personales y mistos, y esto por ovedrino solamente en los que viuan en los tales lugares, y se fueron a lugares exemptions, pero tambien en los q nunca viuitieron en ellos, sino que heredaron, o poseen por qualquier titulo los tales bienes. l. 5. tit. 9. lib. 7. fo. 94.

Los pleytos de pecherias y cañamas, no se tratén en las chancillerias, sino remitanse a consejo. l. 22. tit. 5. lib. 2. fo. 60.

Veafe las letras: Escufados, Cortes, Repartimientos: Receptores de pechos y feruicios, Alcaldes de los hijos dalgo: Legitimation lin. 1.

Para las donaciones en fraude de los pechos: la letra Donaciones lin. 3, y la letra, Moneda forera. lin. 6.

Cerca de las execuciones que se hazen por estos pechos y feruicios: veafe la letra: Execuciones. lin. 4. y. ro. y. 35. y. 36. y la letra: Executores de pechos y feruicios.

Pellegeros, y forradores.

li. 1. No tengan sin fer examinados por los veedores, ni vñen el officio, en mas de aquello para que fueré examinados, y como se ha de hazer el examen, y q derechos han de pagar, y los camaros y aforrosic hagan de buena pena y bien apartada, y quando, y como se puede añadir los camaros. l. 2. y. 3. tit. 29. lib. 7. fo. 143.

Como han de hazer los cortes de pena, y quando y como, y en que tiempo se ha de curtir la corambre para la pellegeria, y que ha de hazer en ello los veedores. l. 4. y. 5.

En los lugares donde vniere oficiales deste officio, aya caia donde se venda la corambre pellegeria, y saluagina, y la pena del que fuera desta casa vendiere o comprare de doze pellejos arriba, y los mercaderes vendan la pellegeria, asi como la traerren sin apartar lo bueno de lo malo. l. 6. y. 7.

La pena del pellegero que comprare corambre, o saluagina alguna para otro que lo quera por trato de mercaderia. l. 8.

Los pellegeros examinados que tienen tienda publica, quando pueden tomar por el tanto la saluagina o pellegeria, y quando ellos la vendieren que ha de denunciar a los veedores, para que se si pa si la quieren los otros oficiales, y quando, y como la pueden vender para sacar fuera del reyno. l. 9.

Quando a vn official falta pellegeria, y a otros sobra, de lo por el justo precio, a vista de los veedores, y los pellegeros y otros qualesquier que vendieren pellegeria, guarden estas leyes en los pueblos y su tierra y jurisdiccion. l. 10. y. 13.

Aya veedores destes officios, y como se han de elegir, y quando, y como han de visitar las tiendas de los pellegeros, y que han de hazer si hallaren alguna cosa falsa, y que juramento han de tomar a los oficiales, y que han de jurar ellos. l. 11. y. 12. y. 13.

Que cosas deste officio no se puede sacar del reyno: la letra: Sacar. lin. 7.

No se llamen a engaño: la letra: Engaño. lin. 3.

Pelota.

Veafe en la letra: Juegos. lin.

Penas.

La pena del que orada casa para hazer maleficio o la pone fuego para matar alguno, y q sea caso de aiebc. l. 6. y. 8. tit. 26. lib. 8. fo. 204.

La pena del que diere mal del Rey o de sus hijos, y que es caso de aiebc. l. 11.

Que penas han de llevar los arrendadores del reyno de Granada. l. 13.

La pena de los vezinos del reyno de Granada q no figuieren los malhechores, cada vno en la jurisdiccion de su pueblo. l. 17.

Las justicias no apliquen para si penas, ni executen pena alguna sin fer juzgada, y la sentencia pasada.

zes en la cobrança destas penas: la misma. l. 13. capitulo. 5.

17 El escriuano de camara, o quien tuuiere libro de estas penas, como y quando ha de entregar al contador, la copia y relacion de las condenaciones que ante ellos han passado, y hasta que la den los contadores mayores, no les libren sus quitaciones: la misma. l. 13. cap. 6.

18 Los escriuanos de camara, den al contador, o receptor general, copia de las prouisiones que se viieren despachado, sobre delitos, para saber las condenaciones, y estas penas vengan a poder del receptor general: sin q en ellas se haga librança para gastos, ni otras cosas: la misma. l. 13. ca. 7. y 8.

19 Los escriuanos de los juzgados de chancillerias, ante quien se hizieren condenaciones las asienten en sus libros: y en el que el presidente riere, y se acuda con todas al receptor general: la misma. l. 13. capitulo. 11.

20 Los juezes de las audiencias de Galicia, Canaria, Sevilla, y delantamientos hermandades, y juezes de facas, quando y como han de imbiar cada año relacion de las condenaciones que viiere para la camara, al receptor general, y hasta que lo hagan, no se les libre su salario: la misma. l. 13. ca. 12.

21 Los alcaldes de corte tengan libro de las condenaciones que hizieren para la camara, y los escriuanos ante quien se hizieren, guarden la orden: que tienen los escriuanos de consejo, y los alcaldes no den recaudo ni mandamiento para cobrar condenacion, sin lo asientar en su libro, y darlo al contador de estas penas, para que haga cargo dello al receptor general, y no hagan librança en estas penas para cosa alguna, ni suelcen los presos hasta q paguen estas condenaciones de camara, o den seguridad dello: la misma. l. 13. cap. 13. y 15.

22 Hasta que el receptor reciba lo perteneciente a la camara, no sea pagado alcalde ni denunciador de la parte que perteneciere, y si los alcaldes de corte hizieren condenacion para la camara ante escriuano que no sea de su audiencia, lo asienten en el libro de las condenaciones: dentro de diez dias: la misma. l. 13. cap. 16. y 17.

23 Los alcaldes de corte, quando y como ha de dar al receptor general copia de las condenaciones q viieren hecho en presencia del fiscal, y hasta que lo hagan los contadores mayores no les libren sus salarios y ayudas de costa: la misma. l. 13. ca. 18.

24 Los escriuanos de consejo y audiencias, y alcaldes, y notarios, y juezes de Vizcaya, y alcaldes de corte tengan libro de los que se presenta ante ellos en grado de apelacion, y en fin de cada año den copia a los fiscales para que lo projujany en acabádo se den razon dello al receptor general: la misma. l. 13. ca. 19. verficulo, otroiti.

25 Los alcaldes y escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada, cumplan lo que a ellos toca, cerca destas penas, por la ordẽ que los alcaldes de corte: la misma. l. 13. capitulo. 20. verficulo, y lo mismo.

26 La pena pecuniaria del que impide la execucion de sentençia passada en cosa juzgada, se aplica pa-

ra la camara. l. 8. ti. 17. lib. 4. fo. 246.

27 El juez que denegare la apelacion, auendo lugar, sino es en pleitos q for: sobre rentas reales incurra en pena de treynta mil mrs para la camara. l. 13. ti. 18. lib. 4. fo. 249.

Veanse las letras: Serenas y Audiencia de Galicia. lin. 22.

Pendones y vanderas.

Los pendones de las ciudades y villas, no vayan a la guerra, lo capitania de señor alguno q alli estuviere por capitán, ni en otra manera alguna, mas que los señores y capitanes y otros qualquier que alli viuieren, y estuviere, guarden la pendones y no vayan lo capitania de otra persona, sino es con el Rey, o con quien el mandare, o con el principe heredero. l. 13. ti. 4. lib. 6. fo. 15.

Pensiones.

No se tengan por derecho de estrangero, ni se constituyan sobre cosas del patronazgo real: Veanse en la letra: Beneficios. lin. 3 y 5. y en la letra, Patronazgo lin. 4.

Perayles y pilateros.

El officio de los perayles se diuida en estos dos officios, y en que manera se ha de vfar dellos, y no vñen sus officios en los paños no sellados. l. 56. y 105. ti. 13. lib 7. fo. 111. y 117. y l. 14. ti. 4. fo. 135. y l. 40. ti. 17. fo. 139. lib. 7.

Sean examinados, y con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que sus obreros hizieren en la obra y sus obreros lo paguen a ellos. l. 99. y 100. y 106. d. tit. 13. l. 10. ti. 15. lib. 7. fo. 119. y l. 10. ti. 16. lib. 7. fo. 132. y l. 42. y 48. d. ti. 17.

Quando y como pueden tener la percha para cartar y tablero para betalar, y que no vñen otros officios. l. 100. d. 13. fo. 116.

Como han de recibir los paños para el baran. l. 31. d. ti. 13.

Los perayles y pilateros como han de infurir los paños. l. 3. d. ti. 17.

Pongan la señal de su obra en los paños, y tengan buenas herramientas. l. 33. y 54. d. ti. 13.

No descolen ni señalen los paños con aguja. l. 20. d. ti. 14.

Que cuydado han de tener los perayles en que se carden los paños, y los dueños de los paños les den el material necesario de gomaxabon. l. 59. y 61. d. ti. 13. y l. 8. d. ti. 14.

Adoben bien las bernias y guirnaldas, y el pilatro heche la greda molida. l. 57. y 62. d. ti. 13.

Despues de adobados los paños, murtren los a los veedores que los hechen el sello. l. 64. d. ti. 13. y l. 4. d. ti. 17.

No fellamen a engaño : veafe la letra : Engaño.
lin. 3.

Perdigones, y reclamos.

La pena del que tuuiere perdigones, o reclamos para caçar, y del que los tuuiere en fu casa. l. 3. tit. 8. lib. 7. fo. 92.

Perdones que dan los Reyes a delinquentes.

En los perdones que el Rey haze, fe entiēda, por donando los enemigos, y siempre fe entienden exceptuados los delitos de alreue o traycion, o muerte segura, y qual fe diga muerte segura. l. 1. tit. 25. lib. 8. fo. 201.

Las cartas de perdon no valen, fino fueren firmadas del Rey, y de dos del conſejo, y ſelladas y eſcritas de mano del eſcriuano de camara, y ſola mente fe entiende ſer perdonado el maleficio: eſpecialmente declarado, y en el perdon general, no ſe entienden ningun caſo eſpecial, y de que coſas ſe ha de hazer mencion para que valga el perdon, y el ſello y regiſtro y eſcriuano de camara, no naſſen carta de perdon en que no eſten exceptuados los caſos acouſumbrados, y en que caſos y maleficios no vale el perdo y en que dia, y por que forma, y haſta en que numero fe han de dar eſtos perdones, y que han de jurar los ſecretarios cerca deſto, y los perdones en contrario no ſean guardados, y la pena del chanciller y regiſtrador que los paſſaren. l. 2. y 3.

El perdon que el Rey haze, no quita el derecho de aquellos a quien ſon tomados ſus bienes, y las juſticias, aunque ſean inibidas por el perdon, ſin embargo procedan y hagan juſticia, y los que impetran cartas de perdon, como no deuen, ſean auidos por conſeſos de aquellos delitos. l. 1.

Quando y como valgan los perdones en caſo de hermandad, y que eſtos caſos no a, p, o, n, echen los privilegios de ſeruitos en las fronteras, y como ſe entiendan los privilegios de perdon que el Rey o torgo a los caſtillos fronteros, y a los delinquentes q̄ por vn año allí eſtubieſſen, y q̄ caſos ſean exceptuados, y no ſe comprendan en los perdones, y general de los caſtillos fronteros. l. 1. y 6.

Renocante los privilegios de cullumbres de Valdozaray y de todos los pueblos del reyno, realengos, o de ſeñorios y ordenes y abbadengos y behetrias, para que acogiendote a ellos delinquentes, ſe libraſen de ſus delitos, y por eſto no quedan corregidas las dos leyes procedientes l. 7. d. tit. 25. y l. 1. tit. 16. lib. 8. fo. 312.

Veante las letras, Arcabuzes. lin. 3. V. ſillos. lin. 7.

Peregrinos.

Veafe en la letra, Romeros.

Perjuros.

La pena de los que ſe perjuran, y no guardan el contrato jurado, quando ha lugar de ponerſe, y la pena del que jura falſo ſobre la cruz, o los euangelios, y que eſtas penas ſe apliquen a la camara. l. 1. y 2. tit. 17. lib. 8. fo. 188.

Perlados.

Iuren quando ſu Mageſtad los preſenta, que no tomaran ni ocuparan las alcaualas, tercias, pedidos y monedas. l. 13. tit. 3. lib. 1. fo. 8. y l. 15. titu. 8. libro. 9. fo. 245.

La pena del que les impidiere viſitar ſus ſubditos l. 6. d. tit. 3.

No den licencia que clerigos francos y eſtranjeros, ſirvan beneficios, ni ſos conſientan eſtar en ſus obispado. l. 29. d. tit. 3.

Tengan por ſiſcales clerigos de orden ſacro, y tomen ſen cuenta de ſus officios: y p, o, ucan los beneficios a perſonas de letras y buena vida. l. 30. y. 31.

Den orden como lo notarios eccliaſticos ſignen las eſcrituras, como los reales, y p, o, ucan que no ſe hagan moleſtias a los legos en la cobrança de las ratas eccliaſticas, por los que las arrendaren. l. 32. y 33.

Que cuydado han de tener có los pobres embergonçantes. l. 18. tit. 12. lib. 1. fo. 42.

So del conſejo, y quando y como ſe pueden aſſentar enſi con los del conſejo, y cumplan y obedezcan las proſiſiones de conſejo. l. 4. y 29. tit. 4. lib. 2. fo. 49. y 51.

Vayan a llamamiento de los reyes. l. 13. tit. 3. lib. 4. fo. 229.

No ſean de vando, ni hagan ligas. l. 5. tit. 14. lib. 8. fo. 184.

Cerca de la juſdiciſion temporal, y que no ocupen la real: Veante las letras. Juridiccion eccliaſtica y temporal, y Juridiccion real.

Veante las letras: Inuentario: Enagenacion: Beneficios: Clerigos y Ygleſias, y las letras: Señores de titulo: Audiencia de Galicia. lin. 7. Blasphemos. lin. 1.

Pescar.

Que coſas no ſe pueden hechar en los rios para peſcar, y la pena del que las hechate, y no ſe peſque en tiempo de la cria del peſcado, y quando deſoba, ni ſe ſaquen los rios comunes de madre, ni ſe hagan pozos, ni hechen ceſtos, ni paños, ni lienzos, ni ſabanas para peſcar. Y los concejos hagan ordenanças, cerca de la peſca, y tengan marco de la red con que ſe puede peſcar, y eſ abien las ordenanças al conſejo, y en el interim ſe executen ſin embargo de apelacion, y las juſticias executen las leyes de la peſca en todos los lugares de ſeñorio, y ordenes y abbadengo. l. 9. y 10. tit. 8. lib. 7. fo. 83.

Pesos.

ellos las executen. l. 9.

1. El oro y plata y moneda de vellon se pese con el marco de Colonia, que tenga ocho onças, y el cobre y fierro, y estaño y cera, y lana, y todas las mercaderias que se venden a pesos, se pesen por marco de teja en que aya el marco ocho onças, y que marcos ha de tener la libra, y quantas libras ha de tener el arroba y el quintal de yerro, y la arrede, y no se haga no uedad en el quintal de fierro con que se pesa en las herrerias y puertos de la mar, y en el quintal de azeite en Sevilla. l. 1. tit. 17. lib. 5. fo. 309.

2. Los pesos de mantenimientos y otras cosas, sean concertados por los pesos y onças de la plata y oro. l. 19. tit. 22. lib. 5. fo. 345.

3. El peso de los paños, tenga a la libra de diez y seys onças. l. 7. tit. 13. lib. 7. fo. 105.

4. Las justicias no executen las penas de los pesos, y medidas, hasta que ayan apregonado que todos los traygan a concertar. l. 4. d. tit. 13. y l. 9. tit. 5. libro. 3. fo. 190.

5. Que se faga se han de hazer para pesar la moneda de oro, y que señales han de tener, y las faltas se pesen con granos de laton con su marca, y no con granos de trigo, y con estas penas, y no por otras algunas se pesen el oro y plata y moneda, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 2. y 3. y 6. titulo. 22. libro. 5. fo. 342.

6. Los cambiadores y plateros y mercaderes, pesen las monedas con guindaleta, y como se ha de pagar por cada grano que faltare a las piezas de oro, y pagandole la falta no se pueda delictar moneda alguna hecha en las cosas, y como ha de ser el peso de la dobla. l. 13. y 15. y 16. y 17. d. tit. 22. y l. 2. tit. 18. lib. 5. fo. 318.

7. Como se han de pesar las monedas nuevas y antiguas, y que no valgan las nuevas, no siendo de peso, y a las antiguas se pague la falta. l. 3. tit. 18. lib. 5. fo. 318.

Cerca del peso del herrage, y como ha de ser el herrage y clauazon: vease a la letra: Herrage.

Cerca del marco, y marcador y pesos de oro y plata: vease la letra: Marco.

Cerca de las medidas del pan, vino y azeite, y otras cosas: vease la letra: Medidas.

Pesquisidores, y pesquisas.

11. Los pesquisidores y sus escrivanos, que han de jurar, y buelvan a confesio a dar cuenta de lo por ellos hecho, y tomen fe los resguos en presencia del mismo pesquisidor. l. 7. tit. 1. lib. 8. fo. 145. y l. 46. tit. 4. lib. 2. fo. 111.

2. Las justicias de auiso de los escudalos que no pudieren remediar, y en que casos, y a cuya costa se han de embiar pesquisidores, y que en aquello se les penda la jurisdiccion ordinaria, y el consejo castigase sus escelos, y los agacianos que hizieren. l. 2. y 3. d. tit. 1. y l. 1. tit. 5. lib. 3. fo. 185.

3. Dexen a los corregidores y justicias, traslado de las sentencias que dieren contra autentes para que

ellos las executen. l. 9.
 4. Las justicias ordinarias hagan pesquisas sobre los delictos y robos, y como han de proceder en ellas, y dar traslado, y fino pudieren executar la justicia por ser los delinquentes personas poderosas, den auiso, y no hagan pesquisas generales, y quando se hiziere pesquisa general por mandado del Rey, como se ha de proceder en ella, y que traslado se ha de dar a la parte. l. 1. y 2. y 3. y 4. d. titulo. 1. y l. 2. titu. 12. lib. 8. fo. 168.

5. Como y quando se ha de hazer pesquisa por las justicias ordinarias, a pedimiento de parte, o de officio sobre muertes, o quemas, y otros malescios, hora se haga en poblado, hora en despoblado, y sobre vn delito, las justicias ordinarias y juizes pesquisidores, no hagan mas de vn proceso, aunque el delinquentes sean muchos. l. 6. y 12.

6. Los corregidores y justicias ordinarias, no embie alguaziles, ni escrivanos para hazer pesquisas generales, o recibir quejas, ni con facultad de prender y sentenciar, y haga fe de cargo dello en la residencia. l. 11.

7. El juez pesquisidor dado contra corregidor, no se puede succeder en el officio dentro de vn año. l. 6. tit. 7. lib. 3. fo. 199.

8. No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, salvo contra los terceros cogedores. l. 5. tit. 6. libro. 1. fo. 19.

9. Los juizes pesquisidores, que edad y tiempo de estudio han de tener, y como se ha de prouar, y el consejo y audiencias y las de mas justicias lo cumplan y executen. art. 1. tit. 9. lib. 3. fo. 204.

10. Los alcaldes del crimen, no embien pesquisidores fuera de las cinco leguas, y los alcaldes de corte quando van a hazer pesquisas dentro de las partes de las comisiones. l. 4. tit. 7. lib. 2. fo. 73. y l. 12. tit. 6. lib. 2. fo. 71.

11. Quando, y como y en que puede las justicias hazer pesquisa contra los plateros y cambiadores. l. 3. titu. 24. lib. 5. fo. 347.

12. Las justicias de su officio, quando y como pueden hazer pesquisas contra los que hazen juntas, ligas y coñadrias. l. 1. tit. 4. lib. 8. fo. 181.

13. Las justicias no hagan pesquisa sobre palabras injuriosas, aunque sean de las cinco, no auen do parte ni sobre juego pasado de seis meses despues del juego. l. 4. titu. 10. libro. 8. fo. 165. y l. 10. titu. 7. libro. 8. fo. 160.

14. El Rey dipute personas que anden por el reyno, para se informar como se haze justicia. l. 1. y 2. tit. 8. lib. 3. fo. 203.

15. Cerca de los pesquisidores y pesquisas en las becerrias, y como se ha de proceder, y que se ha de inquirir, y como se ha de embiar al Rey. l. 2. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 3. lib. 6. fo. 10.

Veanse las letras: Adeunos. A delantados. Astrologia. y Alcaldes mayores de los adelantamientos. l. 4. y Alcaldes de sacas. l. 3. Alcaldes del crimen. l. 4. Alcaldes de chancilleria en lo civil. l. 2. Alcaldes entregadores. l. 5. Alcaualas. l. 4. Audiencia de Galicia. l. 1. 6. y 15.

Que ayudado han de tener con las penas de camara

mará: Véase la letra: Penas de camaralín. 16.

Véanse las letras: Contaduría. lin. 27. Lugos. lin. 3.

Peticiones.

1. Ninguno que no sea graduado y examinado de abogado, ni el dueño del negocio, o el procurador en los casos permitidos, haga peticiones algunas de los pleitos y procesos, sea sea petición nueva, o sobre los autos de lo procedido, o requirimiento, o suplicación, o de otra qualquier manera, y si se presentaren en juízo las tales peticiones no se recebirán. l. 1. tit. 10. lib. 2. fo. 119.

2. La pena de la parte y abogado, o procurador, que en las peticiones replicare o repare lo que esta dicho en el proceso, y los escritos ayan firmados de letrado conocido, no baste para el. 4. y. 21.

3. En que casos han de ser recibidas las peticiones, y escritos de ruego, o de otros de orden sacro, y ordenados de epistoló, o beneficiados. l. 5. d. tit. 10. 16.

4. Que há de hazer los escribanos en las peticiones y quando las han de poner en el proceso, véase en la letra: Escribanos del Consejo. lin. 9. y. 10. y. 11. Escribanos de las audiencias. lin. 2. y. 3.

5. Quando pueden los procuradores hazer petición sea véase en la letra: Procuradores, véase la letra: Alcaides mayores de los adelantamientos. lin. 9.

Peynes y peynadores.

1. Que marco han de tener los peynes para lanas. l. 5. tit. 13. lib. 7. fo. 119. y. 125. 127. fo.

2. Peynes para texer paños estambrados y beruies, l. 1. y. cordelares, y estambrados, y frías, y carozzenos. l. 5. y. 26. y. 27. d. tit. 13. y. 1. y. 2. d. tit. 13.

3. Peynes de bernias y gurnaldas, como há de ser. l. 9. d. tit. 13.

4. Los hazedores de estos peynes para lanas: no se requiere que sean examinados. l. 9. d. tit. 13.

Plantar montes, y banaras, y arboles.

La orden dada a las justicias, para plantar montes y pinares, y arboles, y la pena de los que en ello fueren negligentes, y que se les haga cargo en la residencia dello, y que ordenanças han de hazer para la construcción de lo plantado, y de los montes nuevos y viejos. l. 5. y. 16. tit. 17. lib. 7. fo. 109. y. 175. tit. 4. lib. 8. fo. 187. y. 188. tit. 18. fo. 199. Y allí, que el cargo es sobre quien plante a costa del corregidor negligente.

Plateros, y doradores, y sobre platar y sobre dorar.

1. De que ley han de labrar la plata, y el marco y señal que ha de tener, y como la han de notificar ante el escriuano del concejo, y no labren plata de menos ley de onze dineros y quatro granos, ni la vendan ni truequen sin marcar. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 2. lib. 5. fo. 346. y. 15. tit. 2. lib. 5. fo. 318.

2. Los plateros, de que leyes han de labrar el oro, y de que manera lo han de vender labrado, y la pena de los que lo contrario hizieren, y las justicias y rogadores nombran sobre ellos vedor, como nombran marcador, y que juramento le han de tomar. l. 4. d. tit. 24.

3. La pena del que platar, o dorar, o argenteare sobre yerro, o sobre cobre, o latón, y de los que lo véden y traexeren, y de los que lo tuviere en sus casas y tiendas para vender, y de los que lo metieren en este Reyno de otras partes, y que las justicias executen las penas, y que esto no proceda en los ornatos de las yglesias, y en armas o ensuñas, o defensivas, y cipeuelas y tachuelas para las corajas y estriueras, y guarniciones, y jaezes de cauall. l. 5. y. 6. y. 7. y. 8. y. 9. d. tit. 24. por la qual se modifican las precedentes.

4. Los plateros no deshagan moneda, y la pena de los que la deshazieren. l. 1. y. 67. tit. 21. lib. 5. fol. 319. y. 331.

5. Tengan peso con guindaleta, y no pesen sin ella, y los concejos dipusieren persona que requiera las pesas y marco, y ley de la plata. l. 1. y. 13. tit. 21. lib. 5. fo. 344.

Véase la letra: Alcaual. lin. 18.

Pobres.

1. La orden que se ha de tener en pedir limosna, qualquier genero de pobres, aunque sean tomeros y peregrinos, ciegos, frailes y estudiantes, y otros qualquier, y quando y como, y de quien han de sacar licencia, y que se consienten y consuelguen, y que pobres pueden pedir limosna sin licencia, y quales, y como se han de recoger a los hospitales, y no andar por las calles, y que las justicias tengan cuidado de executar estas leyes. l. 6. y. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11. y. 12. y. 13. y. 14. y. 15. y. 16. y. 17. y. 18. y. 19. y. 24. y. 25. y. 26. tit. 21. lib. 1. fo. 41. adonde se manda que no anden los pobres fuera de su naturaleza, ni traygan consigo hijos suyos ni agenos de cinco años arriba, y que cuidado se ha de tener con los pobres embergóçantes.

2. Ningun pobre de color de romero, siendo extranjero pueda estar en la corte mas de un día natural, y el que pide limosna pudiendo trabajar, sea castigado por baxo ganando. l. 24.

3. Los pobres presos no sean detenidos en la carcel por los derechos, ni se les tomen los vestidos ni limosnas que se les hizieren, ni por los derechos los buelvan a la carcel executada en ellos la pena como tal. l. 20. y. 21. y. 22. y. 23.

4. Que informacion ha de dar el pobre en las audiencias, para que no le lleuen derechos, y como, y quando

*posibles del pan de
L. 1. tit. 13. lib. 7. fo. 119.*

quando se han de ver en las audiencias pleytos de pobres. l. 25. d. 1. l. 2. y. l. 17. tit. 2. lib. 3. fo. 1. 6. y. l. 27. y. l. 28. tit. 5. lib. 2. fo. 61.

Quando la pobreza escufe al apelante y a su procurador, de no aver seguido el apelacion. l. 2. tit. 18. lib. 4. fo. 247.

Como se puede pedir limosna sin questa: veafe en la letra. **Questores.**

Pozos de sal.

Veafe en la letra, Minas, y mineros.

Poderes.

Como se han de examinar y dar por bastantes los poderes y quien los ha de firmar por bastantes, y guardarlo, y ponerle en los procesos los trellados: veafe la letra: Escriuanos de las audiencias. l. 9. y. l. 2. y. las letras. Abogados. l. 17. Demandas. l. 9. y. l. 11. y la letra. Procuradores. l. 11.

Veafe la letra: Relatores. l. 4.

Ponçoña.

No se venda cosa ponçoñosa sin licencia de la justicia. l. 5. tit. 6. lib. 3. fo. 221.

Posadas.

l. 1. A los alcaldes entregadores, den se posadas, que no sean mesonas pagando por ellas lo justo. l. 1. ca. 16. tit. 4. lib. 3. fo. 214.

2 Ninguno impida el dar posadas y mantenimientos a los que van arrendar las rentas de las yglesias, y personas eclesiasticas, y estudios y monesterios. l. 11. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Veafe la letra. Apofentadores, y la letra. Guías.

Possession y tenuta.

Cerca de las possessiones de los defuntos, y bienes de mayorazgo: Veafe las letras: Despojados. l. 1. a. y Mayorazgos. l. 6.

Cerca de la possession de ser hijos dalgo: veafe la letra. Alcaldes de los hijos dalgo. l. 5.

Veafe la letra: Audiencia de Guatza. l. 11.

Possession para prescripçio: veafe en la letra. Prescripçiones. l. 5. y 6.

Posiciones.

Veafe la letra: Juramento de calumnia: y la letra: Abogados. l. 8. y. l. 19.

Portazgo.

l. 1. Los corregidores y justicias, en su jurisdiccion, au-

que sea en lugar de señorio, suspendan los portazgos y nuevas imposiciones, sin titulo, o prescripçion y de las que se lleuaren fuera de su jurisdiccion, den auto. l. 19. tit. 6. lib. 3. fo. 195.

2 Reuocase las mercedes de portazgos concedidos por el Rey don Enrique, y que se lleuen segun y como se solian lleuar, y quien pretendiere tener titulo a ello dentro de quesiempo lo ha de mostrar. l. 25. y. l. 16. tit. 27. lib. 9. fo. 311.

3 Quando y como se ha de pagar el portazgo, y la pena del que passa sin pagarlo, y que se guarden los privilegios dados, para no pagar portazgo. l. 6. y. l. 7. tit. 11. lib. 6. fo. 16.

4 Las mercedes de portazgos, se entienda que se hechas segun que antiguamente pagaron a los Reyes, aun que la merced diga otra cosa, y a los pueblos y vezinos de ellos se guardé sus privilegios y exepçiones. l. 8. d. tit. 11.

Veafe la letra: Imposiciones, y la letra: Carreteros.

Porteros de consejo, y audiencias, y otros juzgados.

l. 1. Que derechos han de lleuar los porteros del consejo, y de las audiencias, y que no lleuen mas de sus derechos, ni albricias de sentencias ni aguinados de pleytautes. l. 1. y. l. 2. y. l. 3. y. l. 7. titulo. 25. libro. 2. fo. 150.

2 Los porteros de las audiencias esten en cada sala dos, y quando y como han de asistir a la tabla del sello, y los despachos que las audiencias imbiaren a consejo, o al Rey, los embien con alguno de los porteros, y ningun portero sea solicitador. l. 1. y. l. 4. y. l. 5.

3 Los porteros de alcaldes de corte, que derechos han de lleuar por empujar, y donde han de depositar las prendas que lasaren por rebeldias, y que toli el monto han de traer y darle al esfirmano ante quien acubren las rebeldias. l. 6. d. tit. 27.

4 Porteros de la Audiencia de Sevilla, quantos han de ser, y que salario han de lleuar, y de que se les ha de pagar, y como se han de guardar, y no lleuen derechos ni albricias de sentencias. l. 8. tit. 2. libro. 3. fo. 164.

5 Portero de la Audiencia de Canaria, que salario ha de tener, y como y quando, y de que se ha de pagar. l. 19. tit. 3. lib. 3. fo. 97.

Portugal.

Veafe la letra: Remission y la letra: Puertos.

Portoneros.

Que derechos han de lleuar de los condenados a verguença, o a tormento, o a pena corporal, y quando han de lleuar los vestidos, y que ha de lleuar por los pregones de cosas perdidas, y no lleue derechos a los pobres. l. 1. tit. 2. lib. 4. fo. 279.

Viven en la plaza: vease en la letra: Apofentadores. lin. 7.

Preguntas.

Vease la letra: Abogados. lin. 18. y. 19. Testigos. lin. 2.

Prendas y represarias.

1. Ninguno puede prender a otro por su autoridad por deuda, ni en otra manera alguna, sino sin las guardas de los mores y pastos. l. 1. tit. 17. lib. 1. fo. 315 y dos falencias desta regla, se ve en las letras, Blasferenos, Sacar lin. 22.

2. No se hagan prendas a vezinos de vn lugar, por que se aya puesto demanda a otros de aquel lugar, y las justicias hagan justicia sin dilacion. l. 1. y. 2.

3. Por pechos no se faguen prendas a vnos por otros ni a vnos lugares, por lo que deuen otros lugares, no siendo cabeza de partido. l. 1.

4. La pena del que preda en qualquier pueblo, o lo que le fuere librado por el Rey, y la pena del alcalde que no le hiziere pagar la librança, sin dilacion. l. 4.

5. No se haga execucion, ni embargo, en los labradores, trabajando, y no se pueden prender los bues, y bestias de arada, ni los aparejos dellos, ni carros, ni armas, ni cana de hidalgos, y quando o como y en que casos se puedan prender y hazer execucion en ellos. l. 1. y. 6. y. l. 9. y. 15. tit. 1. lib. 3. fo. 30. y que sea caso de hermandad. l. 5. tit. 13. lib. 3. fo. 176.

6. No sean prendados ni se crestados los ganados, y bienes semovientes de los vezinos y moradores del concejo de la mesta, y de otros qualquier lugares por deudas que deuan los pueblos, ni se haga execucion en ellos, y se les guarden sus privilegios. l. 7.

7. La pena del que resiste las prendas y execuciones que el Rey manda hazer, y las que se hazen por los pechos reales, y como se ha de prouar la resistencia. l. 8. y. 9. y. l. 4. que es mas nueva. titulo 8. libro. 9. fo. lio. 242.

8. No se hagan por todo el Reyno prendas, ni represarias por deudas, hasta que la justicia mande hazer execucion, y la pena del acreedor que hiziere lo contrario, y los juizes no cometan execuciones, sino a las justicias ordinarias de los pueblos. l. 1. y. 10. d. tit. 17. y. l. 5. y. 6. tit. 13. lib. 4. fo. 259.

9. Sino es por deudas proprias, no se hagan represarias, ni prendas en personas, y mercaderias, y nauios defuera del Reyno, ni en los tecueros y mercaderes por deudas que deua el concejo de donde son. l. 11. y. 12.

10. No se faguen prendas a los pueblos por lo que deuen los arrendadores y cogedores de las rentas reales. l. 11.

11. Quando se pueden preda las bestias y ganados de los cierrgos que hazen daño en los pastos, y por cosas en que han de contribuir. l. 3. y. 11. y. 12. tit. 5. lib. 1. fo. 8.

12. El concejo que fuere cabeza de provincia nom-

bre y señale casa en donde los alguaziles y executores de pechos y fructos, depositen las prendas, y asimismo señalen de casa, o prado en que se depositen los ganados prendados para la execucion, de fuerte que no se mueran y esten a recado. l. 8. tit. 14. lib. 6. fo. 48.

13. No se hagan prendas a los que labraron las heredades o casos que estubieren secretadas, o embargadas, aunque las labre y repare el mismo dueño de ellas. l. 1. tit. 12. lib. 4. fo. 239.

14. Como se ha de pagar la prenda que se hiziere, o tuerto, a algun concejo. l. 20. tit. 3. lib. 3. fo. 10.

Cerca de las prendas de las decimas acotadas: vease la letra de estas. lin. 1. y. 2.

Para las prendas que táca a los alguaziles por sus derechos: vease la letra de execuciones. lin. 2.

Cerca de los mandamientos para vender prendas, y que se ha de hazer de las prendas quando se muda la corte: vease la letra: Alcaldes de corte, y chancillerias en lo civil. lin. 6.

Cerca de las prendas que hazen los porteros por rebeldias: vease la letra: Porteros: lin. 3.

Vease la letra: Cruzada. lin. 3.

Prescripciones.

1. Quando, y como ha lugar la prescripcion de la jurisdiccion real, y otros derechos pertenecientes al Rey, y que la jurisdiccion suprema, y pechos y tributos, no se puedan prescribir. l. 1. tit. 15. lib. 4. fo. 34. y como se ha de prouar la costumbre immemorial. l. 1. tit. 7. lib. 5. fo. 288.

2. Las alcaualas no se pueden prescribir, aunque sea por tiempo immemorial, y que sea en los señores de titulo, y otras personas que las tienen y poseen a hora por tolerancia, sin titulo valido. l. 2. d. tit. 15.

3. Las ciudades, villas y lugares de la corona real, son imprescriptibles. l. 3. tit. 10. lib. 5. fo. 295.

4. La prescripcion del derecho de seruicio, y montazgo, qual ha de ser, y quando proceda, aunque no este situado en los libros. l. 16. tit. 17. lib. 9. fo. 513.

5. La interrupcion civil o natural, interrumpe la prescripcion. l. 1. y. 2. d. tit. 15. y la interrupcion en posesion, interrumpe en propiedad, y por el contrario. l. 7. del mismo tit.

6. La posesion de año y dia, quando y en que aprobeche, y quando y para que sea necesario en esta prescripcion anual, titulo y buena fe. l. 5.

7. Que cosas no se pueden prescribir por ser hurtadas, o prestadas, o comunes, o por otros respectos. l. 4. y 5.

8. En que tiempo se prescriba la action personal, y executoria dada sobre ella, y la action real y mista. l. 6. d. n. 1. y. l. 2. tit. 4. lib. 3. fo.

9. En quanto tiempo se prescriben las imposiciones en posesion y propiedad, y como han de prouar los señores contra sus vasallos la costumbre immemorial. l. 8.

10. En tres años se prescribe la soldada de los moços despedidos, y lo que se deue a boticarios y confite-

ros, y especieros, y otras personas contadas en la l. 9 d. tit. 15.

ii. Por cuánto tiempo se prescribe la faduria de presentarse a alguno a juicio quando se cometió la pena. l. 1. o. tit. 16. lib. 5. fo. 115.

Padado que tiempo no se puede pedir la alcavala ni otros derechos reales: vease en las letras Alcavala. lin. 13. Alnozarifazgo de Cartagena. lin. 1.

Presidentes de Valladolid y Granada.

Vease la letra: Audiencia de Valladolid.

Y cerca de los monicos de Granada: vease la letra: Moriscos.

Presentaciones.

Cerca de la presentación de escrituras, vease la letra Escrituras, y la letra Procesos.

Cerca de los delinquentes que se presentan en la cárcel, vease la letra Alcaldes del crimen, lin. 4. y. 5. y. 6. y. 7. y. 8. y audiencia de Galicia, lin. 13.

Los apelantes y remitidos en que termino se han de presentar, y los que suplican, la letra Apoiaciones, lin. 2. y. 14. Suplicaciones, lin. 1.

Presos y prender.

ii. En que casos puede los hidalgos ser presos, y que tengan cárcel apartada de los que no lo son. l. 4. y. 11. tit. 2. lib. 6. fo. 5. y. 7.

El sueldo en fiado por causa liviana, passados sesenta dias por la misma causa, no puede boluer a ser preso. l. 18. tit. 9. lib. 3. fo. 207.

Revoque el privilegio de Sevilla que no puede ser preso por deuda de que tuviere cauallo por año y dia. l. 15. tit. 1. lib. 6. fo. 5.

Los alguaziles sean diligentes en prender, y no prendan sin mandamiento, y ante quien han de presentar el preso, y quando se han de secretar los bienes. l. 5. y. 7. tit. 23. lib. 4. fo. 19. y. 260.

El prepoyor causa civil sea sueldo dando fianças, o depositando la condenacion apelando de la sentencia. l. 6. tit. 18. lib. 4. fo. 249.

Cerca de las cárceles y carceleros, y los presos que hyen de la cárcel, y otras cosas a estos tocantes, vease en la letra Carceles, y en la letra Carceleros. lin. 10. y. 11. y. 12. y. 15.

Vease las letras Procuradores de cortes, lin. 6. y. 8. y mugeres casadas y solteras, lin. 6. y. 8. y. 9. Cesion de bienes, lin. 2. Deudas y deudores, lin. 4. y escriuanos del crimen, lin. 2. y Adelantados y Merinos mayores, lin. 2. y. 11. Alcaldes de casa y corte, lin. 6. Alcaldes del crimen, lin. 9. Alcaldes de hermandad, lin. 6. Alguaziles y Merinos, lin. 1. y. 3. y. 4. y. 5. Alguaziles de corte, lin. 5. y. 7. y. 9. Alguaziles de los adelantamientos, lin. 1. Clerigos de orden fero, lin. 3. Fiado lin. 4.

Precuiciar.

La pena de los abogados que ayudaren a ambas partes, aunque sea en diuerta infancia, y del que descubriere el secreto de su parte, o los que delamparen la causa en que comenzaron abogar. l. 13. y. 17. y. 2. tit. 6. lib. 2. fo. 121.

Privilegios y costumbres.

li. 1. A las ciudades y villas se les guarden sus privilegios confirmados y officios, y libertades, y buenos usos y costumbres, y los privilegios y costumbres de elegir regidores y jurados, y otros qualquier officiales, y notarios, y escriuanos publicos, y de quanto tiempo ha de ser la costumbre para posesion, o propiedad. l. 1. y. 2. y. 4. y. 5. tit. 2. lib. 7. fo. 73.

2. A las ciudades y villas, se guarden los privilegios y costumbre que tuviere, de que a su pedimento se provean los regimientos y escriuanias, y otros officios publicos. l. 5.

3. Los officios de alcaldes y alguazilagos y merindades son de proveer del Rey, y quando los puede nombrar y elegir los pueblos por fuero, privilegio, o costumbre de la dicha l. 2. tit. 2. y. l. 1. tit. 5. lib. 3. fo. 133.

4. A los pueblos se les guarden sus privilegios y costumbres en elegir officiales, y la pena de que compra los votos, y del que vende el voto, o del que renuncia estos officios por dinero, y que estos ayuntamientos no den ni provean tenencias de castillos derribados, o despopulados, y que prouaça hasta en estos casos. l. 7. y. 8. d. titu. 2. y. l. 1. tit. 5. libro. 6. folio. 19.

5. Quando y como pueden los pueblos que tienen privilegio y costumbre de elegir estos officios por muerte del possedor, elegirlos en vida del mismo que possie alguno de estos officios si le renuncia como no puede y quando, y en que casos se puedan renunciar estos officios. l. 3. tit. 4. lib. 7. fo. 80.

6. Guardense a las ciudades, villas y lugares, los privilegios que tienen, de que no entren en ellos justicias de otraparte a hazer entregas, ni execuciones, ni otra cosa alguna, sino que las hagan, y juzguen los ordinarios del mismo pueblo, o que en caso que puedan entrar se junten a juzgar con los mismos ordinarios. l. 8. tit. 4. lib. 3. fo. 174.

7. El privilegio de la villa de Simancas, y sus vezinos, se declara en la ley. 18. titulo. 18. libro. 9. folio. 286.

8. Los oydores en sus prouisiones guarden a los pueblos y justicias, sus privilegios y costumbres. l. 7. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

9. No se concedan privilegios de hidalguia y los cedidos, quando o como aprouechen para no pechar. l. 7. y. 8. y. 9. tit. 2. lib. 6. fo. 6.

10. Los privilegios de marauedis de por vida, se fortaleciuran cada año. ley. 12. titulo. 3. libro. 9. folio. 122.

Por quien y como, y quando se han de confirmar, escreuir y señalar los privilegios y mercedes, y que derechos han de pagar, y que se ha de hazer, y dezir en las confirmaciones, y como se han de concertar. l. 8. y. 9. tit. 6. lib. 9. fo. 25.

Los privilegios de juro se despachan sin la señal del

del mayordomo mayor, y del pregonero mayor. l. 1. cap. 44. tit. 2. lib. 9. fo. 119.

Costumbre de no pagar alcavala: en la letra: Alcavala. lin. 19.

Vease la letra: Luros. lin. 1. y la letra: Donaciones. lin. 2. y las letras: Perdones. lin. 5. Cavaleros. lin. 7. Diezmos de Guipuzcoa. lin. 7. Donaciones de los reyes. lin. 2.

Como y en donde se han de guardar los privilegios y escrituras de los pueblos: la letra: Escrimanos de los concejos. lin. 8.

A quien y quando se ha de dar el traslado del privilegio de juro, quando se haze la paga. la letra: Pagas. lin. 6.

Prior y confules de Burgos, y Vilbao.

Vease en la letra: Jurisdiccion del prior y confules.

Prouanças y recibir a prueva.

lin. 1. Como se ha de dar la sentencia para recibir a prueva, despues de concluso el pleyto, y que termino se ha de dar, y que no se reciba a prueva de esta q prouada no ha de a. ouechar, ni a prouança valga aunque el juez la reciba. l. 1. y 4. tit. 6. lib. 4. fo. 131. y que al principio se señale termino conueniente para prouar, y no se den prerrogaciones de nueue en nueue dias. l. 4. tit. 4. lib. 3. fo. 182.

2. No se haga prouança en primera instancia hecha la publicacion sino es por restitucion, y no se reciba a prueva de rachas hasta q pafie el termino dela restitucion, y quando y como se ha de conceder esta restitucion. l. 5. d. tit. 6. y l. 3. tit. 8. lib. 4. fo. 135. quando, y en q termino despues de la publicacion se ha de recibir a prueva de rachas. l. 1. d. tit. 3.

3. Como se ha de recibir a prueva en grado de apelacion, o suplicacion ante los juezes superiores, y no se haga prouança sobre los mismos articulos de la primera instancia o sobre articulos contrarios, ni se hagan sobre ellos preguntas, sino es por escrituras autenticas, o por confesion de la parte, y aqui en, y como se ha de aplicar la pena. l. 4. tit. 9. lib. 4. fo. 136. y l. 2. tit. 1. lib. 2. fo. 147.

4. Como se han de prouar las excepciones nuevas, puestas en segunda instancia, o las repuestas en la primera, por no se aver pafico conforme a derecho, y como se ha de otorgar restitucion para prouar sobre ellas, y como se ha de recibir a prueva de las excepciones que se admitieron, despues de publicadas las prouanças. l. 5. del mismo titulo 9.

Cerca de las prouanças en hidalgua: vease la letra: Alcaldes de los hijos dalgo, y la letra: Testigos.

Vease la letra, Alcaldes de chancilleria. lin. 3. y la letra, Receptorias, y la letra, Receptores.

Como se puede prouar que alguno recibio dones: vease la letra, dones, y veanse las letras: Filiación Recusaciones. lin. 12.

Procesos.

lin. 1. Haganse en hoja de pliego, y que han de poner los escrimanos en ellos. l. 17. tit. 6. lib. 3. fo. 196. y l. 10.

ti. 19. lib. 2. fo. y l. 9. y l. 10. tit. 2. lib. 2. y l. 3. tit. 2. lib. 4. fo. 226. hasta en que cantidad no se ha de hazer procesos, ni finalizarle, la letra: Alcaldes de corre y chancilleria en lo civil, lin. 3. luyzjos. lin. 14. y alli en la linea. 15. que contra muchos delinquentes no se haga mas de vn proceso.

Procesos en primera, o segunda instancia, en grado de apelacion, o suplicacion, como se han de substanciar.

En q tiempo, y como se ha de poner la suplicacion vease en la letra: Suplicaciones. lin. 1.

Cerca de la presentacion de escrituras y excepciones, y nuevas prouanças: vease la letra: Escrituras. lin. 4. y la letra: Prouanças. lin. 3. y la letra, Restitucion. lin. 2. y 4.

Procuradores fiscales.

Vease la letra, Fiscales.

Procuradores de las audiencias y juzgados.

lin. 1. Los procuradores de las audiencias sean examinados por el presidente y oydores, y que han de jurar, y los solos del numero y examinados den peticion. l. 1. tit. 24. lib. 2. fo. 149.

2. No den peticion de abogado no examinado, ni hagan auto sin presentar poder bastante firmado de letrado, y quando han de dar las peticiones y recibir las de la parte los dias de audiencia. l. 2. y 3. y ante quien ha de presentar y aceptar el poder, y que han de jurar al tiempo que le aceptaré. l. 7. del mismo titulo. 24.

3. Tomen de los letrados conocimiento de los procesos que les dieren, y no los siguen del pueblo: y quando, y o quien los han de boluer, y la pena del q perdieren proceso. l. 4. d. tit. 24. y l. 16. tit. 16. lib. 2. fo. 124. y l. 1. tit. 20. lib. 2. fo. 136.

4. Hallense presentes al tasar de las costas, y en las peticiones nombren los procuradores de la parte contraria. l. 5. d. tit. 24. y l. 8. tit. 20. lib. 2. fo. 135.

5. No se cobierren con los receptores ni con las partes sobre dilatar, o abreviar las conclusiones, y dentro de que tiempo han de dar a los letrados los dineros y escrituras que las partes les embian. l. 6. y 7. d. tit. 24. y l. 16. tit. 22. lib. 2. fo. 146.

6. No hagan peticiones de alegaciones sino solamente para substanciar los pleytos y acusar reuelidias y otras cosas semejantes, y lo vna vez denegado en vna sola no lo tornen a pedir en otra sin hazer relacion de como fue denegado: y que el presidente y oydores puedan priuar los procuradores inauiles. l. 8. y 9. l. 10. d. tit. 24. y lo mismo se guarde en las encomiendas denegadas. l. 12. tit. 19. lib. 2. fo. 131.

7. No sean parientes del escrimano aue quien pafia la causa. l. 7. tit. 1. lib. 4. fo. 167.

8. No entienda con juezes cõseruadores y eclesiasticos

cos en causas profanas entre legos. l. 2. tit. 8. libro. 1. fo. 35.

No den peticion en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen. l. 20. titu. 5. lib. 2. fo. 59.

Procuradores de pobres, quando han de llevar los procesos a los letrados. l. 27. tit. 16. lib. 2. fo. 124.

Procuradores de pobres en corte, no se ausenten sin licencia. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

Como y quando se han de tasar por el presidente y oydores, y otras justicias, los salarios de los procuradores, y lo que vieren lleuado. l. 11. y. 12. tit. 16. lib. 2. fo. 121.

Pueden pedir al escriuano les de conocimiento del poder original. l. 10. tit. 20. lib. 2. fo. 136.

No se de carta de emplazamiento, sin que el que la facere dexa procurador conocido. l. 1. y. 2. titu. 2. lib. 4. fo. 216.

Procuradores de la audiencia de Galicia, quando y como han de boluer los procesos a los escriuanes y no se quiten los pleytos vnos a otros, y en las peticiones pongan sus nombres, y los nombres de los procuradores contrarios, y no pidan publicacion sin ser pasado el termino, y cumplimiento dispuesto en los de mas procuradores, y la ordé que han de tener en hablar en el audiencia. l. 26. y. 37. y. 38. y. 39. tit. 1. lib. 3. fo. 136.

Procuradores de las audiencias, auisen a las partes, y a sus procuradores, quando se hazen prouidas por receptoria, q no hagan preguntas ni prouancas sobre los mismos articulos, o contrarios, y tomen testimonio del auiso. l. 20. tit. 22. lib. 2. fo. 147.

Veanse las letras, luezes conseruadores. lin. 1. Questores. lin. 2. Emplazamientos. lin. 13.

Procuradores de cortes, y de concejos, que van a pleytos.

Desa termino a los procuradores, para que vayan a cortes, y sean bien tratados y apolentados, y de cada ciudad y villa se nombren dos procuradores, q no sean labradores, ni sefmeros, y si ay discordia en el nombramiento, como se ha de determinar, y la pena del q para serlo gana cattedas de ruego. l. 3. y. 4. y. 5. y. 6. tit. 7. lib. 6. fo. 3. y. 17. tit. 15. lib. 3. fo. 216.

Los ayutamientos nobren libremente los procuradores de cortes, y las cattedas en contrario dadas, sea obediencias, y no cuplidas, sino es que el Rey de su proprio motu mande y dispoga otra cosa. l. 4. y. 5. d. tit. 7.

Procuradores de cortes se presenten ante el Rey y despues vnos a otros, y no se compren estas prouisiones, y la pena del comprador y vendedor. l. 6. y. 7.

El Rey oya a los procuradores de cortes, y antes que las cortes se acaben, se responda a todas sus peticiones generales, y particulares, y se den las prouisiones necesarias. l. 8.

Las receptorias del seruicio concedido en cortes se den a los procuradores de cortes, y quando, y como han de dar quenta, y que no paguen derechos de los finiquitos. l. 9. y. 12. d. tit. 7. y. 19. tit. 5. libro. 9. fo. 216.

Los procuradores de cortes, durante las cortes, y

estando en ellas, no pueden ser presos ni conuenidos, ni fianca copelidos a dar fianças, y en que casos pueden ser conuenidos y presos. l. 10.

De los procuradores de cortes queden dos diputados en corte para la execucion dello otorgado en cortes, y entien dan en el encabezamiento general, y los contadores no los pongan embargo en lo tocante a sus officios, y les de la relaçion q se les pidiere. l. 13.

Los procuradores de los concejos que van a negocios a la corte, no sea pre dados ni detenidos por deudas de los concejos, y quando pueden ser detenidos por las proprias, y como se han de elegir, y las diligencias que han de hazer de cupes de nobrados. l. 11. d. tit. 7. y. 139. tit. 6. lib. 3. fo. 158. y. 121. tit. 3. lib. 7. fo. 82.

Y alli que diligencias han de hazer en llegado ala corte, y q peticiones no pueden yr a estos negocios.

Prometidos.

Los contadores mayores y sustiniétes, puede otorgar prometidos, y el quinto que de para el Rey, y quando puede vna persona ganar iustamente pujas y prometidos. l. 20. y. 23. tit. 13. lib. 9. fo. 270.

Los prometidos q se ganan por pujas dos partidos se repartan entre ambos partidos sueldo por libra de lo que se pujare, y los prometidos se carguen por cuerpo de renta a los pujadores q sobre ellos pujaren la renta, sino pareciere otra cosa a los cotadores haciendo para ello mandamiento del Rey. l. 24. y. 25.

El arrendador mayor en las rentas q arrendare por menor, no puede dar prometido, sino por el año de q tuuiere recudimiento, y con q condicion puede otorgar el prometido para los años venideros, y si de otra suerte le otorgare sea a su costa. l. 6. d. tit. 13. Pleytos sobre prometidos: la letra: Cõtratuaria. lin. 2.

Veanse las letras: Arrendamiento por mayor. lin. 17. y Arrendamientos por menor. lin. 3. y Arrendadores de rentas. lin. 8. Contadores mayores de quentas. lin. 32.

Propinas.

Veanse en la letra: Estudios. lin. 5.

Proprios y rentas de los concejos.

Ninguno ocupe los propios de los concejos, y los officios que son suyos de proouer, y los q los tienen ocupados los restituayan, y el Rey no haga merced de ellos, y las cartas en contrario sean obediencias y no cumplidas. l. 1. y. 2. tit. 5. lib. 7. fo. 81.

Como y porque forma se han de arrendar, y que personas no pueden arrendar por mayor y menor, ni recaudar los propios, y rentas de los concejos, ni fianca asegurar a los que las arrendan, ni tener parte en ellas, y que han de iurar cerca de esto, los regidores, y otros oficiales de concejo, antes que sean recibidos a sus officios, y lo mismo sea

en rentas reales de los pueblos donde tienen los oficios. l. 1. v. 4. d. tit. 5. y. l. 23. tit. 6. lib. 3. fo. 196.

Los pleytos sobre apropios se trató sumariamente, y quando y como se han de ver, y q' los fiscales asistan a ellos l. 5. d. tit. 5. y. l. 25. tit. 5. lib. 2. fo. 61. y. l. 4. tit. 2. lib. 3. fo. 167.

La pena del que estornare a los concejos seguir pleytos sobre los propios, o diere favor a los contrarios. l. 7.

Cerca de la queta de los propios, y de su aumento. la letra Corregidores. lin. 31. y. 32.

No sean despojados sin ser oydos: vease en la letra: Despojados. lin. 5.

Quando no ha lugar apelacion en pleyto sobre los propios, y que sentencias han de executar: vease en la letra, Apelacion. lin. 21.

Vease la letra: Alcaldes de chancilleria en lo civil. lin. 6. Audiencia de Valladolid. lin. 77.

Protocolo.

Vease la letra. Eseruanos publicos del reyno. lin. 7. y. 9. y. 11.

Prothomédicos examinadores.

A que personas han de examinar, y quando, y como, y en q' casos tengan jurisdiccion, y como han de proceder, y si se puede apelar dellos - y para ante quié, y q' no mienten comisarios fuera de las cinco leguas, y quando y como há de visitar las tiendas y boticas de boticarios y especieros, y de otros qualquier, y q' derechos han de llevar, y quando pueden no yrar vn promotor fiscal, o mas, y q' han de hazer cerca de los enfermos de lepra, y q' ellos solos conozca de los q' por ser leprosos há de ser llenados a las casas de sant Lázaro. l. 1. y. 1. y. 4. tit. 16. lib. 3. fo. 219.

Prouisiones, y cédulas, y de las que se dan contra derecho en perjuizio de partes.

11.1. No se cumplán las cartas q' el Rey diere contra derecho en perjuizio de tercero, aunq' tengan derogacion general, o particular de las leyes, y aunq' interuenga segunda o tercera justion, y la suplicacion que dellas se interpusiere, se trate en el consejo de justicia. l. 1. y. 2. y. 3. y. 10. tit. 14. lib. 4. fo. 240. y. l. 11. tit. 4. lib. 2. fo. 50.

2. Que se ha de hazer quando se dan cartas de desahora das, para prender, o matar a alguno, o para tomarle sus bienes, y quando y en q' casos las justicias aunq' no executen por entero las tales cartas han de prender los culpados, y secretar y poner en seguridad los bienes. l. 4.

3. No se de carta contra otra, sin q' se inserta en ella la primera, y q' los del consejo q' dieron la primera, den la segunda, si estuuiere en la corte. l. 5.

4. No valen las cédulas de los reyes en q' se manda sobreseer en algunos pleytos, o en q' se dan por nin-

gunos los procesos pendientes, y reuocanse las suspecciones dadas de pleytos, y q' sin embargo, se vean y determinen, y las dadas por los reyes catholicos, se confutren l. 6. y. 7.

No se de cédulas para q' algunos del consejo, o oydores no entienda en algunos pleytos, ni se guarden las q' se diere ni se daran para sacar pleytos de chancilleria, y retenerlos en consejo. l. 2. d. tit. 14. y. l. 1. o. y. 23. tit. 5. lib. 2. fo.

6. Por embiar el Rey a las audiencias a pedir relacion de algun pleyto q' esta pendiente en ellas, no de xen de proceder, sino se mandare otra cosa l. 9.

7. Reuocacion de las cartas y cédulas exhorbitantes dadas por el Rey don Enrique quarto, sin embargo q' dellas no se ay a suplicado, y q' no valgan las q' de aqui adelante se dieren en perjuizio de terceros, siuser oydos, y q' esta ley no pueda ser derogada. l. 10.

8. En las prouisiones se ponga primero, Leon q' Toledo, saluo en las que fueren a Toledo. l. 11.

9. No salgá de las chancillerias, carta ni albalacs, en blanco, ni alaba en blanco firmada del Rey, y la pena de las justicias y coejeos q' las cúplieren l. 2. d. tit. 24.

10. Los pleytos se vean por la antigüedad de la conclusion, sin embargo de las cédulas dadas en contrario. l. 2. tit. 5. lib. 2. fo. 60.

11. Quando valga las prouisiones y cédulas para sacar los pleytos pendientes de las audiencias, o para que todos los oydores esté presentes. l. 23. tit. 5. lib. 2. fo. 60.

12. Las cartas de los oydores seá obedecidas, y sobre que cosas no pueden despaçar prouisiones. l. 15. y. 7. tit. 5. lib. 2. fo. 59 y. 68.

13. Como y por quantos se han de librar las prouisiones de consejo, y que todos las obedezcan. l. 13. y. 29. tit. 4. lib. 2. fo. 50 y. 52.

14. No se de cédulas ni licencias, para sacar del reyno moneda, ni otras cosas prohibidas, ni para hazer merced ni remission de las penas en que incurrió los sacadores, y las cédulas que en contrario se dieren, se reuocan y anulan. l. 7. tit. 18. lib. 6. fo. 57.

Como há de ser oydos los despojados por cartas de ahoradas: vease en la letra, Despojados. lin. 1.

Cerca de las cartas de perdon, en perjuizio de tercero: vease la letra, Perdones. lin. 3.

Cerca de las cartas de mercedes y enagenaciones: vease la letra, Donaciones de los reyes. lin. 3.

Vease la letra, Privilegios. l. 10. Casamientos. lin. 4. Questores. lin. 1.

Publico.

Vease en la letra Notorio.

Publicacion de las prouanças.

Quando, y como, y con q' peticiones de las partes, pasado el termino: por tanto se ha de hazer publicacion de las prouanças, y en la de tener el pleyto por concluso. l. 10. tit. 6. lib. 4. fo. 235.

Cerca de las prouanças que se pueden hazer hecha la publicacion: vease la letra, Prouanças. lin. 3. Excepciones. lin. 4.

Los escrivanos no muestren los procesos antes de la publicacion: vease en las letras, Escrivanos de camara del consejo. l. 12. Receptores ordinarios. l. 9. y. 11. Veante

Veanse las letras: Conclusion: Escrituras.

Puentes.

Veanse la letra: Edificios. lin. 3.

Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla, y Portugal.

Veanse las letras: Diezmos, y Salaz, y Almozarifazgo

Pujas.

1. Pujas en rétas reales, antes o despues del primer remate ante quien se ha de hazer, y despues del primer remate no se reciba puja, sino de diezmo entero, o media puja, y como se entienda esta puja de diezmo entero, y de medio diezmo, y como se han de repartir las pujas, y que termino ha de auer del primer remate, hasta el postrero. l. 1. y. 2. y. 3. titu. 15. lib. 9. fo. 206.
2. Como se ha de hazer la puja quando la renta esta rematada por muchos años, y no se carguen derechos de marcos y chancilleria, sobre las posturas y pujas, aunque no se diga que sea cerradas, asi en los arrendamientos por mayor, como en los por menor. l. 4.
3. No se reciba puja despues del postrimero remate, sino es de consentimiento de la parte a quié toca o si la puja fuere tanta, quanto monra la quarta parte de la renta, y la pena de los que de otra fuerte pujaren, y los contadores mayores, lo juren anti en el caso: y como y en que tiempo se ha de hazer la dicha puja del quarto: la qual se reciba sin embargo de qualquier juramento y obligaciones que los contadores mayores hizieren de no la recibir. l. 5. y. 6.
4. Que ha de jurar, y ante quien, el que haze la puja del quarto, y que por ella no se le ha de prometer cosa alguna, y en que tiempos del año se puede hechar la puja del quarto para los años venideros: y el que hechate la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento, a respecto de la puja. l. 7. y. 8. y. 9.
5. El que hecha la puja del quarto, quando y como la ha de notificar al primer arrendador, y mostrar la notificacion a los contadores mayores, y quando la ha de anançar y abonar las fianças, y que no se quite al primer arrendador la renta, hasta que se de recudimiento desembargado a quié hizo la puja, y que estos plazos no se proroguen. l. 10. y. 11. y. 12.
6. En q tiempo se ha de hazer la puja del quarto en los arrendamientos por menor, y el pujador del quarto guarde los arrendamientos q el arrendador mayor vniere hecho por menor, y los q vniere hecho el arrendador menor, y quando y como se ha de hazer la notificacion de la puja. l. 14. y. 15. y. 16.
7. Que se ha de hazer, y como se ha de proceder quando despues de la puja del quarto se opusiere el pri-

mer arrendador, y como se ha de proceder en estos pleytos, y que fianças han de dar, y como han de nóbrar vn receptor para la cobrança de las rentas, y como se le ha de tomar quenta. l. 17.

8. Como se ha de hazer la puja del quarto, en las salinas de Galizia y Asturias, y en otras salinas y alfolias, y q cosas ha de entregar el arrendador primero, al pujador, y como ha de dar quenta con pago con juramento. l. 18.
9. Como y quando se ha de hazer la puja, del quarto en el almozarifazgo mayor de Sevilla, y otras rentas aqui declaradas, y en las rentas de las islas de Canaria. l. 18. y. 19.
10. Como se ha de hazer la puja del quarto, en el arrendamiento en que se vniere encabecado algunas rentas. l. 20.
11. Como y quando se puede hazer la puja del quarto en las tercias y rétas q comiençan desde el dia de la Ascension y Sant Iuan de Junio. l. 21. d. tit. 13.
12. Si vna puja se haze ante el Rey, y otra ante los cõtadores mayores, está o en diferentes lugares, qual puja se ha de preferir, y q ha de hazer el q hizo la puja ante el Rey, y q fianças ha de dar el pujador del quarto, al tiempo de la puja, asi en las rentas q no son desembargadas, como en las rentas de desembargadas. l. 6. y. 7. y. 8. tit. 11. lib. 9. fo. 256.
13. Que se ha de hazer, quando el q puja dize q haze la puja cõ las cõdicionen q el declarare, y otro haze la puja sin cõdicion, y quando se arrendare dos partidos juntamente, quando y como se ha de dar el repartimiento, para que se pueda hazer puja en cada vno dellos. l. 15. y. 17. d. tit. 11.
14. No se arrende réta alguna por menor, cõ cõdicion q no aya puja mayor ni menor del quarto, y q bñ de hazer en ello los cõtadores mayores, y la pena del q asi arrendare la renta. l. 17. tit. 11. lib. 9. fo. 265.

Veanse las letras. Arrendamientos por menor. l. 11. Cõtadores mayores de quentas. lin. 31. Pleytos en pujas la letra: Cõtaduria. lin. 22. q se ha de dar a los arrendadores a quié se puja la réta. la letra: Pleytos. lin. 6.

Pullias.

La pena del q dixere pullias, y cõtraes fuzios, y otras palabras deshonestas. l. 5. tit. 10. lib. 8. fo. 165.

Puñal.

No pueda traer puñal, quien no truxere espada. l. 10. tit. 6. lib. 6. fo. 22.

Q.

Quadrilleros.

Quié los ha de nóbrar, y como hñ de seguir los de linquêtes, y obedezcan a los alcaldes de la hermandad. l. 4. y. 5. y. 14. y. 16. tit. 13. lib. 3. fo. 171.

Quemado, y quemar.

Veanse la letra: Mõrces. lin. 6. y la letra Fuego.

Questores de las ordenes.

li.1. Questores y procuradores de las ordenes de la Trinidad, y sancta Olaya, y otras qualesquier, no haga, se les muestre iostestamentos de los difuntos, ni pidan mandas inciertas, ni cosas q̄ no se les mandan, ni herencias de los q̄ mueren sin testamento, y renouancie las cartas dadas en contrario, o q̄ se dieren, y las tales cartas y priuilegios, se entiendan y procedan quādo los tales bienes pertenecen a la camara, y fisco, y si el difunto dispuso de sus bienes, no ayan lugar los priuilegios, y no pidan mostrárcos, ni quintos de los que muere sin testamento, sino es en caso que pertenezcan a la camara, y los jueces conseruadores, no se entremetan en esto, ni escriuianos, ni procuradores siegos. l. 1. y 2. y 3. tit. 9. lib. 1. fo. 34.

Questores y demandadores, no apremien a los pueblos, a que oyan sus sermones, y renouancie las cartas en contrario, y que no oya questores, sin ellos se pueda pedir limosna en los mismos lugares en que estan los monesterios y obras pias, para que se pidie, y las justicias no de lugar a que se pidan limosnas, co que istas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias, y que fuera de los lugares donde estan las obras pias, no se pueda pedir limosna sin licencia del conseyo, sino es la orden de sant Francisco. l. 4. y 6.

Quentas.

Vease la letra: Contadores que se nombran para pleytos y la letra: Contadores mayores de quentas.

Quinto de bienes.

Quando se ha de gastar por el anima del q̄ muere sin testamento, y quien es parte para pedirlo, y q̄ las justicias lo hagan así cumplir. l. 1. tit. 4. lib. 5. fo. 184.

Vease la letra: Mejetas: y la letra: Cruzada. l. 1. tit. 10.

Quinto que pertenece al Rey.

El quinto de lo q̄ se gana en la guerra, pertenece al Rey, en suñal de supremo señorio, y el haze gracia dello a los que armaren navios contra los moros, y cofarros de lo que ganaren. l. 2. y 3. tit. 4. lib. 6. fo. 16.

El quinto de los prometidos pertenece al Rey: vease en la letra: Prometidos. l. 1.

R

Rastro.

Vease las letras: Alcaldes de casa y corte. l. 3. Regatones. l. 3.

Rastrojo.

Quienes no se pueden epigar: vease en la letra: Hornaeros. l. 4.

Ratificar.

Vease las letras: Mugeres casadas. l. 4. Confesiones. l. 1. Escriuanos del crimen. l. 5. Mayorazgos. l. 1.

Rebeldia y rebeldes, en causas ciuiles, y criminales.

li.1. Los alcaldes de casa y corte, y los de las chancillerias, q̄ fornan han de tener en el citar y proceder, cocluir y sentenciar en las causas criminales, contra los delinquentes rebeldes, y en dar los pregones, así en el delito cometido en la corte, o cinco leguas en derredor, como en los cometidos fuera de q̄ conociere por comissio, o en otra qualquier manera, y lo mismo lea en otros qualesquier jueces de comission. l. 7. tit. 6. lib. 2. fo. 70. v. l. 2. tit. 3. lib. 4. fo. 117. y en lo q̄ toca a los terminos de los emplazamientos y pregones, no se innoan estas leyes, por la nueva orden dada en la l. 3. titulo. 10. lib. 4. fo. 137. como lo dice la misma ley al fin.

2. La nueva orden q̄ han de tener los jueces en proceder contra los autuites rebeldes en causas criminales, y como se han de dar los pregones, y acusar las rebeldias, y fixar la carta de emplazamiento, y quādo se ha de recibir la acusacion, y cocluir y recibir a prueba y hazer publicacion, y cocluir para definitiva, y sentenciar, y q̄ se ha de hazer, si despues se presenta el rebelde, o fuere preso antes de la sentencia definitiva, o despues de dada dentro de vn año, o pasado el año, y muerto el rebelde, dentro del año quando v como han de ser oydos los herederos, y q̄ tiempo ha de pasar antes q̄ se executase la sentencia de las penas pecuniarias, o de bienes, y derogase la ley departida, y quādo y como se han de decretar los bienes, y los q̄ no se pudiere guardar vendiendos en almoneda, y poner el precio en secreto, y quādo ha de ser el rebelde condenado en el desprecio y homicidio. l. 3. tit. 10. lib. 4. fo. 117.

3. Ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin consentimiento del acusador, y sin proceder prouança sentida, y pasado los tres meses despues de la condenacion. l. 1. d. tit. 10.

4. No se acuten las rebeldias de tres en tres dias, y co si la vna rebeldia sean autidos los pleytos por coclusion, así para sentencia definitiva como para autos interlocutorios, y q̄ ha de hazer el juez quādo se acusa la rebeldia. l. 5. tit. 4. lib. 2. fo. 55. y l. 47. tit. 4. lib. 1. fo. 182.

5. Como quādo, y ante quē se ha de acutar las rebeldias, y q̄ derechos se ha de lleuar por ellas, y q̄ las coja otro portero, y no el q̄ emplazo, sin lleuar derechos por el camino, y q̄ derechos se ha de lleuar los alcaldes de los rebeldes que estan fuera del lugar, y de los vezinos del mismo lugar. l. 9. y 10. y 11. y 12. y 18. tit. 8. lib. 2. fo. 79.

6. No se acuse ni esmerua la rebeldia, de los nueve dias de corte, y tres de pregones, porque ya cesan estos terminos. l. 15. tit. 8. lib. 4. fo. 249.

Vease las letras: Alcaldes de chancilleria en lo civil. l. 1. y 4. Audiencia de Galicia. l. 17.

Quando se ha de dar por concertada la relacion en rebeldia. la letra: Relatores. l. 3. y 24.

Receptadores de malhechores, y de deudores.

- 11.1. La pena del que sabiéndolo acogiere en su casa a traydor, o alcauado, o a homicida de muerte segura. l.4. tit. 18. lib. 3. fo. 190.
2. La pena del q. defendiere o receptare, y no entregare al que esta algoado con lo ageno, o a sus bienes, y del que no lo manifestare, sabiéndolo. l.1. y. 2. tit. 19. lib. 5. fo. 322.
3. Como se ha de proceder contra el q. receptare, o defendiere a las justicias, los delinquentes, o deudores, y malhechores, y que sea de corte. l. 2. y. 4. tit. 16. lib. 8. fo. 187.
4. La pena de los señores y alcaydes de las fortalezas, q. receptan y acogon los malhechores, y no los dan a las justicias. l. 4. y. 5. tit. 12. lib. 8. fo. 168.
- Veante las letras: Heredes lin. a. Matar o herir. l. 1. 4. Ladrones lin. 5. Alcaldes de facas. lin. 6. captiuos lin. 5. Moricos. lin. 1.

Receptores ordinarios, y acrecentados.

- 11.1. Receptores de las audiencias, por q. orden, y como han de ser elegidos y nombrados, y examinados por el presidente y oydores, ora vaquen por muerte o renuñacion o prouacion, y renouice las cedulas en contrario. l. 1. tit. 12. lib. 2. fo. 144. y. l. 3. tit. 5. lib. 2. fo. 68.
2. Ningú receptor vaya a negocios, sin q. presidéte y oydores mäden q. vaya receptor, y la pena del receptor, repartidor y escriuano q. hiziere lo contrario. l. 2.
3. Ningú receptor lleue dos negocios juntos, sino fuere el vno dellos de probe, y q. derechos se han de lleuar al pobre. l. 4.
4. Que ordése ha de tener para poder cometer negocio al receptor ordinario, que esta en algun negocio, y quando y como se puede hazer esta comission, y dentro de q. tiempo ha de embiar el receptor las prouanças del primer negocio, y el presidéte nombre por su nombre el receptor a quien cometierte negocios de poca importancia. l. 6.
5. Los receptores, quando y como, y a quien há de entregar las prouanças, antes q. se le reparta otro negocio, y q. han de jurar, y ante quien, antes q. partan, y la pena del q. no cüpliere lo q. así jurare, y q. salario há de lleuar por cada dia ellos y los letrados, y executores. l. 6.
6. El receptor q. fuere proueydo en negocio incierto, o no mas de por diez dias, buelua a su turno, y no sea auido por proueydo, o si siédo proueydo no fuere al negocio por alegación y suplicación de la parte. l. 7.
7. Quando y como se preferan los receptores del primer numero, a los del segundo numero, y quando les pueden quitar los negocios, aunque esten ya proueydos, y que diligencias han de hazer antes. l. 8.
8. Quantos han de ser los receptores extraordinarios del segundo numero, y como han de ser elegidos y proueydos, y que no puedá renuñar, y quando vacare alguno q. certification han de embiar al presidente y oydores al cõsejo, y quié no la ha de lleuar, y que vaya cerrada y sellada. l. 1. o.
9. No reciban para cada pregunta mas de treynta

cessigos, y escriuan sus dichos a la letra sin mudar ni aclarar palabra, y no trasladen las prouanças don de se pueden leer antes de la publicacion, y como han de escreuir los registros, y el presidente y oydores priuá a los que hizieren lo contrario. l. 11.

10. No reciban dones ni raciones de señores, ni dadas ten sus partidas por negociacion de las partes, y el presidente y oydores se informen y castiguen sus excesos. l. 12.
11. No firuan por sustituto, ni den pensión por el officio, y las cedulas en cõtrario dadas no se cumplan, y el presidente y oydores las imbian a cõsejo. l. 13.
12. No reciban presentacion de escriptura, y q. cosas no pueden incorporar en las prouanças, y que cosas han de incorporar en ellas, y no lieuen derechos doblados de los mandamientos contra muchos, ni de otras cosas semejanças. l. 14.
13. El receptor proueydo en el juramento de calúnia se puede hazer prouet en la receptoria de aq. negocio, y la pena del receptor q. sin licencia de los oydores, nombrare otro en su negocio. l. 15.
14. Den luego a la parte que lo pidiere, traslado del juramento de calúnia, y posiciones. l. 24.
15. No solicite las conclusiones de los pleytos, para q. les quepa la receptoria, y la pena del q. solicitar al repartidor para q. le nombre en alguna receptoria, y partarle luego al negocio que les cupiere. l. 16.
16. Faldrá los receptores ordinarios, y extra ordinarios el presidente y oydores nombre receptores que vayan a sus negocios, que no sean sus criados, ni de los alcaldes, y la pena del criado que a ellos fuere. l. 18.
17. Ningun receptor vaya a negocio, siédo parité de alguna de las partes, o de los procura dores, o q. ayá sido sus criados, o apaniaguados, vn año antes, ni a negocio en que tu hermano sea abogado. l. 19.
18. En la segunda instancia no haga prouança sin interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escriuano de la causa, y de otra suerte, la prouança sea ninguna, y la pena en que incurrió, si hazen preguntas sobre los mismos articulos. l. 20.
19. A siénte por auto el dia q. fuere despedido del negocio, y pongan la presentacion y juraméto del primer testigo, por estitio, y los de los otros sumariamente, y no puedan dexar negocio q. acceptar, y no se ausenten sin licencia del presidéte, ni den las prouanças mas de vna vez, y dexen razon de sus registros, y pongan y firmen los derechos de su salario y autos, en las prouanças, y a la parte que despidiere el receptor, no se le de otro, en aquel termino. l. 1. d. tit. 12. lib. 2. fo. 186.
20. Que se ha de hazer, quando la parte renuncia algú receptor, y quando se ha de prouet otro, o por quié y como se le ha de dar acompañado. l. 22.
21. Ningun criado de escriuano sea proueydo por receptor, y quido se hiziere prouança por dos escriuanos receptores, paguen cada parte su escriuano, aun que la vna dellas no haga prouança. l. 23.
22. Quando no pidé las partes receptor, se cometa la prouança a los escriuanos de los pueblos dõde se ha de hazer. l. 25.
23. Presidéte y oydores y alcaldes, qualquier negocios y pinturas, y execuciones los cometrá a los rece-

prores del primero o del segundo numero, y no a otra persona alguna. l. 27.

24 Tomen posesion los testigos, y no por sus criados. l. 6. tit. 2. o. lib. 2. fo. 135.

25 Que derechos han de llevar, y que arancel han de guardar. l. 26. d. tit. 2.

26 Los alcaldes en las causas civiles cometan las prouangas a los escriuanos del numero, y a su falta a los receptores de la audiencia. l. 17. tit. 3. lib. 2. fo. 80.

27 En la audiéncia de Galicia aya treynta escriuanos receptores, y quien los ha de nombrar, y que salario han de llevar los dias que estan en las prouangas, y al pie de ellas asienten los derechos, y den conocimiento dellos, y ante ellos se hagan las prouangas, si no estuieren impedidos, y en las informaciones su marias no tomen mas de leyes testigos. l. 56. y. 57. tit. 1. lib. 3. fo. 159. y. 159.

28 En la audiencia de los grados de Seuilla, quantos receptores ha de auer, y como se han de nombrar, y que han de jurar, y que derechos han de llevar. l. 27. tit. 2. lib. 3. fo. 164.

29 En los adelantamientos, como se han de nóbrar estos receptores, y no se tambien a cosas libianas, y quando fueren, se les tassen los dias, y el que fuere por receptor, vaya por alguazil. l. 3. y. 67. y. 69. tit. 4. lib. 3. fo. 183.

30 No reciban presentacion de escripturas, y entreguen las prouangas signadas, y asentados sus derechos, y den carta de pago dellos, y no tomé mas de veinte testigos, y quando lo pudiere hazer la prouanga por receptoria, no se cambie receptor, y en el adelantamiento aya libro en que se asienten los negocios que se cometen a los receptores. l. 68. y. 70. d. tit. 4.

Veanse las letras: Repartidos, y Receptorias, y Renunciacion, y la letra Tautacion de las prouangas lin. 1. y la letra, Escriuanos de camara de las audiencias. lin. 5.

Receptores de pechos, y seruicios.

li. 1. El receptor, antes que imbie a cobrar, que ha de notificar a los concejos en cada cabeza de partido, para que hagan sus repartimientos, y tengan aperceuida la paga, y como y por quien se ha de sacar la copia, y que vaya comprouada con la receptoria original, y la pena de la justicia que mandare hazer execucion, sin que el receptor le muestre la copia de la notificacion, y la pena del receptor que no hiziere la notificacion a los concejos. l. 5. tit. 4. lib. 6. fo. 46.

2 Que han de notificar a los lugares que pretendé exemption de seruicio, y dentro de que tiempo ha de imbiar las notificaciones y testimonio a los condesores mayores, y que de lo que cobraren, lleuen de salario, quinze maravedis al millar, la misma. l. 5. y. l. 9. d. tit. 14.

3 Los receptores del seruicio, cada vno en su partido auisen, si se repartiere mas de lo tocante al seruicio para que lleue la pena, y que por respecto alguno, ni por falta, ni de otra fuerte, no se reparta mas de lo contenido en la carta de receptoria, y los receptores cobren los repartimientos, y dentro de que tiempo

los han de imbiar a los contadores mayores. l. 11. y. 12.

4 Los receptores del seruicio, que han de jurar, y que cosas han de presentar en concejo, que se trata de beca de partido, y de que han de dexar treflado al escriuano del concejo, y la justicia de aquel lugar lo haga así cumplir y apregonar, y quando los receptores pusieren a otros en su lugar, como quando los han de presentar en el mismo concejo, y que há de jurar los tales sustitutos. l. 13.

Cerca de las execuciones: vease la letra Executores de pechos, y seruicios.

Receptores de rentas reales.

li. 1. Los contadores mayores y sus oficiales, juren que no nombraran por receptor de las rentas, a ninguna de las personas prohibidas, y queales sea las personas que no pueden yr a estas receptorias, y que han de jurar estos receptores, y que no baraten. l. 2. ca. 23. tit. 2. lib. 9. fo. 217. y. l. 5. tit. 3. lib. 9. fo. 221.

2 Las receptorias de las rentas no se dé de merced perpetua, ni por vida, y los contadores nombren receptores que sirvan por sus personas los officios, excepto en las receptorias del seruicio que tienen los procuradores de cortes, y en las receptorias ya dadas por merced. l. 6. d. tit. 3.

Veanse las letras, Receptor de penas de camara Contadores mayores de quantas. lin. 1. y Escriuania mayor de rentas. lin. 7.

Receptores de penas de camara, y contador de ellas.

li. 1. El receptor de penas de camara, haga executar las sentencias en que ay penas de camara, y cobren por su salario, el diezmo y los fiscales les entreguen las executorias y mandamientos, y paguen las libranças de los presidentes y oydores para causas fiscales. l. 1. tit. 14. lib. 2. fo. 70. y. l. 67. tit. 5. lib. 2. fo. 67.

2 No lleuen decima de lo que no vniere cobrado realmente, ni de la merced que se hiziere en penas de camara, antes que entren en su poder, y solamente pueda sacar de la tal merced las cosas que vniere hecho, y reuocando las cedulas en contrario, y el presidente y oydores, y alcaldes, y fiscal, lo hagan así cumplir. l. 2. d. tit. 14.

3 El receptor general pague las libranças hechas a las justicias en las penas que vniere cobrado, y quando no lo vniere, pueda librar la paga, co que no sea en la jurisdiccion del tal juez, y paguen las libranças por su antiguedad, excepto las que se hizieren por deudas, o obras pias, o ayuda de cosa antigua de corregidor. l. 5. y. 12.

4 En donde se han de cobrar las penas de camara en las causas de apelacion, y que la executoria se do al fiscal para que ella entregue por ante escriuano al receptor, y que viniendo estas causas a las audiencias los oydores y alcaldes manden al escriuano lo noti fique al fiscal para que asista. l. 6.

1 El receptor no acuse, sino que lo notifique al fiscal y que solo el fiscal acuse estas penas, y el presidente y oydores lo hagan así cumplir. l. 7.

6 El receptor destas penas, quando y como ha de yr a dar cuenta a los contadores mayores, y quando el presidente y oydores le toman cuenta, este presente vn alcalde. l. 1. y. 10. y. 11. d. tit. 4.

7 Aya contador destas penas, y el receptor no pueda recibir cosa alguna, sin que el contador le haga cargo dello, y si algo recibiere, quando y como lo ha de notificar al contador, y si el contador se ausentare, deve otro en su lugar. l. 13. d. tit. 4.

8 El receptor general no pague cosa alguna, sin que tome la razon el contador, la misma. l. 13. cap. 2.

9 Las condenaciones destas penas que se hizieren en consejo vengan a poder del receptor, sin que de las fe gaste ni libre cosa alguna, y deposite en el depositado por el consejo, mil y quinientos ducados, y como, y en que se han de gastar, y que vno del consejo tome cuenta dellas. la misma. l. 13. ca. 8.

10 El receptor destas penas, en Valladolid y Granada, de cuenta a dos oydores nombrados, por el presidente, estando presente vn alcalde, y el fiscal, los quales embien la cuenta firmada al contador destas penas, y como se ha de dar esta cuenta, y pagar el alcance en dinero, la misma. l. 13. cap. 9.

11 Los receptores destas penas en las audiencias, y juzgados, paguen las libranças de los oydores y juezes, hasta en la cantidad que les es mandado, y no paguen mas sin cedula del Rey, romando la razón el contador: la misma. l. 13. cap. 10.

12 El receptor general, que dineros ha de dar, y a quien, para los gastos de la carcel, y otras cosas libradas por los alcaldes de corte, y quando ha de tomar cuenta de los dineros que así diere: la misma. l. 13. cap. 14.

13 Quando, y como, y porque orden ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de corte, y les escrivanos den los mandamientos executores al contador, para que haga el cargo, y quando ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de las chancillerias, y por los corregidores y justicias ordinarias, y como se les ha de tomar cuenta, y quando y como ha de pagar el alcance al receptor general: la misma. l. 13. ca. 15. y. 10. y. 11.

14 El receptor general en presencia del contador destas penas, de cuenta a los contadores mayores de cuentas: los quales den relacion al Rey de lo que resultare de la cuenta: la misma. l. 13. ca. 22.

15 Los receptores destas penas, paguen las libranças dadas por los alcaldes del crimen para seguimiento de las causas criminales fiscales, y con la librança y carta de pago se les pague en cuenta. l. 2. titu. 7. lib. 3. fo. 77.

16 El receptor de Valladolid, que ha de dar para el mantenimiento de los condenados a galeras, y otros presos, y como se le ha de recibir en cuenta. l. 2. tit. 4. lib. 3. fo. 128.

Vease la letra: Penas de camara, y la letra, Executores de penas.

Cerca de los receptores destas penas en los adelantamientos: vease la misma letra: Penas de camara. lin. 5.

ramientos: vease la misma letra: Penas de camara. lin. 5.

Receptorias.

11. En las receptorias que los escrivanos dieren a los receptores, o para ante las justicias pongan que no se reciban para cada pregunta de los interrogatorios si era o diere las mas de treynta testigos, y en las receptorias de los adelantamientos, sepaga que no se reciban mas de veynte testigos de cada parte. l. 11. tit. 2. lib. 2. fo. 74. v. l. 68. tit. 4. lib. 3. fo. 186. y en las receptorias de las chancillerias, se ponga que no se reciban mas de treynta testigos. l. 3. tit. 2. lib. 2. fo. 139.

2 Los escrivanos en las receptorias en segunda instancia, asienten que no se haga prouença, sino es por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escrivano de la causa. l. 2. d. tit. 2. y. l. 2. tit. 16. lib. 2. fo. 125.

3 En las cartas de receptoria, en los procesos que se hazen en rebeldia, se ponga como y quando se ha de notificar a la parte rebelde, y así mismo en las que se dieren con parte, o en rebeldia, se ponga que el juez, o receptor, o escrivano pregunten a cada testigo las preguntas generales, y quales sean estas preguntas, y que el receptor y juez quando recibieren el juramento del testigo, le encarguen que no declare cosa alguna, hasta la publicacion, y que el escrivano no torne a leer el testigo si dicho, y ponga en cifra la ratificacion, y si el testigo supiere firmar, lo firme. l. 8. tit. 6. lib. 4. fo. 232.

4 Receptorias en causas de hidalgua no se pafen sin que el presidente las señale. l. 5. tit. 1. lib. 2. fo. 99. Y así la ley 27. dispone que se ha de poner en estas receptorias para el Reyno de Galicia.

Vease la letra: Escrivanos de las audiencias. lin. 47. para las receptorias del encabezamiento: vease la letra: Contaduria. lin. 41.

Reclamo.

Vease en la letra: Cap. lin. 2.

Reconuociones.

Vease en la letra: Excepciones. lin. 1. y. 2.

Recuerdo y arriero.

11. No ompren oro ni plata en barras, ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. fo. 56.

2 Quando pueden comprar pan para reuender como que no lo entro, y si lo entlie ni guardé para lo reuender ni encarecer. l. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 104.

La pena de los que se alcan, o quebraran: vease en la letra Alcaudos.

Cerca de las alcaualas y prendas que se les hazen: vease la letra: Alcaualas. lin. 57. y la letra Prendas y Repretarias. lin. 91.

Recusaciones.

- lit. Antes de la conclusión del pleyto para diffinitiva como se han de recusar los del consejo, oydores y alcaldes, y que ha de jurar el que pone la recusación, y quienes y como la han de determinar en las causas civiles, o criminales, y la pena del ó no prouue esta recusación, o del que la pusiere sin alegar causas justas, y como se ha de executar sin embargo de suplicación, y quando, y como, y porque se ofiende se ha de admitir recusación, despues de la conclusión, siendo nacidas de nuevo, o con el juramento de la nueva noticia, dexando las en la confision del recusado y quando, y como ha de responder a las posiciones el recusado, y como se ha de repartir la pena. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. tit. 10. lib. 1. fo. 38 y esta pena del q no prouue, o quando las causas no se dan por bastantes: esta acrecentada por la l. 17. deste titulo.
3. Antes que se admita la recusación, se examinen las causas si son justas, o prouabiles, y que ha de jurar el recusado, quando respon de a las posiciones, y quantos votos han de ser conformes en la determinación, y sine vniere conformada, que se ha de hazer l. 3. y. 4.
5. El que pone la recusación, quando y como, y en quien ha de depositar la pena, y hasta en que cantidad, y el que recusar al presidente en la revista, de pofite sesenta mil maravedis, la misma l. 4. y esta suma de la recusación del presidente, esta acrecentada a ciento y veynte mil maravedis, por vna cedula en Madrid a veynte y nueue de Março, de mil y quinientos y sesenta y tres años, que esta referida en la margen de la misma l. 2.
4. Los juezes que quedaren por recusar, determinen a renta la calidad del que recusa, si bastara dar fianças, aunque no aya suplicación, y si sobre recusando, baste obligarse por la pena para quando tuviere bienes: la misma l. 4. y. 5.
5. Que termino se ha de dar para prouar las causas de recusación, y quantos testigos se pueden presentar en cada pregunta, y firmada la sentencia, no se admita recusación, ni se remita la pena de los tres mil maravedis, o de los treynta mil, si es gran causa. l. 6. y esta pena se ha acrecentada al doblo por la l. 17. deste titulo. Y en la revista se haze condenación de la pena, aunque en vista no se aya hecho l. 15.
6. Los del consejo y chancillerias recusados a pedido miento de la parte, puen y respondan a las preguntas no criminosas, y de esta sentencia en que el recusado se pronuncia por juez a grado de revista l. 7.
7. En ningún caso que sea recusado oydor aun q sea haziendo officio de alcalde, vote los alcaldes en la recusación, ni se junten con el presidente y oydores, y renocale lo dispuesto en contrario, y las recusaciones del presidente y oydores se lean y prouen en el acuerdo l. 3. y. 9.
8. Quando fuere recusado algun notario, o alcalde de los hijos dalgo, en causas de hidalgue, o alcavala, por quien y como se ha de aborar vn oydor por acompañado, para la determinación de la causa

pincipal. l. 6.

9. En que termino y como se ha de poner la recusación a los del consejo en pleytos en que no ay conclusión, y quales sean estos pleytos, y en los pleytos remitidos en el consejo, y audiencias, y el labro de treynta dias. sea auido por conclusión, y los escriuanos de camara pongan en el proceso el dia en que se començaron estos pleytos, y antes o despues se pueden determinar por los juezes, no auiendo recusación l. 12.
10. Los depositos de las recusaciones, ni otros qualquiera, no se hagan en los escriuanos de camara. l. 13.
11. La recusación no suspenda el conocimiento de la causa a los de mas juezes no recusados, queriendo lo así la parte que no recuso, y para sola la vista y determinación de la diffinitiva de vista, o revista se espere la determinación de la recusación. l. 14. y. 15.
12. En grado de suplicación no se reciba a pueua sobre las causas de recusación alegadas en primera instancia, y si la recusación se da por no bastante, y se suplica y alegan nuevas causas, y se confirma el auto de vista en vnas causas, y otras no aya mas grado, y los juezes de nuevo nombrados, despues de treynta dias que començaren a ver el pleyto, no se podrá anular, sino en caso q ha lugar recusación despues de la conclusión, y el escriuano de la sala asiente el dia de la vista para que se sepa el apfo de los treynta dias l. 15.
13. El tercero opositor, no pueda recusar, sino en los casos, y en el tiempo que puede recusar el principal, y quando la recusación se da por bastante los q quedaren siendo numero competente, determinen el pleyto, y si la recusación se da por no bastante, el recusado sea el pleyto en su casa, y le determine con los otros la misma l. 15.
14. Los de contaduria se recusen por la orden de los del consejo y oydores. l. 1. d. tit. 10. y l. 1. cap. 2. tit. 10. lib. 9. fo. 17.
15. Que se ha de hazer en las recusaciones de los relatores, y que la parte que recuso, pague por entero los derechos al relator acompañado. l. 18. d. tit. 10.
16. Como se han de recusar los juezes ordinarios, y delegados, y que ha de jurar la parte que recusa, y q acompañado han de tomar, y que se los ha de dar, y que han de jurar en las causas civiles, o criminales, y que ha de jurar el acompañado quando es recibido por afortuny, y que vaya a las audiencias, para el pleyto en que el juez fue recusado. l. 1. y. 2. tit. 16. lib. 4. fo. 243.
- Venir las letras, Restitucion. lin. 1. Receptores ordinarios. lin. 20. Abogados. lin. 23. Audiencia de Valladolid. lin. 55. y. 70. Audiencia de Sevilla. lin. 23. Audiencia de Canaria l. 1. y. 10. Contadores mayores de quantas. lin. 27. y que el escriuano no sea presente del actor. l. 1. Demandas. lin. 1.

Rediezmo.

Los perlados no hagan novedad en el fleuar de los rediezmos, y en el consejo se den prouisiones pa

ra que no se haga nouedad. l. 7. tit. 5. lib. 1. fo. 19.

Regatonos.

li. r. En la corte ni cinco leguas en derredor, ni gü regaton ni otra qualquier persona, para reuender, cõpre viandas, ni pan, ni legumbres, ni carnes muertas, ni viuas, ni pescados, ni pajay los alcaldes de su officio hagan pesquisa, no auiedo acusador. l. 1. y. 3. y. 6. tit. 1. 4. lib. 5. fo. 311. Y esta ley se declara y altera en muchas cosas por la ley. 2. donde se especifican muchas cosas y viandas, y pan en grano que se pueden comprar para reuender, y cerca del comprar pan en grano para reuender. vease la l. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 30. 4. que es mas nueva, y confirma la dicha. l. 1. y la estienda a todo el reyno.

2. No se lleguen a fauor ni familiaridad de señores ni justicias, ni de otras personas, y como yente que nes se reparta la pena. l. 4.

3. No se compren carnes viuas para las tornas reuender en pie en las mismas feras y mercados y rastro donde se compraren, y la pena de los que lo contrario hizieren: la misma. l. 3. y. 7.

4. No vendan las aues en mas de lo que fueren tasadas en la corte. l. 3. tit. 16. lib. 6. fo. 55.

5. Los regidores, jurados, e criuianos, no sean tratades en el officio de regateroneria de mantenimientos. l. 20. tit. 3. lib. 7. fo. 80.

Veanse las letras: Despenferos, y reuender. lin. 4. Alcauarias. lin. 34.

Regentes de Galizia, y Seullia, y Canaria.

Veanse las letras: Audiencia de cada vno de estos juzgados.

Regimientos y juradurias, y regidores y jurados.

li. r. Ningun regidor, ni oficial de concejo, tẽga dos officios en vn concejo, ni vna persona pueda tener dos regimientos en dueros lugares, ni regidor pueda tener la eferuancia del juzgado ordinario, do es regidor: y dentro de quier tiempo ha de hazer la renunciacion de los officios incompatibles. l. 4. tit. 3. lib. 7. fo. 75.

2. Padre, e hijono pueden en regimiento tener vn officio, ni dos personas juntamente, y reuocãse las cedula en contrario, y que tiempo han de residir los regidores para ganar su salario, y en que casos legana estando autentes. l. 5. y. 6.

3. Ningun alcalde ni regidor, ni jurado, ni alguazil ni otra qualquier persona que tenga voto en concejo: vna con otra qualquier persona que tenga voto en el mismo o vna tiempo, ni vnan con señores ni perlados, ni lleuen de los cosa alguna por racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera. l. 9. y. 10.

4. En las prouisiones de regimientos se pongan dos

condiciones, con que no sea allende del numero antiguo, y con que la persona proueyda no tenga otro regimiento, y no se pasen ni valgan de otra fuerte. l. 12.

5. Quales sean los officios de regimientos, y eferuancias y alcaldas aumentados, y como se han de reducir al numero antiguo, cõforme a los pruuilegios y costumbres de los pueblos, y quales, y como no se han de consumir, y quando, y como se puedan renũciar, y en que casos se puedan renũciar estos officios sacreentados, y el Rey prouenerlos, y hazer merced de ellos: y reuocãse las cedula dadas, o que en contrario se dieren. l. 11. y. 14. y. 15. y. 16. q. es mas nueva. d. tit. 3.

6. Los regidores y jurados, y otros qualesquier officiales de concejo, no tengan el vso y exercicio de ellos hasta que tengan diez y ocho años cumplidos. l. 16. columna. 3. d. tit. 3.

7. Los regidores y jurados que tienen negocios propios en la corte o audiencias, no vayan a negocio de los pueblos, y los que fueren, como hã de presentar en consejo sus instrucciones. l. 11.

8. No sean tratantes en officio de regateroneria de mantenimientos, y en los otros tratos de mercaderia provea el consejo lo que mas conuenza, y los juezes de residencia deca auto de los inconuinentes. l. 20. d. tit. 3. y. 12. tit. 7. lib. 1. fo. 202.

Vease la letra, Jurados.

Veanse las letras, Ayuntamientos, Officios publicos, Renunciacion, y la letra, Apoyentadores. l. 8. y la letra, Fiado. lin. 7. y la letra, Pechos. lin. 2. y la letra, Proprios. lin. 2. y. 4. y la letra, Clerigos de corona lin. 3. y la letra Comendadores. lin. 1.

Registrador.

li. r. El registrador resida personalmente en la corte, o por su tinentie, y registren personalmente las cartas, y como, y en donde han de registrar y guarden los libros de los registros, y que registros ha de traer consigo, y el tinentie haga juramento en consejo, y que no lleue mas de sus derechos, y q. ha de llevar por el traslado de los registros, y q. ha de afentar en las prouisiones que registrare, y en la cabeza de los libros del registro, y teng. el registro otardado, y p. ganã nombre entero: y la pena de los que registraren carta sin ponerla en el libro del registro, y q. derechos ha de llevar el registrador de corte. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 15. lib. 2. fo. 112.

2. El registrador mayor ponga en las chancillerias tinentes suficientes, y que han de jurar ante el presidente y oydores, y que forma se ha de tener en el registrar y guardar los registros, y que derechos ha de llevar de las personas particulares, y de los concejos. l. 4. y. 11.

3. No registren cartas sin que vayan puzos los derechos en las espaldas, y que se ha de hazer quando los derechos van errados, y no lleue derechos por buscar los registros, y registre en el lugar diputado, y concierte la carta q. ha de dar con el registro q. ha de quedar en su poder. l. 8. y. 14.

- 4 La pena del registrador que diere el registro original, para que se lea el traslado del, sino que el traslado se lea en el lugar donde esta el registro. l. 13.
- 5 El registro no pase carta del consejo, sin que este librada por quatro, y referendada del escriuano de camara, y las firmadas del Rey, estén referendadas de vno de los secretarios l. 15. d. ti. 15.
- 6 Los monesterios obseruantes, y hospitales, no pa guen derechos de registro l. 2. tit. 2. lib. 7. fo. 5.
- 7 Cerca de las promouiones de contaduria, y q vaya referendadas de los escriuanos que las despacharen. l. 8. d. ti. 15. y veate la letra Contaduria. l. 1. y. 14. Veanse las letras: Hida, guias. l. 1. 2. Penas de camara. l. 1. 2. Regimientos. l. 4.

Relatores y relaciones.

11. 1. Relatores de consejo y audiencias: por quien y como han de ser examinados, y que han de jurar, y que se les de la licencia por ante escriuano. l. 1. tit. 17. lib. 2. fo. 12. y l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 49.
- 2 Relatores del consejo, den memoria, dos veces en la semana, de los pleytos visitos y no vorades. al presidente y juezes se los, y cada sabado al presidente de los pleytos que tienen fuera de tabla. l. 2. d. tit. 10. 17.
- 3 El escriuano del pleyto como ha de llenar el proceso despues de concluso al acuerdo para que se encomienda, y de quien ha de yr rubricada la encomienda, y quando se ha de hazer la relacion por escrito, o por palabra, y los oydores señalen termino en que se de por concertada la relacion, y la firmen las partes, o sus procuradores, y quando se ha de dar por concertada en rebeldia, y ningun escriuano comiende pleyto que no estuuiere concluso. l. 3. d. tit. 17. l. 2. tit. 2. lib. 3. fo. 164.
- 4 Los oydores castiguen a los relatores que negociasen la encomienda en los procesos, y ningun relator reciba proceso sin estar encomendado, y la pena del escriuano que lo diere, o sin estar los poderes firmados, y los relatores hagan relacion de los poderes no firmados. l. 4. y. 5.
- 5 Los relatores traten bien los pleyteantes, y como, y en donde han de facer la relacion, y que las partes no lo seyan. l. 6.
- 6 En el acuerdo aya orden en el repartir los procesos a los relatores, y quando ay pleyto de algun oydor, como y por quien, y para que si la se ha de encomendar, y quando y como han de llevar los esenianos los procesos al acuerdo para que se encomienden. l. 7.
- 7 Quando facan relacion, que cosas han de declarar en el principio de cada traslado, y si concurren en el algunas de las preguntas generales, y en las causas fiscales si apren la relacion dentro del termino q los oydores allegaren, y que ayudado han de tener los oydores en encomendar estos pleytos. l. 8. y. 9.
- 8 Asistan en el acuerdo con los pleyteantes visitos, y estén en las salas cada dia por la mañana, y estén por firanda en el audiencia publica de peticiones, para que lean las sentencias interlocutorias y otros autos a trabadas las sentencias definitivas. l. 10.
- 9 Relatores no se trocassen los negocios vnos en otros, sin licencia, ni el vno haga relacion de lo que estuuiere encomendado a otro, ni procurador alguno no de proceso ni testimonio a relator, para que haga relacion de alguna promouion en el pleyto q esta encomendado a otro relator, y la pena de vnos y otros. l. 11.
- 10 De que cosas han de hazer relacion los relatores quando se recibe el pleyto a prouea, o quando lo llenan en definitiva, y lleuen las ojas del proceso numeradas y concertadas con los memoriales: y que han de assentar en los procesos que relacionen, y lo firmen de sus nombres. l. 12. y. 18.
- 11 No aboguen ni ayuden en pleyto a alguno, ni ellos ni los de mas oficiales no reciban de los pleyteantes ni de sus solicitadores dones, ni cosas de comer aunque digan lo reciben para en pago de sus derechos: el presidente y oydores lo castiguen. l. 13. y. 14. d. tit. 17. y l. 2. tit. 2. lib. 3. fo. 163. y l. 5. d. tit. 5. lib. 2. fo. 65.
- 12 El presidente y oydores priuen los relatores inhabiles, y castiguen a los que erraten la relacion en lo substancial, y en el asiento los relatores se preferiran a los escriuanos, y los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores. l. 15. y. 16. v. 17.
- 13 Que derechos han de llevar de la relacion para recibir a prouea, y que por leer vnapeticion y dos y para mandar jurar de cauiña no lleuen cosa alguna, y como y de quien han de cobrar los derechos de la parte ausente, y assentar los derechos de esta mano, y dar dellos conocimiento a las partes. l. 18. y. 19. y. 20. y. 21. y. 22. y allí que no lleuen mas derechos, aunque el pleyto se vea en remision muchas vezes.
- 14 El relator nuevamente elegido en lugar de otro aya todos los procesos de su predecesor, sin pagar cosa alguna, y ningun relator venda los procesos q le estan encomendados, a otro relator, y quando muere, o dexa el officio algun relator, los procesos se den a los escriuanos de camara, para que el presidente los busque a encomendar. l. 21.
- 15 Los relatores y otros qualquier oficiales no lleuen derechos en los pleytos que justicias trataren sin patre, on doñada de la jurisdiccion real, aunque la parte contraria sea condenada en costas. l. 22. d. tit. 17. y l. 22. tit. 2. lib. 3. fol. 163. y l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 119.
- 16 Quando y en donde han de estar en el consejo, y que cedula de los negocios han de poner cada dia a la puerta del consejo, y como, y quando han de facer la relacion de las peticiones, y firmarla, y quando sean solicitadores, ni se encarguen de hazer despachar negocios, ni por ello lleuen cosa alguna. l. 14. y. 15. y. 19. y. 30. tit. 4. lib. 2. fo. 50.
- 17 No facen los procesos q estan pendientes, o acabados fuera del pueblo, sin licencia de los oydores. l. 26. tit. 16. lib. 2. fo. 124.
- 18 No pueda ser relator, quien no viuiere estudiado diez años, y fuere de edad de veynte y seys años. l. 27. y. 30. lib. 3. fo. 204.
- 19 Los alcaldes de corte y chancillerias, no tengan relator

relator en causas civiles y la pena del relator que les hiziere relacion. l. 4. tit. 8. lib. 2. fol. 79.

20 El relator quando pudiere el caso haze relación de la diligencia que hizieren los procuradores, para q̄ en la segunda instancia no fe hagan preguntas sobre los mismos artículos o contrarios. l. 20. tit. 22. lib. 2. fo. 147.

21 En contaduria aya dos relatores, y quíeles ha de repartir los negocios, y como se les han de encomendar, y que salarian han de llevar. l. 1. cap. 5. tit. 2. lib. 9. fo. 220.

22 En la audiencia de Galicia, quantos relatores há de ser, y quien los puede quitar, y que se les pague el salario de las penas de camara, y que derechos há de llevar, y como se les ha de dar mandamiento para cobrarlos, y guarden lo dispuesto en los relatores de las audiencias, y quando han de estar en el acuerdo, y no hagan relacion de pleyto, sin que la relación este sacada, y concertada, y no reciban pleyto a prueba, sin estar concluso, y señalen las sentencias, para recibir a prueba en las espaldas. l. 40. y. 41. y. 42. y. 43. tit. 1. lib. 3. fo. 156.

23 Que derechos han de llevar de los pleytos ecclesiasticos. l. 4. 4. del mismo título primero.

24 En la audiencia de Sevilla, quantos relatores há de ser, y como han de sacar la relacion, y el señalamiento se ralle los derechos, y no lleuen derechos a los pobres que vieren hecho la solemnidad, y como se han de hazer las encomiendas, y quando se ha de dar la relacion por concertada en rebeldia. l. 17. y. 23. y. 24. y. 25. tit. 2. lib. 3. fo. 64.

Cerca de las relaciones de abogados: vease la letra Abogados. lin. 3. y. 4.

Quando han de estar los relatores en consejo, y sacar relacion de peticiones: letra Consejo. lin. 17. y. 18.

Quando los escriuanos van a hazer relacion ante oydores, que han de notificar a las partes: la letra Escriuanos de alcaldes de corte. lin. 8.

Remission de los delinquentes y deudores, a sus jueces.

11. Los malhechores y deudores señalados de qualquiera partes del reyno, aunque sean de señorío, y abbadengo, y sean llevados a los lugares donde delinquieron, y ninguno los recepte ni acogá, ni uocá fe los privilegios y exmepciones en contrario. l. 1. y. 2. tit. 16. lib. 8. fo. 186.

2 La pena de la justicia, así de lo real, go, como de señorío, que no prendieren y remitieren los delinquentes condenados por sententia, a lugar del malhechor, a requerimiento de la parte, o del primer juez y quando, y como puede pedir la parte que rrelata, se execute la justicia en el lugar donde se prendio el delinquent, o que se remita al lugar del malhechor, y a cuya costa se ha de llevar el malhechor. l. 3.

3 Como fe han de entregar y remitir los delinquentes que se acogen a Portugal, y los de Portugal aca, y los de Castilla a Navarra, y los de Navarra a Castilla. l. 5. y. 6.

4 Los merinos mayores y adelantados, prendá los dados por malos, o encarrados, y los embien al Rey, o a los juezes que los encarraron. l. 13. tit. 4. libro 2. fo. 174.

Vease la letra: Perdones lin. 5.

Rentas reales.

11. Nadie las ocupe con violencia, o engaño, y la pena de los que no lo manifiestan, y de los concejos q̄ no lo refiñen. l. 1. y. 2. y. 3. y. 12. tit. 8. lib. 9. fo. 243.

2 La pena de los que hacen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, para defraudar las rentas reales, o para que no se arriende ni pujan. l. 5. y. 7. y. 8. y. 9.

3 Que han de hazer los arrendadores, quando alguno ocupa las rentas reales. l. 10. y. 11.

4 Los particulares que tienen y cobran algunas rentas reales, no hagan mas gracias, o ygualdas, que los arrendadores. l. 6.

5 Los contadores mayores hagan cargo a los arrendadores, de la carga y deicaga, de los puertos que estan en lugares de señorío, porque pertenecien al Rey, en señal de suprimo señorio. l. 17.

6 Que cosas sean de las rentas reales en Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba. l. 8.

7 Todas las salinas se incorporen en la corona real y se quitan los limites, y en donde y como se ha de hazer la sal. l. 19.

Veanse las letras, Arrendadores de rentas reales y Arrendamientos.

Renunciacion.

11. A quienes y como se han de proueer por el Rey, los officios que vacan por muerte, o renunciacion, y que se den a naturales. l. 1. tit. 4. lib. 7. fo. 80.

2 Alcaldias, regimientos, alguazilazgos, Merindades, juradumias y escriuaniias, no se puen ni renunciacion, sino es de padre a hijo. l. 2. La qual se corrige y altera, por la ley. 4. y. 5. del mismo título, a dō se declarara que se admitan las renunciaciones de estos officios, aunque no sea de padre a hijo, con que el renunciante viva veynete dias, y aquel en quien se renuncio, se presente con la renunciacion y suplicacion, dentro de treinta dias, y despues de confirmada la renunciacion, quando y como se han de presentarse en el concejo, donde es el officio, y tomar la posesion, y star luego de la misma. l. 6.

3 Con la presentacion de la renunciacion se traygā los titulos originales de aquellos que renuncian los officios para que se rasguen, y la pena del secretario que diere la merced y prouision, sin recibir el titulo del renunciante. la misma l. 6. al fin.

4 Los pueblos que por privilegio o costumbre, eligen por muerte, regidores o escriuanos, quando, y como puede proueer por renunciacion los tales officios, y la pena del que renunciare en perjuizio del tal concejo, y reuocase la ley que permite esta renunciacion, haziendose en hijo, o en yerno. l. 1. del título. 2.

- 1 La pena de los que renuncian por dinero los oficios públicos que se han de dar por votos de los concejos. 3. tit. 1. lib. 7. fo. 74.
- 2 Las escriuuanas y receptorios de las audiencias se pueden renunciar ante el presidente y oydores, con retención, sino se proueyeren en quien se renuncian. l. 17. tit. 1. lib. 2. fo. 147.
- 3 Quando y como valga la renuncion de los oficios acrecentados. l. 14. y 15. y 16. ques mas nueua. tit. 1. lib. 7. fo. 76.
- Veanse las letras, Arras. lin. 2. Confos. lin. 4. Oficiales de Contaduria. lin. 10. Regimientos. lin. 1. y 5.

Repartidor, y repartimientos de los negocios.

1. El repartidor de los receptores, en ningun negocio, de cedula para que el escriuano de la causa haga carta de receptoría, sin que el presidente y oydores manden que vaya receptor, y el tal repartidor no sea receptor ni oficial ordinario de la audiencia y sea elegido por el presidente y oydores, y que talo ha de llevar, y quien se lo ha de pagar, y de qué ha de cobrar el real de los derechos de las prouisiones, y quien ha de entregar el repartimiento, y qué do, y como ha de llevar el libro del repartimiento al presidente. l. 1. y 2. tit. 22. lib. 2. fo. 144.
- 2 El repartidor, quando y como ha de assentar en su libro de repartimiento al receptor que se prefera, y entregada la prouision, con cedula del escriuano de la causa, y que antes de entregada y asada, no le reparta otro negocio, y que orden ha de guardar en el repartir, y en llevar el libro a la sala de particiones; y no admita ruego en el repartimiento, y de noticia del receptor que lo negociare. l. 6. y 8. y 9. y 10. d. n. 22.
- 3 Entre los dos escriuanos de los delantamientos, se repartan los negocios, como los reparten los escriuanos de camara de las chancillerias. l. 7. tit. 4. lib. 3. fo. 187.
- 4 Los pleytos de hidalguías se reparten y igualmente reportar las salas, para que cele en ello la negociacion de las partes. l. 7. tit. 7. lib. 2. fo. 125.
- Cerca del repartir y encomendar los negocios a los relatores de consejo, y audiencias, y contaduria: vease la letra: Relatores. lin. 6. v. 1.
- Los negocios se reparten entre los oficiales de contaduria: la letra: Oficiales de contaduria. lin. 3.

Repartimientos, y derramas.

1. La pena de los que repartieren mas de tres mil maravedis; y de las justicias que lo consintieren, sin expresa licencia del Rey, y quando y como se ha de dar esta licencia, y como se ha de hazer este repartimiento por la villa y tierra. l. 1. tit. 6. lib. 7. fo. 83. y l. 25. tit. 6. lib. 3. fo. 195.
- 2 No se haga repartimiento por el estado de los pecheros, que habieren pueblo y universidad, sino es en presencia de la justicia y regidores del tal pue-

blo: si no hay privilegio en contrario, y en los repartos de muros, y cabas, y otras cosas necesarias, contribuyan las aldeas que se recogia a los pueblos, y gozen de sus pastos, aunque las aldeas sean de señoría. l. 2. y 3. d. n. 6.

Que orden se ha de tener en descargar a los lugares de pobladados, disminuydos en los repartimientos de los pachingos y pedidos, y que si los tales lugares yermos se conuieren en terminos, deheias y heredidos los que gozan de ellos, paguen por entero, o sean para la camara, sino vultieren quien pague, y para que no ay agrauios en los repartimientos, el consejo haga que se hagan y iguales de nuevo. l. 4. y 5.

Como se han de hazer las yguales de los terminos que se han de reparar en los pueblos, que son cabeza de jurisdiccion, no se haciendo de todo, por hacienda, o cabeças, o por cañamas, o pecherias, de suerte que cele el agrauios, y ay igualdad, la ordenança, y en esto hitieren los pueblos, se embie a consejo, y como se han de descargar las cartas de receptoría de los repartimientos, y quienes se han de hazer, y que han de jurar los tales repartidores, y q han de hazer en ellos los corregidores, y no se haga novedad en los lugares que pagan este seruicio por sisa, y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas. l. 3. y 4. tit. 14. lib. 6. fo. 45.

Los repartimientos de seruicio, se hagan por todos los lugares declarados en la carta de receptoría y en los que en ella se comprehendieren, o deuiere comprehender, y no se reparta mas por via de sisa, ni por otra via de repartimiento, y la pena de los repartidores, y reuocante las licencias en contrario, y quando, y como se han de imbiar los repartimientos, a los contadores mayores. l. 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fo. 49.

Que han de hazer los juezes de residencia en ate riguar la orden que se ha tenido en los repartimientos, y sus cobranças, y embiar la relacion al consejo, y castigar los culpados. l. 3. tit. 7. lib. 3. fo. 200. y l. 2. tit. 6. lib. 3. fo. 195.

En que cosas han de contribuir los clerigos: vea se en la letra: Clerigos: de orden sacro. lin. 5.

Vease la letra, Arrendamientos por mayor. lin. 10.

Como se ha de hazer los repartimientos, entre padres, hijos, o hermanos que viue juntos: la letra: Moneda foreta. lin. 5.

Los pleytos, sobre si ha de pechar por cañamas, o pecherias, vayan a consejo, la letra: Audiencia de Valladolid. lin. 41.

Reprefarias.

Vease la letra: Priendas.

Repudiar herencias.

Vease las letras: Mejoras. lin. Mujeres casadas. lin. 1.

Requerimientos.

En los requerimientos que se hazen en juyzio y fuera del, y en las respuestas de ellos no se replique cosa alguna, ni se ponga cosa superflua, y la pena del q replicare y repliegare lo que esta ya dicho y escrípto en el requerimiento o proceso. l. 4. titulo. 1. o. libr. 2. fo. 120.

Rescate.

Vea se la letra: Captiuos. lin. 1. y. 2. y. 6.

Residencias, y juezes de residencia.

lit. Quando y como, y porque tiempo han de hazer residencia los corregidores y asistentes, y q no se alargue mas tiempo, a que lo pida el pueblo do residen. l. tit. 7. lib. 3. fo. 199.

1 Alcaides de hermandad, y provinciales de hermandad, y alcaides de mesta, y alcaides entregadores de cañadas, quando y como y en que tiempo ha de hazer residencia, y el consejo de las prouincias necessarias, y durante la residencia los prouinciales de hermandad esten suspendidos de sus officios. l. 2.

2 Corregidores, y sus tinientes, quando han de hazer residencia de las causas que conocieron por via de comision. l. 3.

4 Escriuante a los perlados tomen cuenta a sus prouidores e juezes ecclesiasticos, y a los que vian la jurisdiccion temporal por ellos, los tomen en los perlados residencia conforme a las leyes, y tambien se tome residencia a los juezes de señorio. l. 4. d. tit. 7. l. 12. tit. 5. lib. 3. fo. 289. l. 65. tit. 1. lib. 3. fo. 160.

5 Los juezes de residencia guarden lo contenido en las prouisiones que se lleuan, y ellos y sus officiales guarden los capitulos de corregidores, asi en el llevar de sus derechos, como en el proceder en los pleytos de alcavalas, y en todas las demas cosas. l. 8. y. 9.

6 Hagan pregonar la residencia por la tierra, con vn escruano, el qual recibia quejas, y haga informaciones de las, y de efficio, y el juez de residencia reciba el descargo, y como ha de examinar a los testigos que le puieren generalmente, y procure saber lo bueno, como lo malo. l. 10. y. 11.

7 El juez de residencia procure saber la verdad de las culpas en que no uuiere prononcia bastante, y cede en las penas de la ley, y en las arbitarias que le pareciere, y quando huiere condenacion de pena queda en election del consejo darla mayor, o menor. l. 12.

8 Hahan cargo a las justicias, y sus officiales, y reciba sus descargos, y haga satisfacion a la parte dñiñ cada, y sentencien los cargos, y no los remitan al consejo sin gran causa, aunque sean los cargos de la secreta, y aunque sobre ellos se aya puesto demanda publica, y en lo que remitiere, y que claridad ha de imbiar a consejo. l. 13. d. titu. 7. y. l. 4. titu. 4. libro 2. fo. 84.

9 El juez de residencia se informe como vian sus officios los regidores fieses señeros y escruanos, y otros officiales de concejo, y les haga cargo, y de

trésado, y admita el descargo, y castigue los culpados, y embie la relacion al consejo. l. 4.

10 El juez de residencia se informe de los eguaños, y cohechos que han hecho los que lleuan cargo de los empreñidos, y de la carga para la guerra, y en el traer y reparar lieuas y guias, y en comprar mantenimientos, y embie la informacion a consejo. l. 16.

11 El juez de residencia se informe si los justicias han llevado ropajo polada sin la pagar, o parte de las sentenas, y si lleuan salario de alcaides mayores, o alguazilazgos, o otros officios, y si han visitado los terminos, y guardado los capitulos de corregidores, y castiguen los culpados, y embien relacion al consejo. l. 18.

12 Quando, y en que caso el juez de residencia ha de executar la sentencia, aunque la condenacion no sea de cohecho ni barateria, sin embargo de apelacion, y quando ha de admitir la apelacion para consejo, depositando la condenacion en quien el juez de residencia nombrare, y quando se ha de presentar el apelante con el proceso en consejo. l. 17.

13 El juez de residencia a su costa, quando, y como ha de embiar al consejo, la pesquisa secreta, es la relacion de la cuenta de propios, y penas de camara, y con las sentencias dadas en la residencia publica, y precediendo quexa contra la justicia, sobre sentencia mal dada, compulsa al escruano de la cuenta, a q trayga el proceso original, y la parte que del apelante, se presente conforme a derecho, con el tresado del proceso a su costa, y que derechos no han de llevar los escruanos destas residencias, y cerca de los propios y penas de camara, y gastos de justicia y repartimientos, o distantes las cuentas por moficio, y que relacion ha de embiar a consejo. l. 15. y. 10. d. tit. 7. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 55.

14 Dese juezes que tomen residencia a los q vian los officios de justicia, en las merindades, y en los lugares nuevamente eximidos de jurisdiccion, si el privilegio de la exempcion no dize otra cosa. l. 22. y. 26.

15 El corregidor, o qualquier justicia y official qualquier forma de residencia, la de en el lugar principal donde tuuo el officio luego, por treinta dias, si se partir a otra parte, y ansí lo juren quando si uieren recibidos al officio, y los secretarios lo pongan ansí en las prouisiones que librare. l. 23. d. tit. 7. l. 13. titu. 9. lib. 3. fo. 294. y que sea en los adelantamientos. l. 6. tit. 4. lib. 3. fo. 184.

16 Los juezes de residencia informen al consejo de los incombientes que ay, en que los regidores sea mercaderes y tratantes. l. 25.

17 El juez de residencia auerigue con diligencia los cargos que se dieren contra los juezes, y el consejo castigue su negligencia, y que han de jurar en el consejo ellos y sustinientes, y alcaides antes que partan. l. 4. y. 4. tit. 4. lib. 3. fo. 14. y. l. 21. d. tit. 7.

18 Castiguen los excefos que uuiere hecho los corregidores en embiar alguaziles a hazer pesquisas. l. 10. tit. 1. lib. 3. fo. 146.

19 Ningun juez sea proueydo a otro officio, hasta q su residencia en el consejo sea vista, y consultada, y

los que fueren jueces en lugares de señorio, no sean proueydores a otro officio de justicia, hasta que ayvan hecho residencia, y este sentenciada. l. 1. tit. 7. lib. 3. fo. 39.

20 El consejo prouea que se tome residencia a los alcaldes de las yndias, y a las guardas de las castas de cosas vedadas. l. 56. tit. 18. lib. 6. fo. 68. y. l. 6. tit. 11. lib. 3. fo. 209.

21 Que registros y visita de las yeguas y canallod criate han de llevar al consejo con la residencia, y que sin ellos no se vea. l. 2. vericulo, y porq. de mas. tit. 17. lib. 6. fo. 51.

22 En las residencias de los alcaldes mayores de los adelantamientos se les haga cargo si conuincion q los plebeyos civiles se intentassen criminalmente, y q los dichos alcaldes hagan residencia por espacio de cinquenta dias, y aya en esta audiencia libro de las residencias, y quien le ha de tener, y que se ha de afentar en el l. 25. y. 67. tit. 4. lib. 4. fo. 177. y 184.

23 El juez de residencia haga cargo a las justicias, si han executado la nueva orde dada a los pobres para pedir limosna. l. 26. tit. 12. lib. 1. fo. 45.

Cerca de la visita y conuita de residencias en consejo, y otras cosas a esto tocantes: veale en la letra, Consejo. lin. 25. y. 26. y. 27. y. 28. y. 30. y. 31. y. 34.

Los jueces de residencia hagan cargo a las justicias, de lo contenido en la letra, Plantar, en la letra, Setenas. lin. 2. y en la letra Repartimíentos. lin. 6 y Condenacion a paleras. l. 11. fo. 1. Escritanos de los adelantamientos. lin. 3. Execuciones. lin. 22. Herage.

Como y quien han de tomar las quantas de penas de camara: veale en la letra, Penas de camara. lin.

Que han de jurar: veanse en la letra: Corregidores. lin. 2. y 3.

Cerca de las fianças que han de dar todas las justicias para hazer residencia: veale en la letra: Fiança y Fian. lin. 3. y. 5. y. 6. y. 7. y. 8.

Veante las letras: Alcaldes del crimen. lin. 13. Ef criuanos del consejo. lin. 15.

A los juezes y executores emanados de contaduria, se tome residencia: veale en la letra, Contaduria. l. 48. y. 56.

Restitucion in integrum.

li. 1. Las personas, y glebias, vniuersidades y menores, a quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones, y en esto sean ouidos por mayores. l. 16. tit. 10. lib. 2. fo. 91.

2 No se de restitucion en primera ni en segunda instancia, para poner tachas a testigos, ni otras nouaças. l. 1. tit. 8. lib. 4. fo. 35.

3 Dentro de que tiempo se ha de conceder restitucion para prouer despues de la publicacion a los menores, y a los que tienen el mismo privilegio, y que termino se ha de dar para la prouaçion, y que en la sentençia que se le otorga, se le deniegue otra restitucion, y que pena ha de depositar el que la pide, y que del termino de la restitucion, goze la otra parte si quisiere. l. 3. tit. 3. lib. 4. fo. 235. y. 236. y. 237. y. 238. y. 239.

Quando y como se ha de conceder restitucion, despues de la publicacion en primera o segunda instancia, para poner nuevas excepciones, y que quando se concediere, se deniegue otra y la pena del menor que no la prouare. l. 5. y. 6. tit. 5. lib. 4. fo. 231. y l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 236.

5 Contra los nueue dias dados para el retrato, no ha lugar restitucion, ni por menoridad, ni por ausencia. l. 8. tit. 11. lib. 5. fo. 305.

6 Contra el transcurso de los tres dias dados para suplicar de los autos interlocutorios: no se conceda restitucion. l. 1. tit. 19. lib. 4. fo. 250.

Veante las letras: Abogados. lin. 3. Juzios. lin. 14 Suplicacion segunda. lin. 3. y. 4.

Retratos del tanto por tanto.

li. 1. Quando y como, y entre que personas ha lugar el retrato del tanto por tanto, confo me a la ley del fuero en las cosas vendidas aunque la venta se haga en almoneda, o por dueños precios, o fiada, y q el hijo del vendedor se prefiere al hermano del vendedor, y que los nueue dias dados para el retrato y depositar el precio, corran contra los auientes y menores de edad, aunque sean de edad pupilar, sin q aya lugar restitucion, y el retrato no ha lugar, en la permutacion. l. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y 11. tit. 11. lib. 5. fo. 302.

2 No queriendo el pariente mas propinco sacar la cosa vendida por el tanto, la puede sacar el siguiente en grado, y assi sucesiue hasta el quarto grado, y en esto se corrige la ley del fuero. l. 12. y. 7. dititulo 11.

3 En el sacar del tanto por tanto, se prefiere el señor del derecho dominio, o superfericario, o el que tiene parte en ella al pariente mas propinco, y en el caso q ha lugar el retrato por comunidad, se guarde la solemnidad que se guarda en el retrato del parentesco. l. 3. y. 14.

4 El retrato del tanto por tanto, ha lugar en los bienes heredados vedidos, y no en los que el vendedor adquiero por contrato entre viuos. l. 15.

5 El que tuuiere por trato hazer texer seda, puede sacar por el tanto la seda que los mercaderes compran para reuender. l. 20. tit. 12. lib. 5. fo. 308.

Otros casos en que ha lugar el retrato: veale en estas letras. Capitanes. lin. 2. Obligados y batecedores. lin. 1. Alhondiga. lin. 2. Pellegros. lin. 5.

Reuender.

li. 1. Los arrendadores del pan, no reuendan pan, ni lo entiendan ni entren para lo reuender, y en carecer. l. 19. tit. 11. lib. 1. fo. 204.

2 Los arrendadores de la seda, y sus oficiales, ni los que administran este renta, no compran seda para reuender. l. 19. tit. 12. lib. 5. fo. 308.

3 Ninguno compre paños en balaza, o verga, o batanados para los reuender en la misma especie, y forma que los compro, y los que tienen tiendas publicas

publicas, pueden comprar paños hechos y acabados para los reuender a vara, y no de otra manera. l. 1. 8. tit. 1. lib. 5. fo. 308.

Que pescados y frutas se ha de poner a vender por todo vn dia en la plaza donde esta la corte, antes q se pueda comprar para reuender. l. 1. tit. 14. li. 7. fo. 311

Cerca del reuender pan y carnes, y otras cosas, y carnes viuas: vease la letra: Regatones. lin. 1. y. 2. y la letra: Recuero. lin. 1. Gallineros. lin. 1. y. 4.

Veanse las letras: Ferias. lin. 6. Marco. lin. 4.

Para el reuender lanas, vease la letra: Lanas. lin. 4.

Rey, y reyno.

li. 1. Que dias se ha de sentar el Rey, a oyr negocios en el consejo, y q tenga conta la ordinaria de justicia y mercedes. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 1. lib. 1. fo. 47.

El Rey de audiencia a los que quisieré negociar conel, y haga que los negociantes sean breuemente despachados, y ande por toda la tierra, administrando justicia, y no consiéta que los oficiales traygan gran familia. l. 4. y. 5. y. 6.

Quando el Rey muriere, todos vengan a obedecer y hazer pleyto o menage a su hijo heredero. l. 1. tit. 1. lib. 2. fo. 48.

Muerto el Rey, quales officios duran, y quales vacan. l. 2. d. ti. 3.

Que despachos ha de proouer el Rey, y firmar su nombre, y no los del consejo. l. 1. ro. tit. 4. li. 2. fo. 50

El cõsejo remita al Rey las cartas cerradas, y las cosas que conforme a las leyes y ordenanças se ha de remitir. l. 1. tit. 4. lib. 2. fo. 50.

El Rey no tome emprestado ni en otra manera, la plata de las yglesias, sin gran cautela. tit. 2. lib. 1. fol. 5.

El Rey por muerte de algun su vasallo que rëgacion y quitação prouea en su lugar al hijo primo genito. l. 1. ro. tit. 4. lib. 6. fo. 13.

En que casos ha de consultar el Rey al consejo: la letra, Donaciones de los reyes. lin. 3. y 5.

Veanse las letras: Luto, Alcaydes de las fortalezas, lin. 3. Mayorazgos. lin. 1.

Rieptos, y desafios.

li. 1. Porque causas, y con que orden se pueden desafiar los hidalgos, y que se buelvan primero la paz, y que entre los hijos dalgo no se hagan rëquestas, ni desafios sin proceder rieptos. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. tit. 8. lib. 8. fo. 161.

Como y quando se pueden hazer los rieptos sobre traycion, o alcue, y el plazo que se ha de dar al reutado, y ante quien, y como se ha de aueriguar el riepto, y que personas no pueden repretar. l. 2. y. 3. y 6.

Como han de estar en tregua los q se repretaren, y quien pueda responder por el reutado que no viene al plazo, y desmentir al reputader, y si el reutado no aceptare la lid, y se hechar a lo que el Rey mandare, se haga pesquisa. l. 4. y. 5. y 6.

Como y quãdo puede el reutado desochar el riepto, y la pena del reputador que no prouare, y del re

utado que fuere condenado, y como se ha de proceder contra el reutado que no viene al plazo, y como ha de dar el Rey la sentencia, y q en el repretar se prefiere el paciente mas propinquo. l. 6. y 7.

La pena de los que se desafia por carceles, y se sale a matar, y de los que enciellan te rreeros, y de los padrinos y otras personas que en ellos se hallaren, e in terminieren. l. 10.

Las penas de fiesse titulo y letra no sean executadas hasta que sean juzgadas por juez competente talus en los casos notorios. l. 11.

Risar.

No se juegue a risar, y lo que risarse sea perdido, y la pena de los risadores, y como se ha de aplicar. l. 1. tit. 7. lib. 8. fo. 160.

Rios caudales.

Ninguno haga embargo en los rios: vease en la letra: Nauios. lin. 2.

Robos.

La pena de los que roban en poblado, o en los caminos, o hizieren otras fuerças; y como y por quien se ha de hazer la pesquisa. l. 1. y. 2. tit. 12. lib. 8. fo. 163

Que se ha de hazer, y como se ha de proceder quando se hacen robos de los castillos y castas fuertes, y ninguno robe ni tome los bienes de los vasallos de sus conrreanos. l. 5. y 6.

Como se ha de proceder contra los que robaren tomaren, o furçaren bienes de yglesias, o personas eclesiasticas. l. 9.

La pena del que hurtare, o robare en corte, y del que buriere, o matare a otro por robarle. l. 2. y. 6. tit. 23. lib. 8. fo. 196

A los robadores publicos no vale la yglesia. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 4.

Romeros, y peregrinos.

li. 1. Los romeros y peregrinos que vienen en romeria, o a los seguros con su compania, a la yda, buelta y estada, y puedan disponer de sus bienes libremente, en en vida o en muerte, y la pena del que les tomare sus bienes, o del que los impidiere hazer alguna maldad, y que el romero, o sus compañeros sean creydos por su juramento, la pena de los alcaldes que no les hizieren justicia sumariamente. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 12. lib. 1. fo. 40.

Quando y como pueden sacar deslos reynos, y nacer en ellos palafrenes sin derechos, y otras bestias, y que se ha de hazer de sus bienes quando mueren sin testamento, y que las justicias les hagan el entierro. l. 4. y. 5. d. tit. 12. y. l. 18. tit. 8. lib. 6. fo. 59.

Vease la letra: Pobres.

Rondar.

A que hora se ha de tañer la campana de queda, y q̄ despues no se puedan traer armas, sino estrayendo acha, o lanterna, y q̄ el presidente y oydores m̄ den a los alcaldes y alguaziles, q̄ ronden. l. 7. tit. 6. l. b. 6. fo. 22. y la letra, Alguaziles de corre. lin. 2. y la letra: Audiencia de Valladolid. lin. 19.

Ropauçeros, y traperos.

No vendan ni deshagan ropa alguna que cõpra ren, sin tener la colgada a su puerta por termino de diez dias, y no compren cosa alguna de almonedas l. 16. y 17. tit. 12. lib. 5. fo. 308.

Vea se la letra Alcaualas, lin. 64.

Rubia.

La rubia para paños se mueca en molino, y no en atahona, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 4. tit. 17. lib. 7. fo. 140.

Rufianes.

l. 1. La pena de los rufianes, y que qualquier persona los pueda prender por su propria autoridad, y por quatro años se hã de hechar a galeras, y como se ha de reparar la pena pecuniaria, y la pena de las mugeres publicas que tuuieren rufianes. l. 4. y 5. y 10. tit. 11. lib. 8. fo. 166.

S.

Sacar cosas del reyno, a reynos estranños, o en el mismo reyno, de vnos lugares a otros.

- l. 1. En el reyno, asì en lo realengo como en los señorios, y Abbadengos, no se puede vedar la saca de pã y viandas, de vnos lugares a otros, sin licencia del Rey, y asì las leyes que hablan en la prohibiciõ de las sacas de cosas vedadas, se entiendan para fuera del reyno, y la pena de los señores y perlados que lo vedaren, y que han de hazer las justias de lo realengo mas cercanas. l. 28. tit. 18. lib. 6. fo. 61. y l. 1. tit. 25. lib. 5. fo. 349. y que por estas sacas y trauefios, no se llenen nueuas impoliciones. l. 14. tit. 11. lib. 6. fo. 28.
2. No se saque moneda ni oro, ni plata, aunque sea en basilla, ni para la corte del s̄ncto padre, y las diligencias que en ello se han de hazer, y que esta prohibiciõ se entienda, asì por mar, como por tierra, y en los puertos aya casã de aduana. l. 1. y 2. y 3. y 7. d. tit. 18. fo. 55.
3. El premio del q̄ denuncia del sacador de moneda o del que la lleua y lo descubra la misma. l. 1. y l. 4. que es mas nueua.
4. No se saquen pan ni legumbres, ni ganado vacuno, ni ouejuno, ni otras carnes algunas. l. 23. y 25. y

40. v. l. 1. y. 27. que son mas nueuas.
5. No se saque pan de la andaluzia por mar, y los señores por sus tierras no consentan sacar cosas vedadas, ni den a ello fauor, y la pena de los señores que lo contrario hizieren. l. 26.
6. La pena del que saca cosas vedadas, y del que da fauor y ayuda, y los alcaides peguen por si y por los suyos, y el premio del denunciador. l. 40. y la dicha ley. 1. y. 4. y. 27. que son mas nueuas.
7. No se saque cordobanes, ni cueros, y badanas, o corabres de cueros, corços, o gamos, ni se pueda dar ni veder a ningũ estrãgero ni natural para q̄ los saque, y q̄ se puedan sacar guadamecìs, y guantes, y no se de licencia para sacar las dichas corambres. l. 47.
8. No se saquen armas, ni aparejo de guerra, ni lanças, ni fierros, ni sillãs, ni frenos, ni yerua de ballestero, ni lino, ni cañamo con que se puedan hazer cuerdas, y los alcaldes de sacas y justicias, tomen lo q̄ an si bailaren, dentro de las doze leguas. l. 48.
9. No se saq̄ seda, ni uena de yerro ni azero. l. 50. y 51.
10. Quando y como se puede sacar moneda de los reynos, para traer mercaderias, y los estrãgeros no lleuen el dinero q̄ hizieren de sus mercaderias, sino que lo empleen en otras. l. 9. y 10. y 11.
11. Los de Vizcaya y otras partes, no lleuẽ moneda a la raya de Francia, para comprar puercos y bestias y otras mercaderias. l. 11.
12. Quando y como, y hasta en q̄ cantidad pueden los naturales q̄ vã fuera sacar moneda para su gasto. l. 8.
13. No se saque cauallõ, y eguas, rocines, e potros mulas, muleros, o muletas de freno o albarda, o cerriles y la pena de los que los sacaren o consintieren sacar, de qualquier dignidad y condicion que sean. l. 12.
14. Los naturales, como han de registrar los cauallõs y bestias que estan dentro de las doze leguas, y las que merieren defuera del reyno, y la pena del que se muda el nombre al tiempo del registrar. l. 13. y 14.
15. Ninguno pueda trocar, ni dar a estrãgero, aun que sea en testamento, cauallõ ni bestias algunas dentro de las doze leguas, y se puedan vender y trocar a naturales abonados, y ante testigos y escriuano nõ brado por los alcaldes de sacas. l. 15.
16. Quando y como pueden los estrãgeros, voluer a sacar las bestias que merierõ en el reyno, y la pena del estrãgero que dentro de las doze leguas tuuere sin registrar cauallõs o bestias. l. 16. y 17.
17. Los naturales del reyno, pueden aqueñ de de las doze leguas, fuera de los mojonos, comprar y vender qualquier genero de bestia, en todos los lugares y ferias, y que se ha de guardar en los estrãgeros, en el comprar y vender. l. 18.
18. Todas las cosas se pueden sacar a Aragon, sino es moneda, carnes y pan. l. 19. y 20. y 29. que mas nueua.
19. No se vedan ganados mayores, o menores, a personas pobres para los sacar fuera del reyno. l. 24.
20. La pena de los q̄ encubiertamente compran bestias para estrãgeros, y las sacan denoche, y q̄ los alcaldes de sacas hagan pesquisa. l. 20.
21. En los arrendamientos q̄ se hizieren de las rãras reales de pan, no se ponga por condicion que se pueda

se pueda sacar fuera de estos reynos, y quando el Rey da licencia para estas sacas, como se ha de entender y que no se de licencia para sacar cosas prohibidas, y que no se modere la tassacion, y que se haga cõ fõ lenidad, y no se perdonen, ni se moderen las penas de los sacadores. l. 7. y 29. d. tit. 18. y l. 14. tit. 26. lib. 8. fo. 205.

22. En que lugar se ha de poner la demanda al q̄ saca cosas vedadas, y quando puede cada vno aũque no sea guarda tomar por su autoridad las cosas que se sacan fuera del reyno. l. 4. y 2. y. 43.

23. La pena de los que sacan cosas vedadas a tierra de moros. l. 10. tit. 2. lib. 3. fo. 150.

24. Quien ha de poner las guardas en los puertos para que no se saquen cosas vedadas, y los que las ponen por privilegio o costumbre, las presenten en cõ fejos, y como pueden visitar las cargas y arcas, y desatrarlas. l. 35. y 56. d. tit. 19.

Vease la letra: Escriptuños de alcaldes de sacas.

Veanse las letras: alcaldes de sacas, Rõmeros. l. 2. Lanas. l. 4. y las letras corregidores, l. 4. Judios. l. 1. para los descaminados por no pagar los derechos: la letra Contaduria. l. 25.

Sacramento.

El Rey y todo christiano acompaõe al sacramento del cuerpo de nuestro señor, y la pena del q̄ no lo hiziere, y q̄ han de hazer judios y moros quando le sopan en la calle. l. 2. tit. 1. lib. 1. fo. 7.

Vease la letra: Comulgar.

Sal, y salinas.

Vease la letra Minas, y mineros.

Salar pescados.

En el salar los pescados en los puertos de mar, se guarde la costumbre antigua. l. 1. tit. 8. libro. 7. fo. lio. 92.

Salarios.

Veanse las letras: Abogados. l. 9. y 10. Corregidores. l. 5. y 14. Libranças, l. 1. Alcaldes de casa y corte. l. 7. Alcaldes de los adelantamientos, l. 4. Alguaziles de los grados, l. 1. Audiencia de Valladolid. l. 30. y 45. Oficiales de contaduria, l. 1.

Sastres.

li. 1. No rengan tiendas a par de mercader, ni lleuen hoques por yr a sacar paños, y otras mercaderias, a casa de los mercaderes, con los que van a comprar, y no vñen el officio de tundidores. l. 10. y 11. y 12. tit. 12. lib. 5. fo. 307.

2. Quando compran cordellates, estameñas o paños entre si, y los parten entre si, y en el vno queda la muestra y en el otro la cola, no los vñdan ni cortã

sin q̄ el vcedor los señale. l. 25. tit. 2. lib. 7. fo. 128.

3. Antes q̄ corten el paño lo requieran de vara, yca ten y miren, y digan a su dueño la falta. l. 7. tit. 12. lib. 5. fo. 307.

4. Denuncian a los arrendadores de la alcauala, las ventas en que interuiniere. l. 8. tit. 19. libr. 9. fo. 296.

5. La pena en q̄ incurfen haciendo vestidos contra la prematica, y que vestidos o trages no puede traer. l. 2. cap. 14. y l. 3. cap. 15. tit. 12. lib. 7. fo. 101. y 103.

No se llamen a engaño: vease la letra Engaño, l. 3. y para las topas que venden hechas: vease la letra Ventas. l. 4.

Sedas.

2. Veanse las letras: Retratos. l. 5. y Ventas, l. 9. Sacar, l. 9. Meter, l. 2.

Secretos y embargos.

li. 1. Quando estan las casas embargadas, y en secreto, quien y como las puede aderegar, y quien y a cu ya costa ha de coger los frutos en heidad. l. 1. tit. 12. lib. 4. fo. 239.

2. Como se ha de defestear y vender los bienes de los auentes rebeldes, en causas criminales. l. 7. tit. 10. lib. 4. fo. 237.

3. Como se han de defestear los bienes de los presos y poner por inuentario. l. 7. tit. 23. lib. 4. fo. 260.

Vease la letra: Audiencia de Galicia, l. 6. y 17. y 40.

Secretarios que libran con el Rey.

li. 1. Como han de librar las cartas ellos y los escrivanos de camara, así las de justicia, como las de mercedes, y no reciban dones, y la pena del que librare carta que no se aua de librar, y no registren sin especial mandado del Rey. l. 1. tit. 18. lib. 2. fo. 129.

2. Que derechos han de llevar, y que por ellos se firmen las prouisiones que lleuaren los escrivanos de camara a firmar del Rey, sin por ello llevar cosa alguna, y que han de jurar en consejo. l. 2.

3. De que cosas no ha de llevar derechos de los monesterios reformados y hospitales. l. 19. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Veanse las letras: Contadores mayores de cuentas, l. 8. Escriptuños publicos del reyno, l. 15. Renunciacion, l. 3. Residencias, l. 15.

Sellar paños, y señal dellos.

li. 1. A los paños tintos en lana para verdes y leonados, no se les heche el selo de la tinta hasta que sean demudados, y no se lleue veynete y quattreno por veynete doçeno y dende abaxo. l. 7. tit. 13. lib. 7. fo. lio 114.

2. Quando y como se han de sellar los paños retrayos, y quando no, y que derechos han de llevar por ello los vcedores. l. 13. tit. 14. fo. 125. y l. 6. tit. 15. fo. 129. lib. 7.

La pena puesta contra los oficiales de los paños q̄ vñan de sus officios, sin q̄ estē los paños sellados quādo proceda contra el que sellare sin aver en el acabado su officio, y si es necesario sellar, o no: Vease en las leyes. l. 4. título. 1. 4. y. l. 4. o. título. 0. 17. fol. 139. lib. 7.

En los paños no se ponga señal, ni nombre del q̄ los haze, sino la señal del pueblo, y quenta del paño. l. 9. tit. 1. 4. fo. 17. y. l. 12. tit. 16. fo. 132. y. l. 8. tit. 15. fo. 129. lib. 7.

Sello.

Vease la letra: Chanciller del sello: y la letra: A de lantados. lin. 10.

Semillas.

Por donde se hā de meter, y en donde se han de vender, y como se ha de pagar la alcavala. l. 1. tit. 19 lib. 9. fo. 293.

Vease la letra: Sacar. lin. 4.

Señores de vasallos.

Los señores de titulo y perlados, o maestres de ordenes, son del consejo quādo y aque puede entrar en el. l. 4. tit. 4. lib. 2. fo. 49.

Ayā los señores en sus lugares los homecillos y cañunias. l. 5. tit. 1. lib. 2. fo. 47.

No arriēdē ni confiatan arredrar los officios de justicia en sus lugares. l. 13. tit. 6. lib. 3. fo. 194.

No impidā las apelaciones para los lugares realengos, ni la apelacion q̄ se interpone para el Rey, y sus audiencias, y los que ansí apelaren estan recibidos, fo el seguro y amparo real. l. 4. tit. 18. lib. 4. fo. 249 y. l. 1. tit. 1. lib. 4. fo. 223.

Los señores y perlados en lo realengo, no tomen cosa alguna por fuerza, y las justicias y regidores no les den posada sin licencia del Rey. l. 12. tit. 15. lib. 3. fo. 217.

No ocupen en sus señorios los bienes eclesiasticos, y fabricas de yglesias y monesterios, y estudios, ni las arrienden contra su voluntad, ni les impidan que no las arrienden ni hagan estatutos, para q̄ sus vasallos ni otras personas, no las arrienden, o para q̄ no se les dē posadas y otras cosas necesarias por sus dineros, y el consejo de las p̄uisiones necesarias en ello. l. 11. tit. 2. lib. 1. fo. 5.

Los señores de los pueblos, sean obedientes al mādado del Rey, y no vñan de las certimonias reales, aunque tengan privilegio para ello, y no hagan moneda, y dexen correr la moneda real, y de que cosas no pueden hazer donacion a estrangeros. l. 1. tit. 10. lib. 5. fo. 294 y. l. 3. tit. 1. lib. 4. fo. 224.

No hagan fuerças ni agravios a sus vasallos. l. 22. tit. 5. lib. 6. fo. 16.

Con que lancas han de servir, y quando han de hazer alarde: vease en la letra: Alarde. lin. 2. y la letra, Vasallos lin. 8.

Veanse las letras: Alcaualas lin. 5. Hidaiguas. l. 1.

Imposiciones lin. 3. Sacar. lin. 1. y 5.

Sentencias.

En que terminos despues de la conclusion, se hā de dar las sentencias interulatorias y definitivas, y que la sentencia de remita sea luego executada, sin embargo que dando su derecho a salvo a la parte, salvo en la aplicacion de las mil y quinientas. l. 1. y 3. tit. 17. lib. 4. fo. 245.

Las sentencias se den conforme a la verdad que resulta del proceso, aunque aya defeto en la solemnidad y orden del derecho. l. 10.

Los pleytos de casos de hermandad, porque leyes se han de determinar, y como se han de fulminar los procesos, y quando se ha de recurrir al estilo del consejo, o consultarle el Rey. l. 26. tit. 15. lib. 8. fo. 176.

Cerca de las sentencias, y quantos votos han de ser conformes, y que sea quando se muere alguno de los juezes, dexando el voto, y otras cosas a esto cantes: veanse en las letras: Audiencia de Valladolid. l. 65. y 67. y 68. y 69. y en la letra: Alcaldes del crimen. l. 1. y 1. Alcaldes de casa y corte. l. 5. Alcaldes mayores de los adelantamientos lin. 11. Alcaldes de hijos dalgo. l. 15. Audiencia de Canaria l. 4. y 6.

Que sentencias se han de executar sin embargo: vease la letra: Execuciones. l. 4. o. y. 4. r.

Vease las letras: Suplicaciones, Nullidad: Arbitros: Costas: Hidaiguas. l. 3. Consejo. l. 4. 7.

Cerca de las sentencias de los alcaldes de hermandad: vease la letra: Alcaldes de la hermandad. l. 4. y 7.

Servicios reales.

Veanse las letras: Pechos: Cortes: Executores de pechos y servicios.

Servicio y montazgo.

Quando y como se deve al Rey este servicio, y montazgo de los ganados que pacen y rogan por terminos agenos, aunque se vayan a vender o comprar a las ferias y mercados, y quando se ha de pagar, y como de los ganados vacunos, ovejunos, y porcunos, o cabrunos, a la entrada, o salida de los puertos, y que res de rebujal sea la en que tiene parte el pastor dueño del ganado, y como se ha de estimar, y en que puede recoger el arrendador. l. 1. y 4. tit. 27. lib. 9. fo. 318. v. en conuñacion de la ley primera: vease la l. 17. deste titulo.

Este servicio y montazgo, no se coja mas de vna vez en el año de los ganados que pasan a estremo, y salē del heruage, y se pida y coja en los puertos anti guos dōde se acostūbro recoger, y no en otras partes, y renocāse las nueuas imposiciones de portazgos, servacios y mōtazgos, y quienes, y como hā de recadar este servicio

servicio, y que al concejo de la mesta se le guarden sus privilegios y los ganaderos llevando carta de pago deste servicio, y montazgo no le paguó otra vez, aunque vayan por qualquier trauefios del Reyno, y reuocanse las cartas y privilegios nuevamente concedidos para llevar estos feruicios. l. 2. y. 15. q. son mas nueuas que la dicha. l. 1.

3 Que derechos se deuen del feruicio y montazgo de los ganados mayores y menores, y que orden se ha de tener en cobrarlos, y en contrar, y feruiciar, y montazar el ganado quando entra por los puertos, y que el derecho ha de ser de todo genero, y la cabeza de lo mejor. ley. 2. y. 6. y. 7. que es mas nueua.

4 Como se han de contar los ganados de trauefio, al tiempo de entrar o salir de las dehesas do vi fueran de sus terminos, y que le quenten ante los arrendadores, y en su ausencia ante escriuano publico, y quando y como ha de dar el escriuano copia. l. 3.

5 No se pague feruicio y montazgo de dos reses en cecenas de cada ciento, y quando se cecusen de pagar este feruicio, los que meten sus ganados en termino de otro lugar, pretendiendo ser vezinos del, y quando se digan ser vezinos. l. 5. y 8.

6 La pena de los que pasan sin pagar este derecho, en los puertos acostumbrados, que se pague de los ganados que pasaren por el puerto de la abadia, y reuocanse las costumbres y privilegios en contrario, si no es que esten saluados y puestas en las condiciones del arrendamiento. l. 9.

7 Los arrendadores deste derecho: quando pueden por su autoridad tomar los descaminados, y prender las personas que no le pagan, y en que tiempo, y ante quien ha de notificar las prendas para q se haga justicia. l. 10.

8 En que lugares y partes han de pagar los portazgos y villazgos los ganados que los olleran, y que es lo que se ha de pagar por cada uno de ellos. l. 11.

9 Como se ha de pagar el feruicio y montazgo de los ganados que van a heruarjar al Reyno de Murcia y obispado de Cartagena, y marquetado de Villena, y que se ha de hazer en el derecho que pretende el duque de Escalona a los montazgos. l. 15.

10 Los arrendadores de este feruicio paguen los suenos de la renta por el tiempo de las datas de los privilegios, y de quando, y como han de ser continuados los privilegios para adquirir por ellos el feruicio y montazgo, y otras imposiciones, y que el que se funda en prescripcion immemorial, no le sea necesario presentarla para que se confirme. ley. 15. y. 16.

11 No paguen feruicio y montazgo los ganados, q por guerra de moros pasan de vios terminos en otros. l. 18.

12 Hañan en que tiempo puede los arrendadores pedir este feruicio, y guarden las leyes y aranzales, y la forma y lugares en que se ha de cobrar este derecho. l. 19. y. 20.

13 Iuzes de comission del feruicio y montazgo en q lugares, ferias y mercados puede conocer, y quando y en dode ha de mostrar los poderes y comisiones e instrucciones que llevan. l. 17. y. 20.

Vea se la letra: Carreteros. lin. 4.

Serenas.

11. Los corregidores y justicias, de ningun hurto lleuen serenas, hasta q la parte este satisfecha, y las siete nasientencias, y la sentença pasada en cosa juzgada. l. 9. ti. 7. lib. 3. fo. 199.

2 Los alcaldes de corte y chancilleria, y otras qualquier justicias no lleuen pena alguna de las serenas que sentenciaren, ni de penas de camara, y juré de no las llevar, y hagatelas cargo dello en la residencia. l. 10. ti. 6. lib. 3. fo. 7. v. l. 1. ti. 6. lib. 3. fo. 194. Y alli que las serenas sean para la camara, y l. 1. cap. 10. ti. 10. lib. 3. fo. 208.

3 Los alguaciles de corte y otros qualquier no han de cobiertos ni yguales sobre las serenas antes ni de fpues de la codenacion, sino q el condenado las pague enteramente, y sino tuuiere de q pagar, se executen en su persona las penas corporales, y las yguales se dan por mugunas, y la pena de la justicia que las hiziere. l. 14. ti. 3. lib. 4. fo. 262.

4 Las justicias del Reyno de Granada aplicas las serenas en q condenare para la camara, y las justicias ni otros oficiales no lleuen parte de las, y las yguales naciones y serenas se depositen en el escriuano de cejo del pueblo, y que recaudo ha de auer en la cobrança. l. 1. ti. 26. lib. 8. fo. 204.

Quando las serenas se ha de comutar en galeras vea se las letras, Ladrones, y Codenacion a galeras.

Silleros.

Vea se la letra: Alcaual. lin. 24.

Simancas.

11. Simancas es de la jurisdiccion de Valladolid; y reuocase la exemption hecha por el Rey don Enríq quarto. l. 26. ti. 14. lib. 6. fo. 52.

2 La modificacion y el privilegio de Simancas: vea se en la letra privilegios. lin. 7.

Sifa

11. No se heche ni reparta sifa sin expresa licencia del Rey, ni se ponga otras imposiciones y tributos en las cosas q se compran y venden. l. 2. ti. 8. li. 9. fo. 247.

2 Los derechos de romana y sifa, no se lleue al presidente y oydores, alcaldes y fiscales, y escriuanos de camara de las salas de los oydores, y a los dos escriuanos de los alcaldes de la audiecia de Granada. l. 74. ti. 5. lib. 2. fo. 68.

Situados en rentas reales.

11. Los privilegios de situaciones, en rentas ciertas no aceptadas, dados antes del año de serenta, se veen y examinen, y los que tienen situados, no ha-

gan tomárs ni represarias, ni prisiones, sino que profigan su justicia por vía ordinaria, sin hazer agrauio a los concejos y arrendadores, y la pena de los que excedieren sin carta del conseyo, y de los contadores mayores. l. 4. tit. 15. lib. 9. fo. 276.

2 Los contadores mayores no pueden situar en las rentas, lo que fueren ciertos, no cabe en ellas, y los juros de heredado, o de por vida situados a monesterios, y otras personas miserables, no se muden contra su voluntad, y quando y como se puede traspasar y enagenar el juro de heredad sin licencia del Rey, y que no se pueda traspasar en yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas ni estrangeros sin expresa licencia del Rey. l. 9. y. 16. y. 17.

3 Los situados se paguen por la antigüedad de las datas de los privilegios. l. 15. col. 4. tit. 27. libro. 9. fo. 322.

4 Los contadores y oficiales tesoreros, y recaudadores, y otras qualquier personas no baraten ni compren las raciones y quitaciones y juros de heredad y otros situados si pena de las fetenas, y perder el precio, y que el contrato no valga y que los recaudadores lo juren así. l. 17. titulo. 16. libro. 9. fo. 280.

Veanse las letras: Contaduria. lin. 22. y. 51. Pagas. lin. 3. y. 6.

Sodometricos.

Vease la letra Peccado nefando.

Solariego.

li. r. El señor no tome lo solariego pagandosele sus derechos, y el solariego no puede enagenar lo del solar a otro que no sea de aquel solar ni despojarle, sope na de perderlo y las ganancias quando y como se adquieren al solar que el solariego tiene, y como, y quando el solariego puede dexar un señor, y pasar se a otro, y los señores guarden los focos, privilegios y costumbres sumemoriales, y las encartaciones. l. 2. tit. 3. lib. 6. fo. 7.

2 Los bienes que salieren de lo solariego, no se alie uados a otro señorío, sino es por casamiento, y dexá do el solar poblado, y el hijo muerto, el padre o la madre de quien viene el solariego, puede tomar la dinita y solariego, aunque el otro viva. l. 3. y. 7. y. cerca de los que se catan fuera. l. 7. d. tit. 3.

3 Los que tienen encomiendas y otros derechos, en monesterios y en vasallos de su solar, guardé los fueros y poituras, y la pena del que tomare algo por fuerza en lo solariego. l. 10. y. 11. y. 17.

4 Los solares infuntacionegos, esen siempre poblados, y ninguno les tome behetria, y lo que vendiere por deudas, lo vendan a los del solar, y si otros estranos lo compraren, lo ha de auer el señor y los solares no se pueden enagenar, sino escóu carga. l. 14. y. 15.

5 La pena del que toma behetria en lo solariego, injustamente o haze prendas y otros agrauios. l. 18. y. 19.

6 La Pena del diuifero que tomare mas de su de-

recho del solariego, y como se ha de hazer la entrega y remate de las prendas. l. 31.

Soldados.

li. r. Los soldados y otra qualquier gente de guerra, no coman a costa de los pueblos, y el conseyo de las prouisiones nece. larias para ello, y para que los capitanes, y su gente de guerra no hagan deforden ni agrauio en los pueblos. l. 18. tit. 4. lib. 6. fo. 16.

Vease la letra: Vasallos.

Solicitadores y folicitar.

li. r. Los de los conseyos y contadores, y otros qualesquier oficiales de corte, y sus criados, no sean folicitadores, ni tengan cargo de despachar cartas y prouisiones, o negocios de los presentes, o ausentes, ni reciban por ello cosa alguna: y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 30. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

2 Lo vna vez denegado en vna sala, no procuré se pida en otra. l. 11. tit. 2. lib. 2. fo. 131.

3 Los criados de los oficiales de contaduria, no puedan folicitar, aunque se despidan dentro de un año, despues de despedidos. l. 1. cap. 2. tit. 2. libro. 9. fo. 281.

4 No hagan ni foliciten pleytos criminales ante oydores. l. 20. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

5 Los corregidores y sus oficiales, y familiares, no sean folicitadores. l. 3. tit. 6. lib. 3. fo. 129.

Vease la letra: Eseruianos de las audiencias. li. 35

Soliman.

Vease la letra: Pongosa.

Sombrereros.

Hagan limpiamente sus officios, y no engrasen, ni melezinen los sombreros, ni les hechen tundiz, ni borra, ni cisco, ni cal, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 10. tit. 13. lib. 7. fo. 117.

Sorteros.

Vease en la letra: Adeuinos.

Subsidios.

Vease la letra, Cruzada.

Sucesiones.

Vease en la letra. Herencias.

Suertes.

No se echen fuertes, ni se de licencia para que se echen. l. 12. tit. 7. lib. 3. fo. 160.

Suplicaciones de las sentencias.

li. i. Quando como y dentro de que termino se ha de suplicar de los autos interlocutorios, y sentencias definitivas en consejo y audiencias, y por quise, y ante quien se ha de suplicar, y a quien se ha de notificar la suplicacion, y a los presentes corra el termino del dia de la sentencia, y a los ausentes, desde el dia de la notificacion, y quando, y en donde, y lo que penna la ha de notificar el escriuano de la causa. l. i. tit. 19. lib. 4. fo. 250.

2 De que sentencias de oydores se puede suplicar, y quando no, ora veigan a la audiencia de grado en grado, o en primera instancia, y dentro de que tiempo se ha de esprimir los agravios, y quando puede la parte alegar lo que no alego, y prouar lo que no prouo, y que deterrminado el pleyto por suplicacion, no sea mas oyda la parte, sino es en caso que ha lugar la suplicacion segunda. l. 1. y 3. d. tit. 19. y 13. y 5. tit. 17. lib. 4. fo. 246. y l. 9. del mismo. tit. 17.

3 Como se ha de seguir la suplicacion con la presentacion del proceso, interpuesta para ante los oydores de las sentencias de los notarios y otros jueces que residen en las audiencias. l. 4.

4 El termino de la suplicacion, no se altera por el termino de la apelacion dado en la l. i. tit. 18. lib. 4. fo. 247.

5 De las sentencias sobre las declinatorias del consejo y oydores, no ay suplicacion ni nulidad, ni otro remedio alguno. l. 4. tit. 5. lib. 4. fo. 231.

6 La suplicacion de declarar el oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguia: vaya a la sala donde pende el pleyto. l. 30. tit. 1. lib. 2. fo. 100.

7 Quando y para ante quien ha lugar suplicacion en causas de hermandad. l. 9. tit. 15. lib. 3. fo. 172.

8 Porque orden se han de seguir las suplicaciones que se interponen del juez mayor de Vizcaya. l. 63. tit. 5. lib. 2. fo. 67.

9 Quando se suplica de cedulas de camara para el consejo, o de sentencias que el consejo da en apelaciones, o residencias y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra: Consejo real. l. 10. y 13. y 47.

10 Cerca de la suplicacion segunda, y que no se puede suplicar de la sentencia en que las fianças se dá por bastantes: vease la letra siguiente.

Veanse las letras: Arbitros. l. 4. y 5. Nullidad: Prouisões. l. 3. y 4. Escripturas. l. 4. Alcaldes de casa y corte. l. 2. Alcaldes de hijos dalgo. l. 3. Audiencia de Valladolid. l. 4. Audiencia de Galicia. l. 2. y 8. y 9. y 11. y 32. y Audiencia de Sevilla. l. 2. y 5. Contaduria. l. 10. Coradores mayores de que tras. l. 28. Notarios de provincia. l. 5.

Suplicacion segunda, con la pena y fiança de la ley de Segouia.

li. i. En que casos ha lugar esta segunda suplicacion, y como y quando, y con que solemnidad se ha de interponer, y dentro de que tiempo se han de dar los fiadores, y hazer la obligacion de las mil y quinientas

doblas, y como se ha de repartir esta pena, y de que valor ha de ser la causa: asi en propiedad, y como en posesion. l. 1. y 7. y 8. y 9. tit. 20. lib. 4. fo. 312.

Esta segunda suplicacion, no impide la execucion de dos sentencias conformes, y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, dando la parte por quien se executa, fianças del principal y frutos, a cõfeso de los jueces de quise se suplica: la misma. l. 1. y 15. que es mas nueva, y en las sentencias de posesion conformes: esta aya di spuesto por la l. 8. de este titu. 20.

3 Esta segunda suplicacion se interponga para la persona real, y con quantos del consejo se ha de determinar, y que sea si despues de la comision muere alguno dellos, y que no aya nuevas alegaciones, ni autos, ni peticiones, ni prouaçes por via de restitution, ni en otra manera, y se preferan en la determinacion a los de mas pleytos, y lo que asi se pronunciare se execute. l. 2. y 12. que es mas nueva.

4 Que diligencias ha de hazer el que suplica con esta fiança, para que no pase en culpa juzgada la sentencia, y dentro de que tiempo se ha de presentar, y que no se admita restitucion para suplicar en este grado, y dentro de que tiempo se puede apartar la parte de la suplicacion sin pagar la pena, y que los jueces hagan condenacion de la pena, aunque modifiquen la sentencia, saluo si la reuocacion fuese de cõtidad, porque pudiera ser suplicado, y quel presidente y oydores, cuya sentencia se confirma, den la executoria para cobrar las doblas. l. 1. y 4. y 13.

5 No se admita suplicacion del auto, en que los del consejo, jueces de comision declaran si ha lugar o no esta segunda suplicacion, la qual no se interponga de autos interlocutorios, aunque tengã fuerza de definitiva, y paren perjuicio al negocio principal, sin que despues se pueda reparar. l. 5. y 6.

6 El fiscal suplicando con la pena desta ley de Segouia: como y a quien ha de obligar y dar por fiado reside pagar las mil doblas de cabçay: y el receptor obligue las penas de camara. l. 10.

7 En las causas criminales no ha lugar esta segunda suplicacion, y sin embargo se execute la sentencia. l. 11.

8 En los negocios de posesion de mayorazgos, conforme a la ley de Toro, no se admita esta segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, de la sentencia de requita que los del consejo dieren, aunque no sean conformes, y en los de mas negocios de posesion, se admita. l. 8. y 14. que es mas nueva.

9 Quando se admita esta suplicacion en los negocios en que ay sentencia del juez mayor de Vizcaya, y de presidente y oydores. l. 68. tit. 5. lib. 4. fo. 67.

Como se han de ver en consejo estos pleytos por tabla, sin ella, y los remitidos: vease en la letra: Consejo. l. 7. y 13. y 25.

Vease la letra, Nullidad. l. 2.

Taberneros.

La pena de los taberneros que se allegan al favor y familiaridad de justicias, o caualleros, y otras qualquier personas, y q̄ se executen contra ellos las ordenanças de los pueblos, y q̄ vedan el vino puro, y la pena del que lo vendiere aguada. l. 4. y. 5. tit. 4. lib. 5. fo. 312.

Vease la letra. Vino y la letra, Alcaualas, lin. 15.

Tableros de juego.

Vease en la letra, Juegos, lin. 3. y. 4. y. 6.

Tachas.

Las tachas que se ponen a los testigos, y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra. Testigos.

Tassa de todo y qualquier genero de pan, y harina, y otros mantenimientos.

ii. r. Qual sea esta tassa, y como se han de pagar las leguas, y en que partes no se ha de guardar esta tassa, y como se ha de tassar el pan comido, y que las justicias pueden forçar a todos, ansí clerigos como legos, que vendan a la tassa, y la pena de los que en rras lo vendieren, o en fraude recibieren dadivas y presenten, ni otra cosa alguna, ni vendan con ello vino, ni otros bastimentos, y como se ha de proceder contra los que lo encubrieren. l. 1. y. 2. y. 3. titulo. 25. libro. 5. fo. 349.

Los que traxeren pan de fuera de estos reynos, lo puedan libremente vender al precio que se concertaren, sin que sean obligados a guardar la tassa: la misma. l. 1.

La pena de las justicias que no hizieren vender el pan, o no executaren el repartimiento, o no usaren alguna persona de los que tienen pan, y que se haga pesquisa contra ellos, y que por los juramentos y restimoniaos de las leguas, no se lleue derechos ni sean detenidos los que le presentaren: la misma. l. 1. y. 2.

Los alcaldes de casa y corte, pongan los precios del pan, vino, ceuada y paja, carnes y caça, y azues, y otros mantenimientos que se traen a vender a la corte, y no lo cometan a los alguaziles y repartansi: por semanas para visitar cada dia las partes donde se venden estos mantenimientos, y los rastroos y can delerías. l. 9. tit. 6. lib. 5. fo. 71.

Vease la letra: Gallineros, y Melones, Alguaziles de corte. lin. 4. y. 13. Apoyentadores. lin. 17. y. 18. y. 21.

Tassador y tassacion de prouanças.

ii. r. Porque orden, y por quien se han de tassar en las audiencias, las prouanças que se hazen por receptores, y otras qualquier personas, y que los escriuanos lleuen a tassar las prouanças, dentro de tres dias despues que se les entregaren, y los receptores depositen y paguen luego el alcance, y condenacion, y hasta que conste dello por fe del escriuano de la causa no partan a otro negocio, y si el receptor suplicare de la tassa, se rrase en acuerdo. l. 1. y. 2. tit. 13. lib. 2. fo. 148.

En las chancillerias aya tassador de los procesos, y prouanças que vienen hechas por las justicias, y el criuano del numero, o otros qualquier. l. 3.

En el consejo real aya tassador de los procesos, y escrituras de relatores y escriuanos, y otros officiales del crimen, y prouincia, y que ha de guardar en la tassa, y de relacion en consejo de los derechos q̄ quitare, y tenga libro de las condenaciones que hiziere a los escriuanos de corte, o de fuera de ella, y a quien las ha de entregar, y de quien ha de cobrar su salario, y que los relatores y escriuanos no cobren sus derechos, sin que preceda la tassacion, y la pena de los escriuanos de los consejos que no lleuaren al tassador los procesos y prouanças, dentro de tres dias. l. 4. y. 5. d. titulo. 23. y. l. 18. capitulo. 28. y. 29. tit. 9. lib. 2. fo. 333. Y alli en el capitulo. 31. que los escriuanos den mandamiento contra los receptores, y escriuanos, para que paguen la condenacion.

Quando, y como puede el tassador visitar los procesos y prouanças, estando en poder de los escriuanos, y los procesos que pasan ante los escriuanos de prouincia de que no se apela: la misma. l. 18. capitulo. 32.

Los alcaldes del crimen, tassan las prouanças que ante ellos se hizieren. l. 20. tit. 7. lib. 2. fo. 76.

En las audiencias de Galizia, y Seuilla, aya tassador, y como han de tassar las prouanças. l. 8. tit. 1. lib. 3. fo. 159. y l. 40. tit. 2. lib. 3. fo. 167. y alli q̄ el tassador no sea abogado.

Veanse las letras, Escriuanos de Galizia, lin. 6. y. 10. Escriuanos de hijos de algo, lin. 5.

Telar y tela de paños.

De quantas baras han de salir los cordellates, y estameñas, y frías, y paños del telar medidas por lo mo, con pulgada, y que libras se les han de hechar y que faltando media bara, no aya pena sino de escueto. l. 13. tit. 13. fo. 109. y l. 7. y. 2. titulo. 14. fo. 122. lib. 7.

Que libras ha de lleuar la tela de cordellates ca toizenos, o dozenos, o estameñas dobles. l. 33. y. 34. y. 35. d. titulo. 13. y. l. 18. y. 19. y. 20. titulo. 17. libro. 7. fo. 136.

La tela del paño sezeno y catorzeno, y diez y ocho no, y veynteno, y veynteydo seno, que estambre y trama ha de tener. l. 36. y. 37. y. 38. y. 39. y. 40. y. 47.

La tela del paño veynteyquatroeno, quantas libras ha de tener de estambre, y trama. l. 41. d. titulo. 13.

La tela del paño veynteyseyseno, y treynteno, y desde

dende arriba, y del paño fezeno verbi, que estam-
bre y trama ha de tener. l. 4. y. 43. y. 44.
Las orillas no se han de peñar. l. 46.

Vease la letra: Dehefas. lin. 3.

Tenerias.

Vease en la letra: Oficiales. lin.

Tercio de bienes.

Vease la letra: Mejoras.

Tercias del Rey.

li. r. Las tercias que competen al Rey, son los dos no-
uenos, y en ellos funda el Rey su intencion, contra
los que no tuieren titulo, o prescripcion immemo-
rial, y que ninguno las ocupe, y las ocupadas se resti-
tuyan. l. 1. tit. 1. lib. 9. fo. 300.

2 Los concejos den al horiz y troxos, y bajias en q̄
se ponga el pan y vino de las tercias, y que han de
lleuar por alquiler, y hasta en que tiempo estan obli-
gados los concejos, oficiales y recaudadores, a guar-
dar el pan y vino y las otras cosas, de las tercias, y si
despues se empoxtare, o dañare, a cuya cuenta sea,
y que se ha de pagar por ello, y que pasado el tiem-
po este acosta de los arrendadores. l. 3. y. 4.

Vease la letra: Diezmos. lin. 1. y. 3. y. 5.

Terminos publicos.

li. r. Los que tuieren ocupados los terminos y here-
damientos de los concejos, los restituyan, y los oficia-
les de concejo no ocupen los proprios, y rentas
dellos, y quando y como se ha de derogar, o dar á
censo lo plantado y edificado, en lo publico y con-
cegil, con licencia del concejo, y que los concejos
no los puedan labrar, vender ni enagenar, sino que
sean para el pro comun. l. 1. y. 7. y. 9. tit. 7. libr. 7.
fo. 83.

2 Quando los pueblos piden restitution de los ter-
minos publicos que otros tienen ocupados, como
se ha de proceder, y los juezes de terminos, que for-
ma han de guardar en el proceder, sentenciar, y exe-
cutar, sin embargo de apelacion, o pendencia de
pleyto, ni otra qualquier razon, y que pleytos lo han
de comenzar de nuevo, y la pena del que hiziere re-
sistencia, y en que casos se impida la execucion, por
titulo de lugar, o por pendencia de pleyto en las au-
diencias. l. 3. la qual se m. difica por la l. 4. y la l. 4.
por la l. 5. deste titulo. 7.

3 Los edificios y terminos, y plantas, se conseruē pa-
ra el bien y pro comun, y los concejos no los talen,
ni decepan, y quando y como se ha de talar, y derro-
car las plantas y edificios que estuviere hechos, y li. r.
quando se han de conseruar. l. 7. y. 8. 9.

Vease las letras: Dehefas: Montes, Corregidores.
lin. 20.

Termino redondo.

Terminos y dilaciones.

li. r. Porque orden se han de dar los terminos, para
prouar antes o despues de la conclusion, y qual sea
el termino vitamarino, y quando se ha de pedir y
cõceder. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 6. lib. 4. fo. 232.

2 En las causas criminales en todo el reyno se den
vnos mismos terminos, y renouāse los vnos y costum-
bres en contrario. l. 2. tit. 10. lib. 4. fo. 137.

3 No se pidan dilaciones maliciosas, y al reo de
termino para buscar abogado. l. 3. y. 2. tit. 1. lib. 2.
fo. 119. y 124.

Terneros, y terneras.

La pena de los que mataren terneros, o terneras,
en carnicerias, o fuera dellas. l. 2. tit. 8. lib. 7. fo. 93. an-
tes de la qual ley se podian comprar vnas o muer-
tas, para reuender por la ley. 2. tit. 1. 4. lib. 5. fo. 312. la
qual se altera en lo que toca a las terneras, que no se
maten.

Testamentos, y quien puede testar, y como se han de publicar.

li. r. Que solemnidad ha de tener el testamento abier-
to, o cerrado, y el del ciego, y el de entre hijos, y que
valgan los testamentos, quanto a las madas, y otras
cosas, aunque no se infiruy a heredero. l. 1. y. 2. tit. 4.
lib. 5. fo. 283.

2 El condenado por delito a muerte civil, o natural
puede hazer testamto, y otra qualquier vltima vo-
luntad, y disponer de los bienes que le quedare, pa-
gada la pena. l. 3.

3 El hijo familias de edad legitima, que esta en po-
der de su padre, puede hazer testamento, y en que,
y como sean los padres sus herederos forçofos. l. 4.
d. ti. 4. v. l. 1. y. 2. tit. 8. lib. 5. fo. 290.

4 El caucalero y otro qualquiera que tuuiere testa-
mento de difunto, lo enua ante la justicia, dentro
de vn mes, y el clerigo heredero de lego, manestre y
publico el testamento ante el juez leglar. l. 14. y. 1. 5.

5 El heredero como ha de ser metido en la posesi-
on de la herencia. l. 3. tit. 13. lib. 4. fo. 139.

6 Los padres no teniendo hijos legitimos pueden
mandar todo lo q̄ quisieren a los hijos naturales, aū
que tengan ascendientes, y quales se digan ser hijos
naturales. l. 8. y. 9. tit. 8. lib. 5. fo. 292.

Vease la letra: Herencias. lin. 4. y. 7.

Testigos.

Las justicias compelan a los testigos a dezir sus di-
chos en los pleytos civiles, o criminales, y juren de
dezir verdad, y cada vna delas partes en toda la cau-
sa, o en las preguntas diferentes pueden presentar
treyn ta testigos, y q̄ han de jurar quando los presen-
tan, y quando pueden nombrar otros de nuevo, y

de otros tantos de los nombrados no examinados l.6.y.7.tit.6.lib.4 fo.32.

Textedores.

Las partes no arrayadas ni sobornen los testigos: pero pueden traer a la memoria aquello para q̄ son presentados, y encargáries las conciencias, y el juez y escriuano, que han de susar el testigo, y quales sea las preguntas generales que se han de hazer, y que el testigo se ratifique luego en su dicho despues de leydo, y si supiere firmar lo firme l.8.

Los testigos sean examinados por los escriuanos, y no por sus criados, y citando el escriuano impedido, por quien y como se ha de nombrar otro. l.29.tit.25.lib.4 fo.270.y.l.6.tit.20.lib.2 fo.135.y.l.27.tit.8.lib.2 fo.80.

Si viuiere variedad en los dichos de los testigos, como se han de carear, y si diligencias se han de hazer para saber la verdad. l.57 tit.5 lib.2 fo.66.

En las causas de hidalguia las partes no dé de comer a los testigos que vintieren personalmente a decir sus dichos, sino es el salario tallado por los juezes, y así se asiente en los emplazamientos que se dieren para venir los testigos, y prouado el impedimento, se puedá tomar en ausencia, y a conocer los testigos, y tomar el juramento, este el fiscal presente y los escriuanos, asienten los dichos por su propia mano; y no los citen dan ni pongan en otro estio, y los alcaldes de hijosdalgo estén presentes, y han gan las repreguntas necesarias, y no los tomen juntos con diuersos receptores. l.4.y.15.y.16.tit.11.libro.2 fo.98.

Los testigos de impedimentos de otros en causa de hidalguia, se examinen por vn oydor, y si de su declaracion se supiere, se vea en la sala donde se pen de el pleyto, y sobre los pleytos de hidalguia, en el reyno de Galicia, como se han de examinar los testigos, y que repreguntas se les han de hazer, y que testigos se han de tomar, y quien y como ha de nóbrar vn letrado, y vn receptor, que vayan a recibir los testigos, y a hazer las prouanças con vna persona de confianza que lieue poder del fiscal. l.27.y.30.d.titulo.11.

En las causas de hidalguia y en otros cualesquier pleytos, despues de hecha publicacion no se tomen testigos sobre los mismos artículos, o sobre otros de rechamamiento contrarios. l.17.d.tit.11.y.l.

Los testigos de la sumaria, en las causas criminales se ratifiquen en la via ordinaria, por el escriuano ante vn alcalde, y de otra suerte no hagan fe. l.15.tit.7 lib.2 fo.76.

Las tachas que se pusieren a los testigos, despues de hecha la publicacion, dentro de feys dias despues de notificada, quando y como se han de dar por bastantes, y dentro de que termino se han de prouar, y no se admitan tachas generales, sino que se especificen y declaren, y que sean tachas bastantes, exco-munion mayor falsario, perjuro, homicida. l.1.y.2.tit.8.lib.4 fo.235.

Veanse las letras: receptores ordinarios. lin. 9.y. l.13.y.27.y.30.y Receptorias, y Falsarios, y abogados lin.3. Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 9.y.10. Alcaldes de sacas. lin.3. Corregidores. lin.35

1. No vñen officio ageno, y para vsarle en paños de otros por quien y como se han de examinar, y q̄ con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que ellos o sus officiales hizieren en la obra y sus officiales a ellos. l.9.y.100 y.106.tit.13.lib.7 fo.116.y.l.10.tit.16 fo.132.y.l.20.y.11 fo.129.tit.15.y.l.42.y.48.tit.17 fo.140.lib.7.

2. Quando y como pueden tener percha para cargar, y tablero para betalar y despuntar l.100.d.titulo.15.

3. La pena del que creciere o menguare la quenta en los peynes y listones, o en el marco, o la queta de los paños cordellates, estameñas, y frías vernias, o guinaldas, y texan los paños en los peynes y marcos puestos en la letra: Peynes. l.3.y.32.d.tit.13.y.l.7.d.tit.16.y.l.9.d.tit.15.

4. Que han de guardar en el texer los paños y cordellates, estameñas y frías vernias, y la pena del texedor que no pone a los paños en sus muestras: la quenta de la ley que son, y en q̄ paños ha de poner la señal del pueblo, y no dexen en ellos clara, gurullon ni ducha doblada. l.48 y.49.y.45.d.tit.13 y l.8.d.tit.15 y allit. l.15 q̄ no echen su sello en el paño, hasta que este adobado.

5. Que orden han de tener en mirar las hilazas de cada paño, y como las han de pesar, y no vrdá mas baras en cada paño de lo que la ley manda. l.50.d.tit.13 y l.7.tit.14 lib.7 fo.122.

6. Que liston o faxa han de poner en la cola de los paños que texieren, y en los catorzenos, y en los cordellates y estameñas, e quantas duchas ha de tener cada liston. l.20.y.21.d.tit.14.

7. No quiten las pezoladas q̄ quedan pegadas a los paños despues de texidos. l.36.d.tit.17.

8. La pena del q̄ texiere sedas, con seda cruda. l.15.tit.12.lib.5 fo.308.

No se llamen a engaño: vease en la letra: Engaño lin.3.
Veanse las letras: Telar, y Tela, y Vdir.

Teforos de qualquier metal.

El premio del q̄ hallare teforo y otros qualquier bienes, o cosas que pertenzeça a la camara, y como lo han de notificar a la justicia, por ante escriuano publico, y que diligencias ha de hazer la justicia, y aguen, y como ha de imbiar relacion. l.1.tit.13.lib.6 fo.29.

Veanse las letras: Minas, y Mineros, y Mostrécos.

Tinientes.

1. Que justicias los pueden poner, y lo que hiziere mal becho, quando lo han de pagar, la justicia que los puso. l.3.y.4.y.5.tit.4.lib.3 fo.173.y.l.1.y.2.tit.11 lib.3 fo.209.y.l.4 tit.6 lib.3 fo.192.

2. Los tinientes y alcaldes de corregidores, sean le-trados

trados, y en el consejo se les tassen los salarios. l. 10. §. 1. lib. 3. fo. 189.

Quando y como han de ser los tintines examinados y aprouados por el consejo, aunque sea grande, y que han de jurar quando fueren recibidos. l. 11. y. 2. 4. tit. 5. lib. 3. fo. 189.

Vno de los tintines del asistente de Seuilla, visite la tierra en lo que toca a terminos y quantas de proprios, y no entienda en causas ciuiles, ni criminales. l. 35. tit. 2. lib. 3. fo. 166.

No sean naturales o vezinos de la tierra ni parientes, ni afines del que los pone sin licencia del Rey, y tengan la edad y tiempo de estudio de la prematricada. l. 4. tit. 6. lib. 3. fo. 192. y. l. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 204.

Cerca de los tintines en lo que aqui falta: vease las letras corregidores. l. 2. y. 6. y. 7. §. 17. Alcalde de las cas. lin. 1. Adelantados y merinos mayores. lin. 3. y. 4. y. 5.

Tintoreros.

ll. 1. Como, y por quien se han de examinar, y que con official examinado, puedan tener otro no examinado, y que los obreros del tinte no sea necesario que se examinen, y paguen el dano que sus oficiales hizieren en la obra, y no vstan mas de aqueste officio y quando y como puedan tener percha para cardar y tablero para betalar y despuntar. l. 99. y. 100. y. 106. tit. 13. fo. 116. y. l. 10 y. 11. tit. 15. fo. 129. y. l. 10 y. 11. tit. 16. fo. 132. y. l. 4. y. 4. 8. tit. 17. fo. 140. lib. 7.

La pena del tintorero que tiere y demudare paño proprio paño veynteyquattro, por veynteydoze, y de donde abaxo, y que troques han de dexar en los paños cordellates y estameñas que tiñeren, y có que cosas no pueden teñir, y que muestras, y como se han de hazer en los puebllos donde se tiñen paños. l. 65. y 66. y. 73. d. tit. 13. y. l. 23. y. 24. d. tit. 17. y. l. 10. tit. 14. lib. 7. fo. 123.

Heché la rubia de vna vez, y no de dos, y no mezclen grana con rubia para teñir, y como han de teñir las vernias y guirnardas. l. 76. y. 8. y. 92. d. titulo. 13.

Quando y como pueden teñir en paño los veynteyquattrenos, y de donde arriba, para verdescuros, y azules, y ferretes, y como há de teñir los paños de velates y granas, y veynteyquattrenos. l. 79. d. tit. 13. y. l. 17. tit. 14.

No tiñan de grana paño alguno fino veynteyquattreno, y de donde arriba, y estameñas, y cordellates ca torzenos, y que se ha de hazer del tal paño, y tiñen en lana azul los paños y cordellates y estameñas que hizieren morados de grana. l. 81. y. 82. d. tit. 13.

No hechen los barrones al tiempo del teñir, y baste hechar los troques, y no vstan sin officio en los paños por sellar. l. 105. d. tit. 13. y. l. 12. y. 14. d. tit. 14. lib. 7. d. tit. 15. y. l. 4. o. d. tit. 17.

Tengan cuydado en el labar de los paños cordellates y estameñas, y notiñan estambre despues de hilado, y que tanta han de llevar los paños veyntenos y de donde arriba, y no den los paños cordellates y estameñas a sus dueños, sin que los vean los veedores. l. 85. y. 87. y. 88. y. 91. d. tit. 13.

Como han de teñir los paños amarillos, y sustanes, y como pueden mudar los ruanes y palmillas leonadas, y no tiñan paños, ni cordellates, ni frías, ni mangas, ni otro genero de ropas, con solo brasil, si no fuere, demudandolas con su pie de rubia, y que no se de tinte, qua que se de primero azul, y a donde fediere el azul, se de del tinte. l. 90. d. tit. 13. y. l. 25. y. 26. y. 27. y. 28. d. tit. 17.

Quantos paños se pueden meter juntos en la tina, y la pena del que codiere onilla al paño, quando se metiere en la tina. l. 77. y. 78. §. 9. d. tit. 13. y. l. 32. d. tit. 17.

En la tina no se de a paño ni frisa, ni cordellate, ni estameña, con otro ni otro artificio, sino es con clauilla meneando los paños. l. 84. d. tit. 13. y. l. 22. d. tit. 17.

La pena de los que no guardaren estas ordenanças. l. 33. d. tit. 17.

No se llamen a engaño: vease en la letra: Engaño. lin. 3.

Como se han de vender las tintas: vease en la letra: Ventas. lin. 7.

Tiradores de paños.

No se tire los paños, ni aya tiradores, y los paños estrangeros no se tiren, y solamente se puedan tirar para los ygualar quando vienen del baran, y como contra quien se ha de executar la pena, y que tiradores, y de que hechura sean los prohibidos. l. 63. tit. 13. lib. 7. fo. 112. y. l. 9. tit. 14. fo. 123. y. l. 4. tit. 15. fo. 129. d. lib. 7. y. l. 9. tit. 12. lib. 5. fo. 307.

Tira.

Qual sea, y que partes y renglones ha de tener: vease en la letra: Escriuanos de camara de las audiencias. lin.

Tiros de poluora.

Vease las letras: Arcabuzes: Caça.

Tormenta de la mar.

Los nauios que se quebraren en la mar, se guardados para sus dueños, y no se lleue por ellos precio ni otra cosa, ni derechos de sangre ni homicidio, y la pena del que tomare sin licencia de su dueño las mercaderias que se hecharen en la mar, por aluitar la nao, y que diligencias ha de hazer, y a quien lo ha de notificar para escusarse de la pena, y lo que se perdere destas mercaderias: como y entrequien es feha de repartir de los que vienen en el nauio que se aliuio. l. 9. y. 10. y. 11. tit. 10. lib. 7. fo. 98.

Tormento.

ll. 1. No se de tormento, sin que preceda sentencia, y na

no se de a las hijos dalgo, no siendo los casos inormes, y los alcaldes del crimen no den mandamiento para que se de tormento, o se execute otra pena corporal, sin preceder sentencia firmada, y estar conformes sin embargo de qualquier estilo y costumbre que a esto pretendan tener. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 7. libro 2. fol. 72. y. fol. 76. y. l. 4. y. 5. titulo. 2. libro. 6. fol. 5.

Que termino ha de pasar, antes que pueda ser puesto a tormento el preso por acusacion criminal, en la corte o chancillerias. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 70.

Vease las letras: A delatados. lin. 2. Alcaldes de casa y corte. lin. 6.

Torneros, y tornos.

Los torneros, como y de que hechura han de hazer los tornos en que se hilan las lanas, y q̄ han de tener de campo y de largo, y de bucco, y de que manera han de ser los cubos y coraçones, y mancuercias y torteras, y arcos. l. 2. tit. 1. 4. lib. 7. fo. 127.

Vease la letra: Tintoretos lin. 10.

Trages, y vestidos.

Que trages y vestidos se pueden traer, asien las personas, como en las causaladuras, y los que no se pueden traer ni vestir, ni dar a criados: y lo que penas, y la pena de los oficiales que los hizieren. l. 1. y. 2. y. 3. v. 4. tit. 12. lib. 7. fo. 100. las vnas destas leyes, se declaran por las otras.

Trayciones, y alcues.

Quando y como se cometan trayciones y alcues contra el Rey y su linage, y contra el Reyno, y su feñorio, y contra el pro comunal de la tierra, y la pena de los traydores, y del que fuere traydor a su señor, con quien viue. l. 1. y. 2. tit. 8. lib. 8. fo. 190.

Vease las letras: Homicidios. lin. 4. Despojados lin. 6. Perdones. lin. 1. y. 2.

Transacciones.

Las transacciones hechas por ante escrivano publico, quando y como se han de executar, y que el consejo de las prouisiones necessarias. l. 4. tit. 11. lib. 4. fo. 255.

Quando las partes se conciertan, que derechos han de lleuar los abogados: vease la letra. Abogados. lin.

Treguas, y segurancas.

Quantas maneras ay de treguas, y quando pueden las justicias compeler a los que traen varios q̄ hagan treguas, y la pena del q̄ quebrare la tregua, o segurancas, y quando y como sea caso de alcue, y quando se ha de poner pena de galeras, y no se de

carta de seguro, ni tregua general entre señor y vassallos. l. 1. y. 2. tit. 9. lib. 3. fo. 164.

Los oydores no den cartas de seguro a personas que no litigan. l. 15. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

El regente y alcaldes mayores de Galizia, quando y como pueden poner treguas entre cavalleros, y concejos en nombre del Rey. l. 6. tit. 1. libro. 3. fo. 159.

Vease la letra. Arrendamientos por mayor. lin. 13. y. 15.

Tributos.

Vease las letras, Imposiciones y Censos.

Tumulos.

Por solas las personas reales, y no por otra persona alguna se puede poner en las yglesias, tumulos o paños de luto en las paredes, sino solamente tumba con paño de luto, o otra cubierta. l. 1. v. fustico, que por ninguna persona. tit. 1. lib. 5. fo. 286.

Tundidores.

No vñen officio ageno, sino es enel que son examinados, y con vn official examinado tengan otro no examinado, y paguen el daño que sus oficiales hizierẽ en la obra, y sus oficiales a ellos, y en lo que hizieren para el proeymiento de su casa no se requiere sean examinados, y quando y como pueden tener percha para cardar, y tablero para despuntar, y belcaldar. l. 99. y. 100. y. 106. tit. 13. lib. 7. fo. 117. y. l. 10. y. 11. tit. 5. fol. 129. y. l. 10. tit. 16. fo. 132. y. l. 4. y. 4. 8. tit. 17. fo. 140. d. lib. 7.

Tundan bien los paños y estameñas, cordellates y retales, y no vñten las tixereras sino es con tocino, y como han de tener las rebotaderas y cardas, y que esten señaladas por los veedores. l. 93. y. 94. d. tit. 13.

No mezelen ni mezelinen ropa alguna cõ grafa, ni vntos, y antes que hagan cosa alguna enel paño, miren si esta poblado de pelo, o dañado, y a quien y como lo han de notificar, y si despues perquieren el tal daño lo paguen como si ellos lo hizieran, y tundan los paños y igualmente, y no los labren por los tercios de los paños, dexandolos de dentro por obrar y no mezelinen paño alguno en la muestra, ni lo carden con carda de hierro, ni con carda para frisarle por el embes. l. 95. y. 96. y. 97. y. 98. d. tit. 13. y. l. 8. d. tit. 16. y. l. 10. tit. 12. lib. 5. fo. 307.

Guardense las prematicas del tundir y mojar. l. 114. y. 115. y. 116. d. tit. 13.

No tengan tienda a par de mercader, ni tablero y no vñen el officio de sastres, y no lleuen hoques de los mercaderes por yr a sus casas con los que vñ a sacar mercaderias. l. 10. y. 11. y. 12. tit. 12. lib. 5. fo. 307.

Vease la letra, Sellar. lin. y la letra: Cardar.

No se llamen a engaño: vease en la letra Engaño. lin. 3.

Tutores y curadores.

li. 1. No comprehen bienes de los menores, publica ni secretamente, y el contrato no valga, y la pena en q̄ incurrer. l. 23. tit. 1. lib. 5. fo. 305.

Los pecheros no se escusen de ser tutores, y reuocancse los privilegios dados en contrario, y los que de aqui adelante se dieren. l. 21. tit. 1. 4. lib. 6. fo. 50.

No se de tutor ni curador a grande, aunque sea ad litem sin consulta del Rey. l. 14. titulo. 5. libro. 2. fo. 59.

Vease la letra: Comissarios para testar. lin. 1.

Para las donaciones de los reyes hechas en tiempo de tutorias: vease la letra: Donaciones de los reyes. lin. 1.

V

Vado.

Vease en la letra: Barcas. lin.

Vagamundos.

Los que pueden seruir en qualquier officio, o ganar soldada, como han de ser apremiados por las justicias a que no anden vagamundos, y holgazanes: y quando y como se pueden hechar a las galeras, aū que no aya precedido pregon, y quando y como se auidos por vagamundos los egipcianos: y caldereros, efrangers y pobres sanos mendigantes, y los que toman por achaque andar por las calles a vender fruta. l. 1. y. 2. y. 3. y. 6. y. 11. titulo. 11. libro. 3. fo. lio. 167.

Vease la letra: Esclauos. lin.

Valladolid.

Llamase la noble villa de Valladolid. l. 19. tit. 10. lib. 5. fo. 300.

Vandos, y apellidos.

En las montañas y en cartaciones, y en el reyno de Galicia y en otros pueblos y lugares de la costa de la mar, ni en otra parte alguna no aya vandos, ni apellidos, ni parcialidades, ni se junten en manera alguna vnos contra otros, ni por via de vandos, ni de linage, ni en otra manera, ni vayan por vandos a bodas, misas nuevas, ni mortuorios de los linages, y danse por ningunas las pactiones, pleyos o menages, y juramentos, y la pena de los que lo contrario hizieren, y que han de jurar los q̄ son de vando, y que las justicias los compelan a ello, y como, y ante quien les han de tomar el juramento. l. 6. tit. 15. lib. 8. fo. 185.

Vease las letras: Estudios. lin. 1. y Adelantados, lin. 9. Corregidores. lin. 36.

Vaños artificiales.

En el reyno de Granada no aya vaños artificiales y los hechos se derruequen. l. 3. titu. 2. lib. 8. fo. 155.

Vara de justicia.

Quienes pueden traer vara de justicia, y como y quando la pueden traer los alguaziles y officiales eclesiasticos. l. 33. tit. 6. lib. 3. fo. 197. y. l. 10. tit. 25. lib. 4. fo. 60. y. l. 13. tit. 13. lib. 3. fo. 170. y. l. 1. ca. 26. titu. 14. lib. 3. fo. 215.

Vasallos que lleuan tierra y sueldo, como han de yr a seruir en las guerras.

li. 1. Los que lleuan tierra, o sueldo, o acostamiento, vayan a seruir al Rey en la guerra personalmente, cada vno con vn hombre de apic, y la pena del que no fuere, noteniendo impedimento legitimo, y qual les sean los impedimentos, y quales sean los officios que escusen de yr a la guerra, a las personas que los tienen. l. 1. y. 7. y. 8. tit. 4. lib. 6. fo. 14.

Qual se diga huelle para el derecho de almotaçania, y la pena del que se fuere de la huelle, antes de cumplir el serucio, o despues, auiendo recebido la paga, y la pena del que recibiere soldada de dos señores, y la pena de los vasallos que tienen tierra del Rey, o de otro señor, y toman tierra y acostamiento de otros: con çonçar de seruir con lanças, y el Rey no entiendo perdonar estos delitos, y que testimonio han de imbiar los de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba. l. 2. y. 1. y. 12. d. tit. 4. y. l. 13. tit. 13. lib. 4. fo. 261.

La pena del que no fuere a seruir al plazo señalado sino despues, sin tener excusa, y todos lleuen los cauallos y hombres que son obligados bien adereçados, y de valor, o quantia, y al que fuere antes del plazo, no le sean contados los dias en el tiempo de su serucio. l. 1. y. 4. y. 5.

La pena del vasallo, que durante la guerra, vendiere, o empenñare cauallo y armas, y la pena del comprador, y que han de jurar los vasallos del Rey q̄ se vienen a seruir con gente, y las libranças y pagas, se hagan en los pueblos donde son vezinos, o en sus comarcas, y la pena de los contadores que no lo libren. l. 11. l. 6. y. 9.

Muriendo el vasallo que tiene racion y quitaciõ del Rey, sea proueydo en su lugar, el hijo primogénito. l. 10.

Veanse las letras: Capitanes, Soldados, A laude; Clerigos de corona. lin. 5.

Ventas, y compras, y ventas de brocados, y paños, y otras cosas.

li. 1. Las partes y escriuanos declaren por esseñso las mercaderias que se venden, y el vendedor no pida por reales, sino por maravedis, y la pena del q̄ comprare

prate bienes de persona que administra y tiene acargo, y en que escrupulos de venta se pueda poner juramento sin pena. l. 4. y. 5. y. 23. tit. 12. lib. 5. fo. 301. y l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 217.

Comoy de que suerte han de estar las vistas y tidas donde se venden los brocados y sedas y paños, y que han de guardar los mercaderes en el medir y hazer mojar los paños ofitilas para venderlos a vara o enteros: así los que se hazen en estos Reynos: como los que vienen de fuera. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. y. 5. tit. 12. lib. 5. fo. 309.

Que há de auisar los mercaderes a los compradores, y quando se les puede boluer la seda, o paño aunq̄ este hechoro: y la pena del q̄ védiere paño en grañado y no se véda vn paño por otro, y sin que tenga selloy señal. l. 6. y. 7. y. 8. d. tit. 12.

No se vendan paños a la vara, ni se corten dellas ropas para las vender, sin que sean vistos por los vendedores, y sin ser ruididos y mojados de todo mojar, y que sea quando falta del largo y ancho. l. 3. y. 4. y. 5. d. tit. 12. y. l. 114. y. 115. tit. 13. lib. 7. fo. 119. y. l. 16. tit. 14. lib. 7. fo. 126.

De que ley y tinta, y troques, y orillas han de ser los paños extranjeros que se venden a vara, y los q̄ no fueren de ley, en que tiempo los podian vender los extranjeros. l. 117. y. y. l. 118. d. tit. 13.

Como se han de vender los paños de menos que se da que la ley máda. l. 1. tit. 14. lib. 7. fo. 121. y. l. 1. tit. 15. lib. 7. fo. 123. y. l. 2. tit. 17. lib. 7. fo. 133.

Como se han de vender las tintas que se han de dar a los paños, y que se vendan conforme a la muestra, y no se mezclen, y se vendan sin fraude. l. 24. tit. 14. lib. 7. fo. 128.

Como se han de vender los paños que salier̄ acañillados, y que no se defocolen para venderlos enteros, sino que se vendan a la vara. l. 21. y. 22. d. tit. 15.

No se pongan letras ni señales doradas en los paños: ni se vendan sedas tezidas con seda cruda. l. 13. y. 15. tit. 12. lib. 5. fo. 307.

Los corregidores no comprehen heredad en su jurisdicción. l. 2. tit. 6. lib. 3. fo. 192.

Dos balencias de la ley: nec emere, veanse en las letras Capitulos. lin. 2. Pellejeros. lin. 4.

Otras muchas cosas y muy necesarias: nel comprar y vender: veanse en las letras siguientes: Abbadengo, lin. 3. Alcaualz, lin. 3. y. 4. y. 9. y. 10. y. 62. y. 63. y. 61. y. 67. y. 68. Alguaziles de los adelantamientos, lin. 2. Alhodigas. lin. 1. y. 2. Almoneda, lin. 2. Armas, lin. 2. Arrabales, Boticarios. lin. 3. Buhoneros, Caldeceros, Candelas, lin. 2. y. 3. y. 4. y. 5. Carceleros, lin. 6. Casas de la moneda, lin. 5. Cerreros, lin. 2. y. 3. y. 4. y. 5. Contraduria. lin. 2. Corredores, lin. 3. Defcolar: y las letras, Ladrones, lin. 5. Lanas, lin. 4. y. 5. y. 6. y. 7. Marco. lin. 13. officios publicos, lin. 4. Palomares, Pellejeros, lin. 3. y. 4. Plateros, lin. 2. y. 3. Procuradores de cortes, lin. 3. Sacar. l. 7. y. 10. Sifa, lin. 1. Vafallos. lin. 4.

Vecinos, y de los q̄ se mudan de vnos lugares a otros.

Los vecinos de qualquier lugar, así de lo real

como Abbadengo, ordenes y behetrias y señorios, se puedan pasar a vivir y a vezindar, a otro qualquier lugar, y lleuar consigo todos sus bienes muebles, y vender, o arrendar los bienes rayzes, pagando los derechos foreros que se deuiere pagar, y la pena del que lo estorua, y quando valgan las yguales: conciertos y estatutos en contrario. l. 1. y. 4. tit. 9. lib. 7. fo. 94.

La pena de los señores que dan exempciones a los que se passaren a vivir de lo realengo a lugares de señorios, y la pena de los que por la tal exempció se passaren, y se quieren escusar de pagar los pechos y derechos reales, y danle por ningunas las obligaciones y juramentos que los tales Lizenen de guardar vezindad en los lugares de señorio. l. 2. y. 3.

Los que tienen bienes en vn lugar, pechen allí por ellos, aunq̄ vivan en otro lugar. l. 5. d. tit. 9. y cerca de los repartimientos a los lugares des poblados: vease la letra: Repartimientos. lin. 3.

La pena del q̄ por su propia autoridad lechare a otro del lugar do vive, sin mandato del Rey o del señor. l. 7. tit. 12. lib. 8. fo. 169.

Los que por razon de ser vezinos se quieren escusar de pagar el seruicio y montazgo, por el ganado que meten en el termino, han de morar en el mismo lugar, y tener allí casa poblada la mayor parte del año, con su muger e hijos. l. 8. tit. 27. lib. 9. fo. 320.

Vecedores.

Veanse las letras: Candeleros, lin. 9. y. 10. Cerreros, lin. 10. y. 11. Pellejeros, lin. 7. Visitadores, Guisas. lin. 4. Apofentadores. lin. 13.

Vecedores de los paños, y de los officiales del obrage de ellos.

No reciban dones, y a q̄ personas y officiales han de examinar, y no den por auil aquien no lo fuere, y que derechos han de lleuar, y q̄ han de jurar en regimiento, y no examinen a quien no vuriere estado al officio dos años, y tuuiere carozes años quando lo començo, sino es a los cardadores y officiales del tinte, y hazedores de los peyns para lanas. l. 9. y. 100 tit. 13. lib. 7. fo. 116. y. l. 42. tit. 17. fo. 140. y. l. 9. tit. 16 fo. 132. lib. 7.

Quando y como han de ver los paños, cordellates, eltameñas y frisas, y no aprueuen lo que no deuen, y quienes han de ser vecedores de los mercaderes de vara, y calceteros, y roperos. l. 13. tit. 15. lib. 7. fo. 130. y. l. 109. d. tit. 11. y. l. 12. tit. 14. lib. 7. fol. 124. y. l. 40. y. 45. d. tit. 17. y. l. 5. d. tit. 16.

Los vecedores de los pueblos visiten tambien los officiales de la tierra, y que forma han de tener en examinar los paños que se han de vender por vara, l. 112. d. tit. 15. y. l. 13. d. tit. 15.

Comoy por quien se han de nombrar, y elegir estos vecedores de cada officio. l. 109. d. tit. 13. y. l. 15. d. tit. 14. y. l. 40. y. 43. d. tit. 17.

Sellen con los sellos de los concejos, y quando sellaren

llaran los paños, vean si están bien lavados, y q̄ cuydado han de tener con las muestras generales. l. 67 y. 87. y. 112. d. tit. 12. y. l. 11. d. tit. 14. y. l. 14. d. tit. 17.

Que derechos han de llevar por sellar los paños y paños retazos. l. 111. y. 104. d. tit. 13. y. l. 13. d. tit. 14. y. l. 6. y. 8. d. tit. 15. y. l. 46. d. tit. 17.

Que cosas pueden hazer los veedores en el exercicio de sus officios, y que ninguno les trate mal, y que se ha de hazer quando alguno de los veedores es hazedor de paños. l. 107. y. 108. y. 110. d. título. 13. y. l. 4. d. tit. 17.

Los veedores de texedores, cerca de las tramas y lanas que se hechan en los paños que han de aduertir, y de que cosas han de denunciar, y los veedores de texedores, lo sean de las lanas, e hilasas. l. 1. d. tit. 14. y. l. 9. d. tit. 17.

Verdugos.

Verdugos de corte y chácillerias, y de las de mas justicias del reyno, de que pechos son exemptos, y que derechos han de llevar, y de que se les ha de pagar su salario. l. 1. tit. 32. lib. 4. fo. 179.

Verguar.

Los paños se pueden obrar tambien cō verga, cō mo con cardusa. l. 12. tit. 17. lib. 7. fo. 135.

Vestidos.

Vease la letra, Trages.

Villazgo.

Vease la letra, Servicio y montazgo. lin. 8.

Viudas.

li. r. Las que son hijas dalgos y pecharon por estar casadas con pecheros, muerto el marido goza de la hidalguia. l. 9. tit. 11. lib. 2. fo. 95.

Las que viuen luxuriosamente, pierden los bienes gananciales. l. 5. tit. 9. lib. 5. fo. 297.

Quando por ser pobres se escusen de pagar la dobla por la executoria de hidalguia, y que a las biudas mugeres de hidalgos, no se les lleuen doblas ni marcos por declararse que han de gozar del privilegio de sus maridos. l. 24. y. 15. tit. 11. lib. 2. fo. 99.

Vease la letra, Casamientos. lin. 3.

Vino.

li. r. En la corte ni cinco leguas al derredor, ninguno pueda comprar vino para lo vender en la corte, y el q̄ lo tuviere de cofecha lo pueda véder por la medida del pueblo, y lo q̄ viniere de fuera, se véda por la medida del rastro, y la pena del que de otra fuer te lo vendiere. l. 2. tit. 14. lib. 5. fo. 311.

Guardense en los pueblos las ordenanças q̄ nose metta vino. l. 32. tit. 18. lib. 6. fo. 62.

Vease la letra: Sacar. lin. 7. y las letras taberneros, y alcaualas. lin. 55. y. 59. y. 60.

Vistas.

No se lleuen por via de fuerza a las audiencias las vistas de monesterios. l. 4. o. tit. 5. lib. 2. fo.

Ninguno estorue a los perlados visitar sus subditos. l. 6. tit. 3. lib. 1. fo. 7.

Que vistas se han de ver en consejo, y por q̄ ordē la letra: Consejo. lin. 8. y. 14. y. 24. la letra: Patronaz go. lin. 3.

Visita de carcel.

li. r. Dos del consejo, vayan cada sabado a visitar la carcel, y que han de hazer en la visita, y q̄ vno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente, y el relator, o escriuano haga relacion de los delictos, y que relacion y memorial les han de dar a los alcaldes de las sentencias, presos y sueltos, y los alguaziles esten presentes, y lleuen ante ellos las armas que vieren tomado. l. 1. y. 2. tit. 9. lib. 2. fo. 85.

El presidente en las audiencias, reparta dos oydores el sabado de cada semana que visiten las carceles de chancilleria y villa, y esten presentes los alcaldes y alguaziles, y alguazil mayor, y letrados de pobres, y sus procuradores, y la justicia de la villa, y el juez mayor de Vizcaya, y sus escriuanos, si tuviere algun preso, y con q̄ deliberacion, y a que hora se ha de hazer la visita y de que se han de informar, y sus mugeres no ruegué a los alcaldes por soltura de presos. l. 3. y. 4. d. tit. 9. y. l. 24. tit. 7. lib. 2. fo. 77.

Los oydores visiten los presos por causas ciuiles, y los que tienen el pueblo por carcel, y lo proueydo en visita, se cumpla sin embargo de suplicacion, y esten presentes los escriuanos de prouincia, y los escriuanos del pueblo que tengan preso, y vn portero. l. 5. y. 6. d. tit. 9. y. l. 2. tit. 8. lib. 2. fo. 81.

Que se ha de hazer quando en la visita ay diuersidad de votos entre los oydores y alcaldes, y sino se hiziere sentencia, no se haga novedad en la soltura del preso, ni se remita a la sala, sin embargo de que lequier cedulas de la audiencia en contrario. l. 7.

En la visita de carcel aya libro, y q̄ se ha de asentar en el, y en la visita de la ciudad o villa, no voten el corregidor ni sus tenientes, y los oydores castigúe al relator, o escriuano que faltare, y no dexen de visitar el preso. l. 8.

Vease la letra: Carceleros. lin. 2.

Cerca de las vistas de carcel q̄ han de hazer los alcaldes y otras justicias, veanse las letras siguientes, Alcaldes del crimē, lin. 9. Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 13. Audiencia de Sevilla. li. 38 Audiencia de Canaria. lin. 12.

Visitadores que se imbian por el reyno.

El Rey dipute en cada prouincia, personas q̄ andē por el reyno a visitar y saber como se administra justicia, y vaya a costa del Rey, y de q̄ cosas se ha de informar en particular, y lleuar relacion dello. l. 1. y. 2. que mas nueva y. l. 3. tit. 8. lib. 3. fo. 205.

Votos de Sanctiago.

No se ha ya novedad en la manera de cobrar los votos de Sanctiago. l. 5. tit. 9. lib. 1. fo. 35.

Vdir.

Paños cordellates, estameñas y frías, no se vdrá mas varas en cada cula de lo que la ley manda, y q varas han de tener todos los paños y fustas. l. 7. tit. 14. lib. 7. fo. 122. y l. 7. tit. 6. fo. 231. y l. 3. tit. 15. fo. 129. y l. 3. tit. 17. lib. 7. fol. 139.

Vfuras, y logros.

Iudios y moros no den a logro, y quando y como valga la obligacion que hizieren sobre algun Cristiano. l. 1. y. 2. y. tit. 6. lib. 8. fo. 156.

La pena de los christianos logereros, y vfereros, y que baste la prouança, aunque no sea plena, y algunos contratos y concertos vferianos estan declarados en la l. 4. y. 5. d. ti. 6.

Cerca de los intereses y contratos simulados: vease la letra: Cambios. lin. 6.

Y

Yantares.

li. 1. Quando, y en donde, y porque pueblos, y en q cantidad se han de dar al Rey, y Reyna y Principe, y que ningun cauallero tome yantar en lo realengo. l. 1. y. 2. y. 3. tit. 12. lib. 6. fo. 28. y l. 8. tit. 6. lib. 1. fo. 22.

• Que yantar han de auer los merinos en lo abbadengo, o priorazgo, y que no comã en las beherrias filisiegos y abbadengo salvo a donde lo tienē por vfo, y que yantar pueden tomar los adelantados y merinos mayores, y que no se lleue este yantar mas de vna vez en el año. l. 4. d. tit. 12. y l. 11. titu. 4. lib. 3. fo. 174.

El alcalde mayor del adelantamiento de Leon, quando visita, no lleue yantares ni comidas. l. 22. tit. 4. lib. 3. fo. 177.

Los merinos guarden a las yglesias y monesterios los priuilegios que tuuieren para no pagar yantares. l. 4. tit. 3. lib. 1. fo. 7.

Yeguas.

Vease las letras: Cauillos, y Sacar.

Yerua de ballestero.

No se tenga, ni se cace con ella: vease en la letra: Caça. lin. 7.

No se faque del Reyno: vease la letra: Sacar. lin. 8

Yeruas de pasto.

Vease la letra: De hefas, y la letra: Alcaualas, lin. 11. y. 22. y. 23.

Yglesias, y guarda de sus bienes y monesterios.

li. 1. Ninguno se pãsee en la yglesia, ni negocie en ella y los hombres no esten juatos con las mugeres. l. 1. tit. 2. lib. 1. fo. 3.

• La pena del que haze fuerza, y quebranta yglesia, o cimiterio, y a q personas no deside la yglesia y ninguno quebrante sus priuilegios y franquezas, ni ocupe sus bienes. l. 2. y. 3. y. 4.

3 Sea firme lo que fuere dado a las yglesias por los Reyes y otras personas: y los Reyes no tomen la plaza de las yglesias, sino es en caso de necesidad, en cofiança y emprestito, y en las yglesias no se den posadas por los apostadores: ni metã bestias l. 5. y. 8. y. 9

4 No se puedan empeñar ni deshazer las cosas sagradas de la yglesia, y la pena del que tomare y ocupe las rentas de las yglesias y monesterios, y estudios, o personas eclesiasticas, o impidiere el arrendarlas, y el darles posadas y mantenimientos. l. 7. y 10. y. 11.

5 Como y de que manera han de ser sacados de las yglesias los dueños por causas ciuiles que se acogē a ellas con sus bienes, y que no gozen de la inmunidad de la yglesia, los que se allegan. l. 13. d. ti. 2. lib. 1.

6 Las yglesias y monesterios en razō de priuilegios de los Reyes siquier ante juezes seculares, y no ante juezes eclesiasticos. l. 6. tit. 1. lib. 4. fo. 223.

Vease las letras: Alcauala. lin. 21. y 22. y. 37. Gallineros. lin. 1.

Como se ha de proceder y hazer execucion contra los que ocupã los bienes de yglesias: la letra: Fuerças. l. 2. lin. 5.

Z

Zurzir.

La pena del mercader, o hazedor de pasto, y de otros qualquier persona que zurzire, o mandare zurzir contra ninguna en paño alguno. l. 13. tit. 16. lib. 7. fol. 14.

Gloria a Dios.